SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica en el ámbito de la sustentabilidad de recursos hidrobiológicos, acceso a la actividad pesquera industrial y artesanal y regulaciones para la investigación y fiscalización, la ley General de Pesca y Acuicultura contenida en la ley N° 18.892 y sus modificaciones.
BOLETÍN Nº 8.091-21

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, tiene el honor de emitir su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Francisco Chahuán Chahuán, Juan Pablo Letelier y Pedro Muñoz Aburto.

Asimismo, concurrieron los siguientes invitados: Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo: el Ministro, señor Pablo Longueira Montes; el asesor, señor Alejandro Arriagada y el asesor señor Julio Alonso Ducci. De la Subsecretaría de Pesca: el Subsecretario, señor Pablo Galilea Carrillo; el Jefe de la División Jurídica, señor Felipe Palacio Rives; la Jefa de la División de Desarrollo Pesquero, señora Edith Saa; y la asesora legal, señora María Alicia Baltierra; de la Biblioteca del Congreso Nacional: el Coordinador del Área de Recursos Naturales, señor Leonardo Arancibia. Del Instituto Libertad y Desarrollo: el asesor, señor Daniel Montalba Armanet. Del Instituto Igualdad, el coordinador del Programa Legislativo, señor Gabriel de la Fuente; y los asesores señores Oddo Cid, Bernardo Caro, Valeria Carvajal, Elizabeth Donoso, Christian Tapia y Exequiel Silva.

- - -

El Senado aprobó en general la iniciativa legal en informe en sesión de fecha 17 de octubre de 2012, fijando un plazo para formularle indicaciones que venció el 29 del mismo mes y año. En esa ocasión se formularon numerosas indicaciones, tanto de S.E. el Presidente

de la República como de origen parlamentario, al articulado que compone el texto aprobado en general.

Posteriormente, la Sala abrió un nuevo plazo de indicaciones, hasta el 5 de noviembre de 2012, período en el cual S.E. el Presidente de la República y varios Honorables señores Senadores aportaron nuevas proposiciones de enmienda.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: **artículo 1°**, **N° 2)**, letras b) y c); **N° 3)**, letras a), d) y e); **N° 7)** (que ha pasado a ser 10); **N° 8)** (que ha pasado a ser 11), letra a); **N°10)** (que ha pasado a ser 13); **N° 31)** (que ha pasado a ser 35), letra b); **N°34)** (que ha pasado a ser 38), letra a); **N° 37)** (que ha pasado a ser 41), letra b); **N° 43)** (que ha pasado a ser 49), letras a) y b); **N° 45)** (que ha pasado a ser 51), letra b); **N° 46)** (que ha pasado a ser 52); **N° 47)** (que ha pasado a ser 54), letra b); **N° 48)** (que ha pasado a ser 55); **N° 50)** (que ha pasado a ser 57); **N° 52)** (que ha pasado a ser 59), letra a); **N° 53)** (que ha pasado a ser 60); **N° 57)** (que ha pasado a ser 65); **N° 59)** (que ha pasado a ser 76); **N° 64)** (que ha pasado a ser 90); **N° 65)** (que ha pasado a ser 93); **N° 66)** (que ha pasado a ser 99); **N° 69)** (que ha pasado a ser 113); **N° 72)** (que ha pasado a ser 117); **N° 76)** (que ha pasado a ser 125); **artículo 2°**; **artículo 4°**; **artículo 5°**; **artículo primero transitorio**; **artículo tercero transitorio**; **artículo sexto transitorio**; **artículo séptimo transitorio**; **artículo noveno transitorio**; **artículo undécimo transitorio**; **artículo duodécimo transitorio**; **artículo décimo séptimo transitorio**, y **artículo vigésimo transitorio**.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 9, 10, 54, 55, 57, 59, 65, 71, 72, 78, 95, 104, 128, 153, 174, 183, 184, 186, 193, 194, 205, 307, 317, 319, 321 A, 325, 333, 334, 337, 339, 340, 342, 344, 356, 379 A, 395, 401, 410, 411, 415, 416, 417, 418, 421, 423, 424, 427, 428, 442, 446, 447, 450, 452, 453, 455, 456, 457, 459, 460, 461, 463, 464, 465, 466, 468, 471, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 485, 487, 488, 493, 496, 497, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 518, 521, 522, 529, 536, 586, 588, 589, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 610, 616, 624, 631, 636, 641, 644, 645, 660, 672, 739, 740, 746, 770, 771, 772, 797, 806, 807, 812, 813, 863 y 896.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 8, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 43, 44, 45, 46 A, 67, 68, 69, 70, 112, 130, 147, 166, 175, 175 A, 175 B, 175 C, 180 A, 184 A, 198, 363, 383, 400, 404, 523, 663, 745, 814, 814 A, 814 B, 816, 844 y 871.

IV.- Indicaciones rechazadas: números 3, 4, 5, 6, 7, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 31, 38, 40, 42, 46, 56, 58, 64, 66, 73, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 87, 88, 89, 90, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 105, 106, 107, 108, 109, 109 A, 110, 111, 113, 114, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 A, 166 B, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 195, 196, 199, 201, 202, 203, 204, 242, 243, 254, 255, 256, 257, 259, 260, 264, 266, 266 A, 267, 268, 269, 270, 271, 273, 274, 276, 277, 279, 281, 283, 284, 285, 287, 288, 290, 291, 292, 294, 294 A, 295, 296, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 306, 308, 309, 310, 312, 313, 314, 316, 330, 331, 332, 335, 336, 338, 341, 350, 352, 353, 354, 357, 358, 359, 360, 361, 363 A, 364, 366, 373, 376, 377, 378, 379, 381, 382, 384, 385, 391, 392, 393, 394, 399, 406, 407, 408, 409, 409 A, 409 B, 409 C, 412, 413 A, 413 B, 413 C, 420, 425, 426, 429, 430, 430 A, 430 B, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 443, 444, 445, 451, 452 A, 452 B, 452 C, 454, 458, 467, 469, 470, 494, 495, 513, 514, 515, 516, 517, 519, 520, 524, 525, 526, 527, 528, 528 A, 535, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 587, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 614, 615, 642, 643, 652, 653, 654, 655, 692, 693, 694, 695, 696, 699, 744, 749, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 762, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 772 A, 773, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 796 A, 796 B, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 809, 810, 827, 828, 829, 864, 869, 870, 873, 875, 876, 877, 879, 882, 883, 885, 886, 888, 892 y 894.

V.- Indicaciones retiradas: números 12, 30, 37, 39, 41, 60, 63, 200, 258, 265, 272, 273 A, 275, 278, 282, 286, 289, 293, 297, 305, 311, 315, 351, 365 y 761.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: números 1, 2, 19, 32, 33, 34, 35, 36, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 61, 62, 84, 85, 86, 86 A, 91, 92, 93, 94, 94 A, 94 B, 96, 102, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 129, 129 A, 129 B, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 138 A, 138 B, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147 A, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 156, 184 B, 184 C, 185, 197, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 235 A, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 261, 262, 263, 280, 318, 320, 321, 322, 323, 324, 326, 326 A, 326 B, 327, 328, 329, 343, 345, 346, 347, 348, 349, 355, 362, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 374, 375, 380, 386, 387, 388, 389, 390, 393 A, 393 B, 396, 397, 398, 401 A, 401 B, 401 C, 402, 403, 405, 413, 414, 419, 422, 448, 449, 462, 472, 473, 484, 486, 489, 490, 491, 492, 498, 499, 500, 501, 530, 531, 532, 533, 534, 537, 537 A, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 611, 612, 613, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 632, 633, 634, 635, 637, 638, 639, 640, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 656, 657, 658, 659, 661, 662, 664, 665, 665 A, 665 AA, 665 AAA,

665 B, 665 BB, 665 BBB, 665 C, 665 CC, 665 CCC, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 697, 698, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 741, 742, 743, 747, 748, 750, 751, 752, 753, 763, 763 A, 763 B, 763 C, 763 D, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 804, 805, 808, 808 A, 808 B, 811, 815, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 823 A, 824, 825, 826, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 862 A, 865, 866, 867, 868, 872, 874, 878, 880, 881, 884, 887, 889, 890, 891, 893 y 895.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Tienen el rango de ley orgánica constitucional las siguientes disposiciones: artículo 1°, N° 51 (que ha pasado a ser 58), artículo 55 K; N° 53 (que ha pasado a ser 60), artículo 55 Q; N° 73 (que ha pasado a ser 120), artículos 153 y 154; N° 103 nuevo; N° 107 nuevo, letra a), y N° 108, nuevo.

Estas normas deben ser aprobadas por las cuatros séptimas partes de los Senadores en ejercicio, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

En tanto, tienen el carácter de ley de quórum calificado las siguientes normas: **artículo 1°**, **N° 1** (artículo 1 A); **N° 3)**, letras b) y c); **N° 6) nuevo**; **N° 7) nuevo**; **N° 8) nuevo** (artículo 7 G); **N° 13)** (que ha pasado a ser 16); **N° 15)** (que ha pasado a ser 18); **N° 19) nuevo**; **N° 16)** (que ha pasado a ser 20); **N° 17)** (que ha pasado a ser 21); **N° 18)** (que ha pasado a ser 22); **N° 20)** (que ha pasado a ser 24); **N° 21)** (que ha pasado a ser 25); **N° 24)** (que ha pasado a ser 28); **N° 25)** (que ha pasado a ser 29); **N° 26)** (que ha pasado a ser 30); **N° 30)** (que ha pasado a ser 34); **N° 31)** (que ha pasado a ser 35); **N° 32)** (que ha pasado a ser 36); **N° 38)** (que ha pasado a ser 42); **N° 39)** (que ha pasado a ser 43); **N° 41)** (que ha pasado a ser 45); **N° 44)** (que ha pasado a ser 50); **N° 46) nuevo**; **N° 49)** (que ha pasado a ser 56); **N° 51)** (que ha pasado a ser 58), todos los artículos menos el artículo 55 K; **N° 52)** (que ha pasado a ser 59); **N° 53)** (que ha pasado a ser 60), todos los artículos menos el artículo 55 Q; **N° 56)** (que ha pasado a ser 64); **N° 62) nuevo**; **N° 70)** (que ha pasado a ser 115); **N° 72) nuevo**; **artículo 6°**; **artículo 7°**; **artículo segundo transitorio**; **artículo quinto transitorio**; **artículo duodécimo transitorio**; **artículo décimo tercero transitorio**; **artículo décimo cuarto transitorio**; **artículo décimo octavo transitorio**; **artículo vigésimo primero transitorio**; **artículo vigésimo sexto transitorio**, y **artículo vigésimo octavo transitorio**.

Estas normas deben ser aprobadas por la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

- - -

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República y del artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, mediante Oficio N° PE-309/2012, de 14 de noviembre de 2012, recabó la opinión de la Excma. Corte Suprema con relación a algunos artículos de la iniciativa aprobada en particular. A la fecha del despacho de este segundo informe, no se había recibido la respuesta de ese Excmo. Tribunal.

- - -

La Comisión deja constancia que algunas de las ideas contenidas en las indicaciones formuladas por los Honorables Senadores fueron recogidas en el Acuerdo alcanzado con el Ejecutivo.

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

La Comisión acordó consignar en el informe solamente las indicaciones presentadas, atendido el alto número que se formularon, así como los acuerdos adoptados sobre las mismas.

- - -

Las indicaciones números 1 y 2, del Honorable Senador señor Muñoz, y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para sustituir íntegramente el texto del proyecto de ley por el siguiente:

“Artículo 1º.- Sustitúyese, en el artículo 23 de la ley N° 19.713, el guarismo "2012" por "2014”.

Artículo 2º.- El fraccionamiento de la cuota global de captura entre el sector pesquero artesanal e industrial, desde el 1º de Enero del 2013 hasta el 31 de Diciembre de 2014, en los recursos hidrobiológicos y áreas que a continuación se indican, será el siguiente:

a) Sardina española (Sardinops sagax) y Anchoveta (Engraulis ringens), en el área marítima entre el límite norte de la XV Región y el límite sur de la II Región: De la suma de ambas cuotas

globales: Hasta 500.000 toneladas, el 16% para el sector pesquero artesanal y 84% para el sector pesquero industrial. Entre 500.000 y 1.000.000 toneladas al monto que le corresponde al sector artesanal en el tramo anterior se le sumará un 12% de la diferencia entre la cuota global de captura a fraccionar y las 500.000 toneladas y el remanente será para el sector pesquero industrial. Entre las 1.000.000 a 1.500.000 toneladas el monto que le corresponde al sector artesanal en el tramo anterior se le sumará un 8% de la diferencia entre la cuota global de captura a fraccionar y las 1.000.000 toneladas y el remanente será para el sector pesquero industrial. Sobre 1.500.000 un 12% de la cuota global de captura para el sector pesquero artesanal y 88% para el sector pesquero industrial.

No obstante lo anterior, a la cuota correspondiente al sector artesanal de la II región se incrementará en un 1% de lo que le corresponde según el inciso anterior al sector industrial decreciendo la fracción industrial en la misma proporción.

b) Jurel (Trachurus murphy) en el área marítima comprendida entre el límite norte de la XV Región al límite sur de la X Región, 10% para el sector pesquero artesanal y 90% para el sector pesquero industrial.

No obstante lo anterior, la fracción de la cuota artesanal para el área comprendida entre el límite norte de la XV región y el límite sur de la II región, corresponde a un 5% para el sector artesanal y 95% para el sector industrial.

c) Anchoveta (Engraulis ringens), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región al límite sur de la X Región, 78%40% para el sector pesquero artesanal y 22% para el sector pesquero industrial.

d) Sardina común (Strangomera benticki), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región al límite sur de la X Región, 78% para el sector pesquero artesanal y 22% para el sector pesquero industrial.

e) Anchoveta (Engraulis ringens), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la III Región al límite sur de la IV Región, 50% para el sector pesquero artesanal y 50% para el sector pesquero industrial.

f) Sardina común (Strangomera benticki), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la III Región al límite sur de la IV Región, 50% para el sector pesquero artesanal y 50% para el sector pesquero industrial.

g) Merluza Común (Merluccius gayi) en el área marítima comprendida entre el límite norte de la IV Región al paralelo 41° 28,6’ de latitud sur, 40% para el sector pesquero artesanal y 60% para el sector pesquero industrial.

h) Merluza del sur (Merluccius australis), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la X Región al límite sur de la XII Región para el sector pesquero artesanal y entre el 41° 28,6’ latitud sur al 57° latitud sur para el sector pesquero industrial, 60% para el sector pesquero artesanal y 40% para el sector pesquero industrial.

i) Congrio dorado (Genypterus blacodes), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la X Región al límite sur de la XII Región para el sector pesquero artesanal y entre el 41° 28,6’ latitud sur al 57° latitud sur para el sector pesquero industrial, 50% para el sector pesquero artesanal y 50% para el sector pesquero industrial.

j) Camarón naylon (Heterocarpus reedi), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la II Región y el límite sur de la VIII Región: Hasta las 600 toneladas el total de la cuota global será para el sector pesquero artesanal. Entre 600 y 4.000 toneladas al monto que le corresponde al sector artesanal en el tramo anterior se le sumará un 5,88% de la diferencia entre la cuota global de captura a fraccionar y las 600 toneladas y el remanente será para el sector pesquero industrial. Sobre 4.000 toneladas de la cuota global un 20% será para el sector pesquero artesanal y 80% para el sector pesquero industrial.

De la fracción artesanal el 75% será distribuido en las Regiones que comprenden la unidad de pesquería considerando las capturas desembarcadas durante los dos años anteriores al año de aplicación de la distribución.

k) Langostino Colorado (Pleuroncodes monodon), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la I Región y el límite sur de la IV Región: hasta las 700 toneladas el total de la cuota global será para el sector pesquero artesanal. Entre 701 y 2.100 toneladas, el sector pesquero artesanal conservará una fracción de 700 toneladas, siendo el exceso para el sector pesquero industrial. Sobre las 2.100 toneladas, el 30% de la cuota global será para el sector pesquero artesanal y 70% para el sector pesquero industrial.

De la fracción artesanal el 75% será distribuido en las Regiones que comprenden la unidad de pesquería considerando las capturas desembarcadas durante los dos años anteriores al año de aplicación de la distribución.

l) Langostino amarillo (Cervimunida johni), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la III Región y el límite sur de la IV Región: hasta las 350 toneladas el total de la cuota global será para el sector pesquero artesanal. Entre 350 y 1.350 toneladas al monto que le corresponde al sector artesanal en el tramo anterior se le sumará un 10% de la diferencia entre la cuota global de captura a fraccionar y las 350 toneladas y el remanente será para el sector pesquero industrial. Sobre 1.350 toneladas de cuota global un 33% será para el sector pesquero artesanal y 67% para el sector pesquero industrial.

De la fracción artesanal el 75% será distribuido en las Regiones que comprenden la unidad de pesquería considerando las capturas desembarcadas durante los dos años anteriores al año de aplicación de la distribución.

El porcentaje de la fracción artesanal que acrece con este artículo, se distribuirá preferentemente en aquella Región en que se registren los mayores desembarques por parte del sector industrial.”.

Las indicaciones números 1 y 2 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- - -

Artículo 1°

El texto del artículo 1° es el siguiente:

“Artículo 1°.- Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto supremo N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de la siguiente forma:

- - -

A este artículo se formularon las **indicaciones números 3, 4, 5, 6 y 7,** de los Honorables Senadores señores Lagos, Tuma, Bianchi, señoras Alvear y Rincón, y señor Horvath, respectivamente, para incorporar un nuevo numeral 1), del tenor siguiente:

“1) Incorpóranse los siguientes incisos finales al artículo 1°:

“En la zona económica exclusiva, el Estado de Chile tiene derechos de soberanía para los fines de exploración y

explotación, conservación y administración de los recursos hidrobiológicos. En base a ese título irrenunciable, reconocido por el Derecho Internacional, esta ley establece las reglas que garantizan la conservación y el uso sustentable de este patrimonio nacional.

Las autorizaciones o permisos de pesca que establece la ley y otorga la autoridad, son permisos temporales para la explotación de los recursos pesqueros, no constituyendo derecho de propiedad sobre éstos.”.

Puestas en votación las indicaciones números 3, 4, 5, 6 y 7, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Rossi y Sabag.

La indicación número 864, del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar un nuevo numeral 1), del tenor siguiente:

“1) Incorpórase el siguiente inciso final al artículo 1°:

“Los usos hidrobiológicos existentes en los espacios marítimos sometidos a la jurisdicción del Estado de Chile, pertenecen a todos los chilenos. Nadie podrá tener derechos indefinidos ni propiedad de los recursos naturales y de los ecosistemas.”.

Puesta en votación la indicación número 864, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor y Sabag.

\- - -

Número 1)

El número 1) es del siguiente tenor:

“1) Incorpóranse los siguientes artículos 1°A y 1°B, nuevos, en el Título I:”

\- - -

A este número se presentó la **indicación número 8,** de S.E. el Presidente de la República, para agregar el siguiente artículo 1° A, nuevo, pasando los actuales 1° A y 1° B a ser 1° B y 1° C, respectivamente:

“Artículo 1° A.- El Estado de Chile ejerce soberanía y derechos de soberanía, los que residen en las chilenas y chilenos, en las aguas terrestres, playa de mar, aguas interiores, mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental, respecto de los recursos hidrobiológicos existentes en ellas.

En virtud de dicha soberanía y derechos de soberanía el Estado está facultado por la presente ley y el derecho internacional para regular la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos hidrobiológicos existentes en dichas aguas.

El Estado de Chile podrá autorizar la exploración y explotación de los recursos hidrobiológicos que existan en las aguas mencionadas en el inciso primero sujetos a las disposiciones de la presente ley y a las normas del derecho internacional.”.

La Comisión se manifestó de acuerdo con la indicación, pero solicitó intercalar en el inciso primero, del artículo 1° A, nuevo, propuesto, entre la voz “hidrobiológicos” y la palabra “existentes”, la frase “y sus ecosistemas”.

El Ejecutivo estuvo de acuerdo con los integrantes de la Comisión, en consecuencia, la indicación número 8, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

\- - -

Artículo 1° A

El artículo 1° A es del siguiente tenor:

“Artículo 1°A.- El objetivo de esta ley es propender a la conservación y al uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación del enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos.”

A este artículo se presentaron las siguientes indicaciones:

Las indicaciones números 9 y 10, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y señor Bianchi, respectivamente, para reemplazar la expresión “propender a” por “asegurar”.

Puesta en discusión la indicación, el Ejecutivo manifestó preocupación por incorporar un vocablo que pudiese comprometer en demasía la responsabilidad del Estado.

Por su parte, los integrantes de la Comisión hicieron presente que la expresión que se pretende reemplazar con la indicación de Sus Señorías, sólo manifiesta una intención, desvirtuando el objetivo del presente proyecto de ley, por tal motivo, propusieron eliminar, y no reemplazar, la frase “propender a”.

El Ejecutivo estuvo de acuerdo con la Comisión, por consiguiente, las indicaciones números 9 y 10 fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath y Rossi.

La indicación número 11, de la Honorable Senadora señora Rincón, para intercalar, a continuación del vocablo “uso” las palabras “y explotación”, y luego del vocablo “regulación” las palabras “y administración”.

Puesta en votación la indicación número 11, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath y Rossi.

\- - -

La indicación número 12, del Honorable Senador señor Muñoz, para agregar como inciso segundo el siguiente:

“Asimismo, procurará, especialmente, el desarrollo de las comunidades costeras y la seguridad alimentaria, considerando de manera particular tanto las necesidades de los productores como las de los consumidores.”.

La indicación número 12 fue retirada por el autor.

Las indicaciones números 13, 14 y 15, de los Honorables Senadores señores Escalona, Rossi, y señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, respectivamente, para incorporar el siguiente artículo 1° AA, nuevo:

“Artículo 1° AA.- El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de los recursos hidrobiológicos existentes en los espacios marítimos sometidos a su

jurisdicción. Podrá conceder su explotación conforme a las disposiciones de esta ley y demás normas legales y reglamentarias. El establecimiento de tales permisos o autorizaciones otorgará a sus titulares la facultad de extraerlos sólo mientras se encuentren vigentes y no generará derecho alguno respecto de su continuidad o permanencia en el tiempo. La extinción de los mismos no ocasiona responsabilidad alguna para el Estado.”.

Puestas en votación las indicaciones números 13, 14 y 15 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Rossi y Sabag.

Las indicaciones números 16 y 17, del Honorable Senador señor Rossi, y de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, respectivamente, para consultar el siguiente artículo 1° AA, nuevo:

“Artículo 1° AA.- Pertenecen al Estado chileno los recursos hidrobiológicos existentes en los espacios marítimos sometidos a su jurisdicción. Podrá conceder su explotación conforme a las disposiciones de esta ley y demás normas legales y reglamentarias. El establecimiento de tales permisos o autorizaciones otorgará a sus titulares la facultad de extraerlos sólo mientras se encuentren vigentes y no generará derecho alguno respecto de su continuidad o permanencia en el tiempo. La extinción de los mismos no ocasiona responsabilidad alguna para el Estado.”.

Puestas en votación las indicaciones números 16 y 17, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Rossi y Sabag.

La indicación número 18, del Honorable Senador señor Girardi, para consultar el siguiente artículo 1° AA, nuevo:

"Artículo 1° AA.- Los recursos hidrobiológicos existentes en aguas sometidas a la jurisdicción nacional pertenecen a la Nación toda.

El Estado sólo puede conceder su aprovechamiento parcial y limitado a quienes reúnan las condiciones establecidas en esta ley, siempre que se encuentre asegurada la sustentabilidad de dichos recursos.".

Puesta en votación la indicación número 18, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Rossi y Sabag.

- - -

Artículo 1° B

El artículo 1° B es del siguiente tenor:

“Artículo 1°B.- En el marco de la política pesquera nacional y para la consecución del objetivo establecido en el artículo anterior, se deberá tener en consideración al momento de adoptar las medidas de conservación y administración así como al interpretar y aplicar la ley, lo siguiente:

a) establecer objetivos de largo plazo para la conservación y administración de las pesquerías y la evaluación periódica de la eficacia de las medidas adoptadas.

b) aplicar en la administración y conservación de los recursos hidrobiológicos el principio precautorio, entendiendo por tal:

i) Se deberá ser más cauteloso en la administración y conservación de los recursos cuando la información científica sea incierta, no confiable o incompleta, y

ii) No se deberá utilizar la falta de información científica suficiente, no confiable o incompleta, como motivo para posponer o no adoptar medidas de conservación y administración.

c) aplicar el enfoque ecosistémico para la conservación y administración de los recursos pesqueros, entendiendo por tal un enfoque que considere la interrelación de las especies predominantes en un área determinada.

d) Administrar los recursos pesqueros en forma transparente, responsable e inclusiva.

e) recopilar, verificar, informar y compartir en forma sistemática, oportuna, correcta y pública los datos sobre los recursos hidrobiológicos, las pesquerías y su medio ambiente.

f) considerar el impacto de la pesca en las especies asociadas o dependientes y la preservación del medio ambiente acuático.

g) procurar, evitar o eliminar la sobreexplotación y la capacidad de pesca excesiva.

h) fiscalizar el efectivo cumplimiento de las medidas de conservación y administración.

i) procurar minimizar la extracción de fauna acompañante, los descartes, la captura ocasionada por artes o aparejos de pesca extraviados o abandonados, y el impacto de la pesca en otras especies o sobre los ecosistemas marinos más vulnerables.”.

A este artículo fueron presentadas las siguientes indicaciones, en los literales que a continuación se señala:

Letra a)

La indicación número 19, de la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituir la frase “evaluación periódica de la eficacia de las medidas adoptadas” por la siguiente: “evaluación quinquenal de las medidas de administración y conservación pesquera, mediante informe elaborado por comisión de expertos internacionales”.

La indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Las indicaciones números 20 y 21, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para intercalar en la letra a), del artículo 1° B, a continuación de la voz “conservación”, la locución “de los ecosistemas marinos”.

Letra b)

Las indicaciones números 22 y 23, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para intercalar en la letra b), del artículo 1° B, a continuación de la voz “conservación”, la locución “de los ecosistemas marinos y”.

numeral i)

Las indicaciones números 24 y 25, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para intercalar, a continuación de la voz “conservación”, la locución “de los ecosistemas marinos y”.

numeral ii)

Las indicaciones números 26 y 27, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para reemplazarlo por el que sigue:

“ii) A falta de información científica confiable, suficiente o completa la autoridad deberá adoptar medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente, el daño de los ecosistemas marinos y disminución de la biomasa pesquera.”.

Letra c)

Las indicaciones números 28 y 29, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para sustituir la letra c), del artículo 1° B, por la siguiente:

“c) aplicar el enfoque ecosistémico para la conservación de los ecosistemas marinos y la administración de los recursos hidrobiológicos, entendiendo por tal un enfoque que considere la interrelación entre las especies que habitan o transitan por una área determinada y su medio físico.”.

Puestas en debate las indicaciones números 20 a 29, el Ejecutivo manifestó acuerdo con las ideas planteadas en la Comisión, pero sugirió una redacción alternativa, que comprende las ideas contenidas en las indicaciones aludidas, consistente en:

- Intercalar en la letra a), del artículo 1° B, a continuación de la palabra “pesquerías”, la frase “y protección de sus ecosistemas”; y reemplazar las palabras “y la” por la expresión “así como”;

- Intercalar en la letra b), del artículo 1° B, a continuación de la voz “hidrobiológicos”, la frase “y la protección de sus ecosistemas”;

- Agregar en la letra c), del artículo 1° B, a continuación de la palabra “pesqueros”, la frase “y la protección de sus ecosistemas”;

- Reemplazar en la letra e), del artículo 1° B, la frase “las pesquerías y su medio ambiente”, por “y sus ecosistemas.”;

- Agregar un inciso final, nuevo, al artículo 1° B, del siguiente tenor: “Cada cinco años se evaluará la eficacia e implementación de las medidas de conservación y administración.”.

La Comisión estuvo de acuerdo con el Ejecutivo, por consiguiente, las indicaciones números 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Letra d)

Las indicaciones números 30 y 31, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazarla por la que sigue:

“d) administrar los recursos hidrobiológicos en forma trasparente, responsable e inclusiva y basado en información científica confiable.”.

La indicación número 30 fue retirada por el Honorable Senador señor Horvath.

Puesta en votación la indicación número 31, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Rossi y Sabag.

La indicación número 32, del Honorable Senador señor Muñoz, para agregar el siguiente párrafo:

“Lo anterior importa la absoluta publicidad de la información y las decisiones que se adopten y de los datos y antecedentes que las sustentan, como asimismo de los documentos en que constan efectivamente aquéllos y éstos. Es deber de los órganos y entidades respectivas asegurar el acceso a aquéllos por los medios más amplios y expeditos posibles y en forma oportuna, vale decir contemporáneamente a su emisión o elaboración, aún cuando ello preceda al acto administrativo que funden o del cual formen parte. Las sesiones de los órganos colegiados de

que trata esta ley serán públicas y sus deliberaciones y acuerdos deberán constar en actas del mismo carácter.”.

La indicación número 32 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Letra e)

Las indicaciones números 33 y 34, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para reemplazarla por la que sigue:

“e) recopilar, verificar, informar y difundir públicamente en forma periódica y oportuna la información sobre los ecosistemas marinos, recursos hidrobiológicos, pesquerías y el medio ambiente.”.

Las indicaciones números 33 y 34 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Letra f)

Las indicaciones números 35 y 36, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para reemplazar la voz “considerar” por la expresión “evaluar en forma periódica”.

Las indicaciones números 35 y 36 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Letra g)

Las indicaciones números 37 y 38, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazarla por la que sigue:

“g) evitar y/o eliminar la sobreexplotación de recursos hidrobiológicos y eliminar la capacidad de pesca excesiva.”.

La indicación número 37 fue retirada por el Honorable Senador señor Horvath.

Puesta en votación la indicación número 38, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Rossi y Sabag.

Las indicaciones números 39 y 40, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Bianchi, para suprimir el vocablo “procurar”.

La indicación número 39 fue retirada por el Honorable Senador señor Horvath.

Puesta en votación la indicación número 40, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Letra h)

Las indicaciones números 41 y 42, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para agregar, después de la palabra “administración”, la frase “de los recursos hidrobiológicos”.

La indicación número 41 fue retirada por el Honorable Senador señor Horvath.

Puesta en votación la indicación número 42, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Rossi y Sabag.

Letra i)

Las indicaciones números 43 y 44, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Bianchi, respectivamente, para eliminar las palabras “procurar” y “más”; e **indicación número 45,** del Honorable Senador señor Navarro, para suprimir la palabra “más”.

La indicación número 46 A, del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, para reemplazar la expresión "la extracción" por la frase "el descarte de especies hidrobiológicas tanto de especie objetivo como", y para eliminar la expresión "los descartes,".

Como consecuencia del debate habido en el seno de la Comisión, se sugirió reemplazar la letra i), del artículo 1° B, por la siguiente:

“minimizar el descarte tanto de la especie objetivo como de la fauna acompañante y de la captura de la pesca incidental.”.

Por consiguiente, las indicaciones números 43, 44, 45 y 46 A, fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor y Sabag.

La indicación número 46, de la Honorable Senadora señora Rincón, para eliminar la frase final “o sobre los ecosistemas marinos más vulnerables”.

Puesta en votación la indicación número 46, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Rossi y Sabag.

\- - -

Letra j)

La indicación número 47, de la Honorable Senadora señora Rincón, para incorporar el siguiente literal j) nuevo:

“j) Resguardar los ecosistemas marinos vulnerables, de la acción del hombre, prohibiendo cualquier arte de pesca que pueda afectar estos ecosistemas.”.

Las indicaciones números 48 y 49, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para consultar como letra j), nueva, la siguiente:

“j) se aplicarán evaluaciones ambientales estratégicas para incorporar las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, en el proceso de formulación de las políticas y planes de carácter normativo general, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, de manera que ellas sean integradas en la dictación de la respectiva política y plan, y sus modificaciones sustanciales.”.

Las indicaciones números 47, 48 y 49 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de

conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- - -

Número 2)

El número 2) es del siguiente tenor:

En el artículo 2°:

Letra a)

El literal a) es del siguiente tenor:

"a) Deróganse los numerales 20), 31), 32), 37) y 43).".

A esta letra se presentó **la indicación número 50,** del Honorable Senador señor Letelier, para reemplazarla por la siguiente:

"a) Sustitúyese el numeral 14) por el siguiente texto, y deróganse los numerales 20), 31, 32), 37) y 43).

"14) Embarcación pesquera artesanal o embarcación artesanal: es aquella explotada por un armador artesanal e inscrita en el Registro Pesquero Artesanal, de una eslora máxima no superior a 15 metros y 50 metros cúbicos de capacidad de bodega, garantizando la seguridad y el que no haya aumento del esfuerzo pesquero. No obstante lo anterior, única y exclusivamente para embarcaciones pesqueras artesanales, se excluirán del volumen total del arqueo bruto aquellos espacios cerrados destinados única y exclusivamente a la habitabilidad y bienestar de la dotación, es decir, cocina, comedor, camarotes, puente, baños y salas de descanso, que se encuentren en la cubierta superior y que no excedan de un máximo de 50 metros cúbicos y de un francobordo mínimo de 200 milímetros a lo largo de toda la eslora, que dé garantías de seguridad y navegabilidad.

Por reglamento se establecerán categorías de embarcaciones artesanales por eslora. Asimismo, se determinará para cada categoría, su capacidad de carga máxima y el volumen máximo de bodega, según corresponda al arte de pesca, teniendo en consideración la explotación racional de los recursos hidrobiológicos. En todo caso, la capacidad de carga máxima por viaje de pesca de la categoría correspondiente a la mayor eslora, no podrá exceder de 50 toneladas.

En el evento que sea constatada la operación de una embarcación artesanal que no cumpla lo dispuesto en el reglamento

antes mencionado en relación a su volumen, se suspenderán sus actividades extractivas quedando prohibido el zarpe de la embarcación infractora hasta que se certifique la adecuación de sus características a dicho texto.

Si se constata por tres veces, en el plazo dos años, que una embarcación artesanal ha desembarcado capturas que exceden la capacidad máxima por viaje de pesca, se suspenderán los derechos derivados de la inscripción en el registro pesquero artesanal por el plazo de tres meses, quedando prohibido el zarpe de la embarcación infractora desde que se comunique dicha circunstancia.”.”.

La indicación número 50 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

También se presentó **la indicación número 51,** del Honorable Senador señor Letelier, para sustituirla por la que sigue:

“a) Modifícase en el numeral 14), inciso primero, el guarismo “18” por “15” y en los incisos primero y segundo el guarismo “80” por “50”. Deróganse los numerales 20), 31, 32), 37) y 43).”.

La indicación número 51 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Letra d)

El literal d) es del siguiente tenor:

Agrégase el siguiente inciso final al numeral 29):

“Las capturas obtenidas mediante pesca de investigación no serán consideradas en la determinación de las asignaciones futuras que se efectúen de acuerdo con esta ley.”.

A esta letra fueron presentadas **las indicaciones números 52 y 53,** de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para eliminar en el inciso propuesto para el número 29) la voz ”no”.

Las indicaciones números 52 y 53 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Letra e)

El literal e) es del siguiente tenor:

“e) Reemplázase en el numeral 46) la frase “previos informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Nacional de Pesca.” por “previo informe técnico de la Subsecretaría.”, e incorpórase la siguiente frase final, pasando el punto aparte (.) a ser seguido (.): “Un reglamento establecerá los procedimientos, metodología y criterios que se considerarán en su determinación, los que deberán propender a lograr estimaciones de alta calidad estadística.”

A esta letra fueron presentadas **las indicaciones números 54 y 55,** de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Bianchi, respectivamente, para suprimir la expresión “propender a”.

Puestas en votación las indicaciones números 54 y 55, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Rossi y Sabag.

\- - -

La indicación número 56, de S.E. el Presidente de la República, propone intercalar la siguiente letra f), nueva, pasando la actual letra f) a ser letra g) y así sucesivamente:

“f) Sustitúyese, en el párrafo segundo del numeral 52), la frase “de conformidad con el reglamento que se dicte en virtud del artículo 122 letra b) de esta ley.”, por las expresiones “de conformidad a lo establecido en el artículo 122 de esta ley.”.

Puesta en votación la indicación número 56, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

\- - -

Letra f)

El literal f) es del siguiente tenor:

Incorpórase el siguiente numeral 58):

“58) Punto biológico de referencia: valor o nivel estandarizado que tiene por objeto evaluar el desempeño de un recurso desde una perspectiva de la conservación biológica de un stock, pudiendo referirse a: a) biomasa, b) mortalidad por pesca, o c) tasa de explotación.

La determinación de estos puntos se deberá efectuar, mediante decreto del Ministerio, según la determinación que efectúe el Comité Científico Técnico.”.

A esta letra se presentó **la indicación número 57,** de S.E. el Presidente de la República, para eliminar las palabras “de referencia”.

Puesta en votación la indicación número 57, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Rossi y Sabag.

Letra g)

El literal g) es del siguiente tenor:

“g) Incorpórase el siguiente numeral 59):

“59) Estado de situación de las pesquerías: Pesquería subexplotada: aquella en que el punto biológico de referencia actual es mayor en caso de considerar el criterio de la biomasa, o menor en el caso de considerar los criterios de la tasa de explotación o de la mortalidad por pesca, al valor esperado del rendimiento máximo sostenible y respecto de la cual puede obtenerse potencialmente un mayor rendimiento. Pesquería en plena explotación: aquella cuyo punto biológico de referencia está en o cerca de su rendimiento máximo sostenible. Pesquería sobreexplotada: aquella en que el punto biológico de referencia actual es menor en caso de considerar el criterio de la biomasa o mayor en el caso de considerar los criterios de la tasa de explotación o de la mortalidad por pesca, al valor esperado del rendimiento máximo sostenible, la que no es sustentable en el largo plazo, sin potencial para un mayor rendimiento y con riesgo de agotarse o colapsar. Pesquería agotada o colapsada: aquella en que la biomasa del stock es inferior a la biomasa correspondiente al punto biológico de referencia límite que se haya definido para la pesquería; no tiene capacidad de ser sustentable y cuyas capturas están muy por debajo de su nivel histórico, independientemente del esfuerzo de pesca que se ejerza.”.”.

A esta letra se presentó **la indicación número 58,** del Honorable Senador señor Muñoz, para reemplazarlo por el que sigue:

“59) Estado de situación de las pesquerías. Pesquería en desarrollo incipiente: es aquélla que constituye una nueva pesquería y cuya captura por unidad de esfuerzo ha aumentado desde el comienzo de la pesquería, donde no se conoce el tamaño que, en promedio, sustentaría el rendimiento potencial máximo de la pesquería en el largo plazo. Pesquería en plena explotación: es aquélla cuyo nivel de explotación ha llevado el stock por sobre el tamaño que, en promedio, sustentaría el rendimiento potencial máximo de la pesquería en el largo plazo. Pesquería sobreexplotada: es aquélla cuyo nivel de explotación ha llevado el stock por debajo del tamaño que, en promedio, sustentaría el rendimiento potencial máximo de la pesquería en el largo plazo. La declaración de este estado dará lugar a la implementación, en forma inmediata, de un plan de recuperación.”.

Puesta en votación la indicación número 58, fue rechazada con tres votos en contra y una abstención. Votaron en contra los Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath y Sabag. Se abstuvo el Honorable Senador señor Rossi.

También se presentó **la indicación número 59,** de S.E. el Presidente de la República, para suprimir de las definiciones de Pesquería subexplotada; Pesquería en plena explotación; Pesquería sobreexplotada y Pesquería agotada o colapsada las palabras “de referencia”.

Puesta en votación la indicación número 59, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Rossi y Sabag.

Letra h)

El literal h) es del siguiente tenor:

“Incorpórase el siguiente numeral 60):

“60) Rendimiento máximo sostenible: mayor nivel promedio de remoción por captura que se puede obtener de un stock en forma sostenible en el tiempo y bajo las condiciones ecológicas y ambientales predominantes.”.”.

A esta letra se presentó **la indicación número 60,** de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, para suprimir el número 60) que se incorpora.

La indicación número 60 fue retirada por el Honorable Senador señor Horvath.

Asimismo, se presentó **la indicación número 61,** de la Honorable Senadora señora Rincón, para introducir las siguientes modificaciones en el número 60):

a) eliminar la palabra “promedio”.

b) Agregar después del punto final, la siguiente oración, en punto seguido: “El rendimiento máximo sostenible, es una medida para la administración y conservación de los recursos hidrobiológicos, no apta para la asignación o evaluación económica de los recursos hidrobiológicos.”.

La indicación número 61 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

También fue presentada **la indicación número 62,** de la Honorable Senadora señora Rincón, para introducir las siguientes modificaciones en el número 60):

a) eliminar la palabra “promedio”.

b) Agregar después del punto final, la siguiente oración, en punto seguido: “El rendimiento máximo sostenible, no es una meta y es un techo, debiendo administrarse las pesquerías, en niveles inferiores a este punto.”.

La indicación número 62 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Letra i)

El literal i) es del siguiente tenor:

“Incorpórase el siguiente numeral 61):

“61) Uso sustentable: es la utilización responsable de los recursos hidrobiológicos, de conformidad con las normas y regulaciones locales, nacionales e internacionales, según corresponda, con el fin de que los beneficios sociales y económicos derivados de esa utilización se puedan mantener en el tiempo sin comprometer las oportunidades para el crecimiento y desarrollo de las generaciones futuras.”.”.

A esta letra fueron presentadas **las indicaciones números 63 y 64,** de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Bianchi, respectivamente, para agregar en el número 61 propuesto, entre la frase “derivados de esa utilización” y “se puede mantener en el tiempo” las palabras “con criterio de equidad”.

La indicación número 63 fue retirada por el Honorable Senador señor Horvath.

Puesta en votación la indicación número 64, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Rossi y Sabag.

Letra j)

El literal j) es del siguiente tenor:

“j) Agrégase el siguiente numeral 62):

“62) Contrato a la parte o Sociedad a la parte: Forma de asociación destinada a la realización de actividades extractivas que considera el aporte de los socios en embarcaciones, materiales, implementos, financiamiento y trabajo y el posterior reparto de las utilidades que genera la jornada de pesca en función de la contribución que cada persona realizó.”.”.

A esta letra se presentó **la indicación número 65,** de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el punto final (.) por lo siguiente: “, de conformidad con las siguientes reglas:

“a) Sólo podrán participar pescadores artesanales propiamente tales inscritos en el Registro Pesquero;

b) La embarcación que se aporte deberá estar inscrita en el Registro Pesquero en la pesquería respectiva;

c) Determinar en forma previa al viaje de pesca las partes en las cuales se distribuirá el resultado de la operación pesquera y los gastos que se descontarán;

d) Los gastos que se pueden descontar sólo podrán ser en víveres, combustibles, lubricantes, en la operación pesquera de recursos pelágicos así como los gastos directos que irroga un viaje de

pesca tales como carnada y descarga en las demás operaciones pesqueras.”.

Puesta en votación la indicación número 65, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Rossi y Sabag.

Letra k)

El literal k) es del siguiente tenor:

“k) Incorpórase el siguiente numeral 63):

“63) Embarcación de transporte: Nave utilizada para el traslado de capturas de embarcaciones pesqueras, desde la zona de pesca hasta el puerto de desembarque. Estas embarcaciones deberán inscribirse en el registro especial que para estos efectos llevará el Servicio.”.”.

A esta letra se presentó **la indicación número 66,** del Honorable Senador señor Bianchi, para eliminarla.

Puesta en votación la indicación número 66, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Rossi y Sabag.

Letra l)

El literal l) es del siguiente tenor:

“l) Incorpóranse los siguientes numerales 64) y 65):

“64) Política Pesquera Nacional: Directrices y lineamientos mediantes los cuales el Ministerio orienta a los organismos competentes en materia pesquera en la consecución del objetivo de lograr el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos.

65) Informe Técnico: Acto administrativo mediante el cual el órgano competente expresa los fundamentos de orden científico, técnico, económico y social, si corresponde, que recomiendan la adopción de una medida de conservación o administración u otra que establezca esta ley. Los datos e información que sustentan el informe técnico serán públicos, así como el informe técnico, el que, además deberá estar publicado en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría.”.”.

A esta letra se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicaciones números 67 y 68, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Bianchi, respectivamente, para agregar en el número 64), a continuación de la voz “hidrobiológico”, la expresión “y sus ecosistemas”.

El Ejecutivo estuvo de acuerdo con las indicaciones propuestas, pero sugirió una redacción alternativa concordante con la idea general del proyecto, del siguiente tenor:

- Intercalar en el numeral 64), de la letra l), del número 2), entre la voz “hidrobiológicos” y el punto aparte “(.)”, la oración “, mediante la aplicación del enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos”.

Puestas en votación las indicaciones números 67 y 68, fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Rossi y Sabag.

Las indicaciones números 69 y 70, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Bianchi, respectivamente, para eliminar, en el número 65), la expresión “si corresponde”.

El Ejecutivo se manifestó de acuerdo con la proposición de Sus Señorías, pero sugirió reemplazar la frase “si corresponde” por la expresión “cuando corresponda”.

La Comisión estuvo de acuerdo con el Ejecutivo, en consecuencia, las indicaciones números 69 y 70 fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Rossi y Sabag.

Las indicaciones números 71 y 72, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para intercalar, en el número 65), a continuación del vocablo “científico”, la expresión “ambiental,”.

Puestas en votación las indicaciones números 71 y 72, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes

de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Rossi y Sabag.

\- - -

Las indicaciones números 73, 74, 75 y 76, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, del Honorable Senador señor Tuma, del Honorable Senador señor Bianchi, y de las Honorables Senadoras señoras Alvear y Rincón, respectivamente, para consultar una letra m), nueva, del siguiente tenor:

"m) Incorpóranse los siguientes numerales 66) y 67):

"66) Trabajadores de la industria extractiva: personas naturales que se desempeñan o prestan servicio en virtud de un contrato de trabajo en una empresa industrial pesquera extractiva, realizando funciones propias de flota industrial tales como patrones, pilotos, motoristas, y tripulantes o actividad ligada a la pesca industrial como guachimanes, rederos, descargadores, mecánicos, radios operadores, investigadores o chóferes de transporte de pescado.

67) Trabajadores de plantas de procesamiento: persona natural que se desempeña o presta servicio en virtud de un contrato de trabajo en una planta de procesamiento de recursos hidrobiológicos, tales como operador, operario de planta, trabajos de apoyos o supervisores, desconchadores, mecánicos, despinadores, fileteadores, evisceradores o limpiadores, calibradores, prensadores, emparrilladores, empacadores, y personal administrativo.".".

Puestas en votación las indicaciones números 73, 74, 75 y 76, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 77, de la Honorable Senadora señora Rincón, para consultar la siguiente letra m):

"m) Incorpórase el siguiente numeral 66) nuevo:

"66) Cooperativa pesquera: Asociación de personas u organizaciones, para explotar y/o comercializar de manera conjunta, los recursos pesqueros, bentónicos, acuícolas, o de recolección de algas.".".

Puesta en votación la indicación número 77, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Rossi y Sabag.

La indicación número 78, de S.E. el Presidente de la República, para introducir la siguiente letra n), nueva:

"n) Incorpóranse los siguientes numerales 66), 67), 68), 69), 70) y 71):

"66) Captura: Peso físico expresado en toneladas o kilogramos de las especies hidrobiológicas vivas o muertas que en su estado natural hayan sido extraídas ya sea en forma manual o atrapadas y/o retenidas por un arte, aparejo, implemento de pesca.

67) Desembarque: Peso físico expresado en toneladas o kilogramos de las capturas que se sacan de la nave pesquera o de la nave de transporte, que hayan sido procesadas o no, incluyéndose aquellas capturas obtenidas mediante recolección sin el uso de una embarcación.

68) Ecosistema Marino Vulnerable: unidad natural conformada por estructuras geológicas frágiles, poblaciones o comunidades de invertebrados de baja productividad biológica, que ante perturbaciones antrópicas son de lenta o escasa recuperación, tales como en montes submarinos, fuentes hidrotermales, formaciones coralinas de agua fría o cañones submarinos.

69) Pesca de fondo: actividad pesquera extractiva que en las operaciones de pesca emplea artes, aparejos o implementos de pesca, que hacen contacto con el fondo marino.

70) Monte submarino: elevaciones del piso oceánico que no emergen a la superficie y cuya altura sobrepasa los 1.000 metros, medidos desde el fondo marino circundante que constituye su base.

71) Punto biológico de referencia: valor o nivel estandarizado que tiene por objeto establecer la medida a partir de la cual o bajo la cual queda definido el estado de situación de las pesquerías, pudiendo referirse a: biomasa, mortalidad por pesca, o tasa de explotación. Serán puntos biológicos de referencia la biomasa al nivel del máximo rendimiento sostenible, la biomasa límite y la mortalidad o tasa de explotación al nivel del máximo rendimiento sostenible, u otro que el Comité Científico Técnico defina.".".

Puesta en votación la indicación número 78, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Por tal razón, las indicaciones números 87 y 88 se rechazaron con idéntica votación, toda vez que se encuentran contenidas en la indicación antes aprobada.

Las indicaciones números 79, 80 y 81, del Honorable Senador señor Escalona, del Honorable Senador señor Rossi, y de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, respectivamente, para agregar en el artículo 2° de la ley el siguiente numeral nuevo:

"…) Primera venta: acto de comercio por el cual el pescador artesanal pone en el establecimiento autorizado para una única y pública subasta, los productos de la pesca de su propiedad obteniendo a cambio el precio de los mismos.".

Puestas en votación las indicaciones números 79, 80 y 81, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Las indicaciones números 82 y 83, del Honorable Senador señor Rossi, y de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, respectivamente, para consultar en el artículo 2° de la ley un número nuevo del siguiente tenor:

"…) Venta al detalle: acto de comercio de adquisición de productos pesqueros, en nombre y por cuenta propia, para su reventa en fresco al consumidor nacional.".

Puestas en votación las indicaciones números 82 y 83, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Las indicaciones números 84, 85 y 86, del Honorable Senador señor Escalona, del Honorable Senador señor Rossi, y de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, respectivamente, para incorporar en el artículo 2° de la ley el siguiente numeral nuevo:

"…) Pueblos originarios pescadores: se reconoce la existencia de los pueblos originarios pertenecientes a una Asociaciones de Comunidades Indígenas, Comunidades Indígenas y las Asociaciones de Pescadores Indígenas constituidas de conformidad a la ley y vinculados al

borde costero, a los cuales se los otorgará los mismos derechos que las otras categorías mencionadas en esta ley.”.

Las indicaciones números 84, 85 y 86 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 86 A, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, para incorporar en el artículo 2° de la ley el siguiente numeral nuevo:

“…) Pueblos originarios: se reconoce la existencia de los pueblos originarios pertenecientes a una Asociaciones de Comunidades Indígenas, Comunidades Indígenas y las Asociaciones de Pescadores Indígenas constituidas de conformidad a la ley y vinculados al borde costero, a los cuales se los otorgará los mismos derechos que las otras categorías mencionadas en esta ley.”.

La indicación número 86 A fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Las indicaciones números 87 y 88, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Bianchi, respectivamente, para consultar en el artículo 2° de la ley dos nuevos numerales del siguiente tenor:

“…) Captura: llevar a cabo cualquier actividad que de como resultado la extracción de recursos hidrobiológicos vivos o muertos fuera de su ambiente. La captura debe incluir todas los especies extraídas en el acto de la pesca, esto es; las especies que son atrapadas y/o retenidas por el arte de pesca y que son sueltas o liberadas (vivas o muertas) antes de subir a bordo de una nave pesquera, especies que son llevadas (vivas o muertas) a bordo de una nave pesquera, y no sólo las capturas desembarcadas.

…) Desembarque: Recursos hidrobiológicos (en peso) que se desembarcan en un lugar de desembarque. Puede ser diferente de la captura (que incluye los descartes).”.

Las indicaciones números 87 y 88 fueron rechazadas, como consecuencia de la aprobación de la indicación número 78.

Las indicaciones números 89 y 90, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para consultar un literal que incorpore los números que agreguen, en el artículo 2° de la ley, las siguientes definiciones:

"Estado de plena explotación: es aquella situación en que la pesquería llega a un nivel de explotación tal que, con la captura de las unidades extractivas autorizadas, ya no existe superávit en los excedentes productivos de la especie hidrobiológica.

Pesquería en recuperación: es aquella pesquería que se encuentra sobreexplotada y sujeta a una veda extractiva, de a lo menos tres años, con el propósito de su recuperación, y en las que sea posible fijar una cuota global anual de captura.

Pesquería incipiente: es aquella pesquería demersal o bentónica sujeta al régimen general de acceso, en la cual se puede fijar una cuota global anual de captura, en que no se realice esfuerzo de pesca o éste se estime en términos de captura anual de la especie objetivo menor al diez por ciento de dicha cuota y respecto de la cual haya un número considerable de interesados por participar en ella.

Recurso sobreexplotado: es aquel recurso hidrobiológico cuyo nivel de explotación es mayor al recomendado científica y técnicamente para su conservación en el largo plazo.

Stock: es la fracción explotable de una población de un recurso hidrobiológico.

Parques: Las regiones establecidas para la protección y conservación de las bellezas escénicas naturales y de la flora y fauna de importancia nacional, de las que el público pueda disfrutar mejor al ser puestas bajo la vigilancia oficial.

Área Protegida: se entiende un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Desarrollo Sustentable: el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras.

Evaluación Ambiental Estratégica: el procedimiento realizado por el Ministerio sectorial respectivo, para que se

incorporen las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, al proceso de formulación de las políticas y planes de carácter normativo general, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, de manera que ellas sean integradas en la dictación de la respectiva política y plan, y sus modificaciones sustanciales.

Medio Ambiente: el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

Preservación de la Naturaleza: el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país.

Protección del Medio Ambiente: el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro.

Recursos Naturales: los componentes del medio ambiente susceptibles de ser utilizados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades o intereses.

Biodiversidad o Diversidad Biológica: la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.

Conservación del Patrimonio Ambiental: el uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración.

Ecosistema: complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

Ecosistema Marino Vulnerable: Ecosistema que es particularmente susceptible a una intervención, a un daño o incluso a la destrucción debido a sus características físicas, las funciones e interacciones de los organismos que lo habitan, y los impactos que ellos sufren producto de actividades humanas o del ambiente circundante.

Monte submarino: montaña que se eleva del fondo del océano que no alcanza a sobresalir del nivel del mar.”.

Puestas en votación las indicaciones números 89 y 90, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

\- - -

Número 3)

El número 3) es del siguiente tenor:

3) En el artículo 3°:

Letra a)

El literal a) es del siguiente tenor:

“a) Reemplázase en el inciso primero la frase “Consejo Zonal de Pesca que corresponda” por “Comité Científico Técnico, correspondiente” y elimínanse las palabras “y aprobaciones”.”.

Letra b)

El literal b) es del siguiente tenor:

“b) Modifícase el inciso segundo de la letra a), agregando a continuación de la palabra “biológicos” la expresión “que serán determinados por el respectivo Comité Científico Técnico”, e incorpórase el siguiente inciso tercero:

“Veda extractiva por especie o por sexo en un área determinada. Esta veda sólo se podrá establecer inicialmente por un periodo de hasta dos años y deberá contar con un informe técnico del Comité Científico correspondiente. En caso de renovación de la misma, se establecerá por el período que determine el Comité Científico respectivo.”.”.

A esta letra se presentaron **las indicaciones números 91 y 92,** de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para reemplazar el inciso tercero propuesto por el siguiente:

“Veda extractiva por especie en un área determinada. Esta veda sólo se podrá establecer inicialmente por un periodo correspondiente a dos ciclos de vida de la especie para la cual se establece

la veda y deberá contar con un informe técnico del Comité Científico independiente. En este caso la renovación de la misma se establecerá por el periodo que determine el Comité Científico independiente.”.

Las indicaciones números 91 y 92 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Asimismo, se presentó **la indicación número 93,** de la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituir, en el inciso tercero propuesto, la frase “dos años y deberá contar con un informe técnico del Comité Científico correspondiente”, por la siguiente: “cinco años renovables de manera automática, de no existir información científica concluyente que permita respetar el principio precautorio”.

La indicación número 93 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

De igual modo, se presentó **la indicación número 94,** de la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituir, en el inciso tercero propuesto, la frase “dos años y deberá contar con un informe técnico del Comité Científico correspondiente”, por la siguiente: “cinco años renovables automáticamente de persistir el estado de pesquería agotada o colapsada”.

Por último, se presentaron a esta letra **las indicaciones números 94 A y 94 B,** del Honorable Senador señor Chahuán y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para agregar en el artículo 3° letra c) un nuevo inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto, del siguiente tenor:

“Cuota para Carnada: Se podrá deducir para destinarse exclusivamente para carnada hasta un 1% de la cuota global de captura al momento de establecer la cuota. Podrán capturarla las embarcaciones inscritas en el recurso respectivo o por quienes se encuentren inscritos en pesquerías que requieran el uso de carnada en razón del arte de pesca utilizado. Las embarcaciones deberán solicitar autorización al Servicio Nacional de Pesca para realizar esta actividad para el período que la autoridad determine, y dar aviso al mismo Servicio previo al zarpe e informar respecto del destino para carnada de sus capturas.”.

Las indicaciones números 94, 94 A y 94 B, fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión,

de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Letra c)

El literal c) es del siguiente tenor:

“c) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) Fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada o cuotas globales de captura. Podrán establecerse fundadamente las siguientes deducciones a la cuota global de captura:

- Cuota para investigación: Se podrá deducir para fines de investigación hasta un 2% de la cuota global de captura para cubrir necesidades de investigación. Para lo anterior, la Subsecretaría deberá informar al Consejo Nacional de Pesca los proyectos de investigación para el año calendario siguiente y las toneladas requeridas para cada uno de ellos. Dicho listado deberá publicarse en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría.

- Cuota para imprevistos: Se podrá deducir para imprevistos hasta un 2% de la cuota global de captura al momento de establecer la cuota o durante el año calendario. Los criterios para la asignación de esta reserva por la Subsecretaría serán propuestos por ésta y aprobados por la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Pesca y se publicará en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría.

Las deducciones a que se refieren los párrafos anteriores se efectuarán de la cuota global anual de captura en forma previa al fraccionamiento de la cuota entre el sector pesquero artesanal e industrial.

En la determinación de la cuota global de captura se deberá:

1. Mantener o llevar la pesquería hacia el rendimiento máximo sostenible considerando las características biológicas de los recursos explotados.

2. Fijar su monto dentro del rango determinado por el Comité Científico Técnico en su informe técnico, que será publicado a través de la página de dominio electrónico del propio Comité o de la Subsecretaría.

3. Cualquier modificación de la cuota global de captura que implique un aumento o disminución de la misma, deberá sustentarse en nuevos antecedentes científicos, debiendo someterse al mismo procedimiento establecido para su determinación.”.”.

A esta letra se presentaron las siguientes indicaciones:

La indicación número 95, de S.E. el Presidente de la República, para incorporar en el inciso primero de la letra c) propuesta, a continuación del punto seguido, lo siguiente: “Estas cuotas globales de captura se podrán determinar por periodos de hasta tres años, debiendo siempre establecerse la magnitud anual. En el evento que no se capture la totalidad en un determinado año no se podrá traspasar al año siguiente.”.

Puesta en votación la indicación número 95, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 96, del Honorable Senador señor Muñoz, para sustituir, en el literal c) que se propone, el apartado “Cuota para investigación” por el que se señala:

“- Cuota para investigación: Se podrá deducir para fines de investigación hasta un 0,5% de la cuota global de captura. Para lo anterior, la Subsecretaría deberá solicitar al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura un informe con aquéllas materias que requieran investigación. Determinadas éstas, deberá llamarse a una licitación pública con el objeto de determinar las personas naturales o jurídicas que realizarán los estudios respectivos. En la selección se considerarán los recursos humanos con que se cuente; el equipamiento y recursos técnicos disponibles, la experiencia en investigaciones sobre la misma pesquería y la evaluación recibida en análisis anteriores del mismo tipo, si los hubiere. Establecidas los proyectos y los adjudicatarios deberá informarse al Consejo Nacional de Pesca los proyectos de investigación aprobados para el año calendario siguiente y las toneladas requeridas para cada uno de ellos. Dicho listado deberá publicarse en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría.”.

La indicación número 96 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 97, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, para sustituir, en el literal c) que se propone, en el apartado “Cuota para investigación”, la primera oración por la

siguiente: “Cuota para investigación: se deducirá del total de la cuota global de captura la cuota destinada para fines de investigación.”.

La indicación número 98, del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazar en la letra c) propuesta, el párrafo que incorpora la “cuota para investigación”, por el siguiente:

“- Cuota para investigación: Se deducirá del total de la cuota global de captura la cuota destinada para fines de investigación.”.

Puestas en votación, las indicaciones números 97 y 98 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Las indicaciones números 99, 100 y 101, del Honorable Senador señor Rossi, de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, y del Honorable Senador señor Bianchi, respectivamente, para suprimir el apartado “Cuota para imprevistos”.

Puestas en votación las indicaciones números 99, 100 y 101, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 102, de la Honorable Senadora señora Rincón, para agregar, en el apartado Cuota para Investigación, luego de las palabras “Nacional de Pesca” las palabras “y Comité Científico Técnico”, y a continuación del vocablo “Subsecretaría” la oración: “La cuota para investigación será administrada por el Instituto de Fomento Pesquero, el cual deberá utilizarla sólo para fines científicos mediante buques propios, o acuerdos científico técnicos con entidades universitarias, privadas o internacionales.”.

La indicación número 102 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 103, de la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazar el guarismo “2%”, por “0,5%” en los dos acápites en que aparece.

Puesta en votación la indicación números 103, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 104, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar, en la letra c) propuesta, la expresión “2%” por “1%”, en el párrafo referido a la cuota para imprevistos.

Puesta en votación la indicación número 104, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Las indicaciones números 105, 106, 107, 108, 109, 109 A, 110 y 111, del Honorable Senador señor Lagos, del Honorable Senador señor Horvath, del Honorable Senador señor Tuma, del Honorable Senador señor Bianchi, de las Honorables Senadoras señoras Alvear y Rincón, y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para sustituir, en el apartado “cuota para imprevistos”, el guarismo “2” por “0,5”.

Puestas en votación las indicaciones números 105, 106, 107, 108, 109, 109 A, 110 y 111, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

\- - -

La indicación número 112, de S.E. el Presidente de la República, para agregar los siguientes párrafos, nuevos, en la letra c) propuesta, a continuación del párrafo referido a la cuota para imprevistos:

“- Cuota de reserva para consumo humano de las empresas de menor tamaño de conformidad con la ley N° 20.416: Se podrá reservar hasta el 1% de la cuota global de captura para licitarla entre los titulares de las plantas de proceso inscritas en el Registro que lleva el Servicio y que califiquen como empresas de menor tamaño, para realizar actividades de transformación sobre éstas y destinarlas exclusivamente a la elaboración de productos para el consumo humano directo.

La cuota no licitada acrecerá a la cuota de imprevistos. La licitación se efectuará cada tres años de conformidad a las reglas establecidas en un Reglamento y se deberán establecer cortes que permitan la participación de todas las plantas que califiquen.

La cuota sólo podrá ser extraída por armadores artesanales debidamente inscritos en el Registro Pesquero o armadores titulares de autorizaciones de pesca o de licencias transables de pesca. La inscripción, autorización y licencia deberá corresponder a la misma

pesquería objeto de la licitación y sólo podrán operar en la unidad o área autorizada a la respectiva embarcación.

Los adjudicatarios de la subasta sólo podrán procesarla para consumo humano directo quedando prohibido su traspaso o venta antes de dicho proceso.

En el caso de las pesquerías de pequeños pelágicos, con excepción del jurel y la caballa, se podrá reservar del porcentaje a licitar un parte para destinarla exclusivamente a carnada.

Esta reserva se adjudicará mediante licitación, en la que sólo podrán participar armadores artesanales inscritos en la pesquería de que se trate.

Las normas de la licitación serán establecidas en un reglamento y deberá garantizarse que ésta se efectúe en cortes que permita la participación de todas las categorías dentro de los armadores artesanales.”.

La Comisión se mostró de acuerdo con la indicación propuesta por el Ejecutivo, pero solicitó incorporar en los párrafos nuevos, propuestos, de la letra c), las siguientes modificaciones:

- Intercalar en el párrafo primero, nuevo, propuesto, entre la frase “cuota global de captura” y la expresión “para licitarla”, la oración “de las especies pelágicas pequeñas”;

- Reemplazar en el párrafo segundo, nuevo, propuesto, la expresión “de imprevistos”, por la frase “global de captura”; y

- Intercalar en el párrafo quinto, nuevo, propuesto, entre la voz “caballa” y la coma “(,)” que la sucede, la oración “, salvo en el caso de las pesquerías de pez espada y tiburón”.

El Ejecutivo estuvo de acuerdo con la Comisión, en consecuencia, la indicación número 112 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

\- - -

Las indicaciones números 113 y 114, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para eliminar el párrafo tercero de la letra c) propuesta en el literal c), con sus números 1, 2 y 3.

Puestas en votación las indicaciones números 113 y 114, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Las indicaciones números 115, 116, 117, 118, 119 y 120, del Honorable Senador señor Lagos, del Honorable Senador señor Tuma, del Honorable Senador señor Bianchi, de las Honorables Senadoras señoras Alvear y Rincón, del Honorable Senador señor Navarro, y del Honorable Senador señor Horvath, respectivamente, para reemplazar el número 1 por el siguiente:

"1. Considerar el rendimiento máximo sostenible como un techo, no como un objetivo a conseguir en la administración de la pesquería considerando las características biológicas de los recursos explotados. El Comité Científico Técnico deberá establecer un rango de seguridad para que la pesquería nunca alcance el rendimiento máximo sostenible.".

Las indicaciones números 115, 116, 117, 118, 119 y 120 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Las indicaciones números 121 y 122, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituir el número 1 por el que sigue:

"1. Mantener o llevar la pesquería cerca sin superar el rendimiento máximo sostenible, en concordancia con el artículo 1°A de la presente ley.".

Puestas en votación las indicaciones números 121 y 122, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 123, de la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituir el número 1 por el que sigue:

"1. Mantener o llevar la pesquería hacia el rango de captura óptimo precautorio, que permita la explotación sustentable de la pesquería, el cual debe tener como valor máximo, el rendimiento máximo sostenible.".

Puesta en votación la indicación número 123, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 124, de la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituir, en el número 1, la frase “el rendimiento máximo sostenible considerando las características biológicas de los recursos explotados” por la siguiente “un 80% del rendimiento máximo sostenible, siendo el rendimiento máximo sostenible un techo, pero no el punto deseable para fines de sustentabilidad de la biomasa.”.

Puesta en votación la indicación número 124, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Las indicaciones números 125 y 126, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Bianchi, respectivamente, para sustituir el número 2 por el siguiente:

“2. El monto o cantidad de la cuota global de captura no deberá sobrepasar los rangos recomendados por los Comités Científicos Técnicos de cada pesquería siendo la autoridad correspondiente quién mediante un informe técnico determine la cuota global de pesca, que será publicado a través de la página de dominio electrónico del propio Comité o del Ministerio.”.

Puestas en votación las indicaciones números 125 y 126, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 127, de la Honorable Senadora señora Rincón, para intercalar, a continuación del vocablo “rango”, la expresión “óptimo precautorio,”.

Puesta en votación la indicación número 127, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

\- - -

La indicación número 128, de S.E. el Presidente de la República, para agregar un párrafo segundo, nuevo, al número 2 de la letra c) propuesta, del siguiente tenor:

“No obstante lo anterior, en el caso de las pesquerías de recursos bentónicos el Comité Científico determinará criterios para la determinación de la cuota global, cuando corresponda, considerando la información disponible y las particularidades de los recursos de que se trate.”.

Puesta en votación la indicación número 128, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

\- - -

La indicación número 129, del Honorable Senador señor Girardi, para agregar el siguiente párrafo final:

"Deberá establecerse una reserva de la cuota global de captura para fines de consumo humano, por pesquería. Sin perjuicio de ello el 100% de la cuota global de captura de jurel (Trachurus Murphy) será destinada a consumo humano.".

La indicación número 129 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Las indicaciones números 129 A y 129 B, del Honorable Senador señor Chahuán, y 129 B.- del Honorable Senador señor Navarro, para agregar un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“La Subsecretaria de Pesca, tratándose de especies asociadas o que tengan la calidad de fauna acompañante, y se encuentren sujetas a cuotas globales de captura, podrán redistribuir los porcentajes estimados de abundancia de cada especie cuando el desembarque de éstas no concuerde con las abundancias inicialmente consideradas. En ningún caso, se podrán aumentar las cuotas globales, consideradas como una totalidad, salvo lo dispuesto en materia de aumento de cuotas en el punto 3. precedente.”

Las indicaciones números 129 A y 129 B fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 865, del Honorable Senador señor Horvath, para efectuar las siguientes modificaciones:

a) Sustituir en el apartado “Cuota para investigación” las palabras "podrá deducir" por “deducirá”.

b) Sustituir el guarismo “2” por “1”.

c) Eliminar la segunda oración en el apartado “Cuota para imprevistos”.

c) Intercalar a continuación del apartado “Cuota para imprevistos”, otro nuevo del siguiente tenor:

“- Cuota para consumo humano procesados por Pymes: Se deducirá para procesos en PYMES con el exclusivo objetivo de consumo humano hasta un 1% de la cuota global de captura al momento de establecer la cuota o durante el año calendario.”.

La indicación número 866, del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar un nuevo numeral, del tenor siguiente:

…) Agrégase el siguiente artículo 3o bis, nuevo:

“En la Zona Económica Exclusiva, incluyendo el área reservada a los pescadores artesanales según el Artículo 47 y siguientes, se dejará como mínimo un 10% de la superficie marina como reserva marina, que será fijada por criterio de los Comités Técnico Científicos, a fin de garantizar preservación y valorización de la biodiversidad.

Las reservas marinas permitirán la expresión y actividad de los pueblos originarios de acuerdo con la Ley N° 20.249 y la sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas.”.

Las indicaciones números 865 y 866 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- - -

En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado, la Comisión acordó agregar un párrafo segundo, nuevo, a la letra e), del artículo 3°, del siguiente tenor:

“Tratándose de especies pelágicas pequeñas en que el arte de pesca con los que se capturan no permitan discriminar entre éstas o tengan la calidad de fauna acompañante, y se encuentren sujetas a cuotas globales de captura, se podrá modificar los porcentajes de fauna acompañante autorizados cuando el desembarque de éstas no concuerde con las abundancias inicialmente consideradas, siempre que ello no atente con la conservación de dichas especies.”.

- - -

Número 4)

El número 4) es del siguiente tenor:

“4) Reemplázase en el artículo 4° la frase “del Consejo Zonal de Pesca que corresponda” por “del Comité Científico Técnico”.”.

A este número se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación número 130, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“4) Modifícase el artículo 4° de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el encabezado del artículo las palabras “previo informe técnico del” por “previa consulta al”, y agrégase a continuación de las palabras “que corresponda” las palabras “y comunicación previa al Comité Científico Técnico”;

b) Incorpóranse las siguientes letras c), d) y e), nuevas:

“c) Establecimiento de uso y porte en las embarcaciones de dispositivos o utensilios para minimizar la captura de fauna acompañante o para evitar o minimizar la captura incidental;

d) Establecimiento de uso y porte en las embarcaciones de utensilios para liberar ejemplares capturados incidentalmente por las artes y aparejos de pesca;

e) Establecimiento de buenas prácticas pesqueras para evitar, minimizar o mitigar la captura incidental de mamíferos, aves, reptiles acuáticos.”.”.

La Comisión se manifestó de acuerdo con la idea planteada por el Ejecutivo, pero solicitó intercalar en la letra c), del artículo 4°, propuesto, entre la voz “incidental” y el punto y coma “(;)” que le sucede, la frase “, propendiendo a que la pesca sea más selectiva”

El Ejecutivo estuvo de acuerdo con la Comisión, en consecuencia, la indicación número 130, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Las indicaciones números 131, 132 y 133, del Honorable Senador señor Escalona, del Honorable Senador señor Rossi, y de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, respectivamente, para agregar lo siguiente en este numeral:

“Asimismo, incorpóranse las siguientes letras c), d) y e) nuevas:

“c) Establecimiento de uso y porte en las embarcaciones de dispositivos o utensilios para minimizar la captura de fauna acompañante o evitar o minimizar la captura incidental;

d) Establecimiento de uso y porte en las embarcaciones de utensilios para liberar ejemplares capturados incidentalmente por los artes y aparejos de pesca;

e) Establecimiento de acciones para evitar, minimizar o mitigar la captura incidental de mamíferos, aves, reptiles acuáticos.”.”.

Las indicaciones números 131, 132 y 133 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Las indicaciones números 134, 135 y 136, del Honorable Senador señor Escalona, del Honorable Senador señor Rossi, y de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, respectivamente, para efectuar en este número otra enmienda al artículo 4°, incorporando al mismo un literal nuevo, del tenor que se indica:

“…) Prohibir el uso de artes de pesca no selectivos en caladeros ubicados fuera de las cinco millas de uso consuetudinario de la pesca artesanal.”.

Las indicaciones números 134, 135 y 136 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Las indicaciones números 137 y 138, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Bianchi, para efectuar en este número otra enmienda al artículo 4°, incorporando al mismo un literal nuevo, del siguiente tenor:

"…) Prohibir el uso de artes de pesca no selectivos en caladeros ubicados fuera de las cinco millas de uso consuetudinario de la pesca artesanal.".

Las indicaciones números 137 y 138 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Las indicaciones números 138 A y 138 B, del Honorable Senador señor Chahuán, y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para efectuar en este número otra enmienda al artículo 4°, incorporando al mismo un literal nuevo, del siguiente tenor:

"…) Intercálase en el artículo 4° letra b), a continuación de la palabra "Fijación", la frase "del tipo y".

Las indicaciones números 138 A y 138 B fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Las indicaciones números 139 y 140, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Bianchi, para efectuar en este número otra enmienda al artículo 4°, incorporando al mismo un literal nuevo, del siguiente tenor:

"…) Prohibir la pesca de fondo en Ecosistemas Marinos Vulnerables. Sólo se podrán efectuar operaciones de pesca extractiva una vez que exista una investigación científica que demuestre que no genera efectos adversos en dichos ecosistemas.

La Subsecretaría deberá evaluar anualmente las artes de pesca que provoquen daños irreversibles a los ecosistemas, con el objeto de disponer su sustitución en un plazo que no podrá exceder los 3 años, debiendo favorecer artes de pescar que garanticen la selectividad.".

Las indicaciones números 139 y 140 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Las indicaciones números 141, 142 y 143, del Honorable Senador señor Escalona, del Honorable Senador señor Rossi, y de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, respectivamente, para incorporar en este número un párrafo que agrega al artículo 4° un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Asimismo, prohíbese realizar pesca de arrastre en todo el territorio nacional.”.

Las indicaciones números 141, 142 y 143 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 144, del Honorable Senador señor Girardi, para incorporar en este número un párrafo que agrega al artículo 4° un inciso final, nuevo, con el siguiente texto:

"Prohíbese el uso industrial de red de arrastre.".

La indicación número 144 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Las indicaciones números 145 y 146, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Bianchi, para incorporar en este número un párrafo que agrega al artículo 4° un inciso final, nuevo, con el siguiente texto:

“Asimismo, prohíbese el uso del arte de cerco dentro de la primera milla marina.”.

Las indicaciones números 145 y 146 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Número 5)

El tenor literal del número 5) es el siguiente:

“5) Agréganse los siguientes artículos 4° A y 4° B:

“Artículo 4° A.- La Subsecretaría deberá, en el mes de marzo de cada año, elaborar un informe sobre el estado de situación de cada pesquería que tenga su acceso cerrado, declarada en estado de plena explotación, recuperación o desarrollo incipiente. El informe se deberá efectuar de conformidad con las definiciones del estado de situación de las pesquerías contenidas en esta ley, las medidas de administración y la investigación desarrollada durante el periodo. Dicho informe deberá publicarse en su página de dominio electrónico.

Artículo 4° B.- El Servicio deberá, en el mes de marzo de cada año, elaborar y publicar en su página de dominio electrónico un informe sobre las actividades de fiscalización realizadas el año anterior en las pesquerías con su acceso cerrado y administradas con cuotas globales de captura, cualquiera sea la forma como se administren.”.”.

A este número se presentaron las siguientes indicaciones:

- - -

La indicación número 147, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar, en su encabezado, la expresión “artículos 4° A y 4° B” por “artículos 4° A, 4° B y 4° C”, incorporando el siguiente artículo 4° C, nuevo:

“Artículo 4° C.- La Subsecretaría podrá, mediante resolución, previo informe técnico y consulta al Consejo Zonal de Pesca que corresponda, determinar los recursos hidrobiológicos que pueden ser destinados a la elaboración de harina y aceite.”.

La Comisión manifestó su acuerdo con la indicación del Ejecutivo, pero sugirió los siguientes cambios en el Artículo 4° C, nuevo, propuesto:

- eliminar la palabra “podrá”.

- reemplazar la expresión “determinar” por “determinará”.

- intercalar entre la frase “recursos hidrobiológicos que” y la voz “pueden”, la oración “se exceptúan de consumo humano directo y que”

El Ejecutivo estuvo de acuerdo con la Comisión, por consiguiente, la indicación número 147 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

\- - -

La indicación número 147 A, del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, para reemplazar el artículo 4° A propuesto, por el siguiente:

"Artículo 4° A.- La Subsecretaría deberá, en el mes de marzo de cada año, elaborar un informe sobre las actividades realizadas el año anterior en función de sus atribuciones y los objetivos de conservación de los recursos hidrobiológicos. El informe deberá tener en consideración a lo menos los planes de manejo, investigación desarrollada y el funcionamiento de los Comités Científicos Técnicos. Dicho informe deberá publicarse en su página de dominio electrónico.".

La indicación número 147 A fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 148, de la Honorable Senadora señora Rincón, para agregar, después del punto que sigue a la palabra "período", la siguiente oración, en punto seguido: "En el caso de pesquerías que hayan superado el umbral del 85% del Rendimiento máximo sostenible, el informe de la Subsecretaría deberá advertirlo, a fin de tomar las medidas que impidan seguir aumentando este nivel.".

La indicación número 148 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Las indicaciones números 149 y 150, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Bianchi, para agregar el siguiente inciso:

"Mediante Decreto Supremo se podrán establecer que determinadas pesquerías sólo se puedan destinar a consumo humano, de acuerdo a los informes científicos que lo respalden y un programa que lo incentive.".

Las indicaciones números 149 y 150 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 151, del Honorable Senador señor Bianchi, para incorporar el siguiente inciso segundo:

"En el mes de mayo de cada año la Subsecretaría deberá presentar el estado de situación de cada pesquería que tenga su acceso cerrado, declarada en estado de plena explotación, recuperación o desarrollo incipiente ante las Comisiones de Pesca de la Cámara de Diputados y el Senado, respectivamente.".

La indicación número 151 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 152, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, para agregar el siguiente artículo 4° C:

"Artículo 4° C.- Las artes de pesca deberán ser selectivas y no dañar los ecosistemas.

En el caso de que se estén utilizando artes que contravengan lo indicado en el inciso 1 se establecerá una gradualidad de 2 años para su reemplazo.".

La indicación número 152 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

\- - -

La indicación número 153, de S.E. el Presidente de la República, para intercalar los siguientes numerales 6), 7) y 8), nuevos:

"6) Agréganse al artículo 5° los siguientes incisos finales:

"Asimismo, en virtud del principio precautorio, tratándose de montes submarinos, no se permitirá la pesca de fondo, a menos que exista una investigación científica realizada de acuerdo al protocolo y reglamento a que se refiere el artículo 6° B, que demuestre que la

actividad de pesca no genera efectos adversos sobre los ecosistemas marinos vulnerables presentes en el área.

Sin perjuicio de lo anterior, previo a que la Subsecretaría autorice las actividades de pesca de fondo en algún monte submarino, los estudios científicos que funden dicha decisión serán sometidos al procedimiento de información pública, de conformidad con el artículo 39 de la ley N° 19.880.”.

7) Intercálanse, a continuación del artículo 6º, los siguientes artículos 6° A, 6° B y 6° C, nuevos:

“Artículo 6° A.- En las aguas marítimas de jurisdicción nacional, independientemente del régimen de acceso a que se encuentre sometida, el Ministerio, mediante decreto supremo, previo informe técnico de la Subsecretaría y comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca que corresponda, deberá establecer en áreas geográficas delimitadas un régimen de administración pesquera para Ecosistemas Marinos Vulnerables, cuando se verifique en ellas la existencia de invertebrados o estructuras geológicas que den cuenta, de conformidad con el reglamento, de la existencia de un ecosistema marino vulnerable.

Sin perjuicio de otras medidas de administración o prohibiciones contempladas en esta ley, en las áreas que se aplique el régimen antes indicado, la Subsecretaría deberá establecer, mediante resolución fundada, las siguientes prohibiciones o medidas de administración pesquera:

a) Prohibición de realizar actividades de pesca de fondo con artes, aparejos o implementos de pesca que afecten al ecosistema marino vulnerable en un área determinada.

b) Regulación de las características y diseño de las artes, aparejos e implementos de pesca.

c) Prohibición del uso y porte de las artes y aparejos e implementos de pesca a que se refiere la letra a) o que no cumplan con las características y diseño indicados en la letra b).

La Subsecretaría, mediante resolución, podrá autorizar por períodos transitorios la realización de actividades de investigación científica en el área en que se aplique el régimen dando cumplimiento al reglamento a que se refiere el artículo 6° B. El resultado de dicha investigación se someterá al procedimiento de información pública de conformidad con el artículo 39 de la ley 19.880.

Las prohibiciones o medidas de administración adoptadas se podrán modificar sólo con antecedentes científicos fundados y que hayan sido sometidos al mismo procedimiento de información pública del inciso anterior.

Artículo 6° B.- Mediante resolución de la Subsecretaría y la determinación del Comité Científico correspondiente, se establecerá la nómina de recursos hidrobiológicos cuyas pesquerías califiquen como pesca de fondo que pueden afectar Ecosistemas Marinos Vulnerables.

Para realizar actividades extractivas de aquellos recursos hidrobiológicos establecidos en dicha nómina, el armador deberá comunicar al Servicio, antes del zarpe, su intención de efectuar actividad de pesca de fondo, el área en la cual efectuarán operaciones y los equipos de detección que utilizarán en las operaciones de pesca, sometiéndose al Protocolo de Operación en Ecosistemas Marinos Vulnerables, que se contendrá en el reglamento. En este reglamento se regulará la información que se deberá entregar de las operaciones de pesca, la cual al menos deberá comprender: a) individualización del armador, nave o embarcación y características principales de ésta; b) descripción del equipo de comunicación y detección; c) probables especies que constituirán fauna acompañante; d) área de operación y huella de pesca proyectada; e) periodo de pesca; f) lugar de zarpe y recalada; g) detalles de construcción y de maniobra y operación del arte o aparejo de pesca; h) cuota de captura autorizada, en su caso; i) número de lances proyectados por día y duración de estos. Asimismo, se deberá acreditar antes del zarpe que la nave cuenta con el observador científico a bordo y con la implementación requerida para aplicar el respectivo protocolo.

Si durante las actividades extractivas de pesca de fondo, de aquellos recursos hidrobiológicos establecidos en dicha nómina, una nave captura accidentalmente elementos que sean constitutivos de un Ecosistema Marino Vulnerable, el observador científico a bordo aplicará el Protocolo de Evidencia de Ecosistema Marino Vulnerable establecido en el reglamento.

Si la aplicación del protocolo antes señalado establece que los elementos capturados son constitutivos de la presencia de un Ecosistema Marino Vulnerable, el capitán de la nave deberá suspender inmediatamente las faenas de pesca en el área ubicada en torno a las coordenadas en que se efectuó el lance de pesca que generó dicha captura accidental. El área en que se suspenderán las faenas de pesca se establecerá en el reglamento, la cual deberá tomar en consideración los elementos constitutivos de ecosistema marino vulnerable que fueron objeto de la captura accidental. El observador deberá remitir a la Subsecretaría un informe emanado de la aplicación del Protocolo de Evidencia de Ecosistema

Marino Vulnerable en un plazo máximo de 48 horas desde la recalada a puerto habilitado. Los límites de captura accidental que den cuenta de la presencia constitutiva de un Ecosistema Marino Vulnerable serán establecidos de conformidad con el reglamento.

La Subsecretaría deberá publicar en su sitio de dominio electrónico los informes de hallazgo de los observadores científicos a que se refiere el inciso anterior.

El reglamento a que se refiere este artículo será expedido conjuntamente por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y por el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 6° C.- Las naves o embarcaciones, cuyos armadores cuenten con autorizaciones de pesca, permisos extraordinarios de pesca, licencias transables de pesca o inscripción en el Registro Pesquero Artesanal sobre los recursos hidrobiológicos que figuren en la nómina a que se refiere el inciso primero del artículo 6° B, deberán contar con observadores científicos a bordo en todos los viajes de pesca que tengan por objeto la extracción de dichos recursos.

El armador y el capitán o patrón de la nave deberán otorgar todas las facilidades necesarias a los observadores científicos que permita la aplicación del Protocolo de Evidencia de Ecosistemas Marinos Vulnerables.”.

8) Intercálase un nuevo Párrafo 2° al Título II de la Ley de Pesca, pasando el actual Párrafo 2° a ser Párrafo 3° y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Párrafo 2°

Implementación de tratados y procedimiento de adopción de medidas de conservación o administración de carácter internacional en materia pesquera

Artículo 7° E.- Las medidas de conservación y administración de recursos hidrobiológicos, adoptadas en el marco de Tratados u Organizaciones Internacionales de los cuales Chile sea Parte o miembro, una vez aceptadas por Chile serán publicadas en el Diario Oficial mediante resolución de la Subsecretaría íntegramente o en extracto, según la extensión de la medida adoptada. Deberán, asimismo, publicarse íntegramente en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría.

Artículo 7° F.- En caso que un Tratado u Organización Internacional de aquellos mencionados en el artículo anterior contemplen un derecho de objeción o aceptación posterior por el Estado

Parte, respecto de las medidas adoptadas por los órganos de dicho Tratado u Organización, se deberá seguir el siguiente procedimiento, previo a la publicación de la medida de conservación y administración por la Subsecretaría:

a) El Ministerio de Relaciones Exteriores informará a la Subsecretaría, acerca de la decisión adoptada en el marco del respectivo tratado u organización;

b) La Subsecretaría se pronunciará favorable o desfavorablemente mediante oficio dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores. En caso de opinión desfavorable, la Subsecretaría propondrá si correspondiere las medidas de conservación o administración alternativas a fin de garantizar la conservación y el uso sustentable de los recursos de que se trate, durante el periodo de objeción de la medida;

c) El Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará la objeción o la no aceptación de la medida, de acuerdo con el procedimiento establecido en las normas del Tratado u Organización de que se trate;

d) Las medidas alternativas que se hayan adoptado, podrán mantenerse, modificarse o dejarse sin efecto de conformidad a los resultados del Panel de Revisión o del procedimiento que establezca el Tratado u Organización aplicable en la materia.

Artículo 7° G.- Tratándose de pesquerías transzonales y altamente migratorias que se encuentren dentro de la Zona Económica Exclusiva y en la alta mar adyacente a ésta, reguladas por un Tratado internacional del cual Chile sea parte, se deberán seguir las siguientes reglas para concurrir a adoptar las medidas de conservación o administración a ser acordadas en el marco de dicho Tratado:

a) En aquellos casos en que, de conformidad con el tratado internacional, se contemple la aplicación de medidas de conservación o administración adoptadas dentro de la Zona Económica Exclusiva, se requerirá el expreso consentimiento del Estado de Chile. Para este efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá, previa consulta a la Subsecretaría, expresar la manifestación de voluntad del Estado de Chile al momento de adoptarse la medida.

b) Si la medida de conservación a adoptar se refiere a la cuota global de captura se deberá, además de lo establecido en la letra anterior, considerar lo siguiente:

i) Si la medida intenta abarcar tanto la Zona Económica Exclusiva como el alta mar adyacente, se deberá instar por

ajustarla dentro de los rangos establecidos por el Comité Científico Técnico Nacional;

ii) El Comité Científico Técnico Nacional, para emitir su pronunciamiento sobre dicha medida de conservación deberá tener en consideración el informe del Comité Científico del Tratado u Organización Internacional que se trate;

iii) Si la cuota global ha sido adoptada en forma previa en la Zona Económica Exclusiva, de conformidad con la regulación nacional, ésta podrá modificarse en caso que se adopte con posterioridad una cuota global distinta de conformidad con las reglas del Tratado.

Artículo 7° H.- Los Planes de Acción Internacional adoptados por Organizaciones Internacionales de los cuales Chile sea parte, podrán adoptarse mediante Decreto del Ministerio, previo informe de la Subsecretaría.

Las medidas de administración, conservación y manejo de recursos hidrobiológicos recomendadas en el marco de dichos planes de acción deberán seguir el procedimiento establecido en esta ley, a menos que las medidas incorporadas no estén reguladas, en cuyo caso se adoptarán por Decreto del Ministerio y se requerirá un informe del Comité Científico Técnico correspondiente y consulta al Consejo Nacional de Pesca.”.”.

Puesta en votación la indicación número 153, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

\- - -

Número 6)

El tenor literal del número 6) es el siguiente:

“6) Reemplázase el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- Para la administración y manejo de las pesquerías que tengan su acceso cerrado, así como las pesquerías declaradas en régimen de recuperación y desarrollo incipiente, la Subsecretaría deberá establecer un plan de manejo, el que deberá contener, a lo menos, los siguientes aspectos:

a) Antecedentes generales, tales como el área de aplicación, recursos involucrados, áreas o caladeros de pesca de las flotas

que capturan dicho recurso y caracterización de los actores tanto artesanales como industriales y del mercado.

b) Objetivos, metas y plazos para mantener o llevar la pesquería al rendimiento máximo sostenible de los recursos involucrados en el plan.

c) Estrategias para alcanzar los objetivos y metas planteados, las que podrán contener:

i) Las medidas de conservación y administración que deberán adoptarse de conformidad a lo establecido en esta ley, y

ii) Acuerdos para resolver la interacción entre los diferentes sectores pesqueros involucrados en la pesquería.

d) Criterios de evaluación del cumplimiento de los objetivos y estrategias establecidos.

e) Estrategias de contingencia para abordar las variables que pueden afectar la pesquería.

f) Requerimientos de investigación y de fiscalización.

g) Cualquier otra materia que se considere de interés para el cumplimiento del objetivo del plan.

Para la elaboración de la propuesta, implementación, evaluación y adecuación, si correspondiere, del plan de manejo, la Subsecretaría constituirá un Comité de Manejo que tendrá el carácter de asesor y será presidida por el funcionario que el Subsecretario designe al efecto. Dicho Comité deberá estar integrado por tres representantes de los pescadores artesanales inscritos en la pesquería involucrada, debiendo provenir de regiones distintas en caso que haya más de una involucrada; tres representantes del sector pesquero industrial que cuenten con algún título regulado en la ley sobre dicha pesquería, debiendo provenir de regiones o unidades de pesquería distintas en caso que haya más de una involucrada; un representante de las plantas de proceso de dicho recurso; y un representante del Servicio. Un reglamento determinará la forma de designación de los integrantes de dicho Comité.

El Comité de Manejo deberá establecer el periodo en el cual se evaluará dicho plan, el que no podrá exceder de cinco años de su formulación.

La propuesta de plan de manejo deberá ser consultada al Comité Científico Técnico correspondiente, quien deberá pronunciarse en el plazo de dos meses de recibida. El Comité de Manejo recibirá la respuesta del Comité Científico y modificará la propuesta, si corresponde. La Subsecretaría aprobará el plan mediante resolución, y sus disposiciones tendrán carácter de obligatorio para todos los actores y embarcaciones regulados por esta ley que participan de la actividad.

En el plan de manejo se podrá considerar un procedimiento de certificación de la información de desembarque a que se refiere el artículo 63 de esta ley, para aquellas pesquerías que no contemplen un sistema obligatorio, el cual será efectuado conforme a las reglas establecidas en el artículo 64 E y será obligatorio para todos los participantes de la pesquería.”.”.

A este número se presentaron las siguientes indicaciones:

La indicación número 154, del Honorable Senador señor Muñoz, para sustituir su encabezamiento por los siguientes incisos:

“Artículo 8°.- Para la administración y manejo de las pesquerías que tengan su acceso cerrado, así como las pesquerías declaradas en régimen de recuperación y desarrollo incipiente, se establecerá, a través de un decreto de la Subsecretaría de Pesca, un plan de manejo elaborado por el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura a proposición del Comité de Manejo que corresponda e informado al Consejo Zonal de Pesca respectivo.

Éste contendrá una evaluación de los efectos económicos, sociales y pesqueros de las medidas de administración a implementar y las acciones de compensación o mitigación que se proponen y deberá incorporar, además, a lo menos, los siguientes aspectos:”.

La indicación número 154 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Las indicaciones números 155 y 156, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para intercalar, a continuación del vocablo “recuperación”, la expresión “, plena explotación”.

Las indicaciones números 155 y 156 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de

conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Las indicaciones números 157 y 158, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para eliminarla.

Puestas en votación las indicaciones números 157 y 158, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 159, de la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazar la frase “al rendimiento máximo sostenible de los recursos involucrados en el plan” por “a un 80% de su rendimiento máximo sostenible”.

Puesta en votación la indicación número 159, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Las indicaciones números 160 y 161, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Bianchi, respectivamente, para sustituir la expresión “podrán contener” por “contendrán”.

Puestas en votación las indicaciones números 160 y 161, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 162, de la Honorable Senadora señora Rincón, para intercalar, a continuación de la palabra “servicio”, la frase “un representante de la sociedad civil”, antecedida de una coma (,).

Puesta en votación la indicación número 162, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Las indicaciones números 163 y 164, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para consultar los literales nuevos que se señalan:

“h) los planes de manejo deberán ser sometidos a evaluación ambiental estratégica

i) Su descripción, respecto de su localización geográfica y especies que la conforman.

j) Antecedentes biológico-pesqueros de las especies que la constituyen, incluidos ciclo de vida, estado de conservación y su estrategia de explotación.

k) Medidas de conservación para los ecosistemas y especies hidrobiológica y regímenes de acceso que le son aplicables.

l) Antecedentes de captura, producción elaborada y mercado de los productos.

m) Requerimientos de investigación con fines de conservación de los ecosistemas y especies hidrobiológicas y manejo.”.

Puestas en votación las indicaciones números 163 y 164, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 165, de la Honorable Senadora señora Rincón, para incorporar la siguiente letra h):

“h) Alertar claramente a la autoridad sobre el manejo no sustentable de una pesquería, o de aquellas que presenten indicios de sobreexplotación.”.

Puesta en votación la indicación número 165, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 166, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar en la segunda oración, del inciso segundo, la palabra “tres” por la expresión “no menos de dos ni más de siete”.

Al ponerse en discusión la presente indicación, el Ejecutivo solicitó reemplazar la palabra “tres” por la expresión antes señalada, sólo la primera vez que aparece en la segunda oración, del inciso segundo.

La Comisión estuvo de acuerdo con el Ejecutivo, por consiguiente, la indicación número 166 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Las indicaciones números 166 A y 166 B, del Honorable Senador señor Chahuán y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para reemplazar las dos veces que se menciona el guarismo “tres” por “no menos de tres ni más de siete”.

Puestas en votación las indicaciones números 166 A y 166 B, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Las indicaciones números 167 y 168, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Bianchi, respectivamente, para agregar, a continuación de la frase “tres representantes del sector pesquero industrial”, la expresión “y PYMES”.

Puestas en votación las indicaciones números 167 y 168, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 169, de la Honorable Senadora señora Rincón, para agregar, a continuación del vocablo “recurso” y antecedido por una coma (,), el siguiente texto: "un científico del Instituto de Fomento Pesquero, un académico representante de alguna universidad perteneciente al Consejo de Rectores,”.

Puesta en votación la indicación número 169, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 170, del Honorable Senador señor Bianchi, para incorporar, a continuación de la expresión “de dicho recurso;”, lo siguiente: “un representante del Comité Científico Técnico que corresponda; un representante de las ONG’s del sector;”.

Puesta en votación la indicación número 170, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Las indicaciones números 171 y 172, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Bianchi, respectivamente, para suprimir la frase “si corresponde”.

Puestas en votación las indicaciones números 171 y 172, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 173, del Honorable Senador señor Muñoz, para reemplazar las frases: “un procedimiento de certificación de la información de desembarque a que se refiere el artículo 63 de esta ley, para aquellas pesquerías que no contemplen un sistema obligatorio, el cual será efectuado conforme a las reglas establecidas en el artículo 64 E y será obligatorio para todos los participantes de la pesquería.” por “un procedimiento obligatorio de declaración y control de capturas.”.

Puesta en votación la indicación número 173, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Número 8)

El número 8) es del siguiente tenor:

8) En el artículo 9° bis:

a) Sustitúyese al final del inciso primero la expresión “artículo 9°” por “artículo 8°”.

b) Modifícase el inciso quinto de la siguiente forma:

i) Reemplázanse la expresión “una mesa de trabajo público privada” por “un Comité de Manejo”, y la expresión “Dicha mesa deberá estar integrada” por “Dicho Comité deberá estar integrado”.

ii) Incorpórase la siguiente oración final, pasando el punto aparte a ser una coma (,): “así como un representante de las plantas de proceso, un representante de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, un representante del Servicio y un representante de las comercializadoras.”.

A este número se presentaron las siguientes indicaciones:

- - -

La indicación número 174, de S.E. el Presidente de la República, para introducir un nuevo literal b), pasando el actual literal b) a ser literal c), del siguiente tenor:

"b) Intercálase en el inciso tercero una nueva letra e), pasando las actuales letras e) y f) a ser f) y g), respectivamente, del siguiente tenor:

"e) Instalación de arrecifes artificiales, de conformidad con los requisitos y características establecidas en el Reglamento.".".

Puesta en votación la indicación número 174, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 175, de S.E. el Presidente de la República, para incorporar un nuevo apartado ii), pasando el actual apartado ii) a ser apartado iii), del siguiente tenor:

"ii) Reemplázase en el inciso quinto la oración final después del punto seguido (.) por la siguiente expresión "Dicho Comité deberá estar integrado por no menos de dos ni más de siete representantes de los pescadores artesanales inscritos en la o las pesquerías de que se trate.".

Puesta en votación la indicación número 175, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

- - -

Las indicaciones números 175 A, 175 B y 175 C, del Honorable Senador señor Chahuán, del Honorable Senador señor Navarro, y del Honorable Senador señor Sabag, respectivamente, para eliminar en el apartado ii) las expresiones "plantas de proceso" y "un representante de las comercializadoras".

Como consecuencia de la discusión habida en el seno de la Comisión, se acordó eliminar en el apartado ii), de la letra b), del

artículo 9° bis, propuesto, sólo la expresión “y un representante de las comercializadoras”; e intercalar entre las expresiones “Marinas Mercante,” y “un representante del Servicio”, la conjunción “y”.

Por consiguiente, las indicaciones números 175 A, 175 B y 175 C, fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor y Sabag.

Las indicaciones números 176 y 177, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Bianchi, para agregar el siguiente inciso:

“Las actividades de pescadores artesanales según la región distinta requerirá de las autorizaciones y procedimientos que se establece para las zonas contiguas.”.

Puestas en votación las indicaciones números 176 y 177, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Número 9)

El número 9) es del siguiente tenor:

“9) Incorpórase el siguiente artículo 9°A:

“Artículo 9°A.- En los casos en que una pesquería, de conformidad con los puntos biológicos de referencia determinados, se encuentre en estado de sobreexplotación o agotada, se deberá establecer dentro del plan de manejo un programa de recuperación que deberá considerar, a lo menos, lo siguiente:

a) Evaluar y establecer los objetivos y metas para la recuperación de la pesquería en el largo plazo y de forma transparente; y establecer un sistema de evaluación del cumplimiento de tales metas y objetivos;

b) Evaluar la eficacia de las medidas de administración y conservación y establecer los cambios que deberían introducirse a fin de lograr el objetivo de la recuperación de la pesquería;

c) Evaluar la eficacia del sistema de control de la pesquería y definir los cambios que deberían introducirse para aumentar su eficacia en caso que ésta no sea bien evaluada;

d) Evaluar la investigación científica desarrollada y establecer los cambios que deberían introducirse, si ello es pertinente;

e) Tener en cuenta los efectos económicos y sociales de la adopción de las medidas propuestas, y

f) Considerar las medidas de mitigación y compensación para pescadores artesanales, tripulantes de naves especiales y trabajadores de planta.

Una vez establecido el programa de recuperación de la pesquería, éste se deberá evaluar con la periodicidad establecida en el respectivo plan de manejo.”.”.

A este número fueron presentadas las siguientes indicaciones:

Las indicaciones números 178 y 179, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para agregar, en su encabezamiento, a continuación del vocablo “sobreexplotación”, la expresión “, plena explotación”.

Puestas en votación las indicaciones números 178 y 179, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 180, del Honorable Senador señor Bianchi, para intercalar entre la expresión “agotada,” y “se deberá”, la frase “, en el plazo de seis meses,”.

Puesta en votación la indicación número 180, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 180 A, de S.E. el Presidente de la República, para agregar la siguiente oración en el inciso primero entre las palabras “plan de manejo” y “un programa de recuperación” las palabras “previa consulta del Comité de Manejo”.

La Comisión se mostró de acuerdo con la modificación planteada por el Ejecutivo, pero solicitó reemplazar en la indicación propuesta la palabra “consulta” por la voz “acuerdo”.

El Ejecutivo estuvo de acuerdo con los integrantes de la Comisión, por consiguiente, la indicación número 180 A fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Las indicaciones números 181 y 182, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Bianchi, respectivamente, para sustituir: “Evaluar la eficacia de las medidas de administración y conservación” por “Evaluar la eficacia de las medidas de administración, conservación y el tipo de artes de pesca”.

Puestas en votación las indicaciones números 181 y 182, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Las indicaciones números 183 y 184, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Bianchi, respectivamente, para reemplazar en las letras b) y c), del inciso primero, la palabra “deberían” por “deberán”.

Puestas en votación las indicaciones números 183 y 184, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

\- - -

La indicación número 184 A, de S.E. el Presidente de la República, para agregar la siguiente letra g), nueva:

“g) Evaluar y proponer la operación alternada en el tiempo de caladeros de determinadas pesquerías a que se refiere el inciso primero por distintas flotas, así como evaluar la limitación temporal del uso de determinados artes o aparejos de pesca en dichos caladeros.”.

La Comisión se mostró de acuerdo con la modificación planteada por el Ejecutivo, sin embargo, solicitó intercalar al inicio de la letra g), nueva, propuesta, la oración “En caso de pesquerías en estado de colapso,”.

El Ejecutivo estuvo de acuerdo con los integrantes de la Comisión, en consecuencia, la indicación número 184 A fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los

miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

- - -

Las indicaciones números 184 B y 184 C, del Honorable Senador señor Chahuán y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para agregar la siguiente letra g), nueva:

"Proponer la limitación temporal o espacial, de acceso con determinados artes o aparejos de pesca a caladeros o áreas de desove o reclutamiento relevantes para la recuperación de la pesquería.".

Las indicaciones números 184 B y 184 C fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 185, de la Honorable Senadora señora Rincón, para incorporar los siguientes literales g) y h), nuevos:

"g) Publicar los planes de manejo de cada pesquería, en la página web de la Subsecretaría de pesca, y del Servicio Nacional de Pesca, dentro de los 20 días hábiles posteriores a su acuerdo.

h) Dentro de los 20 días hábiles posteriores a la publicación del plan de manejo, organizaciones de la pesca artesanal, industrial, sociales, o cualquier persona natural, podrá impugnar el plan de manejo propuesto. En caso de impugnación, el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, deberá pronunciarse como última instancia.".

La indicación número 185 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Número 11)

El número 11 es del siguiente tenor:

11) En el artículo 21:

a) Elimínanse las palabras "estado de", y

b) Sustitúyese la frase "con la aprobación por mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional y del

Consejo Zonal de Pesca que corresponda.” por “previa consulta al Comité Científico Técnico correspondiente, y a los Consejos Nacional y Zonal de Pesca que corresponda.”.

A este número se presentó **la indicación número 186,** de S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el que se señala a continuación:

“…) Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- A iniciativa de la Subsecretaría, mediante decreto supremo, y consulta a los Consejos Nacional y Zonal de Pesca que corresponda, podrá declararse una unidad de pesquería en plena explotación en aquellos casos en que de conformidad con los puntos biológicos definidos conforme a esta ley, la pesquería se encuentre en dicho estado.”.”.

Puesta en votación la indicación número 186, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Número 12)

El número 12) es del siguiente tenor:

“12) En el artículo 22:

a) Elimínanse las palabras “estado de”, y

b) Reemplázase la frase “semestralmente en el Diario Oficial” por “anualmente en su sitio de dominio electrónico”.”.

A este número se presentaron **las indicaciones números 187, 188, 189, 190 y 191,** del Honorable Senador señor Lagos, del Honorable Senador señor Horvath, del Honorable Senador señor Tuma, del Honorable Senador señor Bianchi, y de las Honorables Senadoras señoras Alvear y Rincón, respectivamente, para agregar una letra c), nueva, del siguiente tenor:

“c) Incorpórense el siguiente inciso final nuevo al artículo 22:

“Las autorizaciones de pesca vigentes en unidades de pesquería en estado de plena explotación tendrán un plazo de duración de 15 años.

Sin perjuicio de las demás disposiciones de la presente ley, estas autorizaciones estarán sujetas a las siguientes causales de caducidad:

i. Se caducará en un 50%, respecto de todas las pesquerías autorizadas, en los siguientes casos:

1. No cumplimiento por parte del titular con las obligaciones tributarias establecidas en la ley en más de dos ocasiones durante el plazo de dos años;

2. No capturar durante el periodo de dos años continuos, un promedio de al menos el 80% de la cuota anual autorizada, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada;

3. El reiterado incumplimiento grave de las normas laborales y de seguridad social con sus trabajadores. Se tendrán como vulneraciones de este tipo los atrasos u omisiones en el pago de remuneraciones, cotizaciones previsionales o de salud que excedan dos períodos mensuales; o la existencia de más de dos condenas ejecutoriadas por infracciones a los derechos fundamentales del trabajador o a las normas sobre jornadas de trabajo, remuneraciones, feriados, protección a la maternidad, sindicalización o prácticas antisindicales en un periodo de cinco años.

ii. Se caducará totalmente la autorización de pesca en los siguientes casos:

1. Excederse de la cuota anual autorizada en una o más unidades de pesquería en un año calendario por más del 10% de lo asignado;

2. Excederse de la cuota anual autorizada en una o más unidades de pesquería en dos años calendario por más del 5% de lo asignado

En todo caso, los excesos que no alcanzaren los porcentajes señalados en los numerales precedentes, serán descontados de la cuota anual autorizada para el año calendario siguiente. Asimismo, se descontará el primer exceso de un 5% a que se refiere el numeral 2.

Las cuotas de captura a que den derecho las autorizaciones de pesca caducadas serán licitadas conforme a las reglas del artículo 27.”.

Puestas en votación las indicaciones números 187, 188, 189, 190 y 191, fueron rechazadas por la unanimidad de los

miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Número 13)

El número 13 es del siguiente tenor:

13) Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Durante la vigencia del régimen de plena explotación se suspenderá la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca, así como la inscripción en el Registro Artesanal en las regiones y unidades de pesquería artesanal y su fauna acompañante, si correspondiere. Lo anterior, sin perjuicio de la declaración de vacantes en el Registro Artesanal establecido en el artículo 50.”.

A este número se presentó **la indicación número 192,** de la Honorable Senadora señora Rincón, para suprimirlo.

Puesta en votación la indicación número 192, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Número 14)

El número 14) es del siguiente tenor:

14) Sustitúyese el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.- Los titulares de autorizaciones de pesca, habilitados para desarrollar actividades pesqueras en pesquerías declaradas en plena explotación o en pesquerías con su acceso transitoriamente cerrado, podrán sustituir sus naves pesqueras. Para estos efectos, el Ministerio, por decreto supremo, previo informe técnico de la Subsecretaría y consulta al Consejo Nacional de Pesca, establecerá el Reglamento que fije las normas correspondientes.”.

A este número se presentaron **las indicaciones números 193 y 194,** de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Bianchi, respectivamente, para agregar, en el artículo 25 que propone, a continuación de la expresión “sustituir sus naves pesqueras”, lo siguiente: “sin que signifique un aumento del esfuerzo pesquero”.

Puestas en votación las indicaciones números 193 y 194, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Número 15)

El número 15) es del siguiente tenor:

“15) En el artículo 26:

a) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“Dichas cuotas se establecerán de acuerdo al procedimiento de la letra c) del artículo 3°.”.”.

b) Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

“Las cuotas globales anuales de captura no podrán ser objeto de modificación, a menos que existan nuevos antecedentes científicos que la funden, debiendo efectuarse con el mismo procedimiento del inciso anterior.”.

A este número se presentaron las siguientes indicaciones:

Las indicaciones números 195 y 196, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Bianchi, para incorporar al inciso cuarto que se propone lo siguiente: “Se entenderá por captura lo informado en el formulario de los observadores científicos designados en las naves pesqueras, debidamente recibido por el organismos competente, conforme a las disposiciones de esta ley.”.

Puestas en votación las indicaciones números 195 y 196, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 197, del Honorable Senador señor Lagos, para incorporar un literal nuevo que agrega el siguiente inciso final al artículo 26:

“El fraccionamiento de la cuota global se establecerá y revisará cada 5 años y deberá garantizar siempre una mayor participación porcentual de la pesca artesanal. La distribución que se efectué

entre las distintas unidades de pesquería deberá siempre resguardar la estabilidad social y laboral de la pesca artesanal.”.

La indicación número 197 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

\- - -

La indicación número 198, de S.E. el Presidente de la República, para contemplar un número, nuevo, del siguiente tenor:

“…) Incorpóranse los siguientes artículos 26 A y 26 B, nuevos:

“Artículo 26 A.- En aquellas pesquerías que se declaren en plena explotación y se establezca una cuota global de captura se les otorgarán licencias transables de pesca clase A, a los titulares de autorizaciones de pesca, modificándose dichas autorizaciones de pesca en el sentido de eliminar el recurso sujeto a licencia transable de pesca. Estas licencias se otorgarán por un plazo de 25 años renovables y equivaldrán al coeficiente de participación de cada armador expresado en porcentaje con siete decimales el cual podrá decrecer si se realiza una o más subastas de conformidad con el artículo 27 de esta ley. En este caso los coeficientes de cada armador no podrán disminuir en más de un quince por ciento del coeficiente de participación original.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la autorización de pesca regulada en el artículo 12 transitorio de esta ley, seguirá vigente a efectos de la autorización de la operación de los buques fábrica de conformidad con la regulación establecida en dicho artículo.

El coeficiente de participación original de cada armador titular de autorizaciones de pesca vigente para la unidad de pesquería de que se trate, se determinará dividiendo las capturas de todas las naves autorizadas al armador, correspondientes a los 3 años calendario anteriores a la declaración del régimen, por las capturas totales, extraídas durante el mismo período, correspondientes a todos los armadores que cuenten con autorización de pesca vigente a esa fecha.

En el evento que alguna de las naves se encuentre autorizada en virtud de una sustitución, se considerarán las capturas efectuadas en el mismo período por la o las naves que dieron origen a ésta. Si en virtud de la sustitución se otorgó una autorización a dos o más naves sustitutas, se distribuirán entre ellas las capturas de las naves

que les dieron origen en la proporción que corresponda de acuerdo con el parámetro específico contenido en el Reglamento de Sustitución de embarcaciones pesqueras industriales.

Se entenderá por captura lo informado de conformidad con el artículo 63 de esta ley, una vez imputadas las diferencias entre lo capturado y lo desembarcado.

Artículo 26 B.- Una vez vencido el plazo de las licencias transables de pesca clase A, éstas se renovarán por el plazo de 25 años si el titular, arrendatario o mero tenedor de las licencias transables de pesca de una determinada pesquería no ha incurrido en uno o más de los siguientes hechos:

a) Haber sido sancionado con cinco infracciones de las contempladas en los artículos 40 B y 40 C de esta ley, en una misma pesquería, en periodos de tres años consecutivos contados desde la vigencia de la licencia, no existiendo por parte del armador recursos administrativos ni judiciales pendientes.

b) Haber sido sancionado con 3 caducidades parciales en una misma pesquería, declaradas mediante resolución firme y ejecutoriada, en periodos de 2 años consecutivos a contar de la vigencia de la licencia. En este caso no se renovará la licencia transable de pesca por la que se sancionó al infractor.

c) Haber sido sancionado con 5 caducidades parciales contempladas en el artículo 143, declaradas mediante resolución firme y ejecutoriada, en un período de 3 años consecutivos. En este caso no se renovará ninguna de las licencias transables de pesca inscritas a nombre del titular de la licencia transable de pesca, conforme al artículo 30 de esta ley.

Para los efectos de este artículo, si en un periodo de 5 años, el titular de la licencia transable de pesca, no cuenta con ninguna sentencia condenatoria ejecutoriada o resolución ejecutoriada, no se contabilizarán las infracciones por las cuales haya sido condenado durante el periodo anterior.

La no renovación de la licencia transable de pesca deberá ser declarada mediante resolución del Subsecretario, y deberá ser notificada a su titular por carta certificada. Este último dispondrá de un plazo de 30 días contados desde la fecha del despacho de la notificación, para reclamar de esa resolución ante el Ministro, el que resolverá dentro de igual plazo. Esta última decisión no es susceptible de recurso administrativo alguno.

Para establecer la no renovación, la Subsecretaría podrá pronunciarse dentro del último año de vigencia de las licencias. En caso que no se pronuncie dentro de dicho plazo se entenderán renovadas por el sólo ministerio de la ley.

Las licencias transables de pesca que no se renueven se licitarán conforme a las reglas establecidas en el reglamento para la licitación de licencias transables de pesca clase B y por un periodo de 25 años.”.”.

Al ponerse en discusión la indicación, el Ejecutivo hizo presente que conforme al acuerdo suscitado entre los representantes de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y los asesores de los Honorables Senadores integrantes de la Comisión, se concordó introducir las siguientes modificaciones a la indicación propuesta:

- Reemplazar en el inciso primero, del artículo 26 A, nuevo, propuesto, el guarismo “25”, por “20”".

- Reemplazar en el inciso primero, del artículo 26 B, nuevo, propuesto, el guarismo “25”, por “20”.

- Eliminar en el inciso cuarto, del artículo 26 B, nuevo, propuesto, la palabra “no”, la primera vez que aparece; la expresión “podrá”; y la última oración “En caso que no se pronuncie dentro de dicho plazo se entenderán renovadas por el sólo ministerio de la ley”, pasando el punto seguido que le precede, a ser punto aparte.

- Reemplazar en el inciso final, del artículo 26 B, nuevo, propuesto, el guarismo “25”, por “20”.

La Comisión estuvo de acuerdo, por consiguiente, la indicación número 198 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

- - -

Las indicaciones números 199, 201 y 202, del Honorable senador señor Escalona, del Honorable Senador señor Muñoz, y de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, respectivamente, para consultar un número nuevo del tenor siguiente:

"…) Agrégase el siguiente artículo 26 bis:

"Artículo 26 bis.- Ninguna persona natural o jurídica, ni personas vinculadas a ellas en los términos del inciso undécimo del artículo 81 bis, podrá disponer, en aquéllas pesquerías declaradas en plena explotación, de derechos de extracción o licencias representativas de éstos, que signifiquen más del 15% del total de la fracción industrial de la cuota global de cada pesquería.".

Puestas en votación las indicaciones números 199, 201 y 201, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 200, del Honorable Senador señor Rossi, para consultar un número nuevo del tenor siguiente:

"…) Agrégase el siguiente artículo 26 bis:

"Artículo 26 bis.- Ninguna persona natural o jurídica, ni personas vinculadas a ellas en los términos del inciso undécimo del artículo 81 bis, podrá disponer, en aquéllas pesquerías declaradas en plena explotación, de derechos de extracción o licencias representativas de éstos, que signifiquen más del 15% del total de la fracción industrial de la cuota global de cada pesquería.".

La indicación fue retirada por su autor.

Número 16)

El número 16) es del siguiente tenor:

"16) Derógase el artículo 27.".

A este número se presentaron las siguientes indicaciones:

Las indicaciones números 203 y 204, del Honorable Senador señor Rossi, y de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, respectivamente, para suprimirlo.

Puestas en votación las indicaciones números 203 y 204, fueron rechazadas por tres votos contra dos. Votaron en contra los Honorables Senadores señores García-Huidobro, Pérez, don Víctor y Sabag, y a favor los Honorables Senadores señores Horvath y Rossi.

La indicación número 205, de S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el que se señala a continuación:

"…) Reemplázase el actual artículo 27 de la forma que sigue:

"Artículo 27.- En los casos que una determinada pesquería sujeta a régimen de plena explotación y administrada con cuota global de captura, se encuentre en un nivel igual o superior al 90 por ciento de su rendimiento máximo sostenible, se iniciará un proceso de pública subasta de la fracción industrial de la cuota global de la siguiente forma:

a) El 5 por ciento de la fracción industrial de la cuota global de captura una vez que la pesquería de que se trate se encuentre en un nivel del 90 por ciento de su punto biológico del rendimiento máximo sostenible;

b) El 5 por ciento de la fracción industrial de la cuota global de captura una vez que la pesquería de que se trate se encuentre en un nivel del 95 por ciento de su punto biológico de su rendimiento máximo sostenible;

c) El 5 por ciento de la fracción industrial de la cuota global de captura una vez que la pesquería de que se trate se encuentre en un nivel de su punto biológico del rendimiento máximo sostenible;

Las licitaciones que se produzcan darán origen a las licencias transables de pesca clase B. Estas licencias tendrán una vigencia de 25 años al cabo de los cuales se vuelven a licitar por igual periodo.

Las licencias transables de pesca clase A, decrecerán en el mismo coeficiente de participación que se licite de las licencias transables de pesca clase B, hasta un límite de 15 por ciento de su coeficiente de participación.

Las licencias transables de pesca clase A tendrán una vigencia de 25 años renovables de conformidad con el artículo 26 B.

Para determinar las toneladas a licitar se deberá restar de la fracción industrial de la cuota del año en que se aplicará la licitación, la fracción industrial de la cuota correspondiente al punto biológico de la licitación respectiva. Estas licitaciones deberán efectuarse en el año calendario anterior al de su aplicación.

El reglamento determinará los procedimientos de la subasta y el establecimiento de los cortes de los derechos a subastar que permita un adecuado acceso a la actividad pesquera extractiva de que se trate incluyendo a las empresas pequeñas y medianas de conformidad con la definición de la ley N° 20.416. Las subastas tendrán un precio mínimo anual de 3,3 por ciento del valor de sanción. En el caso que una subasta se declare desierta, se podrá hacer un segundo llamado. Si esta última también se declara desierta, las toneladas correspondientes no serán asignadas a ningún actor.

Los dineros a pagar como consecuencia de las subastas de este artículo se expresará en unidades tributarias mensuales por tonelada y la primera anualidad se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha de la adjudicación y las siguientes durante el mes de marzo de cada año.

Los pagos anuales por licencias transables clase B corresponderán al valor de la adjudicación multiplicado por las toneladas que le corresponda a ese año de acuerdo al coeficiente de su licencia transable de pesca.”.”.

Puesta en votación la indicación número 205, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 206, del Honorable Senador señor Muñoz, para reemplazarlo por el siguiente:

“16) Modifícase el inciso primero del artículo 27 del siguiente modo:

a) Elimínase la frase inicial “A iniciativa de la Subsecretaría,” y reemplázase la letra e de la preposición “en” que le sucede por una mayúscula (E).

b) Sustitúyese la frase “previo informe técnico de la Subsecretaría y con el acuerdo por mayoría absoluta de los miembros presentes de los Consejos Nacional y Zonal de Pesca que corresponda, se podrá autorizar a la Subsecretaría para” por “tendrá lugar un procedimiento”.

c) Reemplázase la expresión “cinco” por “diez”.

d) Intercálase, entre las palabras “la” y “cuota” la expresión “fracción industrial de la”.”.

La indicación número 207, del Honorable Senador señor Navarro, para sustituirlo por el que se señala a continuación:

“16) Incorpóranse al artículo 27 los siguientes incisos segundo a sexto, pasando los demás a enumerarse correlativamente:

“El cincuenta por ciento de la fracción industrial de las pesquerías en plena explotación será subastada públicamente. Se subastará, en uno o más procesos, un 5% anualmente hasta completar el 50% de la fracción industrial.

El plazo por el cual se entregará el permiso de pesca será de hasta 15 años, de acuerdo a los criterios técnicos y económicos que se establezcan en las respectivas bases, debiéndose procesar la totalidad de la pesca capturada por la fracción industrial en suelo chileno.

Deberá reservarse un mínimo de 10% de la subasta anual para que de manera exclusiva participen empresas de menor tamaño definidas en la ley N° 20.416, no pudiendo participar de esta parte de la cuota ninguna empresa que no califique de acuerdo a los criterios que establece la señalada ley.

Asimismo, podrá reservarse hasta la mitad de la cuota subastada anualmente para la creación de una cuota de desarrollo social regional, la que será adjudicada de acuerdo a criterios tales como la cantidad y calidad del empleo que se compromete a desarrollar en comunas determinadas, el tipo de producto que generará, entre otros factores de la misma naturaleza.

Quedan excluidos para participar en un proceso de subasta, las personas naturales o jurídicas extranjeras, o quienes al momento de la presentación de la oferta o de la suscripción de la convención, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, dentro de los anteriores dos años a la fecha de la presentación de la oferta o de la suscripción de la convención.

Será causal de término del permiso de pesca el reiterado incumplimiento grave de las normas laborales y de seguridad social con sus trabajadores. Se tendrán como vulneraciones de este tipo, entre otras, los atrasos u omisiones en el pago de remuneraciones, cotizaciones previsionales o de salud que excedan tres períodos mensuales o la existencia de más de cuatro condenas ejecutoriadas por infracciones a los derechos fundamentales del trabajador o a las normas sobre jornadas de trabajo, remuneraciones, feriados, protección a la maternidad, sindicalización o prácticas antisindicales.”.”.

La indicación número 208, del Honorable Senador señor Muñoz, para sustituirlo por el que sigue:

"16) Modifícase el inciso primero del artículo 27 del siguiente modo:

a) Elimínase la frase inicial "A iniciativa de la Subsecretaría," y reemplázase la letra e de la preposición "en" que le sucede por una mayúscula (E).

b) Sustitúyese la frase "previo informe técnico de la Subsecretaría y con el acuerdo por mayoría absoluta de los miembros presentes de los Consejos Nacional y Zonal de Pesca que corresponda, se podrá autorizar a la Subsecretaría para" por "tendrá lugar un procedimiento".

c) Intercálase, entre las palabras "la" y "cuota" la expresión "fracción industrial de la".".

Las indicaciones números 209, 210 y 211, del Honorable Senador señor Escalona, del Honorable Senador señor Rossi, y de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, respectivamente, para reemplazarlo por el que sigue:

"16) Sustitúyese el artículo 27 por el siguiente:

"Artículo 27.- En unidades de pesquería sujetas al régimen de plena explotación, por decreto supremo, el Ministerio adjudicará anualmente, mediante pública subasta, el derecho a capturar cada año el equivalente en toneladas al 5% de la fracción industrial de la cuota global anual de captura. En este caso, la cuota global anual de captura será fijada en el mismo decreto supremo antes señalado.

El Ministerio adjudicará la fracción subastada por un plazo fijo de 10 años, al cabo de los cuales dicha fracción pasará nuevamente a formar parte de la fracción industrial de la cuota global. El Ministerio no podrá subastar más allá del equivalente a capturar el 50% de la fracción industrial de la cuota anual de captura que se fije par cada unidad de pesquería declarada en régimen de plena explotación.

El reglamento determinará los procedimientos de la subasta y el establecimiento de cortes en los derechos por subastar que permitan un adecuado acceso a los armadores medianos y pequeños.

En las unidades de pesquería en que se subasten porcentajes de las cuotas globales anuales de captura, se suspenderá,

durante el año calendario respectivo, la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca.”.”.

Las indicaciones número 212 y 213, del Honorable Senador señor Rossi, y de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, respectivamente, para reemplazarlo por el que sigue:

“16) Sustitúyese el artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27.- En los casos en que una determinada pesquería se sujete al régimen de plena explotación y sea administrada con cuota global de captura, se deberá iniciar un proceso de asignación de los permisos correspondientes a los derechos de extracción de la fracción industrial de dicha cuota, de acuerdo al procedimiento siguiente:

a.- Al inicio del régimen se licitarán permisos extraordinarios correspondientes al derecho a capturar el equivalente al cincuenta por ciento de la fracción industrial de la cuota global anual de la pesquería correspondiente. Dichos permisos tendrán una duración de diez años y se expresarán en un porcentaje con siete decimales de la fracción industrial de la cuota global.

b.- La mitad restante de la fracción industrial se asignará mediante permisos transitorios según el coeficiente de participación original de cada armador titular de autorizaciones de pesca vigente para la unidad de pesquería de que se trate, que resultará de dividir las capturas de todas las naves autorizadas al armador, correspondientes a los 3 años calendarios anteriores a la declaración del régimen, por las capturas totales del mismo período correspondientes a todos los armadores que cuenten con autorización de pesca vigente a esa fecha, de acuerdo a las disposiciones de la ley 19.713 y sus prórrogas.

c.- A partir del segundo año de vigencia del régimen, se licitarán cada año, en forma pública, permisos extraordinarios correspondientes a porciones que en total representen el diez por ciento de la fracción industrial de la cuota global anual de captura que se hubiera determinado.

La porción de la fracción industrial de la cuota global anual que se licitará se configurará descontando proporcionalmente el porcentaje señalado a todos los titulares de permisos vigentes.

En dichas licitaciones sólo podrán participar armadores que cuenten con una capacidad de procesamiento en tierra o que se encuentren asociados con alguna de ellas que permita asegurar que todas las capturas serán procesadas en suelo chileno. El incumplimiento de

esta disposición será sancionado con la caducidad inmediata de los permisos obtenidos.

El reglamento determinará los procedimientos de la licitación y el establecimiento de paquetes o porciones de los derechos a subastar, que permitan el acceso a los armadores medianos y pequeños. Asimismo normará la forma de determinar la relación entre la capacidad de procesamiento y los permisos de captura que garanticen el cumplimiento de lo señalado en el inciso precedente.

En las unidades de pesquería en que se subasten porcentajes de las cuotas globales anuales de captura, se suspenderá, durante el año calendario respectivo, la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca.”.”.

La indicación número 214, del Honorable Senador señor Girardi, para reemplazarlo por el siguiente:

“16) Reemplázase el artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27.- La cuota global anual correspondiente al sector industrial será subastada íntegramente.

Las cuotas subastadas tendrán una duración de 10 años al cabo de los cuales pasarán a formar parte de la cuota global.

Ninguno de los adjudicatarios por sí o a través de personas relacionadas podrá adjudicarse más del 15% de la cuota global del sector.

Se preferirá en toda subasta a aquellos oferentes que ofrezca destinar las capturas de las cuotas subastadas a consumo humano."."”.

La indicación número 215, del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituirlo por el siguiente:

“16) Reemplázase el artículo 27, por el que se señala a continuación:

“Artículo 27.- En unidades de pesquería sujetas al régimen de plena explotación, por decreto supremo, se adjudicará anualmente, mediante subasta pública, el derecho a capturar cada año el equivalente en toneladas al 10% de la fracción industrial de la cuota global anual de captura. En este caso, la cuota global anual de captura será fijada en el mismo decreto supremo antes señalado.

La fracción subastada se adjudicará por un plazo fijo de 10 años, al cabo de los cuales dicha fracción pasará nuevamente a formar parte de la fracción industrial de la cuota global.

El reglamento determinará los procedimientos de la subasta y el establecimiento de cortes en los derechos por subastar que permitan un adecuado acceso a los armadores medianos y pequeños.

En las unidades de pesquería en que se subasten porcentajes de las cuotas globales anuales de captura, se suspenderá, durante el año calendario respectivo, la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca.

Ninguna persona natural o jurídica podrá tener, directa o indirectamente a través de sus empresas relacionadas, más de un 15% de la fracción industrial de cualquier pesquería.

La totalidad de la pesca capturada por la fracción industrial deberá ser procesada en suelo chileno.”.”.

La indicación número 216, de la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazarlo por el siguiente:

“16) Sustitúyese el artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27.- A iniciativa de la Subsecretaría, en unidades de pesquería sujetas al régimen de plena explotación, por decreto supremo, previo informe técnico al comité científico técnico, la Subsecretaría adjudicará anualmente, a partir del año 2015, mediante pública subasta, el derecho a capturar cada año el equivalente en toneladas al cinco por ciento de la cuota global anual de captura de la fracción industrial. En este caso, la cuota global anual de captura será fijada en el mismo decreto supremo antes señalado.

La Subsecretaría adjudicará la fracción subastada por un plazo fijo de diez años, al cabo de los cuales dicha fracción pasará nuevamente a formar parte de la cuota global. La Subsecretaría no podrá subastar más allá del equivalente a capturar el cincuenta por ciento de la cuota de captura que se fije para cada unidad de pesquería declarada en régimen de plena explotación.

El reglamento determinará los procedimientos de la subasta y el establecimiento de cortes en los derechos por subastar que permitan un adecuado acceso a medianas y pequeñas empresas.

En las unidades de pesquería en que se subasten porcentajes de las cuotas globales anuales de captura, se suspenderá,

durante el año calendario respectivo, la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca.”.”.

Las indicaciones números 217, 218 y 219, del Honorable Senador señor Escalona, del Honorable Senador señor Rossi, y de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, respectivamente, para sustituirlo por el siguiente:

“16) Incorpórase en el artículo 27 el siguiente inciso tercero nuevo:

“Del total de la cuota industrial subastada anualmente, deberá reservarse un mínimo de 10% de la subasta anual para que de manera exclusiva participen empresas de menor tamaño definidas en la ley 20.416, para lo cual estas licitaciones deberán considerar en sus criterios de evaluación la cantidad y calidad del empleo ofrecido, el tipo de producto que generará y la estabilidad laboral, entre otros factores.”.”.

Las indicaciones números 220, 221, 222 y 223, del Honorable Senador señor Horvath, del Honorable Senador señor Tuma, del Honorable Senador señor Bianchi, y de las Honorables Senadoras señoras Alvear y Rincón, respectivamente, para reemplazarlo por el que se señala:

“16) Introdúcense en el artículo 27 las siguientes modificaciones:

a) Reemplázanse los incisos primero y segundo por los siguientes:

“El veinte por ciento de la fracción industrial de las pesquerías en plena explotación reguladas por la ley 19.713 será subastada públicamente. Se subastará, en uno o más procesos, un 5% o el porcentaje que garantice la factibilidad técnica y económica de la posibilidad que existan nuevos entrantes, anualmente, hasta completar el 20% de la fracción industrial.

El plazo por el cual se entregará el permiso de pesca será de hasta 15 años, de acuerdo a los criterios técnicos y económicos que se establezcan en las respectivas bases.

Podrá reservarse hasta la mitad de la cuota subastada anualmente para la creación de una cuota de desarrollo social regional, la que será adjudicada de acuerdo a criterios tales como la cantidad y calidad del empleo que se compromete a desarrollar en comunas determinadas, el tipo de producto que generará, entre otros factores de la misma naturaleza.

Quedan excluidos para participar en un proceso de subasta quienes, al momento de la presentación de la oferta o de la suscripción de la convención, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, dentro de los anteriores dos años a la fecha de la presentación de la oferta o de la suscripción de la convención.

Será causal de término del permiso de pesca el reiterado incumplimiento grave de las normas laborales y de seguridad social con sus trabajadores. Se tendrán como vulneraciones de este tipo los atrasos u omisiones en el pago de remuneraciones, cotizaciones previsionales o de salud que excedan dos períodos mensuales; o la existencia de más de dos condenas ejecutoriadas por infracciones a los derechos fundamentales del trabajador o a las normas sobre jornadas de trabajo, remuneraciones, feriados, protección a la maternidad, sindicalización o prácticas antisindicales en un periodo de cinco años.

La totalidad de la pesca capturada por la fracción industrial deberá ser procesada en suelo chileno.”.

b) Reemplázase en el actual inciso tercero que ha pasado a ser séptimo la expresión “los armadores medianos y pequeños” por “las pequeñas y medianas empresas”.”.

La indicación número 224, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, para sustituirlo por el siguiente:

“16) Efectúanse las siguientes enmiendas en el artículo 27:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 27.- La Subsecretaría adjudicará anualmente mediante subasta pública el derecho a capturar cada año el equivalente en toneladas al 2% a la cuota global anual de captura, en este caso la cuota global anual de captura será fijada por el mismo DS antes señalado.”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la locución “50% de la cuota” por “20% de la cuota”.

c) Agrégase en el tercer inciso, a continuación de la frase “acceso a armadores medianos y pequeños”, la locución “y pescadores artesanales”.

La indicación número 225, del Honorable Senador señor Muñoz, para consultar como numeral 17), nuevo, el que se indica a continuación:

"17) Agrégase el siguiente nuevo artículo 27 bis:

"Artículo 27 bis.- En el caso que la determinación de la cuota global anual de captura, para el año siguiente, de una determinada pesquería, sujeta a régimen de plena explotación, implique que la fracción industrial será superior al promedio de los años 2011 y 2012, se deberá iniciar un proceso de subasta pública de los excedentes que se produzcan por sobre dicho umbral y que se adjudicarán por un período de 10 años.

Las cuotas preexistentes y las adjudicaciones de la porción adicional se expresarán en porcentajes de la cuota global anual y se aplicarán en los años sucesivos. Al finalizar el lapso referido se volverá a realizar una subasta pública si persistiera la existencia de esa fracción adicional al promedio de los años señalados.

El proceso volverá a realizarse, además, cada vez que, en el plazo de duración de las cuotas se determinare una fracción industrial de la cuota global anual mayor al utilizado en la subasta anterior.".".

Las indicaciones números 226, 227, 228 y 229, del Honorable Senador señor Horvath, del Honorable Senador señor Tuma, del Honorable Senador señor Bianchi, y de las Honorables Senadoras señoras Alvear y Rincón, respectivamente, para consultar como numeral nuevo, el que se consigna:

"…) Agrégase el siguiente nuevo artículo 27 bis:

"Artículo 27 bis. Las normas del título I de la ley N° 19.713 regirán la parte no subastada de la fracción industrial de las unidades de pesquería allí reguladas. Los asignatarios de cuotas conforme este régimen deberán pagar, por cada tonelada de pesca asignada, el precio promedio pagado en la última subasta por cada tonelada de pesca de la respectiva unidad de pesquería.".

La indicación número 230, del Honorable Senador señor Navarro, para consultar un número, nuevo, con el texto que se señala a continuación:

"…) Incorpórase el siguiente artículo 27 bis:

"Artículo 27 bis.- Las normas del título I de la ley N° 19.713 regirán la parte no subastada de la fracción industrial. Los

asignatarios de cuotas conforme este régimen deberán pagar, por cada tonelada de pesca asignada, el precio promedio pagado en la última subasta por cada tonelada de pesca de la respectiva unidad de pesquería.”.”.

Las indicaciones números 231, 232, 233, 234 y 235, del Honorable Senador señor Lagos, del Honorable Senador señor Horvath, del Honorable Senador señor Tuma, del Honorable Senador señor Bianchi, y de las Honorables Senadoras señoras Alvear y Rincón, respectivamente, para incorporar un numeral nuevo, con el siguiente texto:

“…) Incorpórase el siguiente artículo 27 ter nuevo:

“Artículo 27 ter.- Las empresas procesadoras de productos del mar que sean de menor tamaño, conforme a las normas establecidas en la ley N° 20.416, podrán participar del 1,5% de la cuota global anual de captura bajo las siguientes reglas:

a) La cuota se deberá licitar cada cinco años;

b) En la licitación sólo podrán participar empresas que califiquen como empresas de menor tamaño de conformidad con la ley N° 20.416;

c) Los titulares de dicha cuota no la podrán extraer directamente, sino que preferentemente a través de una nave artesanal o, en caso que técnicamente no fuese posible, con una nave industrial debidamente inscrita en el Registro Pesquero;

d) El destino de dichas capturas sólo podrá ser para la elaboración de productos de consumo humano directo.”.”.

La indicación número 235 A, del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar un numeral nuevo, con el siguiente texto:

“…) Incorpórase el siguiente artículo 27 ter nuevo:

“Artículo 27 ter. Las empresas procesadoras de productos del mar que sean de menor tamaño, conforme a las normas establecidas en la ley N° 20.416, podrán participar del 1,5% de la cuota global anual de captura bajo las siguientes reglas:

a) La cuota se deberá licitar cada cinco años;

b) En la licitación sólo podrán participar empresas que califiquen como empresas de menor tamaño sin flota, de conformidad con la ley N° 20.416; y que acrediten a lo menos 3 años de operación en el

procesamiento de recursos pesqueros destinados al consumo humano en la primera licitación de dicha cuota;

c) El reglamento determinará los procedimientos de la licitación y establecerá cortes que permitan la participación de todas las plantas procesadoras pymes definidas en la ley N° 20.416;

d) Los titulares de dicha cuota no la podrán extraer directamente, sino que preferentemente a través de una nave artesanal o, en caso que técnicamente no fuese posible, con una nave industrial debidamente inscrita en el Registro Pesquero;

e) El destino de dichas capturas sólo podrá ser para la elaboración de productos de consumo humano directo.”.

La indicación número 236, de la Honorable Senadora señora Rincón, para consultar un numeral nuevo, con el siguiente texto:

“…) Incorpórase el siguiente artículo 27 quáter nuevo:

“Artículo 27 quáter. En unidades de pesquería sujetas al régimen de plena explotación, no comprendidas en el artículo 27, la Subsecretaría adjudicará anualmente, mediante pública subasta, el derecho a capturar cada año el equivalente, en toneladas, al 10 por ciento de la fracción industrial de la cuota global anual.

A los armadores que, en el momento de publicarse en el Diario Oficial el decreto supremo que declara la pesquería en plena explotación, tengan vigente una autorización de pesca para desarrollar actividades pesqueras extractivas en la correspondiente unidad de pesquería, se les asignará un permiso extraordinario de pesca con un coeficiente de participación que resulte de dividir la suma de las capturas promedio de todos los titulares de autorizaciones de pesca en esa pesquería los 3 años anteriores a la declaración del régimen de plena explotación, por su captura anual promedio en el mismo periodo. Estos permisos tendrán una duración de 10 años.

Vencido ese plazo la subsecretaría adjudicará el total de la cuota industrial de captura por una vigencia de 10 años, otorgando permisos extraordinarios de pesca con un coeficiente variable, el que disminuirá en el 10 por ciento cada año. A partir del segundo año de vigencia de la primera adjudicación, se subastarán anualmente cortes del 10 por ciento cada uno, los que serán obtenidos durante los primeros diez años a través del descuento proporcional a todos los adjudicatarios que se

encuentren en posesión de los permisos extraordinarios de pesca originales que se otorguen al efecto.

La Subsecretaría adjudicará la fracción subastada por un plazo máximo de 20 años, al cabo de los cuales dicha fracción se subastará nuevamente

El reglamento determinará los procedimientos de la subasta y el establecimiento de cortes de derechos por subastar que permitan un adecuado acceso a los oferentes medianos y pequeños.”.”.

La indicación número 867, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar el numeral 16) por el siguiente:

“16) Modifícase el artículo 27 de la siguiente forma:

a) Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

“Se autorizará a la Subsecretaría para que adjudique anualmente mediante pública subasta el derecho a capturar cada año el equivalente en toneladas al 1% o al 2% de la cuota global anual de captura. En este caso la cuota global anual de captura será fijada en el mismo Decreto Supremo antes señalado.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la palabra “cincuenta” por “veinte”.

c) Reemplázase en el inciso segundo la palabra “cincuenta” por “diez”.

d) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del vocablo “pequeños” la frase “y a pescadores artesanales”.”.

Las indicaciones números 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 235 A, 236 y 867 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Número 17)

El número 17) es del siguiente tenor:

“17) Sustitúyese el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28.- Para determinar las toneladas que cada titular de licencias transables de pesca clase A puedan capturar en cada año calendario, se multiplicará el coeficiente de participación relativo por la fracción industrial de la cuota de captura de la respectiva unidad de pesquería.

Mediante Resolución de la Subsecretaría, se establecerá, anualmente, el universo de titulares, arrendatarios y meros tenedores inscritos en el Registro de Licencias a que se refiere esta ley, al 20 de diciembre de cada año.”.”.

A este número se presentaron las siguientes indicaciones:

Las indicaciones números 237, 238 y 239, del Honorable Senador señor Muñoz, del Honorable Senador señor Rossi, y de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, respectivamente, para suprimirlo.

Las indicaciones números 240 y 241, del Honorable Senador señor Rossi, y de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, respectivamente, para sustituirlo por el que se consigna:

“Artículo 28.- A partir de año undécimo de aplicación del sistema, se establecerá anualmente, una cuota remanente de captura, la que será igual al resultado de descontar de la cuota global anual de captura que fije el decreto supremo correspondiente, la sumatoria de las fracciones de permisos extraordinarios licitados vigentes.

Establecida dicha cuota, se procederá a licitarla mediante el sistema regulado, según lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo precedente.”.

Las indicaciones números 237, 238, 239, 240 y 241 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 242, de la Honorable Senadora señora Rincón, para eliminar la expresión “clase A”.

Puesta en votación la indicación número 242, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 243, del Honorable Senador señor Girardi, para agregar los siguientes incisos:

"En todo caso, ningún titular de licencias transables de pesca clase A podrá tener una participación superior al 15% de la cuota global asignada al sector al que pertenezca.

Asimismo ningún titular de licencias transables de pesca clase A podrá tener una participación superior al 50% de las capturas de una pesquería.

A efectos de la determinación de los titulares, licencias y cuotas de captura, se considerará como un mismo titular a las personas naturales o jurídicas que tengan relación de parentesco entre sí o se trate de empresas relacionadas comercialmente.".

Puesta en votación la indicación número 243, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Número 18)

El número 18) es del siguiente tenor:

“18) Incorpórase el siguiente artículo 28 A:

“Artículo 28 A.- Para los efectos tanto de la aplicación de la licencia transable de pesca como de los permisos extraordinarios de pesca, se deberá fijar anualmente una cuota global de captura para cada una de las unidades de pesquería administradas bajo este sistema, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.”.”.

A este número se presentaron las siguientes indicaciones:

La indicación número 244, del Honorable Senador señor Muñoz, para eliminarlo.

Las indicaciones números 245, 246 y 247, del Honorable Senador señor Escalona, del Honorable Senador señor Rossi, y de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, respectivamente, para eliminar la frase inicial “Para los efectos tanto de la aplicación de la licencia transable de pesca como de los permisos extraordinarios de pesca,” reemplazando la letra “s” de la palabra “se” que le sucede por una mayúscula (S).

Las indicaciones números 248, 249 y 250, del Honorable Senador señor Escalona, del Honorable Senador señor Rossi, y de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, respectivamente, para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En todo caso, hasta el 1% de la cuota global de captura se licitará entre las plantas de proceso de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo que califiquen como empresas de menor tamaño de conformidad con la ley N° 20.416, para lo cual estas licitaciones deberán considerar en sus criterios de evaluación la cantidad y calidad del empleo ofrecido, el tipo de producto que generará y la estabilidad laboral, entre otros factores. Los titulares de dichas cuotas no la podrán extraer directamente sino que a través de una nave artesanal debidamente inscrita en el Registro Pesquero respectivo.".".

La indicación número 251, del Honorable Senador señor Girardi, para agregar el inciso que se señala:

"Se fijará para cada unidad de pesquería un porcentaje expresado en toneladas destinado exclusivamente para consumo humano.".

Las indicaciones números 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250 y 251 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Número 19)

El número 19) es del siguiente tenor:

"19) Sustitúyese el artículo 29 por el siguiente:

"Artículo 29.- Las naves que se utilicen para hacer efectivos los derechos provenientes de licencias transables de pesca o de los permisos extraordinarios de pesca, sea que cuenten o no con autorización de pesca de conformidad a esta ley, deberán inscribirse previamente en el Registro que para estos efectos llevará el Servicio. La inscripción en el Registro de Naves habilitará a la nave a operar en la unidad de pesquería que corresponda a la licencia transable de pesca o al permiso extraordinario de pesca, por un período equivalente al de la vigencia de dicha licencia o permiso. No obstante, en cualquier momento la nave podrá desinscribirse y volverse a inscribir ya sea por el mismo titular, o por otro.

La nave deberá estar inscrita a nombre de un solo titular en un viaje de pesca.

Las naves que se inscriban en el Registro deberán estar matriculadas en Chile y cumplir con las disposiciones de la Ley de Navegación. Asimismo, deberán cumplir con las disposiciones vigentes de esta ley y con el procedimiento que establezca el Servicio.”.”.

A este número se presentaron las siguientes indicaciones:

Las indicaciones números 252 y 253, del Honorable Senador señor Rossi, y de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, respectivamente, para reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 29.- Las naves que se utilicen para hacer efectivos los permisos extraordinarios o transitorios de pesca, a que se refieren los artículos precedentes, sea que cuenten o no con autorización de pesca de conformidad a esta ley, deberán inscribirse previamente en el Registro que para estos efectos llevará el Servicio. La inscripción en el Registro de Naves habilitará a la nave a operar en la unidad de pesquería que corresponda a los permisos extraordinarios o transitorios de pesca, por un período equivalente al de la vigencia ellos.”.

Las indicaciones números 252 y 253 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 254, del Honorable Senador señor Muñoz, para eliminar las frases “licencias transables de pesca o de” y “a la licencia transable de pesca o”, y para sustituir la expresión “dicha licencia o” por “dicho”.

Puesta en votación la indicación número 254, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 255, de la Honorable Senadora señora Rincón, para incorporar después del punto aparte, la siguiente oración en punto seguido: “Las naves inscritas en pesquerías declaradas en estado de Sobreexplotación, perderán la inscripción para capturar la especie, hasta que se resuelva la nueva asignación de las cuotas correspondientes a la pesquería, y esta se haya recuperado.”.

Puesta en votación la indicación número 255, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 256, de la Honorable Senadora señora Rincón, para intercalar, a continuación de la palabra “Chile” antecedida de una coma (,) la frase “desembarcar sus productos en territorio chileno”.

Puesta en votación la indicación número 256, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 257, del Honorable Senador señor Girardi, para consultar como inciso final, el siguiente:

"No se autorizará la inscripción de naves con capacidad de bodega superior a las actualmente existentes.".

Puesta en votación la indicación número 257, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Número 20)

El número 20) es del siguiente tenor:

“20) Sustitúyese el artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30.- Las licencias transables de pesca serán divisibles, transferibles, transmisibles y susceptibles de todo negocio jurídico.

Las licencias transables de pesca se deberán inscribir en un Registro Público que llevará la Subsecretaría en un soporte electrónico y estará disponible en su sitio de dominio electrónico.

Las transferencias, arriendos o cualquier acto que implique la cesión de derechos de las licencias de pesca, deberán inscribirse en el Registro señalado, previa verificación de la solicitud, a la que deberá adjuntarse el certificado del pago de la patente de pesca, y de no tener deudas por concepto de multas de las sanciones administrativas establecidas en esta ley, y de la escritura pública o del instrumento privado

autorizado ante Notario, en el que conste el acto respectivo. La Subsecretaría recabará información sobre valores de transferencias y arriendos con fines estadísticos.

En el evento que la solicitud de inscripción no cumpla con los requisitos señalados en el inciso anterior, se devolverán los antecedentes al peticionario.

Los actos jurídicos a que se refiere el inciso anterior no serán oponibles a terceros mientras no sean inscritos de conformidad con el presente artículo.

La Subsecretaría tendrá un plazo de 5 días para resolver, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud de inscripción del acto jurídico que tiene por objeto la licencia transable de pesca.

La unidad mínima de división de las licencias transables de pesca respecto de las cuales podrá recaer algún acto jurídico será un coeficiente de 0,00001.

Sin perjuicio de otros negocios jurídicos, la prenda sin desplazamiento se someterá a las normas de la ley N° 20.190.”.”.

A este número se presentaron las siguientes indicaciones:

La indicación número 258, del Honorable Senador señor Rossi para eliminarlo.

La indicación fue retirada por su autor.

La indicación número 259, de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, para eliminarlo.

Puesta en votación la indicación número 259, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 260, del Honorable Senador señor Muñoz, para reemplazarlo por el que sigue:

“20) Elimínase el inciso segundo del artículo 30.”.

Puesta en votación la indicación número 260, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Las indicaciones números 261 y 263, del Honorable Senador señor Escalona, y de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, respectivamente, para sustituirlo por el siguiente:

"20) Sustitúyese el artículo 30 por el siguiente:

"Artículo 30.- Los permisos de pesca transitorios no serán susceptibles de negocio jurídico alguno y caducarán si ello ocurriera o por el hecho de no utilizarse total o parcialmente durante dos años consecutivos, en los términos establecidos en el artículo 143. En dicho caso, la suma de que se trate no será considerada como permiso vigente al fijarse la respectiva cuota remanente.

Los permisos extraordinarios de pesca serán divisibles, transferibles, transmisibles, y susceptibles de todo negocio jurídico. Se deberán inscribir en un Registro Público que llevará la Subsecretaría en un soporte electrónico y estará disponible en su sitio de dominio electrónico.

Las transferencias, arriendos o cualquier acto que implique la cesión de derechos de permisos extraordinarios, deberán inscribirse en el Registro señalado, previa verificación de la solicitud, a la que deberá adjuntarse el certificado del pago de la patente de pesca, y de no tener deudas por concepto de multas de las sanciones administrativas establecidas en esta ley, y de la escritura pública o del instrumento privado autorizado ante Notario, en el que conste el acto respectivo. La Subsecretaría recabará información sobre valores de transferencias y arriendos con fines estadísticos.

En el evento que la solicitud de inscripción no cumpla con los requisitos señalados en el inciso anterior se devolverán los antecedentes al peticionario.

Los actos jurídicos a que se refiere el inciso anterior no serán oponibles a terceros mientras no sean inscritos de conformidad con el presente artículo.

La Subsecretaría tendrá un plazo de 5 días desde la fecha de ingreso de la solicitud de inscripción del acto jurídico que tiene por objeto el permiso extraordinario de pesca para resolver.

La unidad mínima de división de los permisos extraordinarios de pesca respecto de las cuales podrá recaer algún acto jurídico será un coeficiente de 0,00001.

Sin perjuicio de otros negocios jurídicos, la prenda sin desplazamiento se someterá a las normas de la ley N° 20.190.”.”.

La indicación número 262, del Honorable Senador señor Rossi, para sustituirlo por el siguiente:

“20) Sustitúyese el artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30.- Los permisos de pesca transitorios no serán susceptibles de negocio jurídico alguno y caducarán si ello ocurriera o por el hecho de no utilizarse total o parcialmente durante dos años consecutivos, en los términos establecidos en el artículo 143. En dicho caso, la suma de que se trate no será considerada como permiso vigente al fijarse la respectiva cuota remanente.

Los permisos extraordinarios de pesca serán divisibles, transferibles, transmisibles, y susceptibles de todo negocio jurídico. Se deberán inscribir en un Registro Público que llevará la Subsecretaría en un soporte electrónico y estará disponible en su sitio de dominio electrónico.

Las transferencias, arriendos o cualquier acto que implique la cesión de derechos de permisos extraordinarios, deberán inscribirse en el Registro señalado, previa verificación de la solicitud, a la que deberá adjuntarse el certificado del pago de la patente de pesca, y de no tener deudas por concepto de multas de las sanciones administrativas establecidas en esta ley, y de la escritura pública o del instrumento privado autorizado ante Notario, en el que conste el acto respectivo. La Subsecretaría recabará información sobre valores de transferencias y arriendos con fines estadísticos.

En el evento que la solicitud de inscripción no cumpla con los requisitos señalados en el inciso anterior se devolverán los antecedentes al peticionario.

Los actos jurídicos a que se refiere el inciso anterior no serán oponibles a terceros mientras no sean inscritos de conformidad con el presente artículo.

La Subsecretaría tendrá un plazo de 5 días desde la fecha de ingreso de la solicitud de inscripción del acto jurídico que tiene por objeto el permiso extraordinario de pesca para resolver.

La unidad mínima de división de los permisos extraordinarios de pesca respecto de las cuales podrá recaer algún acto jurídico será un coeficiente de 0,00001.

Sin perjuicio de otros negocios jurídicos, la prenda sin desplazamiento se someterá a las normas de la ley N° 20.190.”.”.

Las indicaciones números 261, 262 y 263 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Las indicaciones números 264, 266 y 266 A, del Honorable Senador señor Escalona, de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, y del Honorable Senador señor Gómez, respectivamente, para intercalar, en el inciso primero del artículo 30 que se propone, entre las palabras “pesca” y “serán”, la siguiente expresión: “tendrán una vigencia de diez años y”.

Puestas en votación las indicaciones números 264, 266 y 266 A fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 265, del Honorable Senador señor Rossi, para intercalar, en el inciso primero del artículo 30 que se propone, entre las palabras “pesca” y “serán”, la siguiente expresión: “tendrán una vigencia de diez años y”.

La indicación número 265 fue retirada por su autor.

La indicación número 267, de la Honorable Senadora señora Rincón, para introducir, en el artículo 30 propuesto, las siguientes modificaciones:

a) Agregar, en el primer inciso, luego de la palabra “transmisibles”, antecedida de una coma (,) la palabra “temporales”; y a continuación del punto aparte que sigue a la palabra ”jurídico”, la siguiente oración, en punto seguido: “Las causales de caducidad, y el registro de ellas, también serán transferidas con la licencia transable temporal de pesca.”;

b) Agregar, en el segundo inciso, luego de la palabra “electrónico”, la frase “actualizándose semestralmente esta información.”;

c) Intercalar, en el tercer inciso, a continuación de la expresión “patente de pesca,” la frase “certificado de cotizaciones previsionales de los trabajadores de la persona jurídica o natural poseedora de la licencia, incluyendo empresas relacionadas”;

d) Agregar, en el mismo tercer inciso, a continuación del punto seguido posterior a la palabra “respectivo”, las siguientes dos oraciones, en punto seguido: “En caso de existir deudas previsionales, no podrá ser transferida la licencia de pesca. No podrán transferir la licencia de pesca, aquellas personas jurídicas, naturales, o sus empresas relacionadas, que hayan sido sancionadas por infracción a los derechos fundamentales de sus trabajadores en los últimos 3 años.”.

La indicación número 268, de la Honorable Senadora señora Rincón, para introducir, en el artículo 30 propuesto, las siguientes modificaciones:

a) intercalar, en su primer inciso, a continuación del vocablo “transferibles”, la expresión “de duración limitada en el tiempo”.

b) Agregar, en este mismo inciso, después del punto aparte, la siguiente oración, en punto seguido: “Las licencias transables de pesca, no entregan al poseedor de ellas, ningún tipo de derecho de propiedad sobre los recursos pesqueros.”.

La indicación número 269, de la Honorable Senadora señora Rincón, para introducir, en el artículo 30 propuesto, las siguientes modificaciones:

a) intercalar, en su primer inciso, a continuación del vocablo “transferibles”, la expresión “de duración limitada en el tiempo”.

b) Agregar, en este mismo inciso, después del punto aparte, la siguiente oración, en punto seguido: “Las licencias transables de pesca constituyen un permiso temporal para capturar un determinado recurso pesquero, y no entregan al poseedor de ellas, ningún tipo de derecho adquirido o histórico sobre los recursos pesqueros.”.

Puestas en votación las indicaciones números 267, 268 y 269 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Número 21)

El número 21) es del siguiente tenor:

“21) Incorpórase el siguiente artículo 30 A:

“Artículo 30 A.- En el Registro a que se refiere el artículo anterior, se inscribirán además los embargos y prohibiciones judiciales que recaigan sobre las licencias, encontrándose la Subsecretaría impedida de inscribir cualquier acto jurídico que se solicite con posterioridad a la inscripción de las medidas antes señaladas y mientras éstas se encuentren vigentes.

La Subsecretaría deberá emitir los certificados que sean requeridos por los interesados, respecto del estado en que se encuentren las licencias transables de pesca.”.”.

A este número se presentaron las siguientes indicaciones:

Las indicaciones números 270, 271 y 273, del Honorable Senador señor Muñoz, del Honorable Senador señor Escalona, y de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, respectivamente, para suprimirlo.

Puestas en votación las indicaciones números 270, 271 y 273 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 272, del Honorable Senador señor Rossi, para suprimirlo.

La indicación número 272 fue retirada por su autor.

La indicación número 273 A, del Honorable Senador señor Horvath, para eliminar la palabra “judiciales”.

La indicación fue retirada por su autor.

Número 22)

El número 22) es del siguiente tenor:

“22) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 31 la conjunción copulativa “y” por una coma (,) entre la expresión “autorización de pesca” y “de permisos”. Asimismo intercálase entre las expresiones “extraordinarios de pesca” y “no garantizan” la siguiente: “y licencia transable de pesca”.”.

Sobre este número recayeron las siguientes indicaciones:

Las indicaciones números 274 y 276, del Honorable Senador señor Escalona, y de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, respectivamente, para eliminarlo.

Puestas en votación las indicaciones números 274 y 276 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 275, del Honorable Senador señor Rossi, para eliminarlo.

La indicación fue retirada por su autor.

Las indicaciones números 277 y 279, del Honorable Senador señor Escalona, y de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, respectivamente, para sustituirlo por el siguiente:

“22) Elimínase, en el inciso primero del artículo 31, la expresión “extraordinario” y derógase el inciso segundo.”.

Puestas en votación las indicaciones números 277 y 279 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 278, del Honorable Senador señor Rossi, para sustituirlo por el siguiente:

“22) Elimínase, en el inciso primero del artículo 31, la expresión “extraordinario” y derógase el inciso segundo.”.

La indicación fue retirada por su autor.

La indicación número 280, del Honorable Senador señor Muñoz, para reemplazarlo por el que sigue:

“22) Modifícase el artículo 31 de la siguiente forma:

a) Agrégase la siguiente frase final al inciso primero: “Asimismo, no constituirán para su titular derecho alguno en asignaciones de cualquier tipo que se efectúen en el futuro.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero.

“Las autorizaciones de pesca que no deriven de las subastas públicas a que se refiere el artículo 27 no serán susceptibles de negocio jurídico alguno y caducarán si ello ocurriera o por el hecho de no utilizarse total o parcialmente durante dos años consecutivos, en los términos establecidos en el artículo 143. En dicho caso, la suma de que se trate no será considerada como permiso vigente al fijarse la respectiva cuota remanente.”.

c) Reemplázase, en su actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, la conjunción “y” que antecede a la palabra “dado” por una coma (,), agrégase entre la expresión “comodato” y el punto que le sucede la frase “y, en general, susceptibles de todo negocio jurídico, y agréganse los siguientes incisos:

“Las transferencias, arriendos o cualquier acto que implique la cesión de derechos de permisos extraordinarios, deberán inscribirse en el Registro señalado en el inciso segundo del artículo 29, previa verificación de la solicitud, a la que deberá adjuntarse el certificado del pago de la patente de pesca, y de no tener deudas por concepto de multas de las sanciones administrativas establecidas en esta ley, y de la escritura pública o del instrumento privado autorizado ante Notario, en el que conste el acto respectivo. La Subsecretaría recabará información sobre valores de transferencias y arriendos con fines estadísticos.

En el evento que la solicitud de inscripción no cumpla con los requisitos señalados en el inciso anterior se devolverán los antecedentes al peticionario.

Los actos jurídicos a que se refiere el inciso anterior no serán oponibles a terceros mientras no sean inscritos de conformidad con el presente artículo.

La Subsecretaría tendrá un plazo de 5 días desde la fecha de ingreso de la solicitud de inscripción del acto jurídico que tiene por objeto el permiso extraordinario de pesca para resolver.

La unidad mínima de división de los permisos extraordinarios de pesca respecto de las cuales podrá recaer algún acto jurídico será un coeficiente de 0,00001.

Sin perjuicio de otros negocios jurídicos, la prenda sin desplazamiento se someterá a las normas de la Ley N° 20.190.”.

La indicación número 280 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Número 23)

El número 23) es del siguiente tenor:

“23) Sustitúyese el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32.- La licencia transable de pesca se hará efectiva en las unidades de pesquerías determinadas de conformidad a esta ley con los artes y aparejos de pesca y la fauna acompañante establecidas en las autorizaciones de pesca original. Los porcentajes de fauna acompañante se fijarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° letra e) de la presente ley.”.”.

A este número se presentaron las siguientes indicaciones:

Las indicaciones números 281 y 283, del Honorable Senador señor Escalona, y de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, respectivamente, para suprimirlo.

Puestas en votación las indicaciones números 281 y 283 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 282, del Honorable Senador señor Rossi, para suprimirlo.

La indicación fue retirada por su autor.

La indicación número 284, del Honorable Senador señor Muñoz, para reemplazar la frase “La licencia transable de pesca se hará efectiva” por “Las autorizaciones y permisos extraordinarios de pesca se harán efectivos”.

Puesta en votación la indicación número 284 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Las indicaciones números 285 y 287, del Honorable Senador señor Escalona, y de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, respectivamente, para sustituir la locución “La licencia transable de pesca se hará efectiva” por “Los permisos de pesca se harán efectivos”.

Puestas en votación las indicaciones números 285 y 287 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 286, del Honorable Senador señor Rossi, para sustituir la locución “La licencia transable de pesca se hará efectiva” por “Los permisos de pesca se harán efectivos”.

La indicación fue retirada por su autor.

Número 24)

El número 24) es del siguiente tenor:

“24) Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33.- El titular de licencia transable de pesca podrá capturar las especies asociadas al arte de pesca definidas por resolución de la Subsecretaría, que no se encuentren declaradas en régimen de plena explotación, desarrollo incipiente o recuperación.

En caso que alguna de las especies asociadas se encuentren administradas mediante licencia transable de pesca o permisos extraordinarios de pesca, el titular deberá contar con dicha licencia o permisos para hacer efectiva su operación de pesca, a lo menos en la proporción establecida por la Subsecretaría. Asimismo, el titular de una autorización de pesca deberá contar con la licencia transable de pesca o permisos extraordinarios de aquellas especies asociadas para ejercer la actividad.”.”.

Sobre este número recayeron las siguientes indicaciones:

Las indicaciones números 288 y 290, del Honorable Senador señor Escalona, y de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, respectivamente, para suprimirlo.

Puestas en votación las indicaciones números 288 y 290 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 289, del Honorable Senador señor Rossi, para suprimirlo.

La indicación fue retirada por su autor.

La indicación número 291, del Honorable Senador señor Muñoz, para reemplazar la expresión “licencia transable” por “autorización o permiso extraordinario”.

Puesta en votación la indicación número 291 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Las indicaciones números 292 y 294, del Honorable Senador señor Escalona, y de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, respectivamente, para reemplazar la expresión “licencia transable” por “permiso”.

Puestas en votación las indicaciones números 292 y 294 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 293, del Honorable Senador señor Rossi, para reemplazar la expresión “licencia transable” por “permiso”.

La indicación fue retirada por su autor.

La indicación número 294 A, del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, para agregar entre las expresiones "pesca" y "podrá" la frase "obtenida mediante licitación".

Puesta en votación la indicación número 294 A fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 295, del Honorable Senador señor Muñoz, para sustituirlo por el siguiente:

"En caso que alguna de las especies asociadas se encuentren administradas mediante autorizaciones o permisos extraordinarios de pesca, el titular deberá contar con aquéllas o éstos para hacer efectiva su operación de pesca, a lo menos en la proporción establecida por la Subsecretaría.".

Puesta en votación la indicación número 295 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Las indicaciones números 296 y 298, del Honorable Senador señor Escalona, y de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, respectivamente, para sustituir la frase "licencia transable de pesca o permisos extraordinarios de pesca, el titular deberá contar con dicha licencia o permisos", por "permisos de pesca, el titular deberá contar con éstos"; y para reemplazar, en su oración final, la frase "la licencia transable de pesca o permisos extraordinarios" por "los permisos de pesca".

Puestas en votación las indicaciones números 296 y 298 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 297, del Honorable Senador señor Rossi, para sustituir la frase "licencia transable de pesca o permisos extraordinarios de pesca, el titular deberá contar con dicha licencia o permisos", por "permisos de pesca, el titular deberá contar con éstos"; y para reemplazar, en su oración final, la frase "la licencia transable de pesca o permisos extraordinarios" por "los permisos de pesca".

La indicación fue retirada por su autor.

Número 25)

El número 25) es del siguiente tenor:

"25) Incorpórase el siguiente artículo 34 A:

"Artículo 34 A.- Tratándose de pesquerías altamente migratorias y transzonales, según los tratados internacionales sobre la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, para desarrollar actividades pesqueras extractivas en el área de alta mar aledaña

a la zona económica exclusiva sobre dichas especies, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Contar con autorización de la Subsecretaría para ejercer actividades en áreas de alta mar, o aledañas a la zona económica exclusiva.

b) La nave con la cual se ejerzan dichas actividades extractivas debe estar matriculada en Chile, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Navegación.

c) Dependiendo del régimen de administración de la pesquería, quien ejerza la actividad pesquera debe contar, ya sea con una autorización de pesca, licencia transable de pesca o permisos extraordinarios de pesca, según corresponda.

d) Cumplir con las normas de conservación, manejo y cumplimiento, establecidas de conformidad a esta ley, así como con las normas de conservación, manejo y cumplimiento que hayan sido adoptadas por tratados internacionales de los cuales Chile es parte, y que sean aplicables.”.”.

A este número se presentaron las siguientes indicaciones:

Las indicaciones números 299, 300, 301 y 302, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, del Honorable Senador señor Tuma, del Honorable Senador señor Bianchi, y de las Honorables Senadoras señoras Alvear y Rincón, del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para consultar como letra e), la siguiente:

“e) Contar con las acomodaciones y personal necesarios para el personal a bordo tales como lugar de traslado de atención a accidentado, traslado de accidentado, personal profesional paramédico u otro similar.”.

La indicación número 303, de la Honorable Senadora señora Rincón, para consultar como letra e), la siguiente:

“e) El total de las especies capturadas durante un viaje de pesca, deberá ser desembarcado en suelo chileno.”.

Puestas en votación la indicaciones números 299, 300, 301, 302 y 303, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Número 26)

El número 26) es del siguiente tenor:

“26) Derógase el artículo 35.”.

Sobre este número recayeron las siguientes indicaciones:

Las indicaciones números 304 y 306, del Honorable Senador señor Escalona, y de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, respectivamente, para eliminarlo.

Puestas en votación las indicaciones números 304 y 306, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 305, del Honorable Senador señor Rossi, para eliminarlo.

La indicación fue retirada por su autor.

La indicación número 307, de S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el que se señala a continuación:

“…) Reemplázase el artículo 35 del siguiente modo:

“Artículo 35.- Tratándose de pesquerías sujetas a régimen de plena explotación, recuperación o desarrollo Incipiente, en que se establezcan cuotas por áreas dentro de la unidad de pesquería o en que la cuota de divida en dos o más periodos, el coeficiente de participación o el porcentaje licitado, según corresponda, deberá aplicarse respecto de cada una de las cuotas que se establezcan para cada área dentro de la unidad de pesquería y/o para cada periodo en que se divida la respectiva cuota.”.”.

Puesta en votación la indicación número 307 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 308, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, para sustituirlo por otro que elimina la primera oración del artículo 35 y agrega, en la segunda, a continuación de

la palabra “posteriores”, lo siguiente: “; en el caso que los estudios científicos demuestren incremento en la biomasa se podrá traspasar hasta el 30% al año siguiente siempre que sea para consumo humano directo”.

Puesta en votación la indicación número 308, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Número 27)

El número 27) es del siguiente tenor:

“27) Intercálase en el artículo 36 entre las expresiones “permiso extraordinario” y “durante el año” la siguiente: “o licencia transable de pesca”.”.

Sobre este número recayeron **las indicaciones números 309, 310 y 312,** del Honorable Senador señor Muñoz, del Honorable Senador señor Escalona, y de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, respectivamente, para suprimirlo.

Puestas en votación las indicaciones números 309, 310 y 312, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Asimismo, se presentó **la indicación número 311,** del Honorable Senador señor Rossi, para suprimirlo.

La indicación fue retirada por su autor.

Número 28)

El número 28) es del siguiente tenor:

“28) Intercálase en el artículo 37 entre las expresiones “permiso extraordinario” y “terminare” la siguiente: “o licencia transable de pesca”.”.

Sobre este número recayeron **las indicaciones números 313, 314 y 316,** del Honorable Senador señor Muñoz, del Honorable Senador señor Escalona, y de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, respectivamente, para eliminarlo.

Puestas en votación las indicaciones números 313, 314 y 316, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Asimismo, se presentó **la indicación número 315,** del Honorable Senador señor Rossi, para eliminarlo.

La indicación fue retirada por su autor.

Número 29)

El número 29) es del siguiente tenor:

“29) Reemplázase en el artículo 38 la frase “con la aprobación por mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional y Zonal de Pesca que corresponda”, por “previo informe del Comité Científico Técnico y consulta a los Consejos Nacional y Zonal de Pesca que corresponda”.”.

A este número se presentó **la indicación número 317,** de S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“…) Reemplázase en el artículo 38 la oración “con la aprobación por mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional y Zonal de Pesca que corresponda”, por “previa consulta al Consejo Nacional y Zonal de Pesca que corresponda.”.

Puesta en votación la indicación número 317 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Número 30)

El número 30) es del siguiente tenor:

“30) En el artículo 39:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “con consulta al Consejo Zonal de Pesca y con la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional” por “y consulta al Comité Científico Técnico correspondiente y a los Consejos Nacional y Zonal de Pesca que corresponda”. Asimismo, reemplázase la expresión

“cuota global anual de captura” por “fracción industrial de la cuota global de captura”.

b) Agrégase en el inciso segundo la siguiente frase final, pasando el punto aparte a ser punto seguido:

“Este régimen no será aplicable a las pesquerías en plena explotación administradas con licencias transables de pesca.”.

c) Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando los actuales a ser sexto, séptimo y octavo:

“Para estos efectos, se entenderá por pesquería en recuperación aquella que se encuentra sobreexplotada y sujeta a una veda extractiva de, a lo menos tres años, con el propósito de su recuperación, y en las cuales sea posible fijar una cuota global de captura.

Declarado el régimen, se deberá determinar el fraccionamiento de la cuota global de captura entre el sector pesquero artesanal y aquella parte de cuota que se subastará. Para lo anterior, se deberá determinar el coeficiente de participación del sector pesquero artesanal en la pesquería con anterioridad al establecimiento de la veda. Para este efecto, se dividirá la sumatoria de las capturas efectuadas en el área de la unidad de pesquería del sector artesanal en los tres años anteriores a la fecha del establecimiento de la veda por la sumatoria de la totalidad de capturas efectuadas en dicha área.

La subasta a que se refiere este artículo se aplicará en la parte de la cuota global una vez descontada la cuota que corresponda al coeficiente de participación artesanal regulado en el inciso anterior, multiplicado por la cuota global establecida para un año determinado.”.”.

A este número se presentaron las siguientes indicaciones:

La indicación número 318, del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituirla por la siguiente:

“a) Remplázase en el inciso primero la frase “con consulta al Consejo Zonal de Pesca y con la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional” por “y aprobación del Comité Científico Técnico correspondiente y consulta a los Consejos Nacional y Zonal de Pesca que corresponda”.

La indicación número 318 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 319, de S.E. el Presidente de la República, para eliminar las palabras “al Comité Científico Técnico correspondiente y”.

Puesta en votación la indicación número 319 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 320, de la Honorable Senadora señora Rincón, para introducir las siguientes modificaciones:

a) Sustituir, en la letra a) propuesta, las palabras “y consulta al” por las palabras “e informe vinculante de”, e intercalar la palabra “consulta” previo a la expresión “a los Consejos”;

b) Anteponer, en la misma letra a), antes de la frase que se inicia con las palabras “fracción industrial” la expresión “veinticinco por ciento de la”:

c) Eliminar, en la letra b), la frase que se propone agregar;

d) Agregar, en la letra c) en el inciso tercero propuesto, a continuación de la palabra “sobreexplotada” la siguiente frase “o con un punto biológico de referencia 25% menor al rendimiento máximo sostenible de la pesquería”, y eliminar la frase: “y sujeta a una veda extractiva de, a lo menos tres años, con el propósito de su recuperación, y en las cuales sea posible fijar una cuota global de captura”;

e) Agregar en la misma letra c) en el inciso cuarto propuesto, a continuación de la palabra “cuota”, la expresión “de la fracción industrial”;

f) Agregar en la misma letra c) en el inciso quinto propuesto, a continuación de la palabra “global”, la expresión “de la fracción industrial”.

La indicación número 321, de la Honorable Senadora señora Rincón, para introducir las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar en el literal b) propuesto, la frase “y consulta al Comité Científico Técnico correspondiente y a los Consejos Nacional y Zonal de Pesca que corresponda” por la frase “y consulta vinculante al comité científico técnico”.

b) Eliminar la oración propuesta en el actual literal b).

Las indicaciones números 320 y 321 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 321 A, del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, para agregar en la letra b), en la frase nueva propuesta al inciso segundo del artículo 39, entre las expresiones "pesquerías" y "en" la expresión "declaradas".

Puesta en votación la indicación número 321 A fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Las indicaciones números 322 y 323, del Honorable Senador señor Rossi y de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, respectivamente, para incorporar el siguiente literal d), nuevo:

“d) Agrégase el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, se entregará siempre a la pesca artesanal al menos el 50% de la cuota global de captura para el área que comprenderá la unidad de pesquería en régimen de recuperación.”.”.

Las indicaciones números 322 y 323 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Número 31)

El número 31) es del siguiente tenor:

“31) En el artículo 40:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “con consulta al Consejo Zonal de Pesca y con la aprobación por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional” por “y consulta al Comité Científico Técnico correspondiente y a los Consejos Nacional y Zonal de Pesca que corresponda”. Asimismo, reemplázase la expresión “cuota global anual de captura” por “fracción industrial de la cuota global de captura”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales a ser cuarto y quinto, y así sucesivamente:

“Se entenderá por pesquería incipiente aquella sujeta al régimen general de acceso en la cual se pueda fijar una cuota global de captura, en que no se realice esfuerzo de pesca o éste sea en términos de captura anual menor al 10% de dicha cuota.

La subasta regulada en este artículo se efectuará sobre el 50% de la cuota global de captura de la pesquería. El otro 50% de la cuota global de captura se deberá reservar para ser extraída por el sector pesquero artesanal por un periodo de tres años. Si al cabo de dicho periodo el sector pesquero artesanal no ha capturado la totalidad de la cuota asignada a dicho sector, se deducirá el porcentaje no capturado e incrementará el porcentaje licitado.”.

c) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Al momento de la declaración de la pesquería en este régimen, se deberá abrir el Registro Pesquero Artesanal en las regiones correspondientes a la unidad de pesquería, por un plazo de 120 días, en caso que estuviese cerrado. Al término de dicho plazo se deberá cerrar el Registro en todas sus categorías.”.”.

Sobre este número recayeron las siguientes indicaciones:

La indicación número 324, del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazarla por la siguiente:

“a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “con consulta al Consejo Zonal de Pesca y con la aprobación por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional” por “y aprobación del Comité Científico Técnico correspondiente y consulta a los Consejos Nacional y Zonal de Pesca que corresponda”. Asimismo, remplázase la expresión “cuota global anual de captura” por “fracción industrial de la cuota global de captura”.”.

La indicación número 326, de la Honorable Senadora señora Rincón, para introducir las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar, en la letra a) propuesta, las palabras “y consulta al” por las palabras “e informe vinculante de”, e intercalar la palabra “consulta” previo a la expresión “a los Consejos”;

b) Agregar, en la letra c), a continuación del punto final del inciso propuesto, la siguiente oración, en punto seguido: “La apertura del acceso al registro pesquero artesanal, deberá ser publicado en al menos dos medios de circulación local y dos nacional, una vez cada 15 días.”.

Las indicaciones números 326 A y 326 B, del Honorable Senador señor Chahuán y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para eliminar en el inciso tercero propuesto la oración “Si al cabo de dicho período el sector pesquero artesanal no ha capturado la totalidad de la cuota asignada a dicho sector, se deducirá el porcentaje no capturado e incrementará el porcentaje licitado”.

Las indicaciones 327, 328 y 329, del Honorable Senador señor Escalona, del Honorable Senador señor Rossi, y de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, respectivamente, para consultar como letra c), nueva, la siguiente:

“c) Agrégase el siguiente inciso final:

“En las pesquerías calificadas como incipientes, la pesca artesanal conservará al menos el 20% de la cuota global anual de captura, si los desembarques realizados con anterioridad a la declaración del régimen alcanzaren esa magnitud, o bien, se reservará para ésta dicha proporción, si su participación hubiere sido menor. Junto con la declaración de la pesquería en régimen de desarrollo incipiente, se mantendrá por un plazo de 120 días la recepción de solicitudes de inscripción en el Registro Pesquero Artesanal sobre esta pesquería en sus distintas categorías.”.”.

Las indicaciones números 324, 326, 326 A, 326 B, 327, 328 y 329 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 325, de S.E. el Presidente de la República, para suprimir las palabras “al Comité Científico Técnico correspondiente y”.

Puesta en votación la indicación número 325 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 330, del Honorable Senador señor Girardi, para incorporar al artículo 40 un nuevo inciso, con el siguiente texto:

"Se preferirá en toda subasta a aquellos oferentes que ofrezca destinar las capturas de las cuotas subastadas a consumo humano.".

Puesta en votación la indicación número 330 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Número 32)

El número 32) es del siguiente tenor:

"32) Incorpórase el siguiente artículo 40 A:

"Artículo 40 A.- A los adjudicatarios de la subasta a que se refieren los artículos 39 y 40, se les otorgará un permiso extraordinario de pesca, que les dará derecho a capturar anualmente, a partir del año calendario siguiente al de la licitación, hasta un monto equivalente al resultado de multiplicar la cuota global anual de captura correspondiente por el coeficiente determinado en el permiso extraordinario de pesca en la unidad de pesquería respectiva.

A los permisos extraordinarios de pesca se les aplicará lo dispuesto en los artículos 30 y 30 A.".".

Sobre este número recayó **la indicación número 331,** de la Honorable Senadora señora Rincón, para introducir, en el artículo 40 A propuesto, las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar, en su inciso primero, la expresión "un permiso extraordinario" por "una licencia transable";

b) Eliminar su inciso segundo.

Puesta en votación la indicación número 331 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Número 33)

El número 33) es del siguiente tenor:

"33) Agréganse en el Párrafo 4° del Título III los siguientes artículos 40 B, 40 C, 40 D y 40 E:

"Artículo 40 B.- Al titular, arrendatario o mero tenedor de una licencia transable de pesca o permiso extraordinario de pesca, cuyas naves inscritas sobrepasen las toneladas autorizadas a capturar para un año calendario, se le sancionará administrativamente con una multa equivalente al resultado de multiplicar el valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la infracción, por el doble del exceso, expresado en toneladas. Asimismo, lo capturado en exceso por el infractor se le descontará de las toneladas autorizadas a capturar para el año calendario siguiente. En el evento que el sancionado no cuente con una licencia o permiso extraordinario que lo habilite a realizar actividades extractivas o ésta sea insuficiente, el descuento se reemplazará por una multa equivalente a lo que resulte de multiplicar el número de toneladas que debía descontarse por cinco veces el valor de sanción de la especie respectiva.

Con todo, la sanción de descuento siempre se hará efectiva en la cuota asignada vía licencia transable de pesca o permiso extraordinario, aun cuando el infractor titular, arrendatario o mero tenedor, la haya enajenado durante la secuela del procedimiento sancionatorio o de reclamación judicial, salvo que la sanción o la existencia del procedimiento sancionatorio se haya inscrito al margen de la inscripción en el registro a que se refiere el artículo 30 con posterioridad a la enajenación, arrendamiento o cambio de tenedor.

Artículo 40 C.- Al titular, arrendatario o mero tenedor de una licencia transable de pesca o permiso extraordinario de pesca, cuyas naves inscritas desembarquen y no informen sus capturas de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 63; no dé cumplimiento al procedimiento de certificación a que se refiere el artículo 64 E de esta ley; o realice sus capturas con una nave no inscrita, se le sancionará administrativamente con una multa que se determinará de la siguiente forma: a) una parte de la multa será a todo evento de 250 unidades tributarias mensuales y, b) la otra parte de la multa será equivalente al resultado de multiplicar el valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la infracción, por las toneladas del recurso hidrobiológico que hayan sido objeto de la infracción.

Al titular, arrendatario o mero tenedor de una licencia transable de pesca o permiso extraordinario de pesca, cuyas naves inscritas para capturar efectúen descartes en contravención a las normas de esta ley, o efectúen operaciones de pesca extractiva en áreas de reserva artesanal no autorizadas conforme al artículo 47 de esta ley o efectúen capturas en una unidad de pesquería distinta a la inscrita, se le sancionará administrativamente con una multa que se determinará de conformidad con el procedimiento del inciso anterior, pero aplicando en la multiplicación el doble de las toneladas que hayan sido objeto de la infracción.

Al titular, arrendatario o mero tenedor de una licencia transable de pesca o permiso extraordinario de pesca que efectúe operaciones de pesca sin estar inscrito en el Registro del artículo 29, se le sancionará administrativamente con una multa que se determinará con el procedimiento del inciso anterior.

En caso que no puedan establecerse las toneladas objeto de la infracción, en la determinación de la multa se aplicará el resultado de multiplicar el valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la infracción, por las toneladas promedio de las capturas desembarcadas por viaje de pesca de la nave en el año inmediatamente anterior. Si la nave no operó durante el año calendario anterior se considerará el promedio de dos naves que tengan las mayores capturas por viaje de pesca y de similares características náuticas, arte o aparejo de pesca y pesquería objeto de la infracción. Tratándose de buques fábrica, será el promedio de las capturas informadas para un período de cinco días del período o año calendario inmediatamente anterior.

El titular, arrendatario o mero tenedor de una licencia transable de pesca o permiso extraordinario de pesca, que sea condenado por práctica desleal o antisindical o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, será sancionado con una multa de 100 a 250 unidades tributarias mensuales. También se sancionará con una multa de 50 a 150 unidades tributarias mensuales al contratista o subcontratista que incurra en estas prácticas. Igual multa se aplicará a la empresa que simule la contratación de trabajadores a través de terceros o realice contratos de trabajo no señalados explícitamente en la normativa vigente.

Artículo 40 D.- En el evento de que el titular, arrendatario o mero tenedor de una licencia transable de pesca o permiso extraordinario de pesca cometa más de dos infracciones de este párrafo en dos años calendario consecutivos, cualquiera sea su naturaleza, se le sancionará con la suspensión por un año del ejercicio de su licencia de pesca, sin perjuicio de las sanciones previstas en los artículos anteriores.

Artículo 40 E.- Las sanciones administrativas serán aplicadas conforme al procedimiento contenido en el artículo 55 O y siguientes de esta ley.”.”.

Sobre este número recayeron las siguientes indicaciones:

La indicación número 332, del Honorable Senador señor Muñoz, para reemplazarlo por el que sigue:

“33) Agréganse en el Párrafo 4° del Título III los siguientes artículos 40 B, C, D y E, nuevos:

“Artículo 40 B.- Al titular, arrendatario o mero tenedor de una autorización o permiso extraordinario de pesca, cuyas naves inscritas sobrepasen las toneladas autorizadas a capturar para un año calendario, se le sancionará administrativamente con una multa equivalente al resultado de multiplicar el valor promedio pagado en las licitaciones de la respectiva pesquería durante el año anterior, por el doble del exceso, expresado en toneladas. Asimismo, el duplo de lo capturado en exceso por el infractor se le descontará de las toneladas autorizadas a capturar para el año calendario siguiente. Dicha fracción será licitada si la cuota global anual de éste es igual o superior al de aquél en que se cometió la infracción. En el evento que el sancionado no cuente con una autorización o permiso que lo habilite a realizar actividades extractivas o éste sea insuficiente, el descuento se reemplazará por una multa equivalente a lo que resulte de multiplicar el número de toneladas que debía descontarse por cinco veces el valor referido.

Artículo 40 C.- Al titular, arrendatario o mero tenedor de una autorización o permiso extraordinario de pesca, cuyas naves inscritas desembarquen y no informen sus capturas; o realice sus capturas con una nave no inscrita, se le sancionará administrativamente con una multa que se determinará de la siguiente forma: a) una parte de la multa será a todo evento de 250 unidades tributarias mensuales y, b) la otra parte de la multa será equivalente al resultado de multiplicar el valor promedio pagado en las licitaciones de la respectiva pesquería durante el año anterior, por las toneladas del recurso hidrobiológico que hayan sido objeto de la infracción.

Al titular, arrendatario o mero tenedor de una autorización o permiso extraordinario de pesca, cuyas naves inscritas para capturar efectúen descartes en contravención a las normas de esta ley, o efectúen operaciones de pesca extractiva en áreas de reserva artesanal no autorizadas conforme al artículo 47 de esta ley o efectúen capturas en una unidad de pesquería distinta a la inscrita, se le sancionará administrativamente con una multa que se determinará de conformidad con

el procedimiento del inciso anterior pero aplicando en la multiplicación el doble de las toneladas que hayan sido objeto de la infracción.

Al titular, arrendatario o mero tenedor de una autorización o permiso extraordinario de pesca que efectúe operaciones de pesca sin estar inscrito en el Registro del artículo 29, se le sancionará administrativamente con una multa que se determinará con el procedimiento del inciso anterior.

En caso que no puedan establecerse las toneladas objeto de la infracción, en la determinación de la multa se aplicará el resultado de multiplicar el valor promedio pagado en las licitaciones durante el año anterior de la pesquería respectiva, por las toneladas promedio de las capturas desembarcadas por viaje de pesca de la nave en el año inmediatamente anterior. Si la nave no operó durante el año calendario anterior se considerará el promedio de dos naves que tengan las mayores capturas por viaje de pesca y de similares características náuticas, arte o aparejo de pesca y pesquería objeto de la infracción. Tratándose de buques fábrica, será el promedio de las capturas informadas para un período de cinco días del período o año calendario inmediatamente anterior.

Artículo 40 D.- En el evento de que el titular, arrendatario o mero tenedor de una autorización o permiso extraordinario de pesca cometa más de dos infracciones de este párrafo en dos años calendario consecutivos, cualquiera sea su naturaleza, se le sancionará con la suspensión por un año del ejercicio de su derecho de extracción, sin perjuicio de las sanciones previstas en los artículos anteriores. Las cuotas de captura a que tuviera derecho serán licitadas si la cuota global anual de la pesquería para el año en que se aplique la suspensión es igual o superior a la de aquéllos en que se cometieron las infracciones.

Artículo 40 E.- Las sanciones administrativas serán aplicadas conforme al procedimiento contenido en el artículo 55 O y siguientes de esta ley.”.”.

Puesta en votación la indicación número 332 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 333, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar en el encabezado, la expresión “artículos 40 B, 40 C, 40 D y 40 E” por “artículos 40 B, 40 C, 40 D, 40 E, 40 F y 40 G”.

Puesta en votación la indicación número 333 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

\- - -

La indicación número 334, de S.E. el Presidente de la República, para agregar el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 40 B, propuesto:

"Asimismo, el capitán de la nave con la cual se cometa la infracción establecida en los incisos anteriores será sancionado con una multa de 100 a 200 unidades tributarias mensuales.".

Puesta en votación la indicación número 334 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

\- - -

La indicación número 335, del Honorable Senador señor Muñoz, para sustituir la frase "al procedimiento de certificación a que se refiere el artículo 64 E de esta Ley;" por "al procedimiento de declaración y control de capturas;".

La indicación número 336, de la Honorable Senadora señora Rincón, para eliminar el texto que sigue al vocablo "sancionará", sustituyéndolo por la frase: "con la caducidad inmediata de la licencia transable de pesca".

Puestas en votación las indicaciones números 335 y 336, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 337, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el inciso final, del artículo 40 C, propuesto, por el siguiente:

"Asimismo, el capitán de la nave con la cual se cometa la infracción establecida en el inciso segundo será sancionado con una multa de 100 a 200 unidades tributarias mensuales.".

Puesta en votación la indicación número 337 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 338, de la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituir la frase “con una multa de 100 a 250 unidades tributarias mensuales” por la frase “con la caducidad inmediata de las licencias transables de pesca en poder de la persona jurídica o empresas relacionadas, poseedora de la licencia transable”.

Puesta en votación la indicación número 338 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

\- - -

La indicación número 339, de S.E. el Presidente de la República, para intercalar los siguientes artículos 40 D y 40 E, nuevos, pasando los actuales artículos 40 D y 40 E a ser 40 F y 40 G, respectivamente:

“Artículo 40 D.- El titular, arrendatario o mero tenedor de una licencia transable de pesca o permiso extraordinario de pesca, que actúe en contravención a lo dispuesto en el artículo 34 A letras a) y b), será sancionado con multa de hasta 600 unidades tributarias mensuales.

Sin perjuicio de las sanciones previstas en los artículos 40 B y 40 C, el titular, arrendatario o mero tenedor de una licencia transable de pesca o permiso extraordinario de pesca que actúe en contravención a lo dispuesto en el artículo 34 A letra d), respecto de las normas de conservación, manejo y cumplimiento que hayan sido adoptadas por tratados internacionales de los cuales Chile es parte y que sean aplicables, será sancionado de conformidad con las normas del párrafo 4° del Título IX.

Artículo 40 E.- Será sancionado con multa de 100 a 1000 unidades tributarias mensuales el titular, arrendatario o mero tenedor de una licencia transable de pesca o permiso extraordinario de pesca el armador pesquero industrial o artesanal que contravenga la medida de prohibición establecida de conformidad con la letra a) del inciso segundo del artículo 6° A, en los casos que se establezca un Régimen de Ecosistemas Marinos Vulnerables.

Asimismo las embarcaciones artesanales o industriales que contravengan dicha medida serán sancionadas con la suspensión de los derechos derivados de la inscripción en el Registro

Pesquero Artesanal, de las autorizaciones o de los permisos extraordinarios de pesca por el plazo máximo de 15 días, según corresponda.

Si dentro del plazo de dos años contados desde la ejecución de la infracción se incurriere nuevamente en la conducta antes indicada, se sancionará dicha infracción con el doble de la sanción antes indicada.

Durante el período de suspensión, quedará prohibido el zarpe de la embarcación infractora desde que se comunique por el Servicio dicha circunstancia a la Autoridad Marítima.”.

Puesta en votación la indicación número 339 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

\- - -

La indicación número 340, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar en el artículo 40 D, la expresión “un año” por “seis meses”.

Puesta en votación la indicación número 340 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 341, de la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazar la frase “la suspensión por un año del ejercicio de su licencia de pesca, sin perjuicio de las sanciones previstas en los artículos anteriores”, por la frase “la caducidad inmediata de las licencias transables de pesca en poder de la persona jurídica o empresas relacionadas, poseedora de la licencia transable”.

Puesta en votación la indicación número 341 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Número 34)

El número 34) es del siguiente tenor:

“34) En el artículo 43:

a) Reemplázase en el inciso segundo la frase “dos cuotas iguales, pagaderas en los meses de enero y julio” por “el mes de marzo”.”.

b) Elimínase el inciso quinto.

Sobre este número recayeron las siguientes indicaciones:

- - -

La indicación 342, de S.E. el Presidente de la República, para agregar la siguiente letra b), nueva, pasando la actual letra b) a ser letra c):

“b) Intercálase en el inciso tercero, a continuación de las palabras “Fondo de Investigación Pesquera”, las palabras “o para estudios, programas o proyectos de investigación pesquera y de acuicultura”, e incorpórase, a continuación de la expresión “patente única pesquera”, la oración “o de la patente e impuesto específico a que se refieren los artículos 43 bis y 43 ter”.

Puesta en votación la indicación número 342 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

- - -

La indicación número 343, del Honorable Senador señor Muñoz, para suprimirla.

Las indicaciones números 345, 346 y 347, del Honorable Senador señor Escalona, del Honorable Senador señor Rossi, y de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, respectivamente, para sustituirla por la que sigue:

“b) Remplázase el inciso quinto por el siguiente:

“Para la fracción no licitada se establecerá un impuesto igual al precio promedio del valor pagado por cuotas licitadas en la pesquería correspondiente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27, 37, 39 y 40.”.”.

La indicación número 348, del Honorable Senador señor Girardi, para sustituirla por la que sigue:

“b) Intercálase, en el inciso quinto, a continuación de la voz “artesanales”, la locución “de menos de 12 metros de eslora”.

La indicación número 349, del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituirla por la que se señala a continuación:

“b) Remplázase el inciso quinto por el siguiente:

“Para la fracción industrial no licitada se establecerá un impuesto de beneficio fiscal igual al valor por tonelada pagado por las cuotas licitadas en la pesquería correspondiente.”.”.

Las indicaciones números 343, 345, 346, 347, 348 y 349 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 1° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 344, de S.E. el Presidente de la República, para sustituir la letra b), por la siguiente:

“…) Elimínanse los incisos cuarto y quinto.”.

Puesta en votación la indicación número 344 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Número 35)

El número 35) es del siguiente tenor:

“35) Reemplázase el artículo 43 bis por el siguiente:

“Artículo 43 bis.- Los titulares de licencias transables de pesca clase A pagarán anualmente en el mes de marzo una patente de beneficio fiscal por cada una de las naves inscritas de conformidad con el artículo 29 de la presente ley, la que será equivalente a 0,44 unidades tributarias mensuales por cada tonelada de registro grueso para naves de hasta 80 toneladas de registro grueso; de 0,55 unidades tributarias mensuales por cada tonelada de registro grueso para naves mayores a 80 y de hasta 100 toneladas de registro grueso; de 1,1 unidades tributarias mensuales por cada tonelada de registro grueso para naves mayores a 100 y de hasta 1.200 toneladas de registro grueso; y de 1,66 unidades tributarias mensuales por cada tonelada de registro grueso, para naves mayores a 1.200 toneladas de registro grueso. Se exceptuarán de

este pago las naves que cuenten con autorización de pesca y paguen la patente a que se refiere el artículo 43.”.”.

A este número se presentaron las siguientes indicaciones:

Las indicaciones números 350, 352, 353 y 354, del Honorable Senador señor Escalona, de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, del Honorable Senador señor Bianchi, y de la Honorable Senadora señora Rincón, respectivamente, para suprimirlo.

Puestas en votación las indicaciones números 350, 352, 353 y 354, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 351, del Honorable Senador señor Rossi, para suprimirlo.

La indicación fue retirada por su autor.

La indicación número 355, del Honorable Senador señor Navarro, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 43 bis.- Los titulares de licencias transables de pesca clase A pagarán anualmente en el mes de marzo una patente de beneficio fiscal por cada una de las naves inscritas de conformidad con el Artículo 29 de la presente ley, la que será equivalente a 1,37 unidades tributarias mensuales por cada tonelada de registro grueso para naves de hasta 80 toneladas de registro grueso; de 1,71 unidades tributarias mensuales por cada tonelada de registro grueso para naves mayores a 80 y de hasta 100 toneladas de registro grueso; de 3,42 unidades tributarias mensuales por cada tonelada de registro grueso para naves mayores a 100 y de hasta 1.200 toneladas de registro grueso; y de 5,13 unidades tributarias mensuales por cada tonelada de registro grueso, para naves mayores a 1.200 toneladas de registro grueso. Se exceptuarán de este pago las naves que cuenten con autorización de pesca y paguen la patente a que se refiere el artículo 43.”.

La indicación número 355 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 1° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 356, de S.E. el Presidente de la República, para agregar en el artículo 43 bis propuesto la expresión “y B”, a continuación de “clase A”.

Puesta en votación la indicación número 356 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 357, de la Honorable Senadora señora Rincón, para eliminar la expresión “clase A”.

Puesta en votación la indicación número 357 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Número 36)

El número 36) es del siguiente tenor:

“36) Agrégase el siguiente artículo 43 ter:

“Artículo 43 ter.- Los titulares de licencias transables de pesca clase A, pagarán anualmente en el mes de julio, además de la patente a que se refiere el artículo anterior, un impuesto específico cuyo monto corresponderá al número de toneladas que tengan derecho a extraer, de conformidad con el coeficiente de participación que representen sus licencias, multiplicado por el tipo de cambio observado de Estados Unidos de América al último día hábil del mes de junio anterior y multiplicado por el resultado más alto obtenido en las letras a) o b) siguientes:

a) El 3,3 por ciento del valor de sanción asociado a la especie respectiva contenido en el decreto exento N° 1108, de 2011, del Ministerio de Economía, multiplicado por el valor de la UTM a diciembre de 2011 y dividido por el valor del dólar observado de Estados Unidos de América del 30 de diciembre de 2011, ambos valores publicados por el Banco Central de Chile, multiplicado por el cuociente entre el último valor anual del índice estimado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO) asociado a dicha especie o el que lo reemplace, y dividido por el valor de este mismo índice en el año 2011 o, a falta de éste, el más cercano a esa fecha. En el caso de la merluza de tres aletas se considerará el mismo procedimiento anterior, considerando el valor de sanción contenido en el decreto exento del Ministerio de 2012 y ajustando los valores de UTM y dólar para el año 2012.

b) El resultante de aplicar el siguiente polinomio:

$$P_t = P_{t-1} * F * \left(\frac{q_{NL}}{Q}\right) + P_L * \left(\frac{q_L}{Q}\right)$$ Donde:

P_t es el impuesto específico unitario por especie que el titular deberá pagar por las toneladas equivalentes a sus licencias transables de pesca clase A en el año correspondiente o año, expresado en dólares de Estados Unidos de América por tonelada.

P_{t-1} es el impuesto específico unitario asociado al año anterior.

F es el factor de reajuste calculado como el cuociente entre el último valor anual del índice estimado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO) asociado a dicha especie o el que lo reemplace, dividido por el valor de este mismo índice en el año anterior.

Para los efectos de los cálculos de las letras a) y b), a cada especie se le asociará el índice que se lista a continuación:

Jurel, Anchoveta, Sardina común y Sardina española: “FAO Fish Price Index, Pelagic excluding tuna”;

Merluza común, Merluza de tres aletas, Merluza del sur, Merluza de cola y Congrio dorado: “FAO Fish Price Index, whitefish”;

Camarón naylón, Langostino colorado y Langostino amarillo: “FAO Fish Price Index, shrimp”.

q_L son aquellas toneladas, de la fracción industrial de la cuota global de captura, que por subastas o cualquier otro acto o contrato que transfiera la propiedad o ceda el uso o goce temporal de licencias clase A o B, al 31 de diciembre del año anterior o t-1 se encuentran inscritas por primera vez o a nombre de un titular distinto al titular inscrito al 1 de enero de ese año en el registro a que hace referencia el artículo 30, ya sea como dueño, arrendador o titular del uso o goce a cualquier título, siempre que dichos titulares fueren partes no relacionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores. En caso que no se registren licitaciones o transacciones o éstas no produzcan el resultado señalado precedentemente, el valor de esta variable será igual a cero.

q_{NL} son las toneladas, de la fracción industrial de la cuota global de captura, que no fueron objeto de subastas o transacción alguna durante el año anterior o que, de haberlas, no produjeron el efecto señalado en la definición anterior.

Q son las toneladas de la fracción industrial de la cuota global de captura, es decir, la suma de(q_{NL}) y de (q_L).

P_L es el promedio ponderado por toneladas de los valores de adjudicación de subasta de licencias clase B y de los precios anualizados de las enajenaciones, arriendos o cualquier acto entre partes no relacionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, que implique la cesión de derechos de las licencias clase A y B, de acuerdo al Registro a que hace referencia el artículo 30, ocurridas durante el año anterior al del cálculo de la patente. Este valor deberá expresarse en dólares de Estados Unidos de América por tonelada ocupando el dólar observado del día de la transacción.

Para los efectos de anualizar los precios a que alude el inciso anterior, se utilizará un factor de descuento anual de 10 por ciento. Para el cálculo del promedio ponderado se usarán los valores equivalentes a dólares de Estados Unidos de América por tonelada.

A fin de determinar el precio de cesión de derechos de las licencias clase A y B en el caso de las enajenaciones de derechos sociales, acciones u otro título representativo del capital o utilidades de la sociedad o persona jurídica titular de la licencia, el nuevo titular deberá informar al Servicio de Impuestos Internos el precio total de la transacción y el precio que se le asignó a la o las licencias respectivas dentro de ella. El Servicio de Impuestos Internos podrá tasar el precio asignado a la o las licencias respectivas en los términos de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

Para los efectos del inciso anterior, la determinación del nuevo titular en el caso de sociedades anónimas abiertas, se efectuará según lo dispuesto en el Título XV de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores y, en el caso de las sociedades anónimas cerradas, según lo dispuesto en la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

El valor del impuesto específico calculado según lo dispuesto en este artículo se informará en junio de cada año mediante Resolución del Ministerio. Este impuesto específico será de competencia del Servicio de Impuestos Internos y se regirá por las disposiciones del Código Tributario. En caso que se otorguen licencias transables de pesca clase A por primera vez en una pesquería, el impuesto específico unitario que regirá

para el primer año de vigencia de dicha licencia será el establecido en el literal a).

Un reglamento regulará el procedimiento interno para el cálculo del impuesto establecido en este artículo y en el artículo 43.

Si para un año determinado, el Servicio constata que en una pesquería los desembarques totales capturados por el sector industrial fueron un 50 por ciento o menos de las toneladas que representa de la fracción industrial de la cuota global de captura, deberá informarlo públicamente antes del 31 de marzo del año siguiente mediante resolución.

Dicha constatación permitirá a todos los armadores industriales de esa pesquería, que no hayan capturado el 100% de sus licencias transables de pesca clase A, solicitar un crédito para el pago del impuesto específico del año siguiente.

Dicho crédito será igual al 50% del impuesto específico que hayan pagado por la diferencia entre las toneladas de sus licencias transables de pesca clase A y lo efectivamente capturado.”.”.

Sobre este número recayó **la indicación número 358,** de la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituir el artículo 43 ter propuesto, por el siguiente:

“Artículo 43 ter.- Los titulares de licencias transables de pesca clase A, de una pesquería que haya sido subastada públicamente, y cuyos porcentajes en la pesquería respectiva no sean objeto de pública subasta, deberán pagar, anualmente, el equivalente a un 10% del valor total en el cual fue subastado un porcentaje equivalente al del poseedor de las licencias transables clase A.”.

Puesta en votación la indicación número 358, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Número 37)

El número 37) es del siguiente tenor:

“37) En el artículo 46:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “27”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“Los pagos anuales correspondientes a las licencias transables de pesca a que se refiere el artículo 37 se pagarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 ter.”.”.

Sobre este número recayeron **las indicaciones números 359, 360 y 361,** del Honorable Senador señor Escalona, del Honorable Senador señor Rossi, y de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, respectivamente, para eliminarla.

Puestas en votación las indicaciones números 359, 360 y 361, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Asimismo, se presentó **la indicación número 362,** de la Honorable Senadora señora Rincón, para incorporar un numeral nuevo, del siguiente tenor:

“…) Incorpórase un artículo 46 bis del siguiente tenor:

“Artículo 46 bis.- Las regulaciones administrativas de las licitaciones a que se refiere el presente título deberán contar con la visación previa de la Fiscalía Nacional Económica.”.”.

La indicación número 362 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Número 38)

El número 38) es del siguiente tenor:

“38) Reemplázase en el inciso primero del artículo 47 la frase “las líneas de base normales” por “las puntas más salientes de la costa”.”.

A este número se presentaron las siguientes indicaciones:

La indicación número 363, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el que se señala a continuación:

“…) Modifícase el artículo 47 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "41° 28,6'", por “43° 25' 42".

b) Sustitúyese el inciso tercero por los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, cambiando los demás su orden correlativo:

“No obstante lo anterior, mediante resolución de la Subsecretaría, previo informe técnico del Consejo Zonal de Pesca que corresponda, se podrán efectuar operaciones pesqueras extractivas por naves de titulares de licencias transables de pesca o de autorizaciones de pesca en la región de Arica y Parinacota; Tarapacá y Antofagasta, sobre los recursos sardina española y anchoveta.

Asimismo, mediante el mismo procedimiento del párrafo anterior pero con aprobación del Consejo Zonal de Pesca, se podrán efectuar operaciones pesqueras extractivas por naves de titulares de licencias transables de pesca y autorizaciones de pesca en la Región de Coquimbo, sobre los recursos camarón naylon; langostino amarillo; langostino colorado; gamba y sardina española y anchoveta.”.”.

Como consecuencia del debate habido en el seno de la Comisión, se solicitó modificar el inciso cuarto, nuevo, propuesto, reemplazando la palabra “aprobación”, por la frase “el acuerdo de los integrantes artesanales”.

Asimismo, se acordó incorporar en la letra b), un inciso quinto, nuevo, del siguiente tenor:

“La extracción de recursos hidrobiológicos que se encuentran dentro de las aguas interiores son de exclusividad en dicha área, de los pescadores artesanales inscritos en pesquerías que correspondan.”.

El Ejecutivo estuvo de acuerdo con los integrantes de la Comisión, por consiguiente, la indicación número 363 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 363 A, del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, para eliminarlo.

Las indicaciones números 364 y 366, del Honorable Senador señor Escalona, y de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, respectivamente, para sustituirlo por el siguiente:

“38) Reemplázase, en el artículo 47, la expresión “paralelo 41° 28, 6’ de latitud sur”, por “el límite austral del territorio nacional”.

Puestas en votación las indicaciones números 363 A, 364 y 366, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 365, del Honorable Senador señor Rossi, para sustituirlo por el siguiente:

“38) Reemplázase, en el artículo 47, la expresión “paralelo 41° 28, 6’ de latitud sur”, por “el límite austral del territorio nacional”.

La indicación fue retirada por su autor.

La indicación número 367, del Honorable Senador señor Girardi, para sustituirlo por el siguiente:

“38) Deróganse los incisos segundo y tercero del artículo 47.”.

Las indicaciones números 368 y 369, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituirlo por el que sigue:

“38) Incorpóranse los siguientes incisos finales al artículo 47:

“A las 5 millas señalas precedentemente, se le agregarán las bahías y caletas con líneas de bases rectas entre puntos prominentes que sean preferentemente artesanales. Al Sur del paralelo 41°28,16’ Sur, mediante zonificación y sub-fraccionamiento de la cuota, se definirán mediante decreto las porciones de mar interior en las áreas próximas a caletas y puertos, que tengan actividad histórica para embarcaciones menores de 12 metros, como áreas exclusivas para embarcaciones artesanales.

Asimismo, al Sur del Paralelo 41°28,16’ Sur, mediante estudios científicos y zonificación, en el área de las líneas de base rectas hacia el exterior, se definirán mediante decreto hacia el exterior e

interior áreas de reserva para garantizar la recuperación de especies y sus ecosistemas.”.”.

La indicación número 370, del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituirlo por el siguiente:

“38) Remplázase en el inciso primero del artículo 47 la frase “las líneas de base normales” por “las puntas más salientes de la costa”. Además, sustitúyese la frase “a partir del límite norte de la República y hasta el paralelo 41º28,6' de latitud sur” por “en todo el territorio nacional”, y elimínanse los incisos tercero y cuarto.”.

Las indicaciones 371 y 372, del Honorable Senador señor Muñoz y de la Honorable Senadora señora Rincón, para consultar un numeral, nuevo, con el texto que se indica a continuación:

“…) Elimínanse los incisos tercero y cuarto del artículo 47.”.

La indicación número 374, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, para reemplazar, en el tercer inciso del artículo 47, las palabras “del Consejo Zonal” por “las del Comité Técnico Científico correspondiente”; eliminar “en las aguas interiores según corresponda”; agregar “en ese caso” después de la palabra “marea” y la expresión “y desde el veril que asegure que no se dañan los ecosistemas marinos”.

La indicación número 375, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, para agregar el siguiente inciso tercero nuevo al artículo 47:

“Desde las líneas de bases rectas hacia las aguas interiores, y hacia las aguas exteriores se establecerá mediante informe del Comité Técnico Científico áreas de reserva marina a fin de proteger los recursos hidrobiológicos, a partir del paralelo 41°28,6’ al Sur.”.

La indicación número 868, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar el numeral 38), por el siguiente:

a) Reemplázase en el inciso primero del artículo 47 la frase “las líneas de base normales” por “las puntas más salientes de la costa”.

b) Intercálase en el artículo 47 el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Tratándose de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por sus características morfológicas de la costa, se reservará para la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en una franja del mar territorial de 5 millas marinas medidas desde las líneas de base rectas que unen los puntos extremos de la costa y las aguas internas a dichas líneas de bases constituyen aguas interiores.”.

Las indicaciones números 367, 368, 369, 370, 371, 372, 374, 375 y 868 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 373, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, para agregar la siguiente oración al inciso segundo del artículo 47: “La reserva artesanal se ajustará según los veriles, a fin de garantizar el cuidado de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas y los caladeros históricos de los pescadores artesanales.”.

La indicación número 376, de la Honorable Senadora señora Rincón, para incorporar un numeral que reemplace, en el artículo 47, la frase “paralelo 41º28,6' de latitud sur” por la frase “límite sur”.

Puestas en votación las indicaciones números 373 y 376, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Número 39)

El número 39) es del siguiente tenor:

“39) Incorpórase el siguiente artículo 47 bis:

“Artículo 47 bis.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, la primera milla marina del área de reserva artesanal, entre el límite norte de la República y el grado 41°28,6’ de Latitud Sur quedará reservada para el desarrollo de actividades pesqueras extractivas de embarcaciones de una eslora total inferior a 12 metros.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, cuando en una o más zonas específicas dentro del área de una milla, no haya actividad pesquera artesanal efectuada por embarcaciones de eslora inferior a 12 metros, o si la hubiere, sea posible el desarrollo de actividad pesquera artesanal por naves de mayor eslora a las establecidas en el inciso anterior, sin que interfieran con la actividad pesquera existente, podrá autorizarse transitoriamente el ejercicio de actividades por embarcaciones de

una eslora mayor a 12 metros. En ningún caso podrán autorizarse actividades pesqueras artesanales que afecten el fondo marino.

La autorización indicada en el inciso anterior se deberá efectuar a través del procedimiento contemplado en los planes de manejo, con el acuerdo de los pescadores artesanales involucrados en la pesquería respectiva. En caso que no exista acuerdo entre los pescadores artesanales que operan en el área indicada en el inciso primero, se requerirá de un informe técnico de la Subsecretaría y el acuerdo del Consejo Zonal de Pesca involucrado.

Si se extiende la operación de los pescadores artesanales en los términos indicados en el inciso anterior, se deberá establecer la obligatoriedad del uso del sistema de posicionamiento satelital y de certificación de capturas de las embarcaciones que operen. Además se podrán establecer restricciones de áreas de operación, número o tamaño de las embarcaciones.”.”.

A este número se presentaron las siguientes indicaciones:

La indicación número 377, del Honorable Senador señor Bianchi, para intercalar en el inciso primero, entre las expresiones “artesanal,” y “entre el límite” lo siguiente: “medida desde las líneas de base normales,”.

Las indicaciones números 378 y 379, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Bianchi, para intercalar, en el inciso primero, a continuación de la expresión “inferior a 12 metros” la locución “y en ella se prohíbe el uso del arte de cerco”.

La indicación número 380, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, para eliminar, en los incisos primero y segundo, las palabras “No obstante” y para agregar, a continuación de “eslora mayor a 12 metros”, lo siguiente: “lo que se definirá mediante zonificación”.

Las indicaciones números 381 y 382, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Bianchi, para suprimir los incisos segundo, tercero y cuarto.

Las indicaciones números 384 y 385, del Honorable Senador señor Bianchi y de la Honorable Senadora señora Rincón, para eliminar, en el inciso tercero, el texto a continuación de la expresión “pesquería respectiva”, pasando el punto seguido a ser punto final.

Puestas en votación las indicaciones números 377, 378, 379, 380, 381, 382, 384 y 385, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 379 A, de S.E. el Presidente de la República, para sustituir en el inciso 1° del artículo 47 bis la expresión “41°28,6’ de Latitud Sur” por “43°25’42 de Latitud Sur, con exclusión de las aguas interiores”

Puesta en votación la indicación número 379 A fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 383, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, para agregar en el inciso segundo, después de las palabras “afecten el fondo marino” la expresión “y los peces y ecosistemas de roca”.

Los integrantes de la Comisión se manifestaron de acuerdo con la idea planteada, pero sugirieron agregar a continuación de la frase “afecten el fondo marino”, la oración “y los ecosistemas de los peces de roca”, en vez de la expresión propuesta en la indicación.

Puesta en votación la indicación número 383 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Las indicaciones números 386, 387, 388, 389 y 390, del Honorable Senador señor Lagos, del Honorable Senador señor Horvath, del Honorable Senador señor Tuma, del Honorable Senador señor Bianchi, y de las Honorables Senadoras señoras Alvear y Rincón, respectivamente, para incorporar un nuevo numeral, del tenor siguiente:

“…) Agrégase el siguiente artículo 47 ter:

“Artículo 47 ter. Créase el Fondo Social del Sector artesanal, el que tendrá por objeto:

a) Programas de capacitación para pescadores artesanales inscritos en el registro. Además con cargo de este fondo se

financiarán becas de estudios para los hijos de dichos pescadores durante el periodo que dure el programa de capacitación;

b) Programas de estudios técnicos de nivel superior y educación dual para pescadores artesanales y becas de estudios para los hijos de dichos pescadores durante el periodo que dure el programa de estudios.

c) Financiar el seguro de vida que contempla esta ley.

El Fondo deberá recibir anualmente los recursos que establezca la ley de presupuestos y el treinta por ciento de los recursos que la licitación de la cuota industrial genere.”.”.

Las indicaciones números 386, 387, 388, 389 y 390 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por guardar relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Las indicaciones números 391 y 392, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Bianchi, para incorporar un nuevo numeral, del tenor siguiente:

“…) Agrégase el siguiente artículo 47 ter:

"Artículo 47 ter.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, declárase que la franja artesanal de la isla oceánica Isla de Pascua, se extiende hasta las doscientas millas marinas medidas en la forma señalada en el inciso primero del artículo 47.

En Isla de Pascua tendrán su propio Registro de Pesca Artesanal y su administración se efectuará según pertinencia de su cultura y territorialidad especial que establece la Constitución Política de la República.".”.

Las indicaciones números 393 y 394, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Bianchi, para incorporar un nuevo numeral, del tenor siguiente:

“…) Agrégase el siguiente artículo 47 quáter:

“Artículo 47 quáter.- En las 200 millas marinas de la Isla de Pascua se podrá zonificar de acuerdo lo las áreas Marinas de Uso Múltiple del Borde Costero.”.”.

Puestas en votación las indicaciones números 391, 392, 393 y 394, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Las indicaciones números 393 A y 393 B, del Honorable Senador señor Chahuán y del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazar el artículo 47 bis por el siguiente:

“En el área de la primera milla podrá limitarse por resolución de la Subsecretaría de Pesca, el acceso a la flota artesanal de eslora superior a los doce metros y que operen con cerco en áreas de uso habitual de la flota de menor tamaño o donde el uso de esta arte de pesca pueda afectar el fondo marino.

Para estos efectos, el Comité Científico de la pesquería respectiva elaborará un informe técnico que se someterá a la consulta de los pescadores artesanales habituales en la pesquería de la región.”.

Las indicaciones números 393 A y 393 B fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Número 40)

El número 40) es del siguiente tenor:

“40) Deróganse las letras a) y b) del artículo 48.”.

Sobre este número recayeron las siguientes indicaciones:

La indicación número 395, de S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el que se señala enseguida:

“…) Reemplázanse las letras a) y b) del artículo 48 de la siguiente manera:

“a) Autorización de las actividades pesqueras extractivas sobre determinados recursos en los estuarios, entendiendo por tal, aquella parte del río que se ve afectado por las mareas.

b) Instalación de arrecifes artificiales en un área determinada de conformidad con los requisitos y características establecidas por reglamento.”.”.

Puesta en votación la indicación número 395 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 396, del Honorable Senador señor Letelier, para reemplazarlo por el que se indica:

“40) Deróganse las letras a) y b) del artículo 48 y reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

“El reglamento de esta ley regulará el sistema de asignación de estas cuotas de extracción. No obstante lo anterior, para la división regional de la fracción artesanal de la cuota global, se considerará la distribución espacial de biomasa de cada región de la especie respectiva para los tres últimos años, de acuerdo a las evaluaciones hidroacústicas realizadas por el Instituto de Fomento Pesquero (IFOP). Dicho factor de distribución regional no podrá tener una ponderación inferior al 50% respecto de los otros considerados.”.”.

La indicación número 397, del Honorable Senador señor Muñoz, para intercalar, entre el guarismo 48 y el punto que le sucede la expresión “y elimínase, en el inciso final del mismo precepto, la frase “altamente migratorias o demersales de gran profundidad”.

Las indicaciones números 396 y 397 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Número 41)

El número 41) es del siguiente tenor:

“41) Sustitúyese el artículo 48 A por el siguiente:

“Artículo 48 A.- El Subsecretario podrá, mediante resolución fundada:

a) organizar días o períodos de captura, los que podrán ser continuos o discontinuos.

b) limitar el número de viajes de pesca por día.

c) establecer horarios y lugares de desembarques. Para estos efectos se deberá considerar la habitualidad de las operaciones pesqueras extractivas, a fin de no interferir en ellas.”.”.

Sobre este número se presentaron las siguientes indicaciones:

La indicación número 398, del Honorable Senador señor Bianchi, para intercalar en el encabezado, entre “podrá,” y “mediante”, la expresión “previa consulta al Comité de Manejo,”.

La indicación número 398 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 399, de la Honorable Senadora señora Rincón, para suprimirla.

Puesta en votación la indicación número 399 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 400, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la letra c) por la siguiente:

“c) Distribuir la fracción artesanal de la cuota global de captura por región, flota o tamaño de embarcación y áreas, según corresponda. En este caso el Subsecretario deberá consultar al Consejo Zonal y al Comité de Manejo, que corresponda.”.

La Comisión se mostró de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo, pero hicieron presente la necesidad de proteger el recurso hidrobiológico, al momento de proceder a la distribución de la fracción artesanal, debiendo primar el principio de sustentabilidad.

El Ejecutivo concordó con lo señalado, y al respecto propuso la siguiente modificación:

- Intercalar en la letra c), que se reemplaza, la oración “Asimismo se deberá considerar la disponibilidad de los recursos

hidrobiológicos, sin que en ningún caso se afecte la sustentabilidad de los mismos.”, a continuación del “(.)” punto seguido que precede a la frase “En este caso”.

La Comisión estuvo de acuerdo con el Ejecutivo, en consecuencia, la indicación número 400 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor y Sabag.

\- - -

La indicación número 401, de S.E. el Presidente de la República, para agregar una nueva letra d) al artículo 48 A propuesto, del siguiente tenor:

“d) En el caso que la fracción artesanal de la cuota global de captura sea distribuida en dos o más épocas en el año calendario y comprenda a más de una región o a más de una unidad de pesquería, la Subsecretaría mediante Resolución, podrá redistribuir el 50% de los saldos no capturados al término de cada período, asignando dichos saldos a otra región o unidad de pesquería que se encuentre comprendida en la respectiva cuota global de captura. En el evento en que existan acuerdos de esta naturaleza en el Comité de Manejo del Plan de Manejo de una pesquería respectiva éstos deberán ser aprobados por el Subsecretario.”.

Puesta en votación la indicación número 401, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

\- - -

Enseguida, como consecuencia de la aprobación de las indicaciones números 400 y 401, la Comisión acordó, por la unanimidad de sus integrantes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado, agregar un nuevo artículo 48 B, del siguiente tenor:

“Artículo 48 B. Anualmente para determinar la participación de cada región en la cuota de captura artesanal de una unidad de pesquería, se deberá considerar lo siguiente:

En el caso que una región capture menos del 80% de la cuota de captura artesanal que le corresponde, durante los

dos años de mayor porcentaje de cumplimiento de la cuota en el periodo de los tres años anteriores al año de fijación de la cuota, el porcentaje que resulte de la resta del 80% y el porcentaje promedio capturado, será distribuido entre las regiones que tengan desembarque promedios por sobre el 80% a prorrata considerando los porcentajes regionales de participación del año anterior.

Si en una región la pesquería de que se trate está sometida al régimen artesanal de extracción, la medición se efectuará a la unidad de asignación que corresponda.".

\- - -

Las indicaciones números 401 A, 401 B y 401 C, del Honorable Senador señor Chahuán, del Honorable Senador señor Navarro, y del Honorable Senador señor Sabag, para agregar una nueva letra d) al artículo 48 A propuesto, del siguiente tenor:

“d) distribuir la fracción artesanal de la cuota global por eslora o tamaño de la embarcación, cuando no esté sometida al Régimen Artesanal de Extracción.”.

La indicación número 402, del Honorable Senador señor Muñoz, para consultar como número 42), nuevo, el que sigue:

“42) Agrégase el siguiente artículo 48 B:

“Artículo 48 B.- La primera venta de las capturas de recursos hidrobiológicos sujetos a la determinación de una cuota global anual, por parte de los pescadores artesanales, deberá ser hecha en subasta pública.

Se exceptuará la venta al menudeo de pescado fresco realizada por embarcaciones iguales o menores a doce metros, para el consumo humano directo y carnada, realizada al momento del desembarque o en el período inmediatamente siguiente. Lo mismo ocurrirá tras fracasar un tercer llamado a subasta.

Al mismo mecanismo se sujetarán las capturas a que se refiere el inciso segundo del artículo 2º transitorio de la Ley 20.560.

Un reglamento establecerá la forma y condiciones en que tendrá lugar este proceso y las entidades autorizadas para llevarlo a cabo. Deberá asegurarse la máxima transparencia en el procedimiento y el libre acceso e información de los compradores.

Estará prohibida cualquier operación o negociación realizada en forma privada. Dichos acuerdos serán sancionados como un acto que restringe o entorpece la libre competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 3º y en el artículo 26º del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del año 2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 211 de 1973.”.

Las indicaciones números 401 A, 401 B, 401 C y 402 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Número 42)

El número 42) es del siguiente tenor:

“42) Sustitúyese el inciso quinto del artículo 50 por los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos, pasando los actuales a ser séptimo y octavo, y así sucesivamente:

“Podrá extenderse el área de operaciones de los pescadores artesanales a la región contigua, cuándo éstos realicen actividades pesqueras en las otras regiones. Para establecer esta excepción, se deberá efectuar a través del procedimiento contemplado en los planes de manejo, con el acuerdo de los pescadores artesanales involucrados en la pesquería respectiva y que registren desembarques en los últimos tres años, y con consulta al Consejo Zonal de Pesca que corresponda. En caso que no exista acuerdo entre los pescadores artesanales de las distintas regiones, se requerirá de un informe técnico de la Subsecretaría y el acuerdo de los Consejos Zonales de Pesca involucrados.

En cualquier caso que se autorice, se deberá establecer la obligatoriedad del uso del sistema de posicionamiento satelital, con excepción de las embarcaciones inscritas en recursos bentónicos, y de certificación de capturas de las embarcaciones que operen. Además, se podrán establecer restricciones de áreas de operación, número o tamaño de las embarcaciones.”.”.

A este número se presentaron las siguientes indicaciones:

La indicación número 403, del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazarlo por el siguiente:

“42) Sustitúyese el inciso quinto del artículo 50 por los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos, pasando los actuales a ser séptimo y octavo, y así sucesivamente:

“Podrá extenderse el área de operaciones de los pescadores artesanales a la región contigua, cuándo éstos realicen actividades pesqueras en las otras regiones. Para establecer esta excepción, se deberá efectuar a través del procedimiento contemplado en los planes de manejo, con el acuerdo de los pescadores artesanales involucrados en la pesquería respectiva y que registren desembarques en los últimos tres años.

En cualquier caso que se autorice, se deberá establecer la obligatoriedad del uso del sistema de posicionamiento satelital, con excepción de las embarcaciones inscritas en recursos bentónicos, y de certificación de capturas de las embarcaciones que operen. Además, se podrán establecer restricciones de áreas de operación, número o tamaño de las embarcaciones.”.”.

La indicación número 403 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 404, de S.E. el Presidente de la República, para eliminar en el inciso quinto, propuesto, la oración “, y con consulta al Consejo Zonal de Pesca que corresponda”.

Los integrantes de la Comisión se mostraron de acuerdo con la indicación propuesta por el Ejecutivo, pero a su vez, solicitaron reemplazar la palabra “involucrados”, por la frase “respectivos al cual se pretende entrar.”

Puesta en votación la indicación número 404, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 405, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, para eliminar la locución “que registren desembarque en los últimos 3 años”, y para sustituir la frase “el acuerdo de los Consejos Zonales de pesca involucrados” por “al que se pretende a acceder”.

La indicación número 405 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 406, de la Honorable Senadora señora Rincón, para suprimir todo el texto que sucede a la expresión “tres años”.

La indicación número 407, del Honorable Senador señor Zaldívar, para intercalar en la oración final, a continuación de la locución “Consejos Zonales de Pesca involucrados”, lo siguiente: “, el que deberá contar con al menos el 50% del voto favorable de los consejeros residentes en la región a la cual se haya solicitado la extensión del área de operaciones”.

La indicación número 408, del Honorable Senador señor Muñoz, para intercalar, entre la coma que sucede a “operación” y la palabra “número”, la expresión “artes de pesca”.

Puestas en votación las indicaciones números 406, 407 y 408, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 409, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, para suprimir la frase “con excepción de las embarcaciones inscritas en recursos bentónicos”.

Puesta en votación la indicación número 409, fue rechazada por tres votos contra uno. Votaron en contra los Honorables Senadores señores García-Huidobro, Orpis y Sabag, y a favor el Honorable Senador señor Horvath.

Las indicaciones números 409 A, 409 B y 409 C, del Honorable Senador señor Chahuán, del Honorable Senador señor Navarro, y del Honorable Senador señor Sabag, para agregar un nuevo numeral, del siguiente tenor:

“…) Agrégase en el inciso final del artículo 50, a continuación de la palabra “reglamento”, la siguiente oración:

“El postulante a las vacantes deberá ser pescador artesanal, inscrito en el Registro Artesanal, debiendo acreditar habitualidad en la actividad pesquera extractiva conforme el artículo 50 A.”.

Puestas en votación las indicaciones números 409 A, 409 B y 409 C, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath y Orpis.

Número 43)

El número 43) es del siguiente tenor:

“43) En el artículo 50 B:

a) Intercálase en su inciso quinto, entre las expresiones “El reemplazante deberá” y “cumplir, en todo caso,” la siguiente: “ser pescador artesanal inscrito en el Registro Artesanal en cualquiera de sus categorías y”.

b) Agrégase el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando el actual a ser octavo, y así sucesivamente:

“El Servicio deberá llevar un Registro Público de las solicitudes y reemplazos autorizados, por región.”.

c) Elimínase su inciso final.”.

Sobre este número recayó **la indicación número 410,** del Honorable Senador señor Bianchi, para eliminarla.

Puesta en votación la indicación número 410, fue aprobada con tres votos en contra y una abstención. Votaron en contra los Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath y Sabag. Se abstuvo el Honorable Senador señor Orpis.

Número 44)

El número 44) es del siguiente tenor:

“44) Incorpóranse los siguientes artículos 50 C y 50 D:

“Artículo 50 C.- Los pescadores artesanales propiamente tales y los buzos, deberán contar con un seguro de vida vigente contra riesgo de muerte accidental e invalidez. Se eximirá de dicha obligación a los pescadores y buzos mayores de 65 años de edad.

El pescador que no cuente con el seguro no podrá desarrollar actividades pesqueras extractivas a bordo de embarcaciones artesanales. La embarcación artesanal sólo podrá zarpar si la totalidad de su tripulación cuenta con dicho seguro.

Artículo 50 D.- Los armadores de embarcaciones artesanales de una eslora total igual o superior a 12 metros, pagarán una

patente equivalente a las unidades tributarias mensuales que se determinan en las letras siguientes por cada tonelada de registro grueso de la nave:

a) Embarcaciones de una eslora igual o superior a 12 metros e inferiores a 15 metros, equivalente a 0,2 unidades tributaria mensuales.

b) Embarcaciones de una eslora igual o superior a 15 metros, equivalente a 0,4 unidades tributarias mensuales.

El valor de la unidad tributaria mensual será el que rija al momento del pago efectivo de la patente, el que se efectuará en dos cuotas iguales pagaderas en los meses de enero y julio de cada año calendario.

Los armadores artesanales que hayan incurrido en un gasto de inversión por adquisición e instalación de un sistema de posicionador satelital de conformidad con el artículo 64 B, podrán descontar de la patente el 100% de dicho gasto, por una sola vez, durante el o los años siguientes.

Asimismo, podrán descontar hasta el 50% del gasto operacional del sistema de posicionador satelital.

Los armadores que paguen por la certificación de desembarque a que se refiere el artículo 64 E, podrán descontar del pago de la patente hasta el 50% del gasto de dicha certificación.

El Servicio deberá requerir la documentación necesaria que acredite los gastos incurridos para hacer efectivo este beneficio fiscal e informar a la Subsecretaría.

En ningún caso los descuentos establecidos en los incisos anteriores, podrán superar el valor total de la patente anual.

Asimismo, estos descuentos no serán aplicables en aquella parte en que el armador haya recibido un subsidio o asignación del Estado en la adquisición del equipo del sistema de posicionador.”.”.

A este número se presentaron las siguientes indicaciones:

La indicación número 411, de S.E. el Presidente de la República, para agregar, en el encabezamiento, antes de los dos puntos (:), lo siguiente: “, pasando el actual artículo 50 C a ser artículo 50 E”.

Puesta en votación la indicación número 411, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Orpis y Sabag.

La indicación número 412, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, para suprimir la oración final del inciso primero.

Puesta en votación la indicación número 412 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 413, del Honorable Senador señor Muñoz, para suprimirlo, reemplazando el encabezamiento del numeral por “44) Incorpórase el siguiente artículo 50 C:”.

La indicación número 413 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 1° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Las indicaciones números 413 A, 413 B y 413 C, del Honorable Senador señor Chahuán, del Honorable Senador señor Navarro, y del Honorable Senador señor Sabag, para agregar un nuevo numeral 44 bis, mediante el cual se agrega en la letra c) del artículo 51 la siguiente oración final:

“No obstante, en el caso de los pescadores artesanales propiamente tales independientemente del recurso sobre el que se encuentren inscritos en su región, podrán efectuar actividades extractivas en cualquier región del país.”

Puestas en votación las indicaciones números 413 A, 413 B y 413 C, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Rossi y Sabag.

Número 45)

El número 45) es del siguiente tenor:

“45) En el artículo 55:

a) Intercálase la siguiente letra e) nueva, pasando la actual a ser letra f):

“e) Si el armador artesanal no paga la patente pesquera a que se refiere el artículo 50 C por dos años consecutivos.”.

b) Reemplázase en la letra e), que pasa a ser f), la expresión “dos años” por “tres años”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“En el plazo de dos meses a contar de la Resolución del Servicio a que se refiere el inciso primero, la Subsecretaría deberá dictar la Resolución estableciendo el número de vacantes, si procede de conformidad al artículo 50 inciso séptimo de esta ley.”.”.

Sobre este número recayeron las siguientes indicaciones:

La indicación número 414, del Honorable Senador señor Muñoz, para eliminar la letra a).

La indicación número 414 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 1° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 415, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la letra c) por la siguiente:

“c) Agréganse los siguientes incisos finales:

“En el plazo de dos meses a contar de la Resolución del Servicio a que se refiere el inciso primero, la Subsecretaría deberá dictar la Resolución estableciendo el número de vacantes, si procede de conformidad al artículo 50 inciso séptimo de esta ley.

Para el llenado de vacante sólo se considerará a los pescadores artesanales que cumplan las reglas de habitualidad establecidas en el artículo 50 B.

La inscripción en las listas de espera caducarán en el plazo de tres años a contar de la inscripción.”.”.

Puesta en votación la indicación número 415, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath y Orpis.

- - -

La indicación número 416, de S.E. el Presidente de la República, para intercalar un número, nuevo, del siguiente tenor:

"…) Agrégase en el artículo 55 C el siguiente inciso final:

"Los pescadores artesanales que pertenezcan a la Organización titular del área de manejo podrán extraer los recursos hidrobiológicos comprendidos en el plan de manejo con independencia de su inscripción en el Registro Artesanal, dentro de su área de manejo, debiendo cumplir, en todo caso, con las exigencias que establezcan para el otorgamiento del título o matrícula a que refiere el artículo 51.".".

Puesta en votación la indicación número 416, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Orpis y Sabag.

- - -

Número 47)

El número 47) es del siguiente tenor:

"47) En el artículo 55 D:

a) En el inciso primero reemplázanse la expresión "El reglamento" por la frase "El funcionamiento de este régimen será establecido por un reglamento, el cual además", y la palabra "proyectos" por "planes"; y agrégase a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra "explotación" la frase "los informes de seguimiento que deben entregar las organizaciones de pescadores artesanales titulares del área, el cual tendrá una periodicidad de no menos de un año ni más de tres y dará cuenta de la evaluación del desempeño biológico pesquero del área, las acciones de manejo señaladas que puedan realizarse en el área respectiva, de conformidad con el plan aprobado".

b) Reemplázase en el inciso segundo la palabra "proyecto" por "plan", las dos veces en que aparece, y agrégase a continuación de la expresión "porción de agua" la siguiente: "y fondo de mar".".

A este número se presentaron las siguientes indicaciones:

La indicación número 417, de S.E. el Presidente de la República, para agregar en la letra a), a continuación de las palabras “biológico pesquero”, lo siguiente: “, económico y social”.

Puesta en votación la indicación número 417, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Orpis y Sabag.

- - -

La indicación número 418, de S.E. el Presidente de la República, para introducir una nueva letra c), del siguiente tenor:

“c) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las organizaciones titulares de áreas de manejo, podrán solicitar, en aquellos casos que la superficie del área no incluya la playa de mar la explotación exclusiva de aquellos recursos que hayan sido incorporadas en su plan de manejo y que se encuentren en el espacio de la playa de mar colindante con el área. Dicha autorización se establecerá por Resolución de la Subsecretaría previa consulta al Consejo Zonal de Pesca que corresponda.”.

Puesta en votación la indicación número 418, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Orpis y Sabag.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, acordó consultar un número 48), nuevo, del siguiente tenor:

“48) Intercálase en el artículo 50 A en el inciso segundo a continuación del punto seguido la siguiente oración nueva:

“En caso de la Isla de Pascua, el Registro Artesanal será independiente del de la V Región de Valparaíso.”.”.

- - -

Número 49)

El número 49) es del siguiente tenor:

“49) Reemplázase el artículo 55 G por el siguiente:

“Artículo 55 G.- Las organizaciones de pescadores artesanales titulares de un área de manejo podrán renunciar a ella en favor de otras organizaciones de pescadores artesanales inscritas de conformidad con el artículo 55 A.

Para estos efectos, en el instrumento en el cual se efectúe la renuncia y cesión del área de manejo deberá constar la manifestación de voluntad de la mayoría absoluta de los integrantes de la respectiva organización de pescadores artesanales, debiendo, en todo caso, ser suscrito ante notario público.

Asimismo la organización de pescadores artesanales que continúe explotando el área de manejo deberá estar constituida por, a lo menos, el 80% de los integrantes de la organización de pescadores artesanales renunciante.”.”.

A este número se presentaron las siguientes indicaciones:

La indicación número 419, del Honorable Senador señor Girardi, para agregar los siguientes incisos:

"Sin perjuicio de lo anterior, las áreas de manejo serán consideradas para todos los efectos legales como áreas protegidas.

Las actividades industriales, portuarias o de cualquier clase que se emplacen próximas a áreas de manejo o puedan generar efectos adversos en ellas deberán ser evaluadas ambientalmente proponiendo las medidas de mitigación, reparación y compensación correspondientes.

Con el propósito antes señalado y sin perjuicio de ello, el reglamento determinará la existencia de un área o zona de amortiguación en torno a las áreas de manejo que no podrá ser objeto de actividades o intervenciones que interfieran con las actividades propias del área de manejo.".

La indicación número 419 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con

lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 420, de la Honorable Senadora señora Rincón, para introducir las siguientes modificaciones:

a) Intercalar en su primer inciso a continuación de la palabra “organizaciones” las expresiones “o cooperativas”;

b) Intercalar en su tercer inciso a continuación de la palabra “organización” las expresiones “o cooperativa”.

Puesta en votación la indicación número 420 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Orpis y Sabag.

Número 51)

El número 51 es del siguiente tenor:

“51) Agrégase el siguiente párrafo 4° al Título IV de la ley, pasando el actual a ser Párrafo 5°:

“Párrafo 4°
Del Régimen Artesanal de Extracción

Artículo 55 I.- Además de las facultades de administración de los recursos hidrobiológicos establecidas en el Párrafo Primero del Título II y de lo previsto en el artículo 48, en las pesquerías que tengan su acceso suspendido conforme a los artículos 50 ó 33 de esta ley, podrá establecerse por decreto, previo informe técnico de la Subsecretaría y consulta al Consejo Zonal de Pesca respectivo, y con consulta o a solicitud de las organizaciones de pescadores artesanales, un sistema denominado "Régimen Artesanal de Extracción". Este régimen consistirá en la distribución de la fracción artesanal de la cuota global de captura en una determinada Región, ya sea por área o flota, tamaño de las embarcaciones, caleta, organizaciones de pescadores artesanales o individualmente.

Para estos efectos se considerarán, según corresponda, los pescadores artesanales debidamente inscritos en el Registro Pesquero Artesanal en la respectiva pesquería, la caleta, la organización, o el tamaño de las embarcaciones.

La distribución de la fracción artesanal de la cuota global se efectuará por Resolución del Subsecretario, de acuerdo a la historia real de desembarques de la Caleta, Organización, pescador artesanal o

tamaño de las embarcaciones, según corresponda, y teniendo en cuenta la sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos.

No obstante lo anterior, en caso de catástrofe natural declarada por la autoridad competente, la Subsecretaría podrá no considerar el o los años durante los cuales estuvo vigente dicha declaración para efectos de determinar la historia real de desembarque. Del mismo modo, la Subsecretaría no considerará las capturas que se imputen a la reserva de la cuota global anual fijada para efectos de atender necesidades sociales urgentes, establecida de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero de la letra c) del artículo 3°.

Una vez establecido el Régimen Artesanal de Extracción, el Subsecretario podrá, por Resolución, organizar días de captura, los que podrán ser continuos o discontinuos.

Artículo 55 J.- Para la distribución de la cuota regional se considerará uno o más de los siguientes criterios:

a) desembarques informados por cada embarcación al Servicio de conformidad con el artículo 63 de esta ley en un período determinado.

b) antigüedad de la inscripción del armador artesanal o buzo inscrito en la pesquería, siempre y cuando haya registrado capturas en el mismo período.

c) habitualidad de la embarcación en la pesquería, entendiendo por tal los viajes de pesca, alternados o continuos, determinado de acuerdo al promedio anual regional de la pesquería, según se establezca por resolución del Servicio.

d) número de pescadores artesanales, número de embarcaciones artesanales o buzos inscritos en el Registro para la pesquería respectiva en la región.

No obstante lo anterior, siempre se deberá considerar el criterio contemplado en la letra a).

Para la determinación del coeficiente de participación, la Subsecretaría, mediante resolución, fijará el o los criterios y sus ponderaciones. Asimismo, podrá aplicar factores de corrección si corresponde. La información que sirva de antecedente para dicha determinación deberá publicarse por un período de un mes en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría y mantenerse disponible en las oficinas de las Direcciones Zonales de Pesca que corresponda, por igual período.

Artículo 55 K.- Los pescadores artesanales que puedan ser afectados por la resolución que se dicte en base a los antecedentes publicados según lo dispuesto en el artículo anterior, podrán interponer en el plazo de tres meses, contado desde el término del plazo de la publicación de la información que establece el artículo anterior, con antecedentes fundados, un recurso de reposición ante la Subsecretaría, y jerárquico en subsidio ante el Ministerio, el cual deberá fundarse en que la publicación de la información es inexacta, errónea o incompleta.

Dicho recurso deberá indicar y acompañar los antecedentes en los que se funda y no será admitido a trámite si no se cumple con este requisito.

La Subsecretaría deberá resolver en el plazo de un mes contado del vencimiento del plazo de interposición del recurso antes señalado y dicha resolución se notificará mediante carta certificada al interesado y se publicará en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría.

En caso que la Subsecretaría rechace el recurso y se haya interpuesto un recurso jerárquico en subsidio, deberá elevar los antecedentes al Ministerio para que resuelva el recurso jerárquico en el plazo de tres meses. La Resolución del Ministerio se notificará por carta certificada y se publicará en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría.

Artículo 55 L.- Vencido el plazo de publicación de la información a que se refiere el artículo 55 J, o resueltos los recursos administrativos establecidos en el artículo anterior, en su caso, la Subsecretaría dictará una resolución que señalará los coeficientes de participación y las toneladas determinadas para el respectivo año que le corresponden a cada pescador artesanal y a cada tipo de régimen según corresponda.

Si durante el año de establecimiento del régimen, los coeficientes de participación se modifican con posterioridad al vencimiento de los plazos, esto no alterará la asignación del resto de los asignatarios, acreciendo la cuota.

A partir del segundo año de aplicación del régimen, la resolución se dictará una vez adoptada la cuota global de captura para la especie respectiva.

Artículo 55 M.- En caso de muerte de un pescador artesanal, si no se ha reservado la vacante de conformidad con el artículo 55, su coeficiente se redistribuirá al año siguiente a prorrata entre los beneficiarios del régimen en la región.

Artículo 55 N.- Al pescador de una asignación individual artesanal o a los pescadores artesanales titulares de una asignación colectiva, cualquiera sea la forma de ésta, que sobrepasen las toneladas autorizadas a capturar para un año calendario, se les sancionará administrativamente con una multa equivalente al resultado de multiplicar el valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la infracción, por el doble del exceso, expresado en toneladas. Asimismo, lo capturado en exceso se descontará de las toneladas autorizadas a capturar para el año calendario siguiente. En el evento que el sancionado no cuente con una asignación artesanal que lo habilite a realizar actividades extractivas o ésta sea insuficiente, el descuento se reemplazará por una multa equivalente a lo que resulte de multiplicar el número de toneladas que debía descontarse por cuatro veces el valor de sanción de la especie respectiva.

Con todo, la sanción de descuento siempre se hará efectiva en la cuota asignada, aun cuando el infractor titular, arrendatario o mero tenedor, la haya enajenado durante la secuela del procedimiento sancionatorio o de reclamación judicial, salvo que la sanción o la existencia del procedimiento sancionatorio se hayan inscrito al margen de la inscripción en el registro a que se refiere el artículo 30 con posterioridad a la enajenación, arrendamiento o cambio de tenedor.

Los pescadores que sean titulares de una asignación colectiva, cualquiera sea ésta, serán solidariamente responsables de la infracción a que se refiere el inciso anterior.

Al pescador cuyas naves desembarquen y no informen sus capturas de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 63, cuando corresponda, o no dé cumplimiento al procedimiento de certificación, cuando corresponda, a que se refiere el artículo 64 E de esta ley, se le sancionará administrativamente con una multa que se determinará de la siguiente forma: a) una fracción de la multa a todo evento de 30 unidades tributarias mensuales en las naves de hasta 12 metros y de 60 unidades tributarias mensuales en las demás embarcaciones artesanales y, b) una fracción de la multa equivalente al resultado de multiplicar el valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la infracción, por las toneladas de recurso hidrobiológico que hayan sido objeto de la infracción.

Al pescador, cuyas naves efectúen descarte en contravención a las normas de esta ley, se le sancionará administrativamente con una multa que se determinará de conformidad con el procedimiento del inciso anterior pero aplicando en la multiplicación el doble del exceso de las toneladas descartadas que hayan sido objeto de la infracción.

En caso que no puedan establecerse las toneladas objeto de la infracción, en la determinación de la multa se aplicará

el resultado de multiplicar el valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la infracción, por las toneladas promedio de las capturas desembarcadas por viaje de pesca de la nave en el año inmediatamente anterior. Si la nave no operó en el año calendario anterior será el promedio de dos naves que tengan las mayores capturas por viaje de pesca y de similares características náuticas, arte o aparejo de pesca y pesquería objeto de la infracción.”.”.

A este número se presentaron las siguientes indicaciones:

La indicación número 421, de S.E. el Presidente de la República, para sustituir la expresión “Artículo 55 N” por “Artículo 55 Ñ”.

Puesta en votación la indicación número 421, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Orpis y Sabag.

La indicación número 422, del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazar la expresión “al Consejo Zonal de Pesca” por “al comité de manejo”.

La indicación número 422 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Las indicaciones 423 y 424, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazar en el inciso primero, del artículo 55 I, propuesto, la palabra “distribución” por “asignación”.

Puestas en votación las indicaciones números 423 y 424, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Orpis y Sabag.

La indicación número 425, del Honorable Senador señor Muñoz, para intercalar, entre las palabras “consistirá” y “en”, la frase “, alternativamente, según lo decidan los pescadores artesanales que correspondan, en la adopción de medidas que permitan controlar el esfuerzo pesquero o”.

La indicación número 426, de la Honorable Senadora señora Rincón, para intercalar, a continuación de la palabra “artesanales” la palabra “cooperativas”.

Puestas en votación las indicaciones números 425 y 426 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Orpis y Sabag.

La indicación número 869, del Honorable Senador señor Horvath, para eliminar en el inciso segundo la expresión "el tamaño de".

Puesta en votación la indicación número 869 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor y Sabag.

Las indicaciones números 427 y 428, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazar en el inciso tercero, del artículo 55 I, la palabra “distribución” por “asignación”.

Puestas en votación las indicaciones números 427 y 428, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Orpis y Sabag.

Como consecuencia, queda rechazada la indicación número 870, con la misma votación.

La indicación número 429, de la Honorable Senadora señora Rincón, para intercalar, a continuación de la palabra “Organización” la palabra “Cooperativa”.

La indicación número 430, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, para agregar, a continuación de la frase “pescador artesanal o tamaño de las embarcaciones”, lo siguiente: “por región de acuerdo a los recursos hidrobiológicos y su condición en forma directamente proporcional”.

Las indicaciones números 430 A y 430 B, del Honorable Senador señor Chahuán y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para agregar la siguiente oración a continuación del punto aparte que pasa a ser una coma (,):

“sin perjuicio de los pactos que puedan establecerse en los planes de administración para suspender su participación

en el Régimen Artesanal de Extracción, descontar al año siguiente al infractor el exceso de la cuota individual capturada, repetir en contra del infractor u otra sanción que acuerde la respectiva organización.”.

Puestas en votación las indicaciones números 429, 430, 430 A y 430 B, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Orpis y Sabag.

Las indicaciones números 431 y 432, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Bianchi, respectivamente, para reemplazar, en el encabezamiento del inciso primero, del artículo 55 J, la palabra “distribución” por “asignación”.

Puestas en votación las indicaciones números 431 y 432, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Orpis y Sabag.

La indicación número 871, del Honorable Senador señor Horvath, para eliminar el inciso segundo.

Como consecuencia del debate habido en la Comisión, hubo acuerdo en la modificación, pero se sugirió eliminar en el inciso segundo, del artículo 55 J, solo la expresión “No obstante lo anterior,”.

Por consiguiente, la indicación número 871, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor y Sabag.

La indicación número 872, del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar en el inciso tercero, a continuación del primer punto seguido, la siguiente oración:

"Determinados los coeficientes de participación por la Subsecretaría, éstos no podrán ser modificados bajo ninguna circunstancia y tendrán el carácter de indefinidos.”.

La indicación número 872 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 873, del Honorable Senador señor Horvath, para agregar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"No obstante lo anterior, siempre se deberá considerar el criterio contemplado en la letra a).”.

Puesta en votación la indicación número 873, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor y Sabag.

La indicación número 433, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, para agregar la siguiente letra:

“e) De acuerdo a los recursos hidrobiológicos disponibles y su condición en forma directamente proporcional.”.

Puesta en votación la indicación número 433, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor y Sabag.

La indicación número 434, del Honorable Senador señor Muñoz, para agregar el siguiente inciso final:

“En el mismo plazo y por los mismos procedimientos indicados en los incisos precedentes, los pescadores artesanales que correspondan podrán expresar su decisión de acogerse a un sistema de control del esfuerzo pesquero. En tal caso, deberá convocarse a reuniones informativas por área, caleta u organizaciones, tendientes a establecer las medidas que contendrá el Régimen.”

Puesta en votación la indicación número 434, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor y Sabag.

La indicación número 435, del Honorable Senador señor Muñoz, para agregar en el inciso primero, entre las palabras “señalará” y “los”, la frase “las medidas que se adoptarán tendientes a controlar el esfuerzo pesquero o”.

Puesta en votación la indicación número 435, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor y Sabag.

Las indicaciones números 436 y 437, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Bianchi, respectivamente, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 55 M.- En caso de muerte de un pescador artesanal, con asignación individual, si no se ha reservado la vacante de conformidad con el artículo 55, su coeficiente se redistribuirá al año siguiente a prorrata entre los beneficiarios del régimen en la región. En el caso de muerte de un pescador artesanal que pertenezca a una organización, flota, caleta o embarcación titular, si no se ha reservado la vacante de conformidad con el artículo 55, su coeficiente se redistribuirá al año siguiente a prorrata entre los beneficiarios de la organización, flota o área, caleta o embarcación a la que pertenecía.".

La indicación número 438, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, para sustituir la locución "a prorrata entre los beneficiarios del régimen en la región", por "a prorrata entre los beneficiarios de la organización".

Puestas en votación las indicaciones números 436, 437 y 438, fueron rechazadas por tres votos contra uno. Votaron en contra los Honorables Senadores señores García-Huidobro, Pérez, don Víctor y Sabag, y a favor el Honorable Senador señor Horvath.

La indicación número 439, del Honorable Senador señor Muñoz, para reemplazar, en el inciso cuarto, la frase: "Al pescador cuyas naves desembarquen y no informen sus capturas de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 63, cuando corresponda, o no dé cumplimiento al procedimiento de certificación, cuando corresponda, a que se refiere el artículo 64 E de esta ley" por "Al pescador, cuyas naves desembarquen y no informen sus capturas de acuerdo con el procedimiento de declaración y control previstos en esta ley sus reglamentos".

La indicación número 440, del Honorable Senador señor Muñoz, para incorporar el siguiente inciso final:

"Estas medidas podrán ser adoptadas, también, en caso de optarse por el sistema de control del esfuerzo pesquero. Sin perjuicio de ello, podrán agregarse otras acciones propuestas y acordadas por los involucrados en las reuniones informativas realizadas.".

Puestas en votación las indicaciones números 439 y 440, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor y Sabag.

La indicación número 874, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazarlo por el siguiente

"En caso de muerte de un pescador artesanal, con asignación individual, si no se ha reservado la vacante de conformidad con el artículo 55, su coeficiente se redistribuirá al año siguiente a prorrata entre los beneficiarios del régimen en la región. En el caso de muerte de un pescador artesanal que pertenezca a una organización, flota, caleta o embarcación titular, si no se ha reservado la vacante de conformidad con el artículo 55, su coeficiente se redistribuirá al año siguiente a prorrata entre los beneficiarios de la organización flota o área, caleta o embarcación a la que pertenecía.

En el caso de muerte de uno de los cónyuges de matrimonio compuesto por pescadores artesanales o de pescadores artesanales en el que ambos que tengan hijos en común sin estar legalmente casados, el coeficiente se sumará a la del cónyuge o conviviente, sobreviviente.”.

La indicación número 874 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Número 52)

El número 52) es del siguiente tenor:

“52) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 55 I, que pasa a ser 55 Ñ):

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “en regiones no sometidas” por “no sometidos”.

b) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, pasando los actuales a ser cuarto y quinto, y así sucesivamente:

“Asimismo, los titulares de asignación artesanal a que se refiere el inciso anterior podrán ceder total o parcialmente las toneladas asignadas para un año calendario a un titular de licencia transable de pesca de la especie de que se trate, quienes podrán extraerlas de acuerdo a su normativa y dentro de la unidad de pesquería autorizada, debiendo ésta siempre efectuarse dentro de la misma unidad poblacional.

En el caso de régimen artesanal de extracción por área, flota u organizaciones, en la solicitud de cesión deberá constar el

acuerdo de la mayoría absoluta de los pescadores artesanales que formen parte de las distintas unidades de dicho régimen.”.

c) Intercálase en el inciso tercero que pasa a ser quinto, entre las palabras “cedente” y la expresión “, de conformidad”, la siguiente: “, en su caso”.”.

Sobre este número recayeron las siguientes indicaciones:

La indicación número 441, de la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituirlo por el que sigue:

“52) Derógase el artículo 55 L.”.

Puesta en votación la indicación número 441, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor y Sabag.

La indicación número 442, de S.E. el Presidente de la República, para sustituir, en el encabezado, la expresión “55 Ñ” por “55 N”.

Puesta en votación la indicación número 442, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor y Sabag.

Las indicaciones números 443 y 444, del Honorable Senador señor Rossi, y de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, respectivamente, para reemplazarla por la siguiente:

“b) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, pasando los actuales a ser quinto, sexto y séptimo, y así sucesivamente:

“Asimismo, los titulares de asignación artesanal a que se refiere el inciso anterior podrán ceder total o parcialmente las toneladas asignadas para un año calendario a un titular de licencia transable de pesca de la especie de que se trate, quienes podrán extraerlas de acuerdo a su normativa y dentro de la unidad de pesquería autorizada, debiendo ésta siempre efectuarse dentro de la misma unidad poblacional.

En cualquier caso de cesión de cuotas, los armadores artesanales cedentes deberán distribuir entre los pescadores artesanales propiamente tales a lo menos un 40% del valor del traspaso de las cuotas cedidas a que se refieren los incisos anteriores.

En el caso de régimen artesanal de extracción por área, flota u organizaciones, en la solicitud de cesión deberá constar el acuerdo de la mayoría absoluta de los pescadores artesanales que formen parte de las distintas unidades de dicho régimen.”.”.

La indicación número 445, del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituirla por la siguiente:

“b) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, pasando los actuales a ser cuarto y quinto, y así sucesivamente:

“En cualquier caso de cesión de cuotas, los armadores artesanales cedentes deberán distribuir entre los pescadores artesanales propiamente tales a lo menos un 40% del valor del traspaso de las cuotas cedidas a que se refieren los incisos anteriores.

En el caso de régimen artesanal de extracción por área, flota u organizaciones, en la solicitud de cesión deberá constar el acuerdo de la mayoría absoluta de los pescadores artesanales que formen parte de las distintas unidades de dicho régimen.”.”.

La indicación número 875, del Honorable Senador señor Horvath, para eliminar en el inciso segundo, nuevo, la expresión "de la especie de que se trate".

La indicación número 876, del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar un nuevo numeral, del tenor siguiente:

“…) Incorpórase el siguiente Artículo 55 U, nuevo:

"Con el objeto de contribuir a la sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, todo titular de cuota asignada bajo el Régimen Artesanal de Extracción (RAE), podrá renunciar a la extracción de la cuota anual, mediante carta fundamentada y dirigida al Subsecretario firmada ante Notario Público u Oficial del Registro Civil, quien modificará y reintegrará la cuota asignada a la biomasa por resolución exenta. Esta cuota no podrá ser extraída bajo ningún predicamento.

Para el año siguiente, la cuota asignada al titular que modificó y reintegró la cuota anual del año inmediatamente anterior, se

le incrementará la cuota anual en un valor máximo de un treinta por ciento. Esta renuncia sólo se podrá efectuar por una vez cada 3 años.".

Puestas en votación las indicaciones números 443, 444, 445, 875 y 876, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor y Sabag.

La indicación número 446, de S.E. el Presidente de la República, para eliminar en la letra c), el punto aparte (.), e incorporar la siguiente expresión: “y agrégase la siguiente oración final: “En estos casos y dependiendo del régimen contractual o laboral que rija la relación entre el armador y el patrón o tripulantes, se deberá pagar la parte acordada en el respectivo contrato o la remuneración correspondiente, por el traspaso de cuota que se haya efectuado.”.

Puesta en votación la indicación número 446, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor y Sabag.

Número 54)

El número 54) es del siguiente tenor:

“54) Incorpórase en el artículo 63, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso quinto, pasando el actual a ser sexto, y así sucesivamente:

“Tratándose de los armadores industriales, el cumplimiento de la obligación a que se refiere el inciso primero se deberá efectuar al momento del desembarque o durante la operación pesquera. Asimismo, los armadores industriales deberán llevar en sus viajes de pesca una bitácora por medios materiales o electrónicos en la que deberán anotar todas las exigencias que se establezcan en un reglamento, referidas a los lances de pesca, duración de los mismos, capturas y especies estimadas en cada uno de ellos.”.”.

Sobre este número recayeron las siguientes indicaciones:

La indicación número 447, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el que se señala enseguida:

"…) Sustitúyese el artículo 63 por el siguiente:

"Artículo 63.- Los armadores pesqueros, industriales o artesanales deberán informar al Servicio, sus capturas y desembarques por cada una de las naves o embarcaciones que utilicen, de conformidad a las siguientes reglas:

a) Las capturas se deberán registrar e informar en la bitácora de pesca que cada armador deberá llevar a bordo. En el caso de los armadores industriales dicha bitácora será electrónica y deberá tener la capacidad de informar las capturas lance a lance. Un reglamento determinará la información que deberá contener la bitácora, la que al menos comprenderá la captura por lance de pesca u otra forma de conformidad con la operación pesquera, la fecha y ubicación del lance de pesca. El Servicio determinará la oportunidad y condiciones de la entrega de la información de captura.

b) Los desembarques se deberán informar, en las condiciones y oportunidad que determine el reglamento, al momento que éste se produzca o al tiempo que el Servicio determine, ya sea en Chile o en el extranjero.

c) En caso que existan diferencias entre la información de captura y desembarque, el Servicio deberá establecer un procedimiento y criterios técnicos mediante los cuales se resolverán las diferencias de captura y desembarque, debiendo considerar lo establecido en el plan de reducción de descarte o fauna acompañante. Todo aquello que exceda conforme al procedimiento anterior, será imputado a la cuota global de captura o a las cuotas individuales o colectivas asignadas.

La misma obligación de la letra b) deberán cumplir las lanchas transportadoras, los recolectores de orilla, buzos, buzos apnea y organizaciones de pescadores artesanales asignatarias de áreas de manejo, en las condiciones y oportunidad que determine el reglamento.

Los titulares de Plantas de Proceso o de transformación y las personas que realicen actividades de comercialización de recursos hidrobiológicos, deberán informar al Servicio el abastecimiento de recursos hidrobiológicos y de los productos finales derivados de ellos, en las condiciones y oportunidad que determine el reglamento.

Los que realicen cualquier tipo de actividad de acuicultura y a cualquier título, deberán informar conforme al reglamento, sobre las estructuras utilizadas en el cultivo, el abastecimiento, existencia, cosecha, situación sanitaria, origen y destino de los ejemplares.

Toda la información de captura, desembarque, abastecimiento y comercialización de recursos hidrobiológicos, a que se refieren los incisos anteriores deberá tener origen legal, entendiendo por tal, aquellos capturados o adquiridos, procesados o comercializados cumpliendo con la normativa pesquera nacional y los tratados internacionales vigentes en Chile. El procedimiento, condiciones y requisitos de la acreditación del origen legal de los recursos hidrobiológicos, serán establecidos mediante resolución del Servicio.”.”.

Puesta en votación la indicación número 447, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Las indicaciones números 448 y 449, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, y del Honorable Senador señor Bianchi, para modificarlo agregando el siguiente inciso final al artículo 63:

“La certificación del desembarques se hará preferentemente por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, y en el caso que se requiera auditar por parte de una persona externa, los pagos que efectúen los armadores por la certificación de desembarques, se realizarán al Servicio Nacional de Pesca, el que actuará como receptor de ese dinero y lo entregará a la Entidad Auditora Externa.”

Las indicaciones números 448 y 449 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

\- - -

La indicación número 450, de S.E. el Presidente de la República, para intercalar el siguiente numeral, nuevo:

“…) Incorpórase un nuevo artículo 63 quáter del siguiente tenor:

“Artículo 63 quáter.- Sólo se podrán desembarcar recursos hidrobiológicos en los puntos o puertos de desembarque que el Servicio autorice mediante Resolución.

Para otorgar esta autorización, el Servicio deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) La forma en cómo se desarrollan las actividades pesqueras extractivas con el objeto de no interferir sustantivamente en éstas, teniendo en consideración las características del lugar de desembarque, el tipo de naves o embarcaciones que las realizan así como los horarios y las condiciones naturales de la operación pesquera.

b) Los medios necesarios para el efectivo control de los desembarques.

c) Las características sanitarias de la infraestructura de apoyo al desembarque del lugar a autorizar, de forma que sean apropiadas para realizar esta actividad.

d) El cumplimiento de los titulares del punto o puerto de desembarque de las condiciones del decreto de concesión marítima y de la normativa pesquera.

El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones y condiciones establecidas por el Servicio, respecto de los puntos o puertos de desembarque por éste autorizados, hará incurrir al infractor en las sanciones que al efecto se prevén en el artículo 113 B de la presente ley.”.”.

Puesta en votación la indicación número 450, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Número 55)

El número 55) es del siguiente tenor:

“55) Intercálase en el inciso primero del artículo 64 B entre la palabra “industriales” y la expresión “matriculadas en Chile” la oración: “de embarcaciones artesanales de una eslora total igual o superior a 15 metros y embarcaciones transportadoras, así como para las embarcaciones artesanales de una eslora total igual o superior a doce metros e inferior a quince metros inscritas en pesquerías pelágicas con el arte de cerco”, y agrégase a continuación del vocablo “mar.” la siguiente frase final: “Con excepción de las embarcaciones inscritas en recursos bentónicos.”.”.

A este número se presentaron las siguientes indicaciones:

La indicación número 451, del Honorable Senador señor Muñoz, para eliminar las frases: “embarcaciones artesanales

de una eslora total igual o superior a 15 metros y embarcaciones transportadoras, así como para las" y "e inferior a quince metros".

Las indicaciones número 452 A, 452 B y 452 C, del Honorable Senador señor Chahuán, del Honorable Senador señor Navarro, y del Honorable Senador señor Sabag, respectivamente, para agregar en el inciso final artículo 64 B la siguiente oración a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido:

"La misma obligación podrá establecerse para la flota artesanal no bentónica de eslora superior a los 12 metros de eslora con autorización de cerco, y a toda embarcación de eslora superior a los 15 metros, para efectos de implementar acciones del plan de manejo que consistan en acceso a región contigua o discontinua.".

Puestas en votación las indicaciones números 451, 452 A, 452 B y 452 C, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor y Sabag.

La indicación número 452, de S.E. el Presidente de la República, para incorporar en la frase final, a continuación de la palabra "embarcaciones", la expresión "que efectúan operaciones extractivas".

Puesta en votación la indicación número 452, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor y Sabag.

Número 56)

El número 56) es del siguiente tenor:

"56) Agréganse los siguientes artículos 64 E, 64 F, 64 G y 64 H:

"Artículo 64 E.- Los titulares de cualquier instrumento que autorice a la extracción de la fracción industrial de la cuota global o de las autorizaciones de pesca, así como los armadores artesanales de embarcaciones de una eslora igual o superior a 12 metros y los titulares de embarcaciones transportadoras, deberán entregar la información de captura desembarcada por viaje de pesca a que se refiere el artículo 63 de esta ley, certificada por el Servicio.

Para otorgar el certificado, se deberá pesar las capturas o productos de la pesca en su caso, a menos que el Servicio fundadamente, mediante resolución, la exceptúe por la aplicación de una

metodología equivalente. El sistema de pesaje utilizado deberá estar habilitado por el Servicio.

La forma, requisitos y condiciones de la certificación y acreditación de las Entidades Auditoras y del pesaje, serán establecidos por el Servicio mediante Resolución. El Servicio deberá hacer llamados a licitación pública con el objeto de elegir a la empresa autorizada para operar en cada zona, en base a criterios públicos y objetivos. La empresa que resulte ganadora de este proceso en cada zona será la que, cumpliendo con los requerimientos exigidos en las bases de licitación, ofrezca las mejores condiciones para el ejercicio de sus labores.

Las tarifas máximas por los servicios de certificación que deberán ser pagadas por los armadores o, en su caso, por los titulares de las embarcaciones transportadoras a las entidades auditoras, serán establecidas en pesos por tonelada de recurso o materia prima desembarcada, pudiendo contemplarse aranceles diferenciados en consideración a la especie, cantidad, horario y ubicación geográfica del desembarque, y serán fijadas en la resolución del Servicio que resuelva la contratación de la certificación.

En caso de no pago, la entidad auditora podrá suspender la certificación, previa autorización del Servicio.

El certificador que certifique un hecho falso o inexistente o el que haga una utilización maliciosa de la certificación de desembarques será sancionado con las penas establecidas en los artículos 194 ó 196 del Código Penal, según corresponda. Para todos los efectos, se entenderá que los certificados constituyen instrumento público.

Las Entidades Auditoras serán fiscalizadas por el Servicio, debiendo, entre otros, efectuar directamente, o a través de terceros, auditorías para evaluar el desempeño de las Entidades Auditoras cada dos años. Los resultados de estas auditorías deberán publicarse en el sitio de dominio electrónico de este Servicio.

Artículo 64 F.- La habilitación y control de los sistemas de pesaje utilizados para la certificación del desembarque a que se refiere el artículo anterior, corresponderá al Servicio, así como la verificación de los parámetros metrológicos e inspección de su funcionamiento y uso.

El Servicio establecerá un procedimiento de habilitación y control de los sistemas de pesaje y un periodo de calibración y verificación de los parámetros metrológicos de operación del sistema. El Servicio podrá suspender o caducar la habilitación del sistema de pesaje cuando los parámetros metrológicos están fuera de los márgenes establecidos o hayan sido adulterados.

Artículo 64 G.- Se prohíbe a los buques pesqueros y embarcaciones artesanales que operen en áreas de pesca sujetas a restricción o prohibición de artes o aparejos de pesca, llevar o mantener a bordo dichas artes o aparejos prohibidos.

Artículo 64 H.- El Servicio a objeto de efectuar el control de cuota global de captura de una determinada pesquería, determinará con 24 horas de antelación la fecha de su cierre. Dicha información se publicará en su página de dominio electrónico y deberá ser informada por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante a quienes se encuentren realizando faenas de pesca.”.”.

Sobre este número recayeron las siguientes indicaciones:

La indicación número 453, de S.E. el Presidente de la República, para agregar en el encabezado, del número 56), a continuación de la expresión “64 H”, lo siguiente: “, pasando los actuales artículos 64 E y 64 F a ser los nuevos artículos 64 I y 64 J”.

Puesta en votación la indicación número 453, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 454, del Honorable Senador señor Muñoz, para eliminar el artículo 64 E.

Puesta en votación la indicación número 454, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 455, de S.E. el Presidente de la República, para intercalar en el inciso primero, del artículo 64 E, a continuación de la frase “deberán entregar”, la expresión “al Servicio”.

Puesta en votación la indicación número 455, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 456, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar en el inciso primero, del artículo 64 E, la frase “captura desembarcada” por la expresión “desembarque”.

Puesta en votación la indicación número 456, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 457, de S.E. el Presidente de la República, para sustituir en el inciso primero, del artículo 64 E, la expresión “el Servicio” por “una Entidad Auditora acreditada por el Servicio”.

Puesta en votación la indicación número 457, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 458, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, para reemplazar la expresión “información de captura” por “información capturada, procesada a bordo si corresponde y desembarcada”.

Puesta en votación la indicación número 458, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 459, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar en el inciso segundo, del artículo 64 E, la frase “las capturas” por la expresión “los desembarques”.

Puesta en votación la indicación número 459, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 460, de S.E. el Presidente de la República, para incorporar en el inciso tercero, del artículo 64 E, a continuación de la expresión “y del pesaje,”, la oración “así como la periodicidad, lugar, forma de pago, y demás aspectos operativos del sistema,”.

Puesta en votación la indicación número 460, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 461, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar en el inciso tercero, del artículo 64 E, “El Servicio deberá hacer llamados a licitación pública con el objeto de elegir a la empresa autorizada para operar en cada zona, en base a criterios públicos y objetivos. La empresa que resulte ganadora” por lo siguiente: “El Servicio deberá dar cumplimiento a los mecanismos de la ley N° 19.886, en lo que resulte pertinente, para efectos de determinar a la empresa autorizada para operar en cada zona. La empresa que resulte como adjudicataria”.

Puesta en votación la indicación número 461, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 462, de la Honorable Senadora señora Rincón, para agregar, a continuación del punto aparte que sigue a la palabra “labores” el siguiente texto, en punto seguido: “Las tarifas por los servicios de pesaje y certificación, deberán ser pagadas por los titulares de las embarcaciones transportadoras o armadores, al Servicio Nacional de Pesca, el cual luego cancelará la totalidad de los servicios a la empresa autorizada para auditar y pesar las capturas. Queda prohibido el pago directo de los servicios de auditoría y pesaje por parte de las empresas transportadoras y armadores.”.

La indicación número 462 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 463, de S.E. el Presidente de la República, para eliminar en el inciso cuarto, del artículo 64 E, la expresión “a las entidades auditoras”.

Puesta en votación la indicación número 463, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 464, de S.E. el Presidente de la República, para sustituir en el inciso cuarto, del artículo 64 E, “pesos” por “cierta cantidad de la respectiva moneda de curso legal”.

Puesta en votación la indicación número 464, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 465, de S.E. el Presidente de la República, para agregar en el inciso cuarto, del artículo 64 E, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: “Las tarifas referidas serán pagadas a la Entidad Auditora a través del Servicio. Para estos efectos, la Dirección Regional del Servicio correspondiente al lugar en el cual se presten los servicios de certificación, recibirá los fondos que se perciban por el pago que efectúen los titulares y armadores de estos servicios. Dichos fondos serán administrados en forma extrapresupuestaria utilizando las cuentas complementarias abiertas para dicho efecto.”.

Puesta en votación la indicación número 465, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 466, de S.E. el Presidente de la República, para incorporar en el inciso quinto, del artículo 64 E, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), lo siguiente: “El plazo que tendrán los titulares y armadores para pagar por los servicios de certificación será el fijado en la resolución del Servicio. Asimismo, para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del artículo 5° de ley N° 19.983, el Servicio certificará, a solicitud de la entidad auditora, el hecho de haber transcurrido el respectivo plazo sin que el armador haya consignado en la cuenta dispuesta para dicho efecto los fondos necesarios para cubrir el pago de que se trate. El Servicio no tendrá responsabilidad alguna respecto de los pagos adeudados por parte de los titulares y armadores a las Entidades Auditoras.”.

Puesta en votación la indicación número 466, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 467, de la Honorable Senadora señora Rincón, para intercalar, después de las palabras “según corresponda”, la frase “y será eliminado del registro, llamándose a una nueva licitación para proveer los servicios de certificación”, y para eliminar todas las expresiones contenidas a continuación de la palabra “sancionará“, sustituyéndola por la frase: “con la caducidad inmediata de la licencia transable de pesca”.

Puesta en votación la indicación número 467, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 468, de S.E. el Presidente de la República, para eliminar en el inciso séptimo, del artículo 64 E, la expresión “cada dos años”.

Puesta en votación la indicación número 468, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 469, de la Honorable Senadora señora Rincón, para agregar, a continuación del punto final, la siguiente oración, en punto seguido: “En caso de ser sorprendido un buque pesquero o embarcación artesanal, con artes o aparejos prohibidos, será sancionado con una multa de 35 unidades tributarias mensuales en el caso de embarcaciones artesanales de más de 12 metros de eslora, y con 350 unidades tributarias mensuales en caso de embarcaciones industriales.”.

Puesta en votación la indicación número 469, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

La indicación número 470, del Honorable Senador señor Girardi, para consultar un numeral nuevo, del siguiente tenor:

“…) Agrégase el siguiente artículo 66 ter nuevo:

"Artículo 66 ter.- Se prohíbe absolutamente la operación de buques factorías en aguas sometidas a la jurisdicción nacional.".”.

Puesta en votación la indicación número 470, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor y Sabag.

\- - -

La indicación número 471, de S.E. el Presidente de la República, para intercalar los siguientes numerales, nuevos:

"…) Modifícase el artículo 69 en el sentido siguiente:

a) Elimínase en el inciso tercero la oración "de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 bis y 80 ter y otorgarán a sus titulares los derechos que esas disposiciones establecen", y la coma que la precede.

b) Elimínase en el inciso cuarto la oración "o desde la fecha de su dictación, según corresponda. Deberá dejarse constancia en dicho registro del régimen a que hubiere quedado sometida la concesión o autorización de acuicultura respectiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 bis y 80 ter".

…) Elimínase el inciso final del artículo 69 bis.

…) Elimínanse los incisos segundo y tercero del artículo 77.

…) Elimínase el inciso final del artículo 78.

…) Modifícase el artículo 80 en el sentido siguiente:

a) Elimínase en el inciso segundo la oración final: "La resolución que otorgue la concesión o autorización de acuicultura deberá indicar el régimen a que queda sometida, de conformidad con los artículos 80 bis y 80 ter.".

b) Elimínase en el inciso final las palabras "de Marina" y agrégase la siguiente oración final, antes del punto aparte: "El registro será público y la información contenida en él deberá mantenerse actualizada en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría.".

…) Elimínanse los artículos 80 bis y 80 ter.

…) Modifícase el artículo 81 en el sentido siguiente:

a) En el inciso primero:

i) Reemplázase la frase "o autorizaciones de acuicultura, cualquiera que sea el régimen a que se encuentren sometidas, se inscribirán en el Registro de Concesiones o Autorizaciones de Acuicultura que llevará la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda," por "de acuicultura o que habilite el ejercicio de la actividad de acuicultura en ellas, se inscribirán en el Registro de Concesiones de Acuicultura que llevará

la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y reemplázase la oración “debiendo acreditar encontrarse al día en el pago de la patente de acuicultura” por la siguiente oración final antes del punto aparte: “como asimismo el poder del representante legal de las partes contratantes, cuando corresponda; un certificado de hipotecas, gravámenes y prohibiciones de enajenar emitido por el Conservador de Bienes Raíces que tenga competencia en la comuna en la que se encuentre ubicada la concesión; el comprobante de pago de la patente de acuicultura correspondiente al año en que se solicite la inscripción y un certificado emitido por Tesorería que dé cuenta que no existen deudas de patente única de acuicultura pendientes.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por los siguientes incisos segundo y tercero:

“El Registro de Concesiones será público y deberá estar disponible para su consulta en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría. Se dejará constancia en el Registro de Concesiones del ingreso de todas las solicitudes de inscripción, desde la fecha de su recepción.

No se inscribirán los actos referidos a concesiones respecto de los que exista prohibición legal o judicial, o mientras sean objeto de una negociación de conformidad con la ley N° 19.220 y respecto de los demás que señale el reglamento. Las prohibiciones convencionales se inscribirán para el solo efecto previsto en el artículo 81 bis.”.

c) Elimínase el inciso tercero.

d) Reemplázase el inciso quinto por los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“Los actos de transferencia, arriendo y cualquier otro que implique la cesión de derechos sobre las concesiones de acuicultura, no serán oponibles a terceros ni habilitarán el ejercicio de actividad alguna en las concesiones respectivas, mientras no sean inscritos de conformidad con los incisos anteriores. La concesión que se transfiera, arriende o que sea objeto de otro acto jurídico, quedará so-metida al mismo objeto, superficie y a las exigencias y modalidades que se encontraban vigentes al momento de la transferencia.

El Servicio sólo podrá visar documentos y habilitar el movimiento de ejemplares desde el centro de cultivo correspondiente a la concesión, a quien acredite su titularidad o derechos para ejercer la actividad de acuicultura en la misma mediante su inscripción en el Registro de Concesiones.”.

e) Elimínanse los incisos séptimo y octavo.

…) Reemplázase el artículo 82 por el siguiente:

“Artículo 82.- En el evento de fallecimiento del titular de una concesión de acuicultura, la sucesión, mediante mandatario común, deberá presentar a la Subsecretaria para las Fuerzas Armadas, dentro del plazo de dos años de ocurrido el fallecimiento del causante, copia autorizada de la inscripción de la posesión efectiva en el Registro Civil e Identificación, para que proceda a dictar una nueva resolución a favor de los herederos, la que deberá ser inscrita por la Subsecretaría en el Registro de Concesiones de Acuicultura.”.

…) Agrégase el siguiente inciso octavo, nuevo, al artículo 84:

“Se exceptúan también de las disposiciones de este artículo, las organizaciones compuestas solo por pescadores artesanales , cuya concesión o concesiones otorgadas exclusivamente para el cultivo de algas tengan una extensión total igual o inferior a 50 hectáreas o en el caso que sea superior la proporción de superficie por afiliado no exceda de una hectárea.”.

Puesta en votación la indicación número 471, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Como consecuencia de las ideas formuladas en la indicación recientemente aprobada, en virtud del artículo 121 del reglamento del Senado, se acordó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, consultar como número 123), nuevo, el siguiente:

“123) Intercálase en el inciso 2° del artículo 158, entre la frase “que formen parte de” y “Reservas Nacionales”, la frase “Parques Nacionales,”; y agrégase a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración final: “En caso que exista la zonificación del borde costero, dichas actividades se realizarán de conformidad con dicho instrumento.”.

\- - -

Número 58)

El número 58) es del siguiente tenor:

“58) Reemplázanse los artículos 91 y 92 por los siguientes artículos 91, 92 y 92 A:

"Artículo 91.- La Subsecretaría elaborará el programa de investigación necesario para la regulación de la pesca y la acuicultura.

El programa generará un conjunto de observaciones sistemáticas en el tiempo y áreas geográficas determinadas, de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, cuyo análisis permita conocer su estado de situación, patrones y tendencias. Asimismo, tal programa comprenderá la investigación y el monitoreo y análisis de las condiciones oceanográficas, ambientales y sanitarias apropiadas para el ejercicio sustentable de la acuicultura. Los resultados de la ejecución del programa de investigación servirán de base para la fundamentación de las medidas de administración y conservación, así como, en general, del proceso de toma de decisiones para la actividad pesquera extractiva y de acuicultura.

El programa de investigación tendrá proyectos de carácter permanente y otros de carácter ocasional. Sin perjuicio de lo anterior, los permanentes podrán ser revisados en el tiempo, conforme al incremento de la demanda de conocimiento de las variables relevantes para la regulación de la actividad pesquera y de acuicultura.

Para la elaboración del programa, la Subsecretaría podrá requerir propuestas de proyectos de investigación a los Consejos Nacional y Zonales de Pesca y a la Comisión Nacional de Acuicultura, así como al Instituto de Fomento Pesquero. Asimismo, deberá requerir propuestas a los Comités Científicos Técnicos, los que las enviarán con su respectiva priorización. La Subsecretaría efectuará el requerimiento en el mes de enero del año anterior en que deba regir el programa y los organismos requeridos tendrán hasta el 31 de marzo para enviar sus propuestas.

Con la información obtenida, la Subsecretaría elaborará el programa de investigación priorizado, aprobándolo mediante Resolución y será publicado en su página de dominio electrónico.

Artículo 92.- El programa de investigación básica para la regulación pesquera y de acuicultura, será efectuado por el Instituto de Fomento Pesquero y en él se deberán considerar al menos:

a) Los proyectos de evaluación directa de biomasa y abundancia de los recursos pesqueros.

b) Los programas o proyectos de evaluación de stock mediante modelamientos, con el objeto de determinar el estado de situación y posibilidades de explotación biológicamente sustentable o captura total permisible.

c) Los programas de monitoreo y seguimiento sistemático de las pesquerías.

d) Los programas o proyectos de monitoreo o seguimiento de las actividades de acuicultura, de las especies hidrobiológicas que constituyan plagas y la obtención de la información oceanográfica requerida para asegurar el ejercicio sustentable de esta última.

e) Los programas o proyectos referidos al estado sanitario y ambiental de las áreas en que se realiza acuicultura.

Dentro del programa de investigación básica que será ejecutado por el Instituto de Fomento Pesquero, se podrá contemplar una reserva de emergencia para financiar proyectos o actividades fundadas en cambios en las condiciones oceanográficas y ambientales que causen, a su vez, alteraciones o cambios en el comportamiento de los recursos surgidos en forma imprevista. El monto de dichos proyectos deberá imputarse al presupuesto anual de la investigación básica y no podrá exceder del 3% del mismo.

El Instituto de Fomento Pesquero podrá subcontratar la ejecución de los proyectos que constituyan el programa de investigación básica, lo que deberá efectuar mediante licitación pública.

La investigación contenida en el programa de investigación que no esté asignada al Instituto de Fomento Pesquero será efectuada a través del Fondo de Investigación Pesquera.

Artículo 92 A.- El presupuesto del Ministerio de Economía deberá consultar anualmente recursos para financiar el programa de investigación básica pesquera y de acuicultura que realice el Instituto de Fomento Pesquero, de conformidad con los artículos anteriores.

La Subsecretaría elaborará los términos técnicos de referencia de los proyectos, informando de ello al Ministerio en la oportunidad que éste determine.

Para la aplicación de estos recursos se deberá firmar un convenio entre el organismo receptor y la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, que incluya un programa de trabajo que defina específicamente, según sea el caso: cada uno de los

conceptos a los que serán aplicados los recursos traspasados; cada uno de los estudios de investigación para determinar la situación de las distintas pesquerías, y cada uno de los estudios de investigación destinados a evaluar los efectos sanitarios y medioambientales de la acuicultura, que sean financiados con estos recursos.

Dentro del programa de investigación deberán contemplarse fondos para la contratación de evaluación externa para cada proyecto, mediante la cual se verifique el cumplimiento de los Términos Técnicos de Referencia, y la calidad técnica de los resultados obtenidos. El reglamento determinará el procedimiento de selección de los evaluadores externos y de acreditación de su experiencia, especialización e idoneidad para llevar a cabo dicha labor. Deberá contemplarse un sistema transparente y público de selección de los evaluadores externos.”.”.

Sobre este número recayeron las siguientes indicaciones:

La indicación número 472, del Honorable Senador señor Navarro, para sustituirlo por el siguiente:

“58) Reemplázanse los artículos 91 y 92 por los siguientes artículos 91, 92 y 92 A:

"Artículo 91.- El Instituto de Fomento Pesquero elaborará el programa de investigación necesario para la regulación de la pesca y la acuicultura.

El programa generará un conjunto de observaciones sistemáticas en el tiempo y áreas geográficas determinadas, de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, cuyo análisis permita conocer su estado de situación, patrones y tendencias. Asimismo, tal programa comprenderá la investigación y el monitoreo y análisis de las condiciones oceanográficas, ambientales y sanitarias apropiadas para el ejercicio sustentable de la acuicultura. Los resultados de la ejecución del programa de investigación servirán de base para la fundamentación de las medidas de administración y conservación, así como, en general, del proceso de toma de decisiones por parte de la Subsecretaría de Pesca para la actividad pesquera extractiva y de acuicultura.

El programa de investigación tendrá proyectos de carácter permanente y otros de carácter ocasional. Sin perjuicio de lo anterior, los permanentes podrán ser revisados en el tiempo, conforme al incremento de la demanda de conocimiento de las variables relevantes para la regulación de la actividad pesquera y de acuicultura.

Para la elaboración del programa, el Instituto elaborará un procedimiento y podrá requerir propuestas de proyectos de investigación a los Consejos Nacional y Zonales de Pesca y a la Comisión Nacional de Acuicultura, así como del mismo Instituto. Asimismo, deberá requerir propuestas a los Comités Científicos Técnicos, los que las enviarán con su respectiva priorización. El Instituto efectuará el requerimiento en el mes de enero del año anterior en que deba regir el programa y los organismos requeridos tendrán hasta el 31 de marzo para enviar sus propuestas.

Con la información obtenida, el Instituto elaborará el programa de investigación priorizado, aprobándolo el Ministerio mediante Resolución y será publicado en su página de dominio electrónico.

Artículo 92.- El programa de investigación para la regulación pesquera y de acuicultura, será efectuado por el Instituto de Fomento Pesquero y en él se deberán considerar al menos:

a) Los proyectos de evaluación directa de biomasa y abundancia de los recursos pesqueros.

b) Los programas o proyectos de evaluación de stock mediante modelamientos, con el objeto de determinar el estado de situación y posibilidades de explotación biológicamente sustentable o captura total permisible.

c) Los programas de monitoreo y seguimiento sistemático de las pesquerías, dinámica poblacional y sus condiciones oceanográficas.

d) Los programas o proyectos de monitoreo o seguimiento de las actividades de acuicultura, de las especies hidrobiológicas que constituyan plagas y la obtención de la información oceanográfica requerida para asegurar el ejercicio sustentable de esta última.

e) Los programas o proyectos referidos al estado sanitario y ambiental de las áreas en que se realiza acuicultura.

Dentro del programa de investigación que será ejecutado por el Instituto de Fomento Pesquero, se podrá contemplar una reserva de emergencia para financiar proyectos o actividades fundadas en cambios en las condiciones oceanográficas y ambientales que causen, a su vez, alteraciones o cambios en el comportamiento de los recursos surgidos en forma imprevista. El monto de dichos proyectos deberá imputarse al presupuesto anual de la investigación del Instituto y no podrá exceder del 3% del mismo.

El Instituto de Fomento Pesquero podrá subcontratar la ejecución de los proyectos que constituyan el programa de investigación, lo que deberá efectuar mediante licitación pública.

La investigación contenida en el programa de investigación que no esté asignada al Instituto de Fomento Pesquero será efectuada a través del Fondo de Investigación Pesquera.

Artículo 92 A.- El presupuesto del Ministerio de Economía deberá consultar anualmente recursos para financiar el programa de investigación pesquera y de acuicultura que realice el Instituto de Fomento Pesquero, de conformidad con los artículos anteriores.

El Instituto elaborará los términos técnicos de referencia de los proyectos, pudiendo consultar a la Subsecretaría de Pesca, informando de ello al Ministerio en la oportunidad que éste determine.

Para la aplicación de estos recursos se deberá firmar un convenio entre el Instituto y el Ministerio de Economía, que incluya un programa de trabajo que defina específicamente, según sea el caso: cada uno de los conceptos a los que serán aplicados los recursos traspasados; cada uno de los estudios de investigación para determinar la situación de las distintas pesquerías y condiciones oceanográficas, y cada uno de los estudios de investigación destinados a evaluar los efectos sanitarios y medioambientales de la acuicultura, que sean financiados con estos recursos.

Dentro del programa de investigación deberán contemplarse fondos para la contratación de pares científicos para la evaluación externa para cada proyecto, mediante la cual se verifique el cumplimiento de los Términos Técnicos de Referencia, y la calidad técnica de los resultados obtenidos. El reglamento determinará el procedimiento de selección de los evaluadores externos y de acreditación de su experiencia, especialización e idoneidad para llevar a cabo dicha labor. Deberá contemplarse un sistema transparente y público de selección de los evaluadores externos.”.

La indicación número 472 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 473, del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 91.- La Subsecretaría, a partir de la priorización realizada por los Comités Científicos Técnicos, elaborará el programa de investigación necesario para la regulación de la pesca y la acuicultura.

El programa generará un conjunto de observaciones sistemáticas en el tiempo y áreas geográficas determinadas, de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, cuyo análisis permita conocer su estado de situación, patrones y tendencias. Asimismo, tal programa comprenderá la investigación y el monitoreo y análisis de las condiciones oceanográficas, ambientales y sanitarias apropiadas para el ejercicio sustentable de la acuicultura. Los resultados de la ejecución del programa de investigación servirán de base para la fundamentación de las medidas de administración y conservación, así como, en general, del proceso de toma de decisiones para la actividad pesquera extractiva y de acuicultura.

El programa de investigación tendrá proyectos de carácter permanente y otros de carácter ocasional. Sin perjuicio de lo anterior, los permanentes podrán ser revisados en el tiempo, conforme al incremento de la demanda de conocimiento de las variables relevantes para la regulación de la actividad pesquera y de acuicultura.

Para la elaboración del programa, la Subsecretaría podrá requerir propuestas de proyectos de investigación a los Consejos Nacional y Zonales de Pesca y a la Comisión Nacional de Acuicultura, así como al Instituto de Fomento Pesquero. Asimismo, deberá requerir propuestas a los Comités Científicos Técnicos, los que las enviarán con su respectiva priorización. La Subsecretaría efectuará el requerimiento en el mes de enero del año anterior en que deba regir el programa y los organismos requeridos tendrán hasta el 31 de marzo para enviar sus propuestas.

Con la información obtenida, los presidentes de los Comités Científicos Técnicos elaborarán el programa de investigación priorizado, aprobándolo la Subsecretaría mediante Resolución y será publicado en su página de dominio electrónico.”.

La indicación número 473 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Artículo 91
Inciso cuarto

- La **indicación número 474**, de S.E. el Presidente de la República, para eliminar las palabras “de proyectos”.

Puesta en votación la indicación número 474, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, y Sabag.

- La **indicación número 475** de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la oración “los que las enviarán con su respectiva priorización” por “así como al Instituto de Fomento Pesquero”.

Sometida a votación la indicación número 475, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, y Sabag.

Artículo 92

Inciso primero

- La **indicación número 476** de S.E. el Presidente de la República, para agregar en el encabezamiento, después de la palabra “básica”, las palabras “o permanente”, y reemplazar la voz “será” por “podrá ser”.

Puesta en votación la indicación número 476, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, y Sabag.

Letra a)

- La **indicación número 477.-** De S.E. el Presidente de la República, para eliminar las palabras “Los proyectos de”.

En votación, la indicación número 476, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, y Sabag.

Letra b)

- La **indicación número 478** de S.E. el Presidente de la República, para suprimir las palabras “Los programas o proyectos de”.

Sometida a votación la indicación número 478, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, y Sabag.

Letra c)

- La **indicación número 479** de S.E. el Presidente de la República, para eliminar las palabras “Los programas de”.

Puesta en votación la indicación número 479, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, y Sabag.

- Las **indicaciones números 480** de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath y **481** del Honorable Senador señor Bianchi, para agregar, a continuación de la expresión “pesquerías”, “, dinámica poblacional y sus condiciones oceanográficas”.

En votación, las indicaciones números 480 y 481, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, y Sabag.

Letra d)

- La **indicación número 482** de S.E. el Presidente de la República, para suprimir las palabras “Los programas o proyectos de”.

Puesta en votación la indicación número 482, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, y Sabag.

Letra e)

- La **indicación número 483** de S.E. el Presidente de la República, para eliminar las palabras “o proyectos”.

Sometida a votación la indicación número 483, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, y Sabag.

- - -

- La **indicación número 484** de la Honorable Senadora señora Rincón, para agregar el siguiente literal f):

"f) Las áreas de manejo de recursos bentónicos y de recolección de algas.".

La indicación número 484 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- - -

Inciso final

- La **indicación número 485** de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar las palabras "que no esté asignada al" por "que no sea efectuada por el" y la palabra "será" por la expresión "podrá ser".

Sometida a votación la indicación número 485, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, y Sabag.

Artículo 92 A

Inciso segundo

- La **indicación número 486** del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituir la expresión "La Subsecretaría elaborará" por "Los Comités Científicos Técnicos elaborarán".

La indicación número 486 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Inciso tercero

- La **indicación número 487.-** De los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath y **488.-** del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituir la locución "distintas pesquerías, y cada uno" por "distintas pesquerías, condiciones oceanográficas, y cada uno".

En votación, las indicaciones números 487 y 488, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la

Comisión presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, y Sabag.

Inciso cuarto

- La **indicación número 489.-** De los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath y **490.-** del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazar la locución “para la contratación de evaluación externa para cada”, por “para la contratación externa de evaluación externa de calidad, que asegure garantía de la investigación que realiza el Instituto de Fomento Pesquero para cada”.

Las indicaciones números 489 y 490 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Número 60)

El texto del numeral 60) es del siguiente tenor:

“60) Incorpórase en el artículo 93, a continuación de la palabra “Pesquera”, la primera vez que aparece, la expresión “y de Acuicultura”.”.

A este numeral se presentó la **indicación número 491** del Honorable Senador señor Muñoz, para incorporar, entre la palabra “Acuicultura” y el punto final, la frase “y reemplázase la palabra Ministerio, por la frase “Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura”.

La indicación número 491 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Número 61)

El texto del numeral 61) es el siguiente:

“61) Sustitúyense los artículos 94, 95 y 96 por los siguientes:

“Artículo 94.- El Fondo de Investigación Pesquera y de Acuicultura será administrado por un Consejo, integrado por las siguientes personas:

a) el Subsecretario, quien lo presidirá.

b) un representante del Comité Oceanográfico Nacional.

c) un representante de la Sociedad Chilena de Ciencias del Mar;

d) un representante nominado por los presidentes de los Comités Científicos Técnicos de Pesquerías.

e) un representante nominado por los presidentes de los Comités Científicos Técnicos de Acuicultura.

f) dos científicos provenientes del ámbito pesquero, debiendo acreditar contar con título profesional de, a lo menos, 10 semestres y especialidad en ciencias del mar, elegidos por el Ministerio de una terna presentada por el Consejo Nacional de Pesca.

g) dos científicos provenientes del ámbito de la acuicultura, debiendo acreditar contar con título profesional de, a lo menos, 10 semestres y especialidad en ciencias relacionadas con la salud animal u otras carreras de ciencias con especialización en materias ambientales o recursos naturales, elegidos por el Ministerio de una terna presentada por la Comisión Nacional de Acuicultura.

Artículo 95.- Las normas de funcionamiento del Consejo y toma de decisiones se determinarán por reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, se seguirán las siguientes reglas:

a) Los miembros del Consejo serán nombrados por decreto del Ministerio, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, y durarán cuatro años en sus cargos, renovándose por parcialidades cada dos años y pudiendo ser reelegidos conforme al mismo procedimiento.

b) El quórum para sesionar será la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo.

Los acuerdos del Consejo se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Los miembros del Consejo individualizados en las letras e) y g) no tendrán derecho a voto en las materias relacionadas con la actividad pesquera, así como los miembros individualizados en las letras d) y f) no tendrán derecho a voto en las materias relacionadas con las actividades de acuicultura, y en ambos casos no se considerarán en el quórum para sesionar y adoptar acuerdos.

c) Es incompatible la función de los integrantes de las letras d), e), f) y g) del Consejo con la condición de funcionario público dependiente o asesor independiente del Ministerio de Economía o de las reparticiones públicas dependientes de éste; trabajador dependiente o asesor independiente del Instituto de Fomento Pesquero o de empresas pesqueras o de acuicultura, asociaciones gremiales de la actividad pesquera artesanal, industrial o de acuicultura o de plantas de transformación o de sus matrices, filiales o coligadas. Las personas que al momento del nombramiento detenten cualquiera de dichas condiciones deberán renunciar a ellas.

En todo caso, el desempeño como integrante del Consejo es compatible con funciones o cargos docentes.

d) Serán causales de cesación en el cargo de miembro del Consejo las siguientes:

a. Expiración del plazo por el cual fue designado;

b. Renuncia;

c. No asistir a dos sesiones sin causa justificada en un año calendario;

d. Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad.

En el caso de las letras c) y d), la cesación será declarada por el Ministro. En el caso de la letra b), la renuncia será aceptada por el Ministro.

Si un miembro del Consejo cesare en su cargo, podrá ser reemplazado por el mismo procedimiento contemplado en la letra a) de este artículo.

Artículo 96.- El Consejo de Investigación Pesquera y de Acuicultura tendrá las siguientes funciones:

a) Priorizar el programa anual.

b) Asignar, conforme a los mecanismos establecidos en la ley N°19.886 y sus reglamentos, los proyectos de investigación y los fondos para su ejecución.

c) Asignar, conforme al reglamento, recursos para financiar tesis de pre grado o postgrado relacionadas con las materias de su competencia.

d) Sancionar la calificación técnica de los proyectos de investigación, la que deberá efectuarse por evaluadores externos que sean de igual o superior calificación o experiencia profesional de aquéllos que efectúen la investigación.

e) Preparar y divulgar la memoria anual de actividades.

Antes de iniciar el procedimiento de contratación, los términos técnicos de referencia de cada proyecto serán remitidos a la Subsecretaría para que ésta pueda formular sus observaciones y sugerencias en el plazo de quince días, contado desde su remisión. Si la Subsecretaría no se pronuncia en el plazo señalado, se procederá sin más trámite. En el caso de formularse observaciones o sugerencias, ellas deberán ser consideradas y sólo podrán ser rechazadas por decisión fundada del Consejo.

El reglamento establecerá las normas de inhabilidad aplicables a quienes participen en los proyectos de investigación, las debidas garantías y demás disposiciones que aseguren la calidad en la ejecución de los proyectos, así como la idoneidad e independencia de quienes se los adjudiquen. Deberá contemplarse, asimismo, el procedimiento de registro y selección de los evaluadores externos y de acreditación de su experiencia, especialización e idoneidad para llevar a cabo dicha labor. Deberá contemplarse un sistema transparente y público de selección de los evaluadores externos.

Los recursos asignados al Fondo podrán contemplar un monto destinado a financiar tesis de pregrado o postgrado en materias propias de sus actividades. El reglamento determinará los requisitos y condiciones conforme a los cuales se asignará este tipo de financiamiento.

El mecanismo de asignación de proyectos deberá considerar una mayor ponderación de aquellas instituciones regionales que participen en los concursos de investigaciones que se realicen en su zona.

El estado de avance e informes finales de cada una de las investigaciones realizadas serán entregados a la Subsecretaría y servirán de base para la adopción de las medidas de administración y conservación y, en general, al proceso de toma de decisiones.

Artículo 96 A.- El Fondo contará con un Director Ejecutivo, que será designado por el Subsecretario de Pesca.

Corresponderá al Director Ejecutivo:

a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Consejo, y realizar los actos y funciones que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones.

b) Proponer al Consejo la priorización del programa de investigación del Fondo, ejecutar el programa de investigación una vez aprobado, y proponer las modificaciones en la priorización que se requieran durante su ejecución.

c) Administrar el Fondo, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que, al efecto, adopte el Consejo.

d) Asistir, con derecho a voz, a las sesiones del Consejo y adoptar las providencias y medidas que requiera su funcionamiento.

e) Informar periódicamente al Consejo acerca de la ejecución técnica y presupuestaria del programa de investigación y del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones.

f) Ofertar, licitar, adjudicar, adquirir y contratar bienes y servicios para la adecuada marcha y funcionamiento del Fondo de Investigación Pesquera con cargo del presupuesto del Fondo asignado mediante la Ley de Presupuestos de cada año, cualquiera sea su monto. Para estos efectos, el Director Ejecutivo deberá recurrir a los mecanismos contemplados en la ley N° 19.886 y su Reglamento.

g) Otras que determinen las leyes.”.”.

A este numeral se presentaron las siguientes indicaciones:

- La **indicación número 492** del Honorable Senador señor Muñoz, para reemplazarlo por el siguiente:

“61) Modifícanse los artículos 94, 95, 96 y 97) de la siguiente forma:

a) Elimínase el artículo 94.

b) Reemplázase el artículo 95 por el siguiente:

“Artículo 95.- El Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura solicitará a los Comités de Manejo, en el mes de marzo de cada año, sus sugerencias y prioridades para elaborar el programa anual de

investigaciones pesqueras y de acuicultura del año siguiente, los cuales tendrán un plazo de tres meses para pronunciarse.

Completado ese trámite, el Director del Instituto someterá el programa a la aprobación del Directorio, el que deberá pronunciarse en el lapso de un mes. Copia del programa se enviará al Consejo Nacional de Pesca y a los Comités de Manejo respectivos.”.

c) Elimínase el inciso primero del artículo 96, incluyendo los cuatro numerales que lo componen.

d) Elimínase el artículo 97.”.”.

La indicación número 492 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Artículo 94

- La **indicación número 493** de S.E. el Presidente de la República, para sustituir las letras c), f) y g) por las siguientes:

“c) un científico proveniente del ámbito pesquero, debiendo acreditar contar con título profesional, de a lo menos, 8 semestres y especialidad en ciencias del mar, elegido por la Sociedad de Chilena de Ciencias del Mar.

f) dos profesionales especialistas en el ámbito pesquero, que serán elegidos por el Ministerio de una quina presentada por los estamentos laboral, industrial y artesanal del Consejo Nacional de Pesca.

g) dos profesionales especialistas en el ámbito de la acuicultura, de la salud animal o en materia ambientales o recursos naturales, elegidos por el Ministerio de una quina presentada por la Comisión Nacional de Acuicultura.”.

Puesta en votación la indicación número 493, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, y Sabag.

Letra f)

- La **indicación número 494** del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazar el guarismo “dos” por “un”.

En votación, la indicación número 494, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Horvath, Orpis, Pérez, don Víctor, y Sabag.

Letra g)

- La **indicación número 495** del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituir el guarismo “dos” por “un”.

Sometida a votación, la indicación número 495, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Horvath, Orpis, Pérez, don Víctor, y Sabag.

- - -

- La **indicación número 496** de S.E. el Presidente de la República, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“En los casos de las letras b), c) y d) se deberá designar, además, a un suplente.”.

La indicación número 496, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, y Sabag.

- - -

Artículo 95

Letra c)

- La **indicación número 497** de S.E. el Presidente de la República, para eliminar las palabras “o asesor independiente”, las dos veces que aparecen.

Puesta en votación la indicación número 497, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, y Sabag.

Artículo 96

Inciso segundo

- La **indicación número 498** del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazarlo por el siguiente:

"Antes de iniciar el procedimiento de contratación, los términos técnicos de referencia de cada proyecto serán remitidos a la Subsecretaría y los Comités Científicos Técnicos para que puedan formular sus observaciones y sugerencias en el plazo de quince días, contado desde su remisión. Si la Subsecretaría o los Comités no se pronuncian en el plazo señalado, se procederá sin más trámite. En el caso de formularse observaciones o sugerencias, ellas deberán ser consideradas y sólo podrán ser rechazadas por decisión fundada del Consejo."

La indicación número 498 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Artículo 96 A

Inciso primero

- La **indicación número 499** del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazar la expresión "el Subsecretario de Pesca" por "el Consejo del Fondo de Investigación Pesquera".

La indicación número 499 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 500** de la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituir la frase "que será designado por el Subsecretario de Pesca", por "que será designado mediante concurso público, a través del sistema de Alta Dirección Pública".

La indicación número 500 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Inciso segundo

- La **indicación número 501** de la Honorable Senadora señora Rincón, para Incorporar el siguiente literal h) nuevo:

“h) Advertir al Consejo y la Subsecretaría de Pesca, el deterioro ambiental, sanitario y poblacional de los recursos hidrobiológicos presentes.”.

La indicación número 501 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Número 62)

El texto del numeral 62) del proyecto de ley es del siguiente tenor:

“62) Agrégase en la letra c) del artículo 110, entre las palabras “permiso” y “correspondiente” las palabras “o licencias”.”.

A este numeral se formularon las siguientes indicaciones:

- La **indicación número 502** de S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“…) Sustitúyese en el artículo 107, el vocablo “elaborar” por los vocablos “tener, almacenar, transformar”.”.

Puesta en votación la indicación número 502, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

- La **indicación número 503** de S.E. el Presidente de la República, para intercalar los siguientes numerales, nuevos:

“…) Modifícase el artículo 108 del modo que sigue:

a) Agrégase en la primera parte del inciso primero, después del vocablo “infracciones”, la siguiente frase: “a la presente ley, a sus reglamentos o”.

b) Sustitúyese la letra e) por la siguiente:

“e) Comiso de las especies hidrobiológicas o de los productos derivados de éstas. Esta sanción será aplicable a las infracciones a

las normas de pesca recreativa, cuando así corresponda según la naturaleza de la infracción.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Lo señalado en el presente artículo es sin perjuicio de otras sanciones que para casos especiales establezca esta ley.”.

…) Incorpórase el siguiente artículo 108 A:

“Artículo 108 A.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por reincidencia la reiteración de cualquiera de las infracciones a las normas de la presente ley y sus reglamentos, o de las medidas de administración pesquera, cometidas dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha en que haya quedado ejecutoriada la sentencia condenatoria. En caso de reincidencia, las sanciones pecuniarias y el período de clausura se duplicarán, salvo disposición en contrario.”.

…) Reemplázase el artículo 109 por el siguiente:

“Artículo 109.- De las infracciones serán responsables:

a) De las infracciones a las prohibiciones de captura o extracción o desembarque de especies hidrobiológicas, y realización de operaciones de pesca sin resultado de captura, responderá el armador pesquero industrial o el armador pesquero artesanal y el capitán o patrón de la nave con la cual se cometa la infracción.

b) De las infracciones a las prohibiciones de transporte responderá el empresario de transporte, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 166 del Código de Comercio.

c) De las infracciones a las prohibiciones de comercialización responderá la persona natural o jurídica que ejerce la actividad comercial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7° del Código de Comercio.

d) De las infracciones a las prohibiciones de posesión y tenencia responderá el poseedor o mero tenedor. El porte de los recursos hidrobiológicos y los productos derivados de éstos en medios de transporte privados, o que son conducidos como parte del equipaje del conductor o de personas que viajan como pasajeros en el transporte público, constituye, para estos efectos, tenencia.

e) De las infracciones a las prohibiciones de transformación responderá la persona natural o jurídica titular de la inscripción

que la habilita para ejercer la actividad. A falta de ésta, responderá la persona natural o jurídica que incurra en la infracción.

f) De las infracciones a las prohibiciones de almacenamiento responderá la persona natural o jurídica que ejerce la actividad de depósito de mercancías, entendiendo por tal el almacenamiento, guarda, conservación, manejo y distribución de los bienes o mercancías que se encomiendan a su custodia. El almacenamiento en lugares cuyo objetivo especial no es el depósito de acuerdo a lo señalado precedentemente, constituye, para estos efectos, tenencia.

g) Si una infracción ha sido cometida por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable del pago de la multa respectiva.

h) Si la infracción es cometida por una persona jurídica, junto a ella será solidariamente responsable, en el ámbito civil y administrativo, su representante legal, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actos constitutivos de la sociedad, corporación o fundación.”.

…) Modifícase el artículo 110 del modo que sigue:

a) Elimínase en la primera parte del inciso primero la expresión “o querella” y agrégase a continuación de la expresión “peso físico,” lo siguiente: “y con el comiso de las especies hidrobiológicas y de las artes y aparejos de pesca, o equipo y traje de buceo, según corresponda, con que se hubiere cometido la infracción,”.

b) Intercálase, entre las letras a) y b), pasando esta última a ser letra c), la siguiente letra b):

“b) Informar capturas de especies hidrobiológicas menores que las reales, incluido el ocultamiento de capturas desembarcadas. La sanción se aplicará sobre el total de la captura efectuada.”.

c) Agrégase en la letra c), que por efectos de la presente modificación pasa a ser d), a continuación del punto (.) final, que pasa a ser coma (,), la frase: “o en contravención a lo establecido en éstos.”.

d) Reemplázase en la letra d), que por efectos de la presente modificación pasa a ser e), la expresión “respectivo” por la frase: “pesquero artesanal o en contravención a lo establecido en la respectiva inscripción.”.

e) Elimínase la actual letra e).

f) Sustitúyese las letras f) a i) por las siguientes:

“f) Capturar especies hidrobiológicas en contravención a lo dispuesto en las letras c) y d) del artículo 3º y en la letra c) del artículo 48.

g) Capturar especies hidrobiológicas en el área de reserva de la pesca artesanal, sin contar con la autorización establecida en los artículos 47 y 47 bis.

h) Capturar en alta mar con naves que enarbolen el pabellón chileno, infringiendo las normas de los tratados o convenciones internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, salvo en los casos de pesquerías transzonales y altamente migratorias, en que se sancionará según lo previsto en el artículo 40 D y párrafo 4° del Título IX.

i) Capturar especies hidrobiológicas con una nave, con infracción a las normas sobre funcionamiento del sistema de posicionamiento automático en el mar.”.

g) Incorpóranse las siguientes letras j), k),l) y m) nuevas:

“j) Capturar especies protegidas por convenios internacionales de los cuales Chile es parte, siempre que se haya decretado la prohibición de captura temporal o permanente.

k) Capturar especies hidrobiológicas bajo la talla mínima de extracción establecida y en exceso al margen de tolerancia autorizado por cada especie. La sanción será aplicable sólo sobre el exceso mencionado.

La cantidad de recursos bajo talla se podrá determinar mediante un sistema de muestreo, cuyo procedimiento se establecerá mediante resolución del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

l) Capturar especies hidrobiológicas con artes o aparejos de pesca prohibidos o en contravención a las regulaciones establecidas en el artículo 4 de esta ley.

m) Capturar una especie hidrobiológica en calidad de fauna acompañante en una proporción superior a la establecida en el decreto supremo correspondiente. La sanción será aplicable sólo sobre el exceso mencionado.”.

…) Reemplázase el actual artículo 110 bis, que pasa a ser artículo 110 ter, por el siguiente:

"Artículo 110 ter.- Será sancionado con dos unidades tributarias mensuales por cada tonelada de registro grueso de la nave con que se cometa la infracción, y el comiso de las artes y aparejos de pesca, o equipo y traje de buceo, según corresponda, la realización de operaciones de pesca sin resultado de captura, en los siguientes casos:

a) Sin contar con la autorización, permiso o licencia correspondiente, o en contravención a lo establecido en éstas.

b) Sin estar inscrito en el registro pesquero artesanal o en contravención a lo establecido en la respectiva inscripción.

c) En alta mar con naves que enarbolen el pabellón chileno, infringiendo las normas de los tratados o convenciones internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, salvo en los casos de pesquerías transzonales y altamente migratorias, en que se sancionará según lo previsto en el artículo 40 D y párrafo 4° del Título IX.

d) Con infracción a las normas sobre funcionamiento del sistema de posicionamiento automático en el mar.

e) Con artes o aparejos de pesca prohibidos. Si no se usaren naves o embarcaciones pesqueras, la sanción será una multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales y responderá quien ejerza tal actividad. Se sancionará de la misma manera el porte o tenencia de artes y aparejos prohibidos, en conformidad a lo dispuesto en la letra c) del artículo 6º bis de esta ley.".

…) Incorpórase el siguiente artículo 110 quáter:

"Artículo 110 quáter.- Será sancionado con multa de 30 a 100 unidades tributarias mensuales el capitán o patrón de una nave industrial o artesanal que entorpezca, por sí o por terceros, las labores de los observadores científicos a bordo de las mismas, o que no otorgue las facilidades necesarias para que éstos desempeñen sus funciones.

Igual sanción se aplicará al capitán o patrón de una nave industrial o artesanal que no dé cumplimiento a la obligación establecida en el inciso cuarto del artículo 6º B.".".

La indicación número 503 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Número 63)

El texto del numeral 63) es el siguiente:

“63) Agrégase el siguiente artículo 110 ter:

“Artículo 110 ter.- Los armadores cuyas naves presenten los sellos de inviolabilidad del sistema de posicionamiento satelital adulterados, serán sancionados con una multa de cuatro unidades tributarias mensuales por tonelada de registro grueso de la nave donde se cometió la infracción. En todo caso, la multa no podrá ser inferior a 150 Unidades Tributarias Mensuales.

El patrón de la nave será sancionado en el caso del inciso anterior, con la suspensión de su licencia por el término de 90 días.”.”.

- La **indicación número 504** de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “110 ter” por el término “111”, todas las veces que se utiliza.

En votación, la indicación número 504 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

\- - -

- La **indicación número 505** de S.E. el Presidente de la República, para intercalar los siguientes numerales, nuevos:

“…) Reemplázase en el inciso primero del artículo 111 A la oración final que sigue a continuación del punto seguido por la siguiente: “En caso de que se trate de especies sometidas a la licencias transables de pesca, se aplicará la sanción establecida en el artículo 40 C de la presente ley.

…) Reemplázase el artículo 112 por el siguiente:

“Artículo 112.- En los casos de los artículos 110, 110 bis y 110 ter, el capitán o patrón de la nave pesquera industrial con que se hubiere cometido la infracción será sancionado personalmente con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, y el patrón de la embarcación artesanal, con multa de 15 a 150 unidades tributarias mensuales.

Además, se les aplicará, de acuerdo con las reglas del párrafo 3º de este título, la sanción de suspensión del título de capitán o patrón desde 30 hasta 90 días. En caso de reincidencia, la pena será de cancelación del mismo.”.

…) Reemplázase el inciso final del artículo 113 por el siguiente:

“Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de acuicultura a cualquier título y entreguen información falsa acerca de la operación de los centros de cultivo de que son titulares, o sobre la condición sanitaria de los mismos referida a las enfermedades de alto riesgo, serán sancionados con multas de 500 a 3.000 UTM y suspensión de operaciones hasta por dos ciclos de cultivo consecutivos. La misma sanción será impuesta a quienes entreguen información incompleta o subreportes o entreguen información fuera de plazo, salvo que se trate en este último caso de la información a que se refiere el artículo 118 ter letra g), en cuyo evento se aplicará el procedimiento y la sanción indicada en dicha norma. Serán sancionados de la misma forma, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades sometidas a las medidas de protección previstas en los reglamentos a que se refieren los artículos 86 y 87 de esta ley y que incurran en las conductas antes señaladas. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.”.

…) Modifícase el artículo 113 B, que pasa a ser 113 C, en el sentido de eliminar la frase “y en la ley N° 19.713”.

…) Incorpórase el siguiente artículo 113 D, nuevo:

“Artículo 113 D.- Serán sancionados con multa de 30 a 500 unidades tributarias mensuales el armador pesquero industrial o artesanal cuya nave o embarcación desembarque recursos hidrobiológicos en un punto o puerto no autorizado por el Servicio, o con incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidos en la Resolución que autorice dichos lugares de desembarque. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.”.

Sometida a votación, la indicación número 505 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

- La **indicación número 506** de S.E. el Presidente de la República, para incorporar los siguientes numerales, nuevos:

“…) Modifícase el artículo 116 de la forma que a continuación se indica:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “A las infracciones de esta ley” por “A las infracciones de las normas de la presente ley y sus reglamentos, o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad,”. Asimismo, reemplázase la frase “a la fecha de la dictación de la sentencia” por “vigente a la fecha de la denuncia”. Además, incorpórase a continuación del punto (.) seguido, que pasa a ser coma (,), la frase “y el comiso de las especies hidrobiológicas, de las artes o aparejos de pesca y medios de transporte, cuando corresponda.”.

b) Elimínase el inciso final.

…) Elimínase el inciso segundo del artículo 118.

…) Modifícase el artículo 118 ter en el sentido siguiente:

a) Agrégase la siguiente letra g) al inciso primero:

“g) No entregar la información sobre la condición sanitaria del centro de cultivo referida a las enfermedades de alto riesgo exigida en virtud del reglamento a que se refiere el artículo 86 o en los programas sanitarios dictados conforme a dicho reglamento o entregarla fuera de plazo.”.

b) Reemplázase en el inciso tercero la frase “En el caso de la letra f) anterior”, por “En los casos de las letras f) y g) anteriores”.

…) Reemplázase el actual artículo 119 por el siguiente:

“Artículo 119.- Será sancionado con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, y el comiso de las especies hidrobiológicas y medios de trasporte utilizados, cuando corresponda, y, además, con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción por un plazo no inferior a 3 ni superior a 30 días, el transporte, posesión, tenencia, almacenamiento y comercialización de especies hidrobiológicas bajo la talla mínima establecida y recursos hidrobiológicos vedados, o extraídos con violación al artículo 3º letra c), o a la cuota establecida en virtud del régimen artesanal de extracción, y los productos derivados de éstos.”.

…) Derógase el artículo 120.”.

Puesta en votación, la indicación número 506 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

- La **indicación número 507** de S.E. el Presidente de la República, para intercalar los siguientes numerales, nuevos:

"…) Sustitúyese en el artículo 121 los vocablos "El procesamiento" por "La transformación", y el vocablo "elaboración" por "posesión, tenencia". Asimismo, incorpórase a continuación de la expresión "unidades tributarias mensuales" la frase "con el comiso de las aletas y de los medios de transporte utilizados, en su caso" precedida de una coma (,). Además, reemplázase la expresión "hasta por un plazo de 30 días" por la frase "por un plazo no inferior a 3 ni superior a 30 días".

…) Sustitúyese en el artículo 121 bis el número "10" por "30".".

La indicación número 507 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Número 67

El texto del numeral 67 es del siguiente tenor:

"67) En el artículo 122:

a) Elimínase de la letra b) la frase final del párrafo primero a continuación del punto seguido (.) que pasa a ser punto aparte (.) y elimínase el párrafo segundo.

b) Agregánse las siguientes letras o), p), q), r) y s):

"o) Requerir a los órganos de la Administración del Estado la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas en la presente ley.

p) Ordenar a los capitanes o patrones de naves o embarcaciones pesqueras la recalada obligatoria en el puerto más cercano de la operación de la nave, en el cual pueda descargar su captura, con el objeto de inspeccionar la nave, las artes y aparejos y la captura a bordo, cuando se presuma fundadamente el incumplimiento de medidas de administración de cuota y tamaño mínimo legal. En el evento de oposición a la orden impartida, el funcionario del Servicio podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública a la Autoridad Marítima, la cual podrá apresar la nave y conducirla a puerto.

q) En caso de emergencia sanitaria, determinar el lugar de disposición final de mortalidades y residuos que los titulares de centros de cultivo deberán utilizar, previo cumplimiento de los requisitos definidos por las autoridades competentes. El titular del centro de cultivo asumirá los costos que de la disposición final se derive.

r) Controlar la inocuidad de los productos pesqueros y de acuicultura de exportación y otorgar los certificados oficiales correspondientes, cuando así lo requieran los peticionarios.

Las labores de inspección, muestreo, análisis y cobro de estos procedimientos, podrán ser encomendadas a las entidades que cumplan con los requisitos que fije el Reglamento.

s) Requerir a aquellos armadores cuyas embarcaciones realizan viajes de pesca superiores a 5 días, información de la actividad pesquera, en relación tanto a las capturas diarias y acumuladas por especie como a la elaboración de productos por especie, en el caso de los buques factoría, conforme lo determine el Servicio mediante Resolución.”.”.

A este número se formularon las siguientes indicaciones:

- La **indicación número 508** de S.E. el Presidente de la República, para incorporar el siguiente literal a), nuevo, pasando los actuales literales a) y b), a ser b) y c), respectivamente:

“a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del vocablo “ley”, lo siguiente: “sus reglamentos y medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad”, y agrégase en su inciso segundo, a continuación de la expresión “la actividad pesquera” la frase “y de acuicultura”.”.

En votación, la indicación número 508 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Letra b)

- La **indicación número 509** de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar, en el epígrafe, la expresión “y s)”, por “s) y t)”, precedida de una coma (,), y agregar después de la letra s), la siguiente letra t), nueva:

“t) Designar certificadores oficiales para realizar labores de inspección, muestreo, análisis y certificación de la condición sanitaria requeridos por los programas sanitarios de vigilancia y control de enfermedades de alto riesgo dictados de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86, a costo de los titulares de los centros de cultivo, cuya labor deberá ser supervisada por laboratorios de referencia del Servicio. El incumplimiento de los procedimientos o de las metodologías de análisis así como la entrega de información fuera de plazo, incompleta o falsa, será causal de revocación de la designación.”.

Sometida a votación, la indicación número 509 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

\- - -

510.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar los siguientes numerales, nuevos:

“…) Reemplázase en el inciso final del artículo 124, la frase “al que sea competente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 175 y 176 del Código Orgánico de Tribunales” por la siguiente: “al que se encuentre de turno a la fecha en que se sorprenda la infracción según la regla establecida en el artículo 175 del Código Orgánico de Tribunales”.

…) Modifícase el artículo 125, en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el numeral 1), en su párrafo primero, a continuación del vocablo “reglamentos”, la expresión “o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad”, y en su párrafo segundo, a continuación del punto (.) final, que pasa a ser punto (.) seguido, la frase: “La persona citada por los fiscalizadores del modo antes señalado se entenderá debidamente emplazada para efectos de la referida comparecencia.”.

b) Agrégase en el párrafo primero del numeral 2), a continuación del punto (.) final que pasa a ser punto (.) seguido, la siguiente oración: “Las audiencias que se realicen se celebrarán ante un funcionario del tribunal, incluyendo aquélla en que se reciba la prueba testimonial.”.

c) Reemplázase el numeral 8) por el siguiente:

“8) Las resoluciones se notificarán por el estado diario, con excepción de la resolución que recibe la causa a prueba y la sentencia definitiva, las cuales deberán notificarse por cédula, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 53 del Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de las partes de solicitar al juez su notificación en forma electrónica o por cualquier otro medio que elijan para sí, y que el juez califique como expedito y eficaz.”.

d) Reemplázase en el párrafo primero del numeral 9) las palabras “Tesorería Comunal” y “Tesorero Comunal”, por las expresiones “Tesorería Regional o Provincial” y “Tesorero Regional o Provincial”, respectivamente.

e) Elimínase en el primer párrafo del numeral 10 la expresión “de cinco días” e incorpórase, después del punto (.) aparte que pasa a ser punto (.) seguido, la siguiente oración: “Si la infracción es cometida por personas jurídicas, la orden de arresto se despachará en contra de su representante legal, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actos constitutivos de la sociedad, corporación o fundación.”.

f) Reemplázase el último párrafo del numeral 12) por el siguiente:

“Las resoluciones que se dicten en esta instancia, se notificarán por el estado diario.”.

g) Reemplázase en la primera parte del numeral 13) la frase “o de sus reglamentos” por lo siguiente: “, de sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad”.

…) Reemplázase en el inciso primero del artículo 126 la expresión “deportiva” por “recreativa”.

…) Reemplázase en el artículo 127 la expresión “del crimen” por “de garantía”.

…) Modifícase el artículo 129 en el sentido que sigue.

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase “aparejos de pesca” la frase “, equipo y traje de buceo, según corresponda,”. Asimismo, reemplázase la frase: “y puestos a disposición del juez competente a la mayor brevedad. Tratándose de los materiales biológicos o patológicos, con excepción de” por la siguiente: “quedando en poder del denunciado en calidad de depositario provisional, bajo la responsabilidad legal del artículo 470 Nº 1 del Código Penal, mientras el juez competente determine su destino, conforme las facultades establecidas en el presente artículo, con excepción de los materiales biológicos o patológicos, respecto de los cuales, salvo”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de especies hidrobiológicas o sus productos derivados, sujetos a las medidas de administración pesquera de veda, extraídos de parques marinos o reservas marinas, éstas deberán destinarse sólo a instituciones de beneficencia o similares, u ordenarse su destrucción. Si se hubiere dispuesto la donación de los mismos, la Autoridad Sanitaria competente deberá evaluar las condiciones de inocuidad alimentaria o aptitud para el consumo humano.”.

…) Reemplázase el artículo 130, por el siguiente:

“Artículo 130.- Los bienes decomisados por sentencia ejecutoriada, atendida su naturaleza y el estado en que se encuentren, podrán ser donados a instituciones de beneficencia, educacionales dedicadas a la formación en materia de actividad pesquera o acuicultura, rematados en pública subasta o destruidos, según lo determine el juez que conozca de la denuncia.”.

…) Intercálase en el inciso primero del artículo 131, entre las frases “artículo 110” e “y que los fiscalizadores”, precedida de una coma (,) la frase “110 bis y 110 ter”.

…) Elimínase el inciso primero del artículo 132.

…) Modifícase al artículo 132 bis del modo que sigue:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “a que se refiere este Título” por la expresión “a esta ley”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “ejecutoriada la sentencia condenatoria” por la expresión “firme la sentencia o acto administrativo condenatorio, según corresponda”.

c) Agrégase el siguiente inciso final: “Los plazos de días establecidos en este título son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los feriados.”.”.

Puesta en votación, la indicación número 510 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

- Las indicaciones números 511 de la Honorable Senadora señora Rincón y **512** del Honorable Senador señor Bianchi, para incorporar un numeral nuevo del siguiente tenor:

"…) Modifícase el inciso tercero del número 16 del artículo 125 de la siguiente forma:

a) Intercálese entre las expresiones "4ª" y "6ª", el guarismo "5ª".

b) Elimínese la frase "y en haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 432".

c) Derógase el inciso cuarto del número 17.".

Las indicaciones números 511 y 512 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

- Las indicaciones números 513 de la Honorable Senadora señora Rincón y **514** del Honorable Senador señor Bianchi, para incorporar un numeral nuevo del siguiente tenor:

"…) Derógase el artículo 132 bis.".

En votación, las indicaciones números 513 y 514 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

- La **indicación número 515** del Honorable Senador señor Girardi, para consultar el siguiente numeral nuevo:

"…) Agrégase en el artículo 136, luego de la expresión "sancionado con" la expresión "presidio menor en su grado medio a máximo." y, luego de la palabra "hidrobiológicos", la frase "o a su hábitat"; reemplázandose el guarismo "3.000" por "5.000" y la palabra "mínimo" por "máximo".".

Puesta en votación, la indicación número 515 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Número 68)

El texto del numeral 68) es el siguiente:

“68) Incorpórase el siguiente Artículo 139 bis:

“Artículo 139 bis.- El que extrajere o capturare por cualquier medio recursos hidrobiológicos provenientes de un área de manejo y de explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos a que se refiere el inciso final del artículo 55 B de esta ley, será sancionado con las multas y penas establecidas para el delito de hurto, de conformidad con el artículo 446 del Código Penal, según el valor de los recursos extraídos y, si tuviere la calidad de pescador artesanal, se suspenderá la inscripción artesanal por dos años.

El tribunal ordenará el comiso de los equipos de buceo y de las embarcaciones utilizadas en la perpetración del delito.”.”.

A este numeral se presentaron las siguientes indicaciones:

- La **indicación número 516** del Honorable Senador señor Girardi, para eliminar, en el artículo 139 bis propuesto, la frase "provenientes de un área de manejo y de explotación de recursos bentónicos" y para agregar, a continuación del punto aparte de su inciso primero, lo siguiente: "Si la conducta se cometiere con recursos hidrobiológicos de pesquerías sobrexplotadas o provenientes de un área de manejo y de explotación de recursos bentónicos la pena será aumentada en un grado.".

Puesta en votación, la indicación número 516 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

\- - -

- La **indicación número 517** del Honorable Senador señor Girardi, para consultar un nuevo numeral del siguiente tenor:

“…) Agrégase el siguiente artículo 139 ter:

“Artículo 139 ter.- El que introdujere al medio marino, lacustre o fluvial sustancias o agentes de cualquier clase susceptibles de poner en riesgo los recursos hidrobiológicos o su hábitat será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de hasta 3.000 unidades tributarias mensuales. Si procediere con

negligencia la pena será la de presidio menor en su grado mínimo y multa de hasta 1.500 unidades tributarias mensuales.”.”.

Puesta en votación, la indicación número 517 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

- La **indicación número 518** de S.E. el Presidente de la República, para intercalar un numeral, nuevo, del siguiente tenor:

“…) Modifícase el artículo 142 en el sentido siguiente:

a) Elimínase en el párrafo 1° de la letra e), la oración “sin perjuicio de la ampliación de plazo otorgada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 bis”, y la coma que la precede;

b) Elimínase la letra g).

c) Reemplázase en la letra h) la palabra “dos” por “cuatro”, y reemplázase la frase “la entrega de información falsa” por “el subreporte o la entrega de información incompleta o falsa”.”.

La indicación número 518 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Horvath, Orpis, Pérez, don Víctor, y Sabag.

Número 70)

El texto del numeral 70) es el siguiente:

“70) En el artículo 143:

a) En el inciso primero:

i) Sustitúyese la conjunción “y” entre las palabras “autorizaciones de pesca” y “permisos” por una coma (,) e intercálase a continuación de la palabra “permisos”, la expresión “y licencias transables de pesca”.

ii) Intercálase en la letra a), a continuación de la frase “permisos extraordinarios de pesca”, la expresión “y licencias transables de pesca”; y reemplázase la expresión “del título IX” por “de esta ley”.

iii) Reemplázase en la letra b) la expresión “No iniciar” por “En el caso de autorizaciones de pesca, no iniciar”.

iv) Reemplázase la letra d) por la siguiente:

“d) Haber transcurrido treinta días desde la fecha de vencimiento del pago de la patente única pesquera a que se refiere el título III de la presente ley, así como de cualquiera de las patentes a que se refieren los artículos 43 bis y 43 ter, sin que hayan sido totalmente pagadas.”.

v) Incorpórase la siguiente letra j):

"j) Acumular tres sanciones judicialmente ejecutoriadas por prácticas desleales o antisindicales ocurridas en un período de dos años. Las infracciones deberán haber ocurrido respecto de los trabajadores de una nave o embarcación que hayan prestado sus servicios en la época en la cual éstas se cometieron. La caducidad de la autorización, permiso o licencias transables de pesca o la fracción de éstas, según corresponda, operará respecto de aquellas infracciones cometidas en la o las naves o embarcaciones con que su titular arrendatario o mero tenedor hubiere operado dicho permiso, autorización o licencia transable de pesca al momento de cometerse la infracción.".

b) Agrégase en el inciso 2°, a continuación de la palabra “permiso”, la expresión: “, autorización o licencia transable de pesca,”.

c) Sustitúyese en el inciso final la frase “estos permisos llamando a propuesta” por la expresión “los permisos o licencias transables de pesca llamando a subasta”.

d) Incorpórase el siguiente inciso cuarto:

“Las infracciones que dan lugar a las caducidades respecto de los permisos, autorizaciones o licencias transables de pesca, se aplicarán asimismo respecto de los sucesivos titulares de éstas, salvo que la sanción o la existencia de un procedimiento sancionatorio se haya anotado al margen de la inscripción en el registro a que alude el artículo 30, con posterioridad a la enajenación o transferencia del mismo.”.”.

A este numeral se formularon las siguientes indicaciones:

- La **indicación número 519** del Honorable Senador señor Muñoz, para reemplazarlo por el que sigue:

“70) Incorpórase la siguiente nueva letra j) al inciso primero del artículo 143:

"j) Acumular tres sanciones judicialmente ejecutoriadas por prácticas desleales o antisindicales ocurridas en un período de dos años. Las infracciones deberán haber ocurrido respecto de los trabajadores de una nave o embarcación que hayan prestado sus servicios en la época en la cual éstas se cometieron. La caducidad de la autorización o permiso extraordinario de pesca o la fracción de aquélla o éste, según corresponda, operará respecto de aquellas infracciones cometidas en la o las naves o embarcaciones con que su titular arrendatario o mero tenedor hubiere operado dicho permiso o autorización de pesca al momento de cometerse la infracción.".”.

La indicación número 519 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Letra a)

520.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para intercalar un nuevo ordinal iii), del siguiente tenor:

“iii) Incorpórase una letra c2) del siguiente tenor:

“c2) Reincidir en la no entrega de información de conformidad con los artículos 64 B y 64 D.”.”.

La indicación número 520 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

521.- De S.E. el Presidente de la República, para incorporar un nuevo ordinal iv), pasando el actual literal iv) a ser literal v), y así sucesivamente:

“iv) Intercálase una nueva letra c), pasando la actual letra c) a ser letra d), y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“c) Capturar menos del 70 por ciento del promedio de los desembarques del conjunto de titulares de licencias transables de pesca de una determinada unidad de pesquería, durante los tres años de mayor desembarque de un periodo de cinco años continuos. La caducidad se referirá al porcentaje que resulte de la resta del promedio del conjunto de titulares de li-cencias y el promedio del armador que corresponda. En este caso se excluyen los casos en que el titular haya sufrido una circunstancia de fuerza mayor debidamente acreditada.

Para este efecto, no se considerarán las capturas efectuadas en exceso de lo autorizado. Asimismo, si al titular, arrendatario o mero tenedor se le ha impuesto alguna de las sanciones establecidas en este esta ley, se considerará como autorizado el que resulte después de aplicada la o las sanciones.”.”.

En votación, la indicación número 521 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Ordinal iv)

522.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar en el actual literal iv), que ha pasado a ser literal v), la actual letra d), que ha pasado a ser letra e), por la siguiente:

“e) Haber transcurrido 1 mes desde la fecha de vencimiento del pago de la patente única a que se refiere el artículo 43 y 43 bis de esta ley. Tratándose de las licencias transables de pesca la caducidad será del porcentaje que represente las toneladas que haya capturado la nave a que se refiere la patente en el año calendario anterior.

Haber transcurrido 30 días desde la fecha de vencimiento del pago del impuesto específico a que se refiere el artículo 43 ter de esta ley.”.

Puesta en votación, la indicación número 522 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Ordinal v)

- La **indicación número 523** de S.E. el Presidente de la República, para sustituir en el actual literal v), que ha pasado a ser literal vi), la actual letra j), que ha pasado a ser letra k), de la siguiente manera:

“k) Haber incurrido el titular, arrendatario o mero tenedor de licencias transables de pesca en al menos 3 sentencias condenatorias ejecutoriadas por el Juzgado de Letras del Trabajo, por infracción al artículo 289 del Código del Trabajo, en un periodo de dos años. Las infracciones deberán referirse a los trabajadores embarcados. En este caso la caducidad será de un 10 por ciento de la licencia transable de pesca

con cargo a la cual se encontraba operando a la fecha de la comisión de la infracción.”.

Luego de debatir sobre la indicación propuesta, la Comisión estimó pertinente intercalar entre las expresiones “transable de pesca” y “con cargo a la cual”, la frase “de la especie preponderante”.

Puesta en votación, la indicación número 523 fue aprobada con la modificación antes expuesta por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

- Las **indicaciones números 524** de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath; **525** del Honorable Senador señor Tuma; **526** del Honorable Senador señor Bianchi; **527** de las Honorables Senadoras señoras Alvear y Rincón y **528** del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazar la letra j) introducida por el ordinal v) por la siguiente:

"j) Acumular tres sanciones judicialmente ejecutoriadas por prácticas desleales o antisindicales ocurridas en un período de dos años.”.

Sometidas a votación, las indicaciones números 524, 525, 526, 527 y 528 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

- La **indicación número 528 A** del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar la letra j) introducida por el ordinal v) por la siguiente:

“j) Haber incurrido el titular, arrendatario o mero tenedor de licencias transables de pesca en al menos tres sentencias condenatorias ejecutoriadas, por infracción al artículo 289 del Código del Trabajo, en un período de dos años. Las infracciones deberán referirse a los trabajadores embarcados. En este caso la caducidad será de un 10% de aquella licencia transable de pesca que amparaba la especie objetivo materia de las faenas extractivas de la nave que transportaba a los trabajadores afectados por las prácticas antisindicales, al día de inicio de la comisión de la infracción. Una misma infracción antisindical, cualquiera haya sido el número de denuncias que ésta haya generado, para efectos de este artículo sólo será considerada como una sola infracción cualquiera sea el número de denuncias que ésta haya generado. Para efectos de este artículo sólo será considerada como9 una sola infracción cualquiera sea el número de sentencias condenatorias que de tales prácticas antisindicales emanen.”.

Puesta en votación, la indicación número 528 A fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Número 71)

El numeral 71) de la iniciativa de ley es del siguiente tenor:

“71) Reemplázase el artículo 144 por el siguiente:

“Artículo 144.- Son causales de caducidad de los planes de manejo y explotación de las áreas de manejo las siguientes:

a) Explotar el área en contravención al plan de manejo y explotación aprobado por la Subsecretaría.

b) No pagar la patente que exige el artículo 55 F.

c) No cumplir con la entrega de los informes de seguimiento de conformidad con el artículo 55 D, por un período de 2 años desde que éste sea exigible.

d) No haber declarado actividad extractiva o no realizar ningún tipo de acciones de manejo en su interior, por un plazo de 3 años consecutivos.

Sin perjuicio de lo anterior, los plazos indicados en los literales c) y d), se suspenderán de pleno derecho en el evento que la autoridad declare zona de catástrofe en aquellos sectores en que se encuentren situadas las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

La caducidad será declarada, previa audiencia de la organización titular, por resolución del Subsecretario y notificada a la organización de pescadores artesanales respectiva, de conformidad con lo dispuesto en la ley N°19.880.

La organización de pescadores artesanales tendrá el plazo de 30 días contado desde la notificación para presentar recurso jerárquico al Ministro.

Una vez ejecutoriada la resolución que declara la caducidad, quedará sin efecto, por el solo ministerio de la ley el convenio de uso celebrado con la organización de pescadores artesanales respectiva.”.”.

A este número se presentaron las indicaciones siguientes:

Artículo 144

Letra b)

- La **indicación número 529** de S.E. el Presidente de la República, para eliminarla.

En votación, la indicación número 529 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Horvath, Orpis, Pérez, don Víctor, y Sabag.

- - -

- Las **indicaciones números 530** de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath; **531** del Honorable senador señor Tuma; **532** del Honorable Senador señor Bianchi y **533** de las Honorables Senadoras señoras Alvear y Rincón, para incorporar un numeral nuevo, del tenor siguiente:

"…) Agrégase un nuevo inciso final al artículo 146, con el siguiente texto:

"En las citaciones del consejo nacional de pesca, tanto ordinarias como extraordinarias, el traslado de la ciudad de origen a la reunión, así como los gastos de estadía y alimentación para los dirigentes sociales del sector laboral y artesanal serán de cargo de la Subsecretaría de Pesca.".".

Las indicaciones números 530, 531, 532 y 533 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 534** del Honorable Senador señor Navarro, para consultar un número, nuevo, del siguiente tenor:

"…) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 146:

"En las citaciones del consejo nacional de pesca, tanto ordinaria como extraordinaria el traslado de la ciudad de origen a la reunión, así como la estadía, alimentación y otros, para los representantes

laborales y artesanales serán de cargo del Fondo de Administración Pesquera.”.”.

La indicación número 534 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 535** del Honorable Senador señor Muñoz, para consultar un numeral 73, nuevo, del tenor siguiente:

“73) Modifícase el artículo 147 A del siguiente modo:

a) Incorpórase el siguiente nuevo inciso primero, pasando los actuales incisos primero, segundo, tercero y cuarto a ser segundo, tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“Las cuotas globales de captura podrán fraccionarse, por ley o por decreto supremo, en fracciones correspondientes a los sectores artesanal e industrial. Lo anterior sólo podrá tener lugar cuando los recursos respectivos no se encuentren en áreas de reserva exclusiva, como la referida en el artículo 47, en cuyo caso sólo se asignarán a quienes puedan operar en ellas.”.

b) Agrégase la siguiente parte final al inciso cuarto:

“El fraccionamiento deberá asegurar la operación de la pesca artesanal durante toda la temporada de pesca.”.”.

La indicación número 535 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Horvath, Orpis, Pérez, don Víctor, y Sabag.

- La **indicación número 536** de S.E. el Presidente de la República, para intercalar un nuevo numeral, del siguiente tenor:

“…) Deróganse la letra c) del artículo 146 y la letra c) del artículo 152.”.

La indicación número 536 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Horvath, Orpis, Pérez, don Víctor, y Sabag.

- La indicación número 537 del Honorable Senador señor Zaldívar, para intercalar un nuevo numeral, del siguiente tenor:

"…) Incorpórase un nuevo párrafo 14 en el artículo 152, pasando el actual párrafo 14 a ser el 15 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"En caso que no haya postulaciones de aquellos referidos en las letras g), h) e i), la Subsecretaría deberá llamar a una segunda postulación para la integración del Consejo en tales géneros, a efectuarse en una fecha no inferior a 6 meses ni superior a 9 meses. Para el evento que en la segunda postulación se mantuvieren vacantes una o más de estas integraciones, tales cupos se llenarán por aquellos nombres que indiquen los designados en tales géneros en proporción a sus votos. Sin perjuicio de lo anterior el consejo entrará en ejercicio de sus funciones con los integrantes que hayan sido designados desde la primera postulación.".".

La indicación número 537 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

\- - -

- La indicación número 537 A de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, para intercalar un nuevo numeral 72 bis), del siguiente tenor:

"72 bis) Cuatro consejeros en representación de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector pesquero artesanal, entre los cuales deberán quedar representados los armadores artesanales, los tripulantes, los buzos y los algueros.".

La indicación número 537 A fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

\- - -

Número 73)

El texto del numeral 73) del proyecto de ley es el siguiente:

"73) Reemplázase el Párrafo 3° del Título XII por el siguiente:

“Párrafo 3°
De los Comités Científicos Técnicos

Artículo 153.- Créanse ocho Comités Científicos Técnicos pesqueros, como organismos asesores y,o de consulta de la Subsecretaría en las materias científicas relevantes para la administración y manejo de las pesquerías que tengan su acceso cerrado, así como, en aspectos ambientales y de conservación y en otras que la Subsecretaría considere necesario, pudiendo un mismo Comité abocarse a una o más pesquerías afines o materias.

Los Comités serán consultados y requeridos a través de la Subsecretaría.

Los Comités deberán determinar, entre otras, las siguientes materias:

a) El estado de situación de la pesquería.

b) Determinación de los puntos biológicos de referencia.

c) Determinación del rango dentro del cual se puede fijar la cuota global de captura, el que deberá mantener o llevar la pesquería al rendimiento máximo sostenible. La amplitud del rango será tal que el valor mínimo sea igual al valor máximo menos un 20%.

Asimismo, además de las materias contempladas en esta ley, se podrá consultar a los Comités las siguientes materias:

a) Diseño de las medidas de administración y conservación.

b) Formulación de los planes de manejo.

Para la elaboración de sus informes el Comité deberá considerar la información que provea el Instituto de Fomento Pesquero, así como la proveniente de otras fuentes.

Artículo 154.- Créanse los Comités Científicos Técnicos de Acuicultura, como organismos asesores y de consulta en las materias científicas relevantes para la administración de la actividad acuícola, pudiendo un mismo Comité abocarse a uno o más recursos hidrobiológicos o materias. Los Comités serán consultados y requeridos a través de la Subsecretaría.

Deberán existir tres Comités para las siguientes materias: ambiental, sanitario y de ordenamiento territorial.

Además de las materias contenidas en la presente ley a los Comités se les deberá consultar:

a) La metodología para clasificar los centros de cultivo y las agrupaciones de concesión, de acuerdo a su nivel de bioseguridad.

b) Las propuestas para el establecimiento de macro-zonas de acuerdo al reglamento a que se refiere el artículo 86.

c) La evaluación de los programas sanitarios a la acuicultura.

Artículo 155.- Las normas de funcionamiento, toma de decisiones y la integración de los Comités se determinarán mediante reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, se seguirán las siguientes reglas:

a) Cada Comité estará integrado por no menos de tres ni más de cinco miembros. Para participar en dicho Comité se deberá acreditar contar con un título profesional de, a lo menos, 10 semestres y especialidad en ciencias del mar relacionadas con el manejo y conservación de recursos pesqueros en caso de los Comités Científicos Técnicos Pesqueros. En el caso de los Comités Científicos Técnicos de Acuicultura del artículo 154, se deberá acreditar contar con un título profesional de, a lo menos, 10 semestres y especialidad en ciencias del mar, medicina veterinaria u otra carrera de ciencias con especialización en materias ambientales o recursos naturales.

b) Los miembros del Comité serán nombrados previo concurso público que llevará a efecto el Ministerio, pudiendo ser reelegidos conforme al mismo procedimiento. Los miembros del Comité durarán cuatro años en sus funciones, renovándose por parcialidades cada dos años. El nombramiento se efectuará por decreto del Ministerio bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

c) Al menos uno de sus integrantes, además de cumplir con el requisito de la letra a), deberá provenir de instituciones de investigación o universidades que tengan su sede en la o las regiones en las cuales se distribuye la principal pesquería o actividad objeto del Comité.

Tratándose del Comité Científico de las pesquerías pelágicas, al menos dos de sus integrantes deberán provenir de las dos principales regiones en las cuales se desarrolle la pesquería, en cuyo caso se permitirá aumentar en dos cupos la integración de dicho Comité.

d) Es incompatible la función de los integrantes del Comité Científico Técnico señalados en la letra a), con la condición de funcionario público dependiente o asesor independiente del Ministerio de Economía o de las reparticiones públicas dependientes de éste; trabajador dependiente o asesor independiente del Instituto de Fomento Pesquero o de empresas pesqueras, asociaciones gremiales de la actividad pesquera artesanal o industrial, o de plantas de transformación o de sus matrices filiales o coligadas. Las personas que, al momento del nombramiento detenten cualquiera de dichas condiciones, deberán renunciar a ellas. Las limitaciones contenidas se mantendrán hasta un año después de haber cesado en sus funciones de miembro del Comité. En todo caso el desempeño como integrante del Comité es compatible con funciones o cargos docentes. Los integrantes de los Comités deberán presentar la declaración de intereses regulada en los artículos 57 y siguientes del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, previo a asumir sus funciones.

e) Además de los integrantes señalados en la letra a), dos representantes de la Subsecretaría y dos del Instituto de Fomento Pesquero integrarán el Comité por derecho propio. Un integrante de la Subsecretaría ejercerá las funciones de Secretario, quien será responsable de las actas del Comité.

f) Los integrantes de cada Comité deberán elegir a un presidente. En caso de no existir consenso en la adopción de los acuerdos deberán quedar reflejadas todas las opiniones en los informes que se emitan.

g) El quórum para sesionar será la mayoría de los miembros en ejercicio del Comité.

h) Los acuerdos de los Comités se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

i) Serán causales de cesación en el cargo de miembro del Comité las siguientes:

ia) Expiración del plazo por el cual fue designado;

iib) Renuncia;

iiic) No asistir a dos sesiones sin causa justificada en un año calendario, y

ivd) Sobreviniencia de alguna de las causales de inhabilidad contempladas en este artículo.

Si un miembro del Comité cesare en su cargo, podrá ser reemplazado por el mismo procedimiento contemplado en el literal b) por el periodo que reste al reemplazado. La cesación del cargo será declarada por el Ministro.

El Comité tendrá un plazo de 15 días corridos a contar de la fecha del requerimiento, prorrogables por otros 15 días corridos, para pronunciarse sobre las materias en las que ha sido requerido. Cumplido dicho plazo la Subsecretaría y el Ministerio podrán prescindir de dicho pronunciamiento en el proceso de toma de decisiones.

Los miembros de los Comités, a excepción de los miembros de la Subsecretaría y del Instituto, recibirán una dieta de 3 Unidades Tributarias Mensuales por cada sesión a la que asistan, con un máximo de dieta para seis sesiones dentro de un año calendario.

Asimismo, en caso que sus miembros tengan su residencia en una localidad distinta de aquella en la que sesionen, se financiarán los gastos en que incurran para asistir, así como un viático equivalente al que le corresponde a un funcionario grado 4° de la E.U.S. La Subsecretaría deberá consultar en su presupuesto anual los fondos necesarios para el financiamiento de los Comités.”.”.

A este numeral se formularon las siguientes indicaciones:

- La **indicación número 538** del Honorable Senador señor Muñoz, para reemplazar el epígrafe del Párrafo 3° propuesto, por “De los Comités Científicos Técnicos y de los Comités de Manejo de las Pesquerías” y para agregar a dicho Párrafo los siguientes artículos:

“Artículo 155 A.- Créanse los Comités de Manejo, cuya función será formular y aprobar los planes de manejo por pesquerías, conforme a las normas y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos respectivos.

Los Comités de Manejo serán establecidos, mediante resolución, por el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura y tendrán, además, un carácter consultivo en aquellas materias que la ley establece y en las que sean requeridos por el Instituto.

Las recomendaciones y proposiciones de los Comités deberán estar contenidas en informes técnicos debidamente fundamentados.

Artículo 155 B.- Los Comités de Manejo estarán integrados por:

a) Un representante del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, designado por su Director Ejecutivo.

b) Cuatro profesionales designados por el Ministro, designación que deberá recaer en científicos de reconocida capacidad en el ámbito del manejo y la conservación de pesquerías. Al menos tres de ellos deberán provenir del sector universitario.

c) Dos representantes de los usuarios de la respectiva pesquería. Uno de ellos deberá representar a las organizaciones de pescadores artesanales; el segundo, a las organizaciones gremiales de armadores pesqueros industriales. El reglamento determinará la forma de hacer efectiva esta representación.

d) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales que trabajen en el ámbito de la conservación de las especies hidrobiológicas. El reglamento determinará la forma de hacer efectiva esta representación.

Una misma persona podrá integrar un máximo de dos Comités.

Los miembros de los comités designados por el Ministro de Economía durarán dos años en sus funciones. En caso de renuncia o incapacidad podrán ser reemplazados, mediante igual procedimiento, por el tiempo que reste al integrante saliente.

Cada comité tendrá un Secretario Ejecutivo, designado por el Subsecretario, quien estará a cargo de las actas de las sesiones y tendrá la calidad de Ministro de Fe.

Los comités podrán consultar a expertos nacionales o extranjeros sobre materias de su competencia.

Artículo 155 C.- Las recomendaciones y proposiciones que efectúen los comités serán decididas por unanimidad, y si ésta no se logra, deberá dejarse constancia en el informe técnico respectivo. En este caso, el informe deberá incluir todas las recomendaciones y proposiciones emitidas.

Los comités serán citados por su Presidente o se autoconvocarán a petición de tres integrantes, y funcionarán con la mayoría

absoluta de sus miembros en ejercicio. En caso de no reunirse dicho quórum, podrá sesionar en segunda citación con los miembros presentes.

Mediante Resolución del Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura se establecerán las normas de funcionamiento interno de los comités, la que deberá considerar, a lo menos, seis sesiones ordinarias en el año. Las sesiones de los comités serán públicas, salvo que la unanimidad de sus integrantes declare alguna sesión con carácter restringido.

Artículo 155 D.- Los Comités de Manejo se pronunciarán, previo informe técnico del Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura el que deberá contener toda la documentación de respaldo o de referencia necesaria, sobre las materias que a continuación se indican:

a) Planes de recolección de datos biológicos, sociales y económicos de cada pesquería.

b) Programas de investigación.

c) Programas de evaluación de los stocks explotados.

d) Indicadores que sustentan el diagnóstico de las pesquerías junto con sus correspondientes valores de referencia, en particular del status de los stocks de recursos pesqueros explotados en cada uno de ellas.

e) Criterios de explotación aplicables a los recursos explotados, de corto y largo plazo.

f) Cuotas globales de captura o extracción. Los Comités de Manejo sólo podrán pronunciarse dentro de los valores de referencia de la captura total permisible estipulados en el informe técnico del Director.

g) Otras materias consideradas en la presente ley.

Dos o más comités podrán sesionar en comisiones conjuntas para abordar materias de interés común.

Respecto de cada una de las materias antes señaladas los comités elaborarán un informe anual con recomendaciones, el que será de conocimiento público.

Artículo 155 E.- El Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura deberá presentar una propuesta de plan de manejo al respectivo Comité de Manejo, en el plazo máximo de un año contado desde la fecha en que una pesquería es declarada en régimen de plena explotación, régimen de desarrollo incipiente o régimen de recuperación.

El Comité de Manejo deberá emitir su opinión acerca de dicha propuesta en el lapso de sesenta días contados desde la recepción de la misma, debiendo pronunciarse sobre todos los aspectos contenidos en la misma. Transcurrido dicho lapso, el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, mediante resolución, pondrá en ejecución el respectivo plan de manejo.

Los planes de manejo serán periódicamente revisados conforme a los informes técnicos que anualmente emitirán los Comités.”.

La indicación número 538 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Artículos 153, 154 y 155

- La **indicación número 539** del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazarlos por los siguientes:

“Artículo 153.- Créanse los Comités Científicos Técnicos pesqueros y en acuicultura, como organismos asesores y de consulta del Instituto de Fomento Pesquero en las materias científicas relevantes para la administración y manejo requerido por parte de Subsecretaría de Pesca de las pesquerías que tengan su acceso cerrado, así como, en aspectos ambientales y de conservación y en otras que el Instituto considere necesario según coordinación con Subsecretaría, pudiendo un mismo Comité abocarse a una o más pesquerías afines o materias.

El Instituto de Fomento Pesquero deberá crear Comités Científicos, como organismos asesores y de consulta en la administración por pesquería o grupo de ellas y en la administración de la acuicultura.

Las materias que podrán consultarse al Comité, además de cualquier otra que se resuelva, son las siguientes:

a) Determinación del estado o condición de los recursos pesqueros, la acuicultura y sus tendencias.

b) Recomendación de los niveles de captura biológicamente permisible para que la Subsecretaría de Pesca tome la decisión de manejo según lo establecido en esta ley.

c) Definición de los puntos biológicos de referencia límite en las pesquerías, que no podrán superar al rendimiento máximos sostenido.

d) Definición de los puntos biológicos de referencia objetivos o recomendables, según los objetivos de manejo definidos por la Subsecretaría de Pesca.

e) Definición del régimen de explotación del recurso.

f) Impacto de las medidas de manejo y recomendar medidas de mitigación de impactos sobre los ecosistemas.

g) Programas de investigación en pesca y acuicultura de mediano y largo plazo.

h) La metodología para clasificar los centros de cultivo y las agrupaciones de concesión, de acuerdo a su nivel de bioseguridad.

i) Las propuestas para el establecimiento de macro-zonas de acuerdo al reglamento a que se refiere el artículo 86.

j) La evaluación de los programas sanitarios a la acuicultura.

Artículo 154.- Las normas de funcionamiento como la integración de los Comités se determinarán por el Instituto de Fomento Pesquero mediante reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, se seguirán las siguientes reglas:

a) Podrán participar expertos nacionales o extranjeros. Para participar deberán contar con un título profesional de una carrera de al menos 10 semestres de duración y especialidad en la administración, investigación pesquera y acuicultura, evaluación de stock, medio ambiente u otra afín con los objetivos de la creación del Comité.

b) Los integrantes de los Comités deberán elegir a un presidente y las sesiones deberán constar en actas y registros de audios.

En caso de no existir consenso en la adopción de los acuerdos deberán quedar reflejadas todas las opiniones en los informes que se emitan.

c) En caso que los expertos nominados no asistan a dos sesiones en un año calendario sin causa justificada, podrán ser reemplazados de sus cargos.

d) El Instituto de Fomento Pesquero tendrá la Secretaría Ejecutiva de los Comités Científicos y entregará la información que corresponda para asegurar que se cuenta con la mejor información científica disponible.

e) Los investigadores o científicos del Instituto de Fomento Pesquero serán integrantes de los Comités Científicos.

f) La información de propiedad intelectual generada por el Instituto de Fomento Pesquero no podrá ser usada para otros fines que no sean los del Comité.

g) El Instituto de Fomento Pesquero tendrá la supervisión científica de todos los Comités Científicos, y deberá definir, en consulta a los Comités, los procedimientos científicos de trabajo para asegurar una discusión rigurosa, fundada y documentada.

El Instituto de Fomento Pesquero proveerá a los Comités Científicos de información, financiará mediante presupuesto del Estado y efectuará su supervisión administrativa y científica.

Artículo 155 A.- Los integrantes de los Comités Científicos percibirán una dieta por sesión equivalente a 20 Unidades Tributarias Mensuales, con un tope de 60 Unidades Tributarias Mensuales por mes.

Artículo 155 B.- Los Comités Científicos se reunirán periódicamente, al menos una vez cada dos meses, de acuerdo a un plan de trabajo que definirá en conjunto con el Instituto de Fomento Pesquero.

El Instituto de Fomento Pesquero otorgará la asistencia administrativa para el funcionamiento de los Comités.

Para cumplir sus obligaciones, el Comité Científico podrá encomendar estudios y contratar asesores, que serán financiados por el Instituto de Fomento Pesquero, de acuerdo a un presupuesto aprobado anualmente para este fin.

El funcionamiento de los Comités Científicos, así como el procedimiento para la toma de decisiones dentro de éste, será determinado en un reglamento definido por el Instituto de Fomento Pesquero.

En cada Comité los miembros elegirán un Presidente y la Secretaría Ejecutiva la ejercerán los representantes del Instituto de Fomento Pesquero.

De las deliberaciones y acuerdos del Comité, se dejará constancia en actas respectivas. El Comité podrá sesionar con la mayoría de sus miembros, las decisiones se tomarán con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes.

Las reuniones del Comité Científico serán abiertas al público, el cual podrá asistir como observador. El cupo límite lo establecerá el reglamento de funcionamiento establecido por el Instituto de Fomento Pesquero.

El Comité tendrá un plazo máximo de 60 días para evacuar las consultas. Transcurrido dicho plazo, sin que hubiese evacuado la consulta, se podrá adoptar las medidas consultadas prescindiendo de ella.

En octubre de cada año, los Comités entregarán un informe sobre el status de las pesquerías y la acuicultura.

En diciembre de cada año, los Comités rendirán cuenta administrativa y científica de su trabajo anual al Instituto de Fomento Pesquero.

El trabajo de los Comités será revisado científicamente por pares científicos expertos internacionalmente cada 3 años.

Artículo 155 C.- Los Comités Científicos estarán conformados por no menos de 7 ni más de 20 miembros; seleccionados según reglamento establecido por el Instituto de Fomento Pesquero, y durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo continuar si cumplen los requisitos establecidos en el reglamento.

Los Comités deberán tener al menos un experto independiente sin conflicto de intereses, seleccionado según reglamento.

Para evitar conflictos de intereses, la Subsecretaría de Pesca, no podrá participar en los Comités Científicos.

En enero de cada año, la Subsecretaría de Pesca, podrá solicitar a los Comités Técnicos que se pronuncien sobre materias de su interés.

El Presidente del Comité representará a los miembros del Comité ante consultas, exposición y difusión de los resultados.

El Instituto de Fomento Pesquero difundirá en la página web institucional la información, actas, sesiones, miembros, presidentes, reglamento, programas y actividades de los Comités Científicos.”.

La indicación número 539 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Artículo 153

- Las **indicaciones números 540** del Honorable Senador señor Lagos; **541** del Honorable Senador señor Horvath; **542** del Honorable Senador señor Tuma; **543** del Honorable Senador señor Bianchi; **544** de las Honorables Senadoras señoras Alvear y Rincón y **545** del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazar sus incisos primero y segundo por los que siguen:

“Artículo 153.- Créase un Comité Científico Técnico pesquero, como organismo asesor y,o de consulta de la Subsecretaría en las materias científicas relevantes para la administración y manejo de las pesquerías que tengan su acceso cerrado, así como, en aspectos ambientales y de conservación y en otras que la Subsecretaría considere necesario.

El Comité será consultado y requerido a través de la Subsecretaría.”.

Las indicaciones números 540, 541, 542, 543, 544 y 545 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- Las **indicaciones números 546** del Honorable Senador señor Lagos; **547** del Honorable Senador señor Horvath; **548** del Honorable Senador señor Tuma; **549** del Honorable Senador señor Bianchi; **550** de las Honorables Senadoras señoras Alvear y Rincón y **551** del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazar, en el inciso tercero, la frase “Los Comités deberán” por “El Comité deberá”.

Las indicaciones números 546, 547, 548, 549, 550 y 551 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- Las **indicaciones números 552** Del Honorable Senador señor Lagos; **553** del Honorable Senador señor Horvath; **554** del Honorable Senador señor Tuma; **555** del Honorable Senador señor Bianchi; **556** de las Honorables Senadoras señoras Alvear y Rincón y **557** del Honorable Senador señor Navarro, para sustituir el literal c) del inciso tercero por el que sigue:

"c) Determinación del rango dentro del cual se puede fijar la cuota global de captura, lo que deberá considerar el rendimiento máximo sostenible como un techo, no como un objetivo a conseguir en la administración. La amplitud del rango será tal que el valor mínimo sea igual al valor máximo menos un 10%.".

Las indicaciones números 552, 553, 554, 555, 556 y 557 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 558** del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituir, en el literal c) del inciso tercero, la expresión "20%" por "40%".

La indicación número 558 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 559** del Honorable Senador señor Bianchi, para incorporar una letra d), nueva, con el siguiente texto:

"d) Formulación de los planes de investigación por pesquería.".

La indicación número 559 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- Las **indicaciones números 560** del Honorable Senador señor Lagos; **561** del Honorable Senador señor Horvath; **562** del

Honorable Senador señor Tuma; **563** del Honorable Senador señor Bianchi; **564** de las Honorables Senadoras señoras Alvear y Rincón y **565** del Honorable Senador señor Navarro, para sustituir, en el encabezamiento del inciso cuarto, la locución “a los Comités” por “al Comité”.

Las indicaciones números 560, 561, 562, 563, 564 y 565 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- Las **indicaciones números 566** de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath y **567** del Honorable Senador señor Bianchi, para intercalar, en el inciso cuarto, letra b), segundo párrafo, a continuación de la expresión “Instituto de Fomento Pesquero,” lo siguiente: “que incluya el registro de capturas informado por los observadores científicos,”.

Las indicaciones números 566 y 567 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Artículo 154

- Las **indicaciones números 568** del Honorable Senador señor Lagos; **569** del Honorable Senador señor Horvath; **570** del Honorable Senador señor Tuma; **571** del Honorable Senador señor Bianchi; **572** de las Honorables Senadoras señoras Alvear y Rincón y **573** del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazar sus incisos primero y segundo por el siguiente:

“Artículo 154.- Créase el Comité Científico Técnico de Acuicultura, como organismo asesor y de consulta en las materias científicas relevantes para la administración de la actividad acuícola. El Comité será consultado y requerido a través de la Subsecretaría.”.

Las indicaciones números 568, 569, 570, 571, 572 y 573 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- Las **indicaciones números 574** del Honorable Senador señor Lagos; **575** del Honorable Senador señor Horvath; **576** del Honorable Senador señor Tuma; **577** del Honorable Senador señor Bianchi; **578** de las Honorables Senadoras señoras Alvear y Rincón y **579** del Honorable Senador señor Navarro, para sustituir, en el encabezamiento del inciso tercero, la frase “a los Comités se les” por “al Comité se le”.

Las indicaciones números 574, 575, 576, 577, 578 y 579 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Artículo 155

Letra a)

- Las **indicaciones números 580** del Honorable Senador señor Lagos; **581** del Honorable Senador señor Horvath; **582** del Honorable Senador señor Tuma; **583** del Honorable Senador señor Bianchi; **584** de las Honorables Senadoras señoras Alvear y Rincón y **585** del Honorable Senador señor Navarro, para sustituirla por la siguiente:

"a) Cada Comité estará integrado por cinco miembros. Para participar en dicho Comité se deberá acreditar contar con un título profesional de, a lo menos, 10 semestres y especialidad en ciencias del mar relacionadas con el manejo y conservación de recursos pesqueros en el caso del Comité Científico Técnico Pesquero. En el caso del Comité Científico Técnico de Acuicultura del artículo 154, se deberá acreditar contar con un título profesional de, a lo menos, 10 semestres y especialidad en ciencias del mar, medicina veterinaria u otra carrera de ciencias con especialización en materias ambientales o recursos naturales.".

Puestas en votación, las indicaciones números 580, 581, 582, 583, 584 y 585 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

- La **indicación número 586** de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la expresión "10 semestres" por "8 semestres".

En votación, la indicación número 586 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

- La **indicación número 587** del Honorable Senador señor Bianchi, para intercalar entre "ciencias del mar" y "relacionadas", la expresión "con grado de Doctorado"; y entre "con especialización" y "en materias", la expresión "con grado de Doctorado".

La indicación número 587 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

- La **indicación número 588** de S.E. el Presidente de la República, para agregar la siguiente oración final, pasando el punto aparte a ser seguido: “Los miembros del Comité podrán participar en más de uno de ellos.”.

Sometida a votación, la indicación número 588 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, y Sabag.

- - -

- La **indicación número 589** de S.E. el Presidente de la República, para incorporar un párrafo final, nuevo, del siguiente tenor:

“En el caso del Comité Científico de recursos bentónicos podrá estar integrado por un máximo de hasta 7 miembros. Asimismo, en el caso del Comité de recursos pelágicos podrá estar integrado hasta por el mismo número de miembros, debiendo, eso sí, provenir dos de ellos de las dos principales regiones en las que se desarrolle la pesquería.”.

Sometida a votación, la indicación número 589 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

- - -

Letra b)

- Las **indicaciones números 590.-** Del Honorable Senador señor Lagos; **591.-** del Honorable Senador señor Horvath; **592.-** del Honorable Senador señor Tuma; **593.-** del Honorable Senador señor Bianchi; **594.-** de las Honorables Senadoras señoras Alvear y Rincón y **595.-** del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazar la frase “Los miembros del Comité serán nombrados previo concurso público que llevará a efecto el Ministerio” por “Los miembros del Comité serán nombrados previo concurso público por el sistema de alta dirección pública”.

Las indicaciones números 590, 591, 592, 593, 594 y 595 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 596** de la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazarla por la siguiente:

"b) Los miembros del Comité serán nombrados por el Presidente de la República previa ratificación del Senado por las tres quintas partes de sus miembros en ejercicio. Los miembros del Comité durarán cuatro años en sus funciones, renovándose por parcialidades cada dos años. El nombramiento se efectuará por decreto del Ministerio bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República.".

La indicación número 596 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Letra c)

- Las **indicaciones números 597** de Su Excelencia el Presidente de la República; **598** del Honorable Senador señor Lagos; **599** del Honorable Senador señor Horvath; **600** del Honorable Senador señor Tuma; **601** del Honorable Senador señor Bianchi; **602** de las Honorables Senadoras señoras Alvear y Rincón y **603.-** del Honorable Senador señor Navarro, para suprimir el párrafo segundo.

Las indicaciones números 597, 598, 599, 600, 601, 602 y 603 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, y Sabag.

Letra d)

- Las **indicaciones números 604** del Honorable Senador señor Lagos; **605** del Honorable Senador señor Horvath; **606** del Honorable Senador señor Tuma; **607** del Honorable Senador señor Bianchi; **608** de las Honorables Senadoras señoras Alvear y Rincón y **609** del Honorable Senador señor Navarro, para sustituir la expresión "detenten" por "tengan".

Las indicaciones números 604, 605, 606, 607, 608 y 609 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, y Sabag.

Letra e)

- La **indicación número 610** de S.E. el Presidente de la República, para agregar la siguiente oración final, pasando el punto a parte a ser punto seguido: “Asimismo, podrán participar en los Comités Científicos Técnicos de Pesca, hasta dos profesionales a los cuales se configure alguna causal de inhabilidad pero no tendrán derecho a voto ni a recibir viático ni reembolso de los gastos en que incurran para concurrir a las sesiones del Comité.”.

Sometida a votación, la indicación número 610 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Letra h)

- Las **indicaciones números 611** del Honorable Senador señor Escalona; **612** del Honorable Senador señor Rossi y **613** de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, para reemplazar en el numeral ivd), párrafo cuarto, el guarismo “3” por “8” y la expresión “seis” por “diez”.

Las indicaciones números 611, 612 y 613 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Inciso tercero

- Las **indicaciones números 614** de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath y **615** del Honorable Senador señor Bianchi, para eliminar la oración final.

Puestas en votación, las indicaciones números 614 y 615 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

- - -

La Comisión, teniendo presente los acuerdos alcanzados, acordó sustituir la oración final del inciso tercero por la siguiente:

“Cumplido dicho plazo sin que exista pronunciamiento del referido Comité, la Subsecretaría o el Ministerio adoptarán la decisión pertinente fundados en informe técnico.”.

El acuerdo precedente se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Reglamento del Senado.

\- - -

Inciso cuarto

- La **indicación número 616** de Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

En votación, la indicación número 616 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

- Las **indicaciones números 617** del Honorable Senador señor Lagos; **618** del Honorable Senador señor Horvath; **619** del Honorable Senador señor Tuma; **620** del Honorable Senador señor Bianchi; **621** de las Honorables Senadoras señoras Alvear y Rincón y **622** del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazarlo por el siguiente:

“Los miembros de los Comités, a excepción de los miembros de la Subsecretaría y del Instituto, recibirán una dieta mensual equivalente a la remuneración bruta del Subsecretario de Pesca.”.

Las indicaciones números 617, 618, 619, 620, 621 y 622 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 4° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 623** del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazar el guarismo “3” por “8” y la expresión “seis” por “diez”.

La indicación número 623 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 4° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Inciso final

- La **indicación número 624** de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “Asimismo, en” por la palabra “En”.

Sometida a votación, la indicación número 624 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

- - -

- Las **indicaciones números 625** del Honorable Senador señor Lagos; **626** del Honorable Senador señor Horvath; **627** del Honorable Senador señor Tuma; **628** del Honorable Senador señor Bianchi; **629** de las Honorables Senadoras señoras Alvear y Rincón y **630** del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar un artículo 155 bis, del siguiente tenor:

"Artículo 155 bis. La ley de presupuestos deberá contemplar el presupuesto necesario para que los Comités a que se refiere este párrafo puedan desarrollar su cometido, en especial para el desarrollo de los estudios que requieran una debida asesoría científica en las materias de su competencia.".

Las indicaciones números 625, 626, 627, 628, 629 y 630 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 631** de S.E. el Presidente de la República, para intercalar un número, nuevo, del siguiente tenor:

"…) Derógase el artículo 156.".

En votación, la indicación número 631 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Número 74)

El texto del numeral 74) es del tenor siguiente:

"74) Incorpórase el siguiente Párrafo 4° en el Título XII:

"Párrafo 4°
Del Instituto de Fomento Pesquero

Artículo 156 bis.- El Instituto de Fomento Pesquero, en su calidad de organismo técnico especializado en investigaciones científicas en materia de pesquerías y acuicultura, es un colaborador y asesor permanente en la toma de decisiones con respecto al uso sustentable de los recursos pesqueros y la conservación del medio ambiente marino, contribuyendo activamente con el desarrollo sustentable del país.

El Instituto realizará la investigación de continuidad definida en los programas de investigación.

El Instituto administrará las bases de datos generadas en las actividades de investigación y monitoreo de las pesquerías y de la acuicultura, conforme a las políticas que se definan por el Ministerio. Estas bases de datos serán de propiedad del Estado y de acceso público. Deberán establecerse, con consulta a los Comités Científicos Técnicos, estándares referidos a la calidad estadística, forma y contenido de los datos obtenidos en la ejecución de los programas de investigación.

Artículo 156 A.- La investigación que realice el Instituto deberá estar disponible en forma oportuna para apoyar la toma de decisiones.

Los informes emitidos por el Instituto que sustenten medidas de administración deben estar sometidos a la revisión de evaluadores externos. Asimismo, el Comité Científico Técnico de cada pesquería determinará cuándo las metodologías, toma de datos y procedimientos utilizados deban someterse a la revisión de pares externos a fin de asegurar su calidad.

Los resultados de la evaluación externa serán públicos.

Artículo 156 B.- La Subsecretaría deberá consultar anualmente en su presupuesto, recursos para financiar la realización de la investigación señalada en el artículo anterior.

Artículo 156 C.- Los informes y demás antecedentes recabados de conformidad a los artículos anteriores, deberán ser puestos a disposición del público general de forma permanente en el sitio de dominio electrónico del Instituto tan pronto como sean remitidos a la Subsecretaría.”.”.

A este numeral se presentaron las indicaciones siguientes:

- La **indicación número 632** del Honorable Senador señor Muñoz, para reemplazarlo por el que sigue:

"74) Incorpórase el siguiente Párrafo 4° en el Título XII:

"Párrafo 4°
DEL INSTITUTO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Artículo 156 A.- El Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura es un servicio público con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del del Ministerio de Economía, Turismo y Pesca, especializado en la investigación científica en materia de pesquerías y acuicultura, que colabora en forma permanente en la toma de decisiones con respecto al uso sustentable de los recursos pesqueros y la conservación del medio ambiente marino. En ese carácter representará al país ante organismos e instancias internacionales referidas a estas materias.

El domicilio del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura será la ciudad de Valparaíso. Sus resoluciones, cuando sea pertinente, serán dictadas por decreto del Ministerio de Economía, Turismo y Pesca.

Artículo 156 B.- El Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura tendrá como funciones las siguientes:

a) Formular el programa nacional de investigación pesquera, el que deberá contener al menos los objetivos de largo y corto plazo de ese programa, y enunciar proyectos y acciones destinados a lograr el cumplimiento de unos y otros objetivos;

b) Ejecutar proyectos de investigación pesquera, o encargar su ejecución. La participación de terceros en la ejecución de proyectos de investigación pesquera deberá hacerse previo concurso público, cuyos términos serán establecidos en el reglamento;

c) Administrar la información pesquera emanada de los proyectos de investigación;

d) Emitir informes técnicos en los casos y condiciones en que lo ordena la ley. Cuando el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura deba pronunciarse sobre las capturas totales permisibles por pesquería, el respectivo informe técnico deberá contener y justificar puntos biológicos de referencia que sirvan de parámetros dentro de los cuales la autoridad pesquera fijará la respectiva cuota global de captura o los límites de esfuerzo global;

e) Formular y proponer a los Comités de Manejo los planes de manejo por pesquería, así como supervisar su ejecución y plantear modificaciones;

f) Acordar convenios de cooperación para la investigación pesquera con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, dentro de sus fines;

g) Dar cuenta anual ante las comisiones unidas de intereses marítimos, pesca y acuicultura, del Senado y de la Cámara de Diputados, acerca del estado de los recursos hidrobiológicos del país y acerca de las medidas adoptadas para su recuperación y sostenibilidad.

Artículo 156 C.- El Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura será dirigido y administrado por un Directorio compuesto por siete miembros.

Los miembros del Directorio serán ratificados por los dos tercios de los senadores en ejercicio a propuesta del Presidente de la República, quien los elegirá de entre ternas propuestas por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, las que incluirán académicos o expertos chilenos de reconocida trayectoria y que no tengan causales de inhabilidad para el cargo o conflicto de intereses en los términos establecidos por la ley sobre probidad administrativa.

Tres de dichos integrantes deberán contar con un título profesional de una carrera de, a lo menos diez semestres, vinculada a las ciencias del mar y una amplia trayectoria, nacional o extranjera en el rubro.

Dos de éstos deberán contar con un título profesional de una carrera de, a lo menos diez semestres, vinculada a las ciencias económicas, de reconocida trayectoria nacional o extranjera en el rubro.

Uno de ellos deberá contar con un título profesional de una carrera de, a lo menos diez semestres, vinculado a las ciencias ambientales de reconocida trayectoria, nacional o extranjera en el rubro.

Uno de ellos deberá contar con un título profesional de una carrera de, a lo menos diez semestres, vinculado a las ciencias sociales de reconocida trayectoria, nacional o extranjera en el rubro.

Los directores durarán cuatro años en sus funciones, percibirán una dieta mensual y estarán sujetos a responsabilidad funcionaria.

El Directorio nombrará al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura.

Artículo 156 D.- La Ley de Presupuestos de cada año deberá contener una partida destinada al financiamiento del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura. Ésta deberá ser al menos equivalente a lo recaudado por el Fisco el año anterior por conceptos de patentes pesqueras, derechos de extracción y licitación de cuotas de pesca.”.”.

La indicación número 632 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 633** del Honorable Senador señor Navarro, para sustituirlo por el siguiente:

“74) Incorpórase el siguiente Párrafo 4° en el Título XII:

“Párrafo 4°
Del Instituto de Fomento Pesquero

Artículo 156 bis.- El Instituto de Fomento Pesquero es el organismo científico permanente del País especializado en investigaciones científicas en pesca, acuicultura y medio ambiente que brindará la asesoría necesaria para la mejor toma de decisiones en el manejo y las políticas para el uso sustentable de los recursos pesqueros, la acuicultura y la conservación del medio ambiente; contribuyendo directamente con el desarrollo sustentable del país.

Principales funciones:

a) Realizar y coordinar la investigación que requiera el sector pesquero, el sector acuícola y el medio ambiente, proponiendo su financiamiento.

b) Definir y presentar el Presupuesto del Estado en esta materia a la Dirección de Presupuesto, bajo la supervisión y convenio con el Ministerio de Economía.

c) Asesorar y proporcionar la información necesaria a la toma de decisiones.

d) Formular el plan y los programas de investigación pesquera, de acuicultura y del medio ambiente, en coordinación con los Comités Científicos.

e) Investigar, evaluar y entregar los resultados que den respuesta a los planes de manejo definidos por la Subsecretaría de Pesca, con la finalidad de lograr el objetivo de sustentabilidad en pesca y acuicultura.

f) Identificar las necesidades de información e investigación necesaria para optimizar el manejo de las pesquerías nacionales.

g) Asignar proyectos o subcontratando investigación a entidades, como Universidades, para la ejecución de investigaciones con que no cuenta el Instituto, de acuerdo al reglamento que se establezcan.

h) Crear, gestionar, administrar, financiar y supervisar los Comités Científicos establecidos en la ley.

i) Formular revisión por pares internacionales de sus procesos de investigación.

j) Presentar su gestión institucional y financiera por el Ministerio de Economía.

k) Con cobertura nacional en el litoral, islas oceánicas, aguas antárticas e internacionales aledañas.

l) Dueño (armador) y administrador de naves científicas para ejecutar la investigación.

m) Dotar al personal de capacitación y carrera funcionaria a los estándares internacionales de excelencia en la investigación.

n) Financiar y promover las publicaciones y difusión científicas.

o) Ejecutar toda la investigación en pesca, acuicultura y medio ambiente requerida para brindar la mejor asesoría para la toma del manejo, incluida aquella investigación denominada estratégica.

p) Financiar la administración de los datos, informes, publicaciones, difusión y biblioteca especializada y referente.

Artículo 156 A.- La investigación que realice el Instituto deberá ser difundida y estar disponible en forma oportuna para apoyar la toma de decisiones.

Artículo 156 B.- Los resultados del ejercicio de la investigación tiene el carácter público, sujeta a revisión de pares científicos, según reglamento establecido por el Instituto de Fomento Pesquero.

Artículo 156 C.- El Instituto de Fomento Pesquero deberá consultar anualmente en su presupuesto, recursos para financiar la realización de la investigación señalada en los artículos anteriores y el funcionamiento de los Comités Científicos.

Artículo 156 D.- Los informes y demás antecedentes recabados de conformidad a los artículos anteriores, deberán ser puestos a disposición del público general de forma permanente en el sitio de dominio electrónico del Instituto, tan pronto como sean remitidos al Ministerio de Economía y la Subsecretaría de Pesca.

Una vez al año el Instituto de Fomento Pesquero expondrá ante la Cámara de Diputados y el Senado sobre el estado de las pesquerías nacionales, la acuicultura y el medio ambiente.

Artículo 156 E.- El Instituto de Fomento Pesquero tendrá la más amplia facultad y potestad en tomar los datos in situ a bordo de las naves pesqueras, científicas, caletas, puertos, plantas pesqueras, y en cualquier plataforma que requiere para registrar, medir, evaluar, tomar muestras biológicas u otras, para cumplir su función y las necesidades de datos que contempla la investigación.

En el caso de las naves industriales, los armadores y patrones de pesca estarán obligados a completar y enviar al Instituto las bitácoras de pesca diseñados por el Instituto. Las naves artesanales cuyas características son lanchas también tendrán dicha obligación. El no cumplimiento de esto, el Instituto informará a la Autoridad Marítima respectiva con fines de no autorizar el zarpe.

Los Observadores Científicos del Instituto a bordo de las naves pesqueras industriales tendrán igual trato, condición y habitabilidad de un oficial de la nave; y se les otorgarán a bordo todas la facilidades para registrar la captura real, el desembarque, la posición, tipo de arte de pesca, y todo el registro de dato requerido para el cumplimiento de los planes de investigación.

El Instituto tendrá acceso a la información en tiempo real del seguimiento satelital de la operación de las naves pesqueras, para propósito exclusivo de la investigación.”.”.

La indicación número 633 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- Las **indicaciones números 634** de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath y **635** del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazar la frase “Instituto de Fomento Pesquero” por “Instituto de Investigación Pesquera” todas las veces que aparece en el párrafo 4° propuesto.

Las indicaciones números 634 y 635 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Artículo 156 bis

Inciso segundo

- La **indicación número 636** de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la palabra “realizará” por “podrá realizar”.

En votación, la indicación número 636 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

- Las **indicaciones números 637** del Honorable Senador señor Escalona; **638** del Honorable Senador señor Rossi; **639** de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro y **640** del Honorable Senador señor Bianchi, para intercalar, entre las palabras “Instituto” y “realizará”, la expresión “será el organismo asesor de la autoridad en materia pesquera y”.

Las indicaciones números 637, 638, 639 y 640 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- - -

- La **indicación número 641** de S.E. el Presidente de la República, para agregar el siguiente inciso final:

“El Instituto de Fomento Pesquero podrá subcontratar la ejecución de los proyectos que constituyan el programa de investigación básica, lo que deberá efectuar de conformidad con la ley 19.886.”.

En votación, la indicación número 641 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

- - -

- Las **indicaciones números 642** de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath y **643** del Honorable Senador señor Bianchi, para incorporar los siguientes incisos finales:

“No podrán pertenecer a su directorio personas dedicadas a la actividad productiva directa o indirectamente.

El Instituto es el representante del Estado de Chile en materia de Investigación Pesquera y Acuícola en instancias internacionales.”.

Las indicaciones números 642 y 643 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

- La **indicación número 877** del Honorable Senador señor Horvath, para agregar al artículo 156 bis el siguiente inciso final, nuevo:

“No podrán pertenecer al Instituto ni a su directorio personas que tengan algún vínculo económico con la actividad pesquera".

Las indicación número 877 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, y Sabag.

Artículo 156 A

- La **indicación número 644** de S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 156 A.- La investigación que realice el Instituto de Fomento Pesquero deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar disponible en forma oportuna para apoyar la toma de decisiones.

b) Cumplir con los términos técnicos de referencia que elabore la Subsecretaría.

c) El Ministerio deberá velar por la calidad de la investigación de conformidad con las siguientes reglas:

1. Deberá someter los informes del Instituto a la revisión de evaluadores externos a fin de determinar si cumplen con los términos técnicos de referencia. Dichas evaluaciones deberán verificar la calidad técnica de la investigación realizada así como de los resultados obtenidos. Los informes de evaluación serán públicos.

2. Las metodologías, toma de datos y los procedimientos utilizados deberán someterse a la revisión de pares externos a fin de asegurar su calidad, de conformidad al procedimiento de la letra anterior. Los Comités Científicos podrán requerir esta revisión.

3. El Ministerio deberá consultar en su presupuesto los fondos necesarios para efectuar las evaluaciones externas referidas en los números anteriores.

Un reglamento determinará el procedimiento de selección de los evaluadores externos y de acreditación de su experiencia, especialización e idoneidad para llevar a cabo dicha labor. Deberá contemplarse un sistema transparente y público de selección de los evaluadores externos.”.

Puesta en votación, la indicación número 644 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Artículo 156 B

- La **indicación número 645** de S.E. el Presidente de la República, para eliminarlo.

En votación, la indicación número 645 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

- Las **indicaciones números 646** del Honorable Senador señor Escalona; **647** del Honorable Senador señor Rossi; **648** de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro y **649** del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 156 B.- El ministerio deberá considerar anualmente en su presupuesto, recursos para asegurar el financiamiento basal del Instituto y la realización de la investigación señalada en el artículo anterior.".

Las indicaciones números 646, 647, 648 y 649 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- - -

- Las **indicaciones números 650** de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath y **651** del Honorable Senador señor Bianchi, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

"El Instituto tendrá un presupuesto basal equivalente al 30% del total del gasto público destinado al sector pesquero, para la ejecución de la investigación que requiere la Autoridad Sectorial para la adopción de medidas de administración de pesca y acuicultura.".

Las indicaciones números 650 y 651 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- - -

- La **indicación número 652** del Honorable Senador señor Girardi, para consultar el siguiente numeral:

"…) Agrégase en el inciso segundo del artículo 158, a continuación de la palabra "de", la frase "Santuarios de la Naturaleza", reemplázase el punto aparte (.) por una coma (,), y agrégase a continuación la siguiente frase: "siempre que el respectivo plan de manejo lo permita".".

La indicación número 652 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

- La **indicación número 653** del Honorable Senador señor Girardi, para consultar el siguiente numeral:

"…) Agrégase en el inciso tercero del artículo 158, a continuación de la palabra "reservas", la locución "y santuarios".".

La indicación número 653 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

- La **indicación número 654** del Honorable Senador señor Girardi, para consultar un numeral nuevo, con el siguiente texto:

"…) Deróganse los incisos segundo y tercero del artículo 162.".

La indicación número 654 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

- La **indicación número 655** del Honorable Senador señor Girardi, para consultar el siguiente numeral:

"…) Reemplázase en el artículo 168 la frase "o alternativamente" por la conjunción "y".

La indicación número 655 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, y Sabag.

Número 75)

El texto del numeral 75 es el siguiente:

"75) En el artículo 173:

a) En el inciso primero:

i) Intercálase, a continuación del primer punto seguido, la expresión: "La plataforma social," y reemplázase el artículo "La" que le sigue, por "la".

ii) Reemplázase el texto que va a continuación de la palabra “financiar”, hasta su punto aparte (.), que se sustituye por dos puntos (:), por el siguiente:

“a) proyectos de investigación pesquera y de acuicultura.

b) Programas de vigilancia, fiscalización y administración de las actividades pesqueras.

c) Programas y proyectos de fomento y desarrollo a la pesca artesanal.

d) Programas de reinserción laboral para los ex trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de esta ley o de la disminución de las capturas registradas desde el año 2010, y becas de estudio para los hijos de dichos ex trabajadores durante toda su carrera y según las reglas que se establecen en el reglamento. Ambos programas tendrán una vigencia de hasta diez años a contar de la entrada en vigencia de la ley.

e) Programas de estudios técnicos de nivel superior, destinados a trabajadores que se encuentren contratados en la industria pesquera y ex trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de la ley que modifica en el ámbito de la sustentabilidad de recursos hidrobiológicos, acceso a la actividad pesquera industrial y artesanal y regulaciones para la investigación y fiscalización, la Ley General de Pesca y Acuicultura contenida en la Ley N° 18.892 y sus modificaciones, por el valor total del costo de la carrera, la que no podrá tener una duración superior a 2 años, para la realización de estudios técnicos de nivel superior, y becas de estudio para los hijos de dichos ex trabajadores durante el período que dure el programa de estudio y según las reglas que se establecen en el reglamento.

f) Proyectos de investigación y restauración de hábitat para especies hidrobiológicas de importancia para la pesca recreativa y programas de promoción, difusión, administración, vigilancia y fiscalización para esta actividad.

g) Programas o proyectos de promoción del consumo de recursos hidrobiológicos.

h) Programas de recuperación de las pesquerías para pescadores artesanales, tripulantes de naves especiales y trabajadores de planta.”.

b) Agrégase en el inciso tercero después de la palabra “artículo” la siguiente frase, pasando el punto aparte a ser una coma (,) “priorizándose los fines contenidos en las letra d) y e).”.

c) Incorpórase el siguiente inciso final:

“Créase el Fondo de Estabilización para los trabajadores de la industria pesquera, destinado a financiar:

a) Los recursos necesarios y complementarios asociados a los meses de baja productividad, comprendidos entre julio y diciembre de cada año.

b) Indemnizaciones a todo evento, cuando los trabajadores (as) pierdan su empleo, por variables tales como vedas prolongadas, rebaja de cuotas pesqueras, terremoto, tsunami.

c) Indemnizaciones asociadas al egreso de trabajadores con enfermedades profesionales, o enfermedades comunes que no puedan desarrollar la actividad pesquera.

d) Beneficios para trabajadores de 45 a 65 años de edad, que pierdan su empleo a contar de la entrada en vigencia de la nueva ley.”.”.

A este número se presentaron las siguientes indicaciones:

Letra a)

- Las **indicaciones números 656** de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath; **657** del Honorable Senador señor Tuma; **658** del Honorable Senador señor Bianchi y **659** de las Honorables Senadoras señoras Alvear y Rincón, para reemplazarla por la siguiente:

“a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 173.- Créase el Fondo de Administración Pesquero en el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, destinado a financiar la siguiente Plataforma Social:

a) Proyectos de investigación pesquera y de acuicultura.

b) Programas de vigilancia, fiscalización y administración de las actividades pesqueras.

c) Programas y proyectos de fomento y desarrollo a la pesca artesanal.

d) Programas de reinserción laboral para los actuales trabajadores y ex trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de esta ley o de la disminución de las capturas registradas desde el año 2010, y becas de estudio para los hijos de dichos ex trabajadores durante toda su carrera y según las reglas que se establecen en el reglamento. Ambos programas tendrán una vigencia de hasta diez años a contar de la entrada en vigencia de la ley.

e) Programas de capacitación, de estudios técnicos de nivel superior y de educación dual, destinados a trabajadores que se encuentren contratados en la industria pesquera y ex trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de la ley que modifica en el ámbito de la sustentabilidad de recursos hidrobiológicos, acceso a la actividad pesquera industrial y artesanal y regulaciones para la investigación y fiscalización, la Ley General de Pesca y Acuicultura contenida en la Ley N° 18.892 y sus modificaciones, por el valor total del costo de las carreras o programas, la que no podrá tener una duración superior a 2 años, para la realización de estudios técnicos de nivel superior, educación dual y capacitación, y becas de estudio para los hijos de dichos ex trabajadores durante el período que dure el programa de estudio y según las reglas que se establecen en el reglamento.

f) Subsidios de mantención para las familias de los trabajadores a que se refiere el literal anterior, mientras se encuentren realizando los referidos programas de capacitación o estudios, con la exigencia de asistir al mínimo de clases que establezca el reglamento.

g) Programas de fortalecimiento de organizaciones sindicales del sector pesquero.

h) Proyectos de investigación y restauración de hábitat para especies hidrobiológicas de importancia para la pesca recreativa y programas de promoción, difusión, administración, vigilancia y fiscalización para esta actividad.

i) Programas o proyectos de promoción del consumo de recursos hidrobiológicos.

j) Programas de recuperación de las pesquerías para pescadores artesanales, tripulantes de naves especiales y trabajadores de planta.”.”.

Las indicaciones números 656, 657, 658 y 659 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Ordinal i)

- La **indicación número 660** de S.E. el Presidente de la República, para suprimirlo, pasando el actual ordinal ii) a ser ordinal i).

Puesta en votación, la indicación número 660 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Ordinal ii)

- Las **indicaciones números 661** de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath y **662** del Honorable Senador señor Bianchi, para agregar en la letra c), a continuación de la locución “a la pesca artesanal”, lo siguiente: “y de los trabajadores de la industria pesquera”.

Las indicaciones números 661 y 662 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 663.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar en el actual ordinal ii), que ha pasado a ser i), las letras d), e) y f) por las siguientes:

“d) Programa de reinserción laboral para ex trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de esta ley, y becas de estudios para los hijos de dichos ex trabajadores durante el periodo que dure la reinserción y según las reglas que establece el reglamento. Ambos programas tendrán una vigencia de hasta tres años a contar de la entrada en vigencia de esta ley.

e) Acciones de capacitación tanto para trabajadores que se encuentre contratados en la industria pesquera como para ex trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de esta ley, las que se ejecutarán en conformidad a algunos de los programas señalados en el artículo 46 de la ley Nº 19.518. Para estos fines se celebrarán convenios entre la Subsecretaría y Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, debiendo éste último implementarlas priorizando a los trabajadores del sector industrial antes señalado. Además

con cargo de este fondo se financiarán becas de estudios para los hijos de dichos ex trabajadores durante el periodo que dure el programa de capacitación y según las reglas que se establezcan en el Reglamento.

f) Programas de estudios técnicos de nivel superior destinados a trabajadores que se encuentren contratados en la industria pesquera y ex trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de esta ley la que no podrá exceder de 4 semestres; para la realización de estudios técnicos de nivel superior y becas de estudios para los hijos de dichos ex trabajadores durante el periodo que dure el programa de estudios y según las reglas del Reglamento.”.

El Honorable Senador señor Horvath dejó constancia que en relación con el tema analizado en la presente indicación existe un compromiso alcanzado para que el Ministerio del Trabajo, la Subsecretaría de Pesca y la Armada, trabajen en propuestas que tiendan a dar respuesta a las demandas planteadas por los trabajadores.

Puesta en votación, la indicación número 663 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Con posterioridad, se solicitó y aprobó unánimemente reabrir debate sobre esta indicación, con la finalidad de intercalar en las letras d), e) y f) propuestas, a continuación de la frase “que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de esta ley”, la expresión “y no imputable al trabajador”, y agregar una letra g), nueva, del siguiente tenor:

“g) Programas de apoyo social destinados a ex trabajadores de la industria pesquera extractiva y/o de procesamiento, que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de esta ley y no imputable al trabajador, siempre que tengan más de 55 años de edad y 15 años de antigüedad en el sector a lo menos y, además, que no se hubieren acogido a alguno de los programas de reinserción señalados en las letras precedentes y no sean beneficiario de alguna pensión estatal o jubilación anticipada o por enfermedad, para lo cual se estará a la información que el Ministerio del Trabajo proveerá a través de los servicios que corresponda. Estos beneficios no serán reembolsables y sólo se entregarán de forma anual por un máximo de tres años, de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento, priorizándose en su entrega a aquellas personas que acrediten mayor vulnerabilidad social. En todo caso este beneficio no podrá exceder de 20 unidades de fomento anual por cada trabajador beneficiario.”.

Con esas enmiendas, la indicación número 663 fue aprobada con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath y Pérez, don Víctor.

- La **indicación número 664.-** Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar en la letra d) propuesta, a continuación de “disminución de las capturas registradas desde el año 2010,” la expresión “entre otras,”.

La indicación número 664 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 665.-** Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar en la letra e) propuesta, a continuación de la expresión “2 años,” lo siguiente: “y un subsidio de mantención equivalente a un sueldo mínimo mensual, por el mismo lapso,”.

La indicación número 665 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- Las **indicaciones números 665 A** del Honorable Senador señor Chahuán; **665 AA** del Honorable Senador señor Navarro, y **665 AAA** del Honorable Senador señor Sabag, para agregar en la letra d), a continuación del vocablo “pesquera”, la frase “y para pescadores artesanales y actividades conexas y anexas”.

Las indicaciones números 665 A, 665 AA y 665 AAA fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- Las **indicaciones números 665 B** del Honorable Senador señor Chahuán; **665 BB** del Honorable Senador señor Navarro, y **665 BBB** del Honorable Senador señor Sabag, para agregar en la letra e), a continuación de la expresión “ex trabajadores de la industria pesquera”, la frase “y para pescadores artesanales y actividades conexas y anexas”.

Las indicaciones números 665 B, 665 BB y 665 BBB fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- Las **indicaciones números 665 C** del Honorable Senador señor Chahuán; **665 CC** del Honorable Senador señor Navarro, y **665 CCC** del Honorable Senador señor Sabag, para agregar en la letra f), a continuación de la expresión “ex trabajadores de la industria pesquera”, la frase “y para pescadores artesanales y actividades conexas y anexas”.

Las indicaciones números 665 C, 665 CC y 665 CCC fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- - -

- La **indicación número 666** del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar la siguiente nueva letra g):

“g) Bonos e indemnizaciones compensatorias para los trabajadores de la industria pesquera que se mantengan en actividad o hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de esta ley o de la disminución de las capturas registradas desde el año 2010, cuyos montos y beneficiarios serán determinados en un reglamento.”.

La indicación número 666 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- - -

- La **indicación número 667** del Honorable Senador señor Muñoz, para consultar los siguientes literales nuevos:

“i) Programas de capacitación destinados a ex trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de la ley que modifica en el ámbito de la sustentabilidad de recursos hidrobiológicos, acceso a la actividad pesquera industrial y artesanal y regulaciones para la investigación y fiscalización, la Ley General de Pesca y Acuicultura contenida en la ley N° 18.892 y sus modificaciones.

j) Programas de apoyo al emprendimiento, consistente en subvenciones para desarrollar proyectos productivos destinados a ex trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de la ley que modifica en el ámbito de la sustentabilidad de recursos hidrobiológicos, acceso a la actividad pesquera industrial y artesanal y regulaciones para la investigación

y fiscalización, la Ley General de Pesca y Acuicultura contenida en la ley N° 18.892 y sus modificaciones.”.

La indicación número 667 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- Las **indicaciones números 668** de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath y **669** del Honorable Senador señor Bianchi, para consultar los siguientes literales nuevos:

“i) Durante la vigencia de esta ley, se implementará un programa extraordinario, denominado puente de jubilación para el personal embarcado de la flota industrial acreditado ante la Autoridad Marítima y también para el personal de plantas de proceso, el cual beneficiara a quienes hayan perdido su trabajo a partir de Enero del 2010. Los requisitos para los beneficiarios serán; ser mayores de 50 años y contar con, a lo menos, 15 años de permanencia en la flota industrial o 10 años de servicio en las plantas de proceso. Este programa extraordinario, incluirá por única vez, para todos los trabajadores despedidos del sector y que cumplan las condiciones señaladas anteriormente, un bono equivalente de 25 UF por año de servicio en el sector, y para los trabajadores despedidos del sector que no cumplan el requisito de edad y/o de antigüedad en el rubro se les pagará un bono de 20 UF por año de servicio en el sector. El financiamiento de dichos bonos será de cargo y responsabilidad del empleador, quién podrá descontar hasta un 50% de dicho monto del pago del impuesto específico contemplado en esta ley.

j) Todos los trabajadores del tipo personal embarcado, considérense en éstos a los Oficiales de Cubierta, Máquina y tripulantes, serán evaluados por una Comisión Medica Naval, quienes tienen las competencias para definir y medir las capacidades físicas y psicológicas de quienes desarrollan la vida humana en el mar. Con todo, sus competencias no serán apeladas por otros organismos, con relación a sus dictámenes, de pensiones y trámites de invalidaciones físicas y/o psicológicas.

k) Se abrirá un programa de subvención en crecimiento e infraestructura y desarrollo a través de programas Fosis u otros instrumentos del estado, al cual podrán postular únicamente las Organizaciones Sindicales Inter-empresas.

l) En el marco del fortalecimiento de las Negociaciones Colectivas, de la Fiscalización Laboral y de la implementación de Programas de Seguridad y Salud en el Trabajo, se crea un Fondo de Asignación Directa a las Organizaciones Sindicales del Sector Pesquero

Industrial, quienes darán cuenta anualmente del destino de dichos recursos. Los Fondos serán deducidos del Fondo de Administración Pesquera y serán equivalentes a un valor anual de un Ingreso Mínimo Anual por socio de la Organización.

m) Teniendo presente que las remuneraciones de los trabajadores del sector son variables, dependiendo éstas de situaciones tales como: bono de captura, bonos de producción, sobre tiempo, etc.; se contempla la creación de un Fondo de Estabilización Social (denominado FES), el que se financiará en forma bipartita e igualitaria entre el estado y los armadores que tengan participación en las cuotas de pesca. Por ello y con el fin de acudir en ayuda de los trabajadores del sector en los períodos de: baja captura, o bien por falta del recurso o vedas programadas, ya sea porque el manejo de los recursos pesqueros y de conservación de los mismos o la aplicación de esta ley, provoquen disminución en la remuneración de los trabajadores, el aporte será el equivalente a garantizar por los menos el promedio de las remuneraciones percibida por los empleados en los últimos doce meses efectivamente trabajados.

n) Creación de una comisión integrada por representantes del Gobierno mediante la Superintendencia de Seguridad Social, los trabajadores y las diversas mutualidades existentes en el país, con la finalidad de reconocer efectivamente y llevar a efecto planes de egreso por enfermedades profesionales que afectan a los trabajadores del sector, tales como: Artrosis de Rodilla, Tendinitis, Túnel Carpiano, Mango Rotador, Hipocondinitis, Cistitis, Hipoacusia, Enfermedades de Columna por sobre esfuerzo, discopatía cervical y otras asociadas.

ñ) Reconocimiento por trabajo pesado para efectos de abono de años de servicio al acogerse a jubilación para los trabajadores del sector.

o) Pago de la totalidad de años de servicios y sin tope, frente a la desvinculación de los trabajadores del sector como consecuencia de la aplicación de esta Ley. Este pago se realizará a todo evento.

p) En caso de determinarse por los Tribunales de Justicia la existencia de despidos injustificados de trabajadores del sector por aplicación de la nueva ley, las empresas que incurran en dichas prácticas serán sancionadas además de la indemnización que corresponda de conformidad a la ley laboral vigente, con el pago al duplo de ésta indemnización que corresponde al trabajador desvinculado.

q) Las diversas agrupaciones u organizaciones de trabajadores, podrán acceder a programas de fortalecimiento por medio de postulación vía fondos concursables. Estos programas estarán orientados a:

Financiamiento de Asesorías Legales, Contables, Planificaciones Estratégicas; y también a capacitación y profesionalización de dirigentes sindicales en temas de orden laboral tales como conducción de equipos, negociaciones, resolución de conflictos, etc.”.

Las indicaciones números 668 y 669 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 670** del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar una nueva letra i), con el siguiente texto:

“i) Programa de estabilización laboral para el Instituto de Fomento Pesquero de un costo al menos de un 10% respecto del presupuesto anual del Instituto, a aplicarse en enero de cada año, con la finalidad de corregir el desmedro de los beneficios laborales de los trabajadores del Instituto de Fomento Pesquero como consecuencia de la aplicación de esta ley.”.

La indicación número 670 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- - -

- La **indicación número 671** del Honorable Senador señor Muñoz, para intercalar la siguiente letra b), nueva:

“b) Agrégase la siguiente parte final al inciso segundo: “Se incorporarán, además, tres representantes de los trabajadores del sectores pesquero, artesanal o industrial, según el destinatario de las decisiones que se adopten. Éstos durarán dos años en su cargo y se elegirán de la forma que determine el reglamento.”.

La indicación número 671 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- - -

Letra c)

- La **indicación número 672** de S.E. el Presidente de la República, para eliminarla.

En votación, la indicación número 672 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

- - -

- Las **indicaciones números 673** del Honorable Senador señor Lagos; **674** del Honorable Senador señor Horvath y **675** del Honorable Senador señor Bianchi, para agregar en el literal c) las letras que a continuación se consignan:

"e) Programas de reinserción laboral para ex trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de esta ley, y becas de estudios para los hijos de dichos ex trabajadores durante el periodo que dure la reinserción;

f) Programas de capacitación tanto para trabajadores que se encuentren contratados en la industria pesquera como para ex trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de esta ley, las que se ejecutarán en conformidad a algunos de los programas señalados en el artículo 46 de la ley 19.518. Además con cargo de este fondo se financiarán becas de estudios para los hijos de dichos ex trabajadores durante el periodo que dure el programa de capacitación;

g) Programas de estudios técnicos de nivel superior y educación dual destinados a trabajadores que se encuentren contratados en la industria pesquera y ex trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de la ley, y becas de estudios para los hijos de dichos ex trabajadores durante el periodo que dure el programa de estudios y según las reglas del Reglamento.".

Las indicaciones número 673, 674 y 675 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- Las **indicaciones números 676** de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath; **677** del Honorable Senador señor Tuma; **678** del Honorable Senador señor Bianchi y **679** de las

Honorables Senadoras señoras Alvear y Rincón, para consultar la siguiente letra nueva:

"e) Los programas a que se refieren las letras d) a la g) del inciso primero.".

Las indicaciones número 676, 677, 678 y 679 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 680** del Honorable Senador señor Muñoz, para agregar la siguiente letra e), nueva:

"e) Créase el Fondo de Estabilización, Fomento y Desarrollo para los Trabajadores de las Plantas de Proceso de la Industria Pesquera de la Región del Bío Bío, destinado a financiar:

a) Programas de capacitación anuales para todos los trabajadores de las Plantas de Proceso de la Región del Bío - Bío, activos o cesantes, desde el mes de Enero del 2010.

b) Iniciativas de emprendimiento individual para todos los trabajadores de las Plantas de Proceso de la Región del Bío Bío, activos o cesantes, desde el mes de Enero del 2010 en adelante.

c) Carreras Técnicas, de al menos 5 semestres, para todos los trabajadores de las Plantas de Procesamiento de la Región del Bío Bío, activos o cesantes, desde el mes de Enero del 2010 en adelante.

d) Becas escolares, en todos los niveles, para hijos de trabajadores de las Plantas de Proceso de la Región del Bío Bío, activos y cesantes, desde el mes de Enero del 2010 en adelante.".

La indicación número 680 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 681** del Honorable Senador señor Sabag, para agregar la siguiente letra e), nueva:

"e) Créase el fondo de estabilización, fomento y desarrollo para los trabajadores de las plantas de proceso de la industria pesquera región del Biobío, destinado a financiar:

A). Programas de Capacitación anuales para todos tos trabajadores (as) de las Plantas de Proceso de la Región del Biobío, activos y cesantes des desde el mes de Enero del 2010 en adelante.

B). Iniciativas de Emprendimiento individual para todos los trabajadores (as) de las Plantas de Proceso de la Región del Biobío, activos y cesantes desde el mes de Enero del 2010 en adelante.

C). 100% Carreras Técnicas (dos y medio años como mínimo) para todos los trabajadores (as) de las Plantas de Procesamiento de la Región del Biobío activos y cesantes desde el mes de Enero del 2010 en adelante.

D). Becas escolares (Enseñanza Básica, Media y Universitaria), para hijos de trabajadores (as) de las Plantas de Proceso de la Región del Biobío activos y cesantes desde el mes de Enero del 2010 en adelante.”.

La indicación número 681 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 682** del Honorable Senador señor Sabag, para agregar la siguiente letra e), nueva:

“e) Crease un fondo especial con cargo del Estado para los trabajadores (as) de las plantas de proceso de la Región del Biobío, destinado a financiar:

A). Jubilaciones (puente de jubilación), para todos aquellos trabajadores (as) que tengan 48 años de edad y 10 años de servicio en el sector Pesquero Industrial. Estos beneficios se harán extensivos a todos los trabajadores (as) que hayan sido desvinculados de su trabajo con posterioridad a enero del 2010 en adelante.

B). Evaluación médica que permita diagnosticar patologías o enfermedades comunes o profesionales con el objeto de incorporarlos a una pensión de invalidez con cargo a la ley 16.744 o a la AFP respectiva.

C). Aporte mixto (Estado-industria) de 250 UF. a Cuenta 2 del Sistema del Fondo de Pensiones, para cada trabajador del sector pesquero industrial de la Región del Biobío que sea desvinculado de su trabajo a partir del mes de enero del año 2010.”.

La indicación número 682 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 683** del Honorable Senador señor Muñoz, para agregar como literal e) nuevo el siguiente:

"e) Créase el Fondo de Fomento y Promoción de las organizaciones sindicales del sector pesquero, tanto artesanal como industrial, destinado a apoyar la constitución y funcionamiento de dichas entidades.

Con cargo a este Fondo podrán financiarse las siguientes acciones:

a) Actividades de promoción para la constitución y organización de sindicatos y organizaciones de trabajadores.

b) Programas de capacitación y formación sindical para dirigentes y trabajadores.

c) Subsidios destinados a costear los gastos fijos de funcionamiento de los sindicatos, tales como pago de suministros domiciliarios y arriendo de oficinas e instalaciones.

d) Adquisición y mantención de bienes muebles o inmuebles destinados al funcionamiento de la organización sindical.".

La indicación número 683 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 684** del Honorable Senador señor Navarro, para consultar una letra, nueva, que agrega el siguiente inciso al artículo 173 de la ley:

"La plataforma social a que hace referencia este artículo constará de cinco líneas de beneficios para los trabajadores de la industria pesquera:

1. Para los trabajadores que abandonen el sector y que se encuentren vigentes a la entrada en vigencia de esta ley y por única vez.

a) Para todos aquellos trabajadores que abandonen el sector pesquero a partir de la puesta en vigencia de la nueva ley, se les cancelara un bono equivalente a 20 UF por años en el sector.

b) Adicionalmente a los trabajadores que cuenten con 50 o más años de edad y 20 o más años de servicio en el sector y que abandones este, tendrán derecho a un bono de 5 UF adicionales a las del punto a).

c) Además se solicitará que las empresas hagan uso de la modalidad de post contrato SENCE para todos sus trabajadores en capacitación.

2. Para los trabajadores desvinculados del sector a partir del 01 de enero de 2010 y hasta la entrada en vigencia de esta ley:

a) Se les cancelará un bono equivalente a 20 UF por años de servicio. La entrega del beneficio quedará condicionada a la participación en un programa de capacitación en emprendimiento y planes de negocio programa realizado y financiado una vez al año por un total de tres años seguidos para todos los beneficiarios del punto 2.

b) Ambas líneas de beneficios, serán financiadas directamente por las empresas del sector y éstas tendrán un retorno de hasta un 80% a través de descuentos correspondientes en los pagos anuales de las respectivas patentes, y/o en un eventual royalty pesquero. y/o recaudación proveniente de las licitaciones de las cuotas de pesca.

3. Para los trabajadores activos del sector con contrato vigente durante la vigencia de esta ley y que se vean perjudicados por medidas administrativas realizada por la autoridad pesquera, se les cancelara un bono de 5 UF mensuales por un total de 6 meses por año calendario.

4. Anualmente el fondo realizará programas de fortalecimientos de las organizaciones sindicales del sector industrial, estos programas tendrán el propósito de financiar asesorías, estudios, implementación y mejoramiento de gestión de los dirigentes. Con un valor de 100 UTM no reembolsables.

Aquel armador que se niegue a la cancelación de los beneficios antes descrito se le multara con 50 UTM por trabajador afectado a beneficio del fondo de administración pesquera. Para este caso, será el propio fondo de administración pesquera, que implementará a lo menos un programa anual para la cancelación de los beneficios antes descritos.

5. Son trabajadores de la industria extractiva y procesamiento los siguientes:

Trabajador de la industria extractiva y procesamiento: personas naturales que se desempeñan o prestan servicio en virtud de un contrato de trabajo en una empresa industrial pesquera extractiva, realizando funciones propias de flota industrial tales como patrones, pilotos, motoristas, y tripulantes o actividad ligada a la pesca industrial como guachimanes, rederos, descargadores, mecánicos, radios operadores, investigadores o chóferes de transporte de pescado.

Trabajadores plantas de procesamientos: persona natural que se desempeña o presta servicio en virtud de un contrato de trabajo en una planta de procesamiento de recursos hidrobiologicos, tales como operador, operario de planta, trabajos de apoyos o supervisores, desconchadores, mecanicos, despinadores, filiteadores, evisceradores, o limpiadores, calibradores, prensadores, emparrilladores, empacadores, y personal administrativo.”.

La indicación número 684 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

\- - -

- Las **indicaciones números 685** del Honorable Senador señor Lagos; **686** de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, **687** del Honorable Senador señor Tuma; **688** del Honorable Senador señor Bianchi y **689** de las Honorables Senadoras señoras Alvear y Rincón, para agregar el siguiente inciso final:

“El Fondo deberá recibir anualmente los recursos que establezca la ley de presupuestos y el treinta por ciento de los recursos que la licitación de la cuota industrial genere.”.

Las indicaciones número 685, 686, 687, 688 y 689 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- Las **indicaciones números 690** de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath y **691** del Honorable Senador señor Bianchi, para consultar los siguientes incisos finales, nuevos:

“El Fondo deberá recibir anualmente los recursos que establezca la ley de presupuestos y el treinta por ciento de los recursos que la licitación de la cuota industrial genere.

La administración del Fondo se sujetará a las mismas reglas establecidas en este artículo para el Fondo de Administración pesquero.”.

Las indicaciones número 690 y 691 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- - -

- Las **indicaciones números 692** de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath; **693** del Honorable Senador señor Tuma; **694** del Honorable Senador señor Bianchi y **695** de las Honorables Senadoras señoras Alvear y Rincón, para agregar un numeral nuevo, del siguiente tenor:

“…) Agrégase un artículo 173 bis nuevo, con el siguiente texto:

“Artículo 173 Bis. Los armadores titulares de autorizaciones de pesca de pesquerías, de conformidad a lo dispuesto en el Título III de la presente ley , que realice actividades de captura y/o procesamiento a cualquier título que cometa una práctica desleal o antisindical, será sancionado con una multa de 100 a 250 unidades tributarias mensuales. También se sancionará con una multa de 50 a 150 unidades tributarias mensuales al contratista o subcontratista que incurra en estas prácticas. Igual multa se aplicará a la empresa que simule la contratación de trabajadores a través de terceros o realice contratos de trabajo no señalados explícitamente en la normativa vigente. Las sumas recaudadas por este concepto serán destinadas al fondo de administración pesquera para financiar programas de fortalecimiento de la organización sindical perjudicada por dicha práctica.

Asimismo, se caducará el derecho a cuotas de pesca al titular que acumule dos sanciones judicialmente ejecutoriadas por prácticas desleales y/o antisindicales en tres años continuos. El régimen laboral aplicable será el vigente a la fecha en que corresponda la aplicación de la sanción.”.”.

En votación, las indicaciones números 692, 693, 694 y 695 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de

la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

- La **indicación número 696** del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar un número, nuevo, del siguiente tenor:

"…) Agrégase el siguiente artículo 173 bis:

"Artículo 173 bis.- Los armadores titulares de autorizaciones de pesca de pesquerías administradas mediante límite máximo de captura por armador de conformidad con la ley 19713, que realice actividades de captura y/o procesamiento a cualquier título que cometa una práctica desleal o antisindical, será sancionado con una multa de 100 a 250 unidades tributarias mensuales. También se sancionará con una multa de 50 a 150 unidades tributarias mensuales al contratista o subcontratista que incurra en estas prácticas. Igual multa se aplicará a la empresa que simule la contratación de trabajadores a través de terceros o realice contratos de trabajo no señalados explícitamente en la normativa vigente. Las sumas recaudadas por este concepto serán destinadas al fondo de administración pesquera para financiar programas de fortalecimiento de la organización sindical perjudicada por dicha práctica.

Asimismo, se caducará el derecho a cuotas transables de pesca al titular que acumule dos sanciones judicialmente ejecutoriadas por prácticas desleales y/o antisindicales en tres años continuos. El régimen laboral aplicable será el vigente a la fecha en que corresponda la aplicación de la sanción.".".

Puesta en votación, la indicación número 696 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

- La **indicación número 697** del Honorable Senador señor Bianchi, para intercalar un número, nuevo, del siguiente tenor:

"…) Incorpórase el siguiente artículo 173 bis:

"Artículo 173 bis.- Créase el fondo de La Plataforma Social destinado a trabajadores que se encuentren contratados en la industria pesquera y ex trabajadores de la industria pesquera.

La plataforma social financiada por este Fondo tiene como objetivos:

a. Creación de una mesa Tripartita compuesta por representantes del Estado, de las empresas pesqueras del sector industrial, trabajadores activos del sector pesquero industrial, quienes tendrán como misión administrar y capacitar a los trabajadores de la industria pesquera.

b. Capacitación y entrega de capital semilla para aquellos trabajadores que pierdan su fuente laboral como consecuencia de la aplicación de esta ley.

c. Programas de estudios técnicos de nivel superior, destinados a trabajadores que se encuentren contratados en la industria pesquera y ex trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de esta ley, por el valor total del costo de la carrera, la que no podrá tener una duración superior a los 2 años.

d. Entrega de becas de estudio para hijos y cargas familiares de aquellos trabajadores del sector que sean desvinculados de las empresas como consecuencia de la aplicación de esta ley. Dichas becas podrán ser independientes o complementarias a otras que pudieran acceder sus hijos o cargas familiares por concepto de situación socioeconómica o promedio de notas.

e. Pago de la totalidad de años de servicios y sin tope, frente a la desvinculación de los trabajadores como consecuencia de la aplicación de esta ley. Este pago se realizará a todo evento.”.”.

La indicación número 697 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 698** del Honorable Senador señor Bianchi, para consultar un número, nuevo, del siguiente tenor:

“…) Incorpórase el siguiente artículo 173 bis:

“Artículo 173 bis.- Créase el fondo de La Plataforma Social destinado a trabajadores que se encuentren contratados en la industria pesquera y ex trabajadores de la industria pesquera.

La plataforma social financiada por este Fondo tiene como objetivos:

a. Creación de una mesa Tripartita compuesta por representantes del Estado, de las empresas pesqueras del sector industrial,

trabajadores activos del sector pesquero industrial, quienes tendrán como misión administrar y capacitar a los trabajadores de la industria pesquera.

b. Capacitación y entrega de capital semilla para aquellos trabajadores que pierdan su fuente laboral como consecuencia de la aplicación de esta ley.

c. Programas de estudios técnicos de nivel superior, destinados a trabajadores que se encuentren contratados en la industria pesquera y ex trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de esta ley, por el valor total del costo de la carrera, la que no podrá tener una duración superior a los 2 años.

d. Entrega de becas de estudio para hijos y cargas familiares de aquellos trabajadores del sector que sean desvinculados de las empresas como consecuencia de la aplicación de esta ley. Dichas becas podrán ser independientes o complementarias a otras que pudieran acceder sus hijos o cargas familiares por concepto de situación socioeconómica o promedio de notas.

e. Pago de la totalidad de años de servicios y sin tope, frente a la desvinculación de los trabajadores como consecuencia de la aplicación de esta ley. Este pago se realizará a todo evento.

f. Establecimiento de Programas para las agrupaciones u organizaciones de trabajadores de la industria pesquera destinados a la capacitación de los dirigentes sindicales en materias tales como, liderazgo, negociación colectiva y resolución de conflictos, y en general que otorguen asesoría legal y contable a dichas agrupaciones u organizaciones.

g. Creación de una comisión a través de la Superintendencia de Seguridad Social, con la finalidad llevar a efecto planes de egreso por enfermedades profesionales que afectan a los trabajadores del sector pesquero industrial, tales como: Artrosis de Rodilla, Tendinitis, Túnel Carpiano, Mango Rotador, Hipocondinitis, Cistitis, Hipoacusia, Enfermedades de Columna por Sobreesfuerzo, discopatía cervical y otras asociadas.”.”.

La indicación número 698 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Número 77)

El numeral 77) del proyecto de ley consulta el siguiente precepto:

“77) En el artículo 12 transitorio:

i) Elimínase en el inciso primero la oración: “, no paralicen sus actividades en ellas por períodos iguales o superiores a doce meses”.

ii) Elimínanse los incisos segundo y tercero.

iii) Elimínase en el inciso cuarto la frase “acogidos a la excepción dispuesta en el artículo 11 transitorio anterior”.”.

A este numeral se presentó la **indicación número 699** del Honorable Senador señor Girardi, para reemplazarlo por el siguiente:

“77) Derógase el artículo 12 transitorio.”.

Sometida a votación, la indicación número 699 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, y Sabag.

\- - -

La **indicación número 700**, del Honorable Senador señor Muñoz, consulta en el artículo 1° un numeral final, nuevo, del siguiente tenor:

“…) Modifícanse los siguientes artículos de la Ley General de Pesca y Acuicultura:

a) En el inciso primero del artículo 4°, reemplácese la frase “Consejo Zonal de Pesca que corresponda”, por la frase “Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura”.

b) En el inciso primero del artículo 3º, en el artículo 6°, en el artículo 20º y en el inciso segundo del artículo 24º, reemplácese la frase “de la Subsecretaría” por la frase “del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura”.

c) En el artículo 48, reemplácese la frase “por decreto supremo del Ministerio, previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Zonal de Pesca respectivo,” por “a iniciativa de la Subsecretaría y por decreto supremo del Ministerio, previo informe técnico del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura,”.

d) En el inciso segundo del artículo 50º, reemplácese la frase “debidamente fundamentado del Consejo Zonal de Pesca que corresponda,” por “del Comité de Manejo respectivo,”

e) En el artículo 91 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, sustitúyase la expresión “La Subsecretaría” por “El Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura”.

f) Elimínase el artículo 92.

g) En el inciso segundo del artículo 162, reemplázase la frase “previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Nacional de Pesca” por “previo informe técnico del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura”.”.

La indicación número 700 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

\- - -

Respecto de este acápite, se formularon las siguientes indicaciones:

- La **indicación número 701** del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar el siguiente artículo 2º, nuevo:

“Artículo 2º.- A más tardar, en los 180 días siguientes a la publicación de esta ley, la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social, la Superintendencia de Seguridad Social y los organismos competentes, procederán a una evaluación general de las diversas funciones, ocupaciones y actividades vinculadas al sector pesquero, con el objeto de establecer su carácter de trabajos pesados.”.

La indicación número 701 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 702.-** Del Honorable Senador señor Navarro, para introducir el siguiente artículo 2º, nuevo:

“Artículo 2º.- Todo trabajador de la industria pesquera que al 1° de Enero de 2010 se haya encontrado prestando servicios en cualquier empresa extractiva o procesadora del país y cuyo

contrato haya terminado o termine como consecuencia de la aplicación de esta ley o de la disminución de las capturas verificada a contar de dicha fecha y, adicionalmente, hubiere tenido a lo menos 25 años de trabajos en tales faenas, aun cuando hubieren sido prestados a distintas entidades empleadoras del sector pesquero, tendrá derecho a una indemnización compensatoria especial de carácter mensual y de cargo fiscal.

El monto mensual de dicha indemnización será de 75% del promedio de las remuneraciones imponibles percibidas en los últimos 12 meses anteriores a la fecha del despido, actualizado por la variación experimentada por el Indice de Precios al Consumidor, entre este último mes y el mes anterior al del término del contrato.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior se considerará el incremento a que se refiere el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980.

La indemnización a que se refiere el artículo anterior, se otorgará a contar del mes siguiente al del término de los servicios y expirará el último día del mes en que el beneficiario cumpla los requisitos para pensionarse por vejez a los 60 ó 65 años, según el caso, invalidez o fallezca.”.

La indicación número 702 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 703.-** Del Honorable Senador señor Muñoz, para consultar como artículo 2°, nuevo, el que se indica a continuación:

“Artículo 2º.- A más tardar, en los 180 días siguientes a la publicación de esta ley, la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social, la Superintendencia de Seguridad Social y los organismos competentes, procederán a una evaluación general de las diversas funciones, ocupaciones y actividades vinculadas al sector pesquero, con el objeto de establecer su carácter de trabajos pesados y agilizar el análisis de casos de enfermedades profesionales.

Con este objeto se constituirá una comisión integrada, en partes iguales, por representantes de estas entidades y los trabajadores, según lo determine el reglamento, con la finalidad de exponer las situaciones que deban sujetarse a análisis y realizar un seguimiento del avance de éstas.”.

La indicación número 703 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 704.-** Del Honorable Senador señor Muñoz, para agregar el siguiente nuevo artículo 2°:

"Artículo 2°.- Las indemnizaciones por años de servicio dispuestas en el Código del Trabajo no tendrán tope respecto de los ex trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de la ley que modifica en el ámbito de la sustentabilidad de recursos hidrobiológicos, acceso a la actividad pesquera industrial y artesanal y regulaciones para la investigación y fiscalización, la Ley General de Pesca y Acuicultura contenida en la ley N° 18.892 y sus modificaciones.".

La indicación número 704 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 4° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 705.-** Del Honorable Senador señor Muñoz, para incorporar como artículo 2°, nuevo, el siguiente:

"Artículo 2°.- Todo trabajador de la industria pesquera que al 1° de Enero de 2010 tuviera más de 48 años y se haya encontrado prestando servicios en cualquier empresa extractiva o procesadora del país y cuyo contrato haya terminado o termine como consecuencia de la aplicación de esta ley o de la disminución de las capturas verificada a contar de dicha fecha y, adicionalmente, hubiere tenido a lo menos 10 años de trabajos en tales faenas, aun cuando hubieren sido prestados a distintas entidades empleadoras, tendrá derecho a una indemnización compensatoria especial de carácter mensual y de cargo fiscal.

El monto mensual de dicha indemnización será de 75% del promedio de las remuneraciones imponibles percibidas en los 12 meses calendario anteriores al 1º de enero de 2010, actualizado por la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, entre este último mes y el mes anterior al del término del contrato.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior se considerará el incremento a que se refiere el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980.

La indemnización a que se refiere el artículo anterior, se otorgará a contar del mes siguiente al del término de los servicios

y expirará el último día del mes en que el beneficiario cumpla los requisitos para pensionarse por vejez a los 60 ó 65 años, según el caso, invalidez o fallezca.”.

La indicación número 705 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- Las **indicaciones números 706.-** Del Honorable Senador señor Muñoz; **707.-** del Honorable Senador señor Escalona; **708.-** del Honorable Senador señor Rossi y **709.-** de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, para incorporar como artículo nuevo, el siguiente:

“Artículo 2º.- Resérvase, a partir del primer día del tercer año siguiente a la publicación de esta ley, exclusivamente a la pesca artesanal el ejercicio de actividades pesqueras extractivas sobre las especies sardina común, anchoveta, sardina española, merluza común, merluza austral, congrio dorado, congrio negro, langostino amarillo, langostino colorado, camarón naylon, reineta y pez espada.

Lo anterior no tendrá lugar respecto de la fracción de dichas pesquerías que se sujeten a los mecanismos de licitación establecidos en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.”.

Las indicaciones números 706, 707, 708 y 709 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 714.-** Del Honorable Senador señor Muñoz, para consultar como artículo 2°, nuevo, el que sigue:

“Artículo 2º.- Resérvase, a partir del primer día del tercer año siguiente a la publicación de esta ley, exclusivamente a la pesca artesanal el ejercicio de actividades pesqueras extractivas sobre la especie sardina española.

Lo anterior no tendrá lugar respecto de la fracción de dicha pesquería que se sujetare a los mecanismos de licitación establecidos en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.”.

La indicación número 714 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con

lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 716.-** Del Honorable Senador señor Muñoz, para consultar como artículo 2°, nuevo, el que sigue:

"Artículo 2º.- Resérvase, a partir del primer día del tercer año siguiente a la publicación de esta ley, exclusivamente a la pesca artesanal el ejercicio de actividades pesqueras extractivas sobre la especie sardina común.

Lo anterior no tendrá lugar respecto de la fracción de dicha pesquería que se sujetare a los mecanismos de licitación establecidos en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.".

La indicación número 716 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 718.-** Del Honorable Senador señor Muñoz, para consultar como artículo 2°, nuevo, el que sigue:

"Artículo 2º.- Resérvase, a partir del primer día del tercer año siguiente a la publicación de esta ley, exclusivamente a la pesca artesanal el ejercicio de actividades pesqueras extractivas sobre la especie anchoveta.

Lo anterior no tendrá lugar respecto de la fracción de dicha pesquería que se sujetare a los mecanismos de licitación establecidos en los artículos 39º y 40º de la Ley General de Pesca y Acuicultura.".

La indicación número 718 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 720.-** Del Honorable Senador señor Muñoz, para consultar como artículo 2°, nuevo, el que sigue:

"Artículo 2º.- Resérvase, a partir del primer día del tercer año siguiente a la publicación de esta ley, exclusivamente a la pesca artesanal el ejercicio de actividades pesqueras extractivas sobre la especie merluza común.

Lo anterior no tendrá lugar respecto de la fracción de dicha pesquería que se sujetare a los mecanismos de licitación establecidos en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.”.

La indicación número 720 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 722.-** Del Honorable Senador señor Muñoz, para consultar como artículo 2°, nuevo, el que sigue:

“Artículo 2º.- Resérvase, a partir del primer día del tercer año siguiente a la publicación de esta ley, exclusivamente a la pesca artesanal el ejercicio de actividades pesqueras extractivas sobre la especie merluza del sur.

Lo anterior no tendrá lugar respecto de la fracción de dicha pesquería que se sujetare a los mecanismos de licitación establecidos en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.”.

La indicación número 722 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 724.-** Del Honorable Senador señor Muñoz, para consultar como artículo 2°, nuevo, el que sigue:

“Artículo 2º.- Resérvase, a partir del primer día del tercer año siguiente a la publicación de esta ley, exclusivamente a la pesca artesanal el ejercicio de actividades pesqueras extractivas sobre la especie congrio dorado.

Lo anterior no tendrá lugar respecto de la fracción de dicha pesquería que se sujetare a los mecanismos de licitación establecidos en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.”.

La indicación número 724 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 726.-** Del Honorable Senador señor Muñoz, para consultar como artículo 2°, nuevo, el que sigue:

"Artículo 2º.- Resérvase, a partir del primer día del tercer año siguiente a la publicación de esta ley, exclusivamente a la pesca artesanal el ejercicio de actividades pesqueras extractivas sobre la especie camarón naylon.

Lo anterior no tendrá lugar respecto de la fracción de dicha pesquería que se sujetare a los mecanismos de licitación establecidos en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.".

La indicación número 726 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 728.-** Del Honorable Senador señor Muñoz, para consultar como artículo 2°, nuevo, el que sigue:

"Artículo 2º.- Resérvase, a partir del primer día del tercer año siguiente a la publicación de esta ley, exclusivamente a la pesca artesanal el ejercicio de actividades pesqueras extractivas sobre la especie langostino amarillo.

Lo anterior no tendrá lugar respecto de la fracción de dicha pesquería que se sujetare a los mecanismos de licitación establecidos en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.".

La indicación número 728 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 730.-** Del Honorable Senador señor Muñoz, para consultar como artículo 2°, nuevo, el que sigue:

"Artículo 2º.- Resérvase, a partir del primer día del tercer año siguiente a la publicación de esta ley, exclusivamente a la pesca artesanal el ejercicio de actividades pesqueras extractivas sobre la especie langostino colorado.

Lo anterior no tendrá lugar respecto de la fracción de dicha pesquería que se sujetare a los mecanismos de licitación

establecidos en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.”.

La indicación número 730 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 732.-** Del Honorable Senador señor Muñoz, para agregar el artículo 2°, nuevo, que se indica:

“Artículo 2º.- Resérvase, a partir del primer día del tercer año siguiente a la publicación de esta ley, exclusivamente a la pesca artesanal el ejercicio de actividades pesqueras extractivas sobre la especie reineta. Los permisos de pesca industriales caducarán a partir de la misma fecha.

Lo anterior no tendrá lugar respecto de la fracción de dicha pesquería que se sujetare a los mecanismos de licitación establecidos en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.”.

La indicación número 732 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 733-** Del Honorable Senador señor Muñoz, para consultar como artículo 2°, nuevo, el que sigue:

“Artículo 2º.- Resérvase, a partir del primer día del tercer año siguiente a la publicación de esta ley, exclusivamente a la pesca artesanal el ejercicio de actividades pesqueras extractivas sobre la especie congrio negro. Los permisos de pesca industriales caducarán a partir de la misma fecha.

Lo anterior no tendrá lugar respecto de la fracción de dicha pesquería que se sujetare a los mecanismos de licitación establecidos en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.”.

La indicación número 733 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 734.-** Del Honorable Senador señor Muñoz, para agregar el siguiente artículo 2°, nuevo:

"Artículo 2º.- Resérvase, a partir del primer día del tercer año siguiente a la publicación de esta ley, exclusivamente a la pesca artesanal el ejercicio de actividades pesqueras extractivas sobre la especie pez espada. Los permisos de pesca industriales caducarán a partir de la misma fecha.

Lo anterior no tendrá lugar respecto de la fracción de dicha pesquería que se sujetare a los mecanismos de licitación establecidos en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.".

La indicación número 734 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 735.-** Del Honorable Senador señor Muñoz, para agregar el siguiente artículo 2°, nuevo:

"Artículo 2º.- En los casos en que la determinación de cuotas individuales por armador derive, total o parcialmente, de procedimientos de asignación basados en la historia de pesca y no del sistema de adjudicación a que se refiere el artículo 27, los titulares de aquéllas deberán vender a lo menos el 50% de las capturas resultantes en subasta pública.

Un reglamento establecerá la forma y condiciones en que tendrá lugar este proceso y las entidades autorizadas para llevarlo a cabo. Deberá asegurarse la máxima transparencia en el procedimiento y el libre acceso e información de los compradores. Se resguardará la participación en condiciones adecuadas de pequeñas y medianas empresas.

La infracción a lo previsto en los dos incisos precedentes será sancionado como un acto que restringe o entorpece la libre competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 3º y en el artículo 26º del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del año 2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 211 de 1973.".

La indicación número 735 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 736.-** Del Honorable Senador señor Muñoz, para agregar el siguiente artículo 2°, nuevo:

"Artículo 2º.- Dentro del plazo de 18 meses contados desde la publicación de esta ley, deberán elaborarse los estudios necesarios para establecer indicadores históricos, económicos, sociales y ambientales que sirvan de orientación para la distribución futura de las cuotas globales anuales de captura entre el sector pesquero artesanal y el sector pesquero industrial.

En la elaboración de dicho análisis deberán participar entidades de reconocido prestigio en las ciencias sociales, económicas, del mar y ambientales.".

La indicación número 736 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 737.-** Del Honorable Senador señor Muñoz, para agregar el siguiente artículo 2°:

"Artículo 2º: El fraccionamiento de las pesquerías entre la pesca artesanal e industrial no podrá tener una duración mayor a 10 años, sin perjuicio de la duración del régimen de administración a que aquéllas se encuentren sujetas.".

La indicación número 737 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 738.-** Del Honorable Senador señor Muñoz, para agregar el siguiente artículo 2°, nuevo:

"Artículo 2º.- Los trabajadores a que hace referencia la letra d) del inciso primero del artículo 173 del decreto supremo 430 de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura, afiliados al sistema previsional regido por el D.L. 3500 de 1980, podrán pensionarse extraordinariamente en forma anticipada, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

a) Tener más de 50 años de edad a la fecha de la solicitud;

b) Acreditar a lo menos 20 años de trabajo en el sector.

c) Alcanzar a los menos una pensión equivalente al 75% de las exigidas en las diversas modalidades de cálculo a que se refiere el artículo 68 del D.L. N° 3.500.”.

La indicación número 738 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Artículo 3°.-

El texto del artículo 3° del proyecto de ley es el siguiente:

“Artículo 3°.- Agrégase el siguiente artículo 17 bis al decreto con fuerza de ley N°5, de 1983, del Ministerio de Economía y Fomento:

“Artículo 17 bis.- La Subsecretaría, previo a proponer al Ministerio la dictación de normas legales y reglamentarias, así como las medidas de conservación y administración que sean establecidas por primera vez en una determinada pesquería, que incidan en la fiscalización, deberá solicitar un informe técnico al Servicio, el cual se pronunciará dentro del plazo de 10 días, respecto del alcance e impacto que la normativa propuesta implica para la fiscalización.”.”.

A este artículo se formularon las siguientes indicaciones:

- La **indicación número 739** de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el encabezamiento, pasando el actual encabezado a ser letra a), por el siguiente:

“Artículo 3°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de la siguiente forma:”.

En votación, la indicación número 739 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, y Sabag.

- La **indicación número 740** de S.E. el Presidente de la República, para agregar las siguientes letras b) y c), nuevas:

“b) Incorpórase al artículo 28 la siguiente letra k), nueva, pasando la actual letra k) a ser letra l):

“k) Regular y administrar el sistema de servicios de certificación de desembarques y emitir los certificados que correspondan para los efectos de lo dispuesto en la letra b), del artículo 5°, de la ley N° 19.983.”.

c) Incorpórase al artículo 31 la siguiente letra l), pasando la actual letra l) a ser letra m):

“l) Recibir, dentro de la región respectiva, los fondos correspondientes al pago que efectúen los titulares y armadores a las Entidades Auditoras, por los servicios de certificación a los que se refiere la Ley General de Pesca y Acuicultura.”.”.

Puesta en votación, la indicación número 740 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

\- - -

Respecto del presente acápite se presentaron las siguientes indicaciones:

- Las **indicaciones números 741** del Honorable Senador señor Escalona; **742** del Honorable Senador señor Rossi, y **743** de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, para incorporar un numeral nuevo, del siguiente tenor:

“…) Agrégase el siguiente artículo:

“Artículo…- La Subsecretaría en el plazo de un año definirá en las diferentes regiones los estuarios, las especies y los artes de pesca en que se podrá autorizar a los pescadores artesanales para realizar actividades pesqueras extractivas.”.

Las indicaciones números 741, 742 y 743 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

744.- Del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, para incorporar un numeral nuevo, del siguiente tenor:

"…) Agrégase el siguiente artículo:

"Artículo…- Anualmente para determinar la participación de cada región en la cuota de captura artesanal de una unidad de pesquería, se deberá considerar lo siguiente:

En el caso que una región capture menos del 80% de la cuota de captura artesanal que le corresponde, durante los dos años de mayor porcentaje de cumplimiento de la cuota en el periodo de los tres años anteriores al año de fijación de la cuota, el porcentaje que resulte de la resta del 80% y el porcentaje promedio capturado, será distribuido entre las regiones que tengan desembarque promedios por sobre el 80% a prorrata considerando los porcentajes regionales de participación del año anterior.

Si en una región la pesquería de que se trate está sometida al régimen artesanal de extracción, la medición se efectuará a la unidad de asignación que corresponda.".

En votación, la indicación número 744 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath y Pérez, don Víctor.

- La **indicación número 745** de S.E. el Presidente de la República, para incorporar un nuevo artículo 6°, del siguiente tenor:

"Artículo 6°.- Modifícase el artículo transitorio de la ley N° 20.625 en el sentido siguiente:

a) En el inciso segundo, reemplázase la expresión "artículo 64 E" por "artículo 64 I";

b) En el inciso final, sustitúyese la frase "artículos 64 E y 64 F" por "artículos 64 I y 64 J".".

Luego de analizar la indicación antes señalada, la Comisión estimó pertinente agregar la siguiente letra c), nueva:

"c) Incorporar un nuevo inciso tercero al artículo transitorio:

"Las obligaciones contenidas en los artículos 64 E y 64 F, de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que pasan a ser artículos 64 I y 64 J, serán exigibles para los armadores de embarcaciones artesanales de una eslora igual o superior a 15 metros, en el plazo de 3 años contados desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento que regule tal actividad.".".

Con la modificación antes expuesta, la indicación número 745 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath y Pérez, don Víctor.

- La **indicación número 746** de S.E. el Presidente de la República, para introducir el siguiente artículo 7°, nuevo:

"Artículo 7°.- Desde la fecha de publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2015, suspéndase en la Décima de Los Lagos el ingreso de solicitudes de concesiones de acuicultura cuyo proyecto técnico considere especies pertenecientes al grupo mitílidos.

Suspéndese, asimismo, en la región de Los Lagos, hasta el 31 de diciembre de 2015, el otorgamiento de concesiones de acuicultura cuyo proyecto técnico considere especies pertenecientes al grupo mitílidos, salvo las solicitudes ingresadas al Servicio Nacional de Pesca al 30 de septiembre de 2012 y cuya superficie solicitada no exceda de seis hectáreas o siendo superior a seis hectáreas y menor a 9 hectáreas, el solicitante modifique la superficie hasta una extensión total de seis hectáreas.

Las solicitudes de concesión de acuicultura para mitílidos ingresadas al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura con posterioridad al 30 de septiembre de 2012 o las que no se encuentren en los casos previstos en el inciso anterior, deberán ser denegadas.

Las suspensiones de que trata este artículo estarán referidas a las áreas apropiadas para la acuicultura vigentes a la fecha de publicación de esta ley.".

En votación, la indicación número 746 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, y Sabag.

- La indicación número 747 de la Honorable Senadora señora Rincón, para consultar un nuevo artículo, del tenor siguiente:

"Artículo …- Créase el Instituto Nacional de Apoyo a la Pesca Artesanal, servicio público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto principal será potenciar la actividad pesquera artesanal en cada región, mediante la capacitación y asistencia técnica de los pescadores artesanales.

Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la publicación de esta ley, mediante un decreto con fuerza de ley que será expedido por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, fije las plantas del personal del Instituto.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije. De igual forma, fijará la fecha de vigencia de las plantas, así como las dotaciones máximas de personal y los requisitos para el desempeño de los cargos, sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Título VI de la ley Nº 19.882 y en el artículo 8º del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834.”.

La indicación número 747 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

748.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para incorporar un artículo nuevo, del tenor siguiente:

“Artículo ….- Modifícase el artículo 24 de la ley 19.713 de la siguiente forma:

a. En su letra a), reemplázanse el guarismo “5” por “35”, y el guarismo “95” por “65”;

b. En su letra b), reemplázanse el guarismo “35” por “55”, y el guarismo “65” por “45”;

c. En su letra c), incorpórase, a continuación de la expresión “XII región” la expresión “el 100%” y suprímese la frase que va entre la expresión “y entre” y el punto final (.)

d. Reemplázanse los párrafos primero y segundo de su letra d) por la siguiente:

“d) Sardina española (Sardinops sagax) y Anchoveta (Engraulis ringens), en el área marítima entre el límite norte de la I Región y el límite sur de la II Región, el 90% para el sector pesquero artesanal y el 10% para el sector pesquero industrial.”

e. En su letra e) reemplázase el guarismo “600”, por “1.000”, las tres veces que aparece en el texto; el guarismo “20” por “40”, y el guarismo “80” por “60”.

f. En su letra f) reemplázase el guarismo “700”, por “1.000”, las dos veces que aparece en el texto, y el guarismo “701” por “1.001”.

g. En su letra g) reemplázase el guarismo “350”, por “500”, las tres veces que aparece en el texto; el guarismo “33” por “40”, y el guarismo “67” por “60”.

h. Incorpóranse las siguientes letras h) a la p) nuevas:

“h) Sardina española (Sardinops sagax) y anchoveta (Engraulis ringens), en el área marítima correspondiente a la III y IV Regiones, 90% para el sector pesquero artesanal y 10% para el sector pesquero industrial.

i) Sardina común (Clupea bentincki) y anchoveta (Engraulis ringens), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la X Región, 90% para el sector pesquero artesanal y 10% para el sector pesquero industrial.

j) Merluza de cola (Macruronus magellanicus), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la X Región, 50% para el sector pesquero artesanal y 50% para el sector pesquero industrial.

k) Merluza de cola (Macruronus magellanicus), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la XI Región y el límite sur de la XII Región, 50% para el sector pesquero artesanal y 50% para el sector pesquero industrial.

l) Congrio dorado (Genypterus blacodes), en el área marítima comprendida entre los paralelos 41º 28,6 L.S. y 47º L.S., 80% para el sector artesanal y 20% para el sector pesquero industrial.

m) Congrio dorado (Genypterus blacodes), en el área marítima comprendida entre los paralelos 47º L.S. y 57º L.S., 80% para el sector artesanal y 20% para el sector pesquero industrial.

n) Merluza de tres aletas (Micromesistius australis), en el área marítima comprendida entre el paralelo 41º 28,6 L.S. y el límite sur de la XII Región. 50% para el sector artesanal y 50% para el sector pesquero industrial.

o) Merluza común (Merluccius gayi), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la IV Región y el paralelo 41º 28,6 L.S. 55% para el sector artesanal y 45% para el sector pesquero industrial.”

p) Bacalao de profundidad, en al área marítima desde el paralelo 47 sur, 50% para el sector artesanal y 50% para el sector pesquero industrial.”.

La indicación número 748 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 749** del Honorable Senador señor Muñoz, para agregar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo….- Elimínase el inciso segundo del artículo segundo transitorio de la ley N° 20.560.”.

Sometida a votación, la indicación número 749 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, y Sabag.

- Las indicaciones números 750 de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath; **751** del Honorable Senador señor Tuma; **752** del Honorable Senador señor Bianchi, y **753** de las Honorables Senadoras señoras Alvear y Rincón, para incorporar el siguiente artículo 6°, nuevo:

“Artículo 6º.- A más tardar, en los 180 días siguientes a la publicación de la presente ley, la Subsecretaría de Previsión Social coordinará con los organismos competentes, la evaluación general de las diversas funciones, ocupaciones y actividades vinculadas al sector pesquero, con el objeto de establecer su carácter de trabajos pesados.”.

Las indicaciones números 750, 751, 752 y 753 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- Las **indicaciones números 754** del Honorable Senador señor Escalona; **755** del Honorable Senador señor Rossi; **756** de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz

y Navarro y **757** de la Honorable senadora señora Rincón, para incorporar un artículo nuevo, del tenor que se señala:

"Artículo….- Agrégase el siguiente Título nuevo a la Ley General de Pesca y Acuicultura:

"TÍTULO…
DEL ACCESO A LA ACTIVIDAD PESQUERA POR PARTE DE PUEBLOS ORIGINARIOS

Artículo...- Los pueblos originarios tendrán derecho a recibir un porcentaje de los recursos pesqueros sometidos a cuotas de pesca.

Artículo…- Serán sujetos de derecho a pesca las Asociaciones de Comunidades Indígenas, Comunidades Indígenas y a las Asociaciones de Pescadores Indígenas, constituidas de conformidad a las leyes N°s 20.249 y 19.253 respectivamente.

Artículo…- Para administrar la cuota global de pesca, se garantizará la presencia de las organizaciones de pueblos originarios de conformidad a los mecanismos que ellos establezcan para dicha representación.

Artículo…-. Créase un Consejo Nacional de Pesca de los Pueblos Originarios el que deberá contar con el apoyo financiero necesario para su funcionamiento y para el fomento a la pesca de los pueblos originarios.".".

Puestas en votación, las indicaciones números 754, 755, 756 y 757 fueron rechazadas con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

- Las **indicaciones números 758** de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath y **759** del Honorable Senador señor Bianchi, para consultar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo…- Agrégase el siguiente Título nuevo a la Ley General de Pesca y Acuicultura:

"TÍTULO…
DEL ACCESO A LA ACTIVIDAD PESQUERA POR PARTE DE PUEBLOS ORIGINARIOS

Artículo.- Los pueblos originarios tendrán derecho a recibir un porcentaje de los recursos pesqueros sometidos a cuotas de pesca.

Artículo.- Serán sujetos de derecho a pesca las Asociaciones de Comunidades Indígenas, Comunidades Indígenas y las Asociaciones de Pescadores Indígenas, constituidas de conformidad a las leyes 20.249 y 19.253 respectivamente.

Artículo.- Para administrar la cuota global de pesca, se garantizará la presencia de las organizaciones de pueblos originarios de conformidad a los mecanismos que ellos establezcan para dicha representación.

Accederán de manera preferente a los recursos hidrobiológicos existentes en los espacios costeros marinos de pueblos originarios, aquellas comunidades que acrediten su uso consuetudinario. La extracción de estos recursos debe ser sustentable y se efectuará según acuerden las comunidades correspondientes.

Artículo.-. Créase un Consejo Nacional de Pesca de los Pueblos Originarios el que deberá contar con el apoyo financiero necesario para su funcionamiento y para el fomento a la pesca de los pueblos originarios.

Artículo.- En Rapa Nui existirá un Registro propio de Pesca Artesanal y no habrá pesca industrial. Mediante Áreas Marinas del Borde Costero de Uso Múltiple se zonificarán las 200 millas de Zona Exclusiva.”.”.

Las indicaciones números 758 y 759 fueron rechazadas con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

El Honorable Senador señor Horvath dejó constancia que la necesidad de analizar una fórmula que permita a los pueblos originarios acceder a parte de la cuota global de captura, una vez que acrediten derechos consuetudinarios en materia de pesca.

- La **indicación número 760** del Honorable Senador señor Tuma, para consultar un artículo nuevo, del tenor siguiente:

“Artículo.- Agrégase el siguiente Título nuevo a la ley general de pesca y acuicultura:

“TITULO…

DEL ACCESO A LA ACTIVIDAD PESQUERA POR PARTE DE PUEBLOS ORIGINARIOS

Artículo.- Los pueblos originarios tendrán derecho a recibir un porcentaje de los recursos pesqueros sometidos a cuotas de pesca.

Artículo.- Serán sujetos de derecho a pesca las Asociaciones de Comunidades Indígenas, Comunidades Indígenas y a las Asociaciones de Pescadores Indígenas, constituidas de conformidad a las leyes 20.249 y 19.253 respectivamente.

Artículo.- Para administrar la cuota global de pesca, se garantizará la participación de las organizaciones de pueblos originarios de conformidad a los mecanismos que ellos establezcan para dicha representación.

Accederán de manera preferente a los recursos hidrobiológicos existentes en los espacios costeros marinos de pueblos originarios, aquellas comunidades que acrediten su uso consuetudinario. La extracción de estos recursos debe ser sustentable y se efectuará según acuerden las comunidades correspondientes.”.”.

Puesta en votación, la indicación número 760 fue rechazada con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

- Las **indicaciones números 761** del Honorable Senador señor Horvath y **762** del Honorable Senador señor Bianchi, para incorporar en el Título II, Párrafo 1° bis, el siguiente artículo 7° E, nuevo:

“Artículo 7° E.- Todas las naves pesqueras de eslora igual o superior a 15 m deberán entrar al programa de investigación para la reducción del descarte.”.

El Honorable Senador señor Horvath retiró la indicación número 761.

La indicación número 762 fue rechazada con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, y Sabag.

- La **indicación número 763** del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar un artículo nuevo, del tenor siguiente:

“Artículo ...- A los permisos de pesca o licencias de pesca caducadas por el Servicio Nacional de Pesca en que la contraloría se haya pronunciado en cuanto a algún error de este servicio, los titulares de éstas tendrán derecho a un reconocimiento del Estado de Chile de este error, mediante la reinscripción en el registro pesquero con todas las garantías y pesquerías que tenían antes de la caducidad y se les otorgará una cuota asignada sacada del promedio de reparto, en la categoría en que ellas pertenezcan según los criterios del RAE, del cual pasarán a ser parte o recibir del Estado de Chile una indemnización por daños y perjuicios.”.

La indicación número 763 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 763 A** de la Honorable Senadora señora Rincón, para incorporar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo….- Prohíbese la utilización de los siguientes artes de pesca, en las actividades extractivas que se realicen en la zona de aguas interiores correspondientes a la X, XI y XII Región:

a) Red de arrastre de cualquier tamaño.

b) Redes de cerco de una dimensión superior a 20 brazas de alto.

c) Red de enmalle y trasmalle de una dimensión superior a seis brazas de alto.

Artículo …..- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo precedente, las siguientes áreas de aguas interiores:

a) Boca del Guafo y Golfo Corcovado, circunscrito a la zona comprendida entre los paralelos 43° 30' 00" L.S. y 43° 46' 00" L.S., hasta el meridiano 74° 00' 00" L.O.

a) Área ubicada al oeste de la línea recta imaginaria que une los puntos Cabo Quilán (43° 16.5' 00" L.S. y 74° 26.8' 00" L.O.) en la Isla Grande de Chiloé y el Islote Occidental de Isla Menchuam (45° 37.7' 00" L.S. y 74° 56.8 ' 00" L.O.).

Artículo …..- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, en las zonas de aguas interiores de la X, XI y XII Regiones que se indican a continuación, sólo se permitirá la operación en faenas extractivas a embarcaciones con una eslora total de hasta 18 metros.

a) En la X Región, en el área de aguas interiores ubicada al este de las líneas de base recta hasta el paralelo 43° 16' 5", por el sur,

b) En la XI Región, en aguas interiores comprendidas al este de las líneas imaginarias que unen los siguientes puntos notables:

Punta Cuala 43° 44' 30" L.S. 73° 03' 30" L.W. Islote Caniao 43° 54' 30" L.S. 73° 16' 00" L.W. Punta Calqueman 44° 38' 00" L.S. 73° 28' 30" L.W. Islote Eugenia 44° 59' 00" L.S. 73° 28' 45" L.W. Islote El Blanco 45° 13' 15" L.S. 73° 38' 43" L.W. Punta María José 45° 26' 00" L.S. 73° 40' 38" L.W.

Incluyendo además, el Canal Costa, Estero Elefantes, Paso Tres Cruces y Golfo Elefantes; y todos los fiordos y canales ubicados al este de dichas áreas marítimas.

c) En la XII Región, el área de aguas interiores ubicadas al este de las líneas imaginarias que unen los siguientes puntos notables:

Isla Owen 51° 20' 00" L.S. 73° 50' 00" L.W. Cabo Dispatch 51° 42' 20" 74° 31' 00" L.W. Cabo Palmer 52° 13' 00" L.S. 73° 37' 40" L.W. Cabo Pierce 52° 15' 00" L.S. 73° 35' 40" L.W.

Artículo …..- Prohíbese cualquier tipo de actividad pesquera en la Laguna San Rafael.

Artículo….- La infracción a lo dispuesto en el presente Decreto será sancionada de conformidad con las penas y de acuerdo al procedimiento contemplado en el DFL No. 5, de 1983.”

La indicación número 763 A fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 763 B** del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo …..- Se crea la Macrozona Archipiélago de la Patagonia, correspondiente a las Aguas Interiores de las regiones X, XI y XII, atendiendo que la actual ley incorpora una visión Ecosistémica y dicha macrozona corresponde a un ecosistema pesquero distinto a las marcrozonas existentes.”

“Artículo… .- Resérvese, a partir de la publicación de esta ley, exclusivamente a la pesca artesanal con redes menores a 20 brazas el ejercicio de actividades pesqueras extractivas sobre las especies Sardina Austral, Sardina Común y Anchoveta en Aguas Interiores, que tengan inscritos dichos recursos.

“Artículo …..- Del total de la fracción industrial de la cuota global de las pesquerías en plena explotación a que se refiere la ley general de pesca y acuicultura, deberá reservarse anualmente un 5% de manera exclusiva para empresas de menor tamaño definidas en la ley N° 20.416, que acrediten a lo menos tres años continuos o cinco discontinuos de operación en el procesamiento de recursos pesqueros destinados al consumo humano. Dicha cuota será adjudicada mediante un proceso de licitación.

La captura de los recursos señalados en el inciso precedente, deberá ser efectuada a través de embarcaciones pesqueras artesanales de pequeña y mediana escala, sin que sea requisito tener inscrita la pesquería para efectuar su captura, a excepción de aquellas pesquerías que por sus condiciones naturales requieran la utilización de embarcaciones de mayor tamaño para su captura, caso en el cual podrá recurrirse a naves de la flota industrial.

No obstante, lo dispuesto en el inciso primero regirá a partir del primer año calendario siguiente al de su publicación. Con todo el primer año de vigencia sólo se reservará para las empresas de menor tamaño un 1% de la cuota global industrial. Dicho porcentaje aumentará anualmente de conformidad al siguiente calendario hasta alcanzar el 5% de reserva establecido.”.

La indicación número 763 B fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 763 C** del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo ….- A los permisos de pesca o licencias de pesca caducadas por el Servicio Nacional de Pesca en que la contraloría se haya pronunciado en cuanto a algún error de este servicio, los titulares de éstas tendrán derecho a un reconocimiento del Estado de Chile de este error, mediante la reinscripción en el registro pesquero con todas las garantías y pesquerías que tenían antes de la caducidad y se les otorgara una cuota asignada sacada del promedio de reparto, en la categoría en que ellas

pertenezcan según los criterios del RAE, del cual pasarán a ser parte o recibir del Estado de Chile una indemnización por daños y perjuicios.”.

La indicación número 763 C fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 881** del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar un artículo 5° bis nuevo, del tenor siguiente:

“Artículo 5° bis.- El fraccionamiento indicado en inciso primero podrá modificarse según el resultado de las licitaciones según cortes en que participen los pescadores artesanales.

En el caso de la sardina austral, el 100% corresponderá a los pescadores artesanales, para la reineta el 80% y el bacalao paralelo 47ª Sur hacia el Norte el 100%.”.

La indicación número 881 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 882** del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar un artículo nuevo, del tenor siguiente:

"Artículo …- Se garantizará la selectividad de las artes de pesca y se evaluará anualmente las que provoquen daños irreversibles como el arrastre a fin de prohibirlas y establecer sus sitios y sustitución.".

Sometida a votación, la indicación número 882 fue rechazada por tres votos en contra y uno a favor. **Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señores García-Huidobro, Pérez, don Víctor, y Sabag, en tanto que el Honorable Senador Horvath se pronunció por su aprobación.**

- La **indicación número 883** del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar un artículo nuevo, del tenor siguiente:

“Artículo …- Se prohíbe la pesca de fondo en los Ecosistemas Marinos Vulnerables.”.

La indicación número 883 fue rechazada con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, y Sabag.

- La **indicación número 884** del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar un artículo nuevo, del tenor siguiente:

"Artículo …- En materia Artesanal habrá una regulación del contrato a la parte o sociedad de las partes con las siguientes características:

Los pescadores artesanales tienen actividad exclusiva en las 5 millas salvo excepciones acordadas según procedimientos de la ley y en el área interior desde el Paralelo 41°28,6 hacia el Sur.

1. Plataforma laboral de tripulantes del sector artesanal. Se acuerda incorporar un complemento de lo agregado en primer trámite constitucional al proyecto de ley a la regulación del contrato a la parte;

a) Regulación del Contrato a la parte o sociedad a las partes con las siguientes características;

I. Los participantes en dicha sociedad deben estar inscritos en el Registro Pesquero;

Il. La nave que se aporte debe estar inscrita en el Registro Pesquero;

iii. Establecer las partes en las que se distribuirán las utilidades del negocio pesquero;

iv. Los gastos que se descuenten antes de la repartición de utilidades sólo podrán ser en víveres, combustible y lubricantes. Así como los gastos directos que irrogan la operación pesquera, tales como descargar carnada, según corresponda;

v. Estos acuerdos también regirán en el caso excepcional de cesión de cuotas.

b. Incorporación del seguro de vida para los pescadores artesanales.

Se acuerda reafirmar la obligación del seguro efe vicia para los pescadores artesanales embarcados y el artículo transitorio sobre el pago de este seguro.

c. Se establecerán planes de capacitación, educación dual, diversificación productiva y de servicios con programas directos y mediante el IDEPA.”.

La indicación número 884 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 885** del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar un artículo nuevo, del tenor siguiente:

"Artículo …- El reglamento de sustitución contemplará mejoramiento a las embarcaciones menores como cabina, cuchetas y equipamiento sin que cambie su categoría.".

La indicación número 885 fue rechazada con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, y Sabag.

- La **indicación número 886** del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar un artículo nuevo, del tenor siguiente:

"Artículo …- Habrá una protección especial para los peces de roca y sus ecosistemas.".

La indicación número 886 fue rechazada con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, y Sabag.

- La **indicación número 887** del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar un artículo nuevo, del tenor siguiente:

"Artículo …- Se mantendrán supervisores de buzos mariscadores intermedios y básicos.".

La indicación número 887 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con

lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 888** del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar un artículo nuevo, del tenor siguiente:

"Artículo …- Habrá pesca extractiva en los estuarios, entendiendo por tales aquellas partes de los ríos que se encuentran afectadas por mareas. Para ello se llevará un registro especial por región y caleta.".

La indicación número 888 fue rechazada con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, y Sabag.

- La **indicación número 889** del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar un artículo nuevo, del tenor siguiente:

"Artículo …- Se considerará la siguiente plataforma laboral para los trabajadores de la industria:

a) Programa de reinserción laboral para ex trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de esta ley, y becas de estudios para los hijos de dichos ex trabajadores durante el periodo que dure la reinserción y según las reglas que establece el reglamento. Ambos programas tendrán una vigencia de hasta tres años a contar de la entrada en vigencia de esta ley;

b) Acciones de capacitación tanto para trabajadores que se encuentren contratados en la industria pesquera como para ex trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de esta ley, las que se ejecutarán en conformidad a algunos de los programas señalados en el artículo 46 efe la ley 19.518. Para estos fines se celebrarán convenios entre la Subsecretaría y SENCE, debiendo éste último implementarlas priorizando a los trabajadores del sector industrial antes señalado. Además con cargo de este fondo se financiarán becas de estudios para los hijos de dichos ex trabajadores durante el periodo que dure el programa de capacitación y según las reglas que se establezcan en el Reglamento;

c. Programas de estudios técnicos de nivel superior y educación dual destinados a trabajadores que se encuentren contratados en la industria pesquera y ex trabajadores de la industria

pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de la ley la que no podrá exceder de 4 semestres; para la realización de estudios técnicos de nivel superior y becas de estudios para los hijos de dichos ex trabajadores durante el periodo que dure el programa de estudios y según las reglas del Reglamento.

Se establecerá mesa de trabajo en un plazo de 3 meses constituida por Subsecretaría de Pesca, Subsecretaría del Trabajo, Subsecretaría de Marina y Comisión de Trabajo del Senado para evaluar mejoras en sistemas de previsión, enfermedades según características propias del trabajo del sector pesquero industrial y artesanal.”.

La indicación número 889 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 890** del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar un artículo nuevo, del tenor siguiente:

“Artículo …- Se establecerá un programa especial para el fomento al consumo humano directo. Anualmente se publicará un listado de las pesquerías que soto se pueden destinar a consumo humano directo de acuerdo al Informe Técnico Científico.”.

La indicación número 890 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 891** del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar un artículo nuevo, del tenor siguiente:

"Artículo …- Habrá una garantía de abastecimiento del 1% de la cuota global que se reducirá de la de imprevistos de captura para las plantas de proceso que son Pymes, de acuerdo a la ley N° 20.416

La cuota se deberá licitar cada 6 años en la licitación solo podrán participar empresas o personas naturales que califiquen como viven de acuerdo a la conformidad de la ley N° 20.416. Los titulares de dicha cuota no la podrán extraer directamente sino que a través de una nave preferentemente artesanal o industrial si corresponde debidamente inscrita en el registro pesquero y el único destino que pueden

tener dichos recursos será el proceso en la planta de proceso del titular que las licitó para el consumo humano directo.”.

La indicación número 891 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 892** del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar un artículo nuevo, del tenor siguiente:

"Artículo …- Pueblos Originarios. Habrá un proceso expedito para la aplicación de la ley N° 20.249 y los pueblos originarios, de acuerdo a sus prácticas ancestrales y consuetudinarias, podrán participar de las actividades pesqueras en formas sustentables en los espacios costeros marinos, en las reservas marinas y en las áreas marinas del borde costero de uso múltiple.".

La indicación número 892 fue rechazada con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, y Sabag.

- La **indicación número 893** del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar un artículo nuevo, del tenor siguiente:

"Artículo …- Habrá un estricto cumplimiento de zonifícación del borde costero y la aplicación de microzonificación para resolver los posibles conflictos. La zonifícación contemplará las actividades de pesca artesanal, turismo, conservación, acuicultura y uso del borde costero de los pueblos originarios.".

La indicación número 893 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 894** del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar un artículo nuevo, del tenor siguiente:

"Artículo …- Por condiciones sanitarias y sociales los procesos de los recursos obtenidos mediante acuicultura se realizaran en un 70% en plantas de la región respectiva.”.

Sometida a votación, la indicación número 894 fue rechazada por tres votos en contra y uno a favor. **Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señores García-Huidobro, Pérez, don Víctor, y Sabag, en tanto que el Honorable Senador Horvath se pronunció por su aprobación.**

- La **indicación número 895** del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar un artículo nuevo, del tenor siguiente:

"Artículo …- En las comisiones regionales del uso de borde costero cuando corresponda se incluirán representantes de los pueblos originarios.".

La indicación número 895 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 896** del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar un artículo nuevo, del tenor siguiente:

"Artículo …- Se prohíbe lavar redes industriales en áreas reservadas a los artesanales.".

La indicación número 896 fue aprobada con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath y Pérez, don Víctor.

- - -

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo segundo

El artículo segundo transitorio de la iniciativa de ley consulta el siguiente texto:

“Artículo segundo.- En el plazo de 6 meses contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, los armadores titulares de autorizaciones de pesca de pesquerías administradas mediante límite máximo de captura por armador, de conformidad con la ley N°19.713, podrán optar por cambiar sus autorizaciones de pesca por licencias transables de pesca clase A con las regulaciones del Título III de la presente ley.

La opción se deberá ejercer por un armador para todas las autorizaciones de pesca de que sea titular respecto de la o las pesquerías que se encontraban administradas por la ley N°19.713, modificándose dichas autorizaciones de pesca en el sentido de eliminar el recurso sujeto a licencia transable de pesca.

Los titulares de certificados del artículo 9° de la ley N°19.713, podrán, asimismo, ejercer dicha opción. En este caso, si no se ejerce la opción anterior, el certificado quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la autorización de pesca regulada en el artículo 12 transitorio de esta ley, seguirá vigente a efectos de la autorización de la operación de los buques fábrica de conformidad con la regulación establecida en dicho artículo.

Las licencias transables de pesca otorgadas de conformidad a este artículo en una determinada pesquería, serán equivalentes a la sumatoria de los coeficientes de participación relativo de cada una de sus embarcaciones de conformidad con la ley N°19.713.

Si el armador no opta dentro del plazo establecido en el inciso primero, mantendrá vigentes sus autorizaciones de pesca con las regulaciones contenidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura y las hará efectivas en el remanente de cuota de la fracción industrial una vez efectuados los descuentos de todos aquellos que hayan optado por cambiar las autorizaciones de pesca por licencias transables de pesca y por los descuentos que puedan efectuarse por la regulación del artículo 27 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Asimismo, las naves de aquellos armadores que no opten por las licencias transables de pesca mantengan autorizadas en las pesquerías administradas con licencias transables de pesca, pagarán la patente a que se refiere el artículo 43 incrementada en un 110%.

En el evento de que uno o más titulares de autorizaciones de pesca no ejerzan la opción regulada en los incisos anteriores, igualmente se deberán efectuar las licitaciones contempladas en el artículo 27 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, si se da cumplimiento a los supuestos contemplados en dicho artículo.

El área de las unidades de pesquerías a que hace referencia este artículo, se extenderá hacia el oeste a toda la zona económica exclusiva de la República.

Durante el plazo de tres meses que otorga este artículo y sin perjuicio de lo establecido en la ley N°19.713 se mantendrán vigentes los límites máximos de captura.”.

A este artículo transitorio se presentaron las siguientes indicaciones:

- Las **indicaciones números 764** del Honorable Senador señor Rossi; **765** de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro; **766** del Honorable senador señor Lagos; **767** del Honorable Senador señor Horvath, y **768** del Honorable Senador señor Bianchi, para suprimirlo.

Sometidas a votación, las indicaciones números 764, 765, 766, 767 y 768 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

- La **indicación número 769** del Honorable Senador señor Girardi, para reemplazar, en el inciso primero, la expresión "cambiar sus autorizaciones de pesca" por "concursar en pública subasta", y para suprimir su inciso cuarto.

En votación, la indicación número 769 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

- La **indicación número 770.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar, en el inciso séptimo, la palabra “mantengan” por la expresión “y que mantengan naves”.

La indicación número 770 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

- La **indicación número 771.-** De S.E. el Presidente de la República, para sustituir, en el inciso final, la expresión “tres” por la palabra “seis”.

La indicación número 771 fue aprobada con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

- La **indicación número 772.-** De S.E. el Presidente de la República, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Los titulares de autorizaciones de pesca a que se refiere el inciso 1°, hayan o no ejercido la opción establecida en el presente artículo, así como los titulares de certificados otorgados de conformidad al artículo 9° de la ley N° 19.713, sólo pagarán en el año 2013 la patente establecida en artículo 43 incrementada en un 110 por ciento.”.

Puesta en votación, la indicación número 772 fue aprobada con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

- La **indicación número 772 A.-** Del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, para realizar las siguientes modificaciones:

a) Para reemplazar la expresión "desde la entrada en vigencia de la presente ley" por la expresión " desde la fijación de los rendimientos máximos sostenibles establecidos en la presente ley".

b) Eliminar en el inciso final la expresión "de tres meses".

En votación, la indicación número 772 A fue rechazada con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, y Sabag.

Artículo cuarto

El texto del artículo cuarto transitorio es el siguiente:

“Artículo cuarto.- En el plazo de dos años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, la Subsecretaría deberá determinar los puntos biológicos de referencia de las pesquerías que se administren con licencias transables de pesca.”.

A este artículo se presentó la **indicación número 773** de la Honorable Senadora señora Rincón, para suprimirlo.

Puesta en votación, la indicación número 773 fue rechazada con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Artículo quinto

El artículo quinto transitorio consulta un texto del siguiente tenor:

“Artículo quinto.- El fraccionamiento de la cuota global de captura entre el sector pesquero artesanal e industrial entre los años 2013 y 2032, ambos años inclusive, en los recursos hidrobiológicos y áreas que a continuación se indican, será el siguiente:

a) Sardina española (Sardinops sagax) y Anchoveta (Engraulis ringens), en el área marítima entre el límite norte de la XV Región y el límite sur de la II Región: De la suma de ambas cuotas globales: Hasta 500.000 toneladas, el 16% para el sector pesquero artesanal y 84% para el sector pesquero industrial. Entre 500.000 y 1.000.000 de toneladas al monto que le corresponde al sector artesanal en el tramo anterior se le sumará un 12% de la diferencia entre la cuota global de captura a fraccionar y las 500.000 toneladas y el remanente será para el sector pesquero industrial. Entre las 1.000.000 a 1.500.000 toneladas el monto que le corresponde al sector artesanal en el tramo anterior se le sumará un 8% de la diferencia entre la cuota global de captura a fraccionar y las 1.000.000 de toneladas y el remanente será para el sector pesquero industrial. Sobre 1.500.000 toneladas un 12% de la cuota global de captura para el sector pesquero artesanal y 88% para el sector pesquero industrial.

No obstante lo anterior, la cuota correspondiente al sector artesanal de la II región se incrementará en un 1% de lo que le corresponde según el inciso anterior al sector industrial decreciendo la fracción industrial en la misma proporción.

b) Jurel (Trachurus murphy) en el área marítima comprendida entre el límite norte de la XV Región al límite sur de la X Región, 10% para el sector pesquero artesanal y 90% para el sector pesquero industrial.

No obstante lo anterior, la fracción de la cuota artesanal para el área comprendida entre el límite norte de la XV región y el límite sur de la II región, corresponde a un 5% para el sector artesanal y 95% para el sector industrial.

c) Anchoveta (Engraulis ringens), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región al límite sur de la X Región, 78% para el sector pesquero artesanal y 22% para el sector pesquero industrial.

d) Sardina común (Strangomera benticki), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región al límite sur de la X Región, 78% para el sector pesquero artesanal y 22% para el sector pesquero industrial.

e) Anchoveta (Engraulis ringens), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la III Región al límite sur de la IV Región, 50% para el sector pesquero artesanal y 50% para el sector pesquero industrial.

f) Sardina común (Strangomera benticki), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la III Región al límite sur de la IV Región, 50% para el sector pesquero artesanal y 50% para el sector pesquero industrial.

g) Merluza Común (Merluccius gayi) en el área marítima comprendida entre el límite norte de la IV Región al paralelo 41°28,6’ de latitud sur, 40% para el sector pesquero artesanal y 60% para el sector pesquero industrial.

h) Merluza del sur (Merluccius australis), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la X Región al límite sur de la XII Región para el sector pesquero artesanal y entre el 41°28,6’ latitud sur al 57° latitud sur para el sector pesquero industrial, 60% para el sector pesquero artesanal y 40% para el sector pesquero industrial.

i) Congrio dorado (Genypterus blacodes), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la X Región al límite sur de la XII Región para el sector pesquero artesanal y entre el 41°28,6’ latitud sur al 57° latitud sur para el sector pesquero industrial, 50% para el sector pesquero artesanal y 50% para el sector pesquero industrial.

j) Camarón naylon (Heterocarpus reedi), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la II Región y el límite sur de la VIII Región: Hasta las 600 toneladas el total de la cuota global será para el sector pesquero artesanal. Entre 600 y 4.000 toneladas al monto que le corresponde al sector artesanal en el tramo anterior se le sumará un 5,88% de la diferencia entre la cuota global de captura a fraccionar y las 600 toneladas y el remanente será para el sector pesquero industrial. Sobre 4.000 toneladas de la cuota global un 20% será para el sector pesquero artesanal y 80% para el sector pesquero industrial.

De la fracción artesanal el 75% será distribuido en las Regiones que comprenden la unidad de pesquería considerando las capturas desembarcadas durante los dos años anteriores al año de aplicación de la distribución.

k) Langostino Colorado (Pleuroncodes monodon), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la I Región y el límite sur de la IV Región: hasta las 700 toneladas el total de la cuota global será para el sector pesquero artesanal. Entre 701 y 2.100 toneladas, el sector pesquero artesanal conservará una fracción de 700 toneladas, siendo

el exceso para el sector pesquero industrial. Sobre las 2.100 toneladas, el 30% de la cuota global será para el sector pesquero artesanal y 70% para el sector pesquero industrial.

De la fracción artesanal el 75% será distribuido en las Regiones que comprenden la unidad de pesquería considerando las capturas desembarcadas durante los dos años anteriores al año de aplicación de la distribución.

l) Langostino amarillo (Cervimunida johni), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la III Región y el límite sur de la IV Región: hasta las 350 toneladas el total de la cuota global será para el sector pesquero artesanal. Entre 350 y 1.350 toneladas al monto que le corresponde al sector artesanal en el tramo anterior se le sumará un 10% de la diferencia entre la cuota global de captura a fraccionar y las 350 toneladas y el remanente será para el sector pesquero industrial. Sobre 1.350 toneladas de cuota global un 33% será para el sector pesquero artesanal y 67% para el sector pesquero industrial.

De la fracción artesanal el 75% será distribuido en las Regiones que comprenden la unidad de pesquería considerando las capturas desembarcadas durante los dos años anteriores al año de aplicación de la distribución.

El porcentaje de la fracción artesanal que acrece con este artículo, se distribuirá preferentemente en aquella Región en que se registren los mayores desembarques por parte del sector industrial.”.

A este artículo se presentaron las siguientes indicaciones:

- La **indicación número 774** de la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo quinto. Lo dispuesto en el artículo … de la presente ley regirá hasta el 31 de diciembre de 2017. A más tardar el 31 de diciembre de 2016, deberá presentarse al Congreso Nacional un informe que contendrá la evaluación del funcionamiento de lo dispuesto en dicho artículo.”.

La indicación número 774 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- - -

- Las **indicaciones números 775** del Honorable Senador señor Escalona; **776** del Honorable Senador señor Rossi y **777** de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, para insertar como inciso primero, el siguiente:

"Artículo quinto.- Se reservará exclusivamente para la pesca artesanal entre los años 2013 y 2032, ambos años inclusive, que podrá ser renovable, de las especies sardina común, anchoveta, merluza común, merluza austral, congrio dorado, congrio colorado, congrio negro, reineta, raya y jibia.".

Las indicaciones números 775, 776 y 777 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- Las **indicaciones números 778** del Honorable Senador señor Escalona; **779** del Honorable Senador señor Rossi y **780** de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, para intercalar un nuevo inciso primero, con el siguiente texto:

"Artículo quinto.- Se reservará exclusivamente para la pesca artesanal por el plazo de un año, que podrá ser renovable, la actividad pesquera extractiva de las especies reineta y jibia".

Las indicaciones números 778, 779 y 780 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- - -

- Las **indicaciones números 781** del Honorable Senador señor Escalona; **782** del Honorable Senador señor Rossi, y **783** de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, para reemplazar el inciso primero por el que sigue:

"Artículo quinto.- En aquellas pesquerías compartidas el fraccionamiento de la cuota global de captura entre el sector pesquero artesanal e industrial entre los años 2013 y 2022, ambos años inclusive, en los recursos hidrobiológicos y áreas que a continuación se indican, será el siguiente:".

Las indicaciones números 781, 782 y 783 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 784.-** Del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazar el encabezado por el siguiente, y eliminar las letras a), c), d), e), f), g), h) e i):

"Artículo quinto.- Se reservará para la pesca artesanal entre los años 2013 y 2022, ambos años inclusive, que podrá ser renovable, la explotación de las especies sardina común, anchoveta, merluza común, merluza austral, congrio dorado, congrio colorado, congrio negro, reineta, raya y jibia. El fraccionamiento de la cuota global de captura entre el sector pesquero artesanal e industrial entre los años 2013 y 2022, ambos años inclusive, en los recursos hidrobiológicos y áreas que a continuación se indican, será el siguiente:".

La indicación número 784 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- Las **indicaciones números 785** del Honorable Senador señor Escalona; **786** del Honorable Senador señor Rossi, y **787** de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, para anteponer, en el inciso primero, la frase "En aquellas pesquerías compartidas", y para eliminar los literales a), c), d), e), f), g), h), i).

Las indicaciones números 785, 786 y 787 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- Las **indicaciones números 788** del Honorable Senador señor Escalona; **789** del Honorable Senador señor Rossi, y **790** de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, para sustituir, en el inciso primero, el guarismo "2032" por "2022".

Puestas en votación, las indicaciones números 788, 789 y 790 fueron rechazadas con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

- Las **indicaciones números 791** del Honorable Senador señor Lagos; **792** del Honorable Senador señor Horvath; **793** del Honorable Senador señor Tuma; **794** del Honorable Senador señor Bianchi, y **795** de las Honorables Senadoras señoras Alvear y Rincón, para reemplazar, en el inciso primero, el número "2032" por "2027".

En votación, las indicaciones números 791, 792, 793, 794 y 795 fueron rechazadas con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

- La **indicación número 796.-** Del Honorable Senador señor Girardi, para reemplazar el guarismo “2032”, por “2017”.

Puesta en votación, la indicación número 796 fue rechazada con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

- Las **indicaciones números 796 A** del Honorable Senador señor Chahuán y **796 B.-** del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazar el guarismo “2032” por “2022”.

Sometidas a votación, las indicaciones números 796 A y 796 B fueron rechazadas con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

- La **indicación número 797** de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar, en la letra f), la expresión “Sardina común (Strangomera bentincki)” por “Sardina española (Sardinops sagax)”.

La indicación número 797 fue aprobada con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

A continuación, el Honorable Senador señor Horvath hizo presente que la fórmula de licitación que se establezca en definitiva debe incluir el compromiso de asegurar que los pescadores artesanales puedan participar en ella.

- - -

- La **indicación número 798** del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, para agregar a la letra g) el siguiente párrafo segundo:

"El porcentaje de la fracción artesanal que acrece con el aumento antes indicado, será asignado a los pescadores artesanales de las regiones VI, VII y VIII en proporción a las capturas desembarcadas durante los dos años anteriores a la promulgación de esta ley.".

La indicación número 798 fue rechazada con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

- La **indicación número 878** del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar en el inciso segundo de la letra j), a continuación de la expresión “capturas desembarcadas durante los dos años anteriores", la frase "a la aplicación de la distribución ponderada, además en un 50% según la cantidad y calidad de los recursos de la región respectiva.”.

La indicación número 878 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 879** del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar en el inciso segundo de la letra l), a continuación de la expresión “capturas desembarcadas durante los dos años anteriores", la frase "a la aplicación de la distribución ponderada, además en un 50% según la cantidad y calidad de los recursos de la región respectiva.”.

Puesta en votación, la indicación número 879 fue rechazada con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, y Sabag.

- La **indicación número 880** del Honorable Senador señor Horvath, para eliminar en el inciso tercero de la letra l) la palabra "preferentemente" e incorporar a continuación del vocablo “desembarques”, la frase “y ponderada en un 50% según la cantidad y calidad de los recursos de la región respectiva.”.

La indicación número 880 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- Las **indicaciones números 799** del Honorable Senador señor Lagos; **800** del Honorable Senador señor Horvath; **801** del Honorable Senador señor Tuma; **802** del Honorable Senador señor Bianchi, y **803.-** de las Honorables Senadoras señoras Alvear y Rincón, para consultar los siguientes incisos finales:

“A partir del 1 de enero del año 2018, cada uno de los porcentajes del fraccionamiento del sector artesanal establecido en los literales anteriores, se incrementará en un 10%; y a contar del 1 de enero de 2023, en un 20%.

En el caso de la Merluza de tres aletas y Merluza de cola, corresponderá un 30% al sector artesanal y un 70% al sector industrial, y en el Besugo y Alfonsino, corresponderá un 10% al sector artesanal y un 90% al sector industrial.

La captura de las pesquerías de Bacalao de profundidad desde el límite norte del país al paralelo 47º Latitud Sur, Reineta, Albacora, Raya y Sardina Austral, corresponderá en un 100% al sector pesquero artesanal.”.

Sometidas a votación, las indicaciones números 799, 800, 801, 802 y 803 fueron rechazadas con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

Artículo octavo

El artículo octavo transitorio es del siguiente tenor:

“Artículo octavo.- Facúltase al Presidente de la República, por el plazo de un año a contar de la publicación de la presente ley, para establecer la reestructuración orgánica del Servicio y las funciones de los Subdirectores. Tal facultad la ejercerá mediante decreto con fuerza de ley, dictado a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.”.

A este artículo se formuló la **indicación número 804** del Honorable Senador señor Muñoz, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo octavo.- Facúltase al Presidente de la República, por el plazo de un año a contar de la fecha de publicación de la ley, para establecer las funciones de los Subdirectores y la reestructuración orgánica del Servicio, adecuando su planta y escalafones funcionarios con el reencasillamiento de grados. Tal facultad la ejercerá mediante decreto con fuerza de ley, dictado a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.”.

La indicación número 804 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Artículo décimo

El artículo décimo transitorio consulta un texto del siguiente tenor:

“Artículo décimo.- Dentro del plazo de seis meses a contar de la entrada en vigor de la presente ley, se deberá modificar el estatuto del Instituto de Fomento Pesquero, en el sentido de adecuarlo a las modificaciones contempladas en la presente ley.”.

A este artículo se presentaron las siguientes indicaciones:

- La **indicación número 805** del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo décimo.- A contar de la entrada en vigencia de la presente ley, en un plazo de seis meses, el Instituto de Fomento Pesquero presentará al Ministerio de Economía una propuesta con la modificación de sus estatutos, incorporando las funciones indicadas en la presente ley, como también modificará la composición del Consejo Directivo del Instituto ajeno a intereses e incorporando a un representante de los trabajadores definido por los Sindicatos; y por último, los estatutos incorporarán los criterios de la alta dirección pública para seleccionar el Director Ejecutivo con una duración de a lo más cuatro años en su cargo. Los nuevos estatutos deberán estar vigentes a nueve meses de la entrada en vigencia de la presente ley.”.

La indicación número 805 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 806** de S.E. el Presidente de la República, para sustituir la expresión “modificar el estatuto” por “iniciar el procedimiento de modificación de los estatutos”.

En votación, la indicación número 806 fue aprobada con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, y Sabag.

<u>Artículo décimo tercero</u>

El texto del artículo décimo tercero es del siguiente tenor:

“Artículo décimo tercero.- La obligación establecida en el artículo 64 E incorporado en la Ley General de Pesca y Acuicultura mediante la presente ley, para las embarcaciones artesanales

será exigible a contar de un año de la entrada en vigencia de la presente ley.”.

A este artículo se presentó la **indicación número 807** de S.E. el Presidente de la República, para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá recurrir al trato directo con los adjudicatarios que mantengan contratos de prestación de servicios para el Programa de Certificación de Desembarques Industriales vigentes al 31 de diciembre de 2012, por un período que no podrá ir más allá del 31 de julio de 2013, tiempo durante el cual las tarifas serán pagadas directamente a las Entidades Auditoras de conformidad a dicho programa y a los actos administrativos dictados al efecto con las adecuaciones pertinentes.”.

Sometida a votación, la indicación número 807 fue aprobada con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, y Sabag.

<u>Artículo décimo cuarto</u>

El texto del artículo cuarto transitorio es el siguiente:

“Artículo décimo cuarto.- Las modificaciones incorporadas a los artículos 39 y 40 de la Ley General de Pesca y Acuicultura mediante la presente ley, regirán respecto de las pesquerías que se declaren en régimen de recuperación y desarrollo incipiente con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.”.

A este artículo se formularon las siguientes indicaciones:

- La **indicación número 808** de la Honorable Senadora señora Rincón, para suprimirlo.

La indicación número 808 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- Las **indicaciones números 808 A** del Honorable Senador señor Chahuán y **808 B** del Honorable Senador señor Navarro, para remplazarlo por el siguiente:

“En las pesquerías sometidas al régimen de recuperación, el porcentaje de participación de la cuota global de captura correspondiente a la pesca artesanal, se constituirá mediante la suspensión de la licitación de permisos extraordinarios de pesca equivalentes al 10% anual, las cuales se adicionarán a la fracción artesanal de la cuota global. En ningún caso, la participación artesanal podrá ser inferior al 50% de la cuota global.

Una vez constituida la fracción artesanal de la cuota global se licitará la fracción industrial en los términos del artículo 39.

En las pesquerías actualmente sometidas al régimen de desarrollo incipiente, el 50% de la cuota global de captura correspondiente a la pesca artesanal, se constituirá mediante la suspensión por 5 años de la licitación de permisos extraordinarios de pesca equivalentes al 10% anual, las cuales se adicionaran a la fracción artesanal de la cuota global.

Una vez constituida la fracción artesanal de la cuota global, se licitará la fracción industrial en los términos previstos en el artículo 40.”.

Las indicaciones números 808 A y 808 B fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- - -

- La **indicación número 844** del Honorable Senador señor Frei, para consultar un nuevo artículo transitorio décimo cuarto bis, del siguiente tenor:

“Artículo …- En las pesquerías sometidas al régimen de desarrollo incipiente, el 50% de la cuota global de captura correspondiente a la pesca artesanal, se constituirá mediante la suspensión por 5 años de la licitación de permisos extraordinarios de peca equivalentes al 10% anual, los cuales se adicionarán a la fracción artesanal de la cuota global.

Una vez constituido el 50% de la fracción de la cuota global reservado a la pesca artesanal, se licitará la fracción industrial en los términos del artículo 40 modificado.

El porcentaje de participación reservado tanto para la pesca artesanal como para el sector industrial, se mantendrá siempre que

la flota pesquera logre desembarcar al menos el 80% de su cuota anual, en caso contrario, la diferencia entre lo desembarcado y el 80% de la cuota, pasará a acrecentar el porcentaje del otro sector que sí logró alcanzar el señalado porcentaje de desembarque. En caso de que ambos logren el porcentaje de desembarque requerido, cada sector mantendrá su participación.”.

La Comisión, si bien estuvo por eliminar la redacción propuesta en la presente indicación, acordó incorporar al artículo décimo cuarto transitorio, los incisos segundo y siguientes que a continuación se indican:

“Sin perjuicio de lo señalado precedentemente tratándose de la unidad de pesquería del bacalao de profundidad (*Dissostichus eleginoides*) declarada en régimen de desarrollo incipiente por Decreto N° 328 de 1992 del Ministerio de Economía en el área de las aguas jurisdiccionales al sur del paralelo 47° Latitud Sur, el porcentaje a subastar a que se refiere el artículo 40 de esta ley durante un período de 5 años a partir del año 2013 se dividirá en dos partes iguales, subastándose un 5% para el sector pesquero industrial y un 5% para el sector pesquero artesanal, hasta alcanzar el 30% para el sector pesquero artesanal.

Los remanentes no asignados en la subasta durante un año calendario acrecerá la cuota a licitar del otro sector.

En la subasta del 5% para los pescadores artesanales sólo podrán participar los armadores que cuenten con inscripción vigente en el Registro Pesquero Artesanal en la pesquería del bacalao de profundidad. A los adjudicatarios se les otorgará un permiso extraordinario de pesca de una vigencia de 10 años con coeficiente fijo.

Los permisos extraordinarios de pesca sólo serán transferibles entre pescadores artesanales que tengan inscrita la pesquería del bacalao de profundidad.

Los pagos anuales correspondientes a la subasta de los pescadores artesanales se efectuará en dos cuotas, pagaderas los meses de junio y diciembre. La primera cuota se pagará en el mes de junio del año siguiente a la subasta.

El no pago de una de las cuotas a las que se refiere el inciso anterior, constituirá causal de caducidad del permiso extraordinario de pesca y su titular no podrá participar en nuevas subastas.

Las embarcaciones que se utilicen para hacer efectivo los permisos extraordinarios de pesca deberán dar cumplimiento a la exigencia de posicionador satelital y certificación de las capturas.

La subasta y los permisos extraordinarios se regirán en todo lo no contemplado en este artículo por las normas generales contempladas en esta ley y sus normas reglamentarias.

Junto con establecer la cuota de captura para la unidad de pesquería licitada se deberá establecer cuota de captura para el área situada al norte del paralelo 47° de Latitud Sur.”.

Con las enmiendas antes expuestas, la Comisión aprobó la indicación número 844 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, y Sabag.

\- - -

Artículo décimo quinto

El texto del artículo quinto transitorio es el siguiente:

“Artículo décimo quinto.- En el caso que se autorice la operación extractiva por naves industriales en la franja de cinco millas, éstas no podrán contemplar un área mayor a la autorizada en las Resoluciones de autorización vigente a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.”.

A este artículo se presentaron las indicaciones números **809** del Honorable Senador señor Bianchi y **810** de la Honorable Senadora señora Rincón, para eliminarlo.

Sometidas a votación, la indicaciones números 809 y 810 fueron rechazadas con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, y Sabag.

Artículo décimo sexto

El texto del artículo décimo sexto transitorio es del siguiente tenor:

“Artículo décimo sexto.- Para los efectos del pago al que se refiere el artículo 43 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, sustituido por la presente ley, se aplicarán durante los 10 primeros años de

vigencia de esta ley, los guarismos correspondientes multiplicados por los siguientes factores:

Primer y segundo año: 1,7

Tercer y cuarto año: 1,6

Quinto y sexto año: 1,5

Séptimo y octavo año: 1,3

Noveno y décimo año: 1,1

Para los efectos del artículo 43 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, incorporado por la presente ley, durante los 10 primeros años de vigencia de esta ley, el guarismo 3,3% contenido en su numeral a) se reemplazará por la cifra siguiente:

Primer y segundo año: 0,0%

Tercer y cuarto año: 0,7%

Quinto y sexto año: 1,5%

Séptimo y octavo año: 2,2%

Noveno y décimo año: 2,9%.”.

A este artículo se formularon las siguientes indicaciones:

- La **indicación número 811** de la Honorable Senadora señora Rincón, para suprimirlo.

La indicación número 811 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Inciso primero

- La **indicación número 812** de S.E. el Presidente de la República, para sustituir la expresión “de vigencia de esta ley” por la oración “contados desde que se haga exigible el pago de esta patente”.

Sometida a votación, la indicación número 812 fue aprobada con el voto unánime de los miembros de la Comisión

presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, y Sabag.

Inciso segundo

- La **indicación número 813** de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “de vigencia de esta ley” por la oración “contados desde que se haga exigible el pago de este impuesto”.

En votación, la indicación número 813 fue aprobada con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, y Sabag.

Artículo décimo octavo

El texto del artículo décimo octavo transitorio es el siguiente:

“Artículo décimo octavo.- La regulación de la reserva de la primera milla contenida en el artículo 47 bis, incorporado en la Ley General de Pesca y Acuicultura mediante la presente ley, entrará en vigor un año después de la entrada en vigencia de la presente ley.”.

A este artículo se formularon las **indicaciones números 814** del Honorable Senador señor Bianchi; **814 A** del Honorable Senador señor Chahuán, y **814 B** del Honorable Senador señor Navarro, para eliminarlo.

Al concluir el estudio de la indicación, la Comisión acordó incorporar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, al artículo décimo octavo transitorio:

“Por el plazo de cinco años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, en el caso de la VIII Región, la primera milla contemplada en el artículo 47 bis quedará abierta a la operación de las naves de una eslora igual o superior a 12 metros y, con el acuerdo del Comité de Manejo, se cerrará en todas aquellas áreas en que se afecte la operación de la flota de inferior eslora. En todo caso, las áreas de Bahía de Coliumo, desde “Piedra La Peluda” hasta “Punta Chapehue”, en la Bahía de Concepción, desde punta “El Arco” hasta Punta “Tumbes”, Bahía de San Vicente, desde Punta “Piedra Blanca” hasta Punta “Longaví Chico”, y en el Golfo de Arauco, la 1º milla costera medida en línea de base normal, desde el Faro Puchoco hasta Punta Lavapie quedarán cerradas a la actividad pesquera artesanal de embarcaciones de eslora igual o superior a 12 metros y, asimismo, en ningún caso se autorizará la operación de actividades pesqueras que afecten el fondo marino.

Asimismo, en el mismo plazo, en la pesquería se sardina común y anchoveta, las embarcaciones de una eslora inferior a doce metros operarán por un periodo de cinco días al inicio de cada periodo de pesca en forma exclusiva.”.

- Con esas enmiendas, las indicaciones N° 814, 814 A y 814 B fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath y Pérez, don Víctor.

Artículo décimo noveno

El artículo décimo noveno transitorio consulta un texto del siguiente tenor.

“Artículo décimo noveno.- Los planes de manejo respecto de las pesquerías que se encuentren en estado de sobreexplotación o colapso deberán estar aprobados 18 meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.”.

A este artículo se formuló la **indicación número 815**, del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazar el guarismo “18” por “6”.

La indicación número 815 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- - -

En relación con este acápite, se formularon las siguientes indicaciones:

- La **indicación número 816** de S.E. el Presidente de la República, para incorporar los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“Artículo vigésimo primero.- Por el plazo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, no se establecerán nuevas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos ni serán tramitadas ampliaciones a los sectores decretados bajo este régimen. En ambos casos se considerarán para efectos de esta ley todas aquellas solicitudes ingresadas 6 meses antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo vigésimo segundo.- Los pescadores artesanales inscritos en la XIV Región de Los Ríos que hubieren informado desembarque al Servicio Nacional de Pesca, en el marco de una o más pescas de investigación a las que se refiere el artículo 1° de la ley N° 20.560, en la X Región de Los Lagos, y cuya participación haya sido establecida por Resolución de la Subsecretaría de Pesca, podrán optar por quedar inscritos en esta última región en la o las pesquerías a que se refiere el artículo antes señalado y en las que haya sido reconocida su participación.

Artículo vigésimo tercero.- En el plazo 6 meses a contar de la entrada en vigencia de la presente ley se deberá presentar un proyecto de ley por parte del Presidente de la República que cree un Organismo Público descentralizado denominado el Instituto de Desarrollo de la Pesca Artesanal y acuicultura a Pequeña Escala cuyo objetivo será el de contribuir a elevar la capacidad empresarial, productiva y comercial de los sectores de pesca y acuicultura, promover el consumo de los productos del mar y coordinar, financiar y ejecutar, según corresponda, la acción del Estado orientada a dichos objetivos con el fin de fomentar y promover el desarrollo productivo de sus beneficiarios en el marco de la sustentabilidad de la actividad pesquera y de acuicultura. (Ver indicación N° 863)

Artículo vigésimo cuarto.- En el plazo de seis meses a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, el Presidente de la República enviará al H. Congreso Nacional un proyecto de ley, que establezca un sistema de bonificación por parte del Estado al repoblamiento y cultivo de algas para empresas de menor tamaño de conformidad a lo estipulado en la ley 20.416. La entrega de tal bonificación se supeditará a la aprobación del proyecto ejecutado mediante calificación técnica la que deberá dar cuenta de la generación de impactos positivos en la recuperación de la cobertura algal en las zonas de intervención mediante indicadores recomendados por un Grupo Técnico Asesor de expertos el cual deberá constituirse con tal propósito.

Artículo vigésimo quinto.- Para los efectos del artículo 4° C de esta ley, se entenderán regulados los recursos hidrobiológicos contenidos en los decretos supremos N° 316 de 1985, modificado por los decretos supremos N° 423 de 2001; 120 del 2003 y 169 del 2004.

Artículo vigésimo sexto.- Los titulares de concesiones de acuicultura que habiéndose sometido al régimen del 80 bis, hubieren pagado la consignación por la solicitud de la concesión establecida en el artículo 77 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, podrán solicitar a la Subsecretaría de Pesca la restitución del 50% de dicha consignación, si no lo hubieren hecho antes, en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial o desde que obtengan la concesión, según corresponda.

El registro de concesiones a que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Pesca y Acuicultura comenzará a operar en la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura a partir del 1 de julio de 2013. En el plazo que medie entre la fecha de publicación de esta ley y el 1 de julio de 2013, la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas seguirá inscribiendo los actos que tengan por objeto la concesión de acuicultura. Las transferencias, arriendos y demás actos que se hayan presentado a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas para su inscripción y que al 1 de julio de 2013 se encuentren pendientes, sin que haya vencido el plazo de tramitación, serán remitidas a la Subsecretaría de Pesca.

Artículo vigésimo séptimo.- Los miembros del Consejo del Fondo de Investigación Pesquero vigente al momento de la entrada en vigor de la presente ley se mantendrán en sus cargos en tanto no se nombren los nuevos integrantes en conformidad con las modificaciones incorporadas por la presente ley. Dicho plazo no podrá exceder de un año a contar de la entrada en vigencia de la presente ley.”.

Respecto de esta indicación la Comisión acordó sustituir el artículo vigésimo primero transitorio por el siguiente:

“Artículo vigésimo primero.- No se establecerán nuevas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, ni serán tramitadas ampliaciones a los sectores decretados bajo este régimen, por el plazo de tres años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley. Sin embargo, en ambos casos se considerarán ingresadas, para efectos de esta ley, todas aquellas solicitudes presentadas hasta seis meses después de la entrada en vigencia de la misma.”

Además, concordó en eliminar el texto correspondiente al artículo vigésimo tercero propuesto, con la finalidad de acoger la redacción que para ese precepto se contiene en la **indicación número 863.**

En votación, la indicación número 816 fue aprobada con las modificaciones antes expuestas con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath y Pérez, don Víctor.

- La **indicación número 863** de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el artículo vigésimo tercero transitorio por el siguiente:

Artículo vigésimo tercero.- En el plazo 6 meses a contar de la entrada en vigencia de la presente ley se deberá presentar un proyecto de ley por parte del Presidente de la República que cree un

Organismo Público descentralizado denominado el Instituto de Desarrollo de la Pesca Artesanal y acuicultura a Pequeña Escala cuyo objetivo será el de contribuir a elevar la capacidad empresarial, productiva y comercial de los sectores de pesca y acuicultura, promover el consumo de los productos del mar y coordinar, financiar y ejecutar, según corresponda, la acción del Estado orientada a dichos objetivos con el fin de fomentar y promover el desarrollo productivo de sus beneficiarios en el marco de la sustentabilidad de la actividad pesquera y de acuicultura, así como programas de capacitación, diversificación productiva y asistencia técnica. Asimismo, en dicho proyecto de ley se eliminará de los fines del Fondo de Administración Pesquero el financiamiento de fomento y desarrollo a la pesca artesanal y programas de vigilancia, fiscalización y administración de las actividades pesqueras.”.

En votación, la indicación número 863 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, Rossi y Sabag.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del reglamento del Senado, la unanimidad de los integrantes de la Comisión, acordó consultar un artículo transitorio vigésimo octavo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo vigésimo octavo.- Los tres primeros años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, para la aplicación del artículo 48 B, se destinarán las cuotas de imprevistos de sardina común para las Regiones IX de La Araucanía y V de Valparaíso; de merluza común para las Regiones VI del Libertador Bernardo O’Higgins y VII del Maule; y de jurel para las Regiones III de Atacama y IV de Coquimbo; y sardina española y anchoveta para la XV de Arica y Parinacota.”.

- Las **indicaciones números 710.-** Del Honorable Senador señor Muñoz; **711.-** del Honorable Senador señor Escalona; **712.-** del Honorable Senador señor Rossi y **713.-** de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, para agregar el siguiente inciso final al artículo quinto transitorio:

“En el caso de las letras a), c), d) e), f), g) h), i), j), k) y l) los permisos de pesca industriales caducarán a partir del primer día del tercer año siguiente a la publicación de la presente ley, por efecto de lo dispuesto en el artículo 2º.”.

Las indicaciones números 710, 711, 712 y 713 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión,

de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 715.-** Del Honorable Senador señor Muñoz, para agregar el siguiente inciso final al artículo quinto transitorio:

"En el caso de la letra a) los permisos de pesca industriales caducarán a partir del primer día del tercer año siguiente a la publicación de la presente ley, por efecto de lo dispuesto en el artículo 2º.".

La indicación número 715 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 717.-** Del Honorable Senador señor Muñoz, para agregar el siguiente inciso final al artículo quinto transitorio:

"En el caso de las letras d) y f) los permisos de pesca industriales caducarán a partir del primer día del tercer año siguiente a la publicación de la presente ley, por efecto de lo dispuesto en el artículo 2º.".

La indicación número 717 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 719.-** Del Honorable Senador señor Muñoz, para agregar el siguiente inciso final al artículo quinto transitorio:

"En el caso de las letras c) y e) los permisos de pesca industriales caducarán a partir del primer día del tercer año siguiente a la publicación de la presente ley, por efecto de lo dispuesto en el artículo 2º.".

La indicación número 719 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 721.-** Del Honorable Senador señor Muñoz, para agregar el siguiente inciso final al artículo quinto transitorio:

“En el caso de la letra g) los permisos de pesca industriales caducarán a partir del primer día del tercer año siguiente a la publicación de la presente ley, por efecto de lo dispuesto en el artículo 2º.”.

La indicación número 721 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 723.-** Del Honorable Senador señor Muñoz, para agregar el siguiente inciso final al artículo quinto transitorio:

“En el caso de la letra h) los permisos de pesca industriales caducarán a partir del primer día del tercer año siguiente a la publicación de la presente ley, por efecto de lo dispuesto en el artículo 2º.”.

La indicación número 723 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 725.-** Del Honorable Senador señor Muñoz, para agregar el siguiente inciso final al artículo quinto transitorio:

“En el caso de la letra i) los permisos de pesca industriales caducarán a partir del primer día del tercer año siguiente a la publicación de la presente ley, por efecto de lo dispuesto en el Artículo 2º.”.

La indicación número 725 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 727.-** Del Honorable Senador señor Muñoz, para agregar el siguiente inciso final al artículo quinto transitorio:

“En el caso de la letra j) los permisos de pesca industriales caducarán a partir del primer día del tercer año siguiente a la publicación de la presente ley, por efecto de lo dispuesto en el artículo 2º.”.

La indicación número 727 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 729.-** Del Honorable Senador señor Muñoz, para agregar el siguiente inciso final al artículo quinto transitorio:

"En el caso de la letra l) los permisos de pesca industriales caducarán a partir del primer día del tercer año siguiente a la publicación de la presente ley, por efecto de lo dispuesto en el artículo 2º.".

La indicación número 729 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 731.-** Del Honorable Senador señor Muñoz, para agregar el siguiente inciso final al artículo quinto transitorio:

"En el caso de la letra k) los permisos de pesca industriales caducarán a partir del primer día del tercer año siguiente a la publicación de la presente ley, por efecto de lo dispuesto en el artículo 2º.".

La indicación número 731 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 763 D** de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, propone agregar al artículo transitorio un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"Aquella porción de cuota artesanal que no fuese extraída en el año calendario respectivo, pasará a acrecentar la cuota asignada para el año siguiente. En dicho caso, la referida porción deberá ser destinada íntegramente a consumo humano.".

La indicación número 763 D fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 817** del Honorable Senador señor Muñoz, para consultar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

"Artículo ….- El Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura será para todos los efectos el sucesor legal del Instituto de Fomento Pesquero.".

La indicación número 817 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 818** Del Honorable Senador señor Muñoz, para consultar el siguiente artículo transitorio nuevo:

"Artículo ….- El reglamento a que aluden los artículo 48 B y 26 bis deberá dictarse en un plazo no superior a los 9 meses siguientes a la publicación de esta ley, con el objeto que entre en aplicación al cumplirse un año de dicha circunstancia.

El régimen de subasta de primera venta se implementará en forma gradual, considerando la incorporación obligatoria de un máximo de un 20% cada año.".

La indicación número 818 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 819** del Honorable Senador señor Muñoz, para consultar el siguiente artículo transitorio nuevo:

"Artículo ….- Los titulares de autorizaciones de pesca que no deriven de las subastas públicas que dan origen a los permisos extraordinarios a que se refiere el artículo 27, pagarán a partir del año siguiente a la aplicación de dicho régimen, a título de patente anual, una suma equivalente al valor promedio pagado por unidad de peso en las licitaciones de la respectiva pesquería durante el año anterior, multiplicado por sus capturas del mismo período.".

La indicación número 819 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 1° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 820** Del Honorable Senador señor Muñoz, para consultar el siguiente artículo transitorio nuevo:

"Artículo ….- A contar de la fecha de publicación de la presente ley, se deberá abrir el Registro Artesanal correspondiente a las regiones y pesquerías en que haya existido autorizaciones al sector industrial para operar en el área de cinco millas, por aplicación de los incisos

tercero y cuarto del artículo 47, hasta enterar un esfuerzo de pesca equivalente.”.

La indicación número 820 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- Las **indicaciones números 821** del Honorable Senador señor Escalona; **822** del Honorable Senador señor Rossi y **823** de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, para consultar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo …- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año establezca un régimen integral de seguridad social para los pescadores artesanales.”.

Las indicaciones números 821, 822 y 823 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 823 A** Del Honorable Senador señor Gómez, para incorporar el siguiente nuevo artículo transitorio:

“Artículo ….- En el plazo de 18 meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, facúltase al Presidente de la República a través del Ministerio de Economía en conjunto con el Ministerio de Salud para desarrollar y definir una “Política Nacional de Consumo de Productos del Mar”, la que deberá ser implementada a los 6 meses de definida.

La citada política pública considerará los incentivos necesarios para las empresas y los pescadores artesanales para destinar sus capturas al consumo humano directo interno.”.

La indicación número 823 A fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- Las **indicaciones números 824** del Honorable Senador señor Escalona; **825** del Honorable Senador señor Rossi y **826** de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, para consultar un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo…- La primera venta de las capturas efectuadas por la pesca artesanal de recursos hidrobiológicos sujetos a cuota global anual podrá ser realizada en subasta pública al mejor postor. Se exceptúan las capturas destinadas a la venta al detalle para el consumo nacional en fresco.

La oferta de productos de la pesca podrá realizarse en presencia física de esos productos, o por comunicación efectuada desde la embarcación artesanal en el viaje a puerto y dirigida a la entidad autorizada. Las entidades autorizadas deberán garantizar la transparencia en todo el proceso de subasta y dar publicidad a los precios alcanzados en las transacciones diarias. Por decreto supremo, el Ministerio de Economía, podrá establecer los procedimientos y condiciones mínimas para las subastas, así como los requisitos que deberá cumplir la entidad autorizada para efectuar tales subastas en cada puerto de desembarque, o caleta o agrupación de caletas.”.

Las indicaciones números 824, 825 y 826 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- Las **indicaciones números 827** del Honorable Senador señor Escalona; **828** del Honorable Senador señor Rossi, y **829** de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, para incorporar el artículo transitorio, nuevo, que se indica:

“Artículo…- En el plazo de tres años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, se prohibirá el empleo del arte de pesca de arrastre en todo el territorio nacional.”.

Puestas en votación, las indicaciones números 827, 828 y 829 fueron rechazadas con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Pérez, don Víctor, y Sabag.

- Las **indicaciones números 830** del Honorable Senador señor Escalona; **831** del Honorable Senador señor Rossi y **832** de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, para consultar el artículo transitorio, nuevo, que se señala:

“Artículo…- En las pesquerías ya declaradas en regímenes de recuperación, desarrollo incipiente y plena explotación, deberá elaborarse el plan de manejo respectivo, en el plazo máximo de un año desde la publicación de la presente ley.”.

Las indicaciones números 830, 831 y 832 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- Las **indicaciones números 833** del Honorable Senador señor Escalona; **834** del Honorable Senador señor Rossi, y **835** de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, para consultar un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo…- Los titulares de los permisos transitorios de pesca a que se refiere la letra b. del artículo 27 pagarán a partir del año siguiente a la aplicación de dicho régimen, a título de patente anual, una suma equivalente al valor promedio pagado por unidad de peso en las licitaciones de la respectiva pesquería durante el año anterior, multiplicado por sus capturas del mismo período.".

Las indicaciones números 833, 834 y 835 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 1° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- Las **indicaciones números 836** del Honorable Senador señor Escalona; **837** del Honorable Senador señor Rossi, y **838** de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, para consultar el artículo transitorio, nuevo, que se señala:

"Artículo…- Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de la publicación de la presente ley tuvieran derechos de extracción derivadas del régimen de límite máximo de captura por armador que superen el porcentaje establecido en el artículo 26 bis tendrán un plazo de 5 años para ajustarse al nivel máximo de concentración permitido.

La venta del exceso deberá realizarse en porciones no superiores al 20% de éste, a través de ofertas y subastas públicas que serán informadas en medios de comunicación de alcance nacional.

La infracción a lo anterior y la subdivisión fraudulenta de entidades con el propósito de burlar el límite de concentración señalado será sancionado como un acto que restringe o entorpece la libre competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 3º y en el artículo 26 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del año 2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 211 de 1973.

En caso de vencer el plazo sin que el armador respectivo se haya desprendido del exceso, se ajustará su participación al porcentaje respectivo y se licitará el sobrante en forma pública, en porciones que se ajusten a lo señalado en el inciso segundo precedente.”.

Las indicaciones números 836, 837 y 838 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- Las **indicaciones números 839** del Honorable Senador señor Rossi y **840** de los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Letelier, Muñoz y Navarro, para consultar un nuevo artículo transitorio, con el texto que se señala:

“Artículo…- En el plazo de tres meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, la Subsecretaría de pesca declarará la reineta (Brama australis) como especie altamente migratoria”.

Las indicaciones números 839 y 840 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 841** del Honorable Senador señor Letelier, para incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo …- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por un plazo de 120 días la Subsecretaría abrirá los registros pesqueros artesanales en las pesquerías y regiones que a continuación se indica:

a) Sardina común y anchoveta: En las regiones VI, VII y IX.

b) Merluza común: En las regiones VI, VII y IX.

c) Jurel: Regiones VI, VII y IX.”.

La indicación número 841 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 842** del Honorable Senador señor Bianchi, para incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

"Artículo….- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por un plazo de 120 días la Subsecretaría abrirá los registros pesqueros artesanales en las pesquerías y regiones que a continuación se indica:

a) Bacalao de profundidad: En las regiones XI y XII.

b) Merluza de cola: Entre las regiones V y XII.

c) Merluza de tres aletas: En las regiones XI y XII.

d) Sardina Austral: En las regiones XI y XII.".

La indicación número 842 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 843** del Honorable Senador señor Bianchi, para insertar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

"Artículo….- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley en todas aquellas pesquerías en que se deba establecer un fraccionamiento entre sectores, el porcentaje asignado al sector artesanal no podrá ser inferior al 50% de la cuota global, el que será revisado al tercer año de establecido dicho fraccionamiento, para realizar los ajustes correspondientes respecto del cumplimiento de las fracciones asignadas a cada sector, modificando los porcentajes de asignación de acuerdo al cumplimiento de las cuotas asignadas, donde en ningún caso podrá decrecer la fracción artesanal más allá de un 30%.".

La indicación número 843 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 845** del Honorable Senador señor Frei, para consultar un nuevo artículo transitorio décimo cuarto ter, del siguiente tenor:

"Artículo …- En las pesquerías sometidas al régimen de recuperación, el porcentaje de participación de la cuota global de

captura correspondiente a la pesca artesanal, se constituirá mediante la suspensión de la licitación de permisos extraordinarios de pesca equivalentes al 10% anual, las cuales se adicionarán a la fracción artesanal de la cuota global.

Una vez constituido el 100% de la fracción de la cuota global, reservado a la pesca artesanal, se licitará la fracción industrial en los términos del artículo 39.”.

La indicación número 845 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 846** del Honorable Senador señor Bianchi, para incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo….- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley en todas aquellas pesquerías con cuotas, se exceptuaran las capturas realizadas por el sector artesanal que tengan como destino su uso como carnada de otras especies.

La Subsecretaría establecerá las sanciones aplicables para aquellos pescadores artesanales que destinen la captura consignada para carnada a otros fines.”.

La indicación número 846 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- Las **indicaciones números 847** de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath; **848** del Honorable Senador señor Bianchi y **849** del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar los siguientes artículos transitorios:

“Artículo vigésimo.- A contar de la entrada en vigencia de la presente ley, en un plazo de un año, el Instituto de Fomento Pesquero presentará al Ministerio de Economía un programa que ampliará su cobertura nacional de monitoreo e investigación en la pesquería y acuicultura, incluyendo equipamiento y principalmente al menos cuatro Centros Regionales de Investigación, uno en el norte grande (Iquique), otro en el centro sur (Talcahuano), en la zona sur (Puerto Montt) y finalmente en la zona austral (Punta Arenas). Este programa tendrá financiamiento en el Presupuesto del Estado en el segundo año a contar de la vigencia de la presente ley.

Artículo vigésimo primero.- A contar de la entrada en vigencia de la presente ley, en un plazo de un año, el B/I Abate Molina será traspasado al Instituto de Fomento Pesquero, e incorporándose los costos de mantención, administración, y financiamiento en el Presupuesto del Estado del Instituto al término del traspaso.

Artículo vigésimo segundo.- A contar de la entrada en vigencia de la presente ley, en un plazo de seis meses, el Instituto de Fomento Pesquero presentará una propuesta de un nuevo barco científico para investigación aplicada, el cual deberá estar operativo en un plazo de dos años. El financiamiento quedará incluido en el Presupuesto del Estado.

Artículo vigésimo tercero.- A contar de la entrada en vigencia de la presente ley, en un plazo de seis meses, el Instituto de Fomento Pesquero presentará al Ministerio de Economía una propuesta de un programa de carrera funcionaria, con una duración de a lo más tres años, a contar de la vigencia de la presente ley; el cual para su implementación contará con financiamiento del Presupuesto del Estado. El programa de carrera funcionaria contemplará al menos, encasillamiento de los cargos, escala de remuneraciones, plan de capacitación en postgrados, y plan de mejoramientos de las remuneraciones de los trabajadores según sus cargos.

Artículo vigésimo cuarto.- A contar de la entrada en vigencia de la presente ley, en un plazo de tres meses, el Instituto de Fomento Pesquero presentará al Ministerio de Economía una propuesta de la conformación de los Comités Científicos basado en los miembros que a un año antes de la vigencia de la entrada de la presente ley participaron en el seno de los Comités conformados, en esa oportunidad, por Subsecretaría de Pesca.

Artículo vigésimo quinto.- A contar de la entrada en vigencia de la presente ley, toda investigación realizada por el Instituto de Fomento Pesquero de tres años anteriores conformará su programa basal en el primer año de vigencia del presente proyecto de ley, sumándose toda otra investigación resultante de los planes y programas de investigación establecidas en el ejercicio de la aplicación de esta ley.”.

Las indicaciones números 847, 848 y 849 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- Las **indicaciones números 850** de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath y **851** del Honorable Senador señor Bianchi, para consultar como artículo transitorio, nuevo, el siguiente:

“Artículo …- El Servicio Nacional de Pesca tendrá un presupuesto basal equivalente al 40% del total del gasto público destinado al sector pesquero, para la ejecución de las acciones de fiscalización de esta ley.”.

Las indicaciones números 850 y 851 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- Las **indicaciones números 852** de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath y **853** del Honorable Senador señor Bianchi, para consultar como artículo transitorio, nuevo, el siguiente:

“Artículo …- En el plazo de 6 meses a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, se deberá ingresar un proyecto de ley que cree el Instituto de Desarrollo de la Pesca Artesanal.”.

Las indicaciones números 852 y 853 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- Las **indicaciones números 854** de los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath y **855** del Honorable Senador señor Bianchi, para consultar como artículo transitorio, nuevo, el siguiente:

“Artículo …- Créase un programa para el repoblamiento de algas, según la diversidad de éstas para frenar procesos erosivos y reconstituir los ecosistemas del borde costero y para aumentar e incentivar la actividad productiva. Este programa deberá implementarse a contar del 1 de enero de 2014, por lo que los recursos de éste deberán consultarse en el presupuesto del año 2014.”.

Las indicaciones números 854 y 855 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- Las **indicaciones números 856** del Honorable Senador señor Horvath y **857** del Honorable Senador señor Bianchi, para incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo …- El primer proceso de licitación establecido en el artículo 27 de la ley general de pesca deberá desarrollarse, a más tardar, el segundo semestre del año 2014, para regir a contar del año 2015, por lo que los titulares de autorizaciones de pesca vigentes a la fecha tendrán derecho a capturar el 100% de la cuota industrial en los años 2013 y 2014.

El proceso se realizará de acuerdo al siguiente calendario:

- Año 2014, para regir a contar del año 2015: Merluza de Tres Aletas X-XII; Langostino Amarillo III-IV; Camarón Nailon II-VIII; Anchoveta y Sardina Española XV-II; Anchoveta y Sardina Española III-IV; Sardina Común V-X.
- Año 2015, para regir a contar del año 2016: Merluza de cola V-XII; Langostino Colorado XV-IV y Anchoveta V-X.
- Año 2016, para regir a contar del año 2017: Merluza común IV al 41°28,6 LS; Jurel XV-X; Congrio Dorado X-XII; Merluza del sur X-XII.

A partir del año 2017 o siguientes, el porcentaje que deberá licitarse aumentará de manera progresiva, en cuotas de 5% anual, para regir a partir del año calendario siguiente que corresponda, hasta alcanzar un 50% de la cuota industrial, en los casos siguientes:

- Si las pesquerías sobre explotadas o en colapso al año 2012 han alcanzado, en dicha fecha, una cuota de extracción igual o superior al 200% de la cuota establecida en el año 2012.

- Si las pesquerías en plena explotación en riesgo y estables al año 2012 han alcanzado, en dicha fecha, una cuota de extracción igual o superior al 100% de la cuota establecida en el año 2012.”.

Las indicaciones números 856 y 857 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- Las **indicaciones números 858** del Honorable Senador señor Tuma y **859** de las Honorables Senadoras señoras Alvear y Rincón, para incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio…- El primer proceso de licitación establecido en el artículo 27 de la ley general de pesca deberá desarrollarse, a más tardar, el segundo semestre del año 2014, para regir a contar del año 2015, por lo que los titulares de autorizaciones de pesca

vigentes a la fecha tendrán derecho a capturar el 100% de la cuota industrial en los años 2013 y 2014.

El proceso se realizará de acuerdo al siguiente calendario:

- Año 2014, para regir a contar del año 2015: Merluza de Tres Aletas X-XII; Langostino Amarillo III-IV; Camarón Nailon II-VIII; Anchoveta y Sardina Española XV-II; Anchoveta y Sardina Española III-IV; Sardina Común V-X.
- Año 2015, para regir a contar del año 2016: Merluza de cola V-XII; Langostino Colorado XV-IV y Anchoveta V-X.
- Año 2016, para regir a contar del año 2017: Merluza común IV al 41°28,6 LS; Jurel XV-X; Congrio Dorado X-XII; Merluza del sur X-XII.

A partir del año 2017 o siguientes, el porcentaje que deberá licitarse aumentará de manera progresiva, en cuotas de 5% anual, para regir a partir del año calendario siguiente que corresponda, hasta alcanzar un 50% de la cuota industrial, en los casos siguientes:

- Cuando la cuota asignada en el año 2017 o siguientes, supere en 200% la cuota asignada en el año 2012, para las pesquerías que han sido declaradas en el año 2012 sobre explotadas o en colapso.

- Cuando la cuota asignada en el año 2017 o siguientes, supere en 100% la cuota asignada en el año 2012, para las pesquerías que han sido declaradas en el año 2012 en riesgo y estables.”.

Las indicaciones números 858 y 859 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 860** del Honorable Senador señor Navarro, para agregar un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo….- En el plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio dictará la norma correspondiente que ingresa al sistema de cuotas de pesca a las siguientes pesquerías con su correspondiente fraccionamiento:

Caballa (Scomber japonicus)
Bacaladillo o mote (Normanichthys crockeri)
Reineta (Brama australis)
Cochinilla (Thamnaconus paschalis).”.

La indicación número 860 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 861** del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo transitorio….- A contar de la entrada en vigencia de la presente ley, en un plazo de tres años, los trabajadores del Instituto de Fomento Pesquero no serán despedidos o desvinculados por la aplicación de la presente ley.".

La indicación número 861 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La **indicación número 862** del Honorable Senador señor Navarro, para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

"Artículo….- Resérvase, a partir de la publicación de esta ley, exclusivamente a la pesca artesanal con redes menores a 20 brazas el ejercicio de actividades pesqueras extractivas sobre las especies Sardina Austral, Sardina Común y Anchoveta en Aguas Interiores.".

Por la misma razón señalada precedentemente la indicación número 862 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión.

- La **indicación número 862 A** Del Honorable Senador señor Sabag, para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

"Artículo….- "El fraccionamiento artesanal de la cuota global de captura, en pesquerías no bentónicas, será distribuido como unidad de pesquería, implementándose planes de manejo, con consulta a los pescadores artesanales que presenten habitualidad en la pesquería respectiva, en las regiones que compongan la unidad de pesquería en cuestión.".

La indicación número 862 A fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo 1°

N° 1

\- - -

Incorporar el siguiente artículo 1° A, nuevo, pasando los actuales 1° A y 1° B a ser 1° B y 1° C, respectivamente:

"Artículo 1° A.- El Estado de Chile ejerce soberanía y derechos de soberanía, los que residen en las chilenas y chilenos, en las aguas terrestres, playa de mar, aguas interiores, mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental, respecto de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas existentes en ellas.

En virtud de dicha soberanía y derechos de soberanía el Estado está facultado por la presente ley y el derecho internacional para regular la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos hidrobiológicos existentes en dichas aguas.

El Estado de Chile podrá autorizar la exploración y explotación de los recursos hidrobiológicos que existan en las aguas mencionadas en el inciso primero sujetos a las disposiciones de la presente ley y a las normas del derecho internacional.". **(Unanimidad 5x0, indicación N° 8)**

\- - -

Artículo 1° A

Ha pasado a ser 1° B.

Eliminar la expresión "propender a" y reemplazar el vocablo "al" por "el". **(Unanimidad 3x0, indicaciones N°s 9 y 10)**

Artículo 1° B

Ha pasado a ser 1° C.

Intercalar en la letra a), a continuación de la palabra “pesquerías”, las palabras “y protección de sus ecosistemas” y reemplazar las palabras “y la” por “, así como la”. **(Unanimidad 5x0, indicaciones N°s 20 a 29)**

Agregar en la letra b), a continuación de la palabra “hidrobiológicos”, la frase “y la protección de sus ecosistemas”. **(Unanimidad 5x0, indicaciones N°s 20 a 29)**

Intercalar en la letra c), a continuación de la palabra “pesqueros”, la frase “y la protección de sus ecosistemas”. **(Unanimidad 5x0, indicaciones N°s 20 a 29)**

Reemplazar en la letra e) los vocablos “, las pesquerías y su medio ambiente” por “y sus ecosistemas.”. **(Unanimidad 5x0, indicaciones N°s 20 a 29)**

Sustituir la letra i), por la siguiente:

“i) minimizar el descarte tanto de la especie objetivo como de la fauna acompañante y de la captura de la pesca incidental.”. **(Unanimidad 5x0, indicaciones N°s 43, 44, 45 y 46 A)**

- - -

Consultar el siguiente inciso final, nuevo.

“Cada cinco años se evaluará la eficacia e implementación de las medidas de conservación y administración.”. **(Unanimidad 5x0, indicaciones N°s 20 a 29)**

- - -

N° 2

Letra e)

Suprimir, en la frase final que se incorpora al numeral 46), la expresión “propender a”. **(Unanimidad 4x0, indicaciones N°s 54 y 55)**

Letra f)

Eliminar, en el primer párrafo del numeral 58) que se agrega, las palabras “de referencia”. **(Unanimidad 4x0, indicación N° 57)**

Letra g)

Suprimir, en el numeral 59) que se incorpora, las palabras “de referencia” de las definiciones de Pesquería subexplotada; Pesquería en plena explotación; Pesquería sobreexplotada y Pesquería agotada o colapsada. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 59)**

Letra j)

Reemplazar, en el numeral 62) que se agrega, el punto final (.) por lo siguiente: “, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Sólo podrán participar pescadores artesanales propiamente tales inscritos en el Registro Pesquero;

b) La embarcación que se aporte deberá estar inscrita en el Registro Pesquero en la pesquería respectiva;

c) Determinar en forma previa al viaje de pesca las partes en las cuales se distribuirá el resultado de la operación pesquera y los gastos que se descontarán;

d) Los gastos que se pueden descontar sólo podrán ser en víveres, combustibles, lubricantes, en la operación pesquera de recursos pelágicos así como los gastos directos que irroga un viaje de pesca tales como carnada y descarga en las demás operaciones pesqueras.”. **(Unanimidad 4x0, indicación N° 65)**

Letra l)

Agregar, en el numeral 64) que se incorpora, antes del punto final (.) lo siguiente: “, mediante la aplicación del enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos”. **(Unanimidad 4x0, indicaciones N°s 67 y 68)**

Intercalar, en el número 65) que se agrega, a continuación del vocablo “científico,” la expresión “ambiental” y reemplazar la expresión “si corresponde” por “cuando corresponda”. **(Unanimidad 4x0, indicaciones N°s 69, 70, 71 y 72)**

- - -

Introducir la siguiente letra m), nueva:

“m) Incorpóranse los siguientes numerales 66), 67), 68), 69), 70) y 71):

“66) Captura: peso físico expresado en toneladas o kilogramos de las especies hidrobiológicas vivas o muertas que en su estado natural hayan sido extraídas ya sea en forma manual o atrapadas y/o retenidas por un arte, aparejo, implemento de pesca.

67) Desembarque: peso físico expresado en toneladas o kilogramos de las capturas que se sacan de la nave pesquera o de la nave de transporte, que hayan sido procesadas o no, incluyéndose aquellas capturas obtenidas mediante recolección sin el uso de una embarcación.

68) Ecosistema Marino Vulnerable: unidad natural conformada por estructuras geológicas frágiles, poblaciones o comunidades de invertebrados de baja productividad biológica, que ante perturbaciones antrópicas son de lenta o escasa recuperación, tales como en montes submarinos, fuentes hidrotermales, formaciones coralinas de agua fría o cañones submarinos.

69) Pesca de fondo: actividad pesquera extractiva que en las operaciones de pesca emplea artes, aparejos o implementos de pesca, que hacen contacto con el fondo marino.

70) Monte submarino: elevaciones del piso oceánico que no emergen a la superficie y cuya altura sobrepasa los 1.000 metros, medidos desde el fondo marino circundante que constituye su base.

71) Punto biológico de referencia: valor o nivel estandarizado que tiene por objeto establecer la medida a partir de la cual o bajo la cual queda definido el estado de situación de las pesquerías, pudiendo referirse a: biomasa, mortalidad por pesca, o tasa de explotación. Serán puntos biológicos de referencia la biomasa al nivel del máximo rendimiento sostenible, la biomasa límite y la mortalidad o tasa de explotación al nivel del máximo rendimiento sostenible, u otro que el Comité Científico Técnico defina.”.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 78)**

- - -

N° 3)

Letra c)

Incorporar, en el párrafo primero de la letra c) que se reemplaza, a continuación del punto seguido, lo siguiente: “Estas cuotas globales de captura se podrán determinar por periodos de hasta tres años, debiendo siempre establecerse la magnitud anual. En el evento que no se capture la totalidad en un determinado año no se podrá traspasar al año siguiente.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 95)**

Reemplazar, en el párrafo referido a la cuota para imprevistos, la expresión “2%” por “1%”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 104)**

- - -

Consultar los siguientes párrafos, nuevos, a continuación del párrafo referido a la cuota para imprevistos:

“- Cuota de reserva para consumo humano de las empresas de menor tamaño de conformidad con la ley N° 20.416: se podrá reservar hasta el 1% de la cuota global de captura de las especies pelágicas pequeñas, para licitarla entre los titulares de las plantas de proceso inscritas en el Registro que lleva el Servicio y que califiquen como empresas de menor tamaño, para realizar actividades de transformación sobre éstas y destinarlas exclusivamente a la elaboración de productos para el consumo humano directo.

La cuota no licitada acrecerá a la cuota global de captura. La licitación se efectuará cada tres años de conformidad a las reglas establecidas en un Reglamento y se deberán establecer cortes que permitan la participación de todas las plantas que califiquen.

La cuota sólo podrá ser extraída por armadores artesanales debidamente inscritos en el Registro Pesquero o armadores titulares de autorizaciones de pesca o de licencias transables de pesca. La inscripción, autorización y licencia deberá corresponder a la misma pesquería objeto de la licitación y sólo podrán operar en la unidad o área autorizada a la respectiva embarcación.

Los adjudicatarios de la subasta sólo podrán procesarla para consumo humano directo quedando prohibido su traspaso o venta antes de dicho proceso.

En el caso de las pesquerías de pequeños pelágicos, con excepción del jurel y la caballa, salvo en el caso de las pesquerías de pez espada y tiburón, se podrá reservar del porcentaje a licitar un parte para destinarla exclusivamente a carnada.

Esta reserva se adjudicará mediante licitación, en la que sólo podrán participar armadores artesanales inscritos en la pesquería de que se trate.

Las normas de la licitación serán establecidas en un reglamento y deberá garantizarse que ésta se efectúe en cortes que permita la participación de todas las categorías dentro de los armadores artesanales.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 112)**

- - -

Agregar un párrafo segundo, nuevo, al número 2 de la letra c) propuesta, del siguiente tenor:

“No obstante lo anterior, en el caso de las pesquerías de recursos bentónicos el Comité Científico Técnico establecerá criterios para la determinación de la cuota global, cuando corresponda, considerando la información disponible y las particularidades de los recursos de que se trate.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 128)**

- - -

Incorporar la siguiente letra f), nueva:

f) Agrégase el siguiente párrafo segundo a la letra e), que ha pasado a ser f):

“Tratándose de especies pelágicas pequeñas en que el arte de pesca con los que se capturan no permitan discriminar entre éstas o tengan la calidad de fauna acompañante, y se encuentren sujetas a cuotas globales de captura, se podrá modificar los porcentajes de fauna acompañante autorizados cuando el desembarque de éstas no concuerde con las abundancias inicialmente consideradas, siempre que ello no atente con la conservación de dichas especies.”. **(Unanimidad 5x0, artículo 121 del Reglamento)**

- - -

N° 4)

Sustituir por el siguiente:

“4) Modifícase el artículo 4° de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el encabezado del artículo la locución “previo informe técnico del” por “previa consulta al”, y agrégase a continuación de las palabras “que corresponda” la frase “y comunicación previa al Comité Científico Técnico”;

b) Incorpóranse las siguientes letras c), d) y e), nuevas:

“c) Establecimiento de uso y porte en las embarcaciones de dispositivos o utensilios para minimizar la captura de fauna acompañante o para evitar o minimizar la captura incidental, propendiendo a que la pesca sea más selectiva.

d) Establecimiento de uso y porte en las embarcaciones de utensilios para liberar ejemplares capturados incidentalmente por las artes y aparejos de pesca.

e) Establecimiento de buenas prácticas pesqueras para evitar, minimizar o mitigar la captura incidental de mamíferos, aves y reptiles acuáticos.”.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 130)**

N° 5)

Reemplazar, en su encabezado, la expresión “artículos 4° A y 4° B” por “artículos 4° A, 4° B y 4° C”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 147)**

- - -

Incorporar el siguiente artículo 4° C, nuevo.

“Artículo 4° C.- La Subsecretaría mediante resolución, previo informe técnico y consulta al Consejo Zonal de Pesca que corresponda, determinará los recursos hidrobiológicos que se exceptúan de consumo humano directo y que pueden ser destinados a la elaboración de harina y aceite.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 147)**

- - -

Intercalar los siguientes **N°s 6), 7) y 8), nuevos**:

“6) Agréganse al artículo 5° los siguientes incisos finales:

“Asimismo, en virtud del principio precautorio, tratándose de montes submarinos, no se permitirá la pesca de fondo, a menos que exista una investigación científica realizada de acuerdo al protocolo y reglamento a que se refiere el artículo 6° B, que demuestre que la actividad de pesca no genera efectos adversos sobre los ecosistemas marinos vulnerables presentes en el área.

Sin perjuicio de lo anterior, previo a que la Subsecretaría autorice las actividades de pesca de fondo en algún monte submarino, los estudios científicos que funden dicha decisión serán sometidos al procedimiento de información pública, de conformidad con el artículo 39 de la ley N° 19.880.”.

7) Intercálanse, a continuación del artículo 6º, los siguientes artículos 6° A, 6° B y 6° C:

“Artículo 6° A.- En las aguas marítimas de jurisdicción nacional, independientemente del régimen de acceso a que se encuentre sometida, el Ministerio, mediante decreto supremo, previo informe técnico de la Subsecretaría y comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca que corresponda, deberá establecer en áreas geográficas delimitadas un régimen de administración pesquera para Ecosistemas Marinos Vulnerables, cuando se verifique en ellas la existencia de invertebrados o estructuras geológicas que den cuenta, de conformidad con el reglamento, de la existencia de un ecosistema marino vulnerable.

Sin perjuicio de otras medidas de administración o prohibiciones contempladas en esta ley, en las áreas que se aplique el régimen antes indicado, la Subsecretaría deberá establecer, mediante resolución fundada, las siguientes prohibiciones o medidas de administración pesquera:

a) Prohibición de realizar actividades de pesca de fondo con artes, aparejos o implementos de pesca que afecten al ecosistema marino vulnerable en un área determinada.

b) Regulación de las características y diseño de las artes, aparejos e implementos de pesca.

c) Prohibición del uso y porte de las artes y aparejos e implementos de pesca a que se refiere la letra a) o que no cumplan con las características y diseño indicados en la letra b).

La Subsecretaría, mediante resolución, podrá autorizar por períodos transitorios la realización de actividades de investigación científica en el área en que se aplique el régimen dando cumplimiento al reglamento a que se refiere el artículo 6° B. El resultado de dicha investigación se someterá al procedimiento de información pública de conformidad con el artículo 39 de la ley N° 19.880.

Las prohibiciones o medidas de administración adoptadas se podrán modificar sólo con antecedentes científicos fundados y que hayan sido sometidos al mismo procedimiento de información pública del inciso anterior.

Artículo 6° B.- Mediante resolución de la Subsecretaría y la determinación del Comité Científico correspondiente, se establecerá la nómina de recursos hidrobiológicos cuyas pesquerías califiquen como pesca de fondo que pueden afectar Ecosistemas Marinos Vulnerables.

Para realizar actividades extractivas de aquellos recursos hidrobiológicos establecidos en dicha nómina, el armador deberá comunicar al Servicio, antes del zarpe, su intención de efectuar actividad de pesca de fondo, el área en la cual efectuarán operaciones y los equipos de detección que utilizarán en las operaciones de pesca, sometiéndose al Protocolo de Operación en Ecosistemas Marinos Vulnerables, que se contendrá en el reglamento. En este reglamento se regulará la información que se deberá entregar de las operaciones de pesca, la cual al menos deberá comprender: a) individualización del armador, nave o embarcación y características principales de ésta; b) descripción del equipo de comunicación y detección; c) probables especies que constituirán fauna acompañante; d) área de operación y huella de pesca proyectada; e) periodo de pesca; f) lugar de zarpe y recalada; g) detalles de construcción y de maniobra y operación del arte o aparejo de pesca; h) cuota de captura autorizada, en su caso; i) número de lances proyectados por día y duración de estos. Asimismo, se deberá acreditar antes del zarpe que la nave cuenta con el observador científico a bordo y con la implementación requerida para aplicar el respectivo protocolo.

Si durante las actividades extractivas de pesca de fondo, de aquellos recursos hidrobiológicos establecidos en dicha nómina, una nave captura accidentalmente elementos que sean constitutivos de un Ecosistema Marino Vulnerable, el observador científico a bordo aplicará el Protocolo de Evidencia de Ecosistema Marino Vulnerable establecido en el reglamento.

Si la aplicación del protocolo antes señalado establece que los elementos capturados son constitutivos de la presencia de un Ecosistema Marino Vulnerable, el capitán de la nave deberá suspender inmediatamente las faenas de pesca en el área ubicada en torno a las coordenadas en que se efectuó el lance de pesca que generó dicha captura accidental. El área en que se suspenderán las faenas de pesca se establecerá en el reglamento, la cual deberá tomar en consideración los elementos constitutivos de ecosistema marino vulnerable que fueron objeto de la captura accidental. El observador deberá remitir a la Subsecretaría un informe emanado de la aplicación del Protocolo de Evidencia de Ecosistema Marino Vulnerable en un plazo máximo de 48 horas desde la recalada a puerto habilitado. Los límites de captura accidental que den cuenta de la presencia constitutiva de un Ecosistema Marino Vulnerable serán establecidos de conformidad con el reglamento.

La Subsecretaría deberá publicar en su sitio de dominio electrónico los informes de hallazgo de los observadores científicos a que se refiere el inciso anterior.

El reglamento a que se refiere este artículo será expedido conjuntamente por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y por el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 6° C.- Las naves o embarcaciones, cuyos armadores cuenten con autorizaciones de pesca, permisos extraordinarios de pesca, licencias transables de pesca o inscripción en el Registro Pesquero Artesanal sobre los recursos hidrobiológicos que figuren en la nómina a que se refiere el inciso primero del artículo 6° B, deberán contar con observadores científicos a bordo en todos los viajes de pesca que tengan por objeto la extracción de dichos recursos.

El armador y el capitán o patrón de la nave deberán otorgar todas las facilidades necesarias a los observadores científicos que permita la aplicación del Protocolo de Evidencia de Ecosistemas Marinos Vulnerables.”.

8) Intercálase un nuevo Párrafo 2° al Título II de la Ley de Pesca, pasando el actual Párrafo 2° a ser Párrafo 3° y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Párrafo 2°
Implementación de Tratados y procedimiento de adopción de medidas de conservación o administración de carácter internacional en materia pesquera

Artículo 7° E.- Las medidas de conservación y administración de recursos hidrobiológicos, adoptadas en el marco de

Tratados u Organizaciones Internacionales de los cuales Chile sea Parte o miembro, una vez aceptadas por Chile serán publicadas en el Diario Oficial mediante resolución de la Subsecretaría íntegramente o en extracto, según la extensión de la medida adoptada. Deberán, asimismo, publicarse íntegramente en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría.

Artículo 7° F.- En caso que un Tratado u Organización Internacional de aquellos mencionados en el artículo anterior contemplen un derecho de objeción o aceptación posterior por el Estado Parte, respecto de las medidas adoptadas por los órganos de dicho Tratado u Organización, se deberá seguir el siguiente procedimiento, previo a la publicación de la medida de conservación y administración por la Subsecretaría:

a) El Ministerio de Relaciones Exteriores informará a la Subsecretaría, acerca de la decisión adoptada en el marco del respectivo Tratado u Organización;

b) La Subsecretaría se pronunciará favorable o desfavorablemente mediante oficio dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores. En caso de opinión desfavorable, la Subsecretaría propondrá si correspondiere las medidas de conservación o administración alternativas a fin de garantizar la conservación y el uso sustentable de los recursos de que se trate, durante el periodo de objeción de la medida;

c) El Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará la objeción o la no aceptación de la medida, de acuerdo con el procedimiento establecido en las normas del Tratado u Organización de que se trate;

d) Las medidas alternativas que se hayan adoptado, podrán mantenerse, modificarse o dejarse sin efecto de conformidad a los resultados del Panel de Revisión o del procedimiento que establezca el Tratado u Organización aplicable en la materia.

Artículo 7° G.- Tratándose de pesquerías transzonales y altamente migratorias que se encuentren dentro de la Zona Económica Exclusiva y en la alta mar adyacente a ésta, reguladas por un Tratado internacional del cual Chile sea parte, se deberán seguir las siguientes reglas para concurrir a adoptar las medidas de conservación o administración a ser acordadas en el marco de dicho Tratado:

a) En aquellos casos en que, de conformidad con el tratado internacional, se contemple la aplicación de medidas de conservación o administración adoptadas dentro de la Zona Económica Exclusiva, se requerirá el expreso consentimiento del Estado de Chile. Para este efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá, previa consulta a

la Subsecretaría, expresar la manifestación de voluntad del Estado de Chile al momento de adoptarse la medida.

b) Si la medida de conservación a adoptar se refiere a la cuota global de captura se deberá, además de lo establecido en la letra anterior, considerar lo siguiente:

i) Si la medida intenta abarcar tanto la Zona Económica Exclusiva como el alta mar adyacente, se deberá instar por ajustarla dentro de los rangos establecidos por el Comité Científico Técnico Nacional;

ii) El Comité Científico Técnico Nacional, para emitir su pronunciamiento sobre dicha medida de conservación deberá tener en consideración el informe del Comité Científico del Tratado u Organización Internacional que se trate;

iii) Si la cuota global ha sido adoptada en forma previa en la Zona Económica Exclusiva, de conformidad con la regulación nacional, ésta podrá modificarse en caso que se adopte con posterioridad una cuota global distinta de conformidad con las reglas del Tratado.

Artículo 7° H.- Los Planes de Acción Internacional adoptados por Organizaciones Internacionales de los cuales Chile sea parte, podrán adoptarse mediante decreto del Ministerio, previo informe de la Subsecretaría.

Las medidas de administración, conservación y manejo de recursos hidrobiológicos recomendadas en el marco de dichos planes de acción deberán seguir el procedimiento establecido en esta ley, a menos que las medidas incorporadas no estén reguladas, en cuyo caso se adoptarán por decreto del Ministerio y se requerirá un informe del Comité Científico Técnico correspondiente y consulta al Consejo Nacional de Pesca.”.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 153)**

- - -

N° 6)

Ha pasado a ser **N° 9)**.

Artículo 8°

Reemplazar, en el inciso segundo, la palabra “tres”, la primera vez que aparece, por la expresión “no menos de dos ni más de siete”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 166)**

N° 7)

Ha pasado a ser **N° 10**, sin enmiendas.

N° 8)

Ha pasado a ser **N° 11)**

Artículo 9° bis

- - -

Introducir el siguiente literal b), nuevo, pasando el actual literal b) a ser literal c):

“b) Intercálase en el inciso tercero la siguiente letra e), nueva, pasando las actuales letras e) y f) a ser f) y g), respectivamente:

“e) Instalación de arrecifes artificiales, de conformidad con los requisitos y características establecidas en el reglamento.”.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 174)**

- - -

Reemplazar la letra b), que ha pasado a ser c), por la siguiente:

“c) Modifícase el inciso quinto de la siguiente forma:

“i) Reemplázase la expresión “una mesa de trabajo público privada” por “un Comité de Manejo”.

ii) Sustitúyese la oración final por la siguiente: “Dicho Comité deberá estar integrado por no menos de dos ni más de siete representantes de los pescadores artesanales inscritos en la o las pesquerías de que se trate, así como un representante de las plantas de proceso, un representante de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional y un representante del Servicio.”.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 175. Unanimidad 4x0, indicaciones N°s 175 A, 175 B y 175 C)**

- - -

N° 9)

Ha pasado a ser **N° 12**.

Artículo 9° A

Agregar, en el inciso primero, entre las expresiones “plan de manejo” y “un programa de recuperación” lo siguiente “, previo acuerdo del Comité de Manejo,”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 180 A)**

Reemplazar, en las letras b) y c), la palabra “deberían” por “deberán”. **(Unanimidad 5x0, indicaciones N°s 183 y 184)**

- - -

Consultar la siguiente letra g), nueva:

“g) En caso de pesquerías de colapso evaluar y proponer la operación alternada en el tiempo de caladeros de determinadas pesquerías a que se refiere el inciso primero por distintas flotas, así como evaluar la limitación temporal del uso de determinados artes o aparejos de pesca en dichos caladeros.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 184 A)**

- - -

N° 10)

Ha pasado a ser **N° 13**, sin modificaciones.

N° 11)

Ha pasado a ser **N° 14**.

Sustituirlo por el siguiente:

“14) Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- A iniciativa de la Subsecretaría, mediante decreto supremo, y consulta a los Consejos Nacional y Zonal de Pesca que corresponda, podrá declararse una unidad de pesquería en plena explotación en aquellos casos en que de conformidad con los puntos biológicos definidos conforme a esta ley, la pesquería se encuentre en dicho estado.”.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 186)**

N°s 12) y 13,

Han pasado a ser **N°s 15 y 16**, sin enmiendas.

N° 14)

Ha pasado a ser **N° 17**.

Agregar, en el artículo 25 que propone, a continuación de la expresión “sustituir sus naves pesqueras”, lo siguiente: “sin que signifique un aumento del esfuerzo pesquero”. **(Unanimidad 5x0, indicaciones N°s 193 y 194)**

N° 15)

Ha pasado a ser **N° 18**, sin modificaciones.

- - -

Contemplar el siguiente **N° 19)**, nuevo:

“19) Incorpóranse los siguientes artículos 26 A y 26 B, nuevos:

“Artículo 26 A.- En aquellas pesquerías que se declaren en plena explotación y se establezca una cuota global de captura se les otorgarán licencias transables de pesca clase A, a los titulares de autorizaciones de pesca, modificándose dichas autorizaciones de pesca en el sentido de eliminar el recurso sujeto a licencia transable de pesca. Estas licencias se otorgarán por un plazo de 20 años renovables y equivaldrán al coeficiente de participación de cada armador expresado en porcentaje con siete decimales el cual podrá decrecer si se realiza una o más subastas de conformidad con el artículo 27 de esta ley. En este caso los coeficientes de cada armador no podrán disminuir en más de un quince por ciento del coeficiente de participación original.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la autorización de pesca regulada en el artículo duodécimo de esta ley, seguirá vigente a efectos de la autorización de la operación de los buques fábrica de conformidad con la regulación establecida en dicho artículo.

El coeficiente de participación original de cada armador titular de autorizaciones de pesca vigente para la unidad de pesquería de que se trate, se determinará dividiendo las capturas de todas las naves autorizadas al armador, correspondientes a los 3 años calendario

anteriores a la declaración del régimen, por las capturas totales, extraídas durante el mismo período, correspondientes a todos los armadores que cuenten con autorización de pesca vigente a esa fecha.

En el evento que alguna de las naves se encuentre autorizada en virtud de una sustitución, se considerarán las capturas efectuadas en el mismo período por la o las naves que dieron origen a ésta. Si en virtud de la sustitución se otorgó una autorización a dos o más naves sustitutas, se distribuirán entre ellas las capturas de las naves que les dieron origen en la proporción que corresponda de acuerdo con el parámetro específico contenido en el Reglamento de Sustitución de embarcaciones pesqueras industriales.

Se entenderá por captura lo informado de conformidad con el artículo 63 de esta ley, una vez imputadas las diferencias entre lo capturado y lo desembarcado.

Artículo 26 B.- Una vez vencido el plazo de las licencias transables de pesca clase A, éstas se renovarán por el plazo de 20 años si el titular, arrendatario o mero tenedor de las licencias transables de pesca de una determinada pesquería no ha incurrido en uno o más de los siguientes hechos:

a) Haber sido sancionado con cinco infracciones de las contempladas en los artículos 40 B y 40 C de esta ley, en una misma pesquería, en periodos de tres años consecutivos contados desde la vigencia de la licencia, no existiendo por parte del armador recursos administrativos ni judiciales pendientes.

b) Haber sido sancionado con tres caducidades parciales en una misma pesquería, declaradas mediante resolución firme y ejecutoriada, en periodos de 2 años consecutivos a contar de la vigencia de la licencia. En este caso no se renovará la licencia transable de pesca por la que se sancionó al infractor.

c) Haber sido sancionado con cinco caducidades parciales contempladas en el artículo 143, declaradas mediante resolución firme y ejecutoriada, en un período de 3 años consecutivos. En este caso no se renovará ninguna de las licencias transables de pesca inscritas a nombre del titular de la licencia transable de pesca, conforme al artículo 30 de esta ley.

Para los efectos de este artículo, si en un periodo de 5 años, el titular de la licencia transable de pesca, no cuenta con ninguna sentencia condenatoria ejecutoriada o resolución ejecutoriada, no se contabilizarán las infracciones por las cuales haya sido condenado durante el periodo anterior.

La no renovación de la licencia transable de pesca deberá ser declarada mediante resolución del Subsecretario, y deberá ser notificada a su titular por carta certificada. Este último dispondrá de un plazo de 30 días contados desde la fecha del despacho de la notificación, para reclamar de esa resolución ante el Ministro, el que resolverá dentro de igual plazo. Esta última decisión no es susceptible de recurso administrativo alguno.

Para establecer la renovación, la Subsecretaría deberá pronunciarse dentro del último año de vigencia de las licencias.

Las licencias transables de pesca que no se renueven se licitarán conforme a las reglas establecidas en el reglamento para la licitación de licencias transables de pesca clase B y por un periodo de 20 años.”.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 198)**

- - -

N° 16)

Ha pasado a ser **N° 20**

Sustituirlo por el siguiente:

“20) Reemplázase el artículo 27, por el siguiente:

“Artículo 27.- En los casos que una determinada pesquería sujeta a régimen de plena explotación y administrada con cuota global de captura, se encuentre en un nivel igual o superior al 90 por ciento de su rendimiento máximo sostenible, se iniciará un proceso de pública subasta de la fracción industrial de la cuota global de la siguiente forma:

a) El 5 por ciento de la fracción industrial de la cuota global de captura una vez que la pesquería de que se trate se encuentre en un nivel del 90 por ciento de su punto biológico del rendimiento máximo sostenible;

b) El 5 por ciento de la fracción industrial de la cuota global de captura una vez que la pesquería de que se trate se encuentre en un nivel del 95 por ciento de su punto biológico de su rendimiento máximo sostenible;

c) El 5 por ciento de la fracción industrial de la cuota global de captura una vez que la pesquería de que se trate se encuentre en un nivel de su punto biológico del rendimiento máximo sostenible;

Las licitaciones que se produzcan darán origen a las licencias transables de pesca clase B. Estas licencias tendrán una vigencia de 20 años al cabo de los cuales se vuelven a licitar por igual periodo.

Las licencias transables de pesca clase A, decrecerán en el mismo coeficiente de participación que se licite de las licencias transables de pesca clase B, hasta un límite de 15 por ciento de su coeficiente de participación.

Las licencias transables de pesca clase A tendrán una vigencia de 20 años renovables de conformidad con el artículo 26 B.

Para determinar las toneladas a licitar se deberá restar de la fracción industrial de la cuota del año en que se aplicará la licitación, la fracción industrial de la cuota correspondiente al punto biológico de la licitación respectiva. Estas licitaciones deberán efectuarse en el año calendario anterior al de su aplicación.

El reglamento determinará los procedimientos de la subasta y el establecimiento de los cortes de los derechos a subastar que permita un adecuado acceso a la actividad pesquera extractiva de que se trate incluyendo a las empresas pequeñas y medianas de conformidad con la definición de la ley N° 20.416. Las subastas tendrán un precio mínimo anual de 3,3 por ciento del valor de sanción. En el caso que una subasta se declare desierta, se podrá hacer un segundo llamado. Si esta última también se declara desierta, las toneladas correspondientes no serán asignadas a ningún actor.

Los dineros a pagar como consecuencia de las subastas de este artículo se expresará en unidades tributarias mensuales por tonelada y la primera anualidad se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha de la adjudicación y las siguientes durante el mes de marzo de cada año.

Los pagos anuales por licencias transables clase B corresponderán al valor de la adjudicación multiplicado por las toneladas que le corresponda a ese año de acuerdo al coeficiente de su licencia transable de pesca.”.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 205)**

N° s 17), 18), 19), 20), 21), 22), 23), 24) y 25)

Han pasado a ser **N°s 21), 22), 23), 24), 25), 26), 27), 28) y 29)**, sin modificaciones.

N° 26)

Ha pasado a ser **N° 30).**

Sustituir por el siguiente:

“30) Reemplázase el artículo 35 del siguiente modo:

“Artículo 35.- Tratándose de pesquerías sujetas a régimen de plena explotación, recuperación o desarrollo incipiente, en que se establezcan cuotas por áreas dentro de la unidad de pesquería o en que la cuota se divida en dos o más periodos, el coeficiente de participación o el porcentaje licitado, según corresponda, deberá aplicarse respecto de cada una de las cuotas que se establezcan para cada área dentro de la unidad de pesquería y/o para cada periodo en que se divida la respectiva cuota.”.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 307)**

N° s 27) y 28)

Han pasado a ser **N°s 31) y 32)**, sin enmiendas.

N° 29)

Ha pasado a ser **N° 33).**

Reemplazar por el siguiente:

33) Reemplázase en el artículo 38 la frase “con la aprobación por mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional y Zonal de Pesca que corresponda” por “previa consulta al Consejo Nacional y Zonal de Pesca que corresponda.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 317)**

N° 30)

Ha pasado a ser **N° 34).**

Suprimir, en la letra a), las palabras “al Comité Científico Técnico correspondiente y”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 319)**

Intercalar, en la letra b), en la frase que agrega, entre las expresiones “pesquerías” y “en” la expresión “declaradas”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 321 A)**

N° 31)

Ha pasado a ser **N° 35).**

Eliminar, en la letra a), las palabras “al Comité Científico Técnico correspondiente y”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 325)**

N° 32)

Ha pasado a ser **N° 36)**, sin modificaciones.

N° 33)

Ha pasado a ser **N° 37).**

Reemplazar, en el encabezamiento, la referencia “artículos 40 B, 40 C, 40 D y 40 E” por “artículos 40 B, 40 C, 40 D, 40 E, 40 F y 40 G”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 333)**

Artículo 40 B

Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, el capitán de la nave con la cual se cometa la infracción establecida en los incisos anteriores será sancionado con una multa de 100 a 200 unidades tributarias mensuales.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 334)**

Artículo 40 C

Sustituir el inciso final, por el siguiente:

“Asimismo, el capitán de la nave con la cual se cometa la infracción establecida en el inciso segundo será sancionado con una multa de 100 a 200 unidades tributarias mensuales.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 337)**

- - -

Intercalar los siguientes artículos 40 D y 40 E, nuevos, pasando los actuales artículos 40 D y 40 E a ser 40 F y 40 G, respectivamente:

“Artículo 40 D.- El titular, arrendatario o mero tenedor de una licencia transable de pesca o permiso extraordinario de

pesca, que actúe en contravención a lo dispuesto en el artículo 34 A letras a) y b), será sancionado con multa de hasta 600 unidades tributarias mensuales.

Sin perjuicio de las sanciones previstas en los artículos 40 B y 40 C, el titular, arrendatario o mero tenedor de una licencia transable de pesca o permiso extraordinario de pesca que actúe en contravención a lo dispuesto en el artículo 34 A letra d), respecto de las normas de conservación, manejo y cumplimiento que hayan sido adoptadas por tratados internacionales de los cuales Chile es parte y que sean aplicables, será sancionado de conformidad con las normas del párrafo 4° del Título IX.

Artículo 40 E.- Será sancionado con multa de 100 a 1000 unidades tributarias mensuales el titular, arrendatario o mero tenedor de una licencia transable de pesca o permiso extraordinario de pesca el armador pesquero industrial o artesanal que contravenga la medida de prohibición establecida de conformidad con la letra a) del inciso segundo del artículo 6° A, en los casos que se establezca un Régimen de Ecosistemas Marinos Vulnerables.

Asimismo las embarcaciones artesanales o industriales que contravengan dicha medida serán sancionadas con la suspensión de los derechos derivados de la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal, de las autorizaciones o de los permisos extraordinarios de pesca por el plazo máximo de 15 días, según corresponda.

Si dentro del plazo de dos años contados desde la ejecución de la infracción se incurriere nuevamente en la conducta antes indicada, se sancionará dicha infracción con el doble de la sanción antes indicada.

Durante el período de suspensión, quedará prohibido el zarpe de la embarcación infractora desde que se comunique por el Servicio dicha circunstancia a la Autoridad Marítima.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 339)**

- - -

Artículo 40 D
(Pasa a ser 40 F)

Reemplazar la expresión “un año” por “seis meses”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 340)**

N° 34)

Ha pasado a ser **N° 38).**

Agregar la siguiente letra b), nueva, pasando la actual letra b) a ser letra c):

“b) Intercálase en el inciso tercero, a continuación de la locución “Fondo de Investigación Pesquera”, la frase “o para estudios, programas o proyectos de investigación pesquera y de acuicultura”, e incorpórase, a continuación de la expresión “patente única pesquera”, la frase “o de la patente e impuesto específico a que se refieren los artículos 43 bis y 43 ter”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 342)**

Sustituir la letra b), que ha pasado a ser c), por la siguiente:

“c) Elimínanse los incisos cuarto y quinto.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 344)**

N° 35)

Ha pasado a ser **N° 39).**

Agregar, en el artículo 43 bis propuesto, la expresión “y B”, a continuación de “clase A”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 356)**

N° 36) y 37)

Han pasado a ser **N°s 40) y 41)**, sin enmiendas.

N° 38)

Ha pasado a ser **N° 42).**

Reemplazarlo por el siguiente:

“42) Modifícase el artículo 47 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "41° 28,6'", por “43° 25' 42".

b) Sustitúyese el inciso tercero por los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el inciso cuarto a ser sexto:

“No obstante lo anterior, mediante resolución de la Subsecretaría, previo informe técnico del Consejo Zonal de Pesca que corresponda, se podrán efectuar operaciones pesqueras extractivas por naves de titulares de licencias transables de pesca o de autorizaciones de pesca en la región de Arica y Parinacota; Tarapacá y Antofagasta, sobre los recursos sardina española y anchoveta.

Asimismo, mediante el mismo procedimiento del párrafo anterior pero con el acuerdo de los integrantes artesanales del Consejo Zonal de Pesca, se podrán efectuar operaciones pesqueras extractivas por naves de titulares de licencias transables de pesca y autorizaciones de pesca en la Región de Coquimbo, sobre los recursos camarón naylon; langostino amarillo; langostino colorado; gamba y sardina española y anchoveta.

La extracción de recursos hidrobiológicos que se encuentran dentro de las aguas interiores son de exclusividad en dicha área, de los pescadores artesanales inscritos en pesquerías que correspondan.”.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 363)**

N° 39)

Ha pasado a ser **N° 43).**

Sustituir en el inciso primero del artículo 47 bis la expresión “41°28,6’ de Latitud Sur” por “43°25’42 de Latitud Sur, con exclusión de las aguas interiores” **(Unanimidad 5x0, indicación N° 379 A)**

Agregar, en el inciso segundo, después de las palabras “afecten el fondo marino” la expresión “y los ecosistemas de los peces de roca”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 383)**

N° 40)

Ha pasado a ser **N° 44).**

Sustituirlo por el siguiente:

“44) Reemplázanse las letras a) y b) del artículo 48 por las siguientes:

“a) Autorización de las actividades pesqueras extractivas sobre determinados recursos en los estuarios, entendiendo por tal, aquella parte del río que se ve afectado por las mareas.

b) Instalación de arrecifes artificiales en un área determinada de conformidad con los requisitos y características establecidas por reglamento.”.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 395)**

N° 41)

Ha pasado a ser **N° 45).**

Artículo 48 A

Reemplazar la letra c), por la siguiente:

“c) Distribuir la fracción artesanal de la cuota global de captura por región, flota o tamaño de embarcación y áreas, según corresponda. Asimismo, se deberá considerar la disponibilidad de los recursos hidrobiológicos, sin que en ningún caso se afecte la sustentabilidad de los mismos. En este caso el Subsecretario deberá consultar al Consejo Zonal y al Comité de Manejo, que corresponda.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 400)**

Agregar la siguiente letra d), nueva:

“d) En el caso que la fracción artesanal de la cuota global de captura sea distribuida en dos o más épocas en el año calendario y comprenda a más de una región o a más de una unidad de pesquería, la Subsecretaría mediante Resolución, podrá redistribuir el 50% de los saldos no capturados al término de cada período, asignando dichos saldos a otra región o unidad de pesquería que se encuentre comprendida en la respectiva cuota global de captura. En el evento en que existan acuerdos de esta naturaleza en el Comité de Manejo del Plan de Manejo de una pesquería respectiva éstos deberán ser aprobados por el Subsecretario.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 401)**

- - -

N° 46), nuevo

Intercalar el siguiente **N° 46)**, nuevo:

“46) Incorpórase el siguiente artículo 48 B:

“Artículo 48 B. Anualmente para determinar la participación de cada región en la cuota de captura artesanal de una unidad de pesquería, se deberá considerar lo siguiente:

En el caso que una región capture menos del 80% de la cuota de captura artesanal que le corresponde, durante los dos años de mayor porcentaje de cumplimiento de la cuota en el periodo de los tres años anteriores al año de fijación de la cuota, el porcentaje que resulte de la resta del 80% y el porcentaje promedio capturado, será distribuido entre las regiones que tengan desembarque promedios por sobre el 80% a prorrata considerando los porcentajes regionales de participación del año anterior.

Si en una región la pesquería de que se trate está sometida al régimen artesanal de extracción, la medición se efectuará a la unidad de asignación que corresponda.". **(Unanimidad 4x0, artículo 121 del Reglamento)**

- - -

N° 42)

Ha pasado a ser **N° 47)**.

Eliminar, en el inciso quinto propuesto, la oración ", y con consulta al Consejo Zonal de Pesca que corresponda", y reemplazar la frase "de los Consejos Zonales de Pesca involucrados" por "del Consejo Zonal de Pesca respectivo al cual se pretende entrar". **(Unanimidad 5x0, indicación N° 404)**

- - -

N° 48), nuevo

Consultar el siguiente N° 48), nuevo.

"48) Intercálase en el inciso segundo del artículo 50 A, a continuación del punto seguido (.) la siguiente oración nueva "En caso de la Isla de Pascua, el Registro Artesanal será independiente del de la V Región de Valparaíso.". **(Unanimidad 4x0, artículo 121 del Reglamento)**

- - -

N° 43)

Ha pasado a ser **N° 49)**.

Artículo 50 B

Suprimir la letra c). **(Mayoría 3x1 abstención, indicación N° 410)**

N° 44)

Ha pasado a ser **N° 50)**.

Agregar, en el encabezamiento, antes de los dos puntos (:), lo siguiente: “, pasando el actual artículo 50 C a ser artículo 50 E”. **(Unanimidad 4x0, indicación N° 411)**

N° 45)

Ha pasado a ser **N° 51)**.

Reemplazar la letra c) por la siguiente:

“c) Agréganse los siguientes incisos finales:

“En el plazo de dos meses a contar de la resolución del Servicio a que se refiere el inciso primero, la Subsecretaría deberá dictar la resolución estableciendo el número de vacantes, si procede de conformidad al artículo 50 inciso séptimo de esta ley.

Para el llenado de vacante sólo se considerará a los pescadores artesanales que cumplan las reglas de habitualidad establecidas en el artículo 50 B.

La inscripción en las listas de espera caducarán en el plazo de tres años a contar de la inscripción.”.”. **(Unanimidad 3x0, indicación N° 415)**

N° 46)

Ha pasado a ser **N° 52)**, sin modificaciones.

\- - -

N° 53), nuevo

Intercalar el siguiente N° 53), nuevo.

“53) Agrégase en el artículo 55 C el siguiente inciso final:

“Los pescadores artesanales que pertenezcan a la organización titular del área de manejo podrán extraer los recursos

hidrobiológicos comprendidos en el plan de manejo con independencia de su inscripción en el Registro Artesanal, dentro de su área de manejo, debiendo cumplir, en todo caso, con las exigencias que establezcan para el otorgamiento del título o matrícula a que se refiere el artículo 51.”.”. **(Unanimidad 4x0, indicación N° 416)**

- - -

N° 47)

Ha pasado a ser **N° 54)**.

Agregar, en la letra a), a continuación de las palabras “biológico pesquero”, lo siguiente: “, económico y social”. **(Unanimidad 4x0, indicación N° 417)**

- - -

Introducir la siguiente letra c), nueva:

“c) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las organizaciones titulares de áreas de manejo, podrán solicitar, en aquellos casos que la superficie del área no incluya la playa de mar, la explotación exclusiva de aquellos recursos que hayan sido incorporadas en su plan de manejo y que se encuentren en el espacio de la playa de mar colindante con el área. Dicha autorización se establecerá por resolución de la Subsecretaría previa consulta al Consejo Zonal de Pesca que corresponda.”. **(Unanimidad 4x0, indicación N° 418)**

- - -

N°s 48), 49) y 50)

Han pasado a ser **N°s 55), 56) y 57)**, sin enmiendas.

N° 51)

Ha pasado a ser **N° 58)**.

Artículo 55 I

Reemplazar, en el inciso primero, la palabra “distribución” por “asignación”. **(Unanimidad 4x0, indicaciones N°s 423 y 424)**

Sustituir, en el inciso tercero, la palabra “distribución” por “asignación”. **(Unanimidad 4x0, indicaciones N°s 427 y 428)**

Artículo 55 J

Suprimir, en el inciso segundo, la expresión “No obstante lo anterior,”. **(Unanimidad 4x0, indicación N° 871)**

Artículo 55 N

Sustituir la referencia “Artículo 55 N” por “Artículo 55 Ñ”. **(Unanimidad 4x0, indicación N° 421)**

N° 52)

Ha pasado a ser **N° 59)**.

Reemplazar, en el encabezado, la expresión “55 Ñ” por “55 N”. **(Unanimidad 4x0, indicación N° 442)**

Eliminar, en la letra c), el punto aparte (.), e incorporar la siguiente expresión: “y agrégase la siguiente oración final: “En estos casos y dependiendo del régimen contractual o laboral que rija la relación entre el armador y el patrón o tripulantes, se deberá pagar la parte acordada en el respectivo contrato o la remuneración correspondiente, por el traspaso de cuota que se haya efectuado.”. **(Unanimidad 4x0, indicación N° 446)**

N° 53)

Ha pasado a ser **N° 60)**, sin modificaciones.

N° 54)

Ha pasado a ser **N° 61)**.

Sustituirlo por el siguiente:

“61) Sustitúyese el artículo 63 por el siguiente:

“Artículo 63.- Los armadores pesqueros, industriales o artesanales deberán informar al Servicio, sus capturas y desembarques por cada una de las naves o embarcaciones que utilicen, de conformidad a las siguientes reglas:

a) Las capturas se deberán registrar e informar en la bitácora de pesca que cada armador deberá llevar a bordo. En el caso de los armadores industriales dicha bitácora será electrónica y deberá tener la capacidad de informar las capturas lance a lance. Un reglamento determinará la información que deberá contener la bitácora, la que al menos comprenderá la captura por lance de pesca u otra forma de conformidad con la operación pesquera, la fecha y ubicación del lance de pesca. El Servicio determinará la oportunidad y condiciones de la entrega de la información de captura.

b) Los desembarques se deberán informar, en las condiciones y oportunidad que determine el reglamento, al momento que éste se produzca o al tiempo que el Servicio determine, ya sea en Chile o en el extranjero.

c) En caso que existan diferencias entre la información de captura y desembarque, el Servicio deberá establecer un procedimiento y criterios técnicos mediante los cuales se resolverán las diferencias de captura y desembarque, debiendo considerar lo establecido en el plan de reducción de descarte o fauna acompañante. Todo aquello que exceda conforme al procedimiento anterior, será imputado a la cuota global de captura o a las cuotas individuales o colectivas asignadas.

La misma obligación de la letra b) deberán cumplir las lanchas transportadoras, los recolectores de orilla, buzos, buzos apnea y organizaciones de pescadores artesanales asignatarias de áreas de manejo, en las condiciones y oportunidad que determine el reglamento.

Los titulares de Plantas de Proceso o de transformación y las personas que realicen actividades de comercialización de recursos hidrobiológicos, deberán informar al Servicio el abastecimiento de recursos hidrobiológicos y de los productos finales derivados de ellos, en las condiciones y oportunidad que determine el reglamento.

Los que realicen cualquier tipo de actividad de acuicultura y a cualquier título, deberán informar conforme al reglamento, sobre las estructuras utilizadas en el cultivo, el abastecimiento, existencia, cosecha, situación sanitaria, origen y destino de los ejemplares.

Toda la información de captura, desembarque, abastecimiento y comercialización de recursos hidrobiológicos, a que se refieren los incisos anteriores deberá tener origen legal, entendiendo por tal, aquellos capturados o adquiridos, procesados o comercializados cumpliendo con la normativa pesquera nacional y los tratados internacionales vigentes en Chile. El procedimiento, condiciones y requisitos de la acreditación del origen legal de los recursos hidrobiológicos, serán establecidos mediante resolución del Servicio.”.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 447)**

- - -

N° 62), nuevo

Intercalar el siguiente N° 62, nuevo:

“62) Incorpórase el siguiente artículo 63 quáter, nuevo:

“Artículo 63 quáter.- Sólo se podrán desembarcar recursos hidrobiológicos en los puntos o puertos de desembarque que el Servicio autorice mediante resolución.

Para otorgar esta autorización, el Servicio deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) La forma en cómo se desarrollan las actividades pesqueras extractivas con el objeto de no interferir sustantivamente en éstas, teniendo en consideración las características del lugar de desembarque, el tipo de naves o embarcaciones que las realizan así como los horarios y las condiciones naturales de la operación pesquera.

b) Los medios necesarios para el efectivo control de los desembarques.

c) Las características sanitarias de la infraestructura de apoyo al desembarque del lugar a autorizar, de forma que sean apropiadas para realizar esta actividad.

d) El cumplimiento de los titulares del punto o puerto de desembarque de las condiciones del decreto de concesión marítima y de la normativa pesquera.

El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones y condiciones establecidas por el Servicio, respecto de los puntos o puertos de desembarque por éste autorizados, hará incurrir al infractor en las sanciones que al efecto se prevén en el artículo 113 B de esta ley.”.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 450)**

- - -

N° 55)

Ha pasado a ser **N° 63)**.

Incorporar en la frase final, a continuación de la palabra “embarcaciones”, la expresión “que efectúan operaciones extractivas”. **(Unanimidad 4x0, indicación N° 452)**

N° 56)

Ha pasado a ser **N° 64)**.

Agregar en el encabezado, a continuación de la expresión “64 H”, lo siguiente: “, pasando los actuales artículos 64 E y 64 F a ser los nuevos artículos 64 I y 64 J”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 453)**

Artículo 64 E

Inciso primero

Intercalar, a continuación de la frase “deberán entregar”, la expresión “al Servicio”; reemplazar la frase “captura desembarcada” por la expresión “desembarque”, y sustituir la expresión “el Servicio” por “una entidad auditora acreditada por el Servicio”. **(Unanimidad 5x0, indicaciones N°s 455, 456 y 457)**

Inciso segundo

Reemplazar la frase “las capturas” por la expresión “los desembarques”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 459)**

Inciso tercero

Incorporar, a continuación de la expresión “y del pesaje,”, la oración “así como la periodicidad, lugar, forma de pago, y demás aspectos operativos del sistema,”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 460)**

Reemplazar la frase “El Servicio deberá hacer llamados a licitación pública con el objeto de elegir a la empresa autorizada para operar en cada zona, en base a criterios públicos y objetivos. La empresa que resulte ganadora” por lo siguiente: “El Servicio deberá dar cumplimiento a los mecanismos de la ley N° 19.886, en lo que resulte pertinente, para efectos de determinar a la empresa autorizada para operar en cada zona. La empresa que resulte como adjudicataria”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 461)**

Inciso cuarto

Eliminar la expresión “a las entidades auditoras”; sustituir “pesos” por “cierta cantidad de la respectiva moneda de curso legal”, y agregar a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido

(.), lo siguiente: “Las tarifas referidas serán pagadas a la entidad auditora a través del Servicio. Para estos efectos, la Dirección Regional del Servicio correspondiente al lugar en el cual se presten los servicios de certificación, recibirá los fondos que se perciban por el pago que efectúen los titulares y armadores de estos servicios. Dichos fondos serán administrados en forma extrapresupuestaria utilizando las cuentas complementarias abiertas para dicho efecto.”. **(Unanimidad 5x0, indicaciones N°s 463, 464 y465)**

Inciso quinto

Incorporar a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), lo siguiente: “El plazo que tendrán los titulares y armadores para pagar por los servicios de certificación será el fijado en la resolución del Servicio. Asimismo, para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del artículo 5° de ley N° 19.983, el Servicio certificará, a solicitud de la entidad auditora, el hecho de haber transcurrido el respectivo plazo sin que el armador haya consignado en la cuenta dispuesta para dicho efecto los fondos necesarios para cubrir el pago de que se trate. El Servicio no tendrá responsabilidad alguna respecto de los pagos adeudados por parte de los titulares y armadores a las entidades auditoras.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 466)**

Inciso séptimo

Eliminar la expresión “cada dos años”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 468)**

N° 57)

Ha pasado a ser **N° 65)**, sin modificaciones.

- - -

N°s 66), 67), 68), 69, 70), 71), 72), 73) y 74) nuevos

Intercalar los siguientes **N°s 66), 67), 68), 69, 70), 71), 72), 73) y 74)**, nuevos:

“66) Modifícase el artículo 69 en el sentido siguiente:

a) Elimínase en el inciso tercero la frase “de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 bis y 80 ter y otorgarán a sus titulares los derechos que esas disposiciones establecen”.

b) Elimínase en el inciso cuarto la oración “o desde la fecha de su dictación, según corresponda. Deberá dejarse constancia en dicho registro del régimen a que hubiere quedado sometida la concesión o autorización de acuicultura respectiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 bis y 80 ter”.

67) Elimínase el inciso final del artículo 69 bis.

68) Elimínanse los incisos segundo y tercero del artículo 77.

69) Elimínase el inciso final del artículo 78.

70) Modifícase el artículo 80 en el sentido siguiente:

a) Elimínase en el inciso segundo la oración final: “La resolución que otorgue la concesión o autorización de acuicultura deberá indicar el régimen a que queda sometida, de conformidad con los artículos 80 bis y 80 ter.”.

b) Elimínase en el inciso final las palabras “de Marina” y agrégase la siguiente oración final, antes del punto aparte: “El registro será público y la información contenida en él deberá mantenerse actualizada en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría.”.

71) Elimínanse los artículos 80 bis y 80 ter.

72) Modifícase el artículo 81 en el sentido siguiente:

a) En el inciso primero:

Reemplázanse la frase “o autorizaciones de acuicultura, cualquiera que sea el régimen a que se encuentren sometidas, se inscribirán en el Registro de Concesiones o Autorizaciones de Acuicultura que llevará la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda,” por “de acuicultura o que habilite el ejercicio de la actividad de acuicultura en ellas, se inscribirán en el Registro de Concesiones de Acuicultura que llevará la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura” y la locución “debiendo acreditar encontrarse al día en el pago de la patente de acuicultura” por el siguiente texto: “como asimismo el poder del representante legal de las partes contratantes, cuando corresponda; un certificado de hipotecas, gravámenes y prohibiciones de enajenar emitido por el Conservador de Bienes Raíces que tenga competencia en la comuna en la que se encuentre ubicada la concesión; el comprobante de pago de la patente de acuicultura correspondiente al año en que se solicite la inscripción y un certificado

emitido por Tesorería que dé cuenta que no existen deudas de patente única de acuicultura pendientes.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por los siguientes incisos segundo y tercero:

“El Registro de Concesiones será público y deberá estar disponible para su consulta en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría. Se dejará constancia en el Registro de Concesiones del ingreso de todas las solicitudes de inscripción, desde la fecha de su recepción.

No se inscribirán los actos referidos a concesiones respecto de los que exista prohibición legal o judicial, o mientras sean objeto de una negociación de conformidad con la ley N° 19.220 y respecto de los demás que señale el reglamento. Las prohibiciones convencionales se inscribirán para el solo efecto previsto en el artículo 81 bis.”.

c) Elimínase el inciso tercero.

d) Reemplázase el inciso quinto por los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“Los actos de transferencia, arriendo y cualquier otro que implique la cesión de derechos sobre las concesiones de acuicultura, no serán oponibles a terceros ni habilitarán el ejercicio de actividad alguna en las concesiones respectivas, mientras no sean inscritos de conformidad con los incisos anteriores. La concesión que se transfiera, arriende o que sea objeto de otro acto jurídico, quedará sometida al mismo objeto, superficie y a las exigencias y modalidades que se encontraban vigentes al momento de la transferencia.

El Servicio sólo podrá visar documentos y habilitar el movimiento de ejemplares desde el centro de cultivo correspondiente a la concesión, a quien acredite su titularidad o derechos para ejercer la actividad de acuicultura en la misma mediante su inscripción en el Registro de Concesiones.”.

e) Elimínanse los incisos séptimo y octavo.

73) Reemplázase el artículo 82 por el siguiente:

“Artículo 82.- En el evento de fallecimiento del titular de una concesión de acuicultura, la sucesión, mediante mandatario común, deberá presentar a la Subsecretaria para las Fuerzas Armadas, dentro del plazo de dos años de ocurrido el fallecimiento del causante, copia autorizada de la inscripción de la posesión efectiva en el Registro Civil e

Identificación, para que proceda a dictar una nueva resolución a favor de los herederos, la que deberá ser inscrita por la Subsecretaría en el Registro de Concesiones de Acuicultura.”.

74) Agrégase el siguiente inciso octavo, nuevo, al artículo 84:

“Se exceptúan también de las disposiciones de este artículo, las organizaciones compuestas solo por pescadores artesanales , cuya concesión o concesiones otorgadas exclusivamente para el cultivo de algas tengan una extensión total igual o inferior a 50 hectáreas o en el caso que sea superior la proporción de superficie por afiliado no exceda de una hectárea.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 471)**

- - -

N° 58)

Ha pasado a ser **N° 75)**.

Artículo 91

Inciso cuarto

Suprimir las palabras “de proyectos”. **(Unanimidad 4x0, indicación N° 474)**

Reemplazar la frase “los que las enviarán con su respectiva priorización” por “así como al Instituto de Fomento Pesquero”. **(Unanimidad 4x0, indicación N° 475)**

Artículo 92

Inciso primero

Agregar, en el encabezamiento, después de la palabra “básica”, las palabras “o permanente”, y reemplazar la voz “será” por “podrá ser”. **(Unanimidad 4x0, indicación N° 476)**

Letra a)

Sustituir las palabras “Los proyectos de” por “La”. **(Unanimidad 4x0, indicación N° 477)**

Letra b)

Reemplazar la frase “Los programas o proyectos de” por “La”. **(Unanimidad 4x0, indicación N° 478)**

Letra c)

Sustituir la locución “Los programas de” por “El”. **(Unanimidad 4x0, indicación N° 479)**

Agregar, a continuación de la expresión “pesquerías”, la frase “, dinámica poblacional y sus condiciones oceanográficas”. **(Unanimidad 4x0, indicaciones N°s 480 y 481)**

Letra d)

Reemplazar la frase “Los programas o proyectos de” por “El”. **(Unanimidad 4x0, indicación N° 482)**

Letra e)

Eliminar las palabras “o proyectos”. **(Unanimidad 4x0, indicación N° 483)**

Inciso final

Reemplazar la frase “que no esté asignada al” por “que no sea efectuada por el” y la palabra “será” por la expresión “podrá ser”. **(Unanimidad 4x0, indicación N° 485)**

Artículo 92 A

Sustituir, en el inciso tercero, la locución “distintas pesquerías, y cada uno” por “distintas pesquerías, condiciones oceanográficas, y cada uno”. **(Unanimidad 4x0, indicaciones N°s 487 y 488)**

N°s 59) y 60)

Han pasado a ser **N° 76) y 77)**, sin enmiendas.

N° 61)

Ha pasado a ser **N° 78)**.

Artículo 94

Sustituir las letras c), f) y g) por las siguientes:

“c) un científico proveniente del ámbito pesquero, debiendo acreditar contar con título profesional, de a lo menos, 8 semestres y especialidad en ciencias del mar, elegido por la Sociedad de Chilena de Ciencias del Mar.

f) dos profesionales especialistas en el ámbito pesquero, que serán elegidos por el Ministerio de una quina presentada por los estamentos laboral, industrial y artesanal del Consejo Nacional de Pesca.

g) dos profesionales especialistas en el ámbito de la acuicultura, de la salud animal o en materia ambientales o recursos naturales, elegidos por el Ministerio de una quina presentada por la Comisión Nacional de Acuicultura.”. **(Unanimidad 4x0, indicación N° 493)**

- - -

Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“En los casos de las letras b), c) y d) se deberá designar, además, a un suplente.”. **(Unanimidad 4x0, indicación N° 496)**

- - -

Artículo 95

Eliminar, en la letra c), las palabras “o asesor independiente”, las dos veces que aparecen. **(Unanimidad 4x0, indicación N° 497)**

- - -

N°s 79), 80), 81) y 82), nuevos

Intercalar los siguientes **N°s 79), 80), 81) y 82)**, nuevos:

“79) Sustitúyese en el artículo 107, la palabra “elaborar” por los vocablos “tener, almacenar, transformar”.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 502)**

80) Modifícase el artículo 108 del modo que sigue:

a) Agrégase en la primera parte del inciso primero, después del vocablo “infracciones”, la siguiente frase: “a la presente ley, a sus reglamentos o”.

b) Sustitúyese la letra e) por la siguiente:

“e) Comiso de las especies hidrobiológicas o de los productos derivados de éstas. Esta sanción será aplicable a las infracciones a las normas de pesca recreativa, cuando así corresponda según la naturaleza de la infracción.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Lo señalado en el presente artículo es sin perjuicio de otras sanciones que para casos especiales establezca esta ley.”.
(Unanimidad 5x0, indicación N° 503)

81) Incorpórase el siguiente artículo 108 A:

“Artículo 108 A.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por reincidencia la reiteración de cualquiera de las infracciones a las normas de la presente ley y sus reglamentos, o de las medidas de administración pesquera, cometidas dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha en que haya quedado ejecutoriada la sentencia condenatoria. En caso de reincidencia, las sanciones pecuniarias y el período de clausura se duplicarán, salvo disposición en contrario.”.
(Unanimidad 5x0, indicación N° 503)

82) Reemplázase el artículo 109 por el siguiente:

“Artículo 109.- De las infracciones serán responsables:

a) De las infracciones a las prohibiciones de captura o extracción o desembarque de especies hidrobiológicas, y realización de operaciones de pesca sin resultado de captura, responderá el armador pesquero industrial o el armador pesquero artesanal y el capitán o patrón de la nave con la cual se cometa la infracción.

b) De las infracciones a las prohibiciones de transporte responderá el empresario de transporte, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 166 del Código de Comercio.

c) De las infracciones a las prohibiciones de comercialización responderá la persona natural o jurídica que ejerce la actividad comercial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7° del Código de Comercio.

d) De las infracciones a las prohibiciones de posesión y tenencia responderá el poseedor o mero tenedor. El porte de los recursos hidrobiológicos y los productos derivados de éstos en medios de transporte privados, o que son conducidos como parte del equipaje del conductor o de personas que viajan como pasajeros en el transporte público, constituye, para estos efectos, tenencia.

e) De las infracciones a las prohibiciones de transformación responderá la persona natural o jurídica titular de la inscripción que la habilita para ejercer la actividad. A falta de ésta, responderá la persona natural o jurídica que incurra en la infracción.

f) De las infracciones a las prohibiciones de almacenamiento responderá la persona natural o jurídica que ejerce la actividad de depósito de mercancías, entendiendo por tal el almacenamiento, guarda, conservación, manejo y distribución de los bienes o mercancías que se encomiendan a su custodia. El almacenamiento en lugares cuyo objetivo especial no es el depósito de acuerdo a lo señalado precedentemente, constituye, para estos efectos, tenencia.

g) Si una infracción ha sido cometida por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable del pago de la multa respectiva.

h) Si la infracción es cometida por una persona jurídica, junto a ella será solidariamente responsable, en el ámbito civil y administrativo, su representante legal, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actos constitutivos de la sociedad, corporación o fundación.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 503)**

N° 62)

Ha pasado a ser **N° 83)**.

Reemplazar por el siguiente:

“83 Modifícase el artículo 110 del modo que sigue:

a) Elimínase en la primera parte del inciso primero la locución “o querella” y agrégase a continuación de la expresión “peso

físico," lo siguiente: "y con el comiso de las especies hidrobiológicas y de las artes y aparejos de pesca, o equipo y traje de buceo, según corresponda, con que se hubiere cometido la infracción,".

b) Intercálase, entre las letras a) y b), pasando esta última a ser letra c), la siguiente letra b):

"b) Informar capturas de especies hidrobiológicas menores que las reales, incluido el ocultamiento de capturas desembarcadas. La sanción se aplicará sobre el total de la captura efectuada.".

c) Agrégase en la letra c), que pasa a ser d), a continuación del punto (.) final, que pasa a ser coma (,), la frase: "o en contravención a lo establecido en éstos.".

d) Reemplázase en la letra d), que pasa a ser e), la expresión "respectivo" por la frase: "pesquero artesanal o en contravención a lo establecido en la respectiva inscripción.".

e) Elimínase la actual letra e).

f) Sustitúyense las letras f) a i) por las siguientes:

"f) Capturar especies hidrobiológicas en contravención a lo dispuesto en las letras c) y d) del artículo 3º y en la letra c) del artículo 48.

g) Capturar especies hidrobiológicas en el área de reserva de la pesca artesanal, sin contar con la autorización establecida en los artículos 47 y 47 bis.

h) Capturar en alta mar con naves que enarbolen el pabellón chileno, infringiendo las normas de los tratados o convenciones internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, salvo en los casos de pesquerías transzonales y altamente migratorias, en que se sancionará según lo previsto en el artículo 40 D y párrafo 4° del Título IX.

i) Capturar especies hidrobiológicas con una nave, con infracción a las normas sobre funcionamiento del sistema de posicionamiento automático en el mar.".

g) Incorpóranse las siguientes letras j), k),l) y m) nuevas:

“j) Capturar especies protegidas por convenios internacionales de los cuales Chile es parte, siempre que se haya decretado la prohibición de captura temporal o permanente.

k) Capturar especies hidrobiológicas bajo la talla mínima de extracción establecida y en exceso al margen de tolerancia autorizado por cada especie. La sanción será aplicable sólo sobre el exceso mencionado.

La cantidad de recursos bajo talla se podrá determinar mediante un sistema de muestreo, cuyo procedimiento se establecerá mediante resolución del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

l) Capturar especies hidrobiológicas con artes o aparejos de pesca prohibidos o en contravención a las regulaciones establecidas en el artículo 4 de esta ley.

m) Capturar una especie hidrobiológica en calidad de fauna acompañante en una proporción superior a la establecida en el decreto supremo correspondiente. La sanción será aplicable sólo sobre el exceso mencionado.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 503)**

- - -

N°s 84) y 85), nuevos

Intercalar los siguientes **N°s 84) y 85)**, nuevos:

84) Agrégase el siguiente artículo 110 ter:

“Artículo 110 ter.- Será sancionado con dos unidades tributarias mensuales por cada tonelada de registro grueso de la nave con que se cometa la infracción, y el comiso de las artes y aparejos de pesca, o equipo y traje de buceo, según corresponda, la realización de operaciones de pesca sin resultado de captura, en los siguientes casos:

a) Sin contar con la autorización, permiso o licencia correspondiente, o en contravención a lo establecido en éstas.

b) Sin estar inscrito en el registro pesquero artesanal o en contravención a lo establecido en la respectiva inscripción.

rr c) En alta mar con naves que enarbolen el pabellón chileno, infringiendo las normas de los tratados o convenciones internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, salvo en

los casos de pesquerías transzonales y altamente migratorias, en que se sancionará según lo previsto en el artículo 40 D y párrafo 4° del Título IX.

d) Con infracción a las normas sobre funcionamiento del sistema de posicionamiento automático en el mar.

e) Con artes o aparejos de pesca prohibidos. Si no se usaren naves o embarcaciones pesqueras, la sanción será una multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales y responderá quien ejerza tal actividad. Se sancionará de la misma manera el porte o tenencia de artes y aparejos prohibidos, en conformidad a lo dispuesto en la letra c) del artículo 6º bis de esta ley.". **(Unanimidad 5x0, indicación N° 503)**

85) Incorpórase el siguiente artículo 110 quáter:

"Artículo 110 quáter.- Será sancionado con multa de 30 a 100 unidades tributarias mensuales el capitán o patrón de una nave industrial o artesanal que entorpezca, por sí o por terceros, las labores de los observadores científicos a bordo de las mismas, o que no otorgue las facilidades necesarias para que éstos desempeñen sus funciones.

Igual sanción se aplicará al capitán o patrón de una nave industrial o artesanal que no dé cumplimiento a la obligación establecida en el inciso cuarto del artículo 6º B.".". **(Unanimidad 5x0, indicación N° 503)**

- - -

N° 63)

Ha pasado a ser **N° 86)**.

Reemplazar su encabezamiento por el siguiente "Sustitúyese el artículo 111 por el siguiente:" y cambiar, en el artículo, "110 ter" por "111". **(Unanimidad 5x0, indicación N° 504)**

- - -

N°s 87), 88) y 89), nuevos

Incorporar los siguientes **N°s 87), 88) y 89),** nuevos:

"87) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 111 A, la oración final que sigue a continuación del punto seguido por la siguiente: "En caso de que se trate de especies sometidas a la licencias

transables de pesca, se aplicará la sanción establecida en el artículo 40 C de la presente ley.”.

88) Sustitúyese el artículo 112 por el siguiente:

“Artículo 112.- En los casos de los artículos 110, 110 bis y 110 ter, el capitán o patrón de la nave pesquera industrial con que se hubiere cometido la infracción será sancionado personalmente con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, y el patrón de la embarcación artesanal, con multa de 15 a 150 unidades tributarias mensuales.

Además, se les aplicará, de acuerdo con las reglas del párrafo 3º de este título, la sanción de suspensión del título de capitán o patrón desde 30 hasta 90 días. En caso de reincidencia, la pena será de cancelación del mismo.”.

89) Reemplázase el inciso final del artículo 113 por el siguiente:

“Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de acuicultura a cualquier título y entreguen información falsa acerca de la operación de los centros de cultivo de que son titulares, o sobre la condición sanitaria de los mismos referida a las enfermedades de alto riesgo, serán sancionados con multas de 500 a 3.000 UTM y suspensión de operaciones hasta por dos ciclos de cultivo consecutivos. La misma sanción será impuesta a quienes entreguen información incompleta o subreportes o entreguen información fuera de plazo, salvo que se trate en este último caso de la información a que se refiere el artículo 118 ter letra g), en cuyo evento se aplicará el procedimiento y la sanción indicada en dicha norma. Serán sancionados de la misma forma, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades sometidas a las medidas de protección previstas en los reglamentos a que se refieren los artículos 86 y 87 de esta ley y que incurran en las conductas antes señaladas. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 505)**

- - -

N° 64)

Ha pasado a ser **N° 90)**, sin modificaciones.

- - -

N°s 91) y 92), nuevos

Consultar los siguientes **N°s 91) y 92)**, nuevos:

“91) Suprímese en el artículo 113 B, que pasa a ser 113 C, la frase “y en la ley N° 19.713”.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 505)**

92) Incorpórase el siguiente artículo 113 D, nuevo:

“Artículo 113 D.- Serán sancionados con multa de 30 a 500 unidades tributarias mensuales el armador pesquero industrial o artesanal cuya nave o embarcación desembarque recursos hidrobiológicos en un punto o puerto no autorizado por el Servicio, o con incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidos en la resolución que autorice dichos lugares de desembarque. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.”.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 505)**

- - -

N° 65)

Ha pasado a ser **N° 93)**, sin enmiendas.

- - -

N°s 94), 95), 96), 97) y 98), nuevos

Consultar los siguientes **N°s 94), 95), 96), 97) y 98)**, nuevos:

Intercalar los siguientes numerales, nuevos:

“94) Modifícase el artículo 116 de la forma que a continuación se indica:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “A las infracciones de esta ley” por “A las infracciones de las normas de la presente ley y sus reglamentos, o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad,”. Asimismo, sustitúyese la locución “a la fecha de la dictación de la sentencia” por “vigente a la fecha de la denuncia”. Además, incorpórase a continuación del punto (.) seguido, que pasa a ser coma (,), la frase “y el comiso de las especies hidrobiológicas, de las artes o aparejos de pesca y medios de transporte, cuando corresponda.”.

b) Elimínase el inciso final.

95) Elimínase el inciso segundo del artículo 118.

96) Modifícase el artículo 118 ter en el sentido siguiente:

a) Agrégase al inciso primero la siguiente letra g):

"g) No entregar la información sobre la condición sanitaria del centro de cultivo referida a las enfermedades de alto riesgo exigida en virtud del reglamento a que se refiere el artículo 86 o en los programas sanitarios dictados conforme a dicho reglamento o entregarla fuera de plazo.".

b) Reemplázase en el inciso tercero la frase "En el caso de la letra f) anterior", por "En los casos de las letras f) y g) anteriores".

97) Reemplázase el artículo 119 por el siguiente:

"Artículo 119.- Será sancionado con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, y el comiso de las especies hidrobiológicas y medios de trasporte utilizados, cuando corresponda, y, además, con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción por un plazo no inferior a 3 ni superior a 30 días, el transporte, posesión, tenencia, almacenamiento y comercialización de especies hidrobiológicas bajo la talla mínima establecida y recursos hidrobiológicos vedados, o extraídos con violación al artículo 3º letra c), o a la cuota establecida en virtud del régimen artesanal de extracción, y los productos derivados de éstos.".

98) Derógase el artículo 120.". **(Unanimidad 5x0, indicación N° 506)**

- - -

N° 66)

Ha pasado a ser **N° 99)**, sin modificaciones.

- - -

N°s 100) y 101), nuevos

Incorporar los siguientes **N°s 100) y 101)**, nuevos:

"100) Sustitúyese en el artículo 121 la locución "El procesamiento" por "La transformación", y el vocablo "elaboración" por "posesión, tenencia". Asimismo, incorpórase a continuación de la expresión "unidades tributarias mensuales" la frase ", con el comiso de las aletas y de los medios de transporte utilizados, en su caso". Además, reemplázase la expresión "hasta por un plazo de 30 días" por la frase "por un plazo no inferior a 3 ni superior a 30 días".

101) Sustitúyese en el artículo 121 bis el número “10” por “30”.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 507)**

- - -

N° 67)

Ha pasado a ser **N° 102)**.

Agregar el siguiente literal a), nuevo, pasando los actuales literales a) y b), a ser b) y c), respectivamente:

“a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del vocablo “ley”, la frase “sus reglamentos y medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad”, y en el inciso segundo, a continuación de la expresión “la actividad pesquera” la frase “y de acuicultura”.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 508)**

Reemplazar, en la letra b), en su epígrafe, la expresión “y s)”, por “s) y t)”, precedida de una coma (,), y agregar después de la letra s), la siguiente letra t), nueva:

“t) Designar certificadores oficiales para realizar labores de inspección, muestreo, análisis y certificación de la condición sanitaria requeridos por los programas sanitarios de vigilancia y control de enfermedades de alto riesgo dictados de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86, a costo de los titulares de los centros de cultivo, cuya labor deberá ser supervisada por laboratorios de referencia del Servicio. El incumplimiento de los procedimientos o de las metodologías de análisis así como la entrega de información fuera de plazo, incompleta o falsa, será causal de revocación de la designación.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 509)**

- - -

N°s 103), 104), 105), 106), 107), 108), 109), 110) y 111), nuevos

Incorporar los siguientes **N°s 103), 104), 105), 106), 107), 108), 109), 110) y 111)**, nuevos:

“103) Reemplázase en el inciso final del artículo 124, la frase “al que sea competente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 175 y 176 del Código Orgánico de Tribunales” por “al que se encuentre de turno a la fecha en que se sorprenda la infracción según la regla establecida en el artículo 175 del Código Orgánico de Tribunales”.

104) Modifícase el artículo 125, en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el numeral 1), en su párrafo primero, a continuación del vocablo “reglamentos”, la locución “o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad”, y en su párrafo segundo, a continuación del punto (.) final, que pasa a ser punto (.) seguido, la frase: “La persona citada por los fiscalizadores del modo antes señalado se entenderá debidamente emplazada para efectos de la referida comparecencia.”.

b) Agrégase en el párrafo primero del numeral 2), a continuación del punto (.) final que pasa a ser punto (.) seguido, la siguiente oración: “Las audiencias que se realicen se celebrarán ante un funcionario del tribunal, incluyendo aquélla en que se reciba la prueba testimonial.”.

c) Reemplázase el numeral 8) por el siguiente:

“8) Las resoluciones se notificarán por el estado diario, con excepción de la resolución que recibe la causa a prueba y la sentencia definitiva, las cuales deberán notificarse por cédula, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 53 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de las partes de solicitar al juez su notificación en forma electrónica o por cualquier otro medio que elijan para sí, y que el juez califique como expedito y eficaz.”.

d) Reemplázase, en el párrafo primero del numeral 9), las expresiones “Tesorería Comunal” y “Tesorero Comunal” por “Tesorería Regional o Provincial” y “Tesorero Regional o Provincial”, respectivamente.

e) Elimínase en el primer párrafo del numeral 10) la expresión “de cinco días” e incorpórase, después del punto (.) aparte que pasa a ser punto (.) seguido, la siguiente oración: “Si la infracción es cometida por personas jurídicas, la orden de arresto se despachará en contra de su representante legal, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actos constitutivos de la sociedad, corporación o fundación.”.

f) Reemplázase el último párrafo del numeral 12) por el siguiente:

“Las resoluciones que se dicten en esta instancia, se notificarán por el estado diario.”.

g) Reemplázase en la primera parte del numeral 13) la frase “o de sus reglamentos” por “, de sus reglamentos o de las

medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 510)**

h) Modifícase el párrafo tercero del número 16) de la siguiente forma:

“a) Intercálese entre las expresiones “4ª” y “6ª”, el guarismo “5ª”. **(Unanimidad 5x0, indicaciones N°s 511 y 512)**

b) Elimínase la frase “y en haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 432”.”.

i) Derógase el párrafo cuarto del número 17). **(Unanimidad 5x0, indicaciones N°s 511 y 512)**

105) Reemplázase en el inciso primero del artículo 126 la expresión “deportiva” por “recreativa”.

106) Reemplázase en el artículo 127 la expresión “del crimen” por “de garantía”.

107) Modifícase el artículo 129 en el sentido que sigue.

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la locución “aparejos de pesca” la frase “, equipo y traje de buceo, según corresponda,”. Asimismo, reemplázase la frase: “y puestos a disposición del juez competente a la mayor brevedad. Tratándose de los materiales biológicos o patológicos, con excepción de” por la siguiente: “quedando en poder del denunciado en calidad de depositario provisional, bajo la responsabilidad legal del artículo 470 Nº 1 del Código Penal, mientras el juez competente determine su destino, conforme las facultades establecidas en el presente artículo, con excepción de los materiales biológicos o patológicos, respecto de los cuales, salvo”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de especies hidrobiológicas o sus productos derivados, sujetos a las medidas de administración pesquera de veda, extraídos de parques marinos o reservas marinas, éstas deberán destinarse sólo a instituciones de beneficencia o similares, u ordenarse su destrucción. Si se hubiere dispuesto la donación de los mismos, la Autoridad Sanitaria competente deberá evaluar las condiciones de inocuidad alimentaria o aptitud para el consumo humano.”.

108) Reemplázase el artículo 130, por el siguiente:

“Artículo 130.- Los bienes decomisados por sentencia ejecutoriada, atendida su naturaleza y el estado en que se encuentren, podrán ser donados a instituciones de beneficencia, educacionales dedicadas a la formación en materia de actividad pesquera o acuicultura, rematados en pública subasta o destruidos, según lo determine el juez que conozca de la denuncia.”.

109) Intercálase en el inciso primero del artículo 131, entre las locuciones “artículo 110” e “y que los fiscalizadores” la frase “, 110 bis y 110 ter”.

110) Elimínase el inciso primero del artículo 132.

111) Modifícase al artículo 132 bis del modo que sigue:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “a que se refiere este Título” por la expresión “a esta ley”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “ejecutoriada la sentencia condenatoria” por “firme la sentencia o acto administrativo condenatorio, según corresponda”.

c) Agrégase el siguiente inciso final: “Los plazos de días establecidos en este título son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los feriados.”.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 510)**

- - -

N° 68) y 69)

Han pasado a ser **N° 112) y 113)**, sin modificaciones.

- - -

N° 114), nuevo

Intercalar el siguiente **N° 114)**, nuevo:

“114) Modifícase el artículo 142 en el sentido siguiente:

a) Elimínase en el párrafo primero de la letra e), la frase “sin perjuicio de la ampliación de plazo otorgada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 bis”, y la coma que la precede;

b) Elimínase la letra g).

c) Reemplázase en la letra h) la palabra “dos” por “cuatro”, y sustitúyese la frase “la entrega de información falsa” por “el subreporte o la entrega de información incompleta o falsa”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 518)**

- - -

N° 70)

Ha pasado a ser **N° 115)**.

Inciso primero

Incorporar el siguiente ordinal iv), nuevo, pasando el actual literal iv) a ser literal v), y así sucesivamente:

“iv) Intercálase una nueva letra c), pasando la actual letra c) a ser letra d), y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“c) Capturar menos del 70 por ciento del promedio de los desembarques del conjunto de titulares de licencias transables de pesca de una determinada unidad de pesquería, durante los tres años de mayor desembarque de un periodo de cinco años continuos. La caducidad se referirá al porcentaje que resulte de la resta del promedio del conjunto de titulares de li-cencias y el promedio del armador que corresponda. En este caso se excluyen los casos en que el titular haya sufrido una circunstancia de fuerza mayor debidamente acreditada.

Para este efecto, no se considerarán las capturas efectuadas en exceso de lo autorizado. Asimismo, si al titular, arrendatario o mero tenedor se le ha impuesto alguna de las sanciones establecidas en este esta ley, se considerará como autorizado el que resulte después de aplicada la o las sanciones.”.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 521)**

Reemplazar en el actual literal iv), que ha pasado a ser literal v), la actual letra d), que ha pasado a ser letra e), por la siguiente:

“e) Haber transcurrido 1 mes desde la fecha de vencimiento del pago de la patente única a que se refiere el artículo 43 y 43 bis de esta ley. Tratándose de las licencias transables de pesca la caducidad será del porcentaje que represente las toneladas que haya capturado la nave a que se refiere la patente en el año calendario anterior.

Haber transcurrido 30 días desde la fecha de vencimiento del pago del impuesto específico a que se refiere el artículo 43 ter de esta ley.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 522)**

Sustituir en el actual literal v), que ha pasado a ser literal vi), la actual letra j), que ha pasado a ser letra k), de la siguiente manera:

“k) Haber incurrido el titular, arrendatario o mero tenedor de licencias transables de pesca en al menos 3 sentencias condenatorias ejecutoriadas por el Juzgado de Letras del Trabajo, por infracción al artículo 289 del Código del Trabajo, en un periodo de dos años. Las infracciones deberán referirse a los trabajadores embarcados. En este caso la caducidad será de un 10 por ciento de la licencia transable de pesca de la especie preponderante con cargo a la cual se encontraba operando a la fecha de la comisión de la infracción.”. **(Unanimidad 4x0, indicación N° 523)**

N° 71)

Ha pasado a ser **N° 116)**.

Suprimir la letra b). **(Unanimidad 4x0, indicación N° 529)**

Las letras c) y d), han pasado ser b) y c), respectivamente.

Sustituir, en el inciso segundo, la referencia a las letras “c) y d)” por “b) y c)”.

N° 72)

Ha pasado a ser **N° 117)**, sin modificaciones.

- - -

N°s 118) y 119), nuevos

Intercalar los siguientes **N°s 118) y 119)**, nuevos:

“118) Derógase la letra c) del artículo 146.

119) Elimínese la letra c) del artículo 152.”. **(Unanimidad 4x0, indicación N° 536)**

- - -

N° 73)

Ha pasado a ser **N° 120)**.

Artículo 155

Letra a)

Reemplazar la expresión “10 semestres” por “8 semestres”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 586)**

Agregar la siguiente oración final, pasando el punto aparte a ser seguido: “Los miembros del Comité podrán participar en más de uno de ellos.”. **(Unanimidad 4x0, indicación N° 588)**

Incorporar el siguiente párrafo final, nuevo:

“En el caso del Comité Científico de recursos bentónicos podrá estar integrado por un máximo de hasta 7 miembros. Asimismo, en el caso del Comité de recursos pelágicos podrá estar integrado hasta por el mismo número de miembros, debiendo, eso sí, provenir dos de ellos de las dos principales regiones en las que se desarrolle la pesquería.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 589)**

Letra c)

Suprimir el párrafo segundo. **(Unanimidad 5x0, indicaciones N°s 597, 598, 599, 600, 601, 602 y 603)**

Letra e)

Agregar la siguiente oración final, pasando el punto a parte a ser punto seguido: “Asimismo, podrán participar en los Comités Científicos Técnicos de Pesca, hasta dos profesionales a los cuales se configure alguna causal de inhabilidad pero no tendrán derecho a voto ni a recibir viático ni reembolso de los gastos en que incurran para concurrir a las sesiones del Comité.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 610)**

Inciso tercero

Sustituir la frase final “Cumplido dicho plazo la Subsecretaría y el Ministerio podrán prescindir de dicho pronunciamiento en el proceso de toma de decisiones” por “Cumplido dicho plazo sin que exista pronunciamiento del respectivo Comité, la Subsecretaría o el Ministerio adoptará la decisión fundado en informe técnico.”. **(Unanimidad 5x0, artículo 121 del Reglamento)**

Inciso cuarto

Suprimirlo. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 616)**

Inciso final

Reemplazar la expresión “Asimismo, en” por la palabra “En”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 624)**

- - -

N° 121), nuevo

Intercalar el siguiente **N° 121)**, nuevo:

“121) Derógase el artículo 156.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 631)**

- - -

N° 74)

Ha pasado a ser **N° 122)**.

Artículo 156 bis

Reemplazar en el inciso segundo la palabra “realizará” por “podrá realizar”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 636)**

- - -

Agregar el siguiente inciso final:

“El Instituto de Fomento Pesquero podrá subcontratar la ejecución de los proyectos que constituyan el programa de investigación básica, lo que deberá efectuar de conformidad con la ley N° 19.886.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 641)**

- - -

Artículo 156 A

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 156 A.- La investigación que realice el Instituto de Fomento Pesquero deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar disponible en forma oportuna para apoyar la toma de decisiones.

b) Cumplir con los términos técnicos de referencia que elabore la Subsecretaría.

c) El Ministerio deberá velar por la calidad de la investigación de conformidad con las siguientes reglas:

1. Deberá someter los informes del Instituto a la revisión de evaluadores externos a fin de determinar si cumplen con los términos técnicos de referencia. Dichas evaluaciones deberán verificar la calidad técnica de la investigación realizada así como de los resultados obtenidos. Los informes de evaluación serán públicos.

2. Las metodologías, toma de datos y los procedimientos utilizados deberán someterse a la revisión de pares externos a fin de asegurar su calidad, de conformidad al procedimiento de la letra anterior. Los Comités Científicos podrán requerir esta revisión.

3. El Ministerio deberá consultar en su presupuesto los fondos necesarios para efectuar las evaluaciones externas referidas en los números anteriores.

Un reglamento determinará el procedimiento de selección de los evaluadores externos y de acreditación de su experiencia, especialización e idoneidad para llevar a cabo dicha labor. Deberá contemplarse un sistema transparente y público de selección de los evaluadores externos.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 644)**

Artículo 156 B

Suprimirlo. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 645)**

Artículo 156 C

Pasa a ser artículo 156 B, sin enmiendas.

- - -

N° 123), nuevo

Consultar el siguiente **N° 123)**, nuevo:

“123) Intercálase en el inciso 2° del artículo 158, a continuación de la frase “formen parte de”, las palabras “Parques Nacionales”, y agrégase a continuación del punto aparte que pasa a ser

seguido, la siguiente oración final: “En caso que exista la zonificación del borde costero, dichas actividades se realizarán de conformidad con dicho instrumento.”. **(Unanimidad 4x0, artículo 121 del Reglamento)**

- - -

N° 75)

Ha pasado a ser **N° 124)**.

Letra a)

Eliminar el ordinal i), pasando el actual ordinal ii) a ser ordinal i). **(Unanimidad 5x0, indicación N° 660)**

Reemplazar en el ordinal ii), que ha pasado a ser i), las letras d), e) y f) por las siguientes:

“d) Programa de reinserción laboral para ex trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de esta ley y no imputable al trabajador, y becas de estudios para los hijos de dichos ex trabajadores durante el periodo que dure la reinserción y según las reglas que establece el reglamento. Ambos programas tendrán una vigencia de hasta tres años a contar de la entrada en vigencia de esta ley.

e) Acciones de capacitación tanto para trabajadores que se encuentre contratados en la industria pesquera como para ex trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de esta ley y no imputable al trabajador, las que se ejecutarán en conformidad a algunos de los programas señalados en el artículo 46 de la ley Nº 19.518. Para estos fines se celebrarán convenios entre la Subsecretaría y Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, debiendo éste último implementarlas priorizando a los trabajadores del sector industrial antes señalado. Además con cargo de este fondo se financiarán becas de estudios para los hijos de dichos ex trabajadores durante el periodo que dure el programa de capacitación y según las reglas que se establezcan en el Reglamento.

f) Programas de estudios técnicos de nivel superior destinados a trabajadores que se encuentren contratados en la industria pesquera y ex trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de la ley y no imputable al trabajador, la que no podrá exceder de 4 semestres; para la realización de estudios técnicos de nivel superior y becas de estudios para los hijos de dichos ex trabajadores durante el periodo que dure el programa de estudios y según las reglas del Reglamento.”.
(Unanimidad 5x0, indicación N° 663)

- - -

Incorporar la siguiente letra g), nueva, al ordinal ii), que ha pasado a ser i), pasando las letras g), h) y i) a ser letras h), i) y j), respectivamente:

“g) Programas de apoyo social destinados a ex trabajadores de la industria pesquera extractiva y/o de procesamiento, que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de esta ley y no imputable al trabajador, siempre que tengan más de 55 años de edad y 15 años de antigüedad en el sector a lo menos y, además, que no se hubieren acogido a alguno de los programas de reinserción señalados en las letras precedentes y no sean beneficiario de alguna pensión estatal o jubilación anticipada o por enfermedad, para lo cual se estará a la información que el Ministerio del Trabajo proveerá a través de los servicios que corresponda. Estos beneficios no serán reembolsables y sólo se entregarán de forma anual por un máximo de tres años, de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento, priorizándose en su entrega a aquellas personas que acrediten mayor vulnerabilidad social. En todo caso este beneficio no podrá exceder de 20 unidades de fomento anual por cada trabajador beneficiario.”. **(Unanimidad 3x0, indicación N° 663)**

- - -

Eliminar la letra c). **(Unanimidad 5x0, indicación N° 672)**

N° 76) y 77)

Han pasado a ser **N°s 125) y 126)**, sin modificaciones.

Artículo 3°

Reemplazar su encabezamiento por el siguiente, pasando el actual encabezado a ser letra a), sin la referencia “al decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento”.

“Artículo 3°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de la siguiente forma:”. **(Unanimidad 4x0, indicación N° 739)**

Agregar las siguientes letras b) y c), nuevas:

“b) Incorpórase al artículo 28 la siguiente letra k), nueva, pasando la actual letra k) a ser letra l):

“k) Regular y administrar el sistema de servicios de certificación de desembarques y emitir los certificados que correspondan para los efectos de lo dispuesto en la letra b), del artículo 5°, de la ley N° 19.983.”.

c) Incorpórase al artículo 31 la siguiente letra l), pasando la actual letra l) a ser letra m):

“l) Recibir, dentro de la región respectiva, los fondos correspondientes al pago que efectúen los titulares y armadores a las Entidades Auditoras, por los servicios de certificación a los que se refiere la Ley General de Pesca y Acuicultura.”.”. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 740)**

- - -

Consultar los siguientes **artículos 6°, 7° y 8°, nuevos**:

“Artículo 6°.- Modifícase el artículo transitorio de la ley N° 20.625 en el sentido siguiente:

a) En el inciso segundo, reemplázase la expresión “artículo 64 E” por “artículo 64 l”.

b) Incorporar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Las obligaciones contenidas en los artículos 64 E y 64 F, de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que pasan a ser artículos 64 I y 64 J, serán exigibles para los armadores de embarcaciones artesanales de una eslora igual o superior a 15 metros, en el plazo de 3 años contados desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento que regule tal actividad.”. **(Unanimidad 3x0, indicación N° 745)**

c) En el inciso final, sustitúyese la frase “artículos 64 E y 64 F” por “artículos 64 I y 64 J”.”.

Artículo 7°.- Desde la fecha de publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2015, suspéndase en la Décima de Los Lagos el ingreso de solicitudes de concesiones de acuicultura cuyo proyecto técnico considere especies pertenecientes al grupo mitílidos.

Suspéndese, asimismo, en la región de Los Lagos, hasta el 31 de diciembre de 2015, el otorgamiento de concesiones de acuicultura cuyo proyecto técnico considere especies pertenecientes al grupo mitílidos, salvo las solicitudes ingresadas al Servicio Nacional de Pesca al 30 de septiembre de 2012 y cuya superficie solicitada no exceda de seis

hectáreas o siendo superior a seis hectáreas y menor a 9 hectáreas, el solicitante modifique la superficie hasta una extensión total de seis hectáreas.

Las solicitudes de concesión de acuicultura para mitílidos ingresadas al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura con posterioridad al 30 de septiembre de 2012 o las que no se encuentren en los casos previstos en el inciso anterior, deberán ser denegadas.

Las suspensiones de que trata este artículo estarán referidas a las áreas apropiadas para la acuicultura vigentes a la fecha de publicación de esta ley. **(Unanimidad 4x0, indicación N° 746)**

Artículo 8°.- Se prohíbe lavar redes industriales en áreas reservadas a los artesanales.". **(Unanimidad 3x0, indicación N° 896)**

- - -

Disposiciones transitorias

Artículo segundo

Reemplazar, en el inciso séptimo, la palabra "mantengan" por la expresión "y que mantengan naves". **(Unanimidad 5x0, indicación N° 770)**

Sustituir, en el inciso final, la expresión "tres" por la palabra "seis". **(Unanimidad 5x0, indicación N° 771)**

Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

"Los titulares de autorizaciones de pesca a que se refiere el inciso 1°, hayan o no ejercido la opción establecida en el presente artículo, así como los titulares de certificados otorgados de conformidad al artículo 9° de la ley N° 19.713, sólo pagarán en el año 2013 la patente establecida en artículo 43 incrementada en un 110 por ciento.". **(Unanimidad 5x0, indicación N° 772)**

Artículo quinto

Reemplazar, en la letra f), la expresión "Sardina común (Strangomera bentincki)" por "Sardina española (Sardinops sagax)". **(Unanimidad 5x0, indicación N° 797)**

Artículo décimo

Sustituir la expresión “modificar el estatuto” por “iniciar el procedimiento de modificación de los estatutos”. **(Unanimidad 4x0, indicación N° 806)**

Artículo décimo tercero

Incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá recurrir al trato directo con los adjudicatarios que mantengan contratos de prestación de servicios para el Programa de Certificación de Desembarques Industriales vigentes al 31 de diciembre de 2012, por un período que no podrá ir más allá del 31 de julio de 2013, tiempo durante el cual las tarifas serán pagadas directamente a las Entidades Auditoras de conformidad a dicho programa y a los actos administrativos dictados al efecto con las adecuaciones pertinentes.”. **(Unanimidad 4x0, indicación N° 807)**

Artículo décimo cuarto

Agregar los siguientes incisos, nuevos:

“Sin perjuicio de lo señalado precedentemente tratándose de la unidad de pesquería del bacalao de profundidad (*Dissostichus eleginoides*) declarada en régimen de desarrollo incipiente por Decreto N° 328, de 1992, del Ministerio de Economía en el área de las aguas jurisdiccionales al sur del paralelo 47° Latitud Sur, el porcentaje a subastar a que se refiere el artículo 40 de esta ley durante un período de 5 años a partir del año 2013 se dividirá en dos partes iguales, subastándose un 5% para el sector pesquero industrial y un 5% para el sector pesquero artesanal, hasta alcanzar el 30% para el sector pesquero artesanal.

Los remanentes no asignados en la subasta durante un año calendario acrecerá la cuota a licitar del otro sector.

En la subasta del 5% para los pescadores artesanales sólo podrán participar los armadores que cuenten con inscripción vigente en el Registro Pesquero Artesanal en la pesquería del bacalao de profundidad. A los adjudicatarios se les otorgará un permiso extraordinario de pesca de una vigencia de 10 años con coeficiente fijo.

Los permisos extraordinarios de pesca sólo serán transferibles entre pescadores artesanales que tengan inscrita la pesquería del bacalao de profundidad.

Los pagos anuales correspondientes a la subasta de los pescadores artesanales se efectuará en dos cuotas, pagaderas los meses de junio y diciembre. La primera cuota se pagará en el mes de junio del año siguiente a la subasta.

El no pago de una de las cuotas a las que se refiere el inciso anterior, constituirá causal de caducidad del permiso extraordinario de pesca y su titular no podrá participar en nuevas subastas.

Las embarcaciones que se utilicen para hacer efectivo los permisos extraordinarios de pesca deberán dar cumplimiento a la exigencia de posicionador satelital y certificación de las capturas.

La subasta y los permisos extraordinarios se regirán en todo lo no contemplado en este artículo por las normas generales contempladas en esta ley y sus normas reglamentarias.

Junto con establecer la cuota de captura para la unidad de pesquería licitada se deberá establecer cuota de captura para el área situada al norte del paralelo 47° de Latitud Sur.”. **(Unanimidad 4x0, indicación N° 844)**

Artículo décimo sexto

Sustituir, en el inciso primero, la expresión “de vigencia de esta ley” por la oración “contados desde que se haga exigible el pago de esta patente”. **(Unanimidad 4x0, indicación N° 812)**

Reemplazar, en el inciso segundo, la expresión “de vigencia de esta ley” por la oración “contados desde que se haga exigible el pago de este impuesto”. **(Unanimidad 4x0, indicación N° 813)**

Artículo décimo octavo

Incorporar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Por el plazo de cinco años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, en el caso de la VIII Región, la primera milla contemplada en el artículo 47 bis quedará abierta a la operación de las naves de una eslora igual o superior a 12 metros y, con el acuerdo del Comité de Manejo, se cerrará en todas aquellas áreas en que se afecte la operación de la flota de inferior eslora. En todo caso, las áreas de **Bahía de Coliumo**,

desde “Piedra La Peluda” hasta “Punta Chapehue”; **Bahía de Concepción**, desde punta “El Arco” hasta Punta “Tumbes**”; Bahía de San Vicente**, desde Punta “Piedra Blanca” hasta Punta “Longaví Chico”, y en el **Golfo de Arauco**, desde el Faro Puchoco hasta Punta Lavapie, la 1º milla costera medida en línea de base normal, quedará cerrada a la actividad pesquera artesanal de embarcaciones de eslora igual o superior a 12 metros y, asimismo, en ningún caso se autorizará la operación de actividades pesqueras que afecten el fondo marino.

Asimismo, en el mismo plazo, en la pesquería de sardina común y anchoveta, las embarcaciones de una eslora inferior a doce metros operarán por un periodo de cinco días al inicio de cada periodo de pesca en forma exclusiva.”. **(Unanimidad 3x0, indicación N° 814, 814 A y 814 B)**

\- - -

Incorporar los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“Artículo vigésimo primero.- No se establecerán nuevas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, ni serán tramitadas ampliaciones a los sectores decretados bajo este régimen, por el plazo de tres años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley. Sin embargo, en ambos casos se considerarán ingresadas, para efectos de esta ley, todas aquellas solicitudes presentadas hasta seis meses después de la entrada en vigencia de la misma. **(Unanimidad 3x0, indicación N° 816)**

Artículo vigésimo segundo.- Los pescadores artesanales inscritos en la XIV Región de Los Ríos que hubieren informado desembarque al Servicio Nacional de Pesca, en el marco de una o más pescas de investigación a las que se refiere el artículo 1° de la ley N° 20.560, en la X Región de Los Lagos, y cuya participación haya sido establecida por resolución de la Subsecretaría de Pesca, podrán optar por quedar inscritos en esta última región en la o las pesquerías a que se refiere el artículo antes señalado y en las que haya sido reconocida su participación. **(Unanimidad 3x0, indicación N° 816)**

Artículo vigésimo tercero.- En el plazo 6 meses a contar de la entrada en vigencia de la presente ley se deberá presentar un proyecto de ley por parte del Presidente de la República que cree un Organismo Público descentralizado denominado el Instituto de Desarrollo de la Pesca Artesanal y acuicultura a Pequeña Escala cuyo objetivo será el de contribuir a elevar la capacidad empresarial, productiva y comercial de los sectores de pesca y acuicultura, promover el consumo de los productos del mar y coordinar, financiar y ejecutar, según corresponda, la acción del Estado orientada a dichos objetivos con el fin de fomentar y promover el

desarrollo productivo de sus beneficiarios en el marco de la sustentabilidad de la actividad pesquera y de acuicultura, así como programas de capacitación, diversificación productiva y asistencia técnica. Asimismo, en dicho proyecto de ley se eliminará de los fines del Fondo de Administración Pesquero el financiamiento de fomento y desarrollo a la pesca artesanal y programas de vigilancia, fiscalización y administración de las actividades pesqueras. **(Unanimidad 5x0, indicación N° 863)**

Artículo vigésimo cuarto.- En el plazo de seis meses a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley que establezca un sistema de bonificación por parte del Estado al repoblamiento y cultivo de algas para empresas de menor tamaño de conformidad a lo estipulado en la ley N° 20.416. La entrega de tal bonificación se supeditará a la aprobación del proyecto ejecutado mediante calificación técnica la que deberá dar cuenta de la generación de impactos positivos en la recuperación de la cobertura algal en las zonas de intervención mediante indicadores recomendados por un Grupo Técnico Asesor de expertos, el cual deberá constituirse con tal propósito. **(Unanimidad 3x0, indicación N° 816)**

Artículo vigésimo quinto.- Para los efectos del artículo 4° C de esta ley, se entenderán regulados los recursos hidrobiológicos contenidos en los decretos supremos N° 316, de 1985, modificado por los decretos supremos N° 423, de 2001; 120, del 2003, y 169, del 2004. **(Unanimidad 3x0, indicación N° 816)**

Artículo vigésimo sexto.- Los titulares de concesiones de acuicultura que habiéndose sometido al régimen del 80 bis, hubieren pagado la consignación por la solicitud de la concesión establecida en el artículo 77 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, podrán solicitar a la Subsecretaría de Pesca la restitución del 50% de dicha consignación, si no lo hubieren hecho antes, en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial o desde que obtengan la concesión, según corresponda.

El registro de concesiones a que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Pesca y Acuicultura comenzará a operar en la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura a partir del 1 de julio de 2013. En el plazo que medie entre la fecha de publicación de esta ley y el 1 de julio de 2013, la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas seguirá inscribiendo los actos que tengan por objeto la concesión de acuicultura. Las transferencias, arriendos y demás actos que se hayan presentado a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas para su inscripción y que al 1 de julio de 2013 se encuentren pendientes, sin que haya vencido el plazo de tramitación, serán remitidas a la Subsecretaría de Pesca. **(Unanimidad 3x0, indicación N° 816)**

Artículo vigésimo séptimo.- Los miembros del Consejo del Fondo de Investigación Pesquero vigente al momento de la entrada en vigor de la presente ley se mantendrán en sus cargos en tanto no se nombren los nuevos integrantes en conformidad con las modificaciones incorporadas por la presente ley. Dicho plazo no podrá exceder de un año a contar de la entrada en vigencia de la presente ley.
(Unanimidad 5x0, indicación N° 816)

Artículo vigésimo octavo.- Los tres primeros años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, para la aplicación del artículo 48 B, se destinarán las cuotas de imprevistos de sardina común para las Regiones IX de La Araucanía y V de Valparaíso; de merluza común para las Regiones VI del Libertador Bernardo O'Higgins y VII del Maule; y de jurel para las Regiones III de Atacama y IV de Coquimbo; y sardina española y anchoveta para la XV de Arica y Parinacota,.". **(Unanimidad 4x0, artículo 121 del Reglamento)**

\- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto supremo N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de la siguiente forma:

1) Incorpóranse, en el Título I, los siguientes artículos 1°A, 1°B y 1° C, nuevos:

"Artículo 1° A.- El Estado de Chile ejerce soberanía y derechos de soberanía, los que residen en las chilenas y chilenos, en las aguas terrestres, playa de mar, aguas interiores, mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental, respecto de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas existentes en ellas.

En virtud de dicha soberanía y derechos de soberanía el Estado está facultado por la presente ley y el derecho internacional para regular la exploración, explotación, conservación y

administración de los recursos hidrobiológicos existentes en dichas aguas.

Estado de Chile podrá autorizar la exploración y explotación de los recursos hidrobiológicos que existan en las aguas mencionadas en el inciso primero sujetos a las disposiciones de la presente ley y a las normas del derecho internacional.

Artículo 1° B.- El objetivo de esta ley es la conservación y **el** uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación del enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos.

Artículo 1° C.- En el marco de la política pesquera nacional y para la consecución del objetivo establecido en el artículo anterior, se deberá tener en consideración al momento de adoptar las medidas de conservación y administración así como al interpretar y aplicar la ley, lo siguiente:

a) establecer objetivos de largo plazo para la conservación y administración de las pesquerías **y protección de sus ecosistemas, así como la** evaluación periódica de la eficacia de las medidas adoptadas.

b) aplicar en la administración y conservación de los recursos hidrobiológicos **y la protección de sus ecosistemas** el principio precautorio, entendiendo por tal:

i) Se deberá ser más cauteloso en la administración y conservación de los recursos cuando la información científica sea incierta, no confiable o incompleta, y

ii) No se deberá utilizar la falta de información científica suficiente, no confiable o incompleta, como motivo para posponer o no adoptar medidas de conservación y administración.

c) aplicar el enfoque ecosistémico para la conservación y administración de los recursos pesqueros **y la protección de sus ecosistemas**, entendiendo por tal un enfoque que considere la interrelación de las especies predominantes en un área determinada.

d) Administrar los recursos pesqueros en forma transparente, responsable e inclusiva.

e) recopilar, verificar, informar y compartir en forma sistemática, oportuna, correcta y pública los datos sobre los recursos hidrobiológicos **y sus ecosistemas**.

f) considerar el impacto de la pesca en las especies asociadas o dependientes y la preservación del medio ambiente acuático.

g) procurar evitar o eliminar la sobreexplotación y la capacidad de pesca excesiva.

h) fiscalizar el efectivo cumplimiento de las medidas de conservación y administración.

i) minimizar el descarte tanto de la especie objetivo como de la fauna acompañante y de la captura de la pesca incidental.

Cada cinco años se evaluará la eficacia e implementación de las medidas de conservación y administración.”.

2) En el artículo 2°:

a) Deróganse los numerales 20), 31), 32), 37) y 43).

b) Modifícase el numeral 21), agregando entre las palabras “hidrobiológicas” y “que”, la frase “que ocupan temporal o permanentemente un espacio marítimo común con la especie objetivo, y”.

c) Reemplázase en el numeral 25) la expresión “Reconstrucción” por “Turismo”.

d) Agrégase el siguiente inciso final al numeral 29):

“Las capturas obtenidas mediante pesca de investigación no serán consideradas en la determinación de las asignaciones futuras que se efectúen de acuerdo con esta ley.”.

e) Reemplázase en el numeral 46) la frase “previos informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Nacional de Pesca.” por “previo informe técnico de la Subsecretaría.”, e incorpórase la siguiente frase final, pasando el punto aparte (.) a ser seguido (.): “Un reglamento establecerá los procedimientos, metodología y criterios que se considerarán en su determinación, los que deberán lograr estimaciones de alta calidad estadística.”.

f) Incorpórase el siguiente numeral 58):

“58) Punto biológico: valor o nivel estandarizado que tiene por objeto evaluar el desempeño de un recurso desde una perspectiva de la conservación biológica de un stock, pudiendo referirse a: a) biomasa, b) mortalidad por pesca, o c) tasa de explotación.

La determinación de estos puntos se deberá efectuar, mediante decreto del Ministerio, según la determinación que efectúe el Comité Científico Técnico.”.

g) Incorpórase el siguiente numeral 59):

“59) Estado de situación de las pesquerías: Pesquería subexplotada: aquella en que el punto biológico actual es mayor en caso de considerar el criterio de la biomasa, o menor en el caso de considerar los criterios de la tasa de explotación o de la mortalidad por pesca, al valor esperado del rendimiento máximo sostenible y respecto de la cual puede obtenerse potencialmente un mayor rendimiento. Pesquería en plena explotación: aquella cuyo punto biológico está en o cerca de su rendimiento máximo sostenible. Pesquería sobreexplotada: aquella en que el punto biológico actual es menor en caso de considerar el criterio de la biomasa o mayor en el caso de considerar los criterios de la tasa de explotación o de la mortalidad por pesca, al valor esperado del rendimiento máximo sostenible, la que no es sustentable en el largo plazo, sin potencial para un mayor rendimiento y con riesgo de agotarse o colapsar. Pesquería agotada o colapsada: aquella en que la biomasa del stock es inferior a la biomasa correspondiente al punto biológico límite que se haya definido para la pesquería; no tiene capacidad de ser sustentable y cuyas capturas están muy por debajo de su nivel histórico, independientemente del esfuerzo de pesca que se ejerza.”.

h) Incorpórase el siguiente numeral 60):

“60) Rendimiento máximo sostenible: mayor nivel promedio de remoción por captura que se puede obtener de un stock en forma sostenible en el tiempo y bajo las condiciones ecológicas y ambientales predominantes.”.

i) Incorpórase el siguiente numeral 61):

“61) Uso sustentable: es la utilización responsable de los recursos hidrobiológicos, de conformidad con las normas y regulaciones locales, nacionales e internacionales, según corresponda, con

el fin de que los beneficios sociales y económicos derivados de esa utilización se puedan mantener en el tiempo sin comprometer las oportunidades para el crecimiento y desarrollo de las generaciones futuras.”.

j) Agrégase el siguiente numeral 62):

“62) Contrato a la parte o Sociedad a la parte: forma de asociación destinada a la realización de actividades extractivas que considera el aporte de los socios en embarcaciones, materiales, implementos, financiamiento y trabajo y el posterior reparto de las utilidades que genera la jornada de pesca en función de la contribución que cada persona realizó**, de conformidad con las siguientes reglas:**

a) Sólo podrán participar pescadores artesanales propiamente tales inscritos en el Registro Pesquero;

b) La embarcación que se aporte deberá estar inscrita en el Registro Pesquero en la pesquería respectiva;

c) Determinar en forma previa al viaje de pesca las partes en las cuales se distribuirá el resultado de la operación pesquera y los gastos que se descontarán;

d) Los gastos que se pueden descontar sólo podrán ser en víveres, combustibles, lubricantes, en la operación pesquera de recursos pelágicos así como los gastos directos que irroga un viaje de pesca tales como carnada y descarga en las demás operaciones pesqueras.”.

k) Incorpórase el siguiente numeral 63):

“63) Embarcación de transporte: nave utilizada para el traslado de capturas de embarcaciones pesqueras, desde la zona de pesca hasta el puerto de desembarque. Estas embarcaciones deberán inscribirse en el registro especial que para estos efectos llevará el Servicio.”.

l) Incorpóranse los siguientes numerales 64) y 65):

“64) Política Pesquera Nacional: directrices y lineamientos mediantes los cuales el Ministerio orienta a los organismos competentes en materia pesquera en la consecución del objetivo de lograr el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos**, mediante la aplicación del enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos**.

65) Informe Técnico: acto administrativo mediante el cual el órgano competente expresa los fundamentos de orden científico, **ambiental**, técnico, económico y social, **cuando corresponda**, que recomiendan la adopción de una medida de conservación o administración u otra que establezca esta ley. Los datos e información que sustentan el informe técnico serán públicos, así como el informe técnico, el que, además deberá estar publicado en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría.”.

m) Incorpóranse los siguientes numerales 66), 67), 68), 69), 70) y 71):

“66) Captura: peso físico expresado en toneladas o kilogramos de las especies hidrobiológicas vivas o muertas que en su estado natural hayan sido extraídas ya sea en forma manual o atrapadas y/o retenidas por un arte, aparejo, implemento de pesca.

67) Desembarque: peso físico expresado en toneladas o kilogramos de las capturas que se sacan de la nave pesquera o de la nave de transporte, que hayan sido procesadas o no, incluyéndose aquellas capturas obtenidas mediante recolección sin el uso de una embarcación.

68) Ecosistema Marino Vulnerable: unidad natural conformada por estructuras geológicas frágiles, poblaciones o comunidades de invertebrados de baja productividad biológica, que ante perturbaciones antrópicas son de lenta o escasa recuperación, tales como en montes submarinos, fuentes hidrotermales, formaciones coralinas de agua fría o cañones submarinos.

69) Pesca de fondo: actividad pesquera extractiva que en las operaciones de pesca emplea artes, aparejos o implementos de pesca, que hacen contacto con el fondo marino.

70) Monte submarino: elevaciones del piso oceánico que no emergen a la superficie y cuya altura sobrepasa los 1.000 metros, medidos desde el fondo marino circundante que constituye su base.

71) Punto biológico de referencia: valor o nivel estandarizado que tiene por objeto establecer la medida a partir de la cual o bajo la cual queda definido el estado de situación de las pesquerías, pudiendo referirse a: biomasa, mortalidad por pesca, o tasa de explotación. Serán puntos biológicos de referencia la biomasa al nivel del máximo rendimiento sostenible, la biomasa límite y la mortalidad o tasa de explotación al nivel del máximo rendimiento sostenible, u otro que el Comité Científico Técnico defina.”.

3) En el artículo 3°:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “Consejo Zonal de Pesca que corresponda” por “Comité Científico Técnico, correspondiente” y elimínanse las palabras “y aprobaciones”.

b) Modifícase el inciso segundo de la letra a), agregando a continuación de la palabra “biológicos” la expresión “que serán determinados por el respectivo Comité Científico Técnico”, e incorpórase el siguiente inciso tercero:

“Veda extractiva por especie o por sexo en un área determinada. Esta veda sólo se podrá establecer inicialmente por un periodo de hasta dos años y deberá contar con un informe técnico del Comité Científico correspondiente. En caso de renovación de la misma, se establecerá por el período que determine el Comité Científico respectivo.”.

c) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) Fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada o cuotas globales de captura. **Estas cuotas globales de captura se podrán determinar por periodos de hasta tres años, debiendo siempre establecerse la magnitud anual. En el evento que no se capture la totalidad en un determinado año no se podrá traspasar al año siguiente.** Podrán establecerse fundadamente las siguientes deducciones a la cuota global de captura:

- Cuota para investigación: se podrá deducir para fines de investigación hasta un 2% de la cuota global de captura para cubrir necesidades de investigación. Para lo anterior, la Subsecretaría deberá informar al Consejo Nacional de Pesca los proyectos de investigación para el año calendario siguiente y las toneladas requeridas para cada uno de ellos. Dicho listado deberá publicarse en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría.

- Cuota para imprevistos: se podrá deducir para imprevistos hasta un **1%** de la cuota global de captura al momento de establecer la cuota o durante el año calendario. Los criterios para la asignación de esta reserva por la Subsecretaría serán propuestos por ésta y aprobados por la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Pesca y se publicará en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría.

- Cuota de reserva para consumo humano de las empresas de menor tamaño de conformidad con la ley N° 20.416: se

podrá reservar hasta el 1% de la cuota global de captura de las especies pelágicas pequeñas, para licitarla entre los titulares de las plantas de proceso inscritas en el Registro que lleva el Servicio y que califiquen como empresas de menor tamaño, para realizar actividades de transformación sobre éstas y destinarlas exclusivamente a la elaboración de productos para el consumo humano directo.

La cuota no licitada acrecerá a la cuota global de captura. La licitación se efectuará cada tres años de conformidad a las reglas establecidas en un Reglamento y se deberán establecer cortes que permitan la participación de todas las plantas que califiquen.

La cuota sólo podrá ser extraída por armadores artesanales debidamente inscritos en el Registro Pesquero o armadores titulares de autorizaciones de pesca o de licencias transables de pesca. La inscripción, autorización y licencia deberá corresponder a la misma pesquería objeto de la licitación y sólo podrán operar en la unidad o área autorizada a la respectiva embarcación.

Los adjudicatarios de la subasta sólo podrán procesarla para consumo humano directo quedando prohibido su traspaso o venta antes de dicho proceso.

En el caso de las pesquerías de pequeños pelágicos, con excepción del jurel y la caballa, salvo en el caso de las pesquerías de pez espada y tiburón, se podrá reservar del porcentaje a licitar un parte para destinarla exclusivamente a carnada.

Esta reserva se adjudicará mediante licitación, en la que sólo podrán participar armadores artesanales inscritos en la pesquería de que se trate.

Las normas de la licitación serán establecidas en un reglamento y deberá garantizarse que ésta se efectúe en cortes que permita la participación de todas las categorías dentro de los armadores artesanales.

Las deducciones a que se refieren los párrafos anteriores se efectuarán de la cuota global anual de captura en forma previa al fraccionamiento de la cuota entre el sector pesquero artesanal e industrial.

En la determinación de la cuota global de captura se deberá:

1. Mantener o llevar la pesquería hacia el rendimiento máximo sostenible considerando las características biológicas de los recursos explotados.

2. Fijar su monto dentro del rango determinado por el Comité Científico Técnico en su informe técnico, que será publicado a través de la página de dominio electrónico del propio Comité o de la Subsecretaría.

No obstante lo anterior, en el caso de las pesquerías de recursos bentónicos el Comité Científico Técnico establecerá criterios para la determinación de la cuota global, cuando corresponda, considerando la información disponible y las particularidades de los recursos de que se trate.

3. Cualquier modificación de la cuota global de captura que implique un aumento o disminución de la misma, deberá sustentarse en nuevos antecedentes científicos, debiendo someterse al mismo procedimiento establecido para su determinación.”.

d) Elimínanse en la letra d) las expresiones “y reservas” y “y el artículo 48 letra b)”.

e) Agrégase una nueva letra e), pasando la actual letra e) a ser letra f), del siguiente tenor:

“e) Declaración de Reservas Marinas, mediante decreto del Ministerio del Medio Ambiente.”.

f) Agrégase el siguiente párrafo segundo a la letra e), que ha pasado a ser f):

“Tratándose de especies pelágicas pequeñas en que el arte de pesca con los que se capturan no permitan discriminar entre éstas o tengan la calidad de fauna acompañante, y se encuentren sujetas a cuotas globales de captura, se podrá modificar los porcentajes de fauna acompañante autorizados cuando el desembarque de éstas no concuerde con las abundancias inicialmente consideradas, siempre que ello no atente con la conservación de dichas especies.”.

4) Modifícase el artículo 4° de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el encabezado del artículo la locución “previo informe técnico del” por “previa consulta al”, y agrégase a continuación de las palabras “que corresponda” la frase “y comunicación previa al Comité Científico Técnico”;

b) Incorpóranse las siguientes letras c), d) y e), nuevas:

“c) Establecimiento de uso y porte en las embarcaciones de dispositivos o utensilios para minimizar la captura de fauna acompañante o para evitar o minimizar la captura incidental, propendiendo a que la pesca sea más selectiva.

d) Establecimiento de uso y porte en las embarcaciones de utensilios para liberar ejemplares capturados incidentalmente por las artes y aparejos de pesca.

e) Establecimiento de buenas prácticas pesqueras para evitar, minimizar o mitigar la captura incidental de mamíferos, aves y reptiles acuáticos.”.

5) Agréganse los siguientes artículos 4° A, 4° B **y 4° C:**

“Artículo 4° A.- La Subsecretaría deberá, en el mes de marzo de cada año, elaborar un informe sobre el estado de situación de cada pesquería que tenga su acceso cerrado, declarada en estado de plena explotación, recuperación o desarrollo incipiente. El informe se deberá efectuar de conformidad con las definiciones del estado de situación de las pesquerías contenidas en esta ley, las medidas de administración y la investigación desarrollada durante el periodo. Dicho informe deberá publicarse en su página de dominio electrónico.

Artículo 4° B.- El Servicio deberá, en el mes de marzo de cada año, elaborar y publicar en su página de dominio electrónico un informe sobre las actividades de fiscalización realizadas el año anterior en las pesquerías con su acceso cerrado y administradas con cuotas globales de captura, cualquiera sea la forma como se administren.

Artículo 4° C.- La Subsecretaría mediante resolución, previo informe técnico y consulta al Consejo Zonal de Pesca que corresponda, determinará los recursos hidrobiológicos que se exceptúan de consumo humano directo y que pueden ser destinados a la elaboración de harina y aceite.”.

6) Agréganse al artículo 5° los siguientes incisos finales:

“Asimismo, en virtud del principio precautorio, tratándose de montes submarinos, no se permitirá la pesca de fondo, a menos que exista una investigación científica realizada de acuerdo al protocolo y reglamento a que se refiere el artículo 6° B, que demuestre que la actividad de pesca no genera efectos adversos sobre los ecosistemas marinos vulnerables presentes en el área.

Sin perjuicio de lo anterior, previo a que la Subsecretaría autorice las actividades de pesca de fondo en algún monte submarino, los estudios científicos que funden dicha decisión serán sometidos al procedimiento de información pública, de conformidad con el artículo 39 de la ley N° 19.880.”.

7) Intercálanse, a continuación del artículo 6º, los siguientes artículos 6° A, 6° B y 6° C:

“Artículo 6° A.- En las aguas marítimas de jurisdicción nacional, independientemente del régimen de acceso a que se encuentre sometida, el Ministerio, mediante decreto supremo, previo informe técnico de la Subsecretaría y comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca que corresponda, deberá establecer en áreas geográficas delimitadas un régimen de administración pesquera para Ecosistemas Marinos Vulnerables, cuando se verifique en ellas la existencia de invertebrados o estructuras geológicas que den cuenta, de conformidad con el reglamento, de la existencia de un ecosistema marino vulnerable.

Sin perjuicio de otras medidas de administración o prohibiciones contempladas en esta ley, en las áreas que se aplique el régimen antes indicado, la Subsecretaría deberá establecer, mediante resolución fundada, las siguientes prohibiciones o medidas de administración pesquera:

a) Prohibición de realizar actividades de pesca de fondo con artes, aparejos o implementos de pesca que afecten al ecosistema marino vulnerable en un área determinada.

b) Regulación de las características y diseño de las artes, aparejos e implementos de pesca.

c) Prohibición del uso y porte de las artes y aparejos e implementos de pesca a que se refiere la letra a) o que no cumplan con las características y diseño indicados en la letra b).

La Subsecretaría, mediante resolución, podrá autorizar por períodos transitorios la realización de actividades de investigación científica en el área en que se aplique el régimen dando

cumplimiento al reglamento a que se refiere el artículo 6° B. El resultado de dicha investigación se someterá al procedimiento de información pública de conformidad con el artículo 39 de la ley N° 19.880.

Las prohibiciones o medidas de administración adoptadas se podrán modificar sólo con antecedentes científicos fundados y que hayan sido sometidos al mismo procedimiento de información pública del inciso anterior.

Artículo 6° B.- Mediante resolución de la Subsecretaría y la determinación del Comité Científico correspondiente, se establecerá la nómina de recursos hidrobiológicos cuyas pesquerías califiquen como pesca de fondo que pueden afectar Ecosistemas Marinos Vulnerables.

Para realizar actividades extractivas de aquellos recursos hidrobiológicos establecidos en dicha nómina, el armador deberá comunicar al Servicio, antes del zarpe, su intención de efectuar actividad de pesca de fondo, el área en la cual efectuarán operaciones y los equipos de detección que utilizarán en las operaciones de pesca, sometiéndose al Protocolo de Operación en Ecosistemas Marinos Vulnerables, que se contendrá en el reglamento. En este reglamento se regulará la información que se deberá entregar de las operaciones de pesca, la cual al menos deberá comprender: a) individualización del armador, nave o embarcación y características principales de ésta; b) descripción del equipo de comunicación y detección; c) probables especies que constituirán fauna acompañante; d) área de operación y huella de pesca proyectada; e) periodo de pesca; f) lugar de zarpe y recalada; g) detalles de construcción y de maniobra y operación del arte o aparejo de pesca; h) cuota de captura autorizada, en su caso; i) número de lances proyectados por día y duración de estos. Asimismo, se deberá acreditar antes del zarpe que la nave cuenta con el observador científico a bordo y con la implementación requerida para aplicar el respectivo protocolo.

Si durante las actividades extractivas de pesca de fondo, de aquellos recursos hidrobiológicos establecidos en dicha nómina, una nave captura accidentalmente elementos que sean constitutivos de un Ecosistema Marino Vulnerable, el observador científico a bordo aplicará el Protocolo de Evidencia de Ecosistema Marino Vulnerable establecido en el reglamento.

Si la aplicación del protocolo antes señalado establece que los elementos capturados son constitutivos de la presencia de un Ecosistema Marino Vulnerable, el capitán de la nave deberá suspender inmediatamente las faenas de pesca en el área ubicada en torno a las coordenadas en que se efectuó el lance de pesca

que generó dicha captura accidental. El área en que se suspenderán las faenas de pesca se establecerá en el reglamento, la cual deberá tomar en consideración los elementos constitutivos de ecosistema marino vulnerable que fueron objeto de la captura accidental. El observador deberá remitir a la Subsecretaría un informe emanado de la aplicación del Protocolo de Evidencia de Ecosistema Marino Vulnerable en un plazo máximo de 48 horas desde la recalada a puerto habilitado. Los límites de captura accidental que den cuenta de la presencia constitutiva de un Ecosistema Marino Vulnerable serán establecidos de conformidad con el reglamento.

La Subsecretaría deberá publicar en su sitio de dominio electrónico los informes de hallazgo de los observadores científicos a que se refiere el inciso anterior.

El reglamento a que se refiere este artículo será expedido conjuntamente por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y por el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 6° C.- Las naves o embarcaciones, cuyos armadores cuenten con autorizaciones de pesca, permisos extraordinarios de pesca, licencias transables de pesca o inscripción en el Registro Pesquero Artesanal sobre los recursos hidrobiológicos que figuren en la nómina a que se refiere el inciso primero del artículo 6° B, deberán contar con observadores científicos a bordo en todos los viajes de pesca que tengan por objeto la extracción de dichos recursos.

El armador y el capitán o patrón de la nave deberán otorgar todas las facilidades necesarias a los observadores científicos que permita la aplicación del Protocolo de Evidencia de Ecosistemas Marinos Vulnerables.”.

8) Intercálase un nuevo Párrafo 2° al Título II de la Ley de Pesca, pasando el actual Párrafo 2° a ser Párrafo 3° y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Párrafo 2°

Implementación de Tratados y procedimiento de adopción de medidas de conservación o administración de carácter internacional en materia pesquera

Artículo 7° E.- Las medidas de conservación y administración de recursos hidrobiológicos, adoptadas en el marco de Tratados u Organizaciones Internacionales de los cuales Chile sea Parte o miembro, una vez aceptadas por Chile serán publicadas en el Diario Oficial mediante resolución de la Subsecretaría íntegramente o en

extracto, según la extensión de la medida adoptada. Deberán, asimismo, publicarse íntegramente en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría.

Artículo 7° F.- En caso que un Tratado u Organización Internacional de aquellos mencionados en el artículo anterior contemplen un derecho de objeción o aceptación posterior por el Estado Parte, respecto de las medidas adoptadas por los órganos de dicho Tratado u Organización, se deberá seguir el siguiente procedimiento, previo a la publicación de la medida de conservación y administración por la Subsecretaría:

a) El Ministerio de Relaciones Exteriores informará a la Subsecretaría, acerca de la decisión adoptada en el marco del respectivo Tratado u Organización;

b) La Subsecretaría se pronunciará favorable o desfavorablemente mediante oficio dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores. En caso de opinión desfavorable, la Subsecretaría propondrá si correspondiere las medidas de conservación o administración alternativas a fin de garantizar la conservación y el uso sustentable de los recursos de que se trate, durante el periodo de objeción de la medida;

c) El Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará la objeción o la no aceptación de la medida, de acuerdo con el procedimiento establecido en las normas del Tratado u Organización de que se trate;

d) Las medidas alternativas que se hayan adoptado, podrán mantenerse, modificarse o dejarse sin efecto de conformidad a los resultados del Panel de Revisión o del procedimiento que establezca el Tratado u Organización aplicable en la materia.

Artículo 7° G.- Tratándose de pesquerías transzonales y altamente migratorias que se encuentren dentro de la Zona Económica Exclusiva y en la alta mar adyacente a ésta, reguladas por un Tratado internacional del cual Chile sea parte, se deberán seguir las siguientes reglas para concurrir a adoptar las medidas de conservación o administración a ser acordadas en el marco de dicho Tratado:

a) En aquellos casos en que, de conformidad con el tratado internacional, se contemple la aplicación de medidas de conservación o administración adoptadas dentro de la Zona Económica Exclusiva, se requerirá el expreso consentimiento del Estado de Chile. Para este efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá, previa

consulta a la Subsecretaría, expresar la manifestación de voluntad del Estado de Chile al momento de adoptarse la medida.

b) Si la medida de conservación a adoptar se refiere a la cuota global de captura se deberá, además de lo establecido en la letra anterior, considerar lo siguiente:

i) Si la medida intenta abarcar tanto la Zona Económica Exclusiva como el alta mar adyacente, se deberá instar por ajustarla dentro de los rangos establecidos por el Comité Científico Técnico Nacional;

ii) El Comité Científico Técnico Nacional, para emitir su pronunciamiento sobre dicha medida de conservación deberá tener en consideración el informe del Comité Científico del Tratado u Organización Internacional que se trate;

iii) Si la cuota global ha sido adoptada en forma previa en la Zona Económica Exclusiva, de conformidad con la regulación nacional, ésta podrá modificarse en caso que se adopte con posterioridad una cuota global distinta de conformidad con las reglas del Tratado.

Artículo 7° H.- Los Planes de Acción Internacional adoptados por Organizaciones Internacionales de los cuales Chile sea parte, podrán adoptarse mediante decreto del Ministerio, previo informe de la Subsecretaría.

Las medidas de administración, conservación y manejo de recursos hidrobiológicos recomendadas en el marco de dichos planes de acción deberán seguir el procedimiento establecido en esta ley, a menos que las medidas incorporadas no estén reguladas, en cuyo caso se adoptarán por decreto del Ministerio y se requerirá un informe del Comité Científico Técnico correspondiente y consulta al Consejo Nacional de Pesca.".

9) Reemplázase el artículo 8° por el siguiente:

"Artículo 8°.- Para la administración y manejo de las pesquerías que tengan su acceso cerrado, así como las pesquerías declaradas en régimen de recuperación y desarrollo incipiente, la Subsecretaría deberá establecer un plan de manejo, el que deberá contener, a lo menos, los siguientes aspectos:

a) Antecedentes generales, tales como el área de aplicación, recursos involucrados, áreas o caladeros de pesca de las flotas

que capturan dicho recurso y caracterización de los actores tanto artesanales como industriales y del mercado.

b) Objetivos, metas y plazos para mantener o llevar la pesquería al rendimiento máximo sostenible de los recursos involucrados en el plan.

c) Estrategias para alcanzar los objetivos y metas planteados, las que podrán contener:

i) Las medidas de conservación y administración que deberán adoptarse de conformidad a lo establecido en esta ley, y

ii) Acuerdos para resolver la interacción entre los diferentes sectores pesqueros involucrados en la pesquería.

d) Criterios de evaluación del cumplimiento de los objetivos y estrategias establecidos.

e) Estrategias de contingencia para abordar las variables que pueden afectar la pesquería.

f) Requerimientos de investigación y de fiscalización.

g) Cualquier otra materia que se considere de interés para el cumplimiento del objetivo del plan.

Para la elaboración de la propuesta, implementación, evaluación y adecuación, si correspondiere, del plan de manejo, la Subsecretaría constituirá un Comité de Manejo que tendrá el carácter de asesor y será presidida por el funcionario que el Subsecretario designe al efecto. Dicho Comité deberá estar integrado por **no menos de dos ni más de siete** representantes de los pescadores artesanales inscritos en la pesquería involucrada, debiendo provenir de regiones distintas en caso que haya más de una involucrada; tres representantes del sector pesquero industrial que cuenten con algún título regulado en la ley sobre dicha pesquería, debiendo provenir de regiones o unidades de pesquería distintas en caso que haya más de una involucrada; un representante de las plantas de proceso de dicho recurso; y un representante del Servicio. Un reglamento determinará la forma de designación de los integrantes de dicho Comité.

El Comité de Manejo deberá establecer el periodo en el cual se evaluará dicho plan, el que no podrá exceder de cinco años de su formulación.

La propuesta de plan de manejo deberá ser consultada al Comité Científico Técnico correspondiente, quien deberá pronunciarse en el plazo de dos meses de recibida. El Comité de Manejo recibirá la respuesta del Comité Científico y modificará la propuesta, si corresponde. La Subsecretaría aprobará el plan mediante resolución, y sus disposiciones tendrán carácter de obligatorio para todos los actores y embarcaciones regulados por esta ley que participan de la actividad.

En el plan de manejo se podrá considerar un procedimiento de certificación de la información de desembarque a que se refiere el artículo 63 de esta ley, para aquellas pesquerías que no contemplen un sistema obligatorio, el cual será efectuado conforme a las reglas establecidas en el artículo 64 E y será obligatorio para todos los participantes de la pesquería.”.

10) Derógase el artículo 9°.

11) En el artículo 9° bis:

a) Sustitúyese al final del inciso primero la expresión “artículo 9°” por “artículo 8°”.

b) Intercálase en el inciso tercero la siguiente letra e), nueva, pasando las actuales letras e) y f) a ser f) y g), respectivamente:

“e) Instalación de arrecifes artificiales, de conformidad con los requisitos y características establecidas en el reglamento.”.

c) Modifícase el inciso quinto de la siguiente forma:

i) Reemplázase la expresión “una mesa de trabajo público privada” por “un Comité de Manejo”.

ii) Sustitúyese la oración final por la siguiente: “Dicho Comité deberá estar integrado por no menos de dos ni más de siete representantes de los pescadores artesanales inscritos en la o las pesquerías de que se trate, así como un representante de las plantas de proceso, un representante de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y un representante del Servicio.”.

12) Incorpórase el siguiente artículo 9°A:

“Artículo 9°A.- En los casos en que una pesquería, de conformidad con los puntos biológicos de referencia determinados, se

encuentre en estado de sobreexplotación o agotada, se deberá establecer dentro del plan de manejo**, previo acuerdo del Comité de Manejo,** un programa de recuperación que deberá considerar, a lo menos, lo siguiente:

a) Evaluar y establecer los objetivos y metas para la recuperación de la pesquería en el largo plazo y de forma transparente; y establecer un sistema de evaluación del cumplimiento de tales metas y objetivos;

b) Evaluar la eficacia de las medidas de administración y conservación y establecer los cambios que **deberán** introducirse a fin de lograr el objetivo de la recuperación de la pesquería;

c) Evaluar la eficacia del sistema de control de la pesquería y definir los cambios que **deberán** introducirse para aumentar su eficacia en caso que ésta no sea bien evaluada;

d) Evaluar la investigación científica desarrollada y establecer los cambios que deberían introducirse, si ello es pertinente;

e) Tener en cuenta los efectos económicos y sociales de la adopción de las medidas propuestas, y

f) Considerar las medidas de mitigación y compensación para pescadores artesanales, tripulantes de naves especiales y trabajadores de planta.

g) En caso de pesquerías de colapso, evaluar y proponer la operación alternada en el tiempo de caladeros de determinadas pesquerías a que se refiere el inciso primero por distintas flotas, así como evaluar la limitación temporal del uso de determinados artes o aparejos de pesca en dichos caladeros.

Una vez establecido el programa de recuperación de la pesquería, éste se deberá evaluar con la periodicidad establecida en el respectivo plan de manejo.”.

13) En el artículo 19:

a) Reemplázase en la letra a) la conjunción “y” que se encuentra entre las palabras “explotación” y “encontrarse” por la conjunción “o”, y agrégase la siguiente expresión al final de la oración: “y del Párrafo I del Título IV”.

b) Reemplázase en la letra c) la expresión “con su acceso transitoriamente cerrado” por “o con su acceso transitoriamente cerrado por los artículos 20 y 50 de esta ley”.

c) Incorpórase la siguiente letra f):

“f) Por no tener el recurso solicitado distribución geográfica en el área solicitada conforme al informe fundado del Comité Científico Técnico correspondiente.”.

14) Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- A iniciativa de la Subsecretaría, mediante decreto supremo, y consulta a los Consejos Nacional y Zonal de Pesca que corresponda, podrá declararse una unidad de pesquería en plena explotación en aquellos casos en que de conformidad con los puntos biológicos definidos conforme a esta ley, la pesquería se encuentre en dicho estado.”.

15) En el artículo 22:

a) Elimínanse las palabras “estado de”, y

b) Reemplázase la frase “semestralmente en el Diario Oficial” por “anualmente en su sitio de dominio electrónico”.

16) Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Durante la vigencia del régimen de plena explotación se suspenderá la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca, así como la inscripción en el Registro Artesanal en las regiones y unidades de pesquería artesanal y su fauna acompañante, si correspondiere. Lo anterior, sin perjuicio de la declaración de vacantes en el Registro Artesanal establecido en el artículo 50.”.

17) Sustitúyese el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.- Los titulares de autorizaciones de pesca, habilitados para desarrollar actividades pesqueras en pesquerías declaradas en plena explotación o en pesquerías con su acceso transitoriamente cerrado, podrán sustituir sus naves pesqueras **sin que signifique un aumento del esfuerzo pesquero**. Para estos efectos, el Ministerio, por decreto supremo, previo informe técnico de la Subsecretaría y consulta al Consejo Nacional de Pesca, establecerá el Reglamento que fije las normas correspondientes.”.

18) En el artículo 26:

a) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“Dichas cuotas se establecerán de acuerdo al procedimiento de la letra c) del artículo 3°.”.

b) Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

“Las cuotas globales anuales de captura no podrán ser objeto de modificación, a menos que existan nuevos antecedentes científicos que la funden, debiendo efectuarse con el mismo procedimiento del inciso anterior.”.

19) Incorpóranse los siguientes artículos 26 A y 26 B:

“Artículo 26 A.- En aquellas pesquerías que se declaren en plena explotación y se establezca una cuota global de captura se les otorgarán licencias transables de pesca clase A, a los titulares de autorizaciones de pesca, modificándose dichas autorizaciones de pesca en el sentido de eliminar el recurso sujeto a licencia transable de pesca. Estas licencias se otorgarán por un plazo de 20 años renovables y equivaldrán al coeficiente de participación de cada armador expresado en porcentaje con siete decimales el cual podrá decrecer si se realiza una o más subastas de conformidad con el artículo 27 de esta ley. En este caso los coeficientes de cada armador no podrán disminuir en más de un quince por ciento del coeficiente de participación original.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la autorización de pesca regulada en el artículo duodécimo transitorio de esta ley, seguirá vigente a efectos de la autorización de la operación de los buques fábrica de conformidad con la regulación establecida en dicho artículo.

El coeficiente de participación original de cada armador titular de autorizaciones de pesca vigente para la unidad de pesquería de que se trate, se determinará dividiendo las capturas de todas las naves autorizadas al armador, correspondientes a los 3 años calendario anteriores a la declaración del régimen, por las capturas totales, extraídas durante el mismo período, correspondientes a todos los armadores que cuenten con autorización de pesca vigente a esa fecha.

En el evento que alguna de las naves se encuentre autorizada en virtud de una sustitución, se considerarán las capturas efectuadas en el mismo período por la o las naves que dieron origen a ésta. Si en virtud de la sustitución se otorgó una autorización a dos o más naves sustitutas, se distribuirán entre ellas las capturas de las naves que les dieron origen en la proporción que corresponda de acuerdo con el parámetro específico contenido en el Reglamento de Sustitución de embarcaciones pesqueras industriales.

Se entenderá por captura lo informado de conformidad con el artículo 63 de esta ley, una vez imputadas las diferencias entre lo capturado y lo desembarcado.

Artículo 26 B.- Una vez vencido el plazo de las licencias transables de pesca clase A, éstas se renovarán por el plazo de 20 años si el titular, arrendatario o mero tenedor de las licencias transables de pesca de una determinada pesquería no ha incurrido en uno o más de los siguientes hechos:

a) Haber sido sancionado con cinco infracciones de las contempladas en los artículos 40 B y 40 C de esta ley, en una misma pesquería, en periodos de tres años consecutivos contados desde la vigencia de la licencia, no existiendo por parte del armador recursos administrativos ni judiciales pendientes.

b) Haber sido sancionado con tres caducidades parciales en una misma pesquería, declaradas mediante resolución firme y ejecutoriada, en periodos de 2 años consecutivos a contar de la vigencia de la licencia. En este caso no se renovará la licencia transable de pesca por la que se sancionó al infractor.

c) Haber sido sancionado con cinco caducidades parciales contempladas en el artículo 143, declaradas mediante resolución firme y ejecutoriada, en un período de 3 años consecutivos. En este caso no se renovará ninguna de las licencias transables de pesca inscritas a nombre del titular de la licencia transable de pesca, conforme al artículo 30 de esta ley.

Para los efectos de este artículo, si en un periodo de 5 años, el titular de la licencia transable de pesca, no cuenta con ninguna sentencia condenatoria ejecutoriada o resolución ejecutoriada, no se contabilizarán las infracciones por las cuales haya sido condenado durante el periodo anterior.

La no renovación de la licencia transable de pesca deberá ser declarada mediante resolución del Subsecretario, y

deberá ser notificada a su titular por carta certificada. Este último dispondrá de un plazo de 30 días contados desde la fecha del despacho de la notificación, para reclamar de esa resolución ante el Ministro, el que resolverá dentro de igual plazo. Esta última decisión no es susceptible de recurso administrativo alguno.

Para establecer la renovación, la Subsecretaría deberá pronunciarse dentro del último año de vigencia de las licencias.

Las licencias transables de pesca que no se renueven se licitarán conforme a las reglas establecidas en el reglamento para la licitación de licencias transables de pesca clase B y por un periodo de 20 años.".

20) Reemplázase el artículo 27 por el siguiente:

"Artículo 27.- En los casos que una determinada pesquería sujeta a régimen de plena explotación y administrada con cuota global de captura, se encuentre en un nivel igual o superior al 90 por ciento de su rendimiento máximo sostenible, se iniciará un proceso de pública subasta de la fracción industrial de la cuota global de la siguiente forma:

a) El 5 por ciento de la fracción industrial de la cuota global de captura una vez que la pesquería de que se trate se encuentre en un nivel del 90 por ciento de su punto biológico del rendimiento máximo sostenible.

b) El 5 por ciento de la fracción industrial de la cuota global de captura una vez que la pesquería de que se trate se encuentre en un nivel del 95 por ciento de su punto biológico de su rendimiento máximo sostenible.

c) El 5 por ciento de la fracción industrial de la cuota global de captura una vez que la pesquería de que se trate se encuentre en un nivel de su punto biológico del rendimiento máximo sostenible.

Las licitaciones que se produzcan darán origen a las licencias transables de pesca clase B. Estas licencias tendrán una vigencia de 20 años al cabo de los cuales se vuelven a licitar por igual periodo.

Las licencias transables de pesca clase A, decrecerán en el mismo coeficiente de participación que se licite de las licencias transables de pesca clase B, hasta un límite de 15 por ciento de su coeficiente de participación.

Las licencias transables de pesca clase A tendrán una vigencia de 20 años renovables de conformidad con el artículo 26 B.

Para determinar las toneladas a licitar se deberá restar de la fracción industrial de la cuota del año en que se aplicará la licitación, la fracción industrial de la cuota correspondiente al punto biológico de la licitación respectiva. Estas licitaciones deberán efectuarse en el año calendario anterior al de su aplicación.

El reglamento determinará los procedimientos de la subasta y el establecimiento de los cortes de los derechos a subastar que permita un adecuado acceso a la actividad pesquera extractiva de que se trate incluyendo a las empresas pequeñas y medianas de conformidad con la definición de la ley N° 20.416. Las subastas tendrán un precio mínimo anual de 3,3 por ciento del valor de sanción. En el caso que una subasta se declare desierta, se podrá hacer un segundo llamado. Si esta última también se declara desierta, las toneladas correspondientes no serán asignadas a ningún actor.

Los dineros a pagar como consecuencia de las subastas de este artículo se expresará en unidades tributarias mensuales por tonelada y la primera anualidad se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha de la adjudicación y las siguientes durante el mes de marzo de cada año.

Los pagos anuales por licencias transables clase B corresponderán al valor de la adjudicación multiplicado por las toneladas que le corresponda a ese año de acuerdo al coeficiente de su licencia transable de pesca.”.

21) Sustitúyese el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28.- Para determinar las toneladas que cada titular de licencias transables de pesca clase A puedan capturar en cada año calendario, se multiplicará el coeficiente de participación relativo por la fracción industrial de la cuota de captura de la respectiva unidad de pesquería.

Mediante Resolución de la Subsecretaría, se establecerá, anualmente, el universo de titulares, arrendatarios y meros tenedores inscritos en el Registro de Licencias a que se refiere esta ley, al 20 de diciembre de cada año.”.

22) Incorpórase el siguiente artículo 28 A:

"Artículo 28 A.- Para los efectos tanto de la aplicación de la licencia transable de pesca como de los permisos extraordinarios de pesca, se deberá fijar anualmente una cuota global de captura para cada una de las unidades de pesquería administradas bajo este sistema, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.".

23) Sustitúyese el artículo 29 por el siguiente:

"Artículo 29.- Las naves que se utilicen para hacer efectivos los derechos provenientes de licencias transables de pesca o de los permisos extraordinarios de pesca, sea que cuenten o no con autorización de pesca de conformidad a esta ley, deberán inscribirse previamente en el Registro que para estos efectos llevará el Servicio. La inscripción en el Registro de Naves habilitará a la nave a operar en la unidad de pesquería que corresponda a la licencia transable de pesca o al permiso extraordinario de pesca, por un período equivalente al de la vigencia de dicha licencia o permiso. No obstante, en cualquier momento la nave podrá desinscribirse y volverse a inscribir ya sea por el mismo titular, o por otro.

La nave deberá estar inscrita a nombre de un solo titular en un viaje de pesca.

Las naves que se inscriban en el Registro deberán estar matriculadas en Chile y cumplir con las disposiciones de la Ley de Navegación. Asimismo, deberán cumplir con las disposiciones vigentes de esta ley y con el procedimiento que establezca el Servicio.".

24) Sustitúyese el artículo 30 por el siguiente:

"Artículo 30.- Las licencias transables de pesca serán divisibles, transferibles, transmisibles y susceptibles de todo negocio jurídico.

Las licencias transables de pesca se deberán inscribir en un Registro Público que llevará la Subsecretaría en un soporte electrónico y estará disponible en su sitio de dominio electrónico.

Las transferencias, arriendos o cualquier acto que implique la cesión de derechos de las licencias de pesca, deberán inscribirse en el Registro señalado, previa verificación de la solicitud, a la que deberá adjuntarse el certificado del pago de la patente de pesca, y de no tener deudas por concepto de multas de las sanciones administrativas establecidas en esta ley, y de la escritura pública o del instrumento privado autorizado ante Notario, en el que conste el acto respectivo. La

Subsecretaría recabará información sobre valores de transferencias y arriendos con fines estadísticos.

En el evento que la solicitud de inscripción no cumpla con los requisitos señalados en el inciso anterior, se devolverán los antecedentes al peticionario.

Los actos jurídicos a que se refiere el inciso anterior no serán oponibles a terceros mientras no sean inscritos de conformidad con el presente artículo.

La Subsecretaría tendrá un plazo de 5 días para resolver, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud de inscripción del acto jurídico que tiene por objeto la licencia transable de pesca.

La unidad mínima de división de las licencias transables de pesca respecto de las cuales podrá recaer algún acto jurídico será un coeficiente de 0,00001.

Sin perjuicio de otros negocios jurídicos, la prenda sin desplazamiento se someterá a las normas de la ley N° 20.190.”.

25) Incorpórase el siguiente artículo 30 A:

“Artículo 30 A.- En el Registro a que se refiere el artículo anterior, se inscribirán además los embargos y prohibiciones judiciales que recaigan sobre las licencias, encontrándose la Subsecretaría impedida de inscribir cualquier acto jurídico que se solicite con posterioridad a la inscripción de las medidas antes señaladas y mientras éstas se encuentren vigentes.

La Subsecretaría deberá emitir los certificados que sean requeridos por los interesados, respecto del estado en que se encuentren las licencias transables de pesca.”.

26) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 31 la conjunción copulativa “y” por una coma (,) entre la expresión “autorización de pesca” y “el permiso”. Asimismo intercálase entre las expresiones “extraordinario de pesca” y “no garantizan” la siguiente: “y licencia transable de pesca”.

27) Sustitúyese el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32.- La licencia transable de pesca se hará efectiva en las unidades de pesquerías determinadas de conformidad a esta ley con los artes y aparejos de pesca y la fauna acompañante establecidas en las autorizaciones de pesca original. Los porcentajes de

fauna acompañante se fijarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° letra e) de la presente ley.”.

28) Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33.- El titular de licencia transable de pesca podrá capturar las especies asociadas al arte de pesca definidas por resolución de la Subsecretaría, que no se encuentren declaradas en régimen de plena explotación, desarrollo incipiente o recuperación.

En caso que alguna de las especies asociadas se encuentren administradas mediante licencia transable de pesca o permisos extraordinarios de pesca, el titular deberá contar con dicha licencia o permisos para hacer efectiva su operación de pesca, a lo menos en la proporción establecida por la Subsecretaría. Asimismo, el titular de una autorización de pesca deberá contar con la licencia transable de pesca o permisos extraordinarios de aquellas especies asociadas para ejercer la actividad.”.

29) Incorpórase el siguiente artículo 34 A:

“Artículo 34 A.- Tratándose de pesquerías altamente migratorias y transzonales, según los tratados internacionales sobre la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, para desarrollar actividades pesqueras extractivas en el área de alta mar aledaña a la zona económica exclusiva sobre dichas especies, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Contar con autorización de la Subsecretaría para ejercer actividades en áreas de alta mar, o aledañas a la zona económica exclusiva.

b) La nave con la cual se ejerzan dichas actividades extractivas debe estar matriculada en Chile, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Navegación.

c) Dependiendo del régimen de administración de la pesquería, quien ejerza la actividad pesquera debe contar, ya sea con una autorización de pesca, licencia transable de pesca o permisos extraordinarios de pesca, según corresponda.

d) Cumplir con las normas de conservación, manejo y cumplimiento, establecidas de conformidad a esta ley, así como con las normas de conservación, manejo y cumplimiento que hayan sido adoptadas por tratados internacionales de los cuales Chile es parte, y que sean aplicables.”.

30) Reemplázase el artículo 35 por el siguiente:

“Artículo 35.- Tratándose de pesquerías sujetas a régimen de plena explotación, recuperación o desarrollo incipiente, en que se establezcan cuotas por áreas dentro de la unidad de pesquería o en que la cuota se divida en dos o más periodos, el coeficiente de participación o el porcentaje licitado, según corresponda, deberá aplicarse respecto de cada una de las cuotas que se establezcan para cada área dentro de la unidad de pesquería o para cada periodo en que se divida la respectiva cuota.”.

31) Intercálase en el artículo 36 entre las expresiones “permiso extraordinario” y “durante el año” la siguiente: “o licencia transable de pesca”.

32) Intercálase en el artículo 37 entre las expresiones “permiso extraordinario” y “terminare” la siguiente: “o licencia transable de pesca”.

33) Reemplázase en el artículo 38 la frase “con la aprobación por mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional y Zonal de Pesca que corresponda” por “previa consulta al Consejo Nacional y Zonal de Pesca que corresponda.”.

34) En el artículo 39:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “con consulta al Consejo Zonal de Pesca y con la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional” por “y consulta a los Consejos Nacional y Zonal de Pesca que corresponda”. Asimismo, reemplázase la expresión “cuota global anual de captura” por “fracción industrial de la cuota global de captura”.

b) Agrégase en el inciso segundo la siguiente frase final, pasando el punto aparte a ser punto seguido:

“Este régimen no será aplicable a las pesquerías **declaradas** en plena explotación administradas con licencias transables de pesca.”.

c) Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando los actuales a ser sexto, séptimo y octavo:

“Para estos efectos, se entenderá por pesquería en recuperación aquella que se encuentra sobreexplotada y sujeta a una veda extractiva de, a lo menos tres años, con el propósito de su recuperación, y en las cuales sea posible fijar una cuota global de captura.

Declarado el régimen, se deberá determinar el fraccionamiento de la cuota global de captura entre el sector pesquero artesanal y aquella parte de cuota que se subastará. Para lo anterior, se deberá determinar el coeficiente de participación del sector pesquero artesanal en la pesquería con anterioridad al establecimiento de la veda. Para este efecto, se dividirá la sumatoria de las capturas efectuadas en el área de la unidad de pesquería del sector artesanal en los tres años anteriores a la fecha del establecimiento de la veda por la sumatoria de la totalidad de capturas efectuadas en dicha área.

La subasta a que se refiere este artículo se aplicará en la parte de la cuota global una vez descontada la cuota que corresponda al coeficiente de participación artesanal regulado en el inciso anterior, multiplicado por la cuota global establecida para un año determinado.”.

35) En el artículo 40:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “con consulta al Consejo Zonal de Pesca y con la aprobación por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional” por “y consulta a los Consejos Nacional y Zonal de Pesca que corresponda”. Asimismo, reemplázase la expresión “cuota global anual de captura” por “fracción industrial de la cuota global de captura”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales a ser cuarto y quinto, y así sucesivamente:

“Se entenderá por pesquería incipiente aquella sujeta al régimen general de acceso en la cual se pueda fijar una cuota global de captura, en que no se realice esfuerzo de pesca o éste sea en términos de captura anual menor al 10% de dicha cuota.

La subasta regulada en este artículo se efectuará sobre el 50% de la cuota global de captura de la pesquería. El otro 50% de la cuota global de captura se deberá reservar para ser extraída por el sector pesquero artesanal por un periodo de tres años. Si al cabo de dicho periodo el sector pesquero artesanal no ha capturado la totalidad de la cuota asignada a dicho sector, se deducirá el porcentaje no capturado e incrementará el porcentaje licitado.”.

c) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Al momento de la declaración de la pesquería en este régimen, se deberá abrir el Registro Pesquero Artesanal en las regiones correspondientes a la unidad de pesquería, por un plazo de 120 días, en

caso que estuviese cerrado. Al término de dicho plazo se deberá cerrar el Registro en todas sus categorías.”.

36) Incorpórase el siguiente artículo 40 A:

“Artículo 40 A.- A los adjudicatarios de la subasta a que se refieren los artículos 39 y 40, se les otorgará un permiso extraordinario de pesca, que les dará derecho a capturar anualmente, a partir del año calendario siguiente al de la licitación, hasta un monto equivalente al resultado de multiplicar la cuota global anual de captura correspondiente por el coeficiente determinado en el permiso extraordinario de pesca en la unidad de pesquería respectiva.

A los permisos extraordinarios de pesca se les aplicará lo dispuesto en los artículos 30 y 30 A.”.

37) Agréganse en el Párrafo 4° del Título III los siguientes artículos 40 B, 40 C, 40 D, 40 E**, 40 F y 40 G**:

“Artículo 40 B.- Al titular, arrendatario o mero tenedor de una licencia transable de pesca o permiso extraordinario de pesca, cuyas naves inscritas sobrepasen las toneladas autorizadas a capturar para un año calendario, se le sancionará administrativamente con una multa equivalente al resultado de multiplicar el valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la infracción, por el doble del exceso, expresado en toneladas. Asimismo, lo capturado en exceso por el infractor se le descontará de las toneladas autorizadas a capturar para el año calendario siguiente. En el evento que el sancionado no cuente con una licencia o permiso extraordinario que lo habilite a realizar actividades extractivas o ésta sea insuficiente, el descuento se reemplazará por una multa equivalente a lo que resulte de multiplicar el número de toneladas que debía descontarse por cinco veces el valor de sanción de la especie respectiva.

Con todo, la sanción de descuento siempre se hará efectiva en la cuota asignada vía licencia transable de pesca o permiso extraordinario, aun cuando el infractor titular, arrendatario o mero tenedor, la haya enajenado durante la secuela del procedimiento sancionatorio o de reclamación judicial, salvo que la sanción o la existencia del procedimiento sancionatorio se haya inscrito al margen de la inscripción en el registro a que se refiere el artículo 30 con posterioridad a la enajenación, arrendamiento o cambio de tenedor.

Asimismo, el capitán de la nave con la cual se cometa la infracción establecida en los incisos anteriores será sancionado con una multa de 100 a 200 unidades tributarias mensuales.

Artículo 40 C.- Al titular, arrendatario o mero tenedor de una licencia transable de pesca o permiso extraordinario de pesca, cuyas naves inscritas desembarquen y no informen sus capturas de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 63; no dé cumplimiento al procedimiento de certificación a que se refiere el artículo 64 E de esta ley; o realice sus capturas con una nave no inscrita, se le sancionará administrativamente con una multa que se determinará de la siguiente forma: a) una parte de la multa será a todo evento de 250 unidades tributarias mensuales y, b) la otra parte de la multa será equivalente al resultado de multiplicar el valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la infracción, por las toneladas del recurso hidrobiológico que hayan sido objeto de la infracción.

Al titular, arrendatario o mero tenedor de una licencia transable de pesca o permiso extraordinario de pesca, cuyas naves inscritas para capturar efectúen descartes en contravención a las normas de esta ley, o efectúen operaciones de pesca extractiva en áreas de reserva artesanal no autorizadas conforme al artículo 47 de esta ley o efectúen capturas en una unidad de pesquería distinta a la inscrita, se le sancionará administrativamente con una multa que se determinará de conformidad con el procedimiento del inciso anterior, pero aplicando en la multiplicación el doble de las toneladas que hayan sido objeto de la infracción.

Al titular, arrendatario o mero tenedor de una licencia transable de pesca o permiso extraordinario de pesca que efectúe operaciones de pesca sin estar inscrito en el Registro del artículo 29, se le sancionará administrativamente con una multa que se determinará con el procedimiento del inciso anterior.

En caso que no puedan establecerse las toneladas objeto de la infracción, en la determinación de la multa se aplicará el resultado de multiplicar el valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la infracción, por las toneladas promedio de las capturas desembarcadas por viaje de pesca de la nave en el año inmediatamente anterior. Si la nave no operó durante el año calendario anterior se considerará el promedio de dos naves que tengan las mayores capturas por viaje de pesca y de similares características náuticas, arte o aparejo de pesca y pesquería objeto de la infracción. Tratándose de buques fábrica, será el promedio de las capturas informadas para un período de cinco días del período o año calendario inmediatamente anterior.

Asimismo, el capitán de la nave con la cual se cometa la infracción establecida en el inciso segundo será sancionado con una multa de 100 a 200 unidades tributarias mensuales.

Artículo 40 D.- El titular, arrendatario o mero tenedor de una licencia transable de pesca o permiso extraordinario de

pesca, que actúe en contravención a lo dispuesto en el artículo 34 A letras a) y b), será sancionado con multa de hasta 600 unidades tributarias mensuales.

Sin perjuicio de las sanciones previstas en los artículos 40 B y 40 C, el titular, arrendatario o mero tenedor de una licencia transable de pesca o permiso extraordinario de pesca que actúe en contravención a lo dispuesto en el artículo 34 A letra d), respecto de las normas de conservación, manejo y cumplimiento que hayan sido adoptadas por tratados internacionales de los cuales Chile es parte y que sean aplicables, será sancionado de conformidad con las normas del párrafo 4° del Título IX.

Artículo 40 E.- Será sancionado con multa de 100 a 1000 unidades tributarias mensuales el titular, arrendatario o mero tenedor de una licencia transable de pesca o permiso extraordinario de pesca el armador pesquero industrial o artesanal que contravenga la medida de prohibición establecida de conformidad con la letra a) del inciso segundo del artículo 6° A, en los casos que se establezca un Régimen de Ecosistemas Marinos Vulnerables.

Asimismo las embarcaciones artesanales o industriales que contravengan dicha medida serán sancionadas con la suspensión de los derechos derivados de la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal, de las autorizaciones o de los permisos extraordinarios de pesca por el plazo máximo de 15 días, según corresponda.

Si dentro del plazo de dos años contados desde la ejecución de la infracción se incurriere nuevamente en la conducta antes indicada, se sancionará dicha infracción con el doble de la sanción antes indicada.

Durante el período de suspensión, quedará prohibido el zarpe de la embarcación infractora desde que se comunique por el Servicio dicha circunstancia a la Autoridad Marítima.

Artículo 40 F.- En el evento de que el titular, arrendatario o mero tenedor de una licencia transable de pesca o permiso extraordinario de pesca cometa más de dos infracciones de este párrafo en dos años calendario consecutivos, cualquiera sea su naturaleza, se le sancionará con la suspensión por **seis meses** del ejercicio de su licencia de pesca, sin perjuicio de las sanciones previstas en los artículos anteriores.

Artículo 40 G.- Las sanciones administrativas serán aplicadas conforme al procedimiento contenido en el artículo 55 O y siguientes de esta ley.”.

38) En el artículo 43:

a) Reemplázase en el inciso segundo la frase “dos cuotas iguales, pagaderas en los meses de enero y julio” por “el mes de marzo”.

b) Intercálase en el inciso tercero, a continuación de la locución “Fondo de Investigación Pesquera”, la frase “o para estudios, programas o proyectos de investigación pesquera y de acuicultura”, e incorpórase, a continuación de la expresión “patente única pesquera”, la frase “o de la patente e impuesto específico a que se refieren los artículos 43 bis y 43 ter”.

c) Elimínanse los incisos cuarto y quinto.

39) Reemplázase el artículo 43 bis por el siguiente:

“Artículo 43 bis.- Los titulares de licencias transables de pesca clase A **y B** pagarán anualmente en el mes de marzo una patente de beneficio fiscal por cada una de las naves inscritas de conformidad con el artículo 29 de la presente ley, la que será equivalente a 0,44 unidades tributarias mensuales por cada tonelada de registro grueso para naves de hasta 80 toneladas de registro grueso; de 0,55 unidades tributarias mensuales por cada tonelada de registro grueso para naves mayores a 80 y de hasta 100 toneladas de registro grueso; de 1,1 unidades tributarias mensuales por cada tonelada de registro grueso para naves mayores a 100 y de hasta 1.200 toneladas de registro grueso; y de 1,66 unidades tributarias mensuales por cada tonelada de registro grueso, para naves mayores a 1.200 toneladas de registro grueso. Se exceptuarán de este pago las naves que cuenten con autorización de pesca y paguen la patente a que se refiere el artículo 43.”.

40) Agrégase el siguiente artículo 43 ter:

“Artículo 43 ter.- Los titulares de licencias transables de pesca clase A, pagarán anualmente en el mes de julio, además de la patente a que se refiere el artículo anterior, un impuesto específico cuyo monto corresponderá al número de toneladas que tengan derecho a extraer, de conformidad con el coeficiente de participación que representen sus licencias, multiplicado por el tipo de cambio observado de Estados Unidos de América al último día hábil del mes de junio anterior y multiplicado por el resultado más alto obtenido en las letras a) o b) siguientes:

a) El 3,3 por ciento del valor de sanción asociado a la especie respectiva contenido en el decreto exento N° 1108, de 2011, del Ministerio de Economía, multiplicado por el valor de la UTM a diciembre de

2011 y dividido por el valor del dólar observado de Estados Unidos de América del 30 de diciembre de 2011, ambos valores publicados por el Banco Central de Chile, multiplicado por el cuociente entre el último valor anual del índice estimado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO) asociado a dicha especie o el que lo reemplace, y dividido por el valor de este mismo índice en el año 2011 o, a falta de éste, el más cercano a esa fecha. En el caso de la merluza de tres aletas se considerará el mismo procedimiento anterior, considerando el valor de sanción contenido en el decreto exento del Ministerio de 2012 y ajustando los valores de UTM y dólar para el año 2012.

b) El resultante de aplicar el siguiente polinomio:

$$P_t = P_{t-1} * F * \left(\frac{q_{NL}}{Q}\right) + P_L * \left(\frac{q_L}{Q}\right)$$ Donde:

P_t es el impuesto específico unitario por especie que el titular deberá pagar por las toneladas equivalentes a sus licencias transables de pesca clase A en el año correspondiente o año, expresado en dólares de Estados Unidos de América por tonelada.

P_{t-1} es el impuesto específico unitario asociado al año anterior.

F es el factor de reajuste calculado como el cuociente entre el último valor anual del índice estimado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO) asociado a dicha especie o el que lo reemplace, dividido por el valor de este mismo índice en el año anterior.

Para los efectos de los cálculos de las letras a) y b), a cada especie se le asociará el índice que se lista a continuación:

Jurel, Anchoveta, Sardina común y Sardina española: “FAO Fish Price Index, Pelagic excluding tuna”;

Merluza común, Merluza de tres aletas, Merluza del sur, Merluza de cola y Congrio dorado: “FAO Fish Price Index, whitefish”;

Camarón naylón, Langostino colorado y Langostino amarillo: “FAO Fish Price Index, shrimp”.

q_L son aquellas toneladas, de la fracción industrial de la cuota global de captura, que por subastas o cualquier otro acto o contrato que transfiera la propiedad o ceda el uso o goce temporal de licencias clase A o B, al 31 de diciembre del año anterior o t-1 se encuentran inscritas por primera vez o a nombre de un titular distinto al titular inscrito al 1 de enero de ese año en el registro a que hace referencia el artículo 30, ya sea como dueño, arrendador o titular del uso o goce a cualquier título, siempre que dichos titulares fueren partes no relacionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores. En caso que no se registren licitaciones o transacciones o éstas no produzcan el resultado señalado precedentemente, el valor de esta variable será igual a cero.

q_{NL} son las toneladas, de la fracción industrial de la cuota global de captura, que no fueron objeto de subastas o transacción alguna durante el año anterior o que, de haberlas, no produjeron el efecto señalado en la definición anterior.

Q son las toneladas de la fracción industrial de la cuota global de captura, es decir, la suma de(q_{NL}) y de (q_L).

P_L es el promedio ponderado por toneladas de los valores de adjudicación de subasta de licencias clase B y de los precios anualizados de las enajenaciones, arriendos o cualquier acto entre partes no relacionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, que implique la cesión de derechos de las licencias clase A y B, de acuerdo al Registro a que hace referencia el artículo 30, ocurridas durante el año anterior al del cálculo de la patente. Este valor deberá expresarse en dólares de Estados Unidos de América por tonelada ocupando el dólar observado del día de la transacción.

Para los efectos de anualizar los precios a que alude el inciso anterior, se utilizará un factor de descuento anual de 10 por ciento. Para el cálculo del promedio ponderado se usarán los valores equivalentes a dólares de Estados Unidos de América por tonelada.

A fin de determinar el precio de cesión de derechos de las licencias clase A y B en el caso de las enajenaciones de derechos sociales, acciones u otro título representativo del capital o utilidades de la sociedad o persona jurídica titular de la licencia, el nuevo titular deberá informar al Servicio de Impuestos Internos el precio total de la transacción y el precio que se le asignó a la o las licencias respectivas dentro de ella. El Servicio de Impuestos Internos podrá tasar el precio asignado a la o las licencias respectivas en los términos de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

Para los efectos del inciso anterior, la determinación del nuevo titular en el caso de sociedades anónimas abiertas, se efectuará según lo dispuesto en el Título XV de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores y, en el caso de las sociedades anónimas cerradas, según lo dispuesto en la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

El valor del impuesto específico calculado según lo dispuesto en este artículo se informará en junio de cada año mediante Resolución del Ministerio. Este impuesto específico será de competencia del Servicio de Impuestos Internos y se regirá por las disposiciones del Código Tributario. En caso que se otorguen licencias transables de pesca clase A por primera vez en una pesquería, el impuesto específico unitario que regirá para el primer año de vigencia de dicha licencia será el establecido en el literal a).

Un reglamento regulará el procedimiento interno para el cálculo del impuesto establecido en este artículo y en el artículo 43.

Si para un año determinado, el Servicio constata que en una pesquería los desembarques totales capturados por el sector industrial fueron un 50 por ciento o menos de las toneladas que representa de la fracción industrial de la cuota global de captura, deberá informarlo públicamente antes del 31 de marzo del año siguiente mediante resolución.

Dicha constatación permitirá a todos los armadores industriales de esa pesquería, que no hayan capturado el 100% de sus licencias transables de pesca clase A, solicitar un crédito para el pago del impuesto específico del año siguiente.

Dicho crédito será igual al 50% del impuesto específico que hayan pagado por la diferencia entre las toneladas de sus licencias transables de pesca clase A y lo efectivamente capturado.”.

41) En el artículo 46:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “27”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“Los pagos anuales correspondientes a las licencias transables de pesca a que se refiere el artículo 37 se pagarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 ter.”.

42) Modifícase el artículo 47 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "41° 28, 6'", por “43° 25' 42".

b) Sustitúyese el inciso tercero por los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el inciso cuarto a ser sexto:

“No obstante lo anterior, mediante resolución de la Subsecretaría, previo informe técnico del Consejo Zonal de Pesca que corresponda, se podrán efectuar operaciones pesqueras extractivas por naves de titulares de licencias transables de pesca o de autorizaciones de pesca en la región de Arica y Parinacota; Tarapacá y Antofagasta, sobre los recursos sardina española y anchoveta.

Asimismo, mediante el mismo procedimiento del párrafo anterior pero con el acuerdo de los integrantes artesanales del Consejo Zonal de Pesca, se podrán efectuar operaciones pesqueras extractivas por naves de titulares de licencias transables de pesca y autorizaciones de pesca en la Región de Coquimbo, sobre los recursos camarón naylon; langostino amarillo; langostino colorado; gamba y sardina española y anchoveta.

La extracción de recursos hidrobiológicos que se encuentran dentro de las aguas interiores son de exclusividad en dicha área de los pescadores artesanales inscritos en pesquerías que correspondan.”.

43) Incorpórase el siguiente artículo 47 bis:

“Artículo 47 bis.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, la primera milla marina del área de reserva artesanal, entre el límite norte de la República y el grado **43°25’42 de Latitud Sur, con exclusión de las aguas interiores** quedará reservada para el desarrollo de actividades pesqueras extractivas de embarcaciones de una eslora total inferior a 12 metros.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, cuando en una o más zonas específicas dentro del área de una milla, no haya actividad pesquera artesanal efectuada por embarcaciones de eslora inferior a 12 metros, o si la hubiere, sea posible el desarrollo de actividad pesquera artesanal por naves de mayor eslora a las establecidas en el inciso anterior, sin que interfieran con la actividad pesquera existente, podrá autorizarse transitoriamente el ejercicio de actividades por embarcaciones de una eslora mayor a 12 metros. En ningún caso podrán autorizarse actividades pesqueras artesanales que afecten el fondo marino **y los ecosistemas de los peces de roca.**

La autorización indicada en el inciso anterior se deberá efectuar a través del procedimiento contemplado en los planes de manejo, con el acuerdo de los pescadores artesanales involucrados en la pesquería respectiva. En caso que no exista acuerdo entre los pescadores artesanales que operan en el área indicada en el inciso primero, se requerirá de un informe técnico de la Subsecretaría y el acuerdo del Consejo Zonal de Pesca involucrado.

Si se extiende la operación de los pescadores artesanales en los términos indicados en el inciso anterior, se deberá establecer la obligatoriedad del uso del sistema de posicionamiento satelital y de certificación de capturas de las embarcaciones que operen. Además se podrán establecer restricciones de áreas de operación, número o tamaño de las embarcaciones.”.

44) Reemplázanse las letras a) y b) del artículo 48 por las siguientes:

“a) Autorización de las actividades pesqueras extractivas sobre determinados recursos en los estuarios, entendiendo por tal aquella parte del río que se ve afectado por las mareas.

b) Instalación de arrecifes artificiales en un área determinada de conformidad con los requisitos y características establecidas por reglamento.”.

45) Sustitúyese el artículo 48 A por el siguiente:

“Artículo 48 A.- El Subsecretario podrá, mediante resolución fundada:

a) organizar días o períodos de captura, los que podrán ser continuos o discontinuos.

b) limitar el número de viajes de pesca por día.

c) Distribuir la fracción artesanal de la cuota global de captura por región, flota o tamaño de embarcación y áreas, según corresponda. Asimismo, se deberá considerar la disponibilidad de los recursos hidrobiológicos, sin que en ningún caso se afecte la sustentabilidad de los mismos. En este caso el Subsecretario deberá consultar al Consejo Zonal y al Comité de Manejo, que corresponda.

d) En el caso que la fracción artesanal de la cuota global de captura sea distribuida en dos o más épocas en el año calendario y comprenda a más de una región o a más de una unidad de pesquería, la Subsecretaría mediante Resolución, podrá redistribuir el 50% de los saldos no capturados al término de cada período, asignando dichos saldos a otra región o unidad de pesquería que se encuentre comprendida en la respectiva cuota global de captura. En el evento en que existan acuerdos de esta naturaleza en el Comité de Manejo del Plan de Manejo de una pesquería respectiva éstos deberán ser aprobados por el Subsecretario.".

46) Incorpórase el siguiente artículo 48 B:

"Artículo 48 B.- Anualmente para determinar la participación de cada región en la cuota de captura artesanal de una unidad de pesquería, se deberá considerar lo siguiente:

En el caso que una región capture menos del 80% de la cuota de captura artesanal que le corresponde, durante los dos años de mayor porcentaje de cumplimiento de la cuota en el periodo de los tres años anteriores al año de fijación de la cuota, el porcentaje que resulte de la resta del 80% y el porcentaje promedio capturado, será distribuido entre las regiones que tengan desembarque promedios por sobre el 80% a prorrata considerando los porcentajes regionales de participación del año anterior.

Si en una región la pesquería de que se trate está sometida al régimen artesanal de extracción, la medición se efectuará a la unidad de asignación que corresponda.".

47) Sustitúyese el inciso quinto del artículo 50 por los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos, pasando los actuales a ser séptimo y octavo, y así sucesivamente:

"Podrá extenderse el área de operaciones de los pescadores artesanales a la región contigua, cuándo éstos realicen actividades pesqueras en las otras regiones. Para establecer esta excepción, se deberá efectuar a través del procedimiento contemplado en los planes de manejo, con el acuerdo de los pescadores artesanales involucrados en la pesquería respectiva y que registren desembarques en los últimos tres años.

En caso de que no exista acuerdo entre los pescadores artesanales de las distintas regiones, se requerirá de un informe técnico de la Subsecretaría y el acuerdo **del Consejo Zonal de Pesca respectivo al cual se pretende entrar**.

En cualquier caso que se autorice, se deberá establecer la obligatoriedad del uso del sistema de posicionamiento satelital, con excepción de las embarcaciones inscritas en recursos bentónicos, y de certificación de capturas de las embarcaciones que operen. Además, se podrán establecer restricciones de áreas de operación, número o tamaño de las embarcaciones.”.

48) Intercálase en el inciso segundo del artículo 50 A, a continuación del punto seguido (.), la siguiente oración nueva: “En caso de la Isla de Pascua, el Registro Artesanal será independiente del de la V Región de Valparaíso.”.

49) En el artículo 50 B:

a) Intercálase en su inciso quinto, entre las expresiones “El reemplazante deberá” y “cumplir, en todo caso,” la siguiente: “ser pescador artesanal inscrito en el Registro Artesanal en cualquiera de sus categorías y”.

b) Agrégase el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando el actual a ser octavo, y así sucesivamente:

“El Servicio deberá llevar un Registro Público de las solicitudes y reemplazos autorizados, por región.”.

50) Incorpóranse los siguientes artículos 50 C y 50 D**, pasando el actual artículo 50 C a ser artículo 50 E**:

“Artículo 50 C.- Los pescadores artesanales propiamente tales y los buzos, deberán contar con un seguro de vida vigente contra riesgo de muerte accidental e invalidez. Se eximirá de dicha obligación a los pescadores y buzos mayores de 65 años de edad.

El pescador que no cuente con el seguro no podrá desarrollar actividades pesqueras extractivas a bordo de embarcaciones artesanales. La embarcación artesanal sólo podrá zarpar si la totalidad de su tripulación cuenta con dicho seguro.

Artículo 50 D.- Los armadores de embarcaciones artesanales de una eslora total igual o superior a 12 metros, pagarán una patente equivalente a las unidades tributarias mensuales que se determinan en las letras siguientes por cada tonelada de registro grueso de la nave:

a) Embarcaciones de una eslora igual o superior a 12 metros e inferiores a 15 metros, equivalente a 0,2 unidades tributaria mensuales.

b) Embarcaciones de una eslora igual o superior a 15 metros, equivalente a 0,4 unidades tributarias mensuales.

El valor de la unidad tributaria mensual será el que rija al momento del pago efectivo de la patente, el que se efectuará en dos cuotas iguales pagaderas en los meses de enero y julio de cada año calendario.

Los armadores artesanales que hayan incurrido en un gasto de inversión por adquisición e instalación de un sistema de posicionador satelital de conformidad con el artículo 64 B, podrán descontar de la patente el 100% de dicho gasto, por una sola vez, durante el o los años siguientes.

Asimismo, podrán descontar hasta el 50% del gasto operacional del sistema de posicionador satelital.

Los armadores que paguen por la certificación de desembarque a que se refiere el artículo 64 E, podrán descontar del pago de la patente hasta el 50% del gasto de dicha certificación.

El Servicio deberá requerir la documentación necesaria que acredite los gastos incurridos para hacer efectivo este beneficio fiscal e informar a la Subsecretaría.

En ningún caso los descuentos establecidos en los incisos anteriores, podrán superar el valor total de la patente anual.

Asimismo, estos descuentos no serán aplicables en aquella parte en que el armador haya recibido un subsidio o asignación del Estado en la adquisición del equipo del sistema de posicionador.”.

51) En el artículo 55:

a) Intercálase la siguiente letra e) nueva, pasando la actual a ser letra f):

“e) Si el armador artesanal no paga la patente pesquera a que se refiere el artículo 50 C por dos años consecutivos.”.

b) Reemplázase en la letra e), que pasa a ser f), la expresión “dos años” por “tres años”.

c) Agréganse los siguientes incisos finales:

“En el plazo de dos meses a contar de la resolución del Servicio a que se refiere el inciso primero, la Subsecretaría deberá dictar la resolución estableciendo el número de vacantes, si procede de conformidad al artículo 50 inciso séptimo de esta ley.

Para el llenado de vacante sólo se considerará a los pescadores artesanales que cumplan las reglas de habitualidad establecidas en el artículo 50 B.

La inscripción en las listas de espera caducarán en el plazo de tres años a contar de la inscripción.”.

52) En el inciso primero del artículo 55 B, reemplázase la palabra “proyecto” por “plan”; agrégase, a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra “solicitada”, la frase “el que deberá comprender, a lo menos, un estudio de situación base de ésta en conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 55 D,”, y sustitúyese la expresión “no podrá exceder del plazo de la destinación respectiva.”, por la frase “será de carácter indefinida, mientras no se incurra en las causales de caducidad establecidas en esta ley.”.

53) Agrégase en el artículo 55 C el siguiente inciso final:

“Los pescadores artesanales que pertenezcan a la organización titular del área de manejo podrán extraer los recursos hidrobiológicos comprendidos en el plan de manejo con independencia de su inscripción en el Registro Artesanal, dentro de su área de manejo, debiendo cumplir, en todo caso, con las exigencias que establezcan para el otorgamiento del título o matrícula a que se refiere el artículo 51.”.

54) En el artículo 55 D:

a) En el inciso primero reemplázanse la expresión “El reglamento” por la frase “El funcionamiento de este régimen será establecido por un reglamento, el cual además”, y la palabra “proyectos” por “planes”; y agrégase a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra “explotación” la frase “los informes de seguimiento que deben entregar las organizaciones de pescadores artesanales titulares del área, el cual tendrá una periodicidad de no menos de un año ni más de tres y dará cuenta de la evaluación del desempeño biológico pesquero**, económico y social** del

área, las acciones de manejo señaladas que puedan realizarse en el área respectiva, de conformidad con el plan aprobado".

b) Reemplázase en el inciso segundo la palabra "proyecto" por "plan", las dos veces en que aparece, y agrégase a continuación de la expresión "porción de agua" la siguiente: "y fondo de mar".

c) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

"Las organizaciones titulares de áreas de manejo, podrán solicitar, en aquellos casos que la superficie del área no incluya la playa de mar, la explotación exclusiva de aquellos recursos que hayan sido incorporadas en su plan de manejo y que se encuentren en el espacio de la playa de mar colindante con el área. Dicha autorización se establecerá por resolución de la Subsecretaría previa consulta al Consejo Zonal de Pesca que corresponda.".

55) Derógase el artículo 55 F.

56) Reemplázase el artículo 55 G por el siguiente:

"Artículo 55 G.- Las organizaciones de pescadores artesanales titulares de un área de manejo podrán renunciar a ella en favor de otras organizaciones de pescadores artesanales inscritas de conformidad con el artículo 55 A.

Para estos efectos, en el instrumento en el cual se efectúe la renuncia y cesión del área de manejo deberá constar la manifestación de voluntad de la mayoría absoluta de los integrantes de la respectiva organización de pescadores artesanales, debiendo, en todo caso, ser suscrito ante notario público.

Asimismo la organización de pescadores artesanales que continúe explotando el área de manejo deberá estar constituida por, a lo menos, el 80% de los integrantes de la organización de pescadores artesanales renunciante.".

57) En el artículo 55 H:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase "un área de manejo, por alguna de las causales previstas en el artículo 144" por la siguiente: "un plan de manejo y explotación, de conformidad con el artículo 144".

b) Incorpórase el siguiente inciso tercero:

“Asimismo, en caso de caducidad del área de manejo y explotación de recursos bentónicos por alguna de las causales previstas en el artículo 144 bis, dicho sector no podrá volver a ser propuesto para su establecimiento de acuerdo al artículo 55 A, por un plazo de 5 años, contado desde la fecha de la resolución que declare la caducidad.”.

58) Agrégase el siguiente párrafo 4° al Título IV de la ley, pasando el actual a ser Párrafo 5°:

“Párrafo 4°

Del Régimen Artesanal de Extracción

Artículo 55 I.- Además de las facultades de administración de los recursos hidrobiológicos establecidas en el Párrafo Primero del Título II y de lo previsto en el artículo 48, en las pesquerías que tengan su acceso suspendido conforme a los artículos 50 ó 33 de esta ley, podrá establecerse por decreto, previo informe técnico de la Subsecretaría y consulta al Consejo Zonal de Pesca respectivo, y con consulta o a solicitud de las organizaciones de pescadores artesanales, un sistema denominado "Régimen Artesanal de Extracción". Este régimen consistirá en la **asignación** de la fracción artesanal de la cuota global de captura en una determinada Región, ya sea por área o flota, tamaño de las embarcaciones, caleta, organizaciones de pescadores artesanales o individualmente.

Para estos efectos se considerarán, según corresponda, los pescadores artesanales debidamente inscritos en el Registro Pesquero Artesanal en la respectiva pesquería, la caleta, la organización, o el tamaño de las embarcaciones.

La **asignación** de la fracción artesanal de la cuota global se efectuará por Resolución del Subsecretario, de acuerdo a la historia real de desembarques de la Caleta, Organización, pescador artesanal o tamaño de las embarcaciones, según corresponda, y teniendo en cuenta la sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos.

No obstante lo anterior, en caso de catástrofe natural declarada por la autoridad competente, la Subsecretaría podrá no considerar el o los años durante los cuales estuvo vigente dicha declaración para efectos de determinar la historia real de desembarque. Del mismo modo, la Subsecretaría no considerará las capturas que se imputen a la reserva de la cuota global anual fijada para efectos de atender necesidades sociales urgentes, establecida de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero de la letra c) del artículo 3°.

Una vez establecido el Régimen Artesanal de Extracción, el Subsecretario podrá, por Resolución, organizar días de captura, los que podrán ser continuos o discontinuos.

Artículo 55 J.- Para la distribución de la cuota regional se considerará uno o más de los siguientes criterios:

a) desembarques informados por cada embarcación al Servicio de conformidad con el artículo 63 de esta ley en un período determinado.

b) antigüedad de la inscripción del armador artesanal o buzo inscrito en la pesquería, siempre y cuando haya registrado capturas en el mismo período.

c) habitualidad de la embarcación en la pesquería, entendiendo por tal los viajes de pesca, alternados o continuos, determinado de acuerdo al promedio anual regional de la pesquería, según se establezca por resolución del Servicio.

d) número de pescadores artesanales, número de embarcaciones artesanales o buzos inscritos en el Registro para la pesquería respectiva en la región.

Siempre se deberá considerar el criterio contemplado en la letra a).

Para la determinación del coeficiente de participación, la Subsecretaría, mediante resolución, fijará el o los criterios y sus ponderaciones. Asimismo, podrá aplicar factores de corrección si corresponde. La información que sirva de antecedente para dicha determinación deberá publicarse por un período de un mes en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría y mantenerse disponible en las oficinas de las Direcciones Zonales de Pesca que corresponda, por igual período.

Artículo 55 K.- Los pescadores artesanales que puedan ser afectados por la resolución que se dicte en base a los antecedentes publicados según lo dispuesto en el artículo anterior, podrán interponer en el plazo de tres meses, contado desde el término del plazo de la publicación de la información que establece el artículo anterior, con antecedentes fundados, un recurso de reposición ante la Subsecretaría, y jerárquico en subsidio ante el Ministerio, el cual deberá fundarse en que la publicación de la información es inexacta, errónea o incompleta.

Dicho recurso deberá indicar y acompañar los antecedentes en los que se funda y no será admitido a trámite si no se cumple con este requisito.

La Subsecretaría deberá resolver en el plazo de un mes contado del vencimiento del plazo de interposición del recurso antes señalado y dicha resolución se notificará mediante carta certificada al interesado y se publicará en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría.

En caso que la Subsecretaría rechace el recurso y se haya interpuesto un recurso jerárquico en subsidio, deberá elevar los antecedentes al Ministerio para que resuelva el recurso jerárquico en el plazo de tres meses. La Resolución del Ministerio se notificará por carta certificada y se publicará en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría.

Artículo 55 L.- Vencido el plazo de publicación de la información a que se refiere el artículo 55 J, o resueltos los recursos administrativos establecidos en el artículo anterior, en su caso, la Subsecretaría dictará una resolución que señalará los coeficientes de participación y las toneladas determinadas para el respectivo año que le corresponden a cada pescador artesanal y a cada tipo de régimen según corresponda.

Si durante el año de establecimiento del régimen, los coeficientes de participación se modifican con posterioridad al vencimiento de los plazos, esto no alterará la asignación del resto de los asignatarios, acreciendo la cuota.

A partir del segundo año de aplicación del régimen, la resolución se dictará una vez adoptada la cuota global de captura para la especie respectiva.

Artículo 55 M.- En caso de muerte de un pescador artesanal, si no se ha reservado la vacante de conformidad con el artículo 55, su coeficiente se redistribuirá al año siguiente a prorrata entre los beneficiarios del régimen en la región.

Artículo 55 **Ñ**.- Al pescador de una asignación individual artesanal o a los pescadores artesanales titulares de una asignación colectiva, cualquiera sea la forma de ésta, que sobrepasen las toneladas autorizadas a capturar para un año calendario, se les sancionará administrativamente con una multa equivalente al resultado de multiplicar el

valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la infracción, por el doble del exceso, expresado en toneladas. Asimismo, lo capturado en exceso se descontará de las toneladas autorizadas a capturar para el año calendario siguiente. En el evento que el sancionado no cuente con una asignación artesanal que lo habilite a realizar actividades extractivas o ésta sea insuficiente, el descuento se reemplazará por una multa equivalente a lo que resulte de multiplicar el número de toneladas que debía descontarse por cuatro veces el valor de sanción de la especie respectiva.

Con todo, la sanción de descuento siempre se hará efectiva en la cuota asignada, aun cuando el infractor titular, arrendatario o mero tenedor, la haya enajenado durante la secuela del procedimiento sancionatorio o de reclamación judicial, salvo que la sanción o la existencia del procedimiento sancionatorio se hayan inscrito al margen de la inscripción en el registro a que se refiere el artículo 30 con posterioridad a la enajenación, arrendamiento o cambio de tenedor.

Los pescadores que sean titulares de una asignación colectiva, cualquiera sea ésta, serán solidariamente responsables de la infracción a que se refiere el inciso anterior.

Al pescador cuyas naves desembarquen y no informen sus capturas de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 63, cuando corresponda, o no dé cumplimiento al procedimiento de certificación, cuando corresponda, a que se refiere el artículo 64 E de esta ley, se le sancionará administrativamente con una multa que se determinará de la siguiente forma: a) una fracción de la multa a todo evento de 30 unidades tributarias mensuales en las naves de hasta 12 metros y de 60 unidades tributarias mensuales en las demás embarcaciones artesanales y, b) una fracción de la multa equivalente al resultado de multiplicar el valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la infracción, por las toneladas de recurso hidrobiológico que hayan sido objeto de la infracción.

Al pescador, cuyas naves efectúen descarte en contravención a las normas de esta ley, se le sancionará administrativamente con una multa que se determinará de conformidad con el procedimiento del inciso anterior pero aplicando en la multiplicación el doble del exceso de las toneladas descartadas que hayan sido objeto de la infracción.

En caso que no puedan establecerse las toneladas objeto de la infracción, en la determinación de la multa se aplicará el resultado de multiplicar el valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la infracción, por las toneladas promedio de las capturas desembarcadas por viaje de pesca de la nave en el año inmediatamente anterior. Si la nave no operó en el año calendario anterior será el promedio de dos naves que tengan las mayores capturas por viaje de

pesca y de similares características náuticas, arte o aparejo de pesca y pesquería objeto de la infracción.”.

59) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 55 I, que pasa a ser **55 N)**:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “en regiones no sometidas” por “no sometidos”.

b) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, pasando los actuales a ser cuarto y quinto, y así sucesivamente:

“Asimismo, los titulares de asignación artesanal a que se refiere el inciso anterior podrán ceder total o parcialmente las toneladas asignadas para un año calendario a un titular de licencia transable de pesca de la especie de que se trate, quienes podrán extraerlas de acuerdo a su normativa y dentro de la unidad de pesquería autorizada, debiendo ésta siempre efectuarse dentro de la misma unidad poblacional.

En el caso de régimen artesanal de extracción por área, flota u organizaciones, en la solicitud de cesión deberá constar el acuerdo de la mayoría absoluta de los pescadores artesanales que formen parte de las distintas unidades de dicho régimen.”.

c) Intercálase en el inciso tercero que pasa a ser quinto, entre las palabras “cedente” y la expresión “, de conformidad”, la siguiente: “, en su caso” **y agrégase la siguiente oración final: “En estos casos y dependiendo del régimen contractual o laboral que rija la relación entre el armador y el patrón o tripulantes, se deberá pagar la parte acordada en el respectivo contrato o la remuneración correspondiente, por el traspaso de cuota que se haya efectuado.”.**

60) Agréganse los siguientes artículos 55 O), 55 P), 55 Q), 55 R), 55 S) y 55 T):

“Artículo 55 O.- Las sanciones administrativas a que se refieren los artículos anteriores, serán aplicadas de conformidad con el procedimiento previsto en el presente artículo, por resolución del Director Regional del Servicio que tenga competencia en el lugar donde tuvieren principio de ejecución los hechos que configuran la infracción.

En los casos que, a juicio del Servicio, se configure algún hecho constitutivo de infracción, notificará esta circunstancia al presunto infractor, remitiéndole el informe de infracción y de todos los antecedentes en que ésta se funda.

El procedimiento previsto en el presente artículo podrá iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada.

El denunciado dispondrá de un plazo de 30 días corridos para hacer valer sus descargos y en la misma presentación, deberá fijar domicilio en el radio urbano donde funciona la Dirección Regional de Pesca competente, para efectos de practicar las notificaciones que se libren en el expediente. La omisión facultará al Servicio para notificar al denunciado o infractor a través de su sitio de dominio electrónico o por medio de un aviso publicado en un diario de circulación regional correspondiente a los días primero o quince, o al día siguiente hábil, si fueren feriados.

Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, el Servicio podrá ordenar la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse las medidas o diligencias que se estimen pertinentes. El presunto infractor en sus descargos, podrá proponer la realización de las medidas o diligencias probatorias, las que sólo podrán ser rechazadas cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

Los hechos investigados podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Las resoluciones de mero trámite en el procedimiento sancionatorio, a solicitud del infractor, podrán ser notificadas a la dirección de correo electrónico que indique en su primera presentación.

Transcurrido el plazo para hacer valer los descargos, o vencido el período de prueba, el Servicio dictará una resolución de absolución o condena, la cual deberá ser notificada al infractor por carta certificada, la que se entenderá legalmente practicada después de un plazo adicional de tres días, contado desde su despacho por la oficina de correos.

El Director Regional Respectivo deberá designar a un funcionario de su dependencia para que ejerza la función de ministro de fe, respecto de las actuaciones probatorias y las resoluciones que se libren en el procedimiento.

Artículo 55 P.- En el evento que los pescadores artesanales cometan más de dos infracciones de este párrafo, en el plazo de dos años calendario, cualquiera sea su naturaleza, se aplicará, además, la sanción más alta contemplada para dichas infracciones.

Artículo 55 Q.- Los sancionados dispondrán de un plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución

sancionatoria, para reclamar de ella ante la Corte de Apelaciones que corresponda, la que deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del reclamo y si éste se ha interpuesto dentro del término legal.

Admitido el reclamo, la Corte dará traslado por 15 días hábiles al Servicio. Evacuado el traslado, la Corte ordenará traer los autos en relación, agregándose la causa en forma extraordinaria a la tabla del día siguiente, previo sorteo de la sala cuando corresponda.

La Corte dictará sentencia dentro del término de 15 días.

La resolución que expida la Corte de Apelaciones será apelable en el plazo de diez días, recurso del que conocerá en cuenta la Corte Suprema, sin esperar la comparecencia de las partes, salvo que estime conveniente traer los autos "en relación". En contra de la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones no procederá el recurso de casación.

El Servicio tendrá siempre la facultad de hacerse parte en estos procesos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123.

Artículo 55 R.- Las resoluciones que apliquen sanciones de conformidad con los artículos anteriores sólo deberán cumplirse una vez que éstas se encuentren ejecutoriadas. El monto de las multas impuestas por el Servicio será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que la imponga.

El pago de toda multa aplicada de conformidad a este Título deberá ser acreditado ante el Servicio, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

El titular de una asignación artesanal será solidariamente responsable de las multas impuestas al arrendatario o mero tenedor de su asignación.

El sancionado, titular, arrendatario o mero tenedor de una licencia transable de pesca o permiso extraordinario de pesca o el armador de una asignación individual artesanal o los armadores artesanales titulares de una asignación colectiva, que no hubiere enterado la multa en tesorería dentro del término legal, como medida de apremio podrá imponérsele la suspensión de sus derechos de pesca y consecuentemente, la prohibición de zarpe de su embarcación, en tanto no haga pago íntegro de la multa impuesta. Asimismo, si el sancionado careciere de tales instrumentos o le fueren caducados, el pago de la multa será ejecutado por la Tesorería General de la República.

El apremiado que incumpliere la medida impuesta de conformidad con el inciso anterior, será sancionado con la suspensión de la licencia, permiso o asignación individual o colectiva por un año. En caso de reincidencia dentro de los tres años desde el término de la suspensión se caducará la licencia, permiso o asignación individual o colectiva.

Artículo 55 S.- Para los efectos de prescripción tanto para la acción como de las sanciones será aplicable el artículo 132 bis.

Artículo 55 T.- En el caso que un titular de licencia transable de pesca ceda, total o parcialmente, las toneladas que represente su licencia transable de pesca, en un año calendario, a uno o más armadores artesanales inscritos en la pesquería respectiva, éste deberá inscribirse en el registro a que hace referencia el artículo 29 de esta ley y podrá extraer las toneladas cedidas dentro de la región correspondiente a su respectiva inscripción en el Registro Artesanal, dando cumplimiento a la exigencia de certificación de las capturas al momento de desembarque de conformidad con el artículo 64 E.”.

61) Sustitúyese el artículo 63 por el siguiente:

“Artículo 63.- Los armadores pesqueros, industriales o artesanales deberán informar al Servicio, sus capturas y desembarques por cada una de las naves o embarcaciones que utilicen, de conformidad a las siguientes reglas:

a) Las capturas se deberán registrar e informar en la bitácora de pesca que cada armador deberá llevar a bordo. En el caso de los armadores industriales dicha bitácora será electrónica y deberá tener la capacidad de informar las capturas lance a lance. Un reglamento determinará la información que deberá contener la bitácora, la que al menos comprenderá la captura por lance de pesca u otra forma de conformidad con la operación pesquera, la fecha y ubicación del lance de pesca. El Servicio determinará la oportunidad y condiciones de la entrega de la información de captura.

b) Los desembarques se deberán informar, en las condiciones y oportunidad que determine el reglamento, al momento que éste se produzca o al tiempo que el Servicio determine, ya sea en Chile o en el extranjero.

c) En caso de que existan diferencias entre la información de captura y desembarque, el Servicio deberá establecer un procedimiento y criterios técnicos mediante los cuales se resolverán las diferencias de captura y desembarque, debiendo considerar lo establecido en el plan de reducción de descarte o fauna acompañante.

Todo aquello que exceda conforme al procedimiento anterior, será imputado a la cuota global de captura o a las cuotas individuales o colectivas asignadas.

La misma obligación de la letra b) deberán cumplir las lanchas transportadoras, los recolectores de orilla, buzos, buzos apnea y organizaciones de pescadores artesanales asignatarias de áreas de manejo, en las condiciones y oportunidad que determine el reglamento.

Los titulares de Plantas de Proceso o de transformación y las personas que realicen actividades de comercialización de recursos hidrobiológicos, deberán informar al Servicio el abastecimiento de recursos hidrobiológicos y de los productos finales derivados de ellos, en las condiciones y oportunidad que determine el reglamento.

Los que realicen cualquier tipo de actividad de acuicultura y a cualquier título, deberán informar conforme al reglamento, sobre las estructuras utilizadas en el cultivo, el abastecimiento, existencia, cosecha, situación sanitaria, origen y destino de los ejemplares.

Toda la información de captura, desembarque, abastecimiento y comercialización de recursos hidrobiológicos, a que se refieren los incisos anteriores deberá tener origen legal, entendiendo por tal, aquellos capturados o adquiridos, procesados o comercializados cumpliendo con la normativa pesquera nacional y los tratados internacionales vigentes en Chile. El procedimiento, condiciones y requisitos de la acreditación del origen legal de los recursos hidrobiológicos, serán establecidos mediante resolución del Servicio.".

62) Incorpórase el siguiente artículo 63 quáter:

"Artículo 63 quáter.- Sólo se podrán desembarcar recursos hidrobiológicos en los puntos o puertos de desembarque que el Servicio autorice mediante resolución.

Para otorgar esta autorización, el Servicio deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) La forma en cómo se desarrollan las actividades pesqueras extractivas con el objeto de no interferir sustantivamente en éstas, teniendo en consideración las características del lugar de desembarque, el tipo de naves o embarcaciones que las realizan así como los horarios y las condiciones naturales de la operación pesquera.

b) Los medios necesarios para el efectivo control de los desembarques.

c) Las características sanitarias de la infraestructura de apoyo al desembarque del lugar a autorizar, de forma que sean apropiadas para realizar esta actividad.

d) El cumplimiento de los titulares del punto o puerto de desembarque de las condiciones del decreto de concesión marítima y de la normativa pesquera.

El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones y condiciones establecidas por el Servicio, respecto de los puntos o puertos de desembarque por éste autorizados, hará incurrir al infractor en las sanciones que al efecto se prevén en el artículo 113 B de esta ley.”.

63) Intercálase en el inciso primero del artículo 64 B entre la palabra “industriales” y la expresión “matriculadas en Chile” la oración: “de embarcaciones artesanales de una eslora total igual o superior a 15 metros y embarcaciones transportadoras, así como para las embarcaciones artesanales de una eslora total igual o superior a doce metros e inferior a quince metros inscritas en pesquerías pelágicas con el arte de cerco”, y agrégase a continuación del vocablo “mar” la siguiente frase final: “Con excepción de las embarcaciones **que efectúan operaciones extractivas** inscritas en recursos bentónicos.”.

64) Agréganse los siguientes artículos 64 E, 64 F, 64 G y 64 H, **pasando los actuales artículos 64 E y 64 F a ser artículos 64 I y 64 J:**

“Artículo 64 E.- Los titulares de cualquier instrumento que autorice a la extracción de la fracción industrial de la cuota global o de las autorizaciones de pesca, así como los armadores artesanales de embarcaciones de una eslora igual o superior a 12 metros y los titulares de embarcaciones transportadoras, deberán entregar **al Servicio** la información de **desembarque** por viaje de pesca a que se refiere el artículo 63 de esta ley, certificada por **una entidad auditora acreditada por el Servicio**.

Para otorgar el certificado, se deberá**n** pesar **los desembarques** o productos de la pesca en su caso, a menos que el Servicio fundadamente, mediante resolución, la exceptúe por la aplicación de una metodología equivalente. El sistema de pesaje utilizado deberá estar habilitado por el Servicio.

La forma, requisitos y condiciones de la certificación y acreditación de las entidades auditoras y del pesaje, **así como la periodicidad, lugar, forma de pago y demás aspectos operativos del sistema,** serán establecidos por el Servicio mediante resolución. **El Servicio deberá dar cumplimiento a los mecanismos de la ley N° 19.886, en lo que resulte pertinente, para efectos de determinar a la empresa autorizada para operar en cada zona. La empresa que resulte como adjudicataria** de este proceso en cada zona será la que, cumpliendo con los requerimientos exigidos en las bases de licitación, ofrezca las mejores condiciones para el ejercicio de sus labores.

Las tarifas máximas por los servicios de certificación que deberán ser pagadas por los armadores o, en su caso, por los titulares de las embarcaciones transportadoras, serán establecidas en **cierta cantidad de la respectiva moneda de curso legal** por tonelada de recurso o materia prima desembarcada, pudiendo contemplarse aranceles diferenciados en consideración a la especie, cantidad, horario y ubicación geográfica del desembarque, y serán fijadas en la resolución del Servicio que resuelva la contratación de la certificación. **Las tarifas referidas serán pagadas a la entidad auditora a través del Servicio. Para estos efectos, la Dirección Regional del Servicio correspondiente al lugar en el cual se presten los servicios de certificación, recibirá los fondos que se perciban por el pago que efectúen los titulares y armadores de estos servicios. Dichos fondos serán administrados en forma extrapresupuestaria utilizando las cuentas complementarias abiertas para dicho efecto.**

En caso de no pago, la entidad auditora podrá suspender la certificación, previa autorización del Servicio. **El plazo que tendrán los titulares y armadores para pagar por los servicios de certificación será el fijado en la resolución del Servicio. Asimismo, para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del artículo 5° de ley N° 19.983, el Servicio certificará, a solicitud de la entidad auditora, el hecho de haber transcurrido el respectivo plazo sin que el armador haya consignado en la cuenta dispuesta para dicho efecto los fondos necesarios para cubrir el pago de que se trate. El Servicio no tendrá responsabilidad alguna respecto de los pagos adeudados por parte de los titulares y armadores a las entidades auditoras.**

El certificador que certifique un hecho falso o inexistente o el que haga una utilización maliciosa de la certificación de desembarques será sancionado con las penas establecidas en los artículos 194 ó 196 del Código Penal, según corresponda. Para todos los efectos, se entenderá que los certificados constituyen instrumento público.

Las entidades auditoras serán fiscalizadas por el Servicio, debiendo, entre otros, efectuar directamente, o a través de terceros,

auditorías para evaluar el desempeño de las entidades auditoras. Los resultados de estas auditorías deberán publicarse en el sitio de dominio electrónico de este Servicio.

Artículo 64 F.- La habilitación y control de los sistemas de pesaje utilizados para la certificación del desembarque a que se refiere el artículo anterior, corresponderá al Servicio, así como la verificación de los parámetros metrológicos e inspección de su funcionamiento y uso.

El Servicio establecerá un procedimiento de habilitación y control de los sistemas de pesaje y un periodo de calibración y verificación de los parámetros metrológicos de operación del sistema. El Servicio podrá suspender o caducar la habilitación del sistema de pesaje cuando los parámetros metrológicos están fuera de los márgenes establecidos o hayan sido adulterados.

Artículo 64 G.- Se prohíbe a los buques pesqueros y embarcaciones artesanales que operen en áreas de pesca sujetas a restricción o prohibición de artes o aparejos de pesca, llevar o mantener a bordo dichas artes o aparejos prohibidos.

Artículo 64 H.- El Servicio a objeto de efectuar el control de cuota global de captura de una determinada pesquería, determinará con 24 horas de antelación la fecha de su cierre. Dicha información se publicará en su página de dominio electrónico y deberá ser informada por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante a quienes se encuentren realizando faenas de pesca.”.

65) Sustitúyese el artículo 65 por el siguiente:

“Artículo 65.- Los armadores, transportistas, elaboradores, comercializadores y distribuidores deberán portar junto con los productos, los documentos que acrediten el origen legal de los recursos hidrobiológicos y sus productos derivados.”.

66) Modifícase el artículo 69 en el sentido siguiente:

a) Elimínase en el inciso tercero la frase “, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 bis y 80 ter y otorgarán a sus titulares los derechos que esas disposiciones establecen”.

b) Elimínase en el inciso cuarto la oración “o desde la fecha de su dictación, según corresponda. Deberá dejarse constancia en dicho registro del régimen a que hubiere quedado sometida la concesión o autorización de acuicultura

respectiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 bis y 80 ter".

67) Elimínase el inciso final del artículo 69 bis.

68) Elimínanse los incisos segundo y tercero del artículo 77.

69) Elimínase el inciso final del artículo 78.

70) Modifícase el artículo 80 en el sentido siguiente:

a) Elimínase en el inciso segundo la oración final: "La resolución que otorgue la concesión o autorización de acuicultura deberá indicar el régimen a que queda sometida, de conformidad con los artículos 80 bis y 80 ter.".

b) Elimínase en el inciso final las palabras "de Marina" y agrégase la siguiente oración final, antes del punto aparte: "El registro será público y la información contenida en él deberá mantenerse actualizada en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría.".

71) Elimínanse los artículos 80 bis y 80 ter.

72) Modifícase el artículo 81 en el sentido siguiente:

a) En el inciso primero:

i) Reemplázanse las frases "o autorizaciones de acuicultura, cualquiera que sea el régimen a que se encuentren sometidas, se inscribirán en el Registro de Concesiones o Autorizaciones de Acuicultura que llevará la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda," por "de acuicultura o que habilite el ejercicio de la actividad de acuicultura en ellas, se inscribirán en el Registro de Concesiones de Acuicultura que llevará la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y reemplázase la locución "debiendo acreditar encontrarse al día en el pago de la patente de acuicultura" por el siguiente texto: "como asimismo el poder del representante legal de las partes contratantes, cuando corresponda; un certificado de hipotecas, gravámenes y prohibiciones de enajenar emitido por el Conservador de Bienes Raíces que tenga competencia en la comuna en la que se

encuentre ubicada la concesión; el comprobante de pago de la patente de acuicultura correspondiente al año en que se solicite la inscripción y un certificado emitido por Tesorería que dé cuenta que no existen deudas de patente única de acuicultura pendientes.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por los siguientes incisos segundo y tercero:

“El Registro de Concesiones será público y deberá estar disponible para su consulta en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría. Se dejará constancia en el Registro de Concesiones del ingreso de todas las solicitudes de inscripción, desde la fecha de su recepción.

No se inscribirán los actos referidos a concesiones respecto de los que exista prohibición legal o judicial, o mientras sean objeto de una negociación de conformidad con la ley N° 19.220 y respecto de los demás que señale el reglamento. Las prohibiciones convencionales se inscribirán para el solo efecto previsto en el artículo 81 bis.”.

c) Elimínase el inciso tercero.

d) Reemplázase el inciso quinto por los siguientes incisos quinto y sexto:

“Los actos de transferencia, arriendo y cualquier otro que implique la cesión de derechos sobre las concesiones de acuicultura, no serán oponibles a terceros ni habilitarán el ejercicio de actividad alguna en las concesiones respectivas, mientras no sean inscritos de conformidad con los incisos anteriores. La concesión que se transfiera, arriende o que sea objeto de otro acto jurídico, quedará sometida al mismo objeto, superficie y a las exigencias y modalidades que se encontraban vigentes al momento de la transferencia.

El Servicio sólo podrá visar documentos y habilitar el movimiento de ejemplares desde el centro de cultivo correspondiente a la concesión, a quien acredite su titularidad o derechos para ejercer la actividad de acuicultura en la misma mediante su inscripción en el Registro de Concesiones.”.

e) Elimínanse los incisos séptimo y octavo.

73) Reemplázase el artículo 82 por el siguiente:

“Artículo 82.- En el evento de fallecimiento del titular de una concesión de acuicultura, la sucesión, mediante mandatario común, deberá presentar a la Subsecretaria para las Fuerzas Armadas, dentro del plazo de dos años de ocurrido el fallecimiento del causante, copia autorizada de la inscripción de la posesión efectiva en el Registro Civil e Identificación, para que proceda a dictar una nueva resolución a favor de los herederos, la que deberá ser inscrita por la Subsecretaría en el Registro de Concesiones de Acuicultura.”.

74) Agrégase el siguiente inciso octavo, nuevo, al artículo 84:

“Se exceptúan también de las disposiciones de este artículo, las organizaciones compuestas solo por pescadores artesanales , cuya concesión o concesiones otorgadas exclusivamente para el cultivo de algas tengan una extensión total igual o inferior a 50 hectáreas o en el caso que sea superior la proporción de superficie por afiliado no exceda de una hectárea.”.

75) Reemplázanse los artículos 91 y 92 por los siguientes artículos 91, 92 y 92 A:

"Artículo 91.- La Subsecretaría elaborará el programa de investigación necesario para la regulación de la pesca y la acuicultura.

El programa generará un conjunto de observaciones sistemáticas en el tiempo y áreas geográficas determinadas, de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, cuyo análisis permita conocer su estado de situación, patrones y tendencias. Asimismo, tal programa comprenderá la investigación y el monitoreo y análisis de las condiciones oceanográficas, ambientales y sanitarias apropiadas para el ejercicio sustentable de la acuicultura. Los resultados de la ejecución del programa de investigación servirán de base para la fundamentación de las medidas de administración y conservación, así como, en general, del proceso de toma de decisiones para la actividad pesquera extractiva y de acuicultura.

El programa de investigación tendrá proyectos de carácter permanente y otros de carácter ocasional. Sin perjuicio de lo anterior, los permanentes podrán ser revisados en el tiempo, conforme al incremento de la demanda de conocimiento de las variables relevantes para la regulación de la actividad pesquera y de acuicultura.

Para la elaboración del programa, la Subsecretaría podrá requerir propuestas de investigación a los Consejos Nacional y Zonales de Pesca y a la Comisión Nacional de Acuicultura, así como al Instituto de Fomento Pesquero. Asimismo, deberá requerir propuestas a los Comités Científicos Técnicos, **así como al Instituto de Fomento Pesquero**. La Subsecretaría efectuará el requerimiento en el mes de enero del año anterior en que deba regir el programa y los organismos requeridos tendrán hasta el 31 de marzo para enviar sus propuestas.

Con la información obtenida, la Subsecretaría elaborará el programa de investigación priorizado, aprobándolo mediante Resolución y será publicado en su página de dominio electrónico.

Artículo 92.- El programa de investigación básica **o permanente** para la regulación pesquera y de acuicultura, **podrá ser** efectuado por el Instituto de Fomento Pesquero y en él se deberán considerar al menos:

a) **La** evaluación directa de biomasa y abundancia de los recursos pesqueros.

b) **La** evaluación de stock mediante modelamientos, con el objeto de determinar el estado de situación y posibilidades de explotación biológicamente sustentable o captura total permisible.

c) **El** monitoreo y seguimiento sistemático de las pesquerías**, dinámica poblacional y sus condiciones oceanográficas.**

d) **El** monitoreo o seguimiento de las actividades de acuicultura, de las especies hidrobiológicas que constituyan plagas y la obtención de la información oceanográfica requerida para asegurar el ejercicio sustentable de esta última.

e) Los programas referidos al estado sanitario y ambiental de las áreas en que se realiza acuicultura.

Dentro del programa de investigación básica que será ejecutado por el Instituto de Fomento Pesquero, se podrá contemplar una reserva de emergencia para financiar proyectos o actividades fundadas en cambios en las condiciones oceanográficas y ambientales que causen, a su vez, alteraciones o cambios en el comportamiento de los recursos surgidos en forma imprevista. El monto de dichos proyectos deberá imputarse al presupuesto anual de la investigación básica y no podrá exceder del 3% del mismo.

El Instituto de Fomento Pesquero podrá subcontratar la ejecución de los proyectos que constituyan el programa de investigación básica, lo que deberá efectuar mediante licitación pública.

La investigación contenida en el programa de investigación **que no sea efectuada por el** Instituto de Fomento Pesquero **podrá ser** efectuada a través del Fondo de Investigación Pesquera.

Artículo 92 A.- El presupuesto del Ministerio de Economía deberá consultar anualmente recursos para financiar el programa de investigación básica pesquera y de acuicultura que realice el Instituto de Fomento Pesquero, de conformidad con los artículos anteriores.

La Subsecretaría elaborará los términos técnicos de referencia de los proyectos, informando de ello al Ministerio en la oportunidad que éste determine.

Para la aplicación de estos recursos se deberá firmar un convenio entre el organismo receptor y la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, que incluya un programa de trabajo que defina específicamente, según sea el caso: cada uno de los conceptos a los que serán aplicados los recursos traspasados; cada uno de los estudios de investigación para determinar la situación de las distintas pesquerías, **condiciones oceanográficas**, y cada uno de los estudios de investigación destinados a evaluar los efectos sanitarios y medioambientales de la acuicultura, que sean financiados con estos recursos.

Dentro del programa de investigación deberán contemplarse fondos para la contratación de evaluación externa para cada proyecto, mediante la cual se verifique el cumplimiento de los Términos Técnicos de Referencia, y la calidad técnica de los resultados obtenidos. El reglamento determinará el procedimiento de selección de los evaluadores externos y de acreditación de su experiencia, especialización e idoneidad para llevar a cabo dicha labor. Deberá contemplarse un sistema transparente y público de selección de los evaluadores externos.”.

76) Agrégase al epígrafe del Párrafo 2° del Título VII, a continuación del vocablo “PESQUERA”, la expresión “Y DE ACUICULTURA”.

77) Incorpórase en el artículo 93, a continuación de la palabra “Pesquera”, la primera vez que aparece, la expresión “y de Acuicultura”.

78) Sustitúyense los artículos 94, 95 y 96 por los siguientes:

“Artículo 94.- El Fondo de Investigación Pesquera y de Acuicultura será administrado por un Consejo, integrado por las siguientes personas:

a) el Subsecretario, quien lo presidirá.

b) un representante del Comité Oceanográfico Nacional.

c) un científico proveniente del ámbito pesquero, debiendo acreditar contar con título profesional, de a lo menos, 8 semestres y especialidad en ciencias del mar, elegido por la Sociedad de Chilena de Ciencias del Mar.

d) un representante nominado por los presidentes de los Comités Científicos Técnicos de Pesquerías.

e) un representante nominado por los presidentes de los Comités Científicos Técnicos de Acuicultura.

f) dos profesionales especialistas en el ámbito pesquero, que serán elegidos por el Ministerio de una quina presentada por los estamentos laboral, industrial y artesanal del Consejo Nacional de Pesca.

g) dos profesionales especialistas en el ámbito de la acuicultura, de la salud animal o en materia ambientales o recursos naturales, elegidos por el Ministerio de una quina presentada por la Comisión Nacional de Acuicultura.

En los casos de las letras b), c) y d) se deberá designar, además, a un suplente.

Artículo 95.- Las normas de funcionamiento del Consejo y toma de decisiones se determinarán por reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, se seguirán las siguientes reglas:

a) Los miembros del Consejo serán nombrados por decreto del Ministerio, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, y durarán cuatro años en sus cargos, renovándose por parcialidades cada dos años y pudiendo ser reelegidos conforme al mismo procedimiento.

b) El quórum para sesionar será la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo.

Los acuerdos del Consejo se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Los miembros del Consejo individualizados en las letras e) y g) no tendrán derecho a voto en las materias relacionadas con la actividad pesquera, así como los miembros individualizados en las letras d) y f) no tendrán derecho a voto en las materias relacionadas con las actividades de acuicultura, y en ambos casos no se considerarán en el quórum para sesionar y adoptar acuerdos.

c) Es incompatible la función de los integrantes de las letras d), e), f) y g) del Consejo con la condición de funcionario público dependiente del Ministerio de Economía o de las reparticiones públicas dependientes de éste; trabajador dependiente del Instituto de Fomento Pesquero o de empresas pesqueras o de acuicultura, asociaciones gremiales de la actividad pesquera artesanal, industrial o de acuicultura o de plantas de transformación o de sus matrices, filiales o coligadas. Las personas que al momento del nombramiento detenten cualquiera de dichas condiciones deberán renunciar a ellas.

En todo caso, el desempeño como integrante del Consejo es compatible con funciones o cargos docentes.

d) Serán causales de cesación en el cargo de miembro del Consejo las siguientes:

a. Expiración del plazo por el cual fue designado;

b. Renuncia;

c. No asistir a dos sesiones sin causa justificada en un año calendario;

d. Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad.

En el caso de las letras c) y d), la cesación será declarada por el Ministro. En el caso de la letra b), la renuncia será aceptada por el Ministro.

Si un miembro del Consejo cesare en su cargo, podrá ser reemplazado por el mismo procedimiento contemplado en la letra a) de este artículo.

Artículo 96.- El Consejo de Investigación Pesquera y de Acuicultura tendrá las siguientes funciones:

a) Priorizar el programa anual.

b) Asignar, conforme a los mecanismos establecidos en la ley N°19.886 y sus reglamentos, los proyectos de investigación y los fondos para su ejecución.

c) Asignar, conforme al reglamento, recursos para financiar tesis de pre grado o postgrado relacionadas con las materias de su competencia.

d) Sancionar la calificación técnica de los proyectos de investigación, la que deberá efectuarse por evaluadores externos que sean de igual o superior calificación o experiencia profesional de aquéllos que efectúen la investigación.

e) Preparar y divulgar la memoria anual de actividades.

Antes de iniciar el procedimiento de contratación, los términos técnicos de referencia de cada proyecto serán remitidos a la Subsecretaría para que ésta pueda formular sus observaciones y sugerencias en el plazo de quince días, contado desde su remisión. Si la Subsecretaría no se pronuncia en el plazo señalado, se procederá sin más trámite. En el caso de formularse observaciones o sugerencias, ellas deberán ser consideradas y sólo podrán ser rechazadas por decisión fundada del Consejo.

El reglamento establecerá las normas de inhabilidad aplicables a quienes participen en los proyectos de investigación, las debidas garantías y demás disposiciones que aseguren la calidad en la ejecución de los proyectos, así como la idoneidad e independencia de quienes se los adjudiquen. Deberá contemplarse, asimismo, el procedimiento de registro y selección de los evaluadores externos y de acreditación de su experiencia, especialización e idoneidad para llevar a cabo dicha labor. Deberá contemplarse un sistema transparente y público de selección de los evaluadores externos.

Los recursos asignados al Fondo podrán contemplar un monto destinado a financiar tesis de pregrado o postgrado en materias propias de sus actividades. El reglamento determinará los requisitos y condiciones conforme a los cuales se asignará este tipo de financiamiento.

El mecanismo de asignación de proyectos deberá considerar una mayor ponderación de aquellas instituciones regionales que participen en los concursos de investigaciones que se realicen en su zona.

El estado de avance e informes finales de cada una de las investigaciones realizadas serán entregados a la Subsecretaría y

servirán de base para la adopción de las medidas de administración y conservación y, en general, al proceso de toma de decisiones.

Artículo 96 A.- El Fondo contará con un Director Ejecutivo, que será designado por el Subsecretario de Pesca.

Corresponderá al Director Ejecutivo:

a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Consejo, y realizar los actos y funciones que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones.

b) Proponer al Consejo la priorización del programa de investigación del Fondo, ejecutar el programa de investigación una vez aprobado, y proponer las modificaciones en la priorización que se requieran durante su ejecución.

c) Administrar el Fondo, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que, al efecto, adopte el Consejo.

d) Asistir, con derecho a voz, a las sesiones del Consejo y adoptar las providencias y medidas que requiera su funcionamiento.

e) Informar periódicamente al Consejo acerca de la ejecución técnica y presupuestaria del programa de investigación y del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones.

f) Ofertar, licitar, adjudicar, adquirir y contratar bienes y servicios para la adecuada marcha y funcionamiento del Fondo de Investigación Pesquera con cargo del presupuesto del Fondo asignado mediante la Ley de Presupuestos de cada año, cualquiera sea su monto. Para estos efectos, el Director Ejecutivo deberá recurrir a los mecanismos contemplados en la ley N° 19.886 y su Reglamento.

g) Otras que determinen las leyes.”.

79) Sustitúyese en el artículo 107, la palabra “elaborar” por los vocablos “tener, almacenar, transformar”.

80) Modifícase el artículo 108 del modo que sigue:

a) Agrégase en la primera parte del inciso primero, después del vocablo “infracciones”, la siguiente frase: “a la presente ley, a sus reglamentos o”.

b) Sustitúyese la letra e) por la siguiente:

“e) Comiso de las especies hidrobiológicas o de los productos derivados de éstas. Esta sanción será aplicable a las infracciones a las normas de pesca recreativa, cuando así corresponda según la naturaleza de la infracción.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Lo señalado en el presente artículo es sin perjuicio de otras sanciones que para casos especiales establezca esta ley.”.

81) Incorpórase el siguiente artículo 108 A:

“Artículo 108 A.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por reincidencia la reiteración de cualquiera de las infracciones a las normas de la presente ley y sus reglamentos, o de las medidas de administración pesquera, cometidas dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha en que haya quedado ejecutoriada la sentencia condenatoria. En caso de reincidencia, las sanciones pecuniarias y el período de clausura se duplicarán, salvo disposición en contrario.”.

82) Reemplázase el artículo 109 por el siguiente:

“Artículo 109.- De las infracciones serán responsables:

a) De las infracciones a las prohibiciones de captura o extracción o desembarque de especies hidrobiológicas, y realización de operaciones de pesca sin resultado de captura, responderá el armador pesquero industrial o el armador pesquero artesanal y el capitán o patrón de la nave con la cual se cometa la infracción.

b) De las infracciones a las prohibiciones de transporte responderá el empresario de transporte, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 166 del Código de Comercio.

c) De las infracciones a las prohibiciones de comercialización responderá la persona natural o jurídica que ejerce la actividad comercial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7° del Código de Comercio.

d) De las infracciones a las prohibiciones de posesión y tenencia responderá el poseedor o mero tenedor. El porte de los recursos hidrobiológicos y los productos derivados de éstos en medios de transporte privados, o que son conducidos como parte del equipaje del conductor o de personas que viajan como pasajeros en el transporte público, constituye, para estos efectos, tenencia.

e) De las infracciones a las prohibiciones de transformación responderá la persona natural o jurídica titular de la inscripción que la habilita para ejercer la actividad. A falta de ésta, responderá la persona natural o jurídica que incurra en la infracción.

f) De las infracciones a las prohibiciones de almacenamiento responderá la persona natural o jurídica que ejerce la actividad de depósito de mercancías, entendiendo por tal el almacenamiento, guarda, conservación, manejo y distribución de los bienes o mercancías que se encomiendan a su custodia. El almacenamiento en lugares cuyo objetivo especial no es el depósito de acuerdo a lo señalado precedentemente, constituye, para estos efectos, tenencia.

g) Si una infracción ha sido cometida por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable del pago de la multa respectiva.

h) Si la infracción es cometida por una persona jurídica, junto a ella será solidariamente responsable, en el ámbito civil y administrativo, su representante legal, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actos constitutivos de la sociedad, corporación o fundación.".

83) Modifícase el artículo 110 del modo que sigue:

a) Elimínase en la primera parte del inciso primero la locución "o querella" y agrégase a continuación de la expresión "peso físico," lo siguiente: "y con el comiso de las especies hidrobiológicas y de las artes y aparejos de pesca, o equipo y traje de buceo, según corresponda, con que se hubiere cometido la infracción,".

b) Intercálase, entre las letras a) y b), pasando esta última a ser letra c), la siguiente letra b):

"b) Informar capturas de especies hidrobiológicas menores que las reales, incluido el ocultamiento de

capturas desembarcadas. La sanción se aplicará sobre el total de la captura efectuada.”.

c) Agrégase en la letra c), que pasa a ser d), a continuación del punto (.) final, que pasa a ser coma (,), la frase: “o en contravención a lo establecido en éstos.”.

d) Reemplázase en la letra d), que pasa a ser e), la expresión “respectivo” por la frase: “pesquero artesanal o en contravención a lo establecido en la respectiva inscripción.”.

e) Elimínase la actual letra e).

f) Sustitúyense las letras f) a i) por las siguientes:

“f) Capturar especies hidrobiológicas en contravención a lo dispuesto en las letras c) y d) del artículo 3º y en la letra c) del artículo 48.

g) Capturar especies hidrobiológicas en el área de reserva de la pesca artesanal, sin contar con la autorización establecida en los artículos 47 y 47 bis.

h) Capturar en alta mar con naves que enarbolen el pabellón chileno, infringiendo las normas de los tratados o convenciones internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, salvo en los casos de pesquerías transzonales y altamente migratorias, en que se sancionará según lo previsto en el artículo 40 D y párrafo 4° del Título IX.

i) Capturar especies hidrobiológicas con una nave, con infracción a las normas sobre funcionamiento del sistema de posicionamiento automático en el mar.”.

g) Incorpóranse las siguientes letras j), k),l) y m) nuevas:

“j) Capturar especies protegidas por convenios internacionales de los cuales Chile es parte, siempre que se haya decretado la prohibición de captura temporal o permanente.

k) Capturar especies hidrobiológicas bajo la talla mínima de extracción establecida y en exceso al margen de tolerancia autorizado por cada especie. La sanción será aplicable sólo sobre el exceso mencionado.

La cantidad de recursos bajo talla se podrá determinar mediante un sistema de muestreo, cuyo procedimiento se establecerá mediante resolución del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

l) Capturar especies hidrobiológicas con artes o aparejos de pesca prohibidos o en contravención a las regulaciones establecidas en el artículo 4 de esta ley.

m) Capturar una especie hidrobiológica en calidad de fauna acompañante en una proporción superior a la establecida en el decreto supremo correspondiente. La sanción será aplicable sólo sobre el exceso mencionado.".

84) Agrégase el siguiente artículo 110 ter:

"Artículo 110 ter.- Será sancionado con dos unidades tributarias mensuales por cada tonelada de registro grueso de la nave con que se cometa la infracción, y el comiso de las artes y aparejos de pesca, o equipo y traje de buceo, según corresponda, la realización de operaciones de pesca sin resultado de captura, en los siguientes casos:

a) Sin contar con la autorización, permiso o licencia correspondiente, o en contravención a lo establecido en éstas.

b) Sin estar inscrito en el registro pesquero artesanal o en contravención a lo establecido en la respectiva inscripción.

c) En alta mar con naves que enarbolen el pabellón chileno, infringiendo las normas de los tratados o convenciones internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, salvo en los casos de pesquerías transzonales y altamente migratorias, en que se sancionará según lo previsto en el artículo 40 D y párrafo 4° del Título IX.

d) Con infracción a las normas sobre funcionamiento del sistema de posicionamiento automático en el mar.

e) Con artes o aparejos de pesca prohibidos. Si no se usaren naves o embarcaciones pesqueras, la sanción será una multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales y responderá quien ejerza tal actividad. Se sancionará de la misma manera el porte o tenencia de artes y aparejos prohibidos, en conformidad a lo dispuesto en la letra c) del artículo 6º bis de esta ley.".

85) Incorpórase el siguiente artículo 110 quáter:

“Artículo 110 quáter.- Será sancionado con multa de 30 a 100 unidades tributarias mensuales el capitán o patrón de una nave industrial o artesanal que entorpezca, por sí o por terceros, las labores de los observadores científicos a bordo de las mismas, o que no otorgue las facilidades necesarias para que éstos desempeñen sus funciones.

Igual sanción se aplicará al capitán o patrón de una nave industrial o artesanal que no dé cumplimiento a la obligación establecida en el inciso cuarto del artículo 6º B.”.

86) Sustitúyese el artículo 111 por el siguiente:

Artículo 111.- Los armadores cuyas naves presenten los sellos de inviolabilidad del sistema de posicionamiento satelital adulterados, serán sancionados con una multa de cuatro unidades tributarias mensuales por tonelada de registro grueso de la nave donde se cometió la infracción. En todo caso, la multa no podrá ser inferior a 150 Unidades Tributarias Mensuales.

El patrón de la nave será sancionado en el caso del inciso anterior, con la suspensión de su licencia por el término de 90 días.”.

87) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 111 A, la oración final que sigue a continuación del punto seguido por la siguiente: “En caso de que se trate de especies sometidas a la licencias transables de pesca, se aplicará la sanción establecida en el artículo 40 C de la presente ley.”.

88) Sustitúyese el artículo 112 por el siguiente:

“Artículo 112.- En los casos de los artículos 110, 110 bis y 110 ter, el capitán o patrón de la nave pesquera industrial con que se hubiere cometido la infracción será sancionado personalmente con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, y el patrón de la embarcación artesanal, con multa de 15 a 150 unidades tributarias mensuales.

Además, se les aplicará, de acuerdo con las reglas del párrafo 3º de este título, la sanción de suspensión del título de capitán o patrón desde 30 hasta 90 días. En caso de reincidencia, la pena será de cancelación del mismo.”.

89) Reemplázase el inciso final del artículo 113 por el siguiente:

“Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de acuicultura a cualquier título y entreguen información falsa acerca de la operación de los centros de cultivo de que son titulares, o sobre la condición sanitaria de los mismos referida a las enfermedades de alto riesgo, serán sancionados con multas de 500 a 3.000 UTM y suspensión de operaciones hasta por dos ciclos de cultivo consecutivos. La misma sanción será impuesta a quienes entreguen información incompleta o subreportes o entreguen información fuera de plazo, salvo que se trate en este último caso de la información a que se refiere el artículo 118 ter letra g), en cuyo evento se aplicará el procedimiento y la sanción indicada en dicha norma. Serán sancionados de la misma forma, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades sometidas a las medidas de protección previstas en los reglamentos a que se refieren los artículos 86 y 87 de esta ley y que incurran en las conductas antes señaladas. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.”.

90) Incorpórase el siguiente artículo 113 B:

“Artículo 113 B.- Será sancionado con una multa cuyo monto será equivalente al resultado de la multiplicación de las toneladas de registro grueso de la nave infractora por media unidad tributaria mensual a la fecha de la sentencia, el titular de una autorización de pesca o inscripción en el Registro Pesquero Artesanal que opere una nave alterando las características básicas consignadas en la autorización.

La nave que originó la infracción no podrá volver a operar, mientras el titular no restituya a ésta las características especificadas en dicha autorización.”.

91) Suprímese en el artículo 113 B, que pasa a ser 113 C, la frase “y en la ley N° 19.713”.

92) Incorpórase el siguiente artículo 113 D:

“Artículo 113 D.- Serán sancionados con multa de 30 a 500 unidades tributarias mensuales el armador pesquero industrial o artesanal cuya nave o embarcación desembarque recursos hidrobiológicos en un punto o puerto no autorizado por el Servicio, o con incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidos en la resolución que autorice dichos lugares de desembarque. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.”.

93) Reemplázase en el inciso primero del artículo 115 la oración “una multa equivalente, en pesos oro, de cien hasta ciento cincuenta, al valor diario fijado por el Banco Central de Chile en el momento del pago, por cada tonelada de registro grueso de la nave infractora”, por “multa desde 60 hasta 400 UTM por tonelada de registro grueso, o su equivalente en unidades de arqueo”.

94) Modifícase el artículo 116 de la forma que a continuación se indica:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “A las infracciones de esta ley” por “A las infracciones de las normas de la presente ley y sus reglamentos, o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad,”. Asimismo, sustitúyese la locución “a la fecha de la dictación de la sentencia” por “vigente a la fecha de la denuncia”. Además, incorpórase a continuación del punto (.) seguido, que pasa a ser coma (,), la frase “y el comiso de las especies hidrobiológicas, de las artes o aparejos de pesca y medios de transporte, cuando corresponda.”.

b) Elimínase el inciso final.

95) Elimínase el inciso segundo del artículo 118.

96) Modifícase el artículo 118 ter en el sentido siguiente:

a) Agrégase al inciso primero la siguiente letra g):

“g) No entregar la información sobre la condición sanitaria del centro de cultivo referida a las enfermedades de alto riesgo exigida en virtud del reglamento a que se refiere el artículo 86 o en los programas sanitarios dictados conforme a dicho reglamento o entregarla fuera de plazo.”.

b) Reemplázase en el inciso tercero la frase “En el caso de la letra f) anterior”, por “En los casos de las letras f) y g) anteriores”.

97) Reemplázase el artículo 119 por el siguiente:

“Artículo 119.- Será sancionado con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, y el comiso de las especies hidrobiológicas y medios de trasporte utilizados, cuando corresponda,

y, además, con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción por un plazo no inferior a 3 ni superior a 30 días, el transporte, posesión, tenencia, almacenamiento y comercialización de especies hidrobiológicas bajo la talla mínima establecida y recursos hidrobiológicos vedados, o extraídos con violación al artículo 3º letra c), o a la cuota establecida en virtud del régimen artesanal de extracción, y los productos derivados de éstos.".

98) Derógase el artículo 120.

99) Incorpórase el siguiente artículo 120 C:

"Artículo 120 C.- Por resolución, y previo informe favorable de la Subsecretaría, el Servicio determinará los incumplimientos menores que darán lugar a disconformidades. Formulada por escrito una disconformidad, deberá ser subsanada en un plazo que no exceda de 10 días corridos. Vencido el plazo, si subsiste la disconformidad, se cursará la infracción conforme a las normas que correspondan y si ha sido subsanada, no se cursará la infracción. Las disconformidades sólo podrán formularse respecto de procedimientos, incumplimiento de plazos u otras faltas menores que no importen como resultado poner en riesgo el patrimonio ambiental y sanitario del país.".

100) Sustitúyese en el artículo 121 la locución "El procesamiento" por "La transformación", y el vocablo "elaboración" por "posesión, tenencia". Asimismo, incorpórase a continuación de la expresión "unidades tributarias mensuales" la frase ", con el comiso de las aletas y de los medios de transporte utilizados, en su caso". Además, reemplázase la expresión "hasta por un plazo de 30 días" por la frase "por un plazo no inferior a 3 ni superior a 30 días".

101) Sustitúyese en el artículo 121 bis el número "10" por "30".

102) En el artículo 122:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del vocablo "ley", la frase: "sus reglamentos y medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad", y en el inciso segundo, a continuación de la expresión "la actividad pesquera" la frase "y de acuicultura".

b) Elimínase de la letra b) la frase final del párrafo primero a continuación del punto seguido (.) que pasa a ser punto aparte (.) y elimínase el párrafo segundo.

c) Agregánse las siguientes letras o), p), q), r),s) **y t):**

“o) Requerir a los órganos de la Administración del Estado la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas en la presente ley.

p) Ordenar a los capitanes o patrones de naves o embarcaciones pesqueras la recalada obligatoria en el puerto más cercano de la operación de la nave, en el cual pueda descargar su captura, con el objeto de inspeccionar la nave, las artes y aparejos y la captura a bordo, cuando se presuma fundadamente el incumplimiento de medidas de administración de cuota y tamaño mínimo legal. En el evento de oposición a la orden impartida, el funcionario del Servicio podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública a la Autoridad Marítima, la cual podrá apresar la nave y conducirla a puerto.

q) En caso de emergencia sanitaria, determinar el lugar de disposición final de mortalidades y residuos que los titulares de centros de cultivo deberán utilizar, previo cumplimiento de los requisitos definidos por las autoridades competentes. El titular del centro de cultivo asumirá los costos que de la disposición final se derive.

r) Controlar la inocuidad de los productos pesqueros y de acuicultura de exportación y otorgar los certificados oficiales correspondientes, cuando así lo requieran los peticionarios.

Las labores de inspección, muestreo, análisis y cobro de estos procedimientos, podrán ser encomendadas a las entidades que cumplan con los requisitos que fije el Reglamento.

s) Requerir a aquellos armadores cuyas embarcaciones realizan viajes de pesca superiores a 5 días, información de la actividad pesquera, en relación tanto a las capturas diarias y acumuladas por especie como a la elaboración de productos por especie, en el caso de los buques factoría, conforme lo determine el Servicio mediante Resolución.

t) Designar certificadores oficiales para realizar labores de inspección, muestreo, análisis y certificación de la condición sanitaria requeridos por los programas sanitarios de vigilancia y control de enfermedades de alto riesgo dictados de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86, a costo de los titulares de los centros de cultivo, cuya labor deberá ser supervisada por laboratorios de referencia del Servicio. El incumplimiento de los procedimientos o de las metodologías de análisis así como la entrega de información fuera de plazo, incompleta o falsa, será causal de revocación de la designación.”.

103) Reemplázase en el inciso final del artículo 124, la frase “al que sea competente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 175 y 176 del Código Orgánico de Tribunales” por “al que se encuentre de turno a la fecha en que se sorprenda la infracción según la regla establecida en el artículo 175 del Código Orgánico de Tribunales”.

104) Modifícase el artículo 125, en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el numeral 1), en su párrafo primero, a continuación del vocablo “reglamentos”, la locución “o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad”, y en su párrafo segundo, a continuación del punto (.) final, que pasa a ser punto (.) seguido, la frase: “La persona citada por los fiscalizadores del modo antes señalado se entenderá debidamente emplazada para efectos de la referida comparecencia.”.

b) Agrégase en el párrafo primero del numeral 2), a continuación del punto (.) final que pasa a ser punto (.) seguido, la siguiente oración: “Las audiencias que se realicen se celebrarán ante un funcionario del tribunal, incluyendo aquélla en que se reciba la prueba testimonial.”.

c) Reemplázase el numeral 8) por el siguiente:

“8) Las resoluciones se notificarán por el estado diario, con excepción de la resolución que recibe la causa a prueba y la sentencia definitiva, las cuales deberán notificarse por cédula, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 53 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de las partes de solicitar al juez su notificación en forma electrónica o por cualquier otro medio que elijan para sí, y que el juez califique como expedito y eficaz.”.

d) Reemplázase en el párrafo primero del numeral 9) las expresiones “Tesorería Comunal” y “Tesorero Comunal”, por “Tesorería Regional o Provincial” y “Tesorero Regional o Provincial”, respectivamente.

e) Elimínase en el primer párrafo del numeral 10) la expresión “de cinco días” e incorpórase, después del punto (.) aparte que pasa a ser punto (.) seguido, la siguiente oración: “Si la infracción es cometida por personas jurídicas, la orden de arresto se despachará en contra de su representante legal, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actos constitutivos de la sociedad, corporación o fundación.”.

f) Reemplázase el último párrafo del numeral 12) por el siguiente:

“Las resoluciones que se dicten en esta instancia, se notificarán por el estado diario.”.

g) Reemplázase en la primera parte del numeral 13) la frase “o de sus reglamentos” por “, de sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad”.

h) Modifícase el párrafo tercero del número 16) de la siguiente forma:

a) Intercálese entre las expresiones “4ª” y “6ª”, el guarismo “5ª”.

b) Elimínase la frase “y en haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 432”.

i) Derógase el párrafo cuarto del número 17).

105) Reemplázase en el inciso primero del artículo 126 la expresión “deportiva” por “recreativa”.

106) Reemplázase en el artículo 127 la expresión “del crimen” por “de garantía”.

107) Modifícase el artículo 129 en el sentido que sigue.

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la locución “aparejos de pesca” la frase “, equipo y traje de buceo, según corresponda,”. Asimismo, reemplázase la frase: “y puestos a disposición del juez competente a la mayor brevedad. Tratándose de los materiales biológicos o patológicos, con excepción de” por la siguiente: “quedando en poder del denunciado en calidad de depositario provisional, bajo la responsabilidad legal del artículo 470 Nº 1 del Código Penal, mientras el juez competente determine su destino, conforme las facultades establecidas en el presente artículo, con excepción de los materiales biológicos o patológicos, respecto de los cuales, salvo”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de especies hidrobiológicas o sus productos derivados, sujetos a las medidas de administración pesquera de veda, extraídos de parques marinos o reservas marinas, éstas deberán destinarse sólo a instituciones de beneficencia o similares, u ordenarse su destrucción. Si se hubiere dispuesto la donación de los mismos, la Autoridad Sanitaria competente deberá evaluar las condiciones de inocuidad alimentaria o aptitud para el consumo humano.”.

108) Reemplázase el artículo 130, por el siguiente:

“Artículo 130.- Los bienes decomisados por sentencia ejecutoriada, atendida su naturaleza y el estado en que se encuentren, podrán ser donados a instituciones de beneficencia, educacionales dedicadas a la formación en materia de actividad pesquera o acuicultura, rematados en pública subasta o destruidos, según lo determine el juez que conozca de la denuncia.”.

109) Intercálase en el inciso primero del artículo 131, entre las locuciones “artículo 110” e “y que los fiscalizadores”, la frase “, 110 bis y 110 ter”.

110) Elimínase el inciso primero del artículo 132.

111) Modifícase al artículo 132 bis del modo que sigue:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “a que se refiere este Título” por la expresión “a esta ley”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “ejecutoriada la sentencia condenatoria” por “firme la sentencia o acto administrativo condenatorio, según corresponda”.

c) Agrégase el siguiente inciso final: “Los plazos de días establecidos en este título son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los feriados.”.

112) Incorpórase el siguiente Artículo 139 bis:

“Artículo 139 bis.- El que extrajere o capturare por cualquier medio recursos hidrobiológicos provenientes de un área de manejo y de explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos a que se refiere el inciso final del artículo 55 B de esta ley, será sancionado con las multas y penas establecidas para el delito de hurto, de conformidad con el

artículo 446 del Código Penal, según el valor de lso recursos extraídos y, si tuviere la calidad de pescador artesanal, se suspenderá la inscripción artesanal por dos años.

El tribunal ordenará el comiso de los equipos de buceo y de las embarcaciones utilizadas en la perpetración del delito.”.

113) Sustitúyese en el artículo 108, letra e), la conjunción copulativa “y”, entre los guarismos “119” y “139”, por una coma (,) y agrégase a continuación del guarismo “139” la expresión “y 139 bis”.

114) Modifícase el artículo 142 en el sentido siguiente:

a) Elimínase en el párrafo primero de la letra e), la frase “, sin perjuicio de la ampliación de plazo otorgada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 bis”.

b) Elimínase la letra g).

c) Reemplázase en la letra h) la palabra “dos” por “cuatro”, y sustitúyese la frase “la entrega de información falsa” por “el subreporte o la entrega de información incompleta o falsa”.

115) En el artículo 143:

a) En el inciso primero:

i) Sustitúyese la conjunción “y” entre las palabras “autorizaciones de pesca” y “permisos” por una coma (,) e intercálase a continuación de la palabra “permisos”, la expresión “y licencias transables de pesca”.

ii) Intercálase en la letra a), a continuación de la frase “permisos extraordinarios de pesca”, la expresión “y licencias transables de pesca”; y reemplázase la expresión “del título IX” por “de esta ley”.

iii) Reemplázase en la letra b) la expresión “No iniciar” por “En el caso de autorizaciones de pesca, no iniciar”.

iv) Intercálase una nueva letra c), pasando la actual letra c) a ser letra d), y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“c) Capturar menos del 70 por ciento del promedio de los desembarques del conjunto de titulares de licencias

transables de pesca de una determinada unidad de pesquería, durante los tres años de mayor desembarque de un periodo de cinco años continuos. La caducidad se referirá al porcentaje que resulte de la resta del promedio del conjunto de titulares de licencias y el promedio del armador que corresponda. En este caso se excluyen los casos en que el titular haya sufrido una circunstancia de fuerza mayor debidamente acreditada.

Para este efecto, no se considerarán las capturas efectuadas en exceso de lo autorizado. Asimismo, si al titular, arrendatario o mero tenedor se le ha impuesto alguna de las sanciones establecidas en este esta ley, se considerará como autorizado el que resulte después de aplicada la o las sanciones.".

v) Reemplázase la letra d), **que pasa a ser e),** por la siguiente:

"e) Haber transcurrido 1 mes desde la fecha de vencimiento del pago de la patente única a que se refiere el artículo 43 y 43 bis de esta ley. Tratándose de las licencias transables de pesca la caducidad será del porcentaje que represente las toneladas que haya capturado la nave a que se refiere la patente en el año calendario anterior.

Haber transcurrido 30 días desde la fecha de vencimiento del pago del impuesto específico a que se refiere el artículo 43 ter de esta ley.".

vi) Incorpórase la siguiente letra **k)**:

"k) Acumular tres sanciones judicialmente ejecutoriadas por prácticas desleales o antisindicales ocurridas en un período de dos años. Las infracciones deberán haber ocurrido respecto de los trabajadores de una nave o embarcación que hayan prestado sus servicios en la época en la cual éstas se cometieron. La caducidad de la autorización, permiso o licencias transables de pesca o la fracción de éstas, según corresponda, operará respecto de aquellas infracciones cometidas en la o las naves o embarcaciones con que su titular arrendatario o mero tenedor hubiere operado dicho permiso, autorización o licencia transable de pesca al momento de cometerse la infracción.".

b) Agrégase en el inciso **segundo**, a continuación de la palabra "permiso", **la frase**: ", autorización o licencia transable de pesca,".

c) Sustitúyese en el inciso final la frase “estos permisos llamando a propuesta” por “los permisos o licencias transables de pesca llamando a subasta”.

d) Incorpórase el siguiente inciso cuarto:

“Las infracciones que dan lugar a las caducidades respecto de los permisos, autorizaciones o licencias transables de pesca, se aplicarán asimismo respecto de los sucesivos titulares de éstas, salvo que la sanción o la existencia de un procedimiento sancionatorio se haya anotado al margen de la inscripción en el registro a que alude el artículo 30, con posterioridad a la enajenación o transferencia del mismo.”.

116) Reemplázase el artículo 144 por el siguiente:

“Artículo 144.- Son causales de caducidad de los planes de manejo y explotación de las áreas de manejo las siguientes:

a) Explotar el área en contravención al plan de manejo y explotación aprobado por la Subsecretaría.

b) No cumplir con la entrega de los informes de seguimiento de conformidad con el artículo 55 D, por un período de 2 años desde que éste sea exigible.

c) No haber declarado actividad extractiva o no realizar ningún tipo de acciones de manejo en su interior, por un plazo de 3 años consecutivos.

Sin perjuicio de lo anterior, los plazos indicados en los literales b) y c), se suspenderán de pleno derecho en el evento que la autoridad declare zona de catástrofe en aquellos sectores en que se encuentren situadas las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

La caducidad será declarada, previa audiencia de la organización titular, por resolución del Subsecretario y notificada a la organización de pescadores artesanales respectiva, de conformidad con lo dispuesto en la ley N°19.880.

La organización de pescadores artesanales tendrá el plazo de 30 días contado desde la notificación para presentar recurso jerárquico al Ministro.

Una vez ejecutoriada la resolución que declara la caducidad, quedará sin efecto, por el solo ministerio de la ley el convenio de uso celebrado con la organización de pescadores artesanales respectiva.”.

117) Agrégase el siguiente artículo 144 A:

“Artículo 144 A.- Son causales de caducidad de un área de manejo y explotación de recursos bentónicos, las siguientes:

a) Que el estudio de situación base del área de manejo no dé cuenta de la existencia de un banco natural que presente las condiciones para el desarrollo de un plan de manejo y explotación de recursos bentónicos, y

b) En caso que no se asigne el área a una organización de pescadores artesanales dentro de un plazo de 2 años desde la fecha del decreto de destinación marítima a que se refiere el artículo 55 A, o de la fecha de término del último convenio de uso vigente.

La caducidad será declarada por decreto del Ministro, suscrito “por orden del Presidente de la República”, previo informe de la Subsecretaría, y publicado de conformidad con el artículo 174 de esta ley. Caducada el área, se comunicará al Ministerio de Defensa Nacional y quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley la destinación que se haya otorgado.”.

118) Derógase la letra c) del artículo 146.

119) Elimínase la letra c) del artículo 152.

120) Reemplázase el Párrafo 3° del Título XII por el siguiente:

“Párrafo 3°
De los Comités Científicos Técnicos

Artículo 153.- Créanse ocho Comités Científicos Técnicos pesqueros, como organismos asesores y,o de consulta de la Subsecretaría en las materias científicas relevantes para la administración y manejo de las pesquerías que tengan su acceso cerrado, así como, en aspectos ambientales y de conservación y en otras que la Subsecretaría considere necesario, pudiendo un mismo Comité abocarse a una o más pesquerías afines o materias.

Los Comités serán consultados y requeridos a través de la Subsecretaría.

Los Comités deberán determinar, entre otras, las siguientes materias:

a) El estado de situación de la pesquería.

b) Determinación de los puntos biológicos de referencia.

c) Determinación del rango dentro del cual se puede fijar la cuota global de captura, el que deberá mantener o llevar la pesquería al rendimiento máximo sostenible. La amplitud del rango será tal que el valor mínimo sea igual al valor máximo menos un 20%.

Asimismo, además de las materias contempladas en esta ley, se podrá consultar a los Comités las siguientes materias:

a) Diseño de las medidas de administración y conservación.

b) Formulación de los planes de manejo.

Para la elaboración de sus informes el Comité deberá considerar la información que provea el Instituto de Fomento Pesquero, así como la proveniente de otras fuentes.

Artículo 154.- Créanse los Comités Científicos Técnicos de Acuicultura, como organismos asesores y de consulta en las materias científicas relevantes para la administración de la actividad acuícola, pudiendo un mismo Comité abocarse a uno o más recursos hidrobiológicos o materias. Los Comités serán consultados y requeridos a través de la Subsecretaría.

Deberán existir tres Comités para las siguientes materias: ambiental, sanitario y de ordenamiento territorial.

Además de las materias contenidas en la presente ley a los Comités se les deberá consultar:

a) La metodología para clasificar los centros de cultivo y las agrupaciones de concesión, de acuerdo a su nivel de bioseguridad.

b) Las propuestas para el establecimiento de macro-zonas de acuerdo al reglamento a que se refiere el artículo 86.

c) La evaluación de los programas sanitarios a la acuicultura.

Artículo 155.- Las normas de funcionamiento, toma de decisiones y la integración de los Comités se determinarán mediante reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, se seguirán las siguientes reglas:

a) Cada Comité estará integrado por no menos de tres ni más de cinco miembros. Para participar en dicho Comité se deberá acreditar contar con un título profesional de, a lo menos, **8** semestres y especialidad en ciencias del mar relacionadas con el manejo y conservación de recursos pesqueros en caso de los Comités Científicos Técnicos Pesqueros. En el caso de los Comités Científicos Técnicos de Acuicultura del artículo 154, se deberá acreditar contar con un título profesional de, a lo menos, **8** semestres y especialidad en ciencias del mar, medicina veterinaria u otra carrera de ciencias con especialización en materias ambientales o recursos naturales. **Los miembros del Comité podrán participar en más de uno de ellos.**

En el caso del Comité Científico de recursos bentónicos podrá estar integrado por un máximo de hasta 7 miembros. Asimismo, en el caso del Comité de recursos pelágicos podrá estar integrado hasta por el mismo número de miembros, debiendo, eso sí, provenir dos de ellos de las dos principales regiones en las que se desarrolle la pesquería.

b) Los miembros del Comité serán nombrados previo concurso público que llevará a efecto el Ministerio, pudiendo ser reelegidos conforme al mismo procedimiento. Los miembros del Comité durarán cuatro años en sus funciones, renovándose por parcialidades cada dos años. El nombramiento se efectuará por decreto del Ministerio bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

c) Al menos uno de sus integrantes, además de cumplir con el requisito de la letra a), deberá provenir de instituciones de investigación o universidades que tengan su sede en la o las regiones en las cuales se distribuye la principal pesquería o actividad objeto del Comité.

d) Es incompatible la función de los integrantes del Comité Científico Técnico señalados en la letra a), con la condición de funcionario público dependiente o asesor independiente del Ministerio de Economía o de las reparticiones públicas dependientes de éste; trabajador dependiente o asesor independiente del Instituto de Fomento Pesquero o de empresas pesqueras, asociaciones gremiales de la actividad pesquera artesanal o industrial, o de plantas de transformación o de sus matrices filiales o coligadas. Las personas que, al momento del nombramiento detenten cualquiera de dichas condiciones, deberán renunciar a ellas. Las limitaciones contenidas se mantendrán hasta un año después de haber cesado en sus funciones de miembro del Comité. En todo caso el desempeño como integrante del Comité es compatible con funciones o cargos docentes. Los integrantes de los Comités deberán presentar la declaración de intereses regulada en los artículos 57 y siguientes del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la

Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, previo a asumir sus funciones.

e) Además de los integrantes señalados en la letra a), dos representantes de la Subsecretaría y dos del Instituto de Fomento Pesquero integrarán el Comité por derecho propio. Un integrante de la Subsecretaría ejercerá las funciones de Secretario, quien será responsable de las actas del Comité. **Asimismo, podrán participar en los Comités Científicos Técnicos de Pesca, hasta dos profesionales a los cuales se configure alguna causal de inhabilidad pero no tendrán derecho a voto ni a recibir viático ni reembolso de los gastos en que incurran para concurrir a las sesiones del Comité.**

f) Los integrantes de cada Comité deberán elegir a un presidente. En caso de no existir consenso en la adopción de los acuerdos deberán quedar reflejadas todas las opiniones en los informes que se emitan.

g) El quórum para sesionar será la mayoría de los miembros en ejercicio del Comité.

h) Los acuerdos de los Comités se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

i) Serán causales de cesación en el cargo de miembro del Comité las siguientes:

ia) Expiración del plazo por el cual fue designado;

iib) Renuncia;

iiic) No asistir a dos sesiones sin causa justificada en un año calendario, y

ivd) Sobreviniencia de alguna de las causales de inhabilidad contempladas en este artículo.

Si un miembro del Comité cesare en su cargo, podrá ser reemplazado por el mismo procedimiento contemplado en el literal b) por el periodo que reste al reemplazado. La cesación del cargo será declarada por el Ministro.

El Comité tendrá un plazo de 15 días corridos a contar de la fecha del requerimiento, prorrogables por otros 15 días corridos, para pronunciarse sobre las materias en las que ha sido requerido. **Cumplido dicho plazo sin que exista pronunciamiento del respectivo**

Comité, la Subsecretaría o el Ministerio adoptará la decisión fundado en informe técnico.

En caso que sus miembros tengan su residencia en una localidad distinta de aquella en la que sesionen, se financiarán los gastos en que incurran para asistir, así como un viático equivalente al que le corresponde a un funcionario grado 4° de la E.U.S. La Subsecretaría deberá consultar en su presupuesto anual los fondos necesarios para el financiamiento de los Comités.”.

121) Derógase el artículo 156.

122) Incorpórase el siguiente Párrafo 4° en el Título XII:

“Párrafo 4°
Del Instituto de Fomento Pesquero

Artículo 156 bis.- El Instituto de Fomento Pesquero, en su calidad de organismo técnico especializado en investigaciones científicas en materia de pesquerías y acuicultura, es un colaborador y asesor permanente en la toma de decisiones con respecto al uso sustentable de los recursos pesqueros y la conservación del medio ambiente marino, contribuyendo activamente con el desarrollo sustentable del país.

El Instituto **podrá realizar** la investigación de continuidad definida en los programas de investigación.

El Instituto administrará las bases de datos generadas en las actividades de investigación y monitoreo de las pesquerías y de la acuicultura, conforme a las políticas que se definan por el Ministerio. Estas bases de datos serán de propiedad del Estado y de acceso público. Deberán establecerse, con consulta a los Comités Científicos Técnicos, estándares referidos a la calidad estadística, forma y contenido de los datos obtenidos en la ejecución de los programas de investigación.

El Instituto de Fomento Pesquero podrá subcontratar la ejecución de los proyectos que constituyan el programa de investigación básica, lo que deberá efectuar de conformidad con la ley N° 19.886.

Artículo 156 A.- La investigación que realice el Instituto de Fomento Pesquero deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar disponible en forma oportuna para apoyar la toma de decisiones.

b) Cumplir con los términos técnicos de referencia que elabore la Subsecretaría.

c) El Ministerio deberá velar por la calidad de la investigación de conformidad con las siguientes reglas:

1. Deberá someter los informes del Instituto a la revisión de evaluadores externos a fin de determinar si cumplen con los términos técnicos de referencia. Dichas evaluaciones deberán verificar la calidad técnica de la investigación realizada así como de los resultados obtenidos. Los informes de evaluación serán públicos.

2. Las metodologías, toma de datos y los procedimientos utilizados deberán someterse a la revisión de pares externos a fin de asegurar su calidad, de conformidad al procedimiento de la letra anterior. Los Comités Científicos podrán requerir esta revisión.

3. El Ministerio deberá consultar en su presupuesto los fondos necesarios para efectuar las evaluaciones externas referidas en los números anteriores.

Un reglamento determinará el procedimiento de selección de los evaluadores externos y de acreditación de su experiencia, especialización e idoneidad para llevar a cabo dicha labor. Deberá contemplarse un sistema transparente y público de selección de los evaluadores externos.”.

Artículo 156 B.- Los informes y demás antecedentes recabados de conformidad a los artículos anteriores, deberán ser puestos a disposición del público general de forma permanente en el sitio de dominio electrónico del Instituto tan pronto como sean remitidos a la Subsecretaría.”.

123) Intercálase en el inciso segundo del artículo 158, a continuación de la frase “formen parte de”, las palabras “Parques Nacionales”, y agrégase a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración final: “En caso que exista la zonificación del borde costero, dichas actividades se realizarán de conformidad con dicho instrumento.”.

124) En el artículo 173:

a) En el inciso primero:

Reemplázase el texto que va a continuación de la palabra “financiar”, hasta su punto aparte (.), que se sustituye por dos puntos (:), por el siguiente:

“a) proyectos de investigación pesquera y de acuicultura.

b) Programas de vigilancia, fiscalización y administración de las actividades pesqueras.

c) Programas y proyectos de fomento y desarrollo a la pesca artesanal.

d) Programa de reinserción laboral para ex trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de esta ley y no imputable al trabajador, y becas de estudios para los hijos de dichos ex trabajadores durante el periodo que dure la reinserción y según las reglas que establece el reglamento. Ambos programas tendrán una vigencia de hasta tres años a contar de la entrada en vigencia de esta ley.

e) Acciones de capacitación tanto para trabajadores que se encuentren contratados en la industria pesquera como para ex trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de esta ley y no imputable al trabajador, las que se ejecutarán en conformidad a algunos de los programas señalados en el artículo 46 de la ley Nº 19.518. Para estos fines se celebrarán convenios entre la Subsecretaría y Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, debiendo éste último implementarlas priorizando a los trabajadores del sector industrial antes señalado. Además con cargo de este fondo se financiarán becas de estudios para los hijos de dichos ex trabajadores durante el periodo que dure el programa de capacitación y según las reglas que se establezcan en el Reglamento.

f) Programas de estudios técnicos de nivel superior destinados a trabajadores que se encuentren contratados en la industria pesquera y ex trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de la ley y no imputable al trabajador, la que no podrá exceder de 4 semestres; para la realización de estudios técnicos de nivel superior y becas de estudios para los hijos de dichos ex trabajadores durante el periodo que dure el programa de estudios y según las reglas del reglamento.

g) Programas de apoyo social destinados a ex trabajadores de la industria pesquera extractiva y/o de procesamiento, que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de

esta ley y no imputable al trabajador, siempre que tengan más de 55 años de edad y 15 años de antigüedad en el sector a lo menos y, además, que no se hubieren acogido a alguno de los programas de reinserción señalados en las letras precedentes y no sean beneficiario de alguna pensión estatal o jubilación anticipada o por enfermedad, para lo cual se estará a la información que el Ministerio del Trabajo proveerá a través de los servicios que corresponda. Estos beneficios no serán reembolsables y sólo se entregarán de forma anual por un máximo de tres años, de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento, priorizándose en su entrega a aquellas personas que acrediten mayor vulnerabilidad social. En todo caso este beneficio no podrá exceder de 20 unidades de fomento anual por cada trabajador beneficiario.".

h) Proyectos de investigación y restauración de hábitat para especies hidrobiológicas de importancia para la pesca recreativa y programas de promoción, difusión, administración, vigilancia y fiscalización para esta actividad.

i) Programas o proyectos de promoción del consumo de recursos hidrobiológicos.

j) Programas de recuperación de las pesquerías para pescadores artesanales, tripulantes de naves especiales y trabajadores de planta.".

b) Agrégase en el inciso tercero después de la palabra "artículo" la siguiente frase, pasando el punto aparte a ser una coma (,) "priorizándose los fines contenidos en las letra d) y e).".

125) Derógase el artículo 11 transitorio.

126) En el artículo 12 transitorio:

i) Elimínase en el inciso primero la oración: ", no paralicen sus actividades en ellas por períodos iguales o superiores a doce meses".

ii) Elimínanse los incisos segundo y tercero.

iii) Elimínase en el inciso cuarto la frase "acogidos a la excepción dispuesta en el artículo 11 transitorio anterior".

Artículo 2°.- Créanse, en el Servicio Nacional de Pesca, las siguientes Subdirecciones:

a) Subdirección de Comercio Exterior, a cargo de un Subdirector, grado 4 de la Escala Única de Sueldos del decreto ley N°249, de 1974, y su legislación complementaria, de Segundo Nivel Jerárquico y que estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública.

b) Subdirección de Pesquerías, a cargo de un Subdirector, grado 4 de la Escala Única de Sueldos del decreto ley N°249, de 1974, y su legislación complementaria, de Segundo Nivel Jerárquico y que estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública.

c) Subdirección Administrativa, a cargo de un Subdirector, grado 4 de la Escala Única de Sueldos del decreto ley N°249, de 1974, y su legislación complementaria, de Segundo Nivel Jerárquico y que estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública.

d) Subdirección Jurídica, a cargo de un Subdirector, grado 4 de la Escala Única de Sueldos del decreto ley N°249, de 1974, y su legislación complementaria, de Segundo Nivel Jerárquico y que estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública.”.

Artículo 3°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1983, de la siguiente forma:

a) Agrégase el siguiente artículo 17 bis:

“Artículo 17 bis.- La Subsecretaría, previo a proponer al Ministerio la dictación de normas legales y reglamentarias, así como las medidas de conservación y administración que sean establecidas por primera vez en una determinada pesquería, que incidan en la fiscalización, deberá solicitar un informe técnico al Servicio, el cual se pronunciará dentro del plazo de 10 días, respecto del alcance e impacto que la normativa propuesta implica para la fiscalización.”.

b) Incorpórase al artículo 28 la siguiente letra k), nueva, pasando la actual letra k) a ser letra l):

“k) Regular y administrar el sistema de servicios de certificación de desembarques y emitir los certificados que correspondan para los efectos de lo dispuesto en la letra b), del artículo 5° de la ley N° 19.983.”.

c) Incorpórase al artículo 31 la siguiente letra l), pasando la actual letra l) a ser letra m):

“l) Recibir, dentro de la región respectiva, los fondos correspondientes al pago que efectúen los titulares y armadores a las entidades auditoras, por los servicios de certificación a los que se refiere la Ley General de Pesca y Acuicultura.”.

Artículo 4°.- Créanse cuatro cargos de Subdirector, grado 4 en la planta de personal de Directivos del Servicio Nacional de Pesca, contenida en el artículo único del decreto con fuerza de ley N°6, de 1990, del Ministerio de Economía y Fomento, y sus normas complementarias.

Artículo 5º.- Créase en la planta de directivos de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, un cargo de Jefe de Departamento, grado 4 E.U.S., correspondiente a Director Ejecutivo del Fondo de Investigación Pesquera.

Artículo 6°.- Modifícase el artículo transitorio de la ley N° 20.625 en el sentido siguiente:

a) En el inciso segundo, reemplázase la expresión “artículo 64 E” por “artículo 64 l”.

b) Incorporar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Las obligaciones contenidas en los artículos 64 E y 64 F, de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que pasan a ser artículos 64 l y 64 J, serán exigibles para los armadores de embarcaciones artesanales de una eslora igual o superior a 15 metros, en el plazo de 3 años contados desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento que regule tal actividad.”.

c) En el inciso final, sustitúyese la frase “artículos 64 E y 64 F” por “artículos 64 l y 64 J”.”.

Artículo 7°.- Desde la fecha de publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2015, suspéndase en la Décima Región de Los Lagos el ingreso de solicitudes de concesiones de acuicultura cuyo proyecto técnico considere especies pertenecientes al grupo mitílidos.

Suspéndese, asimismo, en la Décima Región de Los Lagos, hasta el 31 de diciembre de 2015, el otorgamiento de concesiones de acuicultura cuyo proyecto técnico considere especies pertenecientes al grupo mitílidos, salvo las solicitudes ingresadas al Servicio Nacional de Pesca al 30 de septiembre de 2012 y cuya superficie solicitada no exceda de seis hectáreas o siendo superior a

seis hectáreas y menor a 9 hectáreas, el solicitante modifique la superficie hasta una extensión total de seis hectáreas.

Las solicitudes de concesión de acuicultura para mitílidos ingresadas al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura con posterioridad al 30 de septiembre de 2012 o las que no se encuentren en los casos previstos en el inciso anterior, deberán ser denegadas.

Las suspensiones de que trata este artículo estarán referidas a las áreas apropiadas para la acuicultura vigentes a la fecha de publicación de esta ley.".

Artículo 8°.- Se prohíbe lavar redes industriales en áreas reservadas a los artesanales.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia el 1 de enero del año 2013.

Artículo segundo.- En el plazo de 6 meses contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, los armadores titulares de autorizaciones de pesca de pesquerías administradas mediante límite máximo de captura por armador, de conformidad con la ley N°19.713, podrán optar por cambiar sus autorizaciones de pesca por licencias transables de pesca clase A con las regulaciones del Título III de la presente ley.

La opción se deberá ejercer por un armador para todas las autorizaciones de pesca de que sea titular respecto de la o las pesquerías que se encontraban administradas por la ley N°19.713, modificándose dichas autorizaciones de pesca en el sentido de eliminar el recurso sujeto a licencia transable de pesca.

Los titulares de certificados del artículo 9° de la ley N°19.713, podrán, asimismo, ejercer dicha opción. En este caso, si no se ejerce la opción anterior, el certificado quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la autorización de pesca regulada en el artículo 12 transitorio de esta ley, seguirá vigente a efectos de la autorización de la operación de los buques fábrica de conformidad con la regulación establecida en dicho artículo.

Las licencias transables de pesca otorgadas de conformidad a este artículo en una determinada pesquería, serán

equivalentes a la sumatoria de los coeficientes de participación relativo de cada una de sus embarcaciones de conformidad con la ley N°19.713.

Si el armador no opta dentro del plazo establecido en el inciso primero, mantendrá vigentes sus autorizaciones de pesca con las regulaciones contenidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura y las hará efectivas en el remanente de cuota de la fracción industrial una vez efectuados los descuentos de todos aquellos que hayan optado por cambiar las autorizaciones de pesca por licencias transables de pesca y por los descuentos que puedan efectuarse por la regulación del artículo 27 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Asimismo, las naves de aquellos armadores que no opten por las licencias transables de pesca **y que mantengan naves** autorizadas en las pesquerías administradas con licencias transables de pesca, pagarán la patente a que se refiere el artículo 43 incrementada en un 110%.

En el evento de que uno o más titulares de autorizaciones de pesca no ejerzan la opción regulada en los incisos anteriores, igualmente se deberán efectuar las licitaciones contempladas en el artículo 27 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, si se da cumplimiento a los supuestos contemplados en dicho artículo.

El área de las unidades de pesquerías a que hace referencia este artículo, se extenderá hacia el oeste a toda la zona económica exclusiva de la República.

Durante el plazo de **seis** meses que otorga este artículo y sin perjuicio de lo establecido en la ley N°19.713 se mantendrán vigentes los límites máximos de captura.

Los titulares de autorizaciones de pesca a que se refiere el inciso 1°, hayan o no ejercido la opción establecida en el presente artículo, así como los titulares de certificados otorgados de conformidad al artículo 9° de la ley N° 19.713, sólo pagarán en el año 2013 la patente establecida en artículo 43 incrementada en un 110 por ciento.

Artículo tercero.- La obligación establecida en el artículo 50 C para los pescadores artesanales, será exigible al cabo de dos años de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo cuarto.- En el plazo de dos años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, la Subsecretaría deberá determinar los puntos biológicos de referencia de las pesquerías que se administren con licencias transables de pesca.

Artículo quinto.- El fraccionamiento de la cuota global de captura entre el sector pesquero artesanal e industrial entre los años 2013 y 2032, ambos años inclusive, en los recursos hidrobiológicos y áreas que a continuación se indican, será el siguiente:

a) Sardina española (Sardinops sagax) y Anchoveta (Engraulis ringens), en el área marítima entre el límite norte de la XV Región y el límite sur de la II Región: De la suma de ambas cuotas globales: Hasta 500.000 toneladas, el 16% para el sector pesquero artesanal y 84% para el sector pesquero industrial. Entre 500.000 y 1.000.000 de toneladas al monto que le corresponde al sector artesanal en el tramo anterior se le sumará un 12% de la diferencia entre la cuota global de captura a fraccionar y las 500.000 toneladas y el remanente será para el sector pesquero industrial. Entre las 1.000.000 a 1.500.000 toneladas el monto que le corresponde al sector artesanal en el tramo anterior se le sumará un 8% de la diferencia entre la cuota global de captura a fraccionar y las 1.000.000 de toneladas y el remanente será para el sector pesquero industrial. Sobre 1.500.000 toneladas un 12% de la cuota global de captura para el sector pesquero artesanal y 88% para el sector pesquero industrial.

No obstante lo anterior, la cuota correspondiente al sector artesanal de la II región se incrementará en un 1% de lo que le corresponde según el inciso anterior al sector industrial decreciendo la fracción industrial en la misma proporción.

b) Jurel (Trachurus murphy) en el área marítima comprendida entre el límite norte de la XV Región al límite sur de la X Región, 10% para el sector pesquero artesanal y 90% para el sector pesquero industrial.

No obstante lo anterior, la fracción de la cuota artesanal para el área comprendida entre el límite norte de la XV región y el límite sur de la II región, corresponde a un 5% para el sector artesanal y 95% para el sector industrial.

c) Anchoveta (Engraulis ringens), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región al límite sur de la X Región, 78% para el sector pesquero artesanal y 22% para el sector pesquero industrial.

d) Sardina común (Strangomera benticki), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región al límite sur de la X Región, 78% para el sector pesquero artesanal y 22% para el sector pesquero industrial.

e) Anchoveta (Engraulis ringens), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la III Región al límite sur de la

IV Región, 50% para el sector pesquero artesanal y 50% para el sector pesquero industrial.

f) **Sardina española (Sardinops sagax)**, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la III Región al límite sur de la IV Región, 50% para el sector pesquero artesanal y 50% para el sector pesquero industrial.

g) Merluza Común (Merluccius gayi) en el área marítima comprendida entre el límite norte de la IV Región al paralelo 41°28,6’ de latitud sur, 40% para el sector pesquero artesanal y 60% para el sector pesquero industrial.

h) Merluza del sur (Merluccius australis), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la X Región al límite sur de la XII Región para el sector pesquero artesanal y entre el 41°28,6’ latitud sur al 57° latitud sur para el sector pesquero industrial, 60% para el sector pesquero artesanal y 40% para el sector pesquero industrial.

i) Congrio dorado (Genypterus blacodes), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la X Región al límite sur de la XII Región para el sector pesquero artesanal y entre el 41°28,6’ latitud sur al 57° latitud sur para el sector pesquero industrial, 50% para el sector pesquero artesanal y 50% para el sector pesquero industrial.

j) Camarón naylon (Heterocarpus reedi), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la II Región y el límite sur de la VIII Región: Hasta las 600 toneladas el total de la cuota global será para el sector pesquero artesanal. Entre 600 y 4.000 toneladas al monto que le corresponde al sector artesanal en el tramo anterior se le sumará un 5,88% de la diferencia entre la cuota global de captura a fraccionar y las 600 toneladas y el remanente será para el sector pesquero industrial. Sobre 4.000 toneladas de la cuota global un 20% será para el sector pesquero artesanal y 80% para el sector pesquero industrial.

De la fracción artesanal el 75% será distribuido en las Regiones que comprenden la unidad de pesquería considerando las capturas desembarcadas durante los dos años anteriores al año de aplicación de la distribución.

k) Langostino Colorado (Pleuroncodes monodon), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la I Región y el límite sur de la IV Región: hasta las 700 toneladas el total de la cuota global será para el sector pesquero artesanal. Entre 701 y 2.100 toneladas, el sector pesquero artesanal conservará una fracción de 700 toneladas, siendo el exceso para el sector pesquero industrial. Sobre las 2.100 toneladas, el 30% de la cuota global será para el sector pesquero artesanal y 70% para el sector pesquero industrial.

De la fracción artesanal el 75% será distribuido en las Regiones que comprenden la unidad de pesquería considerando las capturas desembarcadas durante los dos años anteriores al año de aplicación de la distribución.

l) Langostino amarillo (Cervimunida johni), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la III Región y el límite sur de la IV Región: hasta las 350 toneladas el total de la cuota global será para el sector pesquero artesanal. Entre 350 y 1.350 toneladas al monto que le corresponde al sector artesanal en el tramo anterior se le sumará un 10% de la diferencia entre la cuota global de captura a fraccionar y las 350 toneladas y el remanente será para el sector pesquero industrial. Sobre 1.350 toneladas de cuota global un 33% será para el sector pesquero artesanal y 67% para el sector pesquero industrial.

De la fracción artesanal el 75% será distribuido en las Regiones que comprenden la unidad de pesquería considerando las capturas desembarcadas durante los dos años anteriores al año de aplicación de la distribución.

El porcentaje de la fracción artesanal que acrece con este artículo, se distribuirá preferentemente en aquella Región en que se registren los mayores desembarques por parte del sector industrial.

Artículo sexto.- Los programas de reinserción laboral a que hace referencia la letra d) del artículo 173 que se incorpora en la Ley General de Pesca a través de la presente ley, se podrán aplicar por el plazo de un año, a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, a los trabajadores que hayan perdido su trabajo con posterioridad al 27 de febrero de 2010, por causas no imputables a su voluntad.

Artículo séptimo.- Mientras no se establezcan por resolución de la Subsecretaría, los planes de manejo a que se refiere el artículo 9º de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se entenderán vigentes aquellos establecidos sobre recursos bentónicos y algas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley Nº20.560 aprobados por la Resolución N° 540, de 2005, modificada por Resolución N° 194 de 2011, ambas de la Subsecretaría de Pesca, respecto de los recursos almeja, erizo y luga roja en las regiones de Los Lagos y de Aysén y aprobado por Resolución N° 2187, de 2010, de la Subsecretaría de Pesca, respecto del recurso Huiro en la Región de Atacama.

Artículo octavo.- Facúltase al Presidente de la República, por el plazo de un año a contar de la publicación de la presente ley, para establecer la reestructuración orgánica del Servicio y las funciones de los Subdirectores. Tal facultad la ejercerá mediante decreto con fuerza de ley, dictado a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Artículo noveno.- Las inscripciones de los pescadores artesanales propiamente tales que sean asignatarios de los regímenes artesanales de extracción, establecidos de conformidad con el artículo 48 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, con anterioridad a la publicación de esta ley, podrán ser objeto de reemplazo o transmisión en beneficio de otro pescador artesanal propiamente tal inscrito en la misma pesquería y sometido al mismo régimen.

Artículo décimo.- Dentro del plazo de seis meses a contar de la entrada en vigor de la presente ley, se deberá **iniciar el procedimiento de modificación de los estatutos** del Instituto de Fomento Pesquero, en el sentido de adecuarlo a las modificaciones contempladas en la presente ley.

Artículo undécimo.- En el primer nombramiento de los miembros de los Comités Científicos Técnicos, se deberá determinar aquellos miembros cuyo período durará dos años, para efectos de lo dispuesto en la letra b) del artículo 155 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo duodécimo.- La obligación establecida en el artículo 64 B de la Ley General de Pesca y Acuicultura, modificado por esta ley, para las embarcaciones artesanales será exigible a contar de dos años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo décimo tercero.- La obligación establecida en el artículo 64 E incorporado en la Ley General de Pesca y Acuicultura mediante la presente ley, para las embarcaciones artesanales será exigible a contar de un año de la entrada en vigencia de la presente ley.

El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá recurrir al trato directo con los adjudicatarios que mantengan contratos de prestación de servicios para el Programa de Certificación de Desembarques Industriales vigentes al 31 de diciembre de 2012, por un período que no podrá ir más allá del 31 de julio de 2013, tiempo durante el cual las tarifas serán pagadas directamente a las Entidades Auditoras de conformidad a dicho programa y a los actos administrativos dictados al efecto con las adecuaciones pertinentes.

Artículo décimo cuarto.- Las modificaciones incorporadas a los artículos 39 y 40 de la Ley General de Pesca y Acuicultura mediante la presente ley, regirán respecto de las pesquerías que se declaren en régimen de recuperación y desarrollo incipiente con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente tratándose de la unidad de pesquería del bacalao de profundidad (*Dissostichus eleginoides*) declarada en régimen de desarrollo incipiente por Decreto N° 328, de 1992, del Ministerio de Economía en el área de las aguas jurisdiccionales al sur del paralelo 47° Latitud Sur, el porcentaje a subastar a que se refiere el artículo 40 de esta ley durante un período de 5 años a partir del año 2013 se dividirá en dos partes iguales, subastándose un 5% para el sector pesquero industrial y un 5% para el sector pesquero artesanal, hasta alcanzar el 30% para el sector pesquero artesanal.

Los remanentes no asignados en la subasta durante un año calendario acrecerá la cuota a licitar del otro sector.

En la subasta del 5% para los pescadores artesanales sólo podrán participar los armadores que cuenten con inscripción vigente en el Registro Pesquero Artesanal en la pesquería del bacalao de profundidad. A los adjudicatarios se les otorgará un permiso extraordinario de pesca de una vigencia de 10 años con coeficiente fijo.

Los permisos extraordinarios de pesca sólo serán transferibles entre pescadores artesanales que tengan inscrita la pesquería del bacalao de profundidad.

Los pagos anuales correspondientes a la subasta de los pescadores artesanales se efectuará en dos cuotas, pagaderas los meses de junio y diciembre. La primera cuota se pagará en el mes de junio del año siguiente a la subasta.

El no pago de una de las cuotas a las que se refiere el inciso anterior, constituirá causal de caducidad del permiso extraordinario de pesca y su titular no podrá participar en nuevas subastas.

Las embarcaciones que se utilicen para hacer efectivo los permisos extraordinarios de pesca deberán dar cumplimiento a la exigencia de posicionador satelital y certificación de las capturas.

La subasta y los permisos extraordinarios se regirán en todo lo no contemplado en este artículo por las normas generales contempladas en esta ley y sus normas reglamentarias.

Junto con establecer la cuota de captura para la unidad de pesquería licitada se deberá establecer cuota de captura para el área situada al norte del paralelo 47° de Latitud Sur.

Artículo décimo quinto.- En el caso que se autorice la operación extractiva por naves industriales en la franja de cinco millas, éstas no podrán contemplar un área mayor a la autorizada en las Resoluciones de autorización vigente a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

Artículo décimo sexto.- Para los efectos del pago al que se refiere el artículo 43 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, sustituido por la presente ley, se aplicarán durante los 10 primeros años **contados desde que se haga exigible el pago de esta patente**, los guarismos correspondientes multiplicados por los siguientes factores:

Primer y segundo año:	1,7
Tercer y cuarto año:	1,6
Quinto y sexto año:	1,5
Séptimo y octavo año:	1,3
Noveno y décimo año:	1,1

Para los efectos del artículo 43 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, incorporado por la presente ley, durante los 10 primeros años **contados desde que se haga exigible el pago de este impuesto**, el guarismo 3,3% contenido en su numeral a) se reemplazará por la cifra siguiente:

Primer y segundo año:	0,0%
Tercer y cuarto año:	0,7%
Quinto y sexto año:	1,5%
Séptimo y octavo año:	2,2%
Noveno y décimo año:	2,9%

Artículo décimo séptimo.- En el plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio dictará el reglamento para el establecimiento de caladeros a que se refiere el artículo 67, inciso quinto, de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo décimo octavo.- La regulación de la reserva de la primera milla contenida en el artículo 47 bis, incorporado en la Ley General de Pesca y Acuicultura mediante la presente ley, entrará en vigor un año después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Por el plazo de cinco años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, en el caso de la VIII Región, la

primera milla contemplada en el artículo 47 bis quedará abierta a la operación de las naves de una eslora igual o superior a 12 metros y, con el acuerdo del Comité de Manejo, se cerrará en todas aquellas áreas en que se afecte la operación de la flota de inferior eslora. En todo caso, las áreas de Bahía de Coliumo, desde "Piedra La Peluda" hasta "Punta Chapehue"; Bahía de Concepción, desde punta "El Arco" hasta Punta "Tumbes"; Bahía de San Vicente, desde Punta "Piedra Blanca" hasta Punta "Longaví Chico", y en el Golfo de Arauco, desde el Faro Puchoco hasta Punta Lavapie, la 1º milla costera medida en línea de base normal, quedará cerrada a la actividad pesquera artesanal de embarcaciones de eslora igual o superior a 12 metros y, asimismo, en ningún caso se autorizará la operación de actividades pesqueras que afecten el fondo marino.

Asimismo, en el mismo plazo, en la pesquería de sardina común y anchoveta, las embarcaciones de una eslora inferior a doce metros operarán por un periodo de cinco días al inicio de cada periodo de pesca en forma exclusiva.

Artículo décimo noveno.- Los planes de manejo respecto de las pesquerías que se encuentren en estado de sobreexplotación o colapso deberán estar aprobados 18 meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo vigésimo.- Los Comités Científicos Técnicos deberán comenzar su funcionamiento en el plazo de seis meses a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo vigésimo primero.- No se establecerán nuevas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, ni serán tramitadas ampliaciones a los sectores decretados bajo este régimen, por el plazo de tres años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley. Sin embargo, en ambos casos se considerarán ingresadas, para efectos de esta ley, todas aquellas solicitudes presentadas hasta seis meses después de la entrada en vigencia de la misma.

Artículo vigésimo segundo.- Los pescadores artesanales inscritos en la XIV Región de Los Ríos que hubieren informado desembarque al Servicio Nacional de Pesca, en el marco de una o más pescas de investigación a las que se refiere el artículo 1° de la ley N° 20.560, en la X Región de Los Lagos, y cuya participación haya sido establecida por resolución de la Subsecretaría de Pesca, podrán optar por quedar inscritos en esta última región en la o las pesquerías a que se refiere el artículo antes señalado y en las que haya sido reconocida su participación.

Artículo vigésimo tercero.- En el plazo 6 meses a contar de la entrada en vigencia de la presente ley se deberá presentar un proyecto de ley por parte del Presidente de la República que cree un Organismo Público descentralizado denominado el Instituto de Desarrollo de la Pesca Artesanal y acuicultura a Pequeña Escala cuyo objetivo será el de contribuir a elevar la capacidad empresarial, productiva y comercial de los sectores de pesca y acuicultura, promover el consumo de los productos del mar y coordinar, financiar y ejecutar, según corresponda, la acción del Estado orientada a dichos objetivos con el fin de fomentar y promover el desarrollo productivo de sus beneficiarios en el marco de la sustentabilidad de la actividad pesquera y de acuicultura, así como programas de capacitación, diversificación productiva y asistencia técnica. Asimismo, en dicho proyecto de ley se eliminará de los fines del Fondo de Administración Pesquero el financiamiento de fomento y desarrollo a la pesca artesanal y programas de vigilancia, fiscalización y administración de las actividades pesqueras.

Artículo vigésimo cuarto.- En el plazo de seis meses a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley, que establezca un sistema de bonificación por parte del Estado al repoblamiento y cultivo de algas para empresas de menor tamaño de conformidad a lo estipulado en la ley 20.416. La entrega de tal bonificación se supeditará a la aprobación del proyecto ejecutado mediante calificación técnica la que deberá dar cuenta de la generación de impactos positivos en la recuperación de la cobertura algal en las zonas de intervención mediante indicadores recomendados por un Grupo Técnico Asesor de expertos, el cual deberá constituirse con tal propósito.

Artículo vigésimo quinto.- Para los efectos del artículo 4° C de esta ley, se entenderán regulados los recursos hidrobiológicos contenidos en los decretos supremos N° 316, de 1985, modificado por los decretos supremos N° 423, de 2001; 120, del 2003, y 169, del 2004.

Artículo vigésimo sexto.- Los titulares de concesiones de acuicultura que habiéndose sometido al régimen del 80 bis, hubieren pagado la consignación por la solicitud de la concesión establecida en el artículo 77 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, podrán solicitar a la Subsecretaría de Pesca la restitución del 50% de dicha consignación, si no lo hubieren hecho antes, en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial o desde que obtengan la concesión, según corresponda.

El registro de concesiones a que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Pesca y Acuicultura comenzará a operar en la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura a partir del 1 de julio de 2013. En el plazo que medie entre la fecha de publicación de esta ley y el 1 de julio de 2013, la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas seguirá inscribiendo los actos que tengan por objeto la concesión de acuicultura. Las transferencias, arriendos y demás actos que se hayan presentado a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas para su inscripción y que al 1 de julio de 2013 se encuentren pendientes, sin que haya vencido el plazo de tramitación, serán remitidas a la Subsecretaría de Pesca.

Artículo vigésimo séptimo.- Los miembros del Consejo del Fondo de Investigación Pesquero vigente al momento de la entrada en vigor de la presente ley se mantendrán en sus cargos en tanto no se nombren los nuevos integrantes en conformidad con las modificaciones incorporadas por la presente ley. Dicho plazo no podrá exceder de un año a contar de la entrada en vigencia de la presente ley.".

Artículo vigésimo octavo.- Los tres primeros años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, para la aplicación del artículo 48 B, se destinarán las cuotas de imprevistos de sardina común para las Regiones IX de La Araucanía y V de Valparaíso; de merluza común para las Regiones VI del Libertador Bernardo O'Higgins y VII del Maule; y de jurel para las Regiones III de Atacama y IV de Coquimbo; y sardina española y anchoveta para la XV de Arica y Parinacota.".

\- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 6, 7, 12 y 13 de noviembre de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath Kiss (Presidente), Alejandro García-Huidobro Sanfuentes (Jaime Orpis Bouchon), Víctor Pérez Varela, Fulvio Rossi Ciocca y Hossain Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 18 de noviembre de 2012.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario Accidental de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EN EL ÁMBITO DE SUSTENTABILIDAD DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, ACCESO A LA ACTIVIDAD PESQUERA INDUSTRIAL Y ARTESANAL Y REGULACIONES PARA LA INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN, LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA CONTENIDA EN LA LEY N° 18.892 Y SUS MODIFICACIONES. (BOLETÍN Nº 8091-21)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: La iniciativa tiene como objetivo central la sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, para la cual propone un sistema de administración y gestión a largo plazo, que considera la explotación óptima de los recursos pesqueros en armonía con el medio ambiente.

II. ACUERDOS: Indicaciones

Indicación Nº 1	Inadmisible	
Indicación Nº 2	Inadmisible	
Indicación Nº 3	Rechazada	(4x0)
Indicación Nº 4	Rechazada	(4x0)
Indicación Nº 5	Rechazada	(4x0)
Indicación Nº 6	Rechazada	(4x0)
Indicación Nº 7	Rechazada	(4x0)
Indicación Nº 8	Aprobada con modificaciones	(5x0)
Indicación Nº 9	Aprobada	(3x0)
Indicación Nº 10	Aprobada	(3x0)
Indicación Nº 11	Rechazada	(3x0)
Indicación Nº 12	Retirada	
Indicación Nº 13	Rechazada	(4x0)
Indicación Nº 14	Rechazada	(4x0)
Indicación Nº 15	Rechazada	(4x0)
Indicación Nº 16	Rechazada	(4x0)
Indicación Nº 17	Rechazada	(4x0)
Indicación Nº 18	Rechazada	(4x0)
Indicación Nº 19	Inadmisible	
Indicación Nº 20	Aprobada con modificaciones	(5x0)
Indicación Nº 21	Aprobada con modificaciones	(5x0)
Indicación Nº 22	Aprobada con modificaciones	(5x0)
Indicación Nº 23	Aprobada con modificaciones	(5x0)
Indicación Nº 24	Aprobada con modificaciones	(5x0)

Indicación Nº 25	Aprobada con modificaciones	(5x0)
Indicación Nº 26	Aprobada con modificaciones	(5x0)
Indicación Nº 27	Aprobada con modificaciones	(5x0)
Indicación Nº 28	Aprobada con modificaciones	(5x0)
Indicación Nº 29	Aprobada con modificaciones	(5x0)
Indicación Nº 30	Retirada	
Indicación N° 31	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 32	Inadmisible	
Indicación N° 33	Inadmisible	
Indicación N° 34	Inadmisible	
Indicación N° 35	Inadmisible	
Indicación N° 36	Inadmisible	
Indicación N° 37	Retirada	
Indicación N° 38	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 39	Retirada	
Indicación N° 40	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 41	Retirada	
Indicación N° 42	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 43	Aprobada con modificaciones	(4x0)
Indicación N° 44	Aprobada con modificaciones	(4x0)
Indicación N° 45	Aprobada con modificaciones	(4x0)
Indicación N° 46	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 46 A	Aprobada con modificaciones	(4x0)
Indicación N° 47	Inadmisible	
Indicación N° 48	Inadmisible	
Indicación N° 49	Inadmisible	
Indicación N° 50	Inadmisible	
Indicación N° 51	Inadmisible	
Indicación N° 52	Inadmisible	
Indicación N° 53	Inadmisible	
Indicación N° 54	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 55	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 56	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 57	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 58	Rechazada	(3x1 abst.)
Indicación N° 59	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 60	Retirada	
Indicación N° 61	Inadmisible	
Indicación N° 62	Inadmisible	
Indicación N° 63	Retirada	
Indicación N° 64	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 65	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 66	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 67	Aprobada con modificaciones	(4x0)
Indicación N° 68	Aprobada con modificaciones	(4x0)
Indicación N° 69	Aprobada con modificaciones	(4x0)
Indicación N° 70	Aprobada con modificaciones	(4x0)

Indicación N° 71	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 72	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 73	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 74	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 75	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 76	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 77	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 78	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 79	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 80	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 81	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 82	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 83	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 84	Inadmisible	
Indicación N° 85	Inadmisible	
Indicación N° 86	Inadmisible	
Indicación N° 86 A	Inadmisible	
Indicación N° 87	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 88	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 89	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 90	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 91	Inadmisible	
Indicación N° 92	Inadmisible	
Indicación N° 93	Inadmisible	
Indicación N° 94	Inadmisible	
Indicación N° 94 A	Inadmisible	
Indicación N° 94 B	Inadmisible	
Indicación N° 95	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 96	Inadmisible	
Indicación N° 97	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 98	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 99	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 100	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 101	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 102	Inadmisible	
Indicación N° 103	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 104	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 105	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 106	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 107	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 108	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 109	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 109 A	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 110	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 111	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 112	Aprobada con modificaciones	(5x0)
Indicación N° 113	Rechazada	(5x0)

Indicación N° 114	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 115	Inadmisible	
Indicación N° 116	Inadmisible	
Indicación N° 117	Inadmisible	
Indicación N° 118	Inadmisible	
Indicación N° 119	Inadmisible	
Indicación N° 120	Inadmisible	
Indicación N° 121	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 122	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 123	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 124	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 125	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 126	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 127	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 128	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 129	Inadmisible	
Indicación N° 129 A	Inadmisible	
Indicación N° 129 B	Inadmisible	
Indicación N° 130	Aprobada con modificaciones	(5x0)
Indicación N° 131	Inadmisible	
Indicación N° 132	Inadmisible	
Indicación N° 133	Inadmisible	
Indicación N° 134	Inadmisible	
Indicación N° 135	Inadmisible	
Indicación N° 136	Inadmisible	
Indicación N° 137	Inadmisible	
Indicación N° 138	Inadmisible	
Indicación N° 138 A	Inadmisible	
Indicación N° 138 B	Inadmisible	
Indicación N° 139	Inadmisible	
Indicación N° 140	Inadmisible	
Indicación N° 141	Inadmisible	
Indicación N° 142	Inadmisible	
Indicación N° 143	Inadmisible	
Indicación N° 144	Inadmisible	
Indicación N° 145	Inadmisible	
Indicación N° 146	Inadmisible	
Indicación N° 147	Aprobada con modificaciones	(5x0)
Indicación N° 147 A	Inadmisible	
Indicación N° 148	Inadmisible	
Indicación N° 149	Inadmisible	
Indicación N° 150	Inadmisible	
Indicación N° 151	Inadmisible	
Indicación N° 152	Inadmisible	
Indicación N° 153	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 154	Inadmisible	
Indicación N° 155	Inadmisible	

Indicación N° 156	Inadmisible	
Indicación N° 157	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 158	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 159	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 160	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 161	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 162	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 163	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 164	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 165	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 166	Aprobada con modificaciones	(5x0)
Indicación N° 166 A	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 166 B	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 167	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 168	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 169	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 170	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 171	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 172	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 173	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 174	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 175	Aprobada con modificaciones	(5x0)
Indicación N° 175 A	Aprobada con modificaciones	(4x0)
Indicación N° 175 B	Aprobada con modificaciones	(4x0)
Indicación N° 175 C	Aprobada con modificaciones	(4x0)
Indicación N° 176	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 177	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 178	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 179	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 180	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 180 A	Aprobada con modificaciones	(5x0)
Indicación N° 181	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 182	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 183	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 184	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 184 A	Aprobada con modificaciones	(5x0)
Indicación N° 184 B	Inadmisible	
Indicación N° 184 C	Inadmisible	
Indicación N° 185	Inadmisible	
Indicación N° 186	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 187	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 188	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 189	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 190	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 191	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 192	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 193	Aprobada	(5x0)

Indicación N° 194	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 195	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 196	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 197	Inadmisible	
Indicación N° 198	Aprobada con modificaciones	(5x0)
Indicación N° 199	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 200	Retirada	
Indicación N° 201	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 202	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 203	Rechazada	(3x2)
Indicación N° 204	Rechazada	(3x2)
Indicación N° 205	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 206	Inadmisible	
Indicación N° 207	Inadmisible	
Indicación N° 208	Inadmisible	
Indicación N° 209	Inadmisible	
Indicación N° 210	Inadmisible	
Indicación N° 211	Inadmisible	
Indicación N° 212	Inadmisible	
Indicación N° 213	Inadmisible	
Indicación N° 214	Inadmisible	
Indicación N° 215	Inadmisible	
Indicación N° 216	Inadmisible	
Indicación N° 217	Inadmisible	
Indicación N° 218	Inadmisible	
Indicación N° 219	Inadmisible	
Indicación N° 220	Inadmisible	
Indicación N° 221	Inadmisible	
Indicación N° 222	Inadmisible	
Indicación N° 223	Inadmisible	
Indicación N° 224	Inadmisible	
Indicación N° 225	Inadmisible	
Indicación N° 226	Inadmisible	
Indicación N° 227	Inadmisible	
Indicación N° 228	Inadmisible	
Indicación N° 229	Inadmisible	
Indicación N° 230	Inadmisible	
Indicación N° 231	Inadmisible	
Indicación N° 232	Inadmisible	
Indicación N° 233	Inadmisible	
Indicación N° 234	Inadmisible	
Indicación N° 235	Inadmisible	
Indicación N° 235 A	Inadmisible	
Indicación N° 236	Inadmisible	
Indicación N° 237	Inadmisible	
Indicación N° 238	Inadmisible	
Indicación N° 239	Inadmisible	

Indicación N° 240	Inadmisible	
Indicación N° 241	Inadmisible	
Indicación N° 242	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 243	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 244	Inadmisible	
Indicación N° 245	Inadmisible	
Indicación N° 246	Inadmisible	
Indicación N° 247	Inadmisible	
Indicación N° 248	Inadmisible	
Indicación N° 249	Inadmisible	
Indicación N° 250	Inadmisible	
Indicación N° 251	Inadmisible	
Indicación N° 252	Inadmisible	
Indicación N° 253	Inadmisible	
Indicación N° 254	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 255	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 256	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 257	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 258	Retirada	
Indicación N° 259	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 260	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 261	Inadmisible	
Indicación N° 262	Inadmisible	
Indicación N° 263	Inadmisible	
Indicación N° 264	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 265	Retirada	
Indicación N° 266	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 266 A	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 267	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 268	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 269	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 270	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 271	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 272	Retirada	
Indicación N° 273	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 273 A	Retirada	
Indicación N° 274	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 275	Retirada	
Indicación N° 276	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 277	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 278	Retirada	
Indicación N° 279	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 280	Inadmisible	
Indicación N° 281	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 282	Retirada	
Indicación N° 283	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 284	Rechazada	(5x0)

Indicación N° 285	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 286	Retirada	
Indicación N° 287	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 288	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 289	Retirada	
Indicación N° 290	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 291	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 292	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 293	Retirada	
Indicación N° 294	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 294 A	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 295	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 296	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 297	Retirada	
Indicación N° 298	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 299	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 300	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 301	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 302	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 303	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 304	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 305	Retirada	
Indicación N° 306	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 307	Aprobada	
Indicación N° 308	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 309	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 310	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 311	Retirada	
Indicación N° 312	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 313	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 314	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 315	Retirada	
Indicación N° 316	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 317	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 318	Inadmisible	
Indicación N° 319	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 320	Inadmisible	
Indicación N° 321	Inadmisible	
Indicación N° 321 A	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 322	Inadmisible	
Indicación N° 323	Inadmisible	
Indicación N° 324	Inadmisible	
Indicación N° 325	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 326	Inadmisible	
Indicación N° 326 A	Inadmisible	
Indicación N° 326 B	Inadmisible	
Indicación N° 327	Inadmisible	

Indicación N° 328	Inadmisible	
Indicación N° 329	Inadmisible	
Indicación N° 330	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 331	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 332	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 333	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 334	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 335	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 336	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 337	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 338	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 339	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 340	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 341	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 342	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 343	Inadmisible	
Indicación N° 344	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 345	Inadmisible	
Indicación N° 346	Inadmisible	
Indicación N° 347	Inadmisible	
Indicación N° 348	Inadmisible	
Indicación N° 349	Inadmisible	
Indicación N° 350	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 351	Retirada	
Indicación N° 352	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 353	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 354	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 355	Inadmisible	
Indicación N° 356	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 357	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 358	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 359	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 360	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 361	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 362	Inadmisible	
Indicación N° 363	Aprobada con modificaciones	(5x0)
Indicación N° 363 A	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 364	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 365	Retirada	
Indicación N° 366	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 367	Inadmisible	
Indicación N° 368	Inadmisible	
Indicación N° 369	Inadmisible	
Indicación N° 370	Inadmisible	
Indicación N° 371	Inadmisible	
Indicación N° 372	Inadmisible	
Indicación N° 373	Rechazada	(5x0)

Indicación N° 374	Inadmisible	
Indicación N° 375	Inadmisible	
Indicación N° 376	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 378	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 379	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 379 A	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 380	Inadmisible	
Indicación N° 381	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 382	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 383	Aprobada con modificaciones	(5x0)
Indicación N° 384	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 385	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 386	Inadmisible	
Indicación N° 387	Inadmisible	
Indicación N° 388	Inadmisible	
Indicación N° 390	Inadmisible	
Indicación N° 391	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 392	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 393	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 393 A	Inadmisible	
Indicación N° 393 B	Inadmisible	
Indicación N° 394	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 395	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 396	Inadmisible	
Indicación N° 397	Inadmisible	
Indicación N° 398	Inadmisible	
Indicación N° 399	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 400	Aprobada con modificaciones	(4x0)
Indicación N° 401	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 401 A	Inadmisible	
Indicación N° 401 B	Inadmisible	
Indicación N° 401 C	Inadmisible	
Indicación N° 402	Inadmisible	
Indicación N° 403	Inadmisible	
Indicación N° 404	Aprobada con modificaciones	(5x0)
Indicación N° 405	Inadmisible	
Indicación N° 406	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 407	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 408	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 409	Rechazada	(3x1)
Indicación N° 409 A	Rechazada	(3x0)
Indicación N° 409 B	Rechazada	(3x0)
Indicación N° 409 C	Rechazada	(3x0)
Indicación N° 410	Aprobada	(3x1 abst.)
Indicación N° 411	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 412	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 413	Inadmisible	

Indicación N° 413 A	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 413 B	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 413 C	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 414	Inadmisible	
Indicación N° 415	Aprobada	(3x0)
Indicación N° 416	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 417	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 418	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 419	Inadmisible	
Indicación N° 420	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 421	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 422	Inadmisible	
Indicación N° 423	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 424	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 425	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 426	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 427	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 428	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 429	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 430	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 430 A	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 430 B	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 431	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 432	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 433	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 434	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 435	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 436	Rechazada	(3x1)
Indicación N° 437	Rechazada	(3x1)
Indicación N° 438	Rechazada	(3x1)
Indicación N° 439	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 440	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 441	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 442	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 443	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 444	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 445	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 446	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 447	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 448	Inadmisible	
Indicación N° 449	Inadmisible	
Indicación N° 450	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 451	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 452	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 452 A	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 452 B	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 452 C	Rechazada	(4x0)

Indicación N° 453	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 454	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 455	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 456	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 457	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 458	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 459	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 460	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 461	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 462	Inadmisible	
Indicación N° 463	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 464	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 465	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 466	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 467	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 468	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 469	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 470	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 471	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 472	Inadmisible	
Indicación N° 473	Inadmisible	
Indicación N° 474	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 475	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 476	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 477	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 478	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 479	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 480	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 481	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 482	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 483	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 484	Inadmisible	
Indicación N° 485	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 486	Inadmisible	
Indicación N° 487	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 488	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 489	Inadmisible	
Indicación N° 490	Inadmisible	
Indicación N° 491	Inadmisible	
Indicación N° 492	Inadmisible	
Indicación N° 493	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 494	Rechazada	
Indicación N° 495	Rechazada	
Indicación N° 496	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 497	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 498	Inadmisible	
Indicación N° 499	Inadmisible	

Indicación N° 500	Inadmisible	
Indicación N° 501	Inadmisible	
Indicación N° 502	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 503	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 504	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 505	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 506	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 507	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 508	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 509	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 510	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 511	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 512	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 513	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 514	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 515	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 516	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 517	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 518	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 519	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 520	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 521	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 522	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 523	Aprobada con modificaciones	(5x0)
Indicación N° 524	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 525	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 526	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 527	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 528	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 528 A	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 529	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 530	Inadmisible	
Indicación N° 531	Inadmisible	
Indicación N° 532	Inadmisible	
Indicación N° 533	Inadmisible	
Indicación N° 534	Inadmisible	
Indicación N° 535	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 536	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 537	Inadmisible	
Indicación N° 537 A	Inadmisible	
Indicación N° 538	Inadmisible	
Indicación N° 539	Inadmisible	
Indicación N° 540	Inadmisible	
Indicación N° 541	Inadmisible	
Indicación N° 542	Inadmisible	
Indicación N° 543	Inadmisible	
Indicación N° 544	Inadmisible	

Indicación N° 545	Inadmisible	
Indicación N° 546	Inadmisible	
Indicación N° 547	Inadmisible	
Indicación N° 548	Inadmisible	
Indicación N° 549	Inadmisible	
Indicación N° 550	Inadmisible	
Indicación N° 551	Inadmisible	
Indicación N° 552	Inadmisible	
Indicación N° 553	Inadmisible	
Indicación N° 554	Inadmisible	
Indicación N° 555	Inadmisible	
Indicación N° 556	Inadmisible	
Indicación N° 557	Inadmisible	
Indicación N° 558	Inadmisible	
Indicación N° 559	Inadmisible	
Indicación N° 560	Inadmisible	
Indicación N° 561	Inadmisible	
Indicación N° 562	Inadmisible	
Indicación N° 563	Inadmisible	
Indicación N° 564	Inadmisible	
Indicación N° 565	Inadmisible	
Indicación N° 566	Inadmisible	
Indicación N° 567	Inadmisible	
Indicación N° 568	Inadmisible	
Indicación N° 569	Inadmisible	
Indicación N° 570	Inadmisible	
Indicación N° 571	Inadmisible	
Indicación N° 572	Inadmisible	
Indicación N° 573	Inadmisible	
Indicación N° 574	Inadmisible	
Indicación N° 575	Inadmisible	
Indicación N° 576	Inadmisible	
Indicación N° 577	Inadmisible	
Indicación N° 578	Inadmisible	
Indicación N° 579	Inadmisible	
Indicación N° 580	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 581	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 582	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 583	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 584	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 585	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 586	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 587	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 588	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 589	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 590	Inadmisible	
Indicación N° 591	Inadmisible	

Indicación N° 592	Inadmisible	
Indicación N° 593	Inadmisible	
Indicación N° 594	Inadmisible	
Indicación N° 595	Inadmisible	
Indicación N° 596	Inadmisible	
Indicación N° 597	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 598	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 599	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 600	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 601	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 602	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 603	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 604	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 605	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 606	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 607	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 608	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 609	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 610	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 611	Inadmisible	
Indicación N° 612	Inadmisible	
Indicación N° 613	Inadmisible	
Indicación N° 614	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 615	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 616	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 617	Inadmisible	
Indicación N° 618	Inadmisible	
Indicación N° 619	Inadmisible	
Indicación N° 620	Inadmisible	
Indicación N° 621	Inadmisible	
Indicación N° 622	Inadmisible	
Indicación N° 623	Inadmisible	
Indicación N° 624	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 625	Inadmisible	
Indicación N° 626	Inadmisible	
Indicación N° 627	Inadmisible	
Indicación N° 628	Inadmisible	
Indicación N° 629	Inadmisible	
Indicación N° 630	Inadmisible	
Indicación N° 631	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 632	Inadmisible	
Indicación N° 633	Inadmisible	
Indicación N° 634	Inadmisible	
Indicación N° 635	Inadmisible	
Indicación N° 636	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 637	Inadmisible	
Indicación N° 638	Inadmisible	

Indicación N° 639	Inadmisible	
Indicación N° 640	Inadmisible	
Indicación N° 641	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 642	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 643	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 644	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 645	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 646	Inadmisible	
Indicación N° 647	Inadmisible	
Indicación N° 648	Inadmisible	
Indicación N° 649	Inadmisible	
Indicación N° 650	Inadmisible	
Indicación N° 651	Inadmisible	
Indicación N° 652	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 653	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 654	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 655	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 656	Inadmisible	
Indicación N° 657	Inadmisible	
Indicación N° 658	Inadmisible	
Indicación N° 659	Inadmisible	
Indicación N° 660	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 661	Inadmisible	
Indicación N° 662	Inadmisible	
Indicación N° 663	Aprobada con modificaciones	(5x0)
Letra g)		(3x0)
Indicación N° 664	Inadmisible	
Indicación N° 665	Inadmisible	
Indicación N° 665 A	Inadmisible	
Indicación N° 665 AA	Inadmisible	
Indicación N° 665 AAA	Inadmisible	
Indicación N° 665 B	Inadmisible	
Indicación N° 665 BB	Inadmisible	
Indicación N° 665 BBB	Inadmisible	
Indicación N° 665 C	Inadmisible	
Indicación N° 665 CC	Inadmisible	
Indicación N° 665 CCC	Inadmisible	
Indicación N° 666	Inadmisible	
Indicación N° 667	Inadmisible	
Indicación N° 668	Inadmisible	
Indicación N° 669	Inadmisible	
Indicación N° 670	Inadmisible	
Indicación N° 671	Inadmisible	
Indicación N° 672	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 673	Inadmisible	
Indicación N° 674	Inadmisible	
Indicación N° 675	Inadmisible	

Indicación N° 676	Inadmisible	
Indicación N° 677	Inadmisible	
Indicación N° 678	Inadmisible	
Indicación N° 679	Inadmisible	
Indicación N° 680	Inadmisible	
Indicación N° 681	Inadmisible	
Indicación N° 682	Inadmisible	
Indicación N° 683	Inadmisible	
Indicación N° 684	Inadmisible	
Indicación N° 685	Inadmisible	
Indicación N° 686	Inadmisible	
Indicación N° 687	Inadmisible	
Indicación N° 688	Inadmisible	
Indicación N° 689	Inadmisible	
Indicación N° 690	Inadmisible	
Indicación N° 691	Inadmisible	
Indicación N° 692	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 693	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 694	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 695	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 696	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 697	Inadmisible	
Indicación N° 698	Inadmisible	
Indicación N° 699	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 700	Inadmisible	
Indicación N° 701	Inadmisible	
Indicación N° 702	Inadmisible	
Indicación N° 703	Inadmisible	
Indicación N° 704	Inadmisible	
Indicación N° 705	Inadmisible	
Indicación N° 706	Inadmisible	
Indicación N° 707	Inadmisible	
Indicación N° 708	Inadmisible	
Indicación N° 709	Inadmisible	
Indicación N° 710	Inadmisible	
Indicación N° 711	Inadmisible	
Indicación N° 712	Inadmisible	
Indicación N° 713	Inadmisible	
Indicación N° 714	Inadmisible	
Indicación N° 715	Inadmisible	
Indicación N° 716	Inadmisible	
Indicación N° 717	Inadmisible	
Indicación N° 718	Inadmisible	
Indicación N° 719	Inadmisible	
Indicación N° 720	Inadmisible	
Indicación N° 721	Inadmisible	
Indicación N° 722	Inadmisible	

Indicación N° 723	Inadmisible	
Indicación N° 724	Inadmisible	
Indicación N° 725	Inadmisible	
Indicación N° 726	Inadmisible	
Indicación N° 727	Inadmisible	
Indicación N° 728	Inadmisible	
Indicación N° 729	Inadmisible	
Indicación N° 730	Inadmisible	
Indicación N° 731	Inadmisible	
Indicación N° 732	Inadmisible	
Indicación N° 733	Inadmisible	
Indicación N° 734	Inadmisible	
Indicación N° 735	Inadmisible	
Indicación N° 736	Inadmisible	
Indicación N° 737	Inadmisible	
Indicación N° 738	Inadmisible	
Indicación N° 739	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 740	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 741	Inadmisible	
Indicación N° 742	Inadmisible	
Indicación N° 743	Inadmisible	
Indicación N° 744	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 745	Aprobada con modificaciones	(3x0)
Indicación N° 746	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 747	Inadmisible	
Indicación N° 748	Inadmisible	
Indicación N° 749	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 750	Inadmisible	
Indicación N° 751	Inadmisible	
Indicación N° 752	Inadmisible	
Indicación N° 753	Inadmisible	
Indicación N° 754	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 755	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 756	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 757	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 758	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 759	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 760	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 761	Retirada	
Indicación N° 762	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 763	Inadmisible	
Indicación N° 763 A	Inadmisible	
Indicación N° 763 B	Inadmisible	
Indicación N° 763 C	Inadmisible	
Indicación N° 763 D	Inadmisible	
Indicación N° 764	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 765	Rechazada	(5x0)

Indicación N° 766	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 767	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 768	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 769	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 770	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 771	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 772	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 772 A	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 773	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 774	Inadmisible	
Indicación N° 775	Inadmisible	
Indicación N° 776	Inadmisible	
Indicación N° 777	Inadmisible	
Indicación N° 778	Inadmisible	
Indicación N° 779	Inadmisible	
Indicación N° 780	Inadmisible	
Indicación N° 781	Inadmisible	
Indicación N° 782	Inadmisible	
Indicación N° 783	Inadmisible	
Indicación N° 784	Inadmisible	
Indicación N° 785	Inadmisible	
Indicación N° 786	Inadmisible	
Indicación N° 787	Inadmisible	
Indicación N° 788	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 789	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 790	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 791	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 792	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 793	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 794	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 795	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 796	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 796 A	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 796 B	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 797	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 798	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 799	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 800	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 801	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 802	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 803	Rechazada	(5x0)
Indicación N° 804	Inadmisible	
Indicación N° 805	Inadmisible	
Indicación N° 806	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 807	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 808	Inadmisible	
Indicación N° 808 A	Inadmisible	

Indicación N° 808 B	Inadmisible	
Indicación N° 809	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 810	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 811	Inadmisible	
Indicación N° 812	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 813	Aprobada	(4x0)
Indicación N° 814	Aprobada con modificaciones	(3x0)
Indicación N° 814 A	Aprobada con modificaciones	(3x0)
Indicación N° 814 B	Aprobada con modificaciones	(3x0)
Indicación N° 815	Inadmisible	
Indicación N° 816	Aprobada con modificaciones	(3x0)
Indicación N° 817	Inadmisible	
Indicación N° 818	Inadmisible	
Indicación N° 819	Inadmisible	
Indicación N° 820	Inadmisible	
Indicación N° 821	Inadmisible	
Indicación N° 822	Inadmisible	
Indicación N° 823	Inadmisible	
Indicación N° 823 A	Inadmisible	
Indicación N° 824	Inadmisible	
Indicación N° 825	Inadmisible	
Indicación N° 826	Inadmisible	
Indicación N° 827	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 828	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 829	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 830	Inadmisible	
Indicación N° 831	Inadmisible	
Indicación N° 832	Inadmisible	
Indicación N° 833	Inadmisible	
Indicación N° 834	Inadmisible	
Indicación N° 835	Inadmisible	
Indicación N° 836	Inadmisible	
Indicación N° 837	Inadmisible	
Indicación N° 838	Inadmisible	
Indicación N° 839	Inadmisible	
Indicación N° 840	Inadmisible	
Indicación N° 841	Inadmisible	
Indicación N° 842	Inadmisible	
Indicación N° 843	Inadmisible	
Indicación N° 844	Aprobada con modificaciones	(4x0)
Indicación N° 845	Inadmisible	
Indicación N° 846	Inadmisible	
Indicación N° 847	Inadmisible	
Indicación N° 848	Inadmisible	
Indicación N° 849	Inadmisible	
Indicación N° 850	Inadmisible	
Indicación N° 851	Inadmisible	

Indicación N° 852	Inadmisible	
Indicación N° 853	Inadmisible	
Indicación N° 854	Inadmisible	
Indicación N° 855	Inadmisible	
Indicación N° 856	Inadmisible	
Indicación N° 857	Inadmisible	
Indicación N° 858	Inadmisible	
Indicación N° 859	Inadmisible	
Indicación N° 860	Inadmisible	
Indicación N° 861	Inadmisible	
Indicación N° 862	Inadmisible	
Indicación N° 862 A	Inadmisible	
Indicación N° 863	Aprobada	(5x0)
Indicación N° 864	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 865	Inadmisible	
Indicación N° 866	Inadmisible	
Indicación N° 867	Inadmisible	
Indicación N° 868	Inadmisible	
Indicación N° 869	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 870	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 871	Aprobada con modificaciones	(4x0)
Indicación N° 872	Inadmisible	
Indicación N° 873	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 874	Inadmisible	
Indicación N° 875	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 876	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 877	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 878	Inadmisible	
Indicación N° 879	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 880	Inadmisible	
Indicación N° 881	Inadmisible	
Indicación N° 882	Rechazada	(3x1)
Indicación N° 883	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 884	Inadmisible	
Indicación N° 885	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 886	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 887	Inadmisible	
Indicación N° 888	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 889	Inadmisible	
Indicación N° 890	Inadmisible	
Indicación N° 891	Inadmisible	
Indicación N° 892	Rechazada	(4x0)
Indicación N° 893	Inadmisible	
Indicación N° 894	Rechazada	(3x1)
Indicación N° 895	Inadmisible	
Indicación N° 896	Aprobada	(3x0)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de ocho artículos permanentes y veintiocho artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: tienen el rango de ley orgánica constitucional las siguientes disposiciones: artículo 1°, N° 51 (que ha pasado a ser 58), artículo 55 K; N° 53 (que ha pasado a ser 60), artículo 55 Q; N° 73 (que ha pasado a ser 120), artículos 153 y 154; N° 103 nuevo; N° 107 nuevo, letra a), y N° 108, nuevo. Estas normas deben ser aprobadas por las cuatros séptimas partes de los Senadores en ejercicio, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

En tanto, tienen el carácter de ley de quórum calificado las siguientes normas: **artículo 1°**, **N° 1** (artículo 1 A); **N° 3)**, letras b) y c); **N° 6) nuevo**; **N° 7) nuevo**; **N° 8) nuevo** (artículo 7 G); **N° 13)** (que ha pasado a ser 16); **N° 15)** (que ha pasado a ser 18); **N° 19) nuevo**; **N° 16)** (que ha pasado a ser 20); **N° 17)** (que ha pasado a ser 21); **N° 18)** (que ha pasado a ser 22); **N° 20)** (que ha pasado a ser 24); **N° 21)** (que ha pasado a ser 25); **N° 24)** (que ha pasado a ser 28); **N° 25)** (que ha pasado a ser 29); **N° 26)** (que ha pasado a ser 30); **N° 30)** (que ha pasado a ser 34); **N° 31)** (que ha pasado a ser 35); **N° 32)** (que ha pasado a ser 36); **N° 38)** (que ha pasado a ser 42); **N° 39)** (que ha pasado a ser 43); **N° 41)** (que ha pasado a ser 45); **N° 44)** (que ha pasado a ser 50); **N° 46) nuevo**; **N° 49)** (que ha pasado a ser 56); **N° 51)** (que ha pasado a ser 58), todos los artículos menos el artículo 55 K; **N° 52)** (que ha pasado a ser 59); **N° 53)** (que ha pasado a ser 60), todos los artículos menos el artículo 55 Q; **N° 56)** (que ha pasado a ser 64); **N° 62) nuevo**; **N° 70)** (que ha pasado a ser 115); **N° 72) nuevo**; **artículo 6°**; **artículo 7°**; **artículo segundo transitorio**; **artículo quinto transitorio**; **artículo duodécimo transitorio**; **artículo décimo tercero transitorio**; **artículo décimo cuarto transitorio**; **artículo décimo octavo transitorio**; **artículo vigésimo primero transitorio**; **artículo vigésimo sexto transitorio**, y **artículo vigésimo octavo transitorio**. Estas normas deben ser aprobadas por la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

V. URGENCIA: suma.

VI: ORIGEN: Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VI. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 61votos a favor; 42 en contra, y 2 abstenciones.

VIII.TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 31 de julio de 2012.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- La ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, de 23 de diciembre de 1989, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N °430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

2.- El decreto ley N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación.

3.- La ley N° 19.713, que establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador de las principales pesquerías industriales nacionales y la regularización del Registro Pesquero Artesanal.

4.- La ley N° 20.416, que fija normas para las empresas de menor tamaño.

5.- La ley N° 20.249, que crea el espacio costero marítimo de los pueblos originarios.

Valparaíso, a 18 de noviembre de 2012

Julio Cámara Oyarzo
Secretario Accidental de la Comisión